Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I
Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II
Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III
Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV
Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V
Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Libertad bajo Fianza. El impetrante está en prisión por una decisión con autoridad de cosa juzgada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Harol David Castro 3

- **Demanda laboral. En la especie hubo contradicción de motivos y violación al Art. 399 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 14/6/06.**

  Constructora Bisonó, C. por A. 8

- **Demanda laboral. Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/6/06.**

  Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle 15

- **Demanda laboral. Aunque es del soberano poder de apreciación de los jueces el monto de las indemnizaciones, estas no pueden ser irracionales. Casada con envío en ese aspecto y rechazado el recurso en los demás. 14/6/06.**

  American Airlines, Inc. 19

- **Disciplinaria. Se dispone la imposición de una multa como sanción disciplinaria. 14/6/06.**

  Euclides Marmolejos Vargas 31

- **Guarda y pensión alimentaria. Se rechaza la inadmisibilidad propuesta, y casa la sentencia por motivos de puro derecho. 14/6/06.**

  Luis Rafael Espinal Laureano. 35

- **Accidente de tránsito. Procede acoger el medio propuesto. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia recurrida. (CPP). 28/6/06.**

  Domingo Antonio Nina del Rosario 48

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Validez de contrato. Falsedad (Art. 251 C.P.C). Rechazado el recurso. 7/6/06.**

  Argo, S. A. 61

- **Cobro de valores. Excepciones de conexidad o litispendencia. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial, C. por A. 66

- **Ejecución de contrato. Error material. Falta de interés. Declarado inadmisible el recurso. 7/6/06.**

  Packaging Investment Holding (P.I.H.) B. V. Vs. Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes 74

- **Ejecución de contrato. Falta de interés. Declarado inadmisible. 7/6/06.**

  N. Sholtens Vs. Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes 85

- **Ejecución de contrato. Falta de interés. Declarado inadmisible. 7/6/06.**

  Jefferson Smurfit Group, P.L.C. Vs. Mursia Investemtn Corporation y compartes 97

- **Falta de interés. Declarado inadmisible el recurso. 7/6/06.**

  Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Transformaciones Industriales, S. A. y compartes 109

- **Medio no ponderable. Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Mursia Investment Corporation 122

- **Ejecución de contrato. Decisión extra-petita. Cesión de derecho. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  N. Sholtens Vs. Mursia Investment Corporation y compartes 139

- **Ejecución de contrato. Responsabilidad civil delictivo. Medio sin asidero jurídico. Poder de apreciación. Casada por vía de supresión y sin envío. 14/6/06.**

  Jefferson Smurfit Gropu, P.L.C. Vs. Mursia Investment Corporation y compartes 152

- **Ejecución de contrato. Contrariedad de sentencia. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V. Vs. Mursia Investment Corporation y compartes 184

- **Reducción administrativo. Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Norberto Antonio Labour Méndez Vs. Raymundo Samue Eduardo Dinzey Reyes 195

- **Agravios no ponderables. Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Cosme José Gell Brown Vs. Aladino Henríquez 199

- **Incopetencia. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  I Fen Wang De Ma Vs. Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón. 204

- **Descargo. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan Benito Reyes Vs. Reinaldo de Jesús Fernández Lara y compartes 210

- **Motivación insuficiente. Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Jacinto Román Vásquez Rosario Vs. María Ramona Vásquez Rosario. 215

- **Lanzamiento de lugares. Nulidad de testamento. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Ana Victoria Inmaculada Torres Marte 220

- **Regularización de visitas. Interes superior del niño. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Carmen Mercedes de la Noval Vs. Rafael Elías Alcántara Casado . . . 227

- **Depósito del acto de apelación. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Rafael Antonio Genao Madera 236

- **Medio no ponderable. Casada la sentencia. 28/6/06.**

  Banco BHD, S. A. Vs. Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes 242

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. No ha lugar a la extradición. Ordena libertad del requerido. 2/6/06.**

  Bernardo Francisco Jiménez Carela 259

- **Accidente de tránsito. No procede la constitución en parte civil a nombre de totalidad de una familia ya que carece de personalidad jurídica. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar y ordenado examinar nuevamente el recurso de apelación. (CPP). 2/6/06.**

  Pedro Julio Moreno Valenzuela y compartes 276

- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Casada con envío. 2/6/06.**

  Juan Francisco Almonte y compartes 284

- **Accidente de tránsito. Aunque en sentido general la sentencia estuvo bien motivada, respecto a uno de los compartes que no fue citado para comparecer hubo violación al derecho de defensa. Rechazado el recurso salvo en lo referente al aspecto civil señalado, casada con envío. (CPP). 2/6/06.**

  Sergio Antonio Grullón y compartes 290

- **Recurso de casación. El recurrente como parte civil no dio cumplimiento al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisible su recurso. 2/6/06.**

  Tomás Dyer Jhonson 297

- **Recurso de casación. El recurrente como parte civil no dio cumplimiento al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisible su recurso. 2/6/06.**

  Andrés Ortiz Ledesma 301

- **Accidente de tránsito. No motivaron el recurso. La ley fue bien aplicada. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/6/06.**

  Enrique Mora Berigüete y La Primera Oriental, S. A.. 304

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso nulo en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Francisco Figueroa García y compartes. 310

- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo ponderaron la actuación del otro conductor. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 2/6/06.**

  Sissi Josefina Ramona Vázquez Reynoso 318

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Santo de los Santos Herrera y compartes 325

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Marcelo Aquino y compartes 333

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 2/6/06.**

  Rafael O. Féliz y compartes 342

- **Violación de propiedad. Cuando hay elementos nuevos en apelación no discutidos en primer grado procede el envío para su**

conocimiento. Ese principio fue vulnerado por la Corte a-qua. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/6/06.

Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz . . . 348

- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios invocados. Se rechaza el recurso. (CPP). 2/6/06.**

  Pablo Edwin Matías Lugo y la Unión de Seguros, C. por A. 355

- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua rebajó la pena impuesta por el tribunal de primer grado sin motivarla y sin acoger circunstancias atenuantes. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 2/6/06.**

  Gernabell Garcel González 361

- **Accidente de tránsito. Hubo dos recursos, contra una sentencia incidental y la de fondo. De la primera fueron declarados nulos e inadmisibles los recursos, y en la segunda, el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 2/6/06.**

  Alexis Santana Jiménez (Payillo) y compartes. 366

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 7/6/06.**

  Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.. . . . 377

- **Ley 675. El recurrente era actor civil y fueron rechazados sus medios. Rechazado el recurso. (CPP). 7/6/06.**

  Franklin Lugo 387

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo agravios. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 7/6/06.**

  Eurípides D'Óleo Jiménez y Transglobal de Seguros, S. A.. 392

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia no estaba motivada. Declarado inadmisible el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 7/6/06.**

  Francisco Antonio Henríquez Pérez y compartes 396

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 7/6/06.**

  Adolfo Toribio e Isabel González 402

- **Accidente de tránsito. Se trataba de dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otra con la del fondo. En cuanto a la primera se rechazó y en la segunda casada con envío. 7/6/06.**

  Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez 409

- **Homicidio y heridas. La sentencia de primer grado fue correcta. La de la Corte a-qua que varió calificaciones, también. Rechazados los recursos. (CPP). 7/6/06.**

  Bolívar Amancio Alcántara 417

- **Pensión alimenticia. La Corte a-qua no determinó por qué rebajó la pensión al padre. Casada con envío. (CPP). 7/6/06.**

  Alejandrina Herrera Jacinto 429

- **Accidente de tránsito. Procede acoger uno de los medios invocados. Declarado con lugar el recurso en un aspecto y lo casa por vía de corrección y lo rechaza en los demás aspectos. (CPP). 7/6/06.**

  Juan Manuel Álvarez Santana y compartes 434

- **Asociación de malhechores. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/6/06.**

  Julio Wellington Montero 444

- **Violación de propiedad. Los imputados no fueron citados correctamente. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordena nuevamente examinar el recurso de apelación. (CPP). 7/6/06.**

  Juan Ramón Alcalá y compartes. 449

- **Violación de propiedad. Los prevenidos no motivaron sus recursos y los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 7/6/06.**

  Joaquín Arcadio Espinal Paulino (Vale), y compartes. 455

- **Accidente de tránsito. En la sentencia recurrida no figuran las conclusiones completas de las partes. Casada con envío. 7/6/06.**

  Alexander J. Solis de los Santos y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A. 462

- **Robo. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 7/6/06.**

  J. Burneo Videos Juegos, S. A.. 472

- **Accidente de tránsito. Admitidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/6/06.**

  Luis José Javier y compartes. 480

- **Extradición. Declarada regular en cuanto a la forma, ordenada la extradición e incautados los bienes. 9/6/06**

  Glennys Rodríguez 488

- **Prevaricación. Fue declarado con lugar el recurso. La sentencia fue casada y se ordena que se conozca de nuevo el recurso de apelación. (CPP). 9/6/06**

  Procurador General de la República y/o Dr. Octavio Líster Henríquez 518

- **Ejecución de la pena. Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 9/6/06**

  Juana Emilia Villar Sánchez 535

- **Prevaricación. Fue declarado con lugar el recurso. La sentencia fue casada y se ordena que se conozca de nuevo el recurso de apelación. (CPP). 9/6/06**

  Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) 540

- **Violación de propiedad. Falta de base legal. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 9/6/06**

  Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén 554

- **Accidente de tránsito. La sentencia hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. (CPP). 9/6/06**

  Consorcio Canacero Tecassa 559

- **Accidente de tránsito. Aunque el aspecto penal era correcto, hay falta de motivos para las condenaciones civiles. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 9/6/06**

  Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A. 566

- **Accidente de tránsito. El prevenido no motivó su recurso. La entidad aseguradora sí. Declarado nulo respecto al primero en lo civil y rechazado en lo penal. Casada con envío respecto a la entidad aseguradora. 9/6/06**

  Isidro Guarionex Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 573

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 9/6/06**

  Juan Pablo Álvarez Tejada y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. 581

- **Accidente de tránsito. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 9/6/06**

  Víctor Manuel Alemán Metz y Embotelladora Dominicana, C. por A.. 589

- **Accidente de tránsito. Los hechos fueron comprobados. No procedía la condena al pago de intereses legales. Rechazados los recursos y casada por vía de supresión y sin envío. 9/6/06**

  Eduard Caminero de la Cruz y compartes 594

- **Ley sobre Seguros Sociales. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 9/6/06.**

  Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M) 605

- **Asociación de malhechores. Se acogen los medios por haber declarado la inadmisiblidad y avocado la Corte a-qua el fondo del proceso. Declarado con lugar y casada con envío para una nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/6/06.**

  Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella. 613

- **Violación de propiedad. Acogido el medio invocado. Declarado con lugar. Casada con envío. 9/6/06.**

  Emilio Serafín Montesino 621

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 9/6/06.**

  Danilo Gil Pérez y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán 626

- **Recurso de casación. La sentencia recurrida era incidental. Declarado inadmisible el recurso. 9/6/06.**

  Juan Mateo Suárez Pelón 634

- **Homicidio voluntario. No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 9/6/06.**

  Eustaquio Martínez Nivar y José Alberto Pérez de la Cruz. 638

- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. La sentencia fue bien motivada. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/6/06.**

  Harold David Castro Reynoso 645

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 9/6/06.**

  Leoncio Turbí y compartes 651

- **Robo. Se acogen los medios por haber declarado la inadmisibliidad y avocado la Corte a-qua el fondo del proceso. Declarado con lugar y casada con envío para una nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/6/06.**

  Freddy Antonio Ceballo Grullón 657

- **Accidente de tránsito. Los hechos fueron comprobados y la sentencia está bien motivada. La condena al pago de interés legal no procedía. Rechazado los recursos, casada por vía de supresión y sin envío lo referente al interés legal. (CPP). 9/6/06.**

  Francisco Gómez Abreu y compartes. 662

- **Recurso de casación. Las sentencias incidentales no son susceptibles del recurso de casación siempre y cuando no fallen de-**

finitivamente el caso, como en la especie que se trataba de una prescripción. Declarado con lugar. (CPP). 9/6/06.

José Dolores Carrión Moreno. 671

- **Homicidio voluntario. Acogido el medio esgrimido. Declarado con lugar y ordenado celebración total de nuevo juicio. (CPP). 9/6/06.**

  Laura Heredia Matos 677

- **Accidente de tránsito. Los hechos fueron comprobados y la sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 14/6/06.**

  Félix R. Díaz Polanco y compartes 684

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Eduardo Martínez Holguín y compartes 695

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan Simeón Espinal y La Internacional de Seguros, S. A. 702

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Jorge Batista Batista y Seguros Segna, C. por A. 709

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Bernardo Francisco Santana Joaquín y compartes 718

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Juan Pablo Aracena Acosta y compartes 725

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 14/6/06.**

  Marcial Correa Moreta y compartes. 732

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan A. Peña Pichardo y La Unión de Seguros, C. por A. 739

- **Querella directa. La sentencia recurrida que anuló la de primer grado está bien motivada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  José Agustín Álvarez Urgal 746

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Víctor Rafael Jorge Valerio y Seguros Pepín, S. A. 752

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 14/6/06.**

  Carlos Ramón Acevedo Castillo y compartes. 759

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 14/6/06.**

  Bienvenido Antonio Suero Padilla y compartes. 766

- **Trabajos realizados y no pagados. La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 14/6/06.**

  José Israel Rojas Reyes 773

- **Recurso de Apelación. La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Carlos Daniel Sánchez. 779

- **Accidente de tránsito. En la especie no procedía aplicar los Arts. 100 y 101 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y enviado el asunto. (CPP). 14/6/06.**

  Ramón A. Bremen y compartes. 783

- **Ley 20-00. La venta del local contenía cesión del nombre del negocio y unilateralmente no se podía rescindir el mismo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 14/6/06.**

  Melissa Lissette Valdez Díaz 791

- **Accidente de tránsito El Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales. Falta de estatuir. Casada con envío. 14/6/06.**

  Alexis Reyes y compartes 797

- **Asociación de malhechores. La sentencia no fue motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (Wilkin) 802

- **Accidente de tránsito. La sentencia fue notificada en dispositivo. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Mérido Antonio Guzmán y compartes 808

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  José Francisco Pérez. 815

- **Asesinato. Procedía acoger los medios invocados. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Carlos Joel Báez González y Kelvin Joel Cedeño 820

- **Golpes y heridas. No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Miguel Antonio Lassis Peña y Ramón Fernando Tavárez Nin 829

- **Golpes y heridas. Los recurrentes procedieron contra dos sentencias. En una hubo razón, en las demás no. Rechazados los recursos menos uno contra una de las resoluciones que se declaró con lugar y se casó con envío. (CPP). 14/6/06.**

  Frank Sonny Jorge Jiménez y compartes 834

- **Extradición. Declarada regular en cuanto a la forma, ordenada la extradición e incautados los bienes. 16/6/06.**

  José Ramón Ortega de León 844

- **Extradición. Se acogen las conclusiones de la defensa y se sobresee la solicitud hasta que concluya el proceso que se le sigue en el país al solicitado. 16/6/06.**

  Eleuterio Guante 878

- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Casada con envío. (CPP). 16/6/06.**

  Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y compartes 905

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan A. Cruz Rodríguez y compartes 914

- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso. Ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 16/6/06.**

  Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes 923

- **Accidente de tránsito. La recurrente fue citada irregularmente. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 16/6/06.**

  Tania Elizabeth Guenen Peña. 930

- **Ley de Cheques. Acogido el recurso del actor civil. Declarado con lugar y ordenado el envío. 16/6/06.**

  Omar Romero Reyes 938

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 16/6/06.**

  Bienvenido Reyes Vargas y compartes 944

- **Accidente de tránsito El Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales. Falta de estatuir. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración. 16/6/06.**

  Clemente Jiménez Ramos y compartes 950

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 16/6/06.**

  Félix Mateo y compartes 956

- **Accidente de tránsito. No expusieron los motivos ante el tribunal de juicio. Rechazado en lo civil y declarado inadmisible en lo penal. 16/6/06.**

  Pedro E. Rodríguez Arias y compartes 963

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Miriam Fermín Alcántara y Segna, S. A.. 972

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Carlos Gutiérrez Quezada. 981

- **Violación de propiedad. Los recurrentes, que no eran inquilinos, fueron impedidos de regresar a su domicilio al tapiarle la puerta de entrada. Declarado inadmisible su recurso de apelación por no tener contrato. Se reconoce que hubo violación a la Constitución si los hechos ocurrieron como se describen. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.**

  Antonio Silva y Janet Durán. 991

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  Gilberto Almonte García e Industria Grismeli 999

- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 23/6/06.**

  Juan Fernández Toribio y compartes 1003

- **Trabajos realizados y no pagados. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Teófilo Carrión Reyes 1009

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes tenían abierto el recurso de oposición. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  Miguel Nadal (Miguelón) y compartes. 1014

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 23/6/06.**

  Joseph Emmanuel Wilson y Seguros Patria, S. A. 1020

- **Accidente de tránsito. Motivos insuficientes. Casada con envío. 23/6/06.**

  Manuel Guillermo Sánchez y compartes. 1025

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional. Parte de los compartes recurrieron pasados los plazos legales. Fueron comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 23/6/06.**

  Candelario Jordán Florentino y compartes 1031

- **Violación sexual. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Israel Méndez Pérez 1039

- **Accidente de tránsito. El aspecto penal no está en discusión porque el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. En la parte civil una indemnización por daños materiales no fue justificada. Casada en ese aspecto únicamente y rechazado en los demás. 23/6/06.**

  Santiago Pozo Díaz y compartes. 1045

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Juan Pablo Ventura Paulino y compartes 1054

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Una contradicción de motivos se resuelve. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío la dicha contradicción. 23/6/06.**

  Oscar Zapata y compartes 1059

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y el fallo de apelación no le hizo agravios. Hubo confusión entre comitente y guardián de cosa inanimada. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Jesús Salvador Almonte y compartes 1066

- **Accidente de tránsito. Uno de los compartes no figuró en el proceso; el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y la sentencia fue bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles y rechazados. 23/6/06.**

  Francisco Francisco Cruz y compartes 1074

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No se determinó la acción de la víctima. Declarado inadmisible el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Antonio de Jesús Mora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1082

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 23/6/06.**

  José Antonio Díaz Veloz y compartes 1088

- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Cecilio Silvestre de Jesús (Gongo) 1096

- **Sentencia incidental. No procede el recurso por no ser definitiva. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Juan Hilario Ferrer 1101

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. El prevenido fue condenado a una pena mayor de la indicada por la ley. Declarados nulos en lo civil y casada por vía de supresión y sin envío el excedente. 23/6/06.**

  Jesús Pagán Medina y la Universal de Seguros, C. por A. (Seguro Universal). 1104

- **Violación sexual. No motivó el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  Juan Severino Alcántara 1110

- **Accidente de tránsito. El recurso fue interpuesto pasados los plazos legales. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Igor Yasser Canaán González e Ilsa González de Canaán. 1115

- **Homicidio voluntario. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  William Galice Lorenzo 1122

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 23/6/06.**

  Manuel E. Morla Medina y compartes 1127

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. La indemnización es irrazonable. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Cristian Ovalles Félix. 1135

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 23/6/06.**

  Paulino Encarnación y compartes 1142

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazados los recursos. 23/6/06.**

  Miguel Andrés Núñez y compartes 1150

- **Ley de Cheques. Al declarar la inadmisibilidad, la Corte a-qua toca aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 23/6/06.**

  Rafael Rivas Pietrera 1157

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Cruz del Carmen Santana Sánchez. 1163

- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no notificó su recurso. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Marc André Dideer Samyn. 1169

- **Accidente de tránsito. Frente al solo recurso de la parte civil, el Juzgado a-quo no podía condenar penalmente al prevenido. Comprobados los hechos. Casada por vía de supresión y sin envío en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 23/6/06.**

  Félix Antonio Corporán y compartes 1172

- **Violación sexual. La recurrente no fue citada como actora civil. Declarado con lugar su recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.**

  Patria Mercedes Mieses Regalado 1180

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. La parte civil no se había constituido contra el prevenido y fue condenado solidariamente a pagar indemnización. Ultra petita. Rechazado el recurso para las demás partes y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil respecto al prevenido. 23/6/06.**

  Francisco Araújo Valdez y compartes 1185

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no determina a quienes debió excluir. Declarado con lugar y ordenada la celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.**

  Víctor Manuel Ramírez y compartes. 1192

- **Estafa. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 23/6/06.**

  José Antonio Guerra Gómez 1199

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  Williams Allen Kipman 1204

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. La entidad aseguradora fue condenada al pago de las costas. Casada por vía de supresión ese aspecto y rechaza el recurso. 23/6/06.**

  Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A. 1209

- **Accidente de tránsito. Insuficiencia de motivos en cuanto al aumento de la indemnización. Declarado con lugar el recurso y casada con envío a fines de examinar el aspecto civil. (CPP). 23/6/06.**

  Transporte Núñez Payamps, C. por A. 1215

- **Estafa. No fue motivado y se condenó a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible y nulo su recurso. 23/6/06.**

  Félix Antonio Ureña Castillo. 1222

- **Ley 20-00. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 23/6/06.**

  Posti Fort, Inc. 1227

- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  José Heriberto Castillo Díaz y Seguros La Colonial, S. A. 1231

- **Accidente de tránsito. No motivaron su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  Alberto Cuevas Domínguez 1238

- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Esteban Valera Romero 1244

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  Leonidas Peña Ramos y compartes 1249

- **Accidente de tránsito. El recurrente no motivó su recurso. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Seminario Pontificio Mayor Santo Tomás de Aquino 1257

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y el fallo de apelación no le hizo agravios. Comprobados los hechos. Declarado inadmisible en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 23/6/06.**

  Hilario de la Cruz Robles y compartes. 1261

- **Accidente de tránsito. No recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisible el recurso. 28/6/06.**

  Humberto Marcelino González 1268

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible en lo penal y nulos en lo civil. 28/6/06.**

  Augusto Salazar Gómez y compartes 1277

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados inadmisible en lo penal y nulos en lo civil. 28/6/06.**

  Carlos Ramírez Báez y compartes 1283

- **Accidente de tránsito. No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No hay justificación para condenar a favor de una hermana de la víctima el pago de indemnización. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 28/6/06.**

  Himis Reynaldo Soto Subero y compartes. 1289

- **Estafa. El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 28/6/06.**

  Abelardo de la Cruz Landrau 1297

- **Violencia intrafamiliar. La Corte a-qua dio motivos serios en su sentencia. Se rechazaron los medios. Rechazados los recursos. 28/6/06.**

  Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Clara Guillermina Báez Suberví 1301

- **Recurso de casación. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**

  Pierre Civil 1308

- **Ley 675. No hay precisión legal de los linderos. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 28/6/06.**

  Manuel Enrique Peynado 1313

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**

  Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A. 1319

- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz. 1330

- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y enviada para celebración de nuevo juicio parcial. (CPP). 28/6/06.**

  Felipe Vinicio Sánchez Corporán y compartes 1336

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida podía ser objeto de un recurso regular. Declarado inadmisible el recurso. 28/6/06.**

  Joaquín Bastardo Garrido y Denny Agustina Ángeles Camacho . . . 1342

- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**

  Ramón Castro Fuentes y compartes 1348

- **Estafa. El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 28/6/06.**

  María Altagracia Basil Abreu. 1357

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Martín Sala Sierra (Sono). 1361

- **Recurso de casación. No notificó la parte civil su recurso de apelación. Rechazado el de casación. 28/6/06.**

  Ángel Ovelio Ogando Díaz 1366

- **Recurso de casación. El recurrente como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisible. 30/6/06.**

  Freddy Kivalier Valdez 1370

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó documentos originales sometidos por las querellantes. Declarado con lugar su recurso a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación. (CPP). 30/6/06.**

  Laura Rijo Díaz y Raquel Cristina Rijo. 1374

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa al no entregar la sentencia íntegra. Declarado con lugar a fines de examinar nuevamente el recurso. (CPP). 30/6/06.**

  Kenney Adalberto Acosta y compartes 1381

- **Accidente de tránsito. Las personas que no pueden ser consideradas legalmente como pasajeros no pueden estar cubiertas por el seguro obligatorio. Declarado con lugar a fines de examinar nuevamente el recurso. (CPP). 30/6/06.**

  Seguros la Internacional, S. A. 1389

- **Ley de Seguro Social. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Librería y Papelería Delís. 1395

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Henri Jován Almonte y compartes. 1400

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Gabriel Brito y compartes 1406

- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Falta de motivos para condenar en indemnización. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 30/6/06.**

  Juan Librado Vidal Paulino y compartes. 1412

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados los recursos, nulos en lo civil e inadmisible en lo penal. 30/6/06.**

  Domingo de Jesús Andújar Estévez y compartes 1419

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados los recursos, nulos en lo civil e inadmisible en lo penal. 30/6/06.**

  Eddy Jiménez y compartes. 1425

- **Accidente de tránsito. Hubo acuerdo entre las partes sobre las indemnizaciones. El prevenido estaba condenado a más de seis**

meses de prisión. No ha lugar a estatuir sobre lo civil. Declarado inadmisible el recurso en lo penal. 30/6/06.

Guarionex Antonio Pérez y laCooperativa de Transporte El Sol, Inc. 1431

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Carlos A. Gómez Guzmán y la Compañía Guzmán Auto Import . . 1437

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. El propietario del vehículo es el comitente. Acogidos los medios. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 30/6/06.**

  Wilin Vladimir Cedeño García y compartes 1443

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/6/06.**

  Rafael Corcino y compartes 1457

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisible el recurso. 30/6/06.**

  Rafael Concepción Alberto y/o Rafael Valerio 1464

- **Extradición. Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Edward David Peña 1468

- **Extradición. Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Luis Carrasquillo (Darío Emilio Calderón García) (Ramón Orlando) (Emilio). 1473

- **Extradición. Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Félix Rodríguez (Félix Moca) (Caco Pelao) 1478

- **Heridas que produjeron la muerte. Errónea aplicación de la ley en relación al plazo legal para recurrir de acuerdo a las nuevas normativas procesales. (CPP). 30/6/06.**

  Mariliza Altagracia Vargas Francisco. 1483

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Caducidad. Declara la caducidad. 7/6/06.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Feliciano Mora Sánchez 1491

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 7/6/06.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Kelvin Lenier Medina Francisco 1497

- **Laboral. Caducidad. Declara la caducidad.7/6/06.**

  Riu Hotels, S. A. Vs. Willy Alberto Hartting Florentino. 1504

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 7/6/06.**

  Yomeris Amarfi Vargas y compartes Vs. RAMSA, C. por A. 1510

- **Litis sobre terrenos registrados. Motivos suficientes. Rechazado. 7/6/06.**

  Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) y compartes Vs. Justiniano Félix. 1522

- **Laboral. Desistimiento. 14/6/06.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Doricelis Jiménez María.. 1528

- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 14/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Néstor Fuente Lara. 1531

- **Laboral. Error material no es causa casación si el fallo no es contrario al derecho. Rechazado. 14/6/06.**

  Toureast, S. A. Vs. Johnny Aquiles Carrasco Báez. 1538

- **Laboral. Decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisible. 14/6/06.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Raúl Benigno Silva Piantini. 1547

- **Laboral. Participación en beneficios. Rechazado. 14/6/06.**

  Casino Paradisus Punta Cana, S. A. Vs. Arístides Alfonso Cordero. . 1553

- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 14/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Leonte Felipe Ruiz Suriel. 1560

- **Saneamiento y reclamo derechos sucesorales. Prueba de la filiación. Rechazado. 14/6/06.**

  Víctor de Jesús Ramos Vs. Juan Antonio Thomén y compartes. . . . 1569

- **Laboral. Referimiento. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 14/6/06.**

  Jean Baptiste Joseph Vs. Víctor Almonte. 1577

- **Laboral. Sustitución guardián en proceso embargo ejecutivo. Demanda en intervención. Casada por vía de supresión y sin envío con respecto a astreinte contra el interviniente. 14/6/06.**

  Zaira Y. Soto Matos Vs. BEMOSA, S. A. 1583

- **Demanda laboral. Despido injustificado por no haber sido comunicado en el plazo legal. Rechazado. 28/6/06.**

  Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A. Vs. Viriato Alberto Montilla Cedano. 1593

- **Demanda laboral. Dimisión. Responsabilidad solidaria. Rechazado. 28/6/06.**

  Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Marcelino Hernández y compartes. 1602

- **Demanda laboral. Despido carente de justa causa. Rechazado. 28/6/06.**

  Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media Vs. Emilio Montero Núñez. 1617

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana. 1625

- **Litis sobre terreno registrado. Asunto indivisible. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 28/6/06.**

  Domingo Cordones y compartes Vs. Sucesores de Anicete Poueriet. 1628

- **Litis sobre terreno registrado. Falta de motivos. Casada con envío al Departamento Noreste. 28/6/06.**

  José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos Vs. Rafael Antonio Vásquez Ramos. 1634

- **Litis sobre terreno registrado. Desistimiento. 28/6/06.**

  Ninoska Valdez Holguín y compartes Vs. Altagracia Español Yaport. 1640

- **Tierras. Instancia en revisión. Litis sobre terreno registrado. Soberano poder de apreciación. Rechazado. 28/6/06.**

  Laura Santana Aguiar y compartes Vs. Enrique Sirvián de Peña y compartes. 1654

Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares
Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Julio Aníbal Suárez
Víctor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous
Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 1

Materia: Fianza.

Recurrente: Harold David Castro.

Abogado: Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Harold David Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.195012 serie 56, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia depositada en fecha 10 de febrero del 2006, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Octa-

vio de Jesús Paulino Almonte, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 26/2006 de fecha 9 de febrero del 2006, del ministerial Ricardo de los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 5 de abril del 2006 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Solicitamos el reenvío de la causa a los fines de conocer el expediente y citar a la parte civil" y el a abogados de la defensa concluyó de la siguiente manera: "No nos oponemos al pedimento del Ministerio Público";

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza seguida al impetrante Harold David Castro, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma a fin de tener oportunidad para conocer del expediente contentivo de los hechos puestos a su cargo y para citar a la parte civil constituida, a lo que dio aquiescencia el abogado del impetrante; Segundo: Se fija la audiencia pública del día diez (10) de mayo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la vista; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la parte civil constituida; Cuarto: Se ordena al encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes y de advertencia al abogado";

Resulta, que en la audiencia del 10 de mayo del 2006, el abogado de la defensa concluyó: "**Único**: que se acojan como buenas y válidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de solicitud de fianza elevada por Harold David Castro, a través de su abogado Octavio de Jesús Paulino Almonte"; por su parte, el ministerio público dictaminó: "Que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza le sea denegada por los motivos expuestos";

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el impetrante Harold David Castro, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de junio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado";

Considerando, que Harold David Castro fue condenado por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de marzo del 2001 a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Luz María García y Sebastián Cesario de la Cruz, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sentencia que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003; que esa decisión fue recurrida en casación por el imputado, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 9 de junio del 2006 rechazó el recurso de referencia por estar la sentencia impugnada ajustada a la ley; por consiguiente, la decisión de la citada corte de apelación se encuentra consolidada y con autoridad de la

cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y por tanto en la especie no queda nada por juzgar;

Considerando, que cuando el artículo 113, párrafo I, de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, expresa que la excarcelación de un acusado, mediante una fianza, se podrá solicitar en todo estado de causa, significa que cualquier procesado tiene derecho, en materia criminal, a pedir la concesión de una fianza durante el transcurso del tiempo que pueda durar su enjuiciamiento o procesamiento, toda vez que en ese lapso el mismo se beneficia de la presunción de inocencia, y por ende podría obtener su libertad si se reúnen los requisitos y condiciones que exigen los tribunales del orden judicial para garantizar la comparecencia de ese acusado a todos los actos de procedimiento que faltaren para culminar el proceso; que en la especie ya se agotaron todas las instancias y recursos previstos en la ley, por lo que en estas circunstancias el impetrante, Harold David Castro, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisible.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto el artículo 113, párrafo I del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza,

Falla:

Primero: **Primero:** Declara inadmisible la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Harol David Castro, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Silo Vásquez y Ramón Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Oloff Palme, Esq. Av. Luperón, del sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por el Ing. Rafael Bisonó, cédula de identidad y electoral No. 001-0779036-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral Num. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos Silo Vásquez y Ramón Rodríguez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de

Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por los recurridos Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, contra la recurrente Constructora Bisonó, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se excluye al demandado señor Juan A. Bisonó, por no ser empleador de los demandantes; Segundo: Se declara inadmisible la demanda laboral interpuesta por los trabajadores Fabio Acosta y Leoncio Díaz Upia, por falta de calidad al no tener interés por habérsele pagado sus prestaciones laborales; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandado Constructora Bisonó, C. por A., y los demandantes Simón Rodríguez y Silo Vásquez Castillo, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; Cuarto: Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, y a Silo Vásquez: 18 días de preaviso, así como 128 días de auxilio de cesantía a Simón Rodríguez y 220 días de auxilio de cesantía a Silo Vásquez, luego de haber laborado este último durante 12 años y con un salario de RD$250.00 pesos diarios, y Simón Rodríguez: en base a un tiempo de cinco (5) años y 7 meses devengando un salario quincenal de RD$2,980.00, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 Ley No. 16-92 para ambos trabajadores; Quinto: Se condena al demandado pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones a ambos, así

como el salario de navidad, pago este que debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; Sexto: Se condena al demandado al pago del salario anual complementario, correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; Séptimo: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia, artículo 537 Ley No. 16-92; Octavo: Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención interpuesta por los señores Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de diciembre del 2003 una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas"; d) que como consecuencia del apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la razón social Constructora Bisonó, C. por A., contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4659-97 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara perimida la instancia que contiene el recurso de apelación de que se trata por cesación del procedimiento por más de tres (3) años, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se condena a la empresa recurrente originaria y demandada en perención de instancia Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación de los artículos 399 del Código Procesal Civil y 630 del Código de Trabajo; violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, literal J) de la Constitución; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 397 al 399 y 401 del Código de Procedimiento Civil. Violación del papel activo del Juez y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 399 y 469 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y de los efectos de la perención;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial de casación, que se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega: "que la Corte a-qua al dictar su decisión violó el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, ya que desconoce que la perención queda cubierta por todo

acto que tenga por objeto continuar el procedimiento o el recurso de apelación, tal como lo hicieron los trabajadores Fabio Acosta y Leoncio Díaz, fijando audiencias ante la Corte de Trabajo para conocer de su recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, con motivo de la demanda indivisible interpuesta conjuntamente con los trabajadores Simón Rodríguez y Silo Vásquez";

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: "que si bien en la especie, los recurridos habían fijado audiencias para los días veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) y veinticinco (25) de octubre del mismo año, dichas audiencias fueron canceladas por la incomparecencia de las partes, por lo que dichas fijaciones no interrumpen la perención, por la ineficacia de dichos actos, pues para que la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se repute como un acto interruptivo, es necesario que dicha audiencia sea celebrada y que no haya sido cancelado el rol de audiencia por incomparecencia de las partes como en la especie, y de manera particular la parte contra quien corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación haya sido seguida de acto de citación";

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido del procedimiento, emanado del demandante o del demandado, por lo que cuando ocurre uno de estos actos comienza a correr un nuevo plazo de perención de instancia; que dentro de estos actos se encuentra específicamente la citación a una audiencia, la que se produjo en la especie, antes de que interviniera la demanda en perención, tal como fue comprobado de forma inobjetable por el Tribunal a-quo en su sentencia; razón por la cual, la decisión impugnada incurre en contradicciones de motivos al reconocer la validez del acto de citación y al mismo tiempo descartarlo como un acto procesal capaz de interrumpir la perención de la instancia; en consecuencia la misma debe ser casada por violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle.
Abogados:	Dres. José A. Ortiz B., Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Débora Guerrero Herrera.
Abogado:	Lic. Alejandro Mejía Matos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lawrence Samir Jacobo Mauad, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Ortiz B., por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de los recurrentes Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Mejía Matos, abogado de la recurrida Débora Guerrero Herrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0986058-5, abogado de la recurrida Debora Guerrero Herrera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2006, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado a un acuerdo;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 4 de abril del 2006;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la

Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería de la Charles de Gaulle, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	César Ramón Gómez.
Abogados:	Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 459 Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, suite No. 401, de esta ciudad, representada por su gerente general Ed Del Pozo, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad,contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por sí y por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, abogados del recurrido César Ramón Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 19 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1058806-8, 001-0727996-0 y 001-0801425-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Ramón Gómez, contra las recurridas American Airlines, Inc., filial República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, EE. UU. la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte co-demandada Compañía de Seguros Loyd, S. A., de Londres, por no ser esta empleadora del demandante señor César Ramón Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Ramón Gómez y la demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E.E.U.U., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E. U.U., a pagar al demandante César Ramón Gómez los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD$38,187.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD$259,127.15, por concepto de 190 días de cesantía; la suma de RD$81,829.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD$195,000.00, por concepto de lucro cesante, Art. 95, Ley No. 16-92, todo sobre un salario de RD$32,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante César Ramón Gómez contra la demandada American Airlines, filial en República Dominicana, y

American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E.E. U.U., por haber sido interpuesta conforme al derecho y, en cuanto al fondo se acoge la misma y, en consecuencia se condena a la parte demandada American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E.U.U., a pagar a favor del demandante César Ramón Gómez, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva contra el demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E U.U, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo del 2004 su sentencia, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa American Airlines, Inc. y el señor César Ramón Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor César Ramón Gómez y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc. y en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante las condenas en él consignadas se calculen sobre la base de un salario de RD$24,600.00 mensuales, quedando del siguiente modo: 28 días de preaviso = a RD$28,904.68; 190 días de cesantía = a RD$196,138.90; 60 días de bonificación = a RD$61,938.60, más la suma de RD$147,600.00 por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a American Airlines, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Morel Paredes, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 11 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado y el rechazo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la decisión ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declaran buenos y válidos los presentes recursos de apelación, en cuanto a la forma por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de documentos formulada por American Airlines, Inc., por falta de base legal y los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica la sentencia de primer grado, la No. 308/2002 de fecha 21 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al salario devengado por el trabajador señor César Ramón Gómez, acogiendo la suma de RD$32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100) como salario mensual del indicado trabajador; y en lo relativo a los daños y perjuicios morales y materiales, ratifica la condenación de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por American Airlines contra el señor César Ramón Gómez, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Paredes e Idelmaro Morel Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 88 ordinales 3ro., 4to., 8vo. y 19vo. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 83 de la Ley No. 834 y 706 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 546 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba aportada. Falta de ponderación de elementos de prueba de American Airlines, Inc. y fundamento de decisión sobre documentos carentes de base;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000,000.00), incluyendo en su sentencia una sección dedicada a la supuesta evaluación de los daños y perjuicios, no obstante en modo alguno se evidencia o desprende de dicha motivación cómo la Corte llegó a la evaluación o valoración de los supuestos daños para determinar el alcance de ese perjuicio, limitándose a señalar que confirmaba la sentencia de primer grado en ese sentido y esto lo planteamos sin que en modo alguno aceptemos la comisión de falta alguna, porque es bueno precisar que la Suprema Corte de Justicia, ha sido constante en exigir que la víctima aporte la prueba del perjuicio que alega haber sufrido, a los fines de que el tribunal apoderado de la reclamación pueda condenar al pago de una indemnización, siendo indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio de quien reclama la reparación. La sentencia no expresa de donde deduce la Corte la astronomía suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000,000.00), que ni siquiera se ha acordado en dicha jurisdicción para casos de pérdida de vida de un ser humano Como llegó a determinar que el perjuicio supuestamente sufrido por el señor César Ramón Gómez es adecuadamente resarcido con el pago de esa suma? que es bien sabido que

el ejercicio de un derecho no acarrea responsabilidad por daños y perjuicios y la empresa se limitó a ejercer el derecho de poner término al contrato de trabajo del recurrido por lo que no le podía sancionar, dando como motivo el tribunal para dictar su fallo, que la empresa publicó en el mural de empleados del local del Aeropuerto Internacional la carta del despido y de la comunicación de este, lo que no es cierto y el increíble alegato del demandante, de que no había conseguido un empleo en ningún área debido a que se le negó entregarle una carta de recomendación; que la Corte además desnaturalizó los hechos y dejó de ponderar documentos tan importantes como son los actos de alguacil mediante los cuales el demandante solicitó empleo a distintas entidades tras su despido, lo que demuestra que si algún daño sufrió el señor César Ramón Gómez con su despido se lo proporcionó el mismo, al notificar a varias compañías aéreas actos de alguacil a diestra y siniestra mediante los cuales solicitaba empleo y los intimaba a decirle si lo contratarían o no, ya fuera mediante carta o mediante la misma vía, lo cual no sólo es irracional, sino que evidencia que el mismo estaba creando la prueba de un supuesto daño, para luego imputárselo a American Airlines, Inc.;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que ha quedado establecido: 1º. Que la empresa American Airlines, Inc., colocó en un mural la misiva de suspensión de labores, para realizar una investigación sobre la suma de US$3,500.00 dólares; 2º. Que despidió al señor César Ramón Gómez, se le imputaba falta de probidad y falta de honestidad en el ejercicio de sus funciones; que ha quedado claramente establecido, que la empresa American Airlines, Inc., ejerció su derecho a suspender un trabajador y su derecho a terminar el contrato de trabajo por despido, con actuaciones que ocasionan un perjuicio, directo y personal a la dignidad del señor César Ramón Gómez, distinto a la responsabilidad contractual; que ha quedado establecido que la empresa American Airlines, Inc., ha divulgado documentos en forma pública, en el mural, o con cometarios a los trabajadores que estaban bajo el mando del señor César Ramón Gómez, o a

personas con relaciones comerciales en las actividades del aeropuerto, o dentro de la misma empresa, con respecto a los US$3,500.00 dólares que fueron encontrados en el aeropuerto y que estaban en poder del señor César Ramón Gómez, habiendo sospechas sobre la integridad del señor César Ramón Gómez y la dignidad, como persona y como trabajador; que la indemnización debe guardar una razonable y adecuada proporción con los daños tantos materiales como morales sufridos; que en el caso de la especie, el señor César Ramón Gómez, tiene más de tres años sin poder trabajar, ha perdido trabajos por la "forma" "en la que ha sido etiquetada su persona"; ha sido cuestionado en su moral, en lo que respecta a su honestidad, y hay un hecho cierto estudiado que le afectará seriamente en su vida laboral y personal, elementos que sirven para formar la religión de esta Corte con respecto al monto de los daños y perjuicios sufridos";

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exiguo o excesivo;

Considerando, que por los motivos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia impugnada para confirmar el monto de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000,000.00), que impuso la sentencia de primer grado a la recurrente por concepto

de los daños y perjuicios que a su juicio sufrió el recurrido por la acción ejercida en su contra, el mismo resulta excesivo y desproporcionado en relación a dichos perjuicios sufridos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, la recurrente atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en violaciones, que de ser ciertas tendrían incidencia en la declaratoria de despido injustificado que hicieron los jueces del fondo y en la condenación impuesta a la recurrente sobre indemnizaciones laborales, como consecuencia de dicho despido;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, limitó el apoderamiento del tribunal de envío al conocimiento del monto del salario devengado por César Ramón Gómez y su reclamación en reparación de daños y perjuicios, en vista de que el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004 que decidió esos aspectos a favor del trabajador demandante, sólo fue recurrida por éste no estar conforme en cuanto al salario que se le reconoció y el rechazo de su demanda en daños perjuicios, por lo que los demás aspectos de la demanda adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual no ha lugar a examinar los medios en cuestión, en vista de que el Tribunal a-quo no introdujo ninguna modificación en relación a los mismos, siendo frustratorio el análisis de estos, pues la situación jurídica derivada de la sentencia impugnada en nada variaría de comprobarse la existencia de los vicios imputados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua después de la audición de los testigos propuestos por el demandante declaró cerrados los debates sin dar oportunidad a la recurrente de presentar testigos a fin de rebatir las declaraciones dadas por Rafael Alcibíades Martínez Ruiz, entre otras, muy principalmente la que se refie-

re a que la exponente alegadamente publicó en el mural de la empresa las comunicaciones de suspensión y de despido del señor César Ramón Gómez, con lo que se le violó su derecho de defensa, además de que ella desconocía los aspectos que iba a tratar dicho testigo, porque en la lista depositada no se consigna ese dato, con lo que se violó el artículo 548 del Código de Trabajo que así lo exige y se desconoció además el mandato del artículo 76 de la Ley núm. 834, en el sentido de que cuando es ordenado un informativo, la prueba contraria puede ser hecha por testigos, sin que esta tenga que ser ordenada a través de la contra información que hubiera permitido la valoración y ponderación en su conjunto de todas las pruebas producidas;

Considerando, que en esta materia los testigos deberán ser presentados por ambas partes en la audiencia de producción de pruebas y sólo podrán ser oídos los que figuren en la lista depositada dos días antes de esa audiencia en la secretaría del tribunal, de suerte que una vez escuchados los testigos aportados por una parte, a continuación se harán oír los aportados por la otra, si se ha cumplido con la formalidad antes indicada, sin necesidad de que el tribunal ordene la celebración de una información testimonial y la consecuente contra información;

Considerando, que asimismo la parte que entienda que en la lista mediante la cual se le comunican los datos de los testigos que se harán oír en la audiencia de producción de pruebas, no se ha cometido alguna falta o que ésta no cumple con el requisito de ley, debe presentar sus observaciones con el correspondiente pedimento al tribunal antes de que se inicie el interrogatorio de estos; que de no procederse de esa manera el interesado no podrá invocar la irregularidad de que se trate como un medio de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que forman el expediente no se advierte que la recurrente presentara testigo alguno para ser escuchado después de la audición del testigo presentado por el actual recurrido, por lo que la decisión del Tribunal a-quo, de cerrar la fase de discusión del re-

curso de apelación, después de escuchar las declaraciones de los únicos testigos aportados en la audiencia de producción de pruebas fue correcta;

Considerando, que asimismo no hay constancia de que la recurrente alegara ante la Corte a-qua, que por no contener la lista de testigos, los datos que requiere el artículo 548 del Código de Trabajo, no estaba en condiciones de saber sobre que aspectos iban a deponer éstos, observándose en cambio que formuló el pedimento de exclusión de la testigo Cecilia Antonia Enriqueta, por considerar que su testimonio era frustratorio e inútil, lo que fue desestimado con motivos pertinentes por la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al monto de las indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández

Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 5

Materia: Disciplinaria.

Impetrante: Euclides Marmolejos Vargas.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0071463-1, abogado, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 8 Bella Vista, Suite 202, Distrito Nacional, quien asume su propia defensa;

Oído a Domingo Alberto Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1636724-4 domiciliado y residente en la calle Manzana D núm. 11, Residencial Canoabo I en su calidad de testigo;

Oído a Freddy Leyba Cepén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 218 Apt. 1-C Alma Rosa I en su calidad de testigo;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a los testigos separadamente en sus declaraciones, previa prestación de juramento de ley;

Oído a los testigos responder a las preguntas de los magistrados que integran la Corte;

Oído al Dr. Euclides Marmolejos Vargas en sus declaraciones así como respondiendo a las preguntas que le fueron formuladas por los integrantes de la Corte y concluir: "**Único:** Que me descarguéis por yo no haber cometido los hechos, si acaso he cometido falta fue de buena fe";

Oído al ministerio público en su dictamen: "Que sea tomada la sanción menos grave; que sea aplicada una multa de quinientos pesos (RD$500.00)";

Resulta, que con motivo de una denuncia formulada por el Secretario de Interior y Policía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia contra el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario del Distrito Nacional, en el sentido de que el mismo había estampado su firma en dicha calidad en un formato de contrato de venta de arma de fuego, sin que las partes mencionadas en el proyecto de contrato hubiesen realmente estampado sus firmas, la Suprema Corte de Justicia procedió a requerir la citación del mencionado profesional, con el fin de que compareciera a la audiencia que en materia disciplinaria celebraría la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día 2 de mayo de 2006, para conocer de la referida denuncia;

Resulta que en audiencia celebrada el dos (2) de mayo de 2006, luego de instruida la causa en la forma que figura en otra parte de este fallo, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de junio del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que durante la instrucción de la causa pudo establecerse que ciertamente en el formato de contrato de venta de arma de fuego, figura la firma del notario actuante y su sello gomígrafo y en el espacio donde debían las partes estampar sus firmas, para ser legalizadas, no figura ninguna señal de que esas firmas fuesen estampadas, lo cual fue admitido por el Dr. Marmolejos Vargas;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio contra persona alguna, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, se impone admitir que los hechos descritos anteriormente, cometidos por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, constituyen una actuación irregular en el ejercicio de sus funciones, que permite retener una falta disciplinaria y condenar al inculpado por éste haber legalizado un documento con supuestas firmas que no aparecen en el mismo; que aunque el Dr. Marmolejos Vargas reconoció que realmente fue sorprendido en su buena fe, no es menos cierto que tal descuido compromete su responsabilidad disciplinaria;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando que al inculpado se le imponga la sanción disciplinaria de una multa de quinientos pesos (RD$500.00);

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 301 sobre Notariado del 18 de junio de 1964 dispone que: "Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia

constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que el notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penadas por ninguna otra ley y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional necesite ser corregida en interés del público;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio de 1964 sobre Notariado.

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público y en consecuencia declara que el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, notario del Distrito Nacional, ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones como notario, y dispone la imposición como sanción disciplinaria de una multa de RD$500.00; **Segundo:** Se ordena comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios para los fines correspondientes y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Rafael Espinal Laureano.
Abogados:	Lic. Lissette Lloret y Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Recurrida:	Martha Dinorah Mañón Germán.
Abogada:	Dra. Mercedes Espaillat Reyes**.**

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Espinal Laureano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0911952-9, domiciliado y residente en la calle Los Pinitos No. 7, Isabel Villas, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Lissette Lloret por sí y por el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Espinal Laureano, contra la sentencia No. 033-2004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 del mes de julio del año 2004, por las razones expuestas";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, abogado de la parte recurrida, Martha Dinorah Mañón Germán;

Visto el memorial de ampliación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de la parte recurrente;

Visto la Resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 2006, mediante el cual se acoge el acta de inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, con-

juntamente con el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 18 de mayo del 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces que firman la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal, incoada por Luis Rafael Espinal Laureano contra Martha Dinorah Germán, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes Sala "B" del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 22 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se le otorga la guarda de las menores Priscila del Carmen, Paola María y Perla Marina Espinal Mañón, a su padre, señor Luis Rafael Espinal Laureano; **Tercero:** Se ordena permitir a la madre, señora Martha Dinorah Mañón Germán y de

manera alternada con su padre compartir los fines de semana, o sea, dos (2) fines de semana al mes, con traslado, entiéndase de viernes a las 5:00 p.m. a domingo a las 7:00 p.m.; **Cuarto:** Se designa a la trabajadora social de este tribunal, Licda. Argentina María, a los fines de dar seguimiento a la familia del señor Luis Rafael Espinal Laureano y rendir informes al tribunal; **Quinto:** Se advierte a la madre demandada que el incumplimiento de esta sentencia conlleva multa que oscila desde los cien pesos (RD$100.00) hasta cinco mil pesos (RD$5,000.00); **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Séptimo:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, dictó el 13 de agosto del 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos por la señora Martha Dinorah Mañón Germán contra la sentencia No. 28, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Rafael Valentino Espinal Laureano, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas procesales"; c) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de febrero de 2004 el fallo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal como tribunal de envío, dicto el 5 julio de 2004 la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: **"Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través

de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el primer medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, por ser injusto, no equitativo e inconstitucional: a) Por carecer de calidad la parte recurrente, por haber violado los derechos fundamentales de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón –al impedirles compartir con su madre, Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, derecho garantizado por los textos legales precitados, y el interés superior de las niñas; y por su falta de cumplimiento precedió a la cometida por la recurrente en el tiempo y en buen derecho "nadie puede prevalerse de su propia falta"; b) porque el medio interpuesto, si bien está basado en el artículo 143 de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se fundamentó en la sentencia núm. 264/2003, del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2003; en cuyo procedimiento no se observaron las garantías constitucionales de la Sra. Martha Dinorah Mañón Germán, amparados en el derecho de defensa, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, y a las reglas procesales garantizadas en el artículo 8 de nuestra Constitución y en la ley 14-94 y la Doctrina Internacional relativa a los Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo el segundo medio de inadmisión interpuesto por el Sr. Luis Espinal Laureano, a través de sus abogados Lic. Dilia Leticia Jorge Mera y Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, ya que tendríamos que abocarnos al conocimiento del fondo de la demanda de apelación; **Cuarto:** La Corte ordena seguir el proceso, por considerar que ambas partes han violado el interés superior de las niñas Priscila, Paola y Perla Espinal Mañón; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse esta de una ley de orden público e interés social";

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea in-

terpretación del artículo 8, numeral 2, letra j, y numeral 5 de la Constitución así como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al desnaturalizar los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 9 incisos 1, 2, 3 y artículo 18; y falta de aplicación de los artículos 2, 3; artículo 9 incisos 1 y 2 y artículo 27 incisos 1, 2, y 3; **Tercer Medio:** Violación al artículo 143 de la Ley 14-94 y sus modificaciones que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; y errónea interpretación del derecho de visita; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 35, 36 y 44 de la Ley núm. 834 del 12 de agosto de 1978, respecto a la nulidad y los medios de inadmisión. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley de Organización Judicial; Violación a la inmutabilidad del proceso; Violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 1998. Errónea interpretación al artículo 264 y 265 literal b, del Código del Menor;

Considerando, que el recurrente fundamenta su medio de inadmisibilidad que expone en su tercer y cuarto medios de casación, en la disposición del artículo 143 de la Ley núm. 14-94 ó Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a cuyo tenor "Mientras el deudor no cumpla o acepte cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del o de la menor de edad, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre el o la menor"; que en la especie la hoy recurrida fue condenada a pagar una pensión a favor de sus hijas, que el tribunal soslayó al no aplicar, por tratarse de que quien ha sido condenada es una mujer; pero ni la ley ni las convenciones internacionales crean diferencias cuando se trata del padre o de la madre; que el aludido artículo 143 plantea un medio de

inadmisión para el caso en que tanto el padre como la madre incumplan su obligación respecto de la manutención de sus hijos; que la Corte a-qua erróneamente confundió ese medio de inadmisión con la falta de calidad para reclamar cualquier derecho en su calidad de madre de las menores Priscila, Paola y Perla; que en ningún momento el recurrente ha dicho lo expresado, sino que la aludida disposición legal sanciona la falta de cumplimiento de la obligación de la recurrida de mantener a sus hijas, y le ha suspendido los derechos que la ley le acuerda hasta tanto cumpla con dicha obligación; que dicha disposición es de orden público, de carácter restrictivo y de aplicación estricta; que, sin embargo la Corte a-qua no aplicó la ley al considerar que debían estar presentes las partes, cuando lo que debió fue declarar inadmisible el recurso de apelación sobre la demanda de guarda hasta tanto la madre, hoy recurrida, cumpliera con su obligación de mantener a sus hijas; que la recurrida fue debidamente citada para comparecer a la conciliación, y sin embargo ésta no compareció en franca rebeldía de cumplir con su obligación para con sus hijas; que la sentencia impugnada establece que el juez no ordenó la conducencia como es el uso por el departamento de conciliación puesto que la no comparecencia al tribunal no libera a la recurrida del cumplimiento de dicha obligación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, a propósito del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, fundamentado en el artículo 143 de la Ley núm. 14-94 transcrito precedentemente, que por la ausencia de la recurrida le fue negado su derecho de defensa en la sentencia del Juzgado de Paz, al producirse un juicio de fondo obviando la necesaria presencia de los padres en las audiencias relativas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos paternos, lo que constituye un principio fundamental encaminado a garantizar el interés superior del niño y de la familia; que lo expuesto se fundamenta en el artículo 8 numeral 2 literal "j" de la Constitución, que establece el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o de-

bidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y los artículos 8 numeral 2 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, expresa la Corte, tampoco se cumplieron las diligencias preliminares a la audiencia en reclamación de alimentos como lo hubiera constituido la investigación socio familiar que pudo suministrar información pertinente respecto de las condiciones materiales de existencia de la hoy recurrida y sus ingresos económicos, como también que ésta se encontraba comprometida en un largo conflicto con el hoy recurrente, padre de las aludidas menores, cuyas consecuencias fueron particularmente perjudiciales en las relaciones familiares de las hijas habidas en el matrimonio de los padres; que el derecho de alimento de los hijos, es personal, de orden público, inalienable e inembargable, por lo que la presencia física de ambos padres o los representantes legales de los niños en los procesos seguidos al efecto, es absolutamente necesaria para garantizar sus derechos, puesto que un positivo intercambio entre los padres repercute necesariamente en su desarrollo físico, mental, espiritual y moral, siendo los padres los principales incumbentes de asegurar su vigencia dentro de sus posibilidades y medios económicos, por lo que la Ley núm. 14-94 conociendo las dificultades en el cumplimiento de la obligación alimentaria de parte de los padres, asigna iguales obligaciones para las madres, y siempre que uno de ellos detente la guarda, el otro tendrá obligaciones de pago de alimentos, acordando entre ambos un régimen de visitas; que el incumplimiento de la pensión alimentaria es de carácter penal porque se aprecia tradicionalmente que es de mayor trascendencia o gravedad; pero, sin embargo, no existe una sanción igual para los padres que obstaculizan, impiden o incumplen con el régimen de visitas convenido, pese a que la psicología moderna ha revelado las negativas consecuencias de los conflictos entre los padres, en el desarrollo de sus hijos, por lo que esta falta puede considerarse análoga;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua, que estos principios son consagrados en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, puesto que, aun cuando la guarda se otorgue a un padre o a una madre, o a una tercera persona, ésta tiene la obligación de permitir que los hijos mantengan una relación permanente con sus padres y ascendientes de ambos; que, de la inobservancia o incumplimiento de este derecho se derivan inconvenientes e inobservancias que repercuten en el equilibrio emocional y afectivo de los hijos, por lo que la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 27 numerales 1 y 2 consagran el derecho del niño a tener una vida adecuada para su desarrollo físico, mental y espiritual, moral y social, consagrando la Ley núm. 14-94 en su principio VI que para su interpretación deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos y la condición particular de la población que se quiere proteger, haciendo primar el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada que, frente a la aludida Convención y la Ley núm. 14-94 se evidencia que ambas partes han transgredido derechos fundamentales de sus hijas, protegidos además por la Convención de los Derechos Humanos; que, por lo tanto, la inadmisibilidad planteada por el artículo 143 releva la violación a esos derechos imponiendo una sanción al padre o a la madre por incumplimiento en materia de alimentos sometiéndolos a una imposibilidad de reclamo de su derecho, como es la de invocar el rechazo de las pretensiones de la otra parte, esto así, porque el padre o la madre que niegan a su hijo el trato frecuente con su otro progenitor, e incluso sus ascendientes y colaterales, también comete una violación a estos mismos derechos consagradas en el artículo 2 numeral 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado

como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que, en este sentido, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo con ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por si mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que es preciso admitir, que si bien la disposición del artículo 143 de la Ley núm. 14-94, hoy derogada por la Ley núm. 136 de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 73 a 78 prevé los casos de suspensión temporal de la autoridad del padre y/o de la madre, indicando entre éstos, la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes cuando tengan los medios para cumplirlos, aunque admitiendo la aplicación para el caso de la especie, de la Ley núm. 14-94 por encontrarse vigente en el momento en que fue iniciada la litis de que se trata, pues es preciso admitir que ambas disposiciones

tienen su origen en las dificultades que en frecuentes ocasiones son víctimas los menores de edad, de la negligencia de padres o madres en el cumplimiento de sus deberes, especialmente el de su obligación alimentaria sin motivos justificados, por lo que, con una visión mas justa, la nueva legislación expresamente establece como causa eximente, los casos en que los obligados no tengan los medios para cumplirlos, con lo que deja a cargo de los jueces la facultad de verificar la carencias o no de los medios para cumplirlos, situación que, en la especie, no fue objeto de las verificaciones pertinentes, en la jurisdicción competente;

Considerando, que los postulados expuestos precedentemente, que ponen de manifiesto que los derechos consagrados en favor de los niños, niñas y adolescentes, tanto en virtud de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como de los Convenios y Pactos Internacionales que les son aplicables como personas humanas en desarrollo, gozan, por ser análogos a los anteriormente citados, de las mismas prioridades, como fundamento de las relaciones paterno filiales, salvo las previsiones indicadas por la ley; que, por los motivos expuestos, procede desestimar por infundado el indicado medio de inadmisibilidad, y en consecuencia, el tercer y cuarto medios de casación;

Considerando, que en su sexto medio de casación el recurrente alega la violación de la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1998, mediante la cual esta Corte, en razón de no encontrarse previsto en la Ley núm. 14-94 el procedimiento a seguir para la interposición del recurso de apelación contra los fallos pronunciados por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia de familia, la Corte a-qua, en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia determinó que, en consideración de que el conocimiento y fallo del medio señalado implicaría la necesidad de abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata, ordenó en su ordinal cuarto, la continuación del proceso, por considerar que ambas partes han violentado el interés superior de sus hijas;

Considerando, que la alegada nulidad de los actos de alguacil contentivos de los recursos de apelación interpuestos por la hoy recurrida, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2002, fue desestimada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en virtud de su sentencia dictada el 25 de febrero de 2004, disponiendo la casación del fallo en razón de que, los aludidos recursos de apelación son válidos en cuanto a sus efectos legales no obstante no haberse cumplido con las formalidades establecidas en la Resolución núm. 797 de la Suprema Corte de Justicia; que esto así en razón de que las formalidades previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil son las que, además de regir la situación planteada, tienen carácter de orden público y constituyen el derecho común en materia de recursos de apelación de las decisiones jurisdiccionales, como es el caso de la especie;

Considerando, que, tratándose la alegada nulidad de un medio de forma, cuyo conocimiento se impone previamente a cualquier medio de fondo, era de derecho la decisión a tomar respecto de la nulidad o no de los actos contentivos de los recursos de apelación ya indicados, por lo que procede casar la sentencia recurrida, por violación del artículo 2 de la Ley núm. 834 del 1978, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho, sin que sea necesario el examen de los demás alegatos contenidos en el medio de casación de que se trata, así como en los demás medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta en los medios tercero y cuarto, con motivo del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como tribunal de envío, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, respecto del sexto medio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 14 de junio de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Antonio Nina del Rosario.
Interviniente:	Juan Reynoso Brito.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0077221-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2006, mediante escrito depositado en la secretaría de la referida Corte de Apelación, que contiene los motivos en los cuales se funda el recurso, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito depositado por los abogados de Domingo Antonio Nina del Rosario en la secretaría de la Corte a-qua, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de Juan Reynoso Brito;

Visto la resolución dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril del 2006 mediante la cual se declara admisible el recurso y se fijó la audiencia para conocer del recurso el 26 de abril del 2006;

Visto el auto dictado el 25 de mayo del 2006 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámara Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 648 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad en lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre del 2004 en la audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que le sirven de sustentación, se extraen los siguientes hechos:

a) que el 24 de septiembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luperón de la ciudad de San Cristóbal, en la cual intervinieron un camión conducido por Domingo Antonio Nina del Rosario, dos motocicletas, una conducida por Juan Reynoso Brito y la otra por Ramón Guillén Paredes, falleciendo éste último como consecuencia de los golpes recibidos y con golpes y heridas graves Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 16 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declarar, como al efecto declara, culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 49, inciso c, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ramón Guillén Paredes, fenecido y por vía de consecuencia de sus padres Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes y también en perjuicio del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, lesionado, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa; **SEGUNDO**: Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, por un período de dos años (2) años acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **TERCERO**: Condenar, como al efecto condena, al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, por no violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, por no causar ningún perjuicio a los señores Juan Reynoso y Santa Martínez Soriano, en el accidente en cuestión y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **QUINTO**: Declarar, como al efecto

declara, no culpable al imputado Juan Reynoso, de generales que constan, por no haber violado ninguna de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en el accidente en cuestión, y en consecuencia se declaran de oficio las costas penales; **SEXTO**: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados, los señores Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes, en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes, Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno en su calidad de lesionados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO**: Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actor civil, tanto en la forma como en el fondo, incoada por mediación de sus abogados, de la señora Aurelina Soriano, por no tener calidad para incoar demandas en este proceso; **OCTAVO**: Declarar, como al efecto declara, justa en cuanto al fondo, la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados los señores Francisco Guillén Brito y Eduardo Paredes en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes y Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en su calidad de lesionado; **NOVENO**: Rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en actores civiles en cuanto al fondo, incoado mediante sus abogados, los señores Santa Martínez Soriano y Juan Reynoso, lesionados, por ser la falta cometida por Juan Reynoso, la que provocó su deslizamiento: **DÉCIMO**: Condenar, como al efecto condena, al señor Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), repartido en partes iguales a favor de los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Guillén Paredes, fallecido a consecuencia de dicho accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor del señor Juan Ramón Vizcaíno, por las lesiones en dicho accidente; **UNDÉCIMO**: Condenar, como al

efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez y Domingo Antonio Nina del Rosario, en sus indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luisa Dipré y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario, en su calidad de autor de los hechos, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los actores civiles ganancioso; **DÉCIMO TERCERO**: Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente"; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Dr. José Ángel Ordóñez a nombre de Domingo Antonio Nina del Rosario, imputado, Domingo Rosario Valdez, tercero civilmente demandado y, Seguros Patria, S. A.; Dres. Oscar Paredes Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio en representación del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario; Dr. Víctor Manuel Porfirio Batista en nombre de Juan Reynoso Brito, imputado y del Dr. Félix B. Durán en nombre de Santa Soriano y Aurelia Soriano, actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada de los recursos de alzada mencionados, dictó su decisión el 23 de junio del 2005, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Declarar, como al efecto se declaran inadmisibles los recursos de apelación de fecha: a) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), Domingo Rosario Valdez (persona civilmente responsable), Seguros Patria, S. A. (aseguradora); b) veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por el Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, actuando a nombre y

representación de Juan Reynoso Brito; c) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), interpuesto por el Dr. Félix A. Durán Richetti, actuando a nombre y representación de las señoras Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano; d) veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesto por los abogados Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario (imputado), contra la sentencia No. 00194-2005, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, por no contener la causas o motivos exigidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes; **TERCERO:** Que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente para fines de ley correspondientes"; d) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación de Domingo Antonio Nina del Rosario, en fecha 25 de octubre del 2005 casó la sentencia y envió el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual produjo la sentencia hoy impugnada en casación, el 9 de febrero del 2006, y cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, actuando en nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil cinco (2005); b) el Dr. Félix Durán Richetti, actuando a nombre y representación de los señores Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cinco (2005); c) Dr. Víctor Ml. Porquín Batista, en representación de Juan Reynoso Brito, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005); d) el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación de Domingo Antonio Nina del Rosario, Domingo Rosario Valdez y Seguros Patria, S. A., en fecha 23 de mayo del año dos mil cinco (2005) todos contra la sentencia de fecha dieciséis

(16) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declarar, como al efecto declara, culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, de violar los artículos 49, inciso c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Ramón Guillén Paredes, fenecido y, por vía de consecuencia de sus padres Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes y también en perjuicio del señor Juan Ramón Cuello Vizcaíno, lesionado, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa; **Segundo**: Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, por un período de dos años (2) años acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **Tercero**: Condenar, como al efecto condena, al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto**: Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Domingo Antonio Nina del Rosario, de generales que constan, por no violar ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, por no causar ningún perjuicio a los señores Juan Reynoso y Santa Martínez Soriano, en el accidente en cuestión y en consecuencia se declaran las costas de oficio; **Quinto**: Declarar, como al efecto declara, no culpable al imputado Juan Reynoso, de generales que constan, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en el accidente en cuestión, y, en consecuencia se declaran de oficio las costas penales; **Sexto**: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados, los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes, en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén

Paredes; Santa Martínez Soriano, Juan Reynoso y Juan Ramón Cuello Vizcaíno en su calidad de lesionados, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Séptimo**: Rechazar como al efecto rechaza, la constitución en actor civil tanto en la forma como en el fondo, incoada por mediación de sus abogados, de la señora Aurelina Soriano, por no tener calidad para incoar demanda en este proceso; **Octavo**: Declarar, como al efecto declara, justa en cuanto al fondo la constitución en actores civiles, incoada mediante sus abogados los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres del fenecido Ramón Guillén Paredes y Juan Ramón Cuello Vizcaíno, en su calidad de lesionado; **Noveno**: Rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en actores civiles en cuanto al fondo, incoada mediante sus abogados, los señores Santa Martínez Soriano y Juan Reynoso, lesionados, por ser la falta cometida por Juan Reynoso, la que provocó su deslizamiento: **Décimo**: Condenar, como al efecto condena, al señor Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), repartido en partes iguales a favor de los señores Francisco Guillén Brito y Eduarda Paredes en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Guillén Paredes, fallecido a consecuencia de dicho accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor del señor Juan Ramón Vizcaíno, por las lesiones recibidas en dicho accidente; **Décimo Primero**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez y Domingo Antonio Nina del Rosario, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Luisa Dipré y Máximo Franco Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Domingo Antonio Rosario Valdez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y al señor Domingo Antonio Nina del Rosario, en su

calidad de autor de los hechos, al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la misma, a título de indemnización complementaria a favor de los actores civiles gananciosos; **Décimo Tercero**: Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente'; **SEGUNDO**: Anula la sentencia recurrida y se ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO**: Se compensan las costas procesales";

Considerando, que Domingo Antonio Nina del Rosario invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 del Código Procesal Penal Dominicano; el artículo 8 literal j y los bloques Constitucionales";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al anular totalmente la sentencia de primer grado no tomó en consideración que Santa Martínez Soriano, Aurelina Soriano y Juan Reynoso, actores civiles, cuya constitución en parte civil en contra del recurrente, del tercero civilmente demandado puesto en causa y la aseguradora Seguros Patria, S. A., fue desestimada por dicho juez, quien declaró al imputado recurrente no culpable del segundo accidente, o sea en el que intervino Juan Reynoso y al no recurrir en apelación el ministerio público, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, mientras que Juan Reynoso, Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, quienes como actores civiles sí recurrieron en apelación, pero su recurso fue declarado inadmisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y al no recurrir en casación, también en ese aspecto la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a ellos;

Considerando, que en ese efecto, tal y como lo alega el recurrente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, descargó de toda responsabilidad penal a Domingo Antonio Nina del Rosario con relación a la colisión que se le atribuye con Juan Reynoso y rechazó la constitución en parte civil de Santa Martínez Soriano, Aurelina Soriano y del propio Juan Reynoso; que contra esa decisión no apeló el ministerio público, por lo que la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, quedó consolidada, es decir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no así en cuanto al aspecto civil, en razón de que ellos, Juan Reynoso Brito, Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano, sí recurrieron en apelación contra esa decisión, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibles dichos recursos, sentencia que adquirió también en el aspecto civil, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en casación por ellos;

Considerando, que al anular totalmente la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, la Corte de envío desconoce que ya el descargo del recurrente, en cuanto al accidente en que intervino Juan Reynoso Brito y el rechazo de la constitución en actor civil de éste, así como de Santa Martínez Soriano y Aurelina Soriano era irreversible por tanto procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Reynoso Brito en el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Nina del Rosario contra de sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Corte de envío, el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo**: Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo ahora Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argo, S. A.
Abogado:	Lic. Noel Graciano C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argo, S. A., constituida con arreglo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y por su Presidente Fernando A. Batista de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal núm. 3978, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo ahora Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1985, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 17 de febrero de 1986 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Justo Cabrera Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 1987, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de contrato de fecha 6 de marzo de 1983, y daños y perjuicios, intentada por Justo V. Cabrera Martínez, contra la compañía Argo, S. A., y/o Fernando A. Batista de la Rosa, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 26 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y váli-

da la demanda intentada por Justo V. Cabrera Martínez, contra Compañía Argo, S. A., y/o Fernando A. Batista de la Rosa, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Justo V. Cabrera Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Declara bueno y válido el contrato intervenido entre los señores Justo V. Cabrera Martínez, y Fernando A. Batista de la Rosa, en fecha (6) de mayo de 1983, mediante el cual el señor Fernando A. Batista de la Rosa, vendió todas las acciones que poseía la compañía Argo, S. A.; en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle el demandante; a) la suma de cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho demandante, por los motivos precedentemente expuestos; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga; d) Dar comisión rogatoria a la Juez de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que instale al Consejo Directivo elegido en la Asamblea celebrada el día 2 de julio de 1983, en las oficinas de la compañía Argo, S. A., ubicadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la demanda de inscripción en falsedad incoada por la compañía Argo, S. A., y el señor Fernando A. Batista de la Rosa, contra el acto de fecha 27 de septiembre de 1983, instrumentado por el ministerial César Yslandy Angomás, ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del señor Justo V. Cabrera Martínez, acto mediante el cual se notificó la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la compañía Argo, S. A., y al señor Fernando A. Batista de la Rosa, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Leonardo Durán Fajardo y la Licda. Neris Rodríguez Placencia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único:** Violación de los artículos 83, modificado; 251 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de Organización Judicial";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que examinada la sentencia recurrida, se comprueba que la misma fue pronunciada sin haber sido sometido el expediente, previamente, al ministerio público ante la Corte a-qua, para fines de que produjera su dictamen; que el incumplimiento de ese mandato de la ley es un hecho voluntario de la Corte a-qua, o sea, es el resultado de su propia actividad procesal, en la cual no han tenido participación las partes en causa, por ser la preparación, redacción y pronunciamiento de la sentencia un asunto exclusivo del tribunal que la produce; que su omisión constituye una violación de la ley, sancionada con la nulidad, por vía de la casación, del fallo producido;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, exige que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal, no menos cierto es que el artículo 83, del Código de Procedimiento Civil, en su "párrafo", agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, entre otros, sólo procede cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que no habiéndose cumplido en el caso que nos ocupa, ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en las violaciones legales alegas por los recurrentes,

por todo lo cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrida:	Genao Industrial, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la sección Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, debidamente representada por su presidente administrador señor Saturnino Campos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 033-0008244-7, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., contra la sentencia civil No. 16 de fecha 2 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Pedro Felipe Núñez C., abogado de la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la integran ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en "cobro de valores y daños y perjuicios"

incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde dictó el 17 de octubre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Único:** Rechazar y rechaza, las conclusiones incidentales promovidas en audiencia por la parte demandada Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., por improcedente y mal fundada. Y en tal sentido avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda"; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el 2 de diciembre de 1998 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia comercial No. 790 dictada en fecha 17 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la excepción de conexidad con motivo de la demanda en cobro de valores y en daños y perjuicios por violación de contrato, intentada por Genao Industrial, C. por A. contra Saturnino Campos, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente e infundado, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Saturnino Campos, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballo, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización y falseamiento de los hechos y violación al artículo 29 de la Ley 834 de 1978, y a la letra J del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a las disposiciones de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley 834 de 1978, y 43 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial";

Considerando, que los dos medios planteados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en sínte-

sis, a que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y falsea la verdad, al decir que la demanda en cobro de valores y en reparación de daños y perjuicios incoada por Genao Industrial, C. por A., contra la ahora recurrente, y la demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento de Francisco Rodríguez contra la referida Genao Industrial, tienen causa y objeto diferentes, pero "oculta que los valores que se pretenden cobrar a la hoy recurrente se refieren a la supuesta prenda demandada en nulidad", y que el tribunal apoderado de esta última "se había declarado incompetente", quedando en estado de fallo el fondo de esa acción; que, continua alegando la recurrente, contrario a lo afirmado por dicha Corte, "ambas demandas están unidas y conexas en su suerte, porque se trata de la ejecución de un pretendido objeto del mismo contrato" (sic), ya que el asunto fallado por el tribunal de primera instancia, lo fue como jurisdicción comercial y la incompetencia para conocer la demanda en nulidad de contrato fue pronunciada en su jurisdicción civil; que, en esa situación, el depósito en el expediente de la sentencia de incompetencia de la jurisdicción civil en el caso del cobro de valores y daños y perjuicios, "es un reconocimiento a los lazos de conexidad entre ambas demandas", las cuales fueron cursadas por ante el mismo tribunal de primera instancia, "pero en jurisdicciones diferentes, por la relación que existe respecto del título", lo que obliga por la economía del proceso y para evitar la contradicción de sentencias, dice la recurrente, "que ambas demandas se juzguen juntas, porque se trata de un tribunal con plenitud de jurisdicción apoderado en jurisdicciones diferentes" (sic), y que el artículo 29 de la Ley 834, "cuando trata de la conexidad, se refiere a asuntos llevados por jurisdicciones distintas, no de tribunales" (sic), por lo que la Corte a-qua ha violentado las disposiciones del referido artículo 29; que dicha Corte incurre, además, en una contradicción cuando afirma que "entre ambos procesos no existe conexidad, pero sí que ambas demandas están íntimamente ligadas", y aunque el tribunal de primer grado tiene plenitud de jurisdicción, se trata de un tribunal con diversas jurisdicciones, como si fuera un mismo tribunal divi-

dido en cámaras y fuera apoderado de dos demandas por ante su jurisdicción civil y por ante su jurisdicción comercial; que, en ese tenor, la recurrente sostiene que "hay conexidad entre asuntos llevados ante dos jurisdicciones diferentes, no como erróneamente establece la Corte a-qua, que debe tratarse de tribunales diferentes, criterio contrario a los artículos 29, 31 y 33 de la Ley 834, y 43 de la 821, violados en la especie, concluyen los alegatos contenidos en los medios expuestos;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó en el caso como ciertos los hechos siguientes: a) que fue concertado un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento entre Francisco Rodríguez, prestatario, y la Genao Industrial, C. por A., por RD$198, 360.00, con la garantía de 522 fanegas de arroz; b) que la prestamista Genao Industrial, C. por A., hoy recurrida, inició la ejecución de la mercancía dada en prenda, por falta de pago; c) que dicha prenda (522 fanegas de arroz) fue entregada a la entidad Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., ahora parte recurrente; d) que la actual recurrida hizo oposición a que la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., entregara dicha prenda al deudor Francisco Rodríguez; e) que no obstante dicha oposición, "supuestamente Saturnino Campos, C. por A., entregó la prenda, o sea, el arroz objeto de la misma, en razón de que Francisco Rodríguez la vendió, en fecha 3 de octubre de 1992, a un señor de nombre Peña Gómez" (sic); f) que el 17 de marzo de 1993, la actual recurrida demandó a la hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios; g) que Francisco Rodríguez demandó la nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento, cuyo tribunal apoderado declaró su incompetencia para juzgarla; h) que recurrido en "le contredit" dicho fallo, la Corte de Apelación apoderada confirmó el mismo; i) que planteada la conexidad entre la demanda en nulidad antes dicha y la demanda en daños y perjuicios precitada, sobreviene el rechazamiento de la misma en primer grado y la sentencia confirmatoria actualmente atacada;

Considerando, que, en relación con la conexidad propuesta por ante los jueces del fondo, que hoy es objeto del recurso de casación de que se trata, la Corte a-qua expuso en la decisión ahora cuestionada que "contrario a lo afirmado por la parte apelante, en la especie no existen dos jurisdicciones distintas, apoderadas de dos demandas íntimamente relacionadas, la civil y la comercial, puesto que ambas acciones fueron intentadas por ante el mismo tribunal, sino la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cual tiene competencia para conocer, apoderada en distintas atribuciones y mediante distintos procedimientos de los asuntos civiles y comerciales, por aplicación del principio de la unidad y plenitud de jurisdicción…"; que, además, dicha Corte estableció que, "al momento de ser interpuesta la demanda en daños y perjuicios por la Genao Industrial, C. por A., contra la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A., ya la Cámara a-qua (el tribunal de primer grado) estaba apoderada de la demanda en nulidad de contrato entre Francisco Rodríguez y Genao Industrial, C. por A., por lo cual no se puede tampoco hablar del apoderamiento de dos tribunales, de demandas distintas y conexas, en razón de que dicha Cámara se declaró incompetente para conocer la referida demanda", por lo que, concluye la Corte a-qua, "no hay lugar a operar un desapoderamiento de un primer tribunal a favor de un segundo para evitar contradicción de sentencias y la consecuente fusión de ambos procesos para ser instruidos y fallados conjuntamente";

Considerando, que, como se desprende de los hechos verificados y retenidos por la Corte a-qua, según se ha visto, en la especie no había lugar a la conexidad perseguida por la hoy recurrente, ya que, por una parte y como es de principio y ha sido juzgado principalmente en el país originario de nuestra legislación, la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante dos jurisdicciones diferentes, aunque igualmente competentes, que no era el caso; que, en efecto, aquí las instancias que se pretendían conexas estaban cursando por ante el mismo tribunal, aunque en materias civil y

comercial, pero con plenitud de jurisdicción de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo que resulta forzoso reconocer que las excepciones de conexidad o litispendencia no pueden ser propuestas con éxito por ante tribunales de esa naturaleza, porque, como se ha visto, se trata del mismo tribunal aunque con atribuciones distintas, que corresponden a la misma jurisdicción, no a jurisdicciones diferentes, condición "sine qua non" esta última para que dichas declinatorias puedan operar útilmente; que, por otro lado, la conexidad perseguida por la hoy recurrente de ninguna manera podía prosperar en el caso de la especie, por cuanto la Corte a-qua comprobó que había sido declarada la incompetencia del tribunal apoderado de la demanda en nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento, incompetencia confirmada en segundo grado, por lo cual dicho tribunal se había desapoderado del asunto con esa decisión de incompetencia y, en tales circunstancias, no existían ya las condiciones propicias para considerar la pertinencia de la excepción de conexidad en cuestión; que, por las razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 3

Fallos impugnados:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 25 de agosto del año 2004 por Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con asiento social en Fred Roestrestraat 123, 1076EE, Ámsterdam, Holanda, Reino de los Países Bajos, representada por su Director Gerente, Sr. Michael O. Riordam, ciudadadano irlandés, pasaporte irlandés núm. M853643, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de ju-

nio de 2004, emitido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto núm. 9-2004, de fecha 23 de junio de 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (W.I), S. A.", y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en

Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos

Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinamericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443,

de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida de-

manda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y "**Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S. A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Cartonajes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fon-

do, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desinit esse judex.- Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial.- Violación del derecho de defensa.- Violación a la autoridad de la cosa juzgada.-

Tercer Medio: Contradicción de sentencias.- Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación dirigido contra el auto dictado por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, por Packaging Investment Holding (P.I.A.) B.V., cuyos medios primero y segundo le sirven de apoyo a dicho recurso, por lo que procede el examen prioritario de dicha inadmisión, la cual se fundamenta en que el citado auto es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se circunscribe a corregir un error puramente material deslizado en el dispositivo del fallo de fondo intervenido en la especie el 11 de junio de 2004, y porque, además, la recurrente carece de interés para criticar dicha enmienda, ya que en realidad no le perjudica, sino por el contrario le beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la excepción propuesta por la recurrida;

Considerando, que, ciertamente, y en relación con la inadmisibilidad de que se trata, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como

lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en cámara de consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida denuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible del presente recurso de casación en la medida señalada, que la recurrente carece de interés en el mismo, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba a la hoy recurrente y que la enmienda del mismo en realidad le beneficia, lo que evidencia su falta de interés en el recurso de casación en cuestión, como correctamente alega la parte recurrida; que, por tales razones, procede declarar inadmisible el recurso de que se trata, en la medida que impugna el auto del 23 de junio de 2004, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, por supuesto, examinar los medios contra ese auto propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V. el 25 de agosto del año 2004 contra el auto emitido por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Fallos impugnados:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	N. Sholtens.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradín e Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto del año 2004 por el señor N. Sholtens, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, emitido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hipólito Herrera Vasallo, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradín e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmudesi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto núm. 9-2004, de fecha 23 de junio de 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmudesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.", y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la de-

mandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y litigioso del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido, de defecto, solicitado en conclusiones adicionales la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas, del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venzuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar del presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedi-

miento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., Transformaciones Industriales, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominica, S. A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Ivestments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández

(W.I.), S. A., Transformaciones Industriales, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda sus extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmudesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmudesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricar-

do Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón "; y **"Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S. A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transforma-

ciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W.I.) S. A., y Ricardo Elmudesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S. A., y Ricardo Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **"Primer Medio:** Violación de las disposiciones de orden público del artículo 17 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Fallo extra-petita.- **Cuar-**

to Medio: Fallo extra-petita.- **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Falta de base legal.- **Octavo Medio:** Violación de la Constitución de la República";

Considerado, que, como cuestión sujeta a un análisis prioritario, la parte recurrida formula, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación fechado a 17 de agosto del año 2004, en lo relativo al recurrente N. Sholtens, sobre el fundamento en resúmen de que dicho recurso tiene carácter sucesivo, con medios iguales e incluso nuevos, respecto del recurso de casación interpuesto anteriormente el 21 de julio de 2004 por dicho recurrente N. Sholtens contra la misma sentencia dictada el 11 de junio de 2004 por la Corte a-qua, aparte de que, sostiene la recurrida, el auto rendido por dicha Corte el 23 de junio de 2004, también impugnado por el presente recurso, es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se limita a enmendar un error puramente material deslizado en el dispositivo del mencionado fallo de fondo intervenido en la especie, y porque, además, la recurrente carece de interés para criticar esa corrección, ya que en realidad no le perjudica sino, por el contrario, le beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por el recurso de casación presentado el 17 de agosto del año 2004, en cuestión, que ataca tanto a la sentencia del 11 de junio de 2004 como al auto del 23 del mismo mes y año, y como se extrae del otro recurso de casación intentado por N. Sholtens el 21 de julio de 2004, pone en evidencia que el recurso del 17 de agosto tiene carácter no sólo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al interpuesto el 21 de julio de 2004, en la medida que dicho recurrente impugna el mismo fallo del 11 de junio, y el mismo auto del 23 de junio, según consta en el expediente;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no ha sido dirimido, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que el segundo denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia y al auto objetados, de que se trata; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad del presente recurso en tanto cuanto el señor N. Sholtens impugna el auto de fecha 23 de junio del año 2004 de referencia, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en

particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en cámara de consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida denuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible del presente recurso de casación, que la recurrente carece de interés en el mismo, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba al hoy recurrente y que la enmienda del mismo en realidad le beneficia, lo que evidencia su falta de interés en el recurso de casación en cuestión, como correctamente alega la entidad recurrida;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisible el recurso que ahora se conoce, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor N. Sholtens el 17 de agosto del año 2004 contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, cuyos dispositivos figuran reproducidos en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a N. Sholtens parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 5

Fallos impugnados:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefferson Smurfit Group, P.L.C.
Abogados:	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani e Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto del año 2004 por Jefferson Smurfit Group, P.L.C.**,** sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Irlanda, con asiento social y oficinas en Word Headquaters, Beech Hill Clonskeagh, Dublín 4, Irlanda, debidamente representada por Michael Gerard O' Riordan, ciudadano irlandés, portador del pasaporte irlandés No. M. 853643; **Smurfit Cartón de Venezuela, S. A.,** sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Venezue-

la, con asiento social y oficinas en Centro Banaven, Torre C. Piso 2, Av. La Estancia, Chuao, Caracas, Venezuela, debidamente representada por su Presidente, Rafael Díaz, portador del pasaporte núm. Z7695273; **Smurfit Latin América**, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la Florida, Estados Unidos de América, con oficinas en 1000 Sawgrass Corporate Parkway, Suite 120, Sunries Florida 33323, Estados Unidos de Norteamérica, representada por su Director, German Ezquerra, portador del pasaporte norteamericano núm. 045280993; **Rokin Corporate Services,** B. V., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Holanda, con domicilio en 2001 Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda, debidamente representada por M. de Boer, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; y **M. de Boer,** ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, emitido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Cartón de Venezuela, S. A., Smurfit Latin América, Rokin Corporate Services, B.V. y M. de Boer;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmudesi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto núm. 9-2004, de fecha 23 de junio de 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida;

Vista la Resolución del 5 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen

de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmudesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y litigioso del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido, de defecto, solicitado en conclusiones adicionales la parte demandante; "Industria Cartonera

Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas, del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar del presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., Transformaciones Industriales, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominica, S. A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinamericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., Transformaciones Industriales, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afir-

man estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda sus extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmudesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmudesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A.,

Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón "; y **"Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S. A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W.I.) S. A., y Ricardo Elmudesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S. A., y Ricardo Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b)

condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desinit esse judex.- Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial.- Violación del derecho de defensa.- Violación a la autoridad de la cosa juzgada.- **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias.- Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida formula la inadmisibilidad del recurso de casación dirigido contra el auto dictado por la Corte a-qua el 23 de junio del año 2004, por Jefferson Smurfit Group, P. L. C. y compartes, en cuyos medios primero y segundo se basa dicho recurso, sobre el fundamento la inadmisión propuesta de que dicho auto es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se limita a enmendar un error puramente material deslizado en el dispositivo del fallo de fondo intervenido en la especie el 11 de junio de 2004, y porque, además, los recurrentes carecen de in-

terés para criticar esa corrección, ya que en realidad no les perjudica, sino por el contrario les beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, ciertamente y en relación con la inadmisibilidad de que se trata, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en cámara de consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida de-

nuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible del presente recurso de casación en la medida señalada, que los recurrentes carecen de interés en el mismo, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba a los hoy recurrentes y que la enmienda del mismo en realidad les beneficia, lo que evidencia su falta de interés en el recurso de casación en cuestión, como correctamente alega la parte recurrida;

Considerando, que, por tales razones, procede declarar inadmisible el recurso de que se trata, en la medida que impugna el auto del 23 de junio de 2004, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, por supuesto, examinar los medios contra ese auto propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Cartón de Venezuela, S. A., Smurfit Latin América, Rokin Corporate Services, B.V. y M. de Boer el 17 de agosto del año 2004 contra el auto emitido por la Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Cartón de Venezuela, S. A., Smurfit Latin América, Rokin Corporate Services, B.V. y M. de Boer, partes sucumbientes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle.
Recurridos:	Transformaciones Industriales, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 6 y el 9 de agosto del año 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A.**,** sociedad de comercio por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento y oficinas en el Kilómetro 5 ½ de la avenida Jhon F. Kennedy a esquina Camino Chiquito (acera Sur), debidamente representada por su Presidente Rodolfo Hollander, venezolano,

mayor de edad, casado, empresario privado, portador del pasaporte venezolano núm. 7787036, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el auto del 23 de junio de 2004, rendido por dicha Corte, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani y Manuel Bergés Coradín, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla y Gustavo Vega, abogados de la parte recurrida, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmudesi;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, los cuales terminan así: "Que procede rechazar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 41-2004, dictada en fecha 11 de junio del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la vez el Auto No. 9-2004 de fecha 23 de junio del 2004, dictado por dicha corte, por los motivos expuestos";

Visto los memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 y el 9 de agosto de 2004, suscritos por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, en los cuales se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 y el 27 de agosto de 2004, suscritos por los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla y Gustavo Vega y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, que lo es Mursia Investment Corporation, Transformaciones

Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, respecto de los recursos de casaciones interpuestos por Industria Cartonera Dominicana, S. A., el 6 y el 9 de agosto de 2004, en cuestión;

Vista la Resolución del 5 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra los ahora recurridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmudesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.".., y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la

competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en derecho dominicano, William Headrick, experto en derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y litigioso del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido, de defecto, solicitado en conclusiones adicionales la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas, del incidente, para que sigan la suerte de lo principal" y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demandada Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venzuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar,

como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar del presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" ; b) que sobre recursos de impugnación (le contredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinoamericana,

Packaging Ivestments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W.I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmudesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda sus extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: **"Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmudesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así

como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmudesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmudesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estados; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y **"Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dicta-

da por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmudesi; Segundo: En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmudesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparacion de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia; a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Tercero Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de sus recursos los medios siguientes: **"Primer Medio:** De orden público. Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desimit esse judex'. Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** De orden público.- Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial. Violación del derecho de defensa.- **Tercer Medio:** De orden público. Violación a los artículos 8, numerales 5 y 7; y artículo 47 de la Constitución de la República.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal.- **Quinto Medio:** Violación a los artículos 39 y 43 de la Ley 844 de 1978.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Séptimo Medio:** Fallo extra-petita.- **Octavo Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción de motivos.- **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1165 del Código Civil.- **Décimo Medio:** Nueva vez falta de base legal.- **Décimo Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1161 y 1162 del Código Civil.- **Décimo Segundo Medio:** Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.- **Décimo Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad.- **Décimo Cuarto Medio:** Violación al principio de la neutralidad del juez.- **Décimo Quinto Medio:** De orden público. Violación al principio constitucional de la razonabilidad en la aplicación de la ley, consagrado por el artículo 8 del ordinal 5 de la Constitución de la República.- **Décimo Sexto Medio:** De orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.- **Décimo Séptimo Medio:** Más desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de base legal.- **Décimo Octavo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero;

Considerado, que, como cuestión sujeta a un análisis prioritario, la parte recurrida formula, según consta en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad de los recursos de casación fechados a 6 y

9 de agosto de agosto del año 2004, sobre el fundamento en esencia de que dichos recursos tienen carácter sucesivo, con medios iguales e incluso nuevos, respecto del recurso de casación interpuesto anteriormente el 24 de junio de 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra la misma sentencia dictada el 11 de junio de 2004 por la Corte a-qua, aparte de que, sostiene la recurrida, el auto rendido por dicha Corte el 23 de junio de 2004, ahora atacado, es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional, porque se limita a enmendar un error puramente material deslizado en el dispositivo del mencionado fallo de fondo intervenido en la especie, y porque, además, la recurrente carece de interés para criticar esa corrección, ya que en realidad no le perjudica sino, por el contrario, le beneficia, concluyen los alegatos justificativos de la inadmisión propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por los recursos de casación presentados el 6 y el 9 de agosto del año 2004, en cuestión, que atacan tanto a la sentencia del 11 de junio de 2004 como al auto del 23 del mismo mes y año, y como se extrae del otro recurso de casación intentado también por Industria Cartonera Dominicana, S. A. el 24 de junio de 2004, pone en evidencia que los citados recursos del 6 y del 9 de agosto tienen carácter no sólo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al interpuesto el 24 de junio de 2004, en la medida en que impugnan el mismo fallo del 11 de junio del 2004, y el auto del 23 de junio de 2004, según consta en el expediente;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos o más recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no ha sido dirimido, como se desprende del legajo correspondiente a dicho recurso, sobre todo si se estima que los posteriores denuncian, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a las decisiones objetadas en la especie de fechas 11 y 23 de junio de 2004; que, en ese tenor y so-

bre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, en relación con la inadmisibilidad de los referidos recursos en tanto cuanto impugnan el auto de fecha 23 de junio del año 2004 de referencia, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio del citado auto y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente se trata de una medida de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, como bien alega la recurrida, por cuanto limita su contexto a corregir un "error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004 de fecha 11 de junio del año 2004", consistente en circunscribir la mención de la parte demandante y la condenación en pago de daños y perjuicios dispuesta en el caso, a la entidad Mursia Investment Corporation, como es lo correcto, eliminando a las demás partes como demandantes y titulares de tal reparación pecuniaria; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material, no incidentes en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta forzoso convenir, como lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así,

como se ha dicho, los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento exclusivamente de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en cámara de consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales; que, por otra parte e independientemente de las razones antes expuestas, la parte recurrida denuncia, como elemento adicional al carácter inadmisible de los presentes recursos de casación, que la recurrente carece de interés en los mismos, y tiene razón al respecto, por cuanto el error material enmendado por la Corte a-qua consistió en haber consignado en el dispositivo de su sentencia de fondo fechada a 11 de junio de 2004 a entidades y personas, aparte de la demandante Mursia Investment Corporation, con la calificación de demandantes y con derecho a recibir indemnizaciones por daños y perjuicios de parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A., ahora recurrente, cuando sólo debía figurar, como fue rectificado, la señalada Mursia Investment Corporation; que, en esa situación, resulta obvio que ese error material perjudicaba a la hoy recurrente y que la enmienda del mismo en realidad le beneficia, lo que evidencia su falta de interés en los recursos de casación en cuestión, como correctamente alega la entidad recurrida;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisible los recursos que ahora se conocen, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Industria Cartonera Dominicana, S. A. el 6 y el 9 de agosto del año 2004 contra la sentencia y el auto dictados el 11 de junio de 2004 y el 23 de junio de 2004, respectivamente, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos figuran reproducidos en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Industria Cartonera Dominicana, S.

A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Cartonera Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani e Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle.
Recurrida:	Mursia Investment Corporation.
Abogados:	Dr. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 24 de junio del año 2004 por Industria Cartonera Dominicana, S. A., sociedad de comercio por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento y oficinas en el Kilómetro 5 ½ de la avenida Jhon F. Kennedy a esquina Camino Chiquito (acera Sur), debidamente representada por su Presidente Rodolfo Hollander, venezolano, mayor de edad, casado, empresario privado, portador del pasaporte venezolano núm. 7787036, contra la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Manuel Bergés Chupani, Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle, abogados de la parte recurrente, Industria Cartonera Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle, abogados de la parte recurrente, Industria Cartonera Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de junio de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada de que se trata, así como la documentación que le sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América,

con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación

(le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y

daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Domini-

cana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación del principio constitucional de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 5, de la Constitución de la República (Violación del derecho fundamental de tutela judicial).- **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.-Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1134, 1165 y 1589 del Código Civil.- Violación de la ley.- Incorrecta calificación contractual.- **Quinto Medio:** Violación a la ley. (Violación Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de la omisión de estatuir)".-

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez, según consta en el memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que el memorial contentivo del recurso no estaba "acompañado" de una copia auténtica de la sentencia impugnada, cuando fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino de una "fotocopia", como lo testimonia una certificación emanada de dicha Secretaría, así como tampoco de los documentos en que "se apoya la casación solicitada", todo lo cual contraviene a su juicio el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien ello es verdad, como alega la recurrida, no menos cierto es que la finalidad de esa disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, y si tales documentos, en particular el ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, se encuentran a disposición de los magistrados al momento de estatuir sobre las pretensiones del recurrente, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el primer medio denuncia, en síntesis, que la sentencia atacada vulnera el principio constitucional de la razonabilidad, consagrado en el artículo 8, inciso 5, de la Carta Magna, porque "ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., la ejecución de un contrato de oferta recíproca, pero no le ordena a Mursia Investment Corporation cumplir con la obligación fundamental de todo comprador, como es el pago del precio, lo que resulta irrazonable, injusto e inmoral" (sic);

Considerando, que el examen del fallo impugnado, al tenor de la violación al texto constitucional aducida por la recurrente, revela que la "razonabilidad" proclamada por el artículo 8, numeral 5, de la Constitución, se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento general obligatorio, no a las actuaciones que realizan las personas a nivel contractual privado, como ocurre en la especie,

por lo que, en ese orden, la norma constitucional en cuestión sería asimilable a un quebrantamiento del orden público constitucional y no a la violación de la voluntad de los particulares, en cuya eventualidad sería sancionable por violación en todo caso del artículo 1134 del Código Civil, pero no por vía y acción del artículo 8, ordinal 5, invocado por la recurrente; que, en esa situación, el fallo objetado no ha violado el citado texto constitucional, en su concepción general, resultando improcedente el medio analizado y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio presentado en el caso se refiere, en esencia, a que "la motivación dada por los jueces en su sentencia No. 41-2004 de fecha 11 de junio del 2004, es sumamente vaga e imprecisa en cuanto al fondo de la contención… y también en cuanto al medio de inadmisión …., fundamentado en la ausencia de derecho de Mursia derivado del contrato de venta intervenido entre esta última y Cartonajes Hernández el 27 de octubre de 1994…, que ni siquiera fue ponderado por la Corte a-qua", ni tampoco precisa la responsabilidad civil retenida en contra de "la recurrente", terminan las alegaciones de este medio;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de la falta e insuficiencia de motivos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles; que, respecto de que un medio de inadmisión presentado por ante la Corte a-qua, derivado de un contrato entre Mursia y Cartonajes Hernández de fecha 27 de octubre de 1994, no fue ponderado, el estudio del fallo atacado revela, sin embargo, que tal inadmisibilidad en realidad no fue formulada en dicha Corte en base a ese contrato, sino más bien en relación con el contrato objeto medular de la litis fechado a 26 de oc-

tubre de 1994, por lo que se trata de un alegato nuevo en casación y, por lo tanto, no ponderable en esta instancia, resultando por eso inadmisible; que, en cuanto al argumento de que la decisión cuestionada "tampoco precisa ni pondera la responsabilidad civil retenida contra Industria Cartonera Dominicana, S. A.", el examen de dicho fallo manifiesta, sobre todo en sus páginas 55 a la 75, que el mismo contiene un análisis detallado de los hechos justificativos de la demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation, claramente identificados y calificados como constitutivos de la falta contractual cometida por Industria Cartonera Dominicana, S. A., específicamente el incumplimiento de las obligaciones libre y voluntariamente asumidas por esa entidad, los daños y perjuicios subsecuentes y la relación de causalidad entre dicha acción faltiva y el daño causado, cuya cuantía se resolvió a justificar por estado, por lo que esta rama del medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazada;

Considerando, que el tercer medio de casación postula, en resumen, que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización del "contrato de ofertas recíprocas de compra y venta" intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y la Industria Cartonera, consistente en "desconocer y alterar que la facultad de adquirir el derecho de propiedad estaba condicionado a la previa aceptación de Industria Cartonera Dominicana" y que ésta disfrutaba del "derecho de rehusarse a vender"; que, en virtud del contrato en mención, "no existía convenio sobre el precio de compraventa, sino un ofrecimiento unilateral de precio de compra" y que Industria Cartonera "disponía de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta unilateral de compra", quien "en ningún momento ha consentido o acordado respecto al precio", no existiendo acuerdo sobre el particular; que la recurrente aduce en este medio, finalmente, que "se ha pretendido dar una connotación que no tiene a la venta de acciones que la sociedad comercial Egmont ha realizado a favor de Packaging Investment Holdings, filial del grupo Smur-

fit", perdiendo de vista que "las acciones vendidas por Egmont son parte de su patrimonio, el cual es distinto al patrimonio de Industria Cartonera…", cuyos bienes Mursia "ofertó comprar y que forman parte del patrimonio de aquella, no del patrimonio de los accionistas de dicha Industria Cartonera Dominicana, S. A.";

Considerando, que la sentencia objetada expone en su contexto que, como consta en los documentos aportados al proceso, la firma Luis Alvarez Renta y Asociados en fecha 5 de septiembre de 1994 "hizo una oferta unilateral de compra de las instalaciones de cartón corrugado de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., mediante la cual 'el comprador' se obliga a adquirir la totalidad de los activos, específicamente los terrenos, edificios, maquinarias y equipos para la fabricación de cartón corrugado, propiedad de I. C. D. (Industria Cartonera Dominicana), bajo las siguientes condiciones: a) Precio: la suma de ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,500,000.00)", cuyo pago deberá ser hecho afectivo entre los 24 y 48 meses "a la fecha del cierre" y "deberá ser garantizado en su totalidad y durante el plazo completo de cuarenta y ocho (48) meses".- "La oferta de compra de los activos de I D C. es por un plazo de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de cierre", siendo "esta oferta válida hasta el martes 6 de septiembre de 1994, a las 6:00 p.m. y si es aceptada, la fecha de cierre ocurrirá dentro de los treinta (30) días siguientes a las aceptación de la oferta, sin embargo, las partes podrán mutuamente acordar la modificación de este calendario, si así lo consideran conveniente"; que, sigue exponiendo el fallo atacado, "dicha oferta unilateral de compra, conforme se desprende del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, fue aceptada en fecha 7 de septiembre de 1994, y ratificada nuevamente por el acuerdo suscrito entre las partes el 18 de octubre de 1994, por el cual 'Mursia manifestó su voluntad de adquirir un conjunto de activos de Cartonera", y "en atención a dicha oferta unilateral de compras, fue suscrito entre Industria Cartonera Dominicana, S. A., y Mursia Investment Corporation el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de

1994", en cuyo preámbulo se consigna que " Cartonera es propietaria de todas las maquinarias y equipos empleados en su línea de cartón corrugado que se describirá más adelante y en relación con los cuales las partes han asumido, Mursia su determinación de hacer una oferta formal de compra y Cartonera su determinación de hacer una oferta formal de venta, conviniendo las partes en este contrato la obligación a cargo de la ofertante de comprar los activos que las partes señalan en el mismo, y la ofertada, de vender dichos bienes, fijándose las condiciones y el plazo en que dicho contrato de venta se formalizaría, el monto y depósito de un fondo de garantía ascendente a US$3,125,000.00, acordándose en la suma de US$8.5 millones el monto del precio de venta", suscribiéndose, además, un convenio de "constitución de fiadores solidarios" entre Mursia, Cartonera, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, así como un contrato de "asistencia técnica" entre Mursia, Cartonera y la firma Luis Alvarez Renta & Asociados;

Considerando, que la sentencia criticada expresa también que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que 'Mursia reconoce y admite expresamente que su facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en las cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indican, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos establecidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento mismo de la firma del acto por am-

bas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto, cuando Mursia ofreció comprar y la Cartonera vender, se produjo una promesa sinalagmática de vender y comprar, lo que vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil, quedando jurídicamente concertada la venta, de ahí que, como bien expresa la Corte a-qua, no era necesaria la aceptación de la oferta de compra prometida por Mursia, ya que se reputa que la aceptación se produjo al momento de pactar la promesa recíproca de comprar y vender, y que en realidad lo que se reservó Cartonera no fue la aceptación de la oferta de comprar, lo cual se operó como se ha dicho a la firma del contrato, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro del plazo convenido, estipulándose que ella comunicaría su aceptación de que se produjera el cierre del negocio, pero dentro de un plazo para el ejercicio de la opción de vender, que es una cuestión diferente a la aceptación de la oferta de comprar, ya consumada desde que se firmó el acto contentivo de la oferta, según se ha visto; que, en consecuencia, la cláusula sometida al escrutinio de la jurisdicción a-quo, en mención, tuvo el propósito evidente de regular, realmente, la revocación unilateral del contrato por parte de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., de lo que no existe constancia de que se produjera; que, en relación con el alegato de que Mursia hizo su demanda en ejecución de contrato y otros fines antes de que se agotara el plazo de 48 meses para Cartonera decidir si

aceptaba o no la oferta de compra, es preciso puntualizar que, aparte de que como se ha dicho ese plazo no era para la aceptación o no de esa oferta, sino para rehusar su oferta de venta y para revocar el contrato, las cláusulas suscritas al efecto expresan que "mientras se encuentre en curso el plazo de cuarenta y ocho (48) meses, Mursia mantiene la obligación de compra…, contados a partir de la fecha del presente acto", lo que significa que, como bien retuvo la Corte a-qua, dicha empresa disfrutaba del derecho a pagar el precio de compra convenido en otras cláusulas y exigirle a Cartonera la entrega de los activos mobiliarios e inmobiliarios vendidos, en cualquier momento dentro del referido plazo, como en efecto lo hizo al incoar su demanda original, sobre todo si se toma en cuenta que hasta ese momento Cartonera no ejerció su derecho a rehusarse a vender ni a revocar unilateralmente el contrato, como estaba formalmente estipulado, y que tratándose, como en efecto lo fue, de una promesa sinalagmática de comprar y vender, afectada de una facultad de revocación "ad-nutum" que le permitía a Cartonera terminar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte el contrato en cuestión, lo que nunca hizo antes de la demanda de Mursia, dicho contrato conservó su vigencia y, en su condición de promesa recíproca de compra y venta, se convirtió en una venta definitiva; que, en ese contexto jurídico, la demanda en ejecución de que se trata procuraba obtener de Cartonera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de entrega de la cosa vendida y de recibir el pago del precio acordado, en vista de que, según se ha dicho, se había perfeccionado la venta; que, por cierto, la Corte a-qua expuso correctamente en su fallo, en lo que a la existencia del precio se refiere, negada en el medio examinado, que del artículo 3.1 del contrato suscrito el 26 de octubre de 1994 se desprende que "si bien es cierto que en su redacción se señala que ese es el precio que la ofertante compradora oferta, es el mismo precio que acepta pagar", o sea, la suma de US$8,500.000.00, equivalente por acuerdo a RD$119,000.000.00, lo que significa la aceptación implícita de dicho precio por parte del vendedor; que tal comprobación y criterio de la Corte a-qua están corroborados

por los hechos y circunstancias presentes en el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, tales como la intervención de Cartonera como parte contratante en el acto donde consta claramente el monto del precio de venta y que también suscribe Mursia acordando pagar la totalidad del precio convenido, y proceder al depósito a cargo de Mursia en una "cuenta escrow" de una garantía de US$3,125,000.00, en referencia al precio fijado en la cláusula 3.1, así como la obligación de Mursia de pagar el saldo del "precio estipulado" en dicha cláusula y que el valor depositado en garantía constituirá un completivo del "precio ofertado" aplicable a la venta, además de que los vocablos "precio convenido" y "precio estipulado" consignados en el contrato, reflejan sin duda un convenio sobre el precio de compraventa; que, por otra parte, respecto del agravio enarbolado por la Cartonera sobre la venta de las acciones que la sociedad Egmont poseía dentro del capital social de aquella a favor de la entidad Packaging Investment Holdings, es preciso advertir que, como se trata de un supuesto negocio jurídico entre entidades que no son partes en el recurso de casación que ahora se juzga, dicho agravio resulta no ponderable a los fines que le puedan interesar a la recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., por lo que el mismo deviene inadmisible; que, finalmente, la recurrente invoca el vicio de falta de base legal y, aunque no señala de manera puntual en qué consiste el vicio denunciado, en cuales aspectos centraliza su reproche casacional, es de observar, después de un análisis del fallo objetado, que el mismo contiene una completa exposición de los hechos de la causa que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar una correcta apreciación de la ley y el derecho, en los aspectos examinados; que, por todas las razones expresadas anteriormente, procede desestimar el tercer medio analizado;

Considerando, que el cuarto medio planteado por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua incurrió en la violación a): del artículo 1108 del Código Civil, porque no hubo consenti-

miento si "nunca se produjo la aceptación por parte de Industria Cartonera Dominicana, S. A."; b) del artículo 1134 del mismo Código, en razón de que nunca existió una promesa de compraventa, "sino de una oferta unilateral de compra"; c) del artículo 1156 del referido Código, en virtud del cual en la convenciones debe primar la común intención de las partes contratantes y no el sentido literal de las palabras, por lo que en la especie se atendió al encabezamiento del acto dado por Mursia, y no al "carácter jurídico de sus estipulaciones", y d) del artículo 1189 del Código Civil, porque se pretende transferir la propiedad de unos activos de Cartonera, "sin haber convenido precio alguno", concluyen los alegatos contenidos en este medio;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, relativamente a los aspectos tratados en el medio antes aludido, cuyas precisiones y connotación jurídica se transcriben en lugar precedente de esta sentencia, pone de relieve que las violaciones alegadas por la recurrente Cartonera, anteriormente citadas, no se produjeron en realidad, por cuanto las cuestiones previstas en los textos legales cuya violación se invoca, fueron debida y adecuadamente ponderadas por la Corte a-qua, como consta claramente en la decisión ahora atacada, y como fue reconocido en parte anterior de este fallo, arribando a criterios jurídicos correctos de conformidad con los hechos y circunstancias presentes en el caso, moldeados por la voluntad contractual de las partes hoy litigantes, debida y razonablemente interpretadas por dicha Corte; que, en esa virtud, el medio analizado carece de fundamento y merece ser desestimado;

Considerando, que el quinto y último medio formulado en la especie se refiere, en suma, a que la decisión recurrida incurrió en una omisión de estatuir "sobre las pretensiones formuladas por las litis-consortes demandadas Jefferson Smurfit Group y compartes, concebida dicha omisión como derecho fundamental dentro del ámbito de la normativa supranacional de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic), pero dicha recurrente no advierte, al presentar este agravio, que las co-demandadas seña-

ladas por ella no forman parte del recurso de casación que ahora se examina, el cual fue interpuesto sólo por Industria Cartonera Dominicana, S. A., por lo que dicho medio no es ponderable y, por lo tanto, debe ser desestimado, por inadmisible;

Considerando, que, en mérito de todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta por ciento (70%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	N. Sholtens.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 21 de julio del año 2004 por señor N. Sholtens, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recu-

rrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente N. Sholtens, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Pedro Castrain Gustavo Vega y Salvador Castrain, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 21 de julio de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 18 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corpora-

tion contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.". , y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del inci-

dente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transfor-

maciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:**

Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización

complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **"Primer Medio:** Violación de las disposiciones de orden público del artículo 17 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Fallo extra-petita.- **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita.- **Quinto Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Falta de base legal.- **Octavo Medio:** Violación de la Constitución de la República";

Considerando, que la parte recurrida propone, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad de este recurso de casación, sobre el alegato de que el recurrente no está suficientemente identificado, porque no figura "algún documento o indicación que permita identificar al tal N. Sholtens"; pero, como aparece en el memorial de casación, se ha podido comprobar que dicho recurrente es un "ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en el 2001 Strawnskylaan, Amsterdan, Holanda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Isidro Moreno Gautreau", cuyas referencias personales constan, lo que demuestra a juicio de esta Suprema Corte de Justicia que dicha parte está debida y suficientemente identificada, incluso convenientemente representada por un abogado dominicano, con calidad por tanto para acceder válidamente a procurar justicia por ante esta

Corte de Casación, independientemente de que, según se desprende del expediente de este caso, el recurrente N. Sholtens fue encausado precisamente por Mursia Investment Corporation, cuando ésta introdujo su demanda original y procedió a notificarle actos procesales subsecuentes, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de inadmisibilidad en cuestión, por lo que la misma debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al primer medio planteado en la especie, que sufraga, en esencia, por la tesis de que como "el auto No. 09-2004 del 23 de junio de 2004, dictado por la Corte a-qua, que enmendó el dispositivo de la sentencia del 11 de junio de 2004, fue dictado en Cámara de Consejo y no en audiencia pública", dicha Corte incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, cuyo texto establece que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; pero

Considerando, que, en vista de que este primer medio le sirve de base al recurso de casación dirigido por el señor N. Sholtens contra el auto administrativo dictado el 23 de junio de 2004 por la Corte a-qua y, habiendo sido declarado inadmisible dicho recurso, en esa medida, por sentencia separada de esta Corte de Casación, rendida con anterioridad, resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación del agravio formulado en dicho medio;

Considerando, que el segundo medio denuncia en su epígrafe el vicio de "falta de base legal", pero en su desarrollo se refiere, en resumen, a que el dispositivo del fallo atacado utiliza el término "compartes", al condenar a Cartonera y a otras partes "al pago de una indemnización, sin especificar los nombres de tales partes en litis, lo que constituye una grave violación al debido proceso" (sic); que, como se advierte en ese agravio, no obstante invocar el vicio especifico de "falta de base legal", cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, resulta evidente que alegar la "violación al debido proceso", como sostie-

ne el recurrente, constituye sin duda una generalización conceptual, ya que dicha calificación se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, pero se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso, como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cual de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe la alegación generalizada de que se trata, la cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la Corte a-qua, que, por cierto y ya en el aspecto criticado, realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, como consta en el cuerpo del fallo recurrido, quienes son las partes litigantes que integran la denominación de "compartes"; que, en ese orden, el medio examinado no sólo es esencialmente inadmisible, sino también carente de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que los medios tercero, cuarto y quinto reunidos para su estudio por denunciar los dos primeros fallos extra-petita, y estar vinculados al último, se refieren, en la primera parte, a que "la Corte a-qua al fallar lo ha hecho en forma extra-petita, fuera de lo pedido, acordando a Mursia disposiciones muy distintas a las presentadas por ella en su acto introductivo y en sus conclusiones al fondo" (sic), y, por otra parte, al haber "dictado algo que ninguna de las partes le han pedido", como lo fue ordenar a Cartonera " la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra y venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994", y que finalmente, la Corte a-qua dejó de estatuir sobre peticiones presentadas por conclusiones, e incurre en omisión de estatuir y en contradicción de motivos;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los agravios expuestos, es de notar que adolece de explicar claramente en qué consiste la decisión extra-petita que aduce, lo que contraviene la ley de casación que impone la obligación de precisar, aunque sea sucintamente y bajo pena de inadmisibilidad, la parte de la deci-

sión atacada que incurre en el reproche de que se trata, por lo que tal aspecto debe ser desestimado por inadmisible; que, en el otro escenario planteado por el recurrente, el análisis comparativo de las conclusiones de audiencia de Mursia y del dispositivo de la sentencia objetada revela que no hubo tal decisión extra-petita, sino que, por el contrario, se dispuso lo pedido por Mursia en la Corte a-qua, o sea, la ejecución del contrato en cuestión que ha sido el objeto, entre otros, de la demanda original incoada por la hoy recurrida, por lo que esta rama de los agravios carece de fundamento y debe ser desestimada; que, finalmente, el quinto medio carece también de las puntualizaciones elementales en cuanto a la omisión de estatuir y contradicción de motivos alegadas, porque no indica en qué consisten tales vicios, ni en qué parte de la sentencia recurrida radica la contradicción y la omisión denunciadas, por lo que tales alegatos son inadmisibles;

Considerando, que el sexto medio presentado por el recurrente aduce desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil y se basa, resumidamente, en que "una carta de fecha 22 de septiembre de 1997, dirigida por Michael W. J. Smurfit de la Jefferson Smurfit Group al señor Richy Hernández (Cartonajes Hernández, S. A.,)…, en nada se refiere a contrato o situación alguna con Mursia, ni la misma dice nada que pueda comprometer la responsabilidad civil de su suscribiente o de los co-demandados Jefferson Smurfit Group y compartes, ya que estos no son partes en el contrato de fecha 26 de octubre de 1994";

Considerando, que, en cuanto a este alegato, en el "considerando anterior al "considerando" donde figura la carta antes referida, el fallo cuestionado expuso que "si bien es verdad que el grupo Smurfit no participó en las referidas negociaciones entre Mursia y la Cartonera, lo que en principio no le haría oponible el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, no es menos cierto que al adquirir gran cantidad de acciones de ésta, tomó conocimiento de este hecho, y quedaba obligado como nuevo accionista a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas celebrada en fe-

cha 26 de septiembre de 1994", lo que significa que el grupo Smurfit, en su condición de adquiriente de gran cantidad de las acciones integrantes del capital social de la Cartonera, como comprobó y retuvo regularmente la Corte a-qua, tomó conocimiento del contrato intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y Cartonera y esto quedaba evidenciado, además, con la comunicación dirigida a Richy Hernández antes citada, tomando esta carta como un simple medio de prueba complementario del razonamiento incurso en el "considerando" anteriormente transcrito; que, en ese orden, los jueces a-quo en uso soberano de su poder de apreciación, han procedido a interpretar el valor probatorio de la carta en cuestión, para retenerla como prueba complementaria para formar su convicción en el sentido antes señalado, sin desnaturalización alguna y sin haber violado al citado artículo 1165, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el séptimo medio en cuestión se refiere, en suma, a que la Corte a-qua ha fallado "en base a un total desconocimiento de los principios y reglamentaciones distintivos entre las personas físicas y personas morales", y su independencia e individualidad, y "confunde en una sola persona la personalidad de los accionistas de Cartonera, con la personalidad de la entidad en si misma, cuando necesariamente son personas jurídicas distintas", y también los "patrimonios de los accionistas con los de la propia empresa", definiendo así el recurrente la denunciada "falta de base legal";

Considerando, que, al respecto, el fallo criticado expresa que "cuando los accionistas de una sociedad traspasan por venta, cesión, donación o cualquier otra forma, las acciones de que son titulares", transfiere con ello "todos sus derechos y obligaciones, cediendo al comprador los mismos"; que, continua exponiendo dicha sentencia, "conforme con las resoluciones adoptadas por los accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A., en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1994, se autorizó a su Presidente vender todos los activos de la

sociedad", de donde "se desprende la intención de éstos de proceder a la liquidación y disolución de la misma, así como también la voluntad firme de vender los activos cuya oferta de compra fuera manifestada por la demandante" Mursia; que, asimismo, la Corte a-qua expresa correctamente que "si bien es cierto que las transferencias de las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos, no es menos cierto que la transferencia de las mismas conlleva la cesión de los derechos que estas trasmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno"; que, en esas condiciones, el vicio aducido en el medio analizado no tiene sentido jurídico y debe ser por tanto desestimado;

Considerando, que el octavo y último medio del presente recurso de casación invoca, en esencia, que al aplicar la Corte a-qua el concepto de "competencia desleal, regulada por los artículos 176 y siguientes de la Ley No. 20-00 del 8 de mayo del 2000", ha incurrido en la violación del artículo 47 de la Constitución de la República, que sanciona el efecto retroactivo de la ley, ya que "ninguna actuación, aún violatoria de dicha ley, que haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puede ser sancionada al amparo de la ley, como acto de competencia desleal, concluyen los argumentos del medio en cuestión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma no existe mención alguna a la aplicación de la citada ley núm. 20-00, del año 2000; que, en ese sentido, una alegación como esa, con miras a la casación de una decisión judicial, es necesario que ésta última se refiera en su motivación de manera clara y precisa, a que ha tomado en cuenta determinada ley que, conforme a la ocurrencia en el tiempo de los hechos de la causa, resulta de aplicación retroactiva, lo que no ha acontecido en la especie; que si bien el fallo atacado se refiere en una parte de su contexto al concepto de "competencia desleal", resulta evidente que tal referencia nada tiene que ver con la defini-

ción de esa acepción contenida en la Ley núm. 20-00 en cuestión, la cual, como se ha dicho, no fue considerada ni aplicada en el caso, por lo que el medio de que se trata no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en mérito de todos los razonamientos externados precedentemente, el recurso de casación en cuestión carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor N. Sholtens contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sólo en un setenta por ciento (70%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes aseguran haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 9

Fallos impugnados:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio del 2004 y 23 de junio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jefferson Smurfit Group, P.L.C.
Abogados:	Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradín y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle.
Intervinientes:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto del año 2004 por Jefferson Smurfit Group, P.L.C.**,** sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Irlanda, con asiento social y oficinas en Word Headquaters, Beech Hill Clonskeagh, Dublín 4, Irlanda, debidamente representada por Michael Gerard O' Riordan, ciudadano irlandés, portador del pasaporte irlandés núm. M. 853643; **Smurfit Cartón de Venezuela, S. A.,**

sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Venezuela, con asiento social y oficinas en Centro Banaven, Torre C. Piso 2, Av. La Estancia, Chuao, Caracas, Venezuela, debidamente representada por su Presidente, Rafael Díaz, portador del pasaporte núm. Z7695273; **Smurfit Latin América**, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la Florida, Estados Unidos de América, con oficinas en 1000 Sawgrass Corporate Parkway, Suite 120, Sunries Florida 33323, Estados Unidos de Norteamérica, representada por su Director, German Ezquerra, portador del pasaporte norteamericano núm. 045280993; **Rokin Corporate Services,** B. V., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Holanda, con domicilio en 2001 Strawinkylaan, Ámsterdam, Holanda, debidamente representada por M. de Boer, ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; y **M. de Boer,** ciudadano holandés, mayor de edad, con domicilio en 2001, Strawynskylaan, Ámsterdam, Holanda; contra la sentencia del 11 de junio del año 2004 y el auto del 23 de junio del mismo mes y año, ambos dictados por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Pellerano y Manuel Bergés Coradin y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhamés Cornielle, abogados de la parte recurrente, Jefferson Smufit Group y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro M. Catrain Bonilla, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, (W.I.), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Ml. Pellerano, Manuel Bergés Coradin y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Carlos Radhames Cornielle, abogados de la parte recurrente Jefferson Smurfit Group, P. L. C., Smurfit Carton de Venezuela, S. A., Smurfit Latin America, Rokin Corporate Services, B. V., y M. de Boer, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004 suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18

de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.", y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia personal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por im-

procedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Invest-

ments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusiones sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo

de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjui-

cios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y el segundo, "**Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Cartonajes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta

ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Medio Previo:** Falta de motivos y de base legal; "**Primer Medio:** De orden público. Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desimit esse judex'. Violación del inciso j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** De orden público.- Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial. Violación del derecho de defensa.- **Tercer Medio:** De orden público. Violación a los artículos 8, numerales 5 y 7; y artículo 47 de la Constitución de la República.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal.- **Quinto Medio:** Violación a los artículos 39 y 43 de la Ley 844 de 1978.- **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Séptimo Medio:** Fallo extra-petita.- **Octavo Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción de motivos.- **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1165 del Código Civil.- **Décimo Medio:** Nueva vez falta de base legal.- **Décimo Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1161 y 1162 del Código Civil.- **Décimo Segundo Medio:** Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.- **Décimo Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil y al

principio de la autonomía de la voluntad.- **Décimo Cuarto Medio:** Violación al principio de la neutralidad del juez.- **Décimo Quinto Medio:** De orden público. Violación al principio constitucional de la razonabilidad en la aplicación de la ley, consagrado por el artículo 8 del ordinal 5 de la Constitución de la República.- **Décimo Sexto Medio:** De orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.- **Décimo Séptimo Medio:** Más desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal.- **Décimo Octavo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en el denominado medio previo, los recurrentes sostienen, en resúmen, que ellos no son partes en los contratos suscritos el 26 de octubre de 1994, uno de ofertas recíprocas de comprar y vender, y otro de constitución de fiadores, envueltos en la presente litis, y, por lo tanto, "no les son oponibles por aplicación del artículo 1165 del Código Civil", por lo que la Corte a-qua "falló en violación de la ley, puesto que ha pronunciado condenaciones en su perjuicio y ha derivado en su contra consecuencias desfavorables de un contrato del cual no han sido partes", haciéndolo "sin dar motivos algunos, ni razones valederas"; que, alegan las recurrentes, "no son accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A., ni la sentencia impugnada así lo establece, ni Mursia Investment Corporation ha hecho prueba de ello"; que, finalmente, la sentencia atacada "no indica ni motiva los hechos o razones legales por las cuales han resultado condenadas o afectadas por un contrato del que no han sido partes, ni por una situación jurídica o de hecho que no ha sido generada" por ellas; que, por lo tanto, dicha sentencia y el auto recurrido "deben ser casados, por carecer de base legal y motivos", solicitan en definitiva las recurrentes;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada de fecha 11 de junio de 2004 y de los documentos que componen el expediente de esta causa, ponen de manifiesto que los fundamentos de la demanda original en ejecución de contrato cursada por la actual

recurrida Mursia contra Cartonera y la inclusión de las hoy recurrentes en dicho proceso, no obedecieron exclusivamente a la existencia de una vinculación contractual con las entidades ahora recurrentes, que no fuera sólo frente a la demandada principal Industria Cartonera, ya que, como se desprende de los hechos y circunstancias debatidos por las partes litigantes y que constan en el fallo cuestionado, las causas que originaron el encausamiento de dichas hoy recurrentes residen en la responsabilidad civil delictual, no contractual propiamente dicha, derivada de la complicidad de ellas en la violación contractual atribuida a Cartonera, por haber adquirido acciones de esta última y por ello haber tomado conocimiento del contrato en cuestión y contribuido a su incumplimiento, aduciendo dichas sociedades puestas en causa, como consta en su memorial de casación y en otros documentos del expediente, que "no han cometido hecho o actuación alguna que le estuviera impedida por contrato alguno, como tampoco por las leyes dominicanas", y que se limitaron a comprar acciones de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., lo que trae como consecuencia, alega por su parte la actual recurrida Mursia, que "los adquirientes de estas acciones pasan automáticamente y de pleno derecho a ser los propietarios de los activos y a tener su posesión, uso y administración (sic), sabiendo que los equipos y maquinarias, y el inmueble en que están instalados, constituían el activo objeto de un pacto de preferencia suscrito por Cartonera a favor de Mursia, haciéndose cómplices, dichos recurrentes, de la violación de ese pacto", lo que compromete la responsabilidad civil delictual de ellos, afirma finalmente la parte recurrida; que, en efecto, según se extrae de las alegaciones de las partes en litis, si bien los recurrentes no participaron directamente en los contratos tema de la presente controversia, su puesta en causa responde a la responsabilidad civil delictual de los mismos, como se ha visto, cuyos fundamentos y configuración jurídica no han sido objeto de críticas o agravios por parte de dichos recurrentes, en el memorial de casación que se examina; que, por lo tanto, el medio previo analizado carece de justificación y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios primero y segundo premencionados sustentan el recurso de casación dirigido contra el auto administrativo emitido por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, el cual recurso ha sido declarado inadmisible por sentencia separada, rendida con anterioridad por esta Corte de Casación, por lo que resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación de dichos medios;

Considerando, que la lectura del tercer medio de casación revela que el mismo, denunciante de la violación de los artículos 8 –incisos 5 y 7- y 47 de la Constitución de la República", se refiere en resúmen, a que al aplicar la Corte a-qua el concepto de "competencia desleal, regulada por los artículos 176 y siguientes de la Ley No. 20-00 del 8 de mayo del 2002", ha incurrido en la violación del referido artículo 47 de la Constitución que sanciona el efecto retroactivo de la ley, y consecuentemente del artículo 8 –ordinales 5 y 7 de dicha Carta Magna, ya que "ninguna actuación, aún violatoria de dicha ley, que haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puede ser sancionada al amparo de la ley, como acto de competencia desleal", concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que en la misma no existe mención alguna a la aplicación de la citada ley núm. 20-00 del año 2000; que, en ese sentido, la ponderación de una alegación como esa, con miras a la casación de una decisión judicial, está supeditada a que ésta última enuncie en su motivación de manera clara y precisa, que ha tomado en cuenta determinada ley que, conforme a la ocurrencia en el tiempo de los hechos de la causa, resulte de aplicación retroactiva, lo que no ha acontecido en la especie; que si bien el fallo atacado se refiere en una parte de su contexto al concepto de "competencia desleal", resulta evidente que tal referencia nada tiene que ver con la definición de esa acepción contenida en la Ley núm. 20-00 en cuestión, la cual, como se ha dicho, no fue considerada ni aplicada en el caso, por lo que el medio de que se trata no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el cuarto medio se refiere en su título al vicio de "falta de base legal", pero en su desarrollo sostiene en síntesis, que el dispositivo del fallo atacado utiliza el vocablo "compartes", al condenar a Cartonera y a otras partes "al pago de una indemnización, sin especificar los nombres de tales partes en litis, lo que constituye un grave violación al debido proceso" (sic); que, como se advierte en ese agravio, no obstante invocar el vicio específico de "falta de base legal", cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, resulta evidente que alegar la "violación al debido proceso", como postulan los recurrentes, constituye sin duda una generalización conceptual, ya que dicha calificación se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, en cuyo caso se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cual de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe la alegación generalizada de que se trata, la cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la Corte a-qua, que, por cierto y ya en el aspecto criticado, realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, como consta en el cuerpo del fallo recurrido, quienes son las partes que integran la denominación de "compartes"; que, en ese orden, el medio examinado no sólo es esencialmente inadmisible, sino también carente de fundamento, por lo que procede su rechazamiento;

Considerando, que el quinto medio propugna el alegato, en síntesis, de que habiendo admitido la sentencia recurrida que los recurrentes concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la demanda incoada en su contra por Mursia, porque conforme a los estatutos de ésta entidad el señor Ricardo Hernández Elmúdesi es la única persona con calidad jurídica para representarla y no el Dr.

Carlos Sánchez Alvarez, y que tal facultad dicho fallo admitió que era conforme con el artículo XIV de esos estatutos, "por lo que procede declarar la nulidad radical y absoluta de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, por falta de capacidad para actuar en justicia", como consta en las páginas 36 y 37 de la decisión ahora atacada, por lo que han sido violados los artículos 39 y 43 de la referida ley 834, concluyen los argumentos de este medio; pero

Considerando, que la lectura de las páginas 36, 37, 38, 39 y 40 del fallo objetado, evidencia que, a contrapelo de las alegaciones expuestas en el medio antes mencionado, la Corte a-qua en realidad no asume como comprobaciones propias de ella las circunstancias que le atribuyen los recurrentes en dicho medio, sino que por el contrario son manifestaciones que, como claramente dice la sentencia recurrida, emanan de los propios ahora recurrentes, cuando se refiere dicha sentencia a "sus conclusiones principales y subsidiarias", pidiendo la inadmisión de la demanda, y a los argumentos que esa parte, hoy recurrentes, esgrimieron en apoyo de su pedimento, el cual fue formalmente desestimado en base a los hechos y verificaciones retenidos por la Corte a-qua y que constan detalladamente en las páginas 38, 39, 40 y 41 de la decisión actualmente impugnada, para concluir, como figura en su página 42, que "ante la comprobación referida, el Dr. Carlos Sánchez Alvarez fue apoderado legalmente por Mursia Investment Corporation para representarla en la demanda de que se trata", incoada contra los ahora recurrentes, entre otros; que, en razón de que la sentencia atacada, en el aspecto analizado, no ha incurrido en las violaciones que se le imputan y que, por el contrario, ha actuado con apego a la ley, procede rechazar el medio en cuestión, por infundado;

Considerando, que el sexto medio denuncia, resumidamente, la desnaturalización de los hechos en el dispositivo de la sentencia objetada, "específicamente en sus ordinales primero y segundo, haciendo aparecer como demandantes o partes de un proceso a personas o entidades que no forman parte del mismo, y dictando

en perjuicio de ellas decisiones desfavorables y con consecuencias negativas" (sic), pero, como se trata de errores puramente materiales, como se desprende del expediente, cuya corrección fue oportuna y válidamente realizada por auto dictado por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, como fue juzgado por está Corte de Casación por sentencias separadas, resulta forzoso convenir en que el vicio aducido en el medio examinado carece de sentido práctico, por inexistente, y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que, respecto del séptimo medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan, en suma, que "en ningún momento la demandante pidió a la Corte a-qua estatuir en la forma que lo consagra el ordinal A) del literal segundo de la sentencia del 11 de junio de 2004, enmendada por auto 09-2004 de fecha 23 de junio de 2004, por lo tanto al ésta fallar como lo ha hecho, lo ha sido en forma extra-petita";

Considerado, que, según se extrae de la sentencia recurrida, la entidad Mursia Investment Corporation sometió a la Corte a-qua la petición entre otras, pero en forma detallada, de que Industria Cartonera Dominicana, S. A., procediera a la ejecución del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, según figura en el ordinal tercero de sus conclusiones de audiencia formuladas por ante dicha Corte, y esto fue lo que precisamente dispuso el referido fallo hoy atacado, como consta en su dispositivo, por lo que el medio planteado no tiene asidero jurídico alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que el octavo medio señala de manera general, sin puntualizar en qué consisten la "omisión de estatuir y la contradicción de motivos" denunciadas, en el sentido de que la Corte a-qua "dejo de estatuir, no estatuyó, ni ponderó, ni conoció planteamientos y peticiones formuladas por la parte recurrente", los cuales la Corte "estaba en la obligación de conocerlos y pronunciarse", y que la sentencia cuestionada "revela que la misma está afectada en muchísimas oportunidades del vicio de contradicción de motivos, lo cual la hace casable", terminan los alegatos incursos

en este medio; que resulta obvio que la forma generalizada en que ha sido presentado el medio en cuestión, sin críticas especificas, no cumple con el voto de la ley de casación, que impone la necesidad de que los reproches y agravios sean explicados claramente, sin ambigüedades, aunque sea de manera sucinta, lo que no ocurre en el caso del medio analizado; que, por lo tanto, el mismo resulta no ponderable y consecuentemente inadmisible;

Considerando, que el noveno medio presentado en el caso sostiene, sucintamente, que el fallo atacado en cuestión "está afectado del vicio de desnaturalización de los hechos y en base a documentos no sometidos al debate", pero los recurrentes no mencionan concretamente cuales son esos documentos, ni aportan la prueba de su existencia, por lo que esta parte del noveno medio no debe ser ponderada, por imprecisa e insuficiente; que, por otra parte, la alegación del aducido vicio y de la violación al artículo 1165 del Código Civil, se basa también en que "una carta de fecha 22 de septiembre de 1997, dirigida por Michael W. J. Smurfit de la Jefferson Smurfit Group al señor Richy Hernández (Ricardo Hernández), en nada se refiere a contrato o situación alguna con Mursia, ni la misma dice nada que pueda comprometer la responsabilidad civil de su suscribiente o de los co-demandados Jefferson Smurfit Group y compartes, ya que estos no son parte en el contrato de fecha 26 de octubre de 1994"; pero

Considerando, que, en relación con este último alegato, el estudio de la sentencia cuestionada demuestra que en el "considerando" anterior al "considerando" donde figura la carta antes citada, se expone que "si bien es verdad que el grupo Smurfit no participó en las referidas negociaciones entre Mursia y la Cartonera, lo que en principio no le haría oponible el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, no es menos cierto que al adquirir gran cantidad de acciones de ésta, tomó conocimiento de este hecho, y quedaba obligado como nuevo accionista a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas celebrada en fecha 26 de septiembre de 1994", lo que significa que el grupo Smurfit, en su con-

dición de adquiriente de gran cantidad de las acciones integrantes del capital social de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., como comprobó y retuvo regularmente la Corte a-qua, tomó conocimiento del contrato intervenido el 26 de octubre de 1994 entre Mursia y Cartonera, y esto quedaba evidenciado, además, con la comunicación dirigida a Richy Hernández antes citada, tomando esta carta como un simple medio de prueba complementario del razonamiento incurso en el "considerando" anteriormente transcrito; que, en ese orden, los jueces a-quo, en uso soberano de su poder de apreciación, han procedido a interpretar el valor probatorio de la carta en cuestión, para retenerla como prueba suplementaria tendiente a formar su convicción en el sentido antes señalado, sin desnaturalización alguna y sin haber violado el referido artículo 1165, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el décimo medio formulado en la especie, bajo el epígrafe de "falta de base legal", se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua ha fallado "en base a un total desconocimiento de los principios y reglamentaciones distintivos entre las personas físicas y personas morales", y su independencia e individualidad, y "confunde en una sola persona la personalidad de los accionistas de Cartonera, con la personalidad de la entidad en sí misma, cuando necesariamente son personas jurídicas distintas", y también los "patrimonios de los accionistas con los de la propia empresa", terminan las argumentaciones de este medio;

Considerando, que al respecto el fallo criticado expresa que "cuando los accionistas de una sociedad traspasan por venta, cesión, donación o cualquier otra forma, las acciones de que son titulares", transfieren con ello "todos sus derechos y obligaciones, cediendo al comprador los mismos"; que, continua exponiendo dicha sentencia, "conforme con las resoluciones adoptadas por los accionistas de Industria Cartonera Dominicana, S. A. en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 1994, se autorizó a su Presidente vender todos los activos de la

sociedad", de donde "se desprende la intención de éstos de proceder a la liquidación y disolución de la misma, así como también la voluntad firme de vender los activos cuya oferta de compra fuera manifestada por la demandante" Mursia; que, asimismo, la Corte a-qua expresa correctamente que "si bien es cierto que las transferencias de las acciones de que son titulares los accionistas que suscriben el capital social de una sociedad de comercio no deben ser confundidas con los bienes que conforman sus activos, no es menos cierto que la transferencia de las mismas conlleva la cesión de los derechos que estas trasmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno"; que, en esas condiciones, el vicio aducido en el medio analizado no tiene sentido jurídico y debe ser por tanto desestimado;

Considerando, que el décimo primer medio se limita a denunciar la violación del artículo 1134 del Código Civil, alegando de manera muy imprecisa que ningún tribunal, "como errónea y alegremente ha hecho la Corte a-qua", puede darle al contrato, que es ley entre las partes contratantes, "una interpretación antojadiza y acomodada a los intereses de una parte", y que "ha violentado de forma flagrante la ley, específicamente las disposiciones de los artículos 1156, 1157, 1161 y 1162 del Código Civil", sin definir dichas violaciones; que, ante tal imprecisión y vaguedad, esta Corte de Casación no está en condiciones de ponderar los méritos del medio en cuestión, por lo que el mismo resulta inadmisible;

Considerando, que el décimo segundo medio aduce la violación del artículo 2044 del Código Civil, relativo a la transacción, y postula al respecto, en síntesis, que como la cláusula 2.1 del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión constituye una transacción, según la cual Mursia convino en que no tendría recurso alguno contra la decisión de Cartonera de ponerle término al contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, y dar por extinguida su oferta de venta, renunciando a cualquier acción o derecho en tal sentido, la sentencia recurrida violó dicho texto legal y la referida cláusula contractual;

Considerando, que, sin embargo, el fallo objetado expone en su motivación, usando el poder discrecional de apreciación que la ley les otorga a los jueces del orden judicial, que "el carácter transaccional otorgado por Mursia a la renuncia a cualquier acción, derecho o pretensión", contenida en la cláusula 2.1 del contrato objeto de la presente litis, "se debe entender circunscrito al ámbito del ejercicio de la opción, esto es, sólo para el caso de que Cartonera decidiera o se rehusare a vender; o que la misma Mursia se rehusara a comprar en la fecha en que le fuere comunicado por Cartonera su aceptación del precio ofertado y su decisión de que se efectuara el cierre; pero que dicha transacción no podría aplicarse a la eventualidad de un incumplimiento de la promesa", y que, "en efecto, el beneficiario de la opción debe abstenerse de cualquier acto por cuya naturaleza se comprometa o se altere el alcance de la venta que se proyecta";

Considerando, que, efectivamente, la interpretación de la cláusula de que se trata, realizada correctamente por la Corte a-qua al amparo del artículo 1156 del Código Civil, según consta precedentemente, cuyo texto contractual presupone una falta de derecho o de interés para actuar en justicia por efecto de una eventual transacción, en virtud de la cual Mursia renunciaría a cualquier acción, derecho o pretensión; dicha interpretación, como se observa, se define en el sentido de que "la renuncia con carácter transaccional" asumida por Mursia fue convenida para tener aplicación solamente en el caso concreto de que Cartonera ejerciera su facultad de revocar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte, el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, lo que se corresponde con la común intención de las partes al pactar dichas estipulaciones, cuando acordaron en la referida cláusula 2.1 la potestad de que Cartonera "podrá notificar" al oferente de compra (Mursia) su decisión de poner término unilateralmente a su oferta de venta, "sin ninguna responsabilidad para ella, y sin necesidad de demanda en justicia ni la intervención de decisión judicial", y que "en este último caso", como expresa la citada cláusula,

o sea, si Cartonera decidía ejercer su derecho facultativo a terminar el contrato, entonces operaba la renuncia transaccional de Mursia, pero como nunca se produjo o se ejerció oportunamente por parte de Cartonera su decisión unilateral de poner término y dar por extinguida la oferta de venta, como consta en la sentencia recurrida, "la renuncia con carácter transaccional amigable" prevista en el contrato como una simple eventualidad, sujeta, como se ha visto, a las condiciones pactadas, nunca se llegó a concretar la transacción, por lo que no existe la violación del artículo 2044 del Código Civil ni de la cláusula contractual en cuestión, denunciada en el medio examinado, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que el medio décimo tercero expresa, en resumen, que la sentencia atacada contiene una violación al artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, porque a juicio de los recurrentes el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta no puede ser considerado como una promesa de venta que equivale a venta, ya que el precio de venta quedaba a la aceptación de Cartonera, y Mursia reconoció que su facultad de adquirir el derecho de propiedad de los bienes objeto del convenio estaba condicionado a la previa aceptación de Cartonera de comprar, y como ésta última gozaba de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta de compra, y sin haber decidido sobre dicha aceptación, es decir, a los 36 meses, Mursia demandó la ejecución del acto de oferta de compra, y, por eso, la Corte a-qua no podía afirmar, como lo hizo en su sentencia, que se estaba en presencia de una verdadera promesa de venta, al tenor del artículo 1589 del Código Civil, y como "Cartonera nunca comunicó de forma expresa y por escrito su decisión de que aceptaba la oferta de compra o se procediera al cierre definitivo, la Corte a-qua ha violado el artículo 1134 del Código Civil" (sic), concluyen los alegatos del medio antes citado;

Considerando, que el fallo cuestionado expuso los razonamientos de que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que Mursia reconoce y admite expresamente que su

facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en la cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indicarán, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos establecidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento mismo de la firma del acto por ambas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar que, en efecto, cuando Mursia ofreció comprar y la Cartonera vender, se produjo una promesa sinalagmática de vender y comprar, lo que vale venta, conforme al artículo 1589 del Código Civil, quedando jurídicamente concertada la venta, de ahí que, como bien expresa la Corte a-qua, no era necesaria la aceptación de la oferta de compra prometida por Mursia, ya que se reputa que la aceptación se produjo al momento de pactar la promesa recíproca de comprar y vender, y que en realidad lo que se reservó Cartonera no fue la aceptación de la oferta de comprar, lo cual se operó como se ha dicho a la fir-

ma del contrato, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro del plazo convenido, estipulándose que ella comunicaría su aceptación de que se produjera el cierre del negocio, pero dentro de un plazo para el ejercicio de la opción de vender, que es una cuestión diferente a la aceptación de la oferta de comprar, ya consumada desde que se firmó el acto contentivo de la oferta, según se ha visto; que, en consecuencia, la cláusula sometida al escrutinio de la jurisdicción a-quo, en mención, tuvo el propósito evidente de regular, realmente, la revocación unilateral del contrato por parte de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., de lo que no existe constancia de que se produjera; que, en relación con el alegato de que Mursia hizo su demanda en ejecución de contrato y otros fines antes de que se agotara el plazo de 48 meses para Cartonera decidir si aceptaba o no la oferta de comprar, es preciso puntualizar que, aparte de que como se ha dicho ese plazo no era para la aceptación o no de esa oferta, sino para rehusar su oferta de venta y para revocar el contrato, las cláusulas suscritas al efecto expresan que "mientras se encuentre en curso el plazo de cuarenta y ocho (48) meses, Mursia mantiene la obligación de compra…, contados a partir de la fecha del presente acto", lo que significa que, como bien retuvo la Corte a-qua, dicha empresa disfrutaba del derecho a pagar el precio de compra convenido en otras cláusulas y exigirle a Cartonera la entrega de los activos mobiliarios e inmobiliarios vendidos, en cualquier momento dentro del referido plazo, como en efecto lo hizo al incoar su demanda original, sobre todo si se toma en cuenta que hasta ese momento Cartonera no ejerció su derecho a rehusarse a vender ni a revocar unilateralmente el contrato, como estaba formalmente estipulado, y que tratándose, como en efecto lo fue, de una promesa sinalagmática de comprar y vender, afectada de una facultad de revocación "ad-nutum" que le permitía a Cartonera terminar unilateralmente y sin responsabilidad de su parte el contrato en cuestión, lo que nunca hizo antes de la demanda de Mursia, dicho contrato conservó su vigencia y, en su condición de promesa recíproca de compra y venta, se convirtió en una venta definitiva; que, en ese contexto jurídico, la deman-

da en ejecución de que se trata procuraba obtener de Cartonera el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de entrega de la cosa vendida y de recibir el pago del precio acordado, en vista de que, según se ha dicho, se había perfeccionado la venta; que, por cierto, la Corte a-qua expuso correctamente en su fallo, en lo que a la existencia del precio se refiere, negada en el medio examinado, que del artículo 3.1 del contrato suscrito el 26 de octubre de 1994 se desprende que "si bien es cierto que en su redacción se señala que ese es el precio que la ofertante compradora oferta, es el mismo precio que acepta pagar", o sea, la suma de US$8,500.000.00, equivalente por acuerdo a RD$119,000.000.00, lo que significa la aceptación implícita de dicho precio por parte del vendedor; que tal comprobación y criterio de la Corte a-qua están corroborados por los hechos y circunstancias presentes en el contrato de ofertas recíprocas de compra y venta en cuestión, tales como la intervención de Cartonera como parte contratante en el acto donde consta claramente el monto del precio de venta y que también suscribe Mursia, acordando pagar la totalidad del precio convenido, y proceder al depósito a cargo de Mursia en una "cuenta escrow" de una garantía de US$3,125.000.00 en referencia al precio fijado en la cláusula 3.1, así como la obligación de Mursia de pagar el saldo del "precio estipulado" en dicha cláusula y que el valor depositado en garantía constituirá un completivo del "precio ofertado" aplicable a la venta, además de que los vocablos "precio convenido" y "precio estipulado" consignados en el contrato, reflejan sin duda un convenio sobre el precio de compraventa; que, por consiguiente, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el medio de casación décimo cuarto, atribuyen al fallo criticado "violación al principio de la neutralidad del juez" y define este principio, conforme a la enciclopedia Dalloz, en el sentido de que "el magistrado civil juega el papel de un árbitro superior que departe entre los litigantes, sin participar él mismo en la búsqueda de las pruebas…", pero en el desarrollo del medio no se refiere en absoluto a señalar o describir

cuales fueron las pruebas aportadas o suplidas de oficio por los jueces a-quo en este caso, violatorias del referido principio, limitándose a censurar varias motivaciones de la sentencia recurrida en aspectos que incluso ya han sido expuestos en otros medios presentados en este caso y que han sido juzgados por esta Corte de Casación en otra parte de este fallo, pero silencia en absoluto, según se ha dicho, cuales pruebas fueron buscadas "motu proprio" por la Corte a-qua, en apoyo de su aseveración que, como se observa, carece de sentido y debe ser pura y simplemente desestimada;

Considerando, que el décimo quinto medio se refiere, en resumen, a que la sentencia impugnada vulnera el principio constitucional de la razonabilidad contenido en el artículo 8, ordinal 5, de la Constitución del Estado, porque "ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., la ejecución de un contrato de oferta recíproca, pero no le ordena a Mursia Investment Corporation cumplir con la obligación fundamental de todo comprador, como es el pago del precio, lo que resulta irrazonable, injusto e inmoral"(sic);

Considerando, que, independientemente de que la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A. no figura como parte en el recurso de casación que ahora se juzga, por lo que el agravio denunciado no le atañe directamente a los recurrentes, el examen del fallo atacado, al tenor de la alegada violación del referido cánon constitucional, revela sin embargo, que la "razonabilidad" proclamada por el artículo 8, numeral 5, de la Constitución, se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento general obligatorio, no a las actuaciones que realizan las personas a nivel contractual privado, como ocurre en la especie, por lo que, en ese orden, la norma constitucional en cuestión sería asimilable a un quebrantamiento del orden público constitucional y no a la violación de la voluntad de los particulares, en cuya eventualidad sería sancionable por violación en todo caso del artículo 1134 del Código Civil, pero no por vía y acción del artículo 8, ordinal 5, invocado por la recurrente; que, en esa situación, el fallo objetado no ha violado el citado texto

constitucional, en su concepción general, resultando improcedente el medio analizado y, por lo tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al medio décimo sexto formulado en la especie, se aprecia que el mismo versa sobre la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando en suma, falta y contradicción de motivos, dirigiendo su critica casacional al "considerando" que figura en la página 72 de la sentencia recurrida, que a su juicio adolece de falta de motivos porque "desconoce que no puede haber dolo cuando no se establece la intención de hacer daño" (sic), lo que en realidad no se inscribe en el aducido vicio de falta o ausencia de motivos, sino más bien en una censura conceptual sobre una actuación dolosa de los accionistas de Cartonera, asumida por la Corte a-qua en el caso, pero no a una falta de motivación sobre ese concepto jurídico; que el examen de esa parte del fallo atacado evidencia, en realidad, que contiene una motivación suficiente que se basta a sí misma, por lo que el agravio en cuestión resulta improcedente y debe ser rechazado; que respecto a la aducida contradicción de motivos, el estudio de los "considerandos" a los cuales se le imputa ese vicio, revela que los motivos alegadamente contradictorios, incursos en las páginas 62, 65 y siguientes de la decisión en disputa, se refieren a situaciones jurídicas y contractuales diferentes, ya que uno atañe a la forma de terminación del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta por parte de Cartonera, relativa al derecho de ponerle término a dicho convenio de manera unilateral, y el otro "considerando" se refiere a la demanda en ejecución del citado contrato incoada por Mursia contra Cartonera, catalogada por los jueces a-quo como una"puesta en mora" por parte de la primera a la segunda, por lo que es evidente que no existe contradicción alguna; que por las razones expresadas, el medio examinado no tiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las argumentaciones contenidas en el décimo séptimo medio de casación, que invoca la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal", consis-

ten en síntesis, en afirmar que la sentencia criticada "desconoció" en unos casos y "alteró o cambió el sentido claro y evidente de algunas disposiciones" del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta intervenido entre Mursia y Cartonera, en otros casos, tales como su artículo 2.1, el cual establece la existencia de un "reconocimiento por parte de Mursia de que su facultad de adquirir el derecho de propiedad estaba condicionada a la previa aceptación de Cartonera, lo que nunca ocurrió, y que esta última disfrutaba del derecho a rehusarse a vender"; que, "en virtud de las cláusulas 1.1 y 1.3 del precipitado contrato, no existía convenio sobre el precio de compraventa, sino solamente un ofrecimiento unilateral del precio"; que, siguen alegando los recurrentes, la Cartonera "disponía de un plazo de 48 meses para decidir si aceptaba o no la oferta unilateral de compra hecha por Mursia" y sin haber decidido sobre dicha aceptación, Mursia demandó la ejecución de contrato; que, dicen finalmente los recurrentes, "se ha pretendido dar una connotación que no tiene a la venta de acciones que la sociedad Egmont ha realizado a favor de la recurrente Packaging Investment Holdings, filial del grupo Smurfit", y que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, en relación con los agravios mencionados precedentemente, la Corte a-qua, en el ejercicio regular de su poder soberano de apreciación, expuso en su sentencia hoy atacada que, como consta en los documentos aportados al proceso, la firma Luis Alvarez Renta & Asociados, en fecha 5 de septiembre de 1994, "hizo una oferta unilateral de compra de las instalaciones de cartón corrugado de la Industria Cartonera Dominicana, S. A., mediante la cual 'el comprador' se obliga a adquirir la totalidad de los activos, específicamente los terrenos, edificios, maquinarias y equipos para la fabricación de cartón corrugado, propiedad de I C D (Industria Cartonera Dominicana), bajo las siguientes condiciones: a) Precio: la suma de ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,500,000.00)", cuyo pago deberá ser hecho afectivo entre los 24 y 48 meses "a la fecha del

cierre" y "deberá ser garantizado en su totalidad y durante el plazo completo de cuarenta y ocho (48) meses".- "La oferta de compra de los activos de I D C. es por un plazo de cuarenta y ocho meses a partir de la fecha de cierre", siendo "esta oferta válida hasta el martes 6 de noviembre de 1994, a las 6:00 p.m. y si es aceptada, la fecha de cierre ocurrirá dentro de los treinta (30) días siguientes a las aceptación de la oferta, sin embargo, las partes podrán mutuamente acordar la modificación de este calendario, si así lo consideran conveniente"; que, sigue exponiendo el fallo atacado, "dicha oferta unilateral de compra, conforme se desprende del contrato de ofertas reciprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, fue aceptada en fecha 7 de septiembre de 1994, y ratificada nuevamente por el acuerdo suscrito entre las partes al 18 de octubre de 1994, por el cual 'Mursia manifestó su voluntad de adquirir un conjunto de activos de Cartonera", y "en atención a dicha oferta unilateral de compras, fue suscrito entre Industria Cartonera Dominicana, S. A., y Mursia Investment Corporation el contrato de ofertas reciprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994", en cuyo preámbulo se consigna que " Cartonera es propietaria de todas las maquinarias y equipos empleados en su línea de cartón corrugado que se describirá más adelante y en relación con los cuales las partes han asumido, Mursia su determinación de hacer una oferta formal de compra y Cartonera su determinación de hacer una oferta formal de venta, conviniendo las partes en este contrato la obligación a cargo de la ofertante de comprar los activos que las partes señalan en el mismo, y la ofertada, de vender dichos bienes, fijándose las condiciones y el plazo en que dicho contrato de venta se formalizaría, el monto y depósito de un fondo de garantía ascendente a US$3,125,000.00, acordándose en la suma de US$8.5 millones el monto del precio de venta" suscribiéndose, además, un convenio de "constitución de fiadores solidarios" entre Mursia, Cartonera, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández, S. A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, así como un contrato de "asistencia técnica" entre Mursia, Cartonera y la firma Luis Alvarez Renta & Asociados;

Considerando, que la sentencia criticada expresa también que "la cláusula 2.1 del referido contrato del 26 de octubre de 1994 dice que 'Mursia reconoce y admite expresamente que su facultad de adquirir el derecho de propiedad y goce de los muebles e inmuebles descritos en las cláusulas 1.2 y 1.3, está condicionada a la previa aceptación por Cartonera de la oferta de compra que hace Mursia conforme a los términos de este acto.- Cartonera se reserva en todo momento el derecho a rehusarse a vender, dentro de los plazos que más adelante se indicarán, y en cuyo decurso ella comunicará su aceptación de que se produzca el cierre…', de donde se colige", expresa la Corte a-qua, "que lo que Cartonera se reservó no fue la aceptación de la oferta, sino el derecho de rehusarse a vender, dentro de los plazos establecidos, estableciendo que ella comunicaría su aceptación, dentro de dicho plazo, de que se produzca el cierre; que lo convenido por Cartonera, conforme a lo que se indica, no es un plazo para la aceptación de la oferta, lo que se produjo desde el momento mismo de la firma del acto por ambas entidades, sino un plazo para el ejercicio de la opción, que es diferente";

Considerando, que, sobre el principio jurídico de que los contratos deben ser interpretados en base al universo de sus estipulaciones, a propósito de conocer la común intención de las partes contratantes, descartando el examen de párrafos o cláusulas especificas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particulares, la exégesis realizada por la Corte a-qua, en el aspecto transcrito precedentemente, responde correctamente a la intención que prevaleció entre Mursia y la Cartonera cuando suscribieron el convenio de fecha 26 de octubre de 1994, en cuestión, por cuanto esta Corte de Casación ha podido verificar todo cuanto se consigna en las páginas 33, 34, 35, 36 y 37 de este fallo, incluidos los razonamientos jurídicos que sustentan dichas comprobaciones, en ocasión de examinar el medio décimo tercero del presente recurso de casación; que, en la parte final del medio décimo séptimo analizado, la recurrente invoca el vicio de falta de base legal y, aunque no

señala de manera puntual en qué consiste el vicio denunciado, en cuales aspectos centraliza su reproche casacional, es de observar, después de un análisis del fallo objetado, que el mismo contiene una completa exposición de los hechos de la causa que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar en los aspectos analizados una correcta apreciación de la ley y el derecho; que, por otra parte, respecto al agravio enarbolado por los recurrentes sobre la venta de acciones que la sociedad Egmont poseía dentro del capital social de Industria Cartonera Dominicana, S. A. a favor de Packaging Investments Holdings, alegando que a dicha venta le fue atribuida por la Corte a-qua "una connotación que no tiene", dicha Corte expuso en su fallo que "la transferencia de acciones corporativas conlleva la cesión de los derechos que estas transmiten sobre la sociedad, sus activos y su gobierno", por lo que los accionistas que conforman la sociedad de comercio Egmont, quien transfirió a la precitada Packaging sus acciones en Cartonera, "son los mismos que de manera personal son a su vez accionistas de dicha Cartonera y son quienes impulsan la personalidad moral de que goza dicha compañía, no pudiéndose escindirse dichas personas físicas de dichas personas morales, de donde se advierte la intención de éstos incumplir con las obligaciones asumidas y reiteradas por la sociedad Cartonera frente a Mursia, constituyendo este accionar un abuso de derecho que hace comprometer la responsabilidad civil de la sociedad por ellos representada"; que, como se observa en la motivación antes transcrita, la Corte a-qua dedujo de la venta de acciones realizada por la sociedad Egmont a la Packaging Investment Holdings, entre otros elementos de juicio, consecuencias atinentes a la responsabilidad civil delictual retenida en la especie, cuya regularidad jurídica no ha sido objeto de agravios en el presente recurso de casación; que, por todas las razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el último medio propuesto en el caso, es decir, el décimo octavo, denuncia la violación del artículo 91 del Có-

digo Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre de 2002, ya que acuerda el pago de intereses legales, cuando dicho código derogó, entre otras, la Ley 312, del 1ro. de junio de 1919, cuyo artículo 1ro. disponía que "el interés legal en materia civil y comercial es el uno por ciento mensual", por lo que a partir de la fecha del referido código monetario y financiero, los tribunales no pueden condenar al pago de los intereses legales, ni mucho menos, dicen los recurrentes, calculados "en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan ...", como erróneamente expresa el dispositivo de la sentencia recurrida, lo que sólo es posible por expresa disposición de la ley, en materia laboral, como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, por lo que tal disposición no es extensible a otras materias;

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919, que instituyó el interés legal, y que al mismo tiempo el artículo 90 del mencionado código dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha legislación codificada, en cuya virtud ya no existe el interés legal preestablecido a que se refería la abolida Orden Ejecutiva 312, y que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, no menos válido es, sin embargo, que la referida derogación se produjo con posterioridad a la fecha en que fue incoada la demanda original en ejecución contractual y otros fines, de que se trata, o sea, el 18 de abril del año 1997, por lo que, al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, en procura de proteger a la parte demandante de las inevitables lentitudes del procedimiento, por lo que el juez debe resolver sus pretensiones como si la sentencia fuera dictada el mismo día de la demanda, situándose, para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, por esas razones, los

hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, pero principalmente por la irretroactividad de la ley, debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original; que, en atención a estas razones, el medio examinado carece de fundamento en lo que atañe a la condenación al pago de los intereses legales propiamente dichos, aunque el aspecto relativo a que los mismos deban ser "calculados en base a la variación en el valor de la moneda a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada", como figura en el dispositivo del fallo atacado, no tiene asidero legal que permita, en materia civil y comercial, aplicar tal mecanismo de cálculo para los intereses moratorios judiciales en cuestión; que, en consecuencia, si bien procede desestimar los agravios atinentes a los intereses legales "per se", cuya cuantía total debe ser establecida al uno por ciento (1%) mensual preceptuado en la ley aplicable en la especie, según se ha dicho, es preciso casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el método de calcular los referidos intereses legales acordados en el ordinal segundo –literal d)- del dispositivo de la sentencia cuestionada;

Considerando que, excepto al aspecto antes dicho, que se anula sin envío, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en base a los motivos antes aludidos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela S. A., Smurfit Latin América, Rokin Corporate Services, B. V., y M. de Boer contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo al método de cálculo de los intereses legales acordados en el ordinal segundo –literal d)- del dispositivo de la citada sentencia de fecha 11 de junio del año 2004; **Tercero:** Condena a los recurrentes,

parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Fallos impugnados:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 y 23 del mes de junio del año 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V.
Abogado:	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurridos:	Mursia Investment Corporation y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el 25 de agosto del año 2004 por Packaging Investment Holding (P. I. H.) B. V., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con asiento social en Fred Roestrestraat 123, 1076EE, Ámsterdam, Holanda, Reino de los Países Bajos, representada por su Director Gerente, Sr. Michael O. Riordam, ciudadadano Irlandés, pasaporte irlandés núm. M853643, contra la sentencia y el auto dictados por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de junio de 2004 y el 23 de junio del mismo año, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente Packaging Investment Holdings (P.I.H) BV;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en el recurso de casación de que se trata;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, en el recurso citado anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrente Packaging Investment Holdings, (P.I.H) BV., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004 suscrito por los Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Hernández Elmúdesi, en cuanto al recurso de casación fechado a 25 de agosto de 2004;

Vista la Resolución del 6 de abril de 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presi-

dente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia y el auto impugnados de que se trata, así como la documentación que les sirve de soporte, ponen de relieve lo siguiente: que, con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada el 18 de abril de 1997 por la hoy recurrida Mursia Investment Corporation contra los recurrentes, y de una demanda en resolución del mismo contrato y en daños y perjuicios intentada el 23 de mayo de 1997 por dicha recurrente Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, contra la ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza las excepciones de declinatoria por causa de litispendencia y conexidad solicitada por los co-demandados: "Mursia Investments Corporation ", Sr. Ricardo Hernández Elmúdesi, "Cartonajes Hernández (WI), S. A.", y "Transformaciones Industriales, S. A"., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara la competencia, de este Tribunal, para conocer y decidir del asunto de que está apoderado; en consecuencia: a) Acoge modificadas, las conclusiones de la demandante: "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., y, consecuentemente, b) Dispone la comparecencia personal de las partes en causa, por vía de sus representantes legales y estatutarios, para ser interrogados de conformidad con la ley, sobre los hechos que motivan la presente controversia, y enunciados por la demandante; c) Designa a los Dres. Bernardo Fernández Pichardo, experto en Derecho Dominicano, William Headrick, experto en Derecho Norteamericano y al abogado Norteamericano Carlos Castro, experto en Derecho Corporativo y Litigioso del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con la misión de rendir un informe relacionado con los puntos señalados en sus conclusiones por la parte demandante señalada; d) Fija la audiencia, para la celebración de dicha comparecencia per-

sonal, el día treinta (30) de octubre del año 1997, a las nueve (9) horas de la mañana; e) Fija en el término de treinta (30) días, el plazo en que deberán los expertos o peritos designados rendir el informe correspondiente al asunto de que se trata; f) Rechaza el pedido de defecto solicitado en conclusiones adicionales por la parte demandante; "Industria Cartonera Dominicana, S. A"., por falta de concluir al fondo las partes co-demandadas señaladas, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Reserva las costas del incidente, para que sigan la suerte de lo principal", y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió a su vez el 2 de diciembre de 1997 una decisión con el dispositivo que reza así: **"Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la demandante Mursia Investments Corporation por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como en efecto acoge las conclusiones presentada por la parte demanda Industria Cartonera Dominicana, S. A., Jefferson Smurfit Group PLC, Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latino América, Packaging Investments Holdings (PIH) B. V., y Rolin Corporate Services BV. M. de Boer y N. Scholtens; y en consecuencia: Resuelve: a) Declarar, como al efecto declara la incompetencia Territorial de este Tribunal para conocer y fallar el presente caso; b) Declinar, como al efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la parte demandante Mursia Investments Corporation al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Bergés Coradin y Carlos Cornielle, y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Carlos Radhames Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de impugnación (le concredit) interpuestos contra esos fallos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 12 de septiembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Pri-**

mero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Mursia Investments Corporation contra la sentencia marcada con el número 1241, dictada en fecha 2 diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) los recursos de impugnación (les contredits) (fusionados) interpuestos por Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, contra la sentencia marcada con el número 1883-97, dictada en fecha 7 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, las sentencias recurridas, indicadas en el ordinal primero de esta decisión, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Avoca el fondo de las demandas originales que culminaron con las sentencias impugnadas, a saber: a) la demanda incoada por Mursia Investments Corporation contra Industria Cartonera Dominicana, S.A., Jefferson Smurfit Group, P.L.C., Smurfit Carton de Venezuela, Smurfit Latinmericana, Packaging Investments Holdings (P.I.H.) BV, Rokin Corporate Services, BV, M. de Boer y N. Sholtens, mediante acto número 157-97, del 18 de abril de 1997, del ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ejecución del contrato de fecha 26 de octubre de 1994 y daños y perjuicios; b) la demanda incoada por la Industria Cartonera Dominicana, S.A., contra Mursia Investments Corporation, Cartonajes Hernández (W. I.), S.A., Transformaciones Industriales, S.A., y el señor Ricardo Hernández Elmúdesi, mediante acto número 443, de fecha 23 de mayo de 1997, del ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en resolución del mismo contrato y daños y perjuicios; **Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 9 del mes de octubre del año 2002, a las nueve horas de la mañana, a fin de que las partes en causa presenten sus respectivas conclusio-

nes sobre el fondo de las referidas demandas; **Quinto:** Condena a las partes impugnadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martinez Moya, y de los Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez Álvarez, Carmen E. Ibarra y Juan Manuel Ubiera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Reserva las costas que se generarán con motivo del conocimiento del fondo de las demandas originales de que se trata, en la especie; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión; y c) que, mediante Resolución núm. 159-2003 adoptada el 31 de octubre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua fue apoderada del presente caso en toda su extensión, para su conocimiento y decisión final, dictando a tales efectos el 11 de junio del año 2004 y el 23 del mismo mes y año, la sentencia y el auto ahora atacados, cuyos respectivos dispositivos se expresan así: **"Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y Ricardo Elmúdesi contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes contra Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi, la rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda, en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mursia Investment Corporation y Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi contra Cartonera Industrial Dominicana, S. A., y compartes, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S. A., a la ejecución del con-

trato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) Condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S. A., al pago de los daños y perjuicios que por su conducta han experimentado las compañías demandantes Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A., Cartonajes Hernández (W. I), S. A., y Ricardo Elmúdesi; c) Ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) Se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que se acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón"; y el segundo, "**Primero:** Ordena la corrección del error material involuntario contenido en el dispositivo de la sentencia número 41-2004, de fecha 11 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que lea: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma tanto la demanda interpuesta por Mursia Investment Corporation, contra Industria Cartonera Dominicana, S. A., contra Industria Cartonera Dominicana, S.A. y compartes así como la demanda interpuesta por Industria Cartonera Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S.A., Cartonajes Hernández (W. I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en lo relativo a la demanda interpuesta por Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes contra Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, Cartonajes Hernández (W.I.) S.A., y Ricardo Elmúdesi, rechaza en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal la referida demanda. En cuanto a la demanda en reparación

de daños y perjuicios por Mursia Investment Corporation contra Cartonera Industrial Dominicana, S.A., y compartes acoge dicha demanda y en consecuencia: a) Ordena a la Industria Cartonera Dominicana, S.A., a la ejecución del contrato de oferta recíproca de compra venta suscrito entre las partes en fecha 26 de octubre de 1994; b) condena a la Industrial Cartonera Dominicana, S.A., y compartes, al pago de los daños y perjuicios que por su conducta ha experimentado la compañía demandante Mursia Investment Corporation; c) ordena en cuanto al monto de la reparación de dichos daños y perjuicios, que los mismos sean liquidados por estado; d) se condena y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, los cuales han de ser calculados en base a la variación en base a la variación en el valor de la moneda contados a partir de la fecha en que acuerdan y la del momento en que la misma adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la Compañía Industria Cartonera Dominicana, S. A., y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Catrain Bonilla, Gustavo E. Vega, Carmen Elena Ibarra y Salvador Catrain Calderón";

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la máxima 'lata sentencia, judex desinit esse judex.- Violación del inciso j) del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 del año 1927, sobre Organización Judicial.- Violación del derecho de defensa.- Violación a la autoridad de la cosa juzgada.- **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias.- Violación de la autoridad de la cosa juzgada.- Falta de base legal";

Considerando, que, en razón de que el recurso de casación intentado por la recurrente contra el auto administrativo emitido por la Corte a-qua el 23 de junio de 2004, sustentado específicamente en los medios primero y segundo antes señalados, ha sido

declarado inadmisible por sentencia separada dictada al efecto por esta Corte de Casación, resulta improcedente, por innecesaria, la ponderación de los citados medios de casación;

Considerando, que el tercer medio presentado por la recurrente en cuanto ataca la sentencia dictada por la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, se refiere, en suma, a que existe contradicción de sentencias entre la dictada el 21 de marzo de 2002, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que descargó penalmente a los señores Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza de la acusación de abuso de confianza hecha por la sociedad Mursia, y la rendida por la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, que ordenó entre otras cosas la ejecución del contrato de ofertas recíprocas de compra y venta de fecha 26 de octubre de 1994, intervenido entre Mursia y Cartonera, "no obstante la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que tiene la decisión de la Cámara de Calificación mencionada", aduciendo la recurrente finalmente que "lo decidido en ambas decisiones rendidas entre las mismas partes son diametralmente opuestas";

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada;

Considerando, que, como se desprende del expediente de este caso, ninguna de las sentencias que se invocan como contradictorias son definitivas, ya que, por una parte, la dictada el 21 de marzo del 2002 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional fue recurrida en casación por Mursia, sin que se haya remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para conocimiento y fallo, según consta en certificación de fecha 20 de septiembre de 2004 que obra en el expediente, y, por otro lado, la sentencia del 11 de junio de 2004 ha sido objeto de varios recursos de casación que se están

juzgando ahora; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones; que, en la especie, el estudio de las sentencias en cuestión demuestra que ambas pueden ser ejecutadas concomitantemente, puesto que la providencia criminal en cuestión se limita a descargar penalmente a los señores Rodolfo Hollander y José del Carmen Ariza de la acusación de abuso de confianza que pesaba en su contra, mientras que el dispositivo de la sentencia hoy recurrida dispone que Industria Cartonera Dominicana, S. A., ejecute el consabido contrato de ofertas recíprocas de compra y venta, y otros fines indemnizatorios, por lo que en este aspecto no existe la invocada contrariedad de sentencias; y, finalmente, resulta evidente que las decisiones de que se trata no han violado el principio de la cosa juzgada, porque en esos casos, como consta claramente en los expedientes, no existe identidad de partes, ni de causa ni de objeto, cuyas implicaciones jurídicas y procedimentales no se identifican entre sí, configuradas respectivamente en los ordenes penal y civil propiamente dichos; que, en cuanto a la aducida falta de base legal, se ha podido verificar que, a contrapelo de lo afirmado por la recurrente en este aspecto, la Corte a-qua produjo en su fallo una exhaustiva y completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a esta Corte de Casación comprobar que, en los extremos denunciados en el medio en cuestión, no se ha incurrido en la alegada contradicción de fallos, sino que al contrario el derecho y la ley han sido correctamente aplicados; que, por las razones expuestas, el medio analizado resulta improcedente y mal fundado, y por tanto debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V contra la sentencia dictada el 11 de junio del año 2004, por la Cámara Ci-

vil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Pedro Catrain, Gustavo Vega y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 11

Resolución impugnada:	No. 29-2004, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 4 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norberto Antonio Labour Méndez.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes.
Abogado:	Dr. Pedro Mejía de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Labour Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0977223-6, domiciliado en la calle Américo Lugo núm. 234, ensanche La Fé de esta ciudad, contra la Resolución núm. 29-2004 dictada el 4 de marzo de 2004, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Norberto Antonio La-

bour Méndez, contra la resolución de fecha 04 de marzo del 2002 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario l, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes, en solicitud de autorización para aumentar el precio del alquiler de la casa que ocupa Carmen Altagracia Labour en calidad de inquilina, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 11 de noviembre de 2003, la Resolución núm. 224-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Como por la presente autorizo al señor Raymundo Samuel Eduardo Dinzey Reyes, a cobrar como nuevo precio de alquiler de la casa marcada con el núm. 234, ubicada en la calle Américo Lugo, primer piso, del Ensanche la Fé de esta ciudad, y que ocupa la señora Carmen Altagracia Labour, inquilina a pagar la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD$4,500.00) a contar de esta fecha; **Segundo:** Declarar, como por la presente declaro, que esta Resolución puede ser recurrida en

apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien la participara a las partes interesadas, apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la Resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Único:** Declarar, como al efecto declara inadmisible, el recurso de apelación de fecha 10 de diciembre del 2003, interpuesto por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de los señores Norberto Antonio Labourt Méndez y Carmen Altagracia Labourt, (inquilinos) del inmueble ubicado en la calle Américo Lugo núm. 234, de la ciudad de Santo Domingo, contra la Resolución 224-2003, de fecha 11 de noviembre del 2003, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda el decreto";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que por su parte la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, "en virtud de que las resoluciones emanadas por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en virtud de lo que dispone el artículo 26 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, es un tribunal de carácter administrativo especial"; que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, por ser prioritario y en tal sentido;

Considerando, que, como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por

los tribunales del estamento judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal de justicia propiamente dicho, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisible, como lo aduce la parte ahora recurrida;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Norberto Antonio Labour Méndez contra la Resolución núm. 29-2004, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 4 de marzo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 12

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cosme José Gell Brown.
Abogado:	Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía.
Recurrido:	Aladino Henríquez.
Abogado:	Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 114803, serie 1ra, domiciliado y residente en Cabarete, municipio de Sosúa, contra la ordenanza dictada por el presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, abogado de la parte re-

currente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Rómulo Antonio Briceño Suero, abogado de la parte recurrida Aladino Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián Cedano y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y entrega de terrenos, intentada por Aladino Henríquez contra Cosme José Gell Brown, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazando por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia promovida por el señor Cosme José Gell Brown por intermedio de su abogado Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía en la audiencia de fecha 15 de agosto de 1989 y en consecuencia se declara la compe-

tencia de este tribunal para estatuir sobre el asunto que nos ocupa, sin necesidad de enviar a las partes a una próxima audiencia para que concluyeran sobre el fondo de la demanda, por haberlo hecho ambas partes; **Segundo:** Ordenando el desalojo y la entrega de la porción de terreno ubicado en el paraje de Cabarete, sección Sabaneta de Yásica, Provincia de Puerto Plata, propiedad del señor Aladino Henríquez; **Tercero:** Ordenando la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, sin prestación de fianza de la presente decisión; **Cuarto:** Condenando al señor Cosme José Gell Brown al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho y a favor del Lic. Rómulo A. Briceño Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, el hoy recurrente persiguió por ante el juez Presidente a-quo la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en primer grado, interviniendo al efecto el fallo ahora atacado, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite como regular la instancia dirigida al Presidente de este tribunal en fecha 9 de febrero de 1990, por el Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del nombrado Cosme José Gell Brown, por ser justa en la forma; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado del nombrado Cosme José Gell Brown y en consecuencia, ratifica la ejecución provisional no obstante cualquier recurso sin fianza de la sentencia núm. 658 dictada en fecha 14 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Se condena al nombrado Cosme José Gell Brown, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Romulo A. Briceño Suero, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;"

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incompetencia absoluta; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Motivos falsos y erróneos";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la cuestión de competencia de atribución, especialmente la que se deriva de la ley de Registro de Tierras, es de orden público, por lo que en el presente caso se ha violado la ley al no tomarse en cuenta que el terreno que se litiga primero estaba en vías de saneamiento y luego registrado; que además se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al no mencionar el magistrado juez en la sentencia impugnada, ni los documentos sometidos, ni los alegatos presentados; que en el presente caso se trata de una demanda en entrega o reivindicación y desalojo de terreno, por lo que no tiene explicación que en los motivos de la sentencia hoy recurrida el juez en casi toda su exposición se dedique a analizar recibos de pago de alquiler de local y cosas parecidas, como si se tratara de una demanda en desalojo con motivo de algún contrato de inquilinato, cuando entre ambas partes nunca ha habido contrato de ninguna especie;

Considerando, que no obstante haber articulado los recurrentes suscitamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra cuestiones de incompetencia e incluso de fondo, distintas a las planteadas en la ordenanza de referimiento objeto del recurso, que dirimió sólo lo relativo a la ejecución provisional ordenada en primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables al no ser dirigidos, como ya se ha dicho, contra la ordenanza impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de julio del 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	I Fen Wang De Ma.
Abogada:	Dra. Natividad de Féliz.
Recurridos:	Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I Fen Wang De Ma, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación Personal núm. 309957, serie 1ra., domiciliada y residente en el apartamento núm. 203, edificio 10, primera planta, del Condominio Jardines de Embajador, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 118-90 del 22 de julio de 1992, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1992, suscrito por la Dra. Natividad de Féliz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Alfonso Lebrón Bergés contra Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 1989 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Ordena a los señores Caribbean, Pacific, Investment & Trading,

C. por A., a entregar a los señor es Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro Lebrón, el inmueble siguiente: Apartamento 1-A Este, primera planta, edificio 5-A, del condominio edificado dentro del ámbito de la Parcela No.122-B- Reformada-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los señores Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., a la suma de doscientos mil pesos oro (RD$200,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que sirven de causa a la presente sentencia y los intereses de dicha suma, a partir de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián R. Baralt, que afirma haberlas avanzados en su mayor parte o totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo:"**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los intervinientes forzosos, señores Ma Wang I Fen y Robbie Liang por improcedente, y en consecuencia la Corte se declara competente para seguir conociendo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Caribbean Pacific, Invesment & Trading, C. por A., y los señores Alfredo Lebrón Bergés y Nyvis del Toro Lebrón, respectivamente; **Segundo:** Fija la audiencia que celebrará esta Corte el día veintiséis (26) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992) a las nueve (9:00) horas de la mañana a los fines de que todos los litigantes en los recursos de que se trata concluyan sobre el fondo, comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier para que notifique la presente sentencia;";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Competencia "ratione materiae" o de atribución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras 1542; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que la ley determina cual es el tribunal competente para conocer de ciertos asuntos, de ciertos procesos, es la competencia ratione materiae o de atribución, y cuando un tribunal se apodera de asuntos que de acuerdo a las reglas de la competencia no son de su atribución, el procedimiento se halla afectado de un vicio que es de la incompetencia de ese Tribunal y por tanto toda sentencia que emane de él es nula de nulidad absoluta; que la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en su artículo 7, ha dado al Tribunal de Tierras competencia exclusiva para conocer de las contestaciones sobre derechos registrados y ningún tribunal puede arrogarse una autoridad que le es denegada por la ley; que la señalada sentencia carece de fundamento legal y ha sido dictada sobre una base errática y viciada, lo que la invalida;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, porque la misma no ha depositado "ningún documento que pueda hacer presumir que ellos tengan algún derecho real sobre el inmueble objeto de la presente litis o de que hayan contestado el derecho de propiedad, ya sea al propietario anterior o a su actual propietario"; que, sigue diciendo la sentencia impugnada en otra parte de sus motivaciones, "que no basta aducir que se es titular de un derecho o aún de que ese derecho está indeterminado, lo que no es el caso de la especie, sino que es preciso que quien alega un derecho en justicia o clame por su reconocimiento, haya gestionado su confirmación; que ante la ausencia de pruebas por parte de los intervinientes forzosos para fundamentar la excepción propuesta y dado que en el presente caso no se trata de una litis sobre derecho de propiedad, sino de una demanda sobre un derecho personal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios", la Corte a-qua desestimó la excepción propuesta y declaró su competencia en el caso;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al rechazar la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, se fundamentó en que ésta no había probado tener un título o un derecho real sobre el inmueble objeto de la litis, o la existencia de alguna litis "en determinación de propiedad", para proponer con probabilidades de éxito tal excepción; que, además, es necesario señalar que se trata en la especie de una demanda comercial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de carácter eminentemente personal, interpuesta por los recurridos contra la Caribbean, Pacific, Investment & Trading, C. por A. y en la cual la recurrente fue llamada como interviniente forzoso; que, por tanto, se advierte que en la especie no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado, por lo que la incompetencia propuesta no tenía fundamento; que, por consiguiente, procede rechazar por improcedentes e infundados los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por I Fen Wang De Ma, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Benito Reyes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Reinaldo de Jesús Fernández Lara y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 39690 serie 93, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando núm. 88, en los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 1991,

suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida Reinaldo de Jesús Fernández Lara, José de la Rosa Piñeyro, Bienvenido Piñeyro de la Cruz, José de la Rosa y Dionisio Amado Javier;

Visto el auto dictado el 7 de junio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asi mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1993, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Benito Reyes contra Reinaldo de Jesús Fernández y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de julio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: A**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente

demanda incidental incoada por el señor Juan Benito Reyes en contra de los señores Reynaldo de Jesús Fernández Lara, José de la Rosa Piñeyro, Bienvenido Piñeyro y Amado Dionisio Javier, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; en consecuencia se acogen las conclusiones al fondo vertidas por las partes demandadas a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Zalazar Díaz, por estar las mismas fundamentadas en asidero jurídico, ser justas y procedentes y se rechazan las conclusiones al fondo de la demanda que nos ocupa vertida por la parte demandante señor Juan Benito Reyes a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por estar las mismas no fundamentadas en asidero jurídico, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se condena al señor Juan Benito Reyes al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y en provecho del Lic. Luis Zalazar Díaz, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: A**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Juan Benito Reyes, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Benito Reyes, contra sentencia Núm. 591, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 15 de julio de 1991 y en consecuencia descarga de la demanda en apelación a la parte intimada; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Juan Benito Reyes al pago de las costas civiles con distracción a favor del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por notificación de avenir sin indicación de la fecha de audiencia; Desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República, al fallarse o dictarse sentencia sin citación legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de octubre de 1991, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante el acto núm. 118 de fecha 4 de octubre de 1991, del ministerial Félix Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que Ase pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se le descargue pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto de lugar y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, como se ha visto, que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benito Reyes contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de San Cristóbal el 14 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Román Vásquez Rosario.
Abogado:	Dr. Francisco Vásquez Vásquez.
Recurrida:	María Ramona Vásquez Rosario.
Abogado:	Lic. Julio Ortiz Pichardo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Román Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0034690-7, con domicilio y residencia en la calle Álvarez Guzmán núm. 19 del Ensanche Josué del sector de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Ortiz Pichardo abogado de la parte recurrida, María Ramona Vásquez Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra sentencia civil núm. 164, de fecha 5 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Francisco Vásquez Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Julio Ortiz Pichardo, abogado de la parte recurrida, María Ramona Vásquez Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por María Ramona Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 23 de agosto del 2001, la sentencia No. 2001-0350-0992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates he-

cha por la parte demandada mediante instancia de fecha (11) del mes de junio del año (2001), por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Dr. Jacinto R. Vásquez Rosario, por no comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señora María Ramona Vásquez Rosario, por ser justas y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos por ser incoada conforme al derecho; **Quinto:** Condena al Dr. Jacinto R. Vásquez Rosario, al pago de la suma de (RD$100,000.00) suma adeudada, más el pago de los intereses legales de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al Dr. Jacinto R. Vásquez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Ortiz Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Jacinto Román Vásquez Rosario, contra la sentencia número 2001-0350-0992 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2001, dictada a favor de María Ramona Vásquez Rosario; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia preindicada; **Tercero:** Condena al señor Jacinto Román Vásquez Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Julio Ortiz Pichardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Me-**

dio: Violación al artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República.- Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de Motivos;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar la "falta de motivos y la violación al derecho de defensa, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jacinto Román Vásquez Rosario contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Victoria Inmaculada Torres Marte.
Abogados:	Lic. Andrés C. Peralta y Dr. Robinson Ant. Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm 046-0024291-3, ama de casa, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 84 de la calle San Ignacio de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi de fecha 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés C. Peralta por sí y por el Dr. Robinson Ant. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, contra la sentencia No. 235-04-00069, de fecha (3) de junio de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés Cirilo Peralta y Robinson Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 194-2005 dictada por esta Suprema Corte de Justicia la cual declara el defecto de la parte recurrida, Olga Altagracia Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en lanzamiento de lugar y/o desalojo incoada por Olga Altagracia Cepeda, en contra de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 22 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo interpuesta por la señora Olga Altagracia Cepeda Taveras, en contra de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, por haber sido incoada siguiendo las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda por infundada en derecho y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora Olga Altagracia Cepeda Taveras al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Andrés Cirilo Peralta Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Olga Altagracia Cepeda, en contra de la sentencia civil #509, del 22 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales segundo y tercero y confirma el ordinal primero, de la parte dispositiva de dicha sentencia, y en consecuencia, ordena el desalojo de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, de la casa que ocupa, ubicada en el No. 84, de la acera sur de la calle San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; **Tercero:** Condena a la señora Ana Victoria Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Alberto Rodríguez Lima y Yaquelin Pilarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los ar-

tículos 21 de la Ley 301 del Notariado, 931, 1001, 1021 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización; **Tercer Medio:** Documentos no analizados ni ponderados;

Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que la Corte a-qua basó su decisión en un testamento el cual, si se observa es un acto con vicios y defectos que le quitan toda posibilidad de ser ejecutado; que cuando la testadora Ana Josefa Hernández comparece ante el notario a realizar su testamento, le declara, que el inmueble que estaba legando a favor de la parte ahora recurrida lo había recibido por donación que le hiciera la Sra. Blasina Marte, por lo que debió presentar ante dicho notario la aludida donación y así demostrar si ella estaba donando una casa que era suya, pues se trata de un inmueble no registrado; que el legislador en el artículo 1021 del Código Civil dispone la nulidad de los testamentos cuando el testador ha legado una cosa ajena, supiese o no que le pertenecía; que en la especie no existe prueba de que la donación ocurrió, agrega el recurrente, pues se trata de una declaración unilateral de la señora Ana Josefa Hernández, y sin ningún motivo la Corte decide el asunto diciendo que entiende que se trata de un testamento sano; que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que pretende la ejecución de una obligación debe probarla y la parte recurrida no ha probado que ella es la dueña y por ende, la Corte no fue justa cuando revocó la sentencia de desalojo; que la Corte en sus motivaciones expresó que el acto auténtico que sirve de fundamento a la demanda cumple con todas las formalidades que exige la ley; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos cuando dice que la recurrente no es heredera ni beneficiaria de Blasina Marte, cuestión que no se discutió ni se trató en audiencia, y que por eso debió de sobreseer o mandar a las partes a demostrar su verdadera calidad; que cuando la señora Ana Josefa Hernández declara ante notario haber adquirido el solar, ésta tenía 9 (nueve) años de edad, por lo que es un hecho insólito y la Corte no dijo nada sobre esos documentos;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar el desalojo y lanzamiento de lugar realizado en perjuicio de la señora Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, expresó en sus motivaciones que "el acto auténtico que sirve de fundamento a la demanda que origina el recurso de apelación, cumple con todas las formalidades legales que exige la ley, y que las argumentaciones de la parte recurrida cuestionando su validez no están sustentadas en ningún criterio legal, pues, si bien la testadora al dictar su disposición testamentaria dejó dicho que había adquirido la referida casa por donación que le hiciera la señora Blasina Marte y que ciertamente no hay constancia en el expediente de ese acto de donación, no menos cierto es que la recurrente no ha probado ante este tribunal de alzada, algún vínculo jurídico que le otorgue la calidad de continuadora legal de la señora Blasina Marte, de ahí que no siendo ésta heredera ni beneficiaria a ningún título de dicha señora ni de la testadora, es evidente que la misma resulta extraña a los efectos jurídicos de la disposición testamentaria y por ende, no tiene derecho que alegar con relación a la propiedad del bien testado"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el testamento de que se trata, título en virtud del cual la recurrida procedió a solicitar el desalojo del inmueble legado, es un acto auténtico que, según consta en la sentencia impugnada, fue homologado por sentencia administrativa núm. 115 de fecha 12 de abril de 1994 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sabaneta, sin que a la fecha la parte a quien se le opone el mismo haya probado que dicho acto ha sido declarado nulo o impugnado por las vías previstas para atacar los actos auténticos;

Considerando, que el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el art. 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado

alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta que como la actual recurrente le niega la calidad de propietaria a la testadora y consecuentemente, el derecho de disponer por vía de un testamento de la casa cuyo desalojo se persigue, era su obligación aportar la prueba de que la señalada casa no le pertenecía a la testadora, lo cual no hizo;

Considerando, que no obstante las alegaciones de nulidad expuestas por la parte recurrente, ésta no probó por ante la Corte a-qua la calidad que justifica su ocupación en el inmueble de que se trata, sino que se limita a decir que tiene más de 20 años viviendo en el inmueble litigioso, que no es una intrusa y que es quien tiene el derecho sobre el mismo, entre otros hechos, de los cuales no existe constancia alguna que así lo acrediten; que en ese sentido, la parte recurrente no ha podido aportar un título menos precario que el que ahora ostenta, que no tiene la virtud de descartar la titularidad testamentaria que tiene la recurrida; que al no probar la recurrente que el testamento cuya ejecución se persigue fue declarado nulo o impugnado en falsedad, así como tampoco haber establecido de manera clara a qué título se encuentra ocupando el referido inmueble, sus alegatos de falta de motivos, desnaturalización y violación a la ley denunciados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que al hacer defecto el recurrido, éste no ha hecho

tal pedimento y no puede ser declarada de oficio por ser de interés privado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Inmaculada Torres Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, el 3 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2004**.**
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Mercedes de la Noval.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Rafael Elías Alcántara Casado.
Abogada:	Licda. Magnolia J. Nogueira Recio.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes de la Noval, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, cédula de identidad y electoral núm. 001-1395332-7, domiciliada y residente en la calle San Pío X núm. 50, Residencial Emely Day I, urbanización Real, apartamento 7-A, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de

casación de que se trata contra la sentencia dictada el 20 de mayo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2004, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Magnolia J. Nogueira Recio, abogada de la parte recurrida Rafael Elías Alcántara Casado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en regularización de visitas, interpuesta por Rafael Elías Alcántara contra Carmen Mercedes de La Noval, la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "**Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la demanda en regularización de visitas interpuesta por el señor Rafael Elías Alcántara contra la señora Carmen Mercedes de La Noval, por el hijo de ambos, Rafael Augusto Alcántara de La Noval, de cuatro (4) años de edad; **Segundo:** En cuanto al fondo, se

modifica la letra c) del Ordinal segundo de la sentencia de divorcio núm. 038-99-05145, del 18 de febrero del 2000, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: a) Hasta el período de vacaciones escolares del 2004, el niño Rafael Augusto compartirá un fin de semana con su padre y el siguiente con su madre, y así sucesivamente, comenzando a partir del 3 de enero del 2004 que le corresponderá al padre. Los fines de semana que le corresponderán al señor Rafael Elías Alcántara, se distribuirán de la siguiente manera: sábado desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las siete (7:00) de la noche, y los domingos desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las seis (6:00) de la tarde, ambos días sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre. En caso de que el señor Rafael Elías Alcántara no pueda buscar a su hijo, deberá comunicárselo a la señora Carmen Mercedes de La Noval; b) A partir del mes de septiembre del 2004, Rafael Augusto compartirá un fin de semana con su padre y el siguiente con su madre, y así sucesivamente, desde los viernes a las tres (3:00) de la tarde y el domingo a las seis (6:00) de la tarde, pudiendo el niño pernoctar con su padre o su madre según corresponda, sin la presencia de terceros impuestos por la madre debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; c) En los días en que Rafael Augusto comparta con su padre, y éste desee trasladarse con el niño fuera de la ciudad deberá informarlo previamente a la madre para su conocimiento; d) El 31 de diciembre del 2003, el niño Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las siete (7:00) de la noche, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; e) El 24 de diciembre del año 2004, el niño Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana hasta el mediodía del 25 de diciembre, pudiendo pernoctar con él, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en

la residencia de la madre, que el 31 de diciembre del 2004, el niño Rafael Augusto compartirá con su madre desde las nueve de la mañana (9:00) hasta el medio día (12:00) del 1ro. de enero del 2005. Posteriormente, es decir, a partir del mes de diciembre del 2005, estas fechas serán alternadas entre ambos padre en lo sucesivo; f) Los cumpleaños de la familia paterna o materna serán coordinados previamente para que el niño pueda compartir y disfrutar de la compañía de ambas familias; g) Durante el período de Semana Santa del 2004, Rafael Augusto lo compartirá con su padre o su madre según con cual le corresponde compartir ese fin de semana, de conformidad con lo establecido en el literal b); h) Respecto a las vacaciones escolares Rafael Augusto compartirá con su padre y su madre de la manera siguiente: El mes de julio del 2004 Rafael Augusto compartirá con su padre desde las nueve (9:00) de la mañana del jueves 8 de julio hasta las seis (6:00) de la tarde del jueves 15 de julio, pudiendo pernoctar con él, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; y desde las nueve (9:00) de la mañana del viernes 23 de julio hasta las seis (6:00) de la tarde del domingo 25 de julio, pudiendo Rafael Augusto pernoctar junto a su padre, sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; el mes de agosto del 2004, Rafael Augusto compartirá con su padre, desde las nueve (9:00) de la mañana del 12 de agosto hasta las seis (6:00) de la tarde del 19 de agosto del 2004, pudiendo pernoctar con él sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; y desde las nueve (9:00) de la mañana del viernes 27 de agosto hasta las seis (6:00) de la tarde del domingo 29 de agosto del 2004, pudiendo pernoctar Rafael Augusto con su padre sin la presencia de terceros impuestos por la madre, debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre; durante estos días de vacaciones escolares que Rafael Augusto

compartirá con su padre, el señor Rafael Elías Alcántara mantendrá informada a la señora Carmen Mercedes de La Noval, del lugar donde se encuentre su hijo, quien tendrá derecho de comunicarse con su hijo durante los días que se encuentre con su padre; las vacaciones escolares del año 2005 Rafael Augusto deberá compartir el mes de julio completo con su padre, pudiendo pernoctar con él sin la presencia de terceros impuestos por la madre, y el mes de agosto completo con su madre. Los años siguientes estos meses correspondientes a las vacaciones escolares, serán alternados entre los padres de común acuerdo; i) El día de los padres, Rafael Augusto lo compartirá con su padre, y en caso de que fuese un fin de semana que le correspondiese compartir con su madre, ese fin de semana será cedido a su padre, y le corresponderá el siguiente fin de semana a la madre; j) El día de las madres, Rafael Augusto lo compartirá con su madre, y en caso de que fuese un fin de semana que le correspondiese compartir con su padre, ese fin de semana será cedido a su madre, y le corresponderá el siguiente fin de semana al padre; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Mercedes de La Noval, contra la sentencia núm. 100/03, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia: a) Se ordena que el niño Rafael Augusto comparta con su padre los primeros y terceros fines de semana de cada mes, desde el viernes a las 6:00. p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m., debiendo el señor Rafael Elías Alcántara buscar y devolver personalmente al niño en la residencia de la madre. En caso de que no pueda buscar a su hijo, deberá comunicarlo a la señora Carmen Mercedes de la Noval; b) Se ordena que el tiempo de vacaciones de verano sea distribuido equitativamente entre ambos padres; c) Se

ordena que el día 24 de diciembre el niño Rafael Augusto comparta con su madre, y el 31 de diciembre y día de reyes con su padre; d) Se ordena que las vacaciones de Semana Santa el niño Rafael Augusto comparta con su madre de lunes a jueves, y de jueves a domingo con su padre; e) Las fechas de cumpleaños deben coordinarse con anticipación para que el niño Rafael Augusto comparta con ambas familias; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 párrafo 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, numeral 5, de la Constitución";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir así en la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que su derecho de defensa había sido violado toda vez, que ella había solicitado que el menor Rafael Augusto fuera escuchado por la Corte y que se hiciera una evaluación psicológica a cada una de las partes en causa; que ambas solicitudes le fueron rechazadas por la Corte a-qua, sin dar motivo alguno, ni precisar la base legal en la que fundamentó su decisión; que tampoco fueron ponderados los documentos depositados relacionados con la peligrosidad del recurrido y los restantes relacionados con la condición del menor, para luego señalar en su sentencia que la recurrente no demostró que el hecho de que el niño compartiera con su padre desajustaba su desarrollo emocional; que nadie puede perjudicarse con motivo de su propio recurso, pues en la sentencia de primer grado se le daba a ella la oportunidad de iniciar las visitas con dormida del niño en la casa del padre a partir del mes de septiembre, sin embargo la sentencia de la Corte tiene vigencia a partir del mes de junio; que dicho recurso tiene un carácter devolutivo en lo que respecta a los

puntos apelados, exceptuando poner el caso en las mismas condiciones que en primera instancia;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto aquí examinado, consta en la sentencia impugnada que la hoy recurrente solicitó en la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación, que sean tomadas en cuenta las evaluaciones psicológicas que ella había depositado en el expediente y que fuera escuchado el menor Rafael Augusto; que la Corte a-qua procedió a rechazar este último pedimento bajo el fundamento de que, "si bien es cierto que tanto la Convención de los Derechos del Niño como la Ley núm. 14-94 establecen que los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados, no es menos cierto que por la edad del niño (cinco años) se le perjudicaría en lugar de protegerlo";

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo en uso de su poder soberano rechazan un pedimento por entender que el mismo lejos de contribuir con la solución del caso, contraviene el verdadero sentido de la ley; que, la verdadera intención del legislador al querer darle participación al menor en los procesos judiciales, ya sean civiles o penales, no es más que la de garantizarle el derecho a expresar su opinión en todos los asuntos de su interés, pero siempre tomando en cuenta su edad y la madurez, de dicho menor, para afrontar este tipo de situaciones; que ciertamente al establecer la Corte a-qua que el menor Rafael Augusto no debía ser escuchado porque solo contaba con la edad de cinco años y que tal situación podía perjudicarlo, actuó correctamente, puesto que a esta edad el niño no cuenta con el desarrollo y la madurez suficiente para soportar, ante una Corte, un interrogatorio de esta naturaleza, lo que lejos de contribuir con su estabilidad, podría irrumpir su sano desarrollo y causarle lesiones permanentes;

Considerando, que las partes en causa tuvieron la oportunidad de presentar ante la Corte a-qua no sólo los documentos que entendieron pertinentes a través de la medida de comunicación or-

denada, sino también sus conclusiones al fondo en la última audiencia celebrada, por lo que en esa situación procesal, carece de fundamento la violación al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fueron ponderados por los jueces a-quo los documentos depositados por ella, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que así mismo al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo; que en este sentido es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-pa-

dres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación y a la vez el derecho del niño a ejercer sus derechos por si mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerado, que, por otra parte, contrario a lo indicado por la recurrente, el análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la recurrente y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes de la Noval, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco Sandy Pérez Encarnación.
Recurrido:	Rafael Antonio Genao Madera.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Tiradentes esquina Calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Luis Ramiro Díaz López, español, mayor edad, casado, pasaporte núm. 33795275H, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-2002-00001 de fecha 6 de marzo del año 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2002, suscrito por la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco Sandy Pérez Encarnación, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio Genao Madera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Rafael Antonio Genao Madera, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 8 de mayo de

2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; "**Primero:** Se rechaza el medio de incompetencia planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por carecer de base legal; **Segundo:** Se declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio Genao Madera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; **Tercero:** Se condena como al efecto, condenamos a la Compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización principal de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor del demandante Rafael Antonio Genao Madera, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la violación contractual y falta delictual por parte de dicha demanda; **Cuarto:** Condenar como al efecto, condenamos a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condenar como al efecto, condenamos a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente de la parte demandante, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 206 de fecha 8 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **Segundo:** Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Violación de los textos legales siguientes: artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En otro aspecto: Omisión de estatuir sobre pedimento formal de la parte recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la decisión adoptada por la Corte a-qua se contrae a declarar pura y simplemente inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, sin antes haber decidido y comprobado si era competente o no, lo que luce contrario a toda lógica procesal pues antes de pronunciarse sobre la inadmisibilidad debió verificar su competencia; que la Corte a-qua ha fundamentado su decisión en los artículos 130, 133 y 434 del Código de Procedimiento Civil, como si se tratara de un descargo puro y simple, el cual procede ante el defecto del intimante y la falta de producción de conclusiones, lo que no ocurrió en el caso, puesto que el pedimento formal de incompetencia está recogido íntegramente en el acto jurisdiccional objeto de dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación por no haberse depositado el acto contentivo del mismo, señalando que "al no estar dicho documento depositado, esta Corte no está en condiciones para conocer y fallar el referido recurso de apelación, ya que en este, es que se señalan los agravios contra la sentencia apelada y se apodera formalmente al tribunal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como la Corte a-qua señala en su decisión, las partes en causa, especialmente la recurrente, no depositaron, como era su deber, el recurso de apelación ejercido contra la sentencia impugnada, situación esta que le impedía, tal como se indica en su decisión, "determinar su existencia y alcance, en consecuencia examinar los agravios contra la sentencia

apelada"; que ambas partes tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente el recurso de apelación, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos audiencias en la que fue concedida la medida de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que el no depósito del acto de apelación impedía a la Corte a-qua analizar los méritos de su apoderamiento, por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser establecidos, lo que sólo es posible si los jueces pueden comprobar la existencia real del mismo en el expediente; que el hecho de que las partes hayan concluido ante el Tribunal a-quo sobre el recurso de apelación, no implica la existencia de éste, la que no pudo ser verificada, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación; que al proceder como lo hizo la Corte a-qua no incurro en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco BHD, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Wellington J. Ramos Messina, Ricardo Ramos Franco, Américo Moreta Castillo, Enríque Pérez Fernández, Cristina Alberto Martínez y Xavier Marras M. y Dres. José Miguel Herrera y Eduardo Oller Montás.
Recurridos:	Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licda. Fidias Castillo y Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a): Banco BHD, S. A.**,** (continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.) institución de servicios múltiples bancarios, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Administración de Crédito, licenciada Magdale-

na Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad; b): **Banco de Reservas de la República Dominicana,** institución bancaria estatal, organizada de conformidad con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en banco de servicios múltiples, con su domicilio social en esta ciudad, en la "Torre Banreservas" de la avenida "Winston Churchill" esquina "Lic. Porfirio Herrera" del sector de "Piantini", y con sucursal en la ciudad, municipio y provincia de Barahona, en la casa número veintiuno (21) de la calle "Uruguay", debidamente representada por su Administrador General, Lic. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en Santo Domingo; c): **Banco Nacional de la Construcción, S. A.,** institución organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 1781 del 7 de junio del 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, con domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Edificio Datocentro, Tercera Planta, de esta ciudad, debidamente representada por Homero Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148794-0; y d) **Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.**, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la ciudad y municipio de Barahona, debidamente representada por su Presidente, **Sócrates Lagares Lama**, quien además actúa en su propio nombre, y **Nabij Khoury Mikhail**, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-005856-0 y 018-0006175-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona; todos contra la sentencia del 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera por sí y por los Licdos. Wellington J. Ramos Messina, Ricardo Ramos Franco y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jerónimo Pérez Ulloa por sí y por los Dres. Rafael D. Coronado y Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en cuanto al recurso de casación interpuesto el 18 de marzo de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidias Castillo por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el recurso de casación del 22 de enero de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian Alberto Martínez por sí y por el Licdo. Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de la Construcción, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fidias Castillo por sí y por los Dres. Gerónimo Pérez, Darío Coronado y Orlando Herrera, abogados de la parte recurrida, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el recurso de casación del 23 de enero de 2004;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa por sí y por los Dres. Darío Coronado y Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo Astacio, abogados de la parte recurrente Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y José Miguel Herrera, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A. y Banco Nacional de la Construcción, S. A., en el recurso de casación del 16 de marzo de 2004;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en cada uno de los recursos citados anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina y el Licdo. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo Astacio, abogados de la parte recurrente Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de marzo de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 22 de enero de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2004 suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado, Orlando Herrera y la Licda. Fidias Castillo, abogados de la parte recurrida, en el recurso de casación de fecha 23 de enero de 2004;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004 suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuanto al recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2004;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas celebradas los días 9 de febrero de 2005; 2 de marzo de 2005 y 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de suplemento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail contra las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y Banco Continental de Desarrollo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 17 de mayo del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la conclusiones presentadas por las partes demandantes, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago conjunto de la suma de nueve millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$9,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mckhail, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos por éstos como consecuencia de las antijurídicas actuaciones de los demandados; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial

y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que una vez recurrida en apelación por las partes dicha decisión, mediante recursos principales e incidentales, la Corte a-qua produjo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y B) de manera incidental por: a) Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Banco BHD, S. A.; c) Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO); y d) Banco Continental de Desarrollo, S. A., contra la sentencia marcada con el número 036-99-2811, dictada en fecha 17 de mayo del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales descritos anteriormente; acoge, por el contrario, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia; **Tercero:** Modifica el literal A), del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: "A) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, S. A., al pago conjunto de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y de los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados con motivo de la inejecución contractual por parte

de los bancos demandados originales, ahora intimados, y apelantes incidentales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los bancos intimados, recurrentes incidentales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado, Elías Nicasio y Fidias Castillo, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el examen de los expedientes formulados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos todos contra el mismo fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia Corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, incluso con medios de casación coincidentes, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, como lo solicitaron en audiencia las partes en causa, procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que el Banco BHD, S. A. formula en su memorial los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación del artículo 1165 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación a los artículos 1134 y 1181 del Código Civil.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Indemnización irrazonable";

Considerando, que el Banco de Reservas de la República Dominicana presenta a su vez los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra 'j', de la Constitución de la República, impidiendo el acceso a medios de prueba.- **Segundo Medio:** Violación a los principios que norman la

responsabilidad civil, acogiendo perjuicios que no fueron demostrados.- **Tercer Medio:** Indemnización exagerada o exorbitante.- **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir sobre medidas de instrucción solicitadas y que fueron ignoradas en la sentencia.- **Quinto Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 1134 y 1181 del Código Civil.- **Sexto Medio:** Violación del efecto relativo de las convenciones y de la cosa juzgada, consagrados por los artículos 1165 y 1351 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del contrato de dación en pago y de su texto complementario";

Considerando, que el Banco Nacional de la Construcción, S. A. propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- **Tercer Medio:** Violación a la ley.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes plantean en su recurso el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho que conduce a un fallo extra-petita y a una omisión de estatuir";

Considerando, que el segundo medio planteado por el recurrente Banco BHD, S. A., el quinto y el séptimo medios propuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como las aseveraciones en general contenidas en el memorial de casación formulado por el Banco Nacional de la Construcción, S. A., reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo atacado, se refieren en síntesis a que conforme al "acuerdo complementario a dación en pago" suscrito el 24 de octubre de 1997 entre las partes ahora litigantes, los Bancos recurrentes se comprometieron a satisfacer varias deudas contraídas por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en base a las fuentes determinadas en dicho "acuerdo", en especial la venta del hotel dado en pago, lo que de conformidad con "la voluntad o intención de las partes contratantes era,

en primer término, proceder a esa venta", ya que "la recuperación de los valores prestados por los bancos a Riviera dependía, obviamente, de la materialización de esa venta y el pago de las deudas frente a terceros consignadas en el contrato estaba estipulado a ser realizado luego de la venta del hotel o en todo caso, con las ganancias que generara su operación", por lo que la Corte a-qua al entender que esa obligación a cargo de los bancos "es simple o pura y simple", no bajo condición suspensiva, "no aporta en forma debida los razonamientos que justifiquen y/o expliquen ese criterio, es decir, que los bancos asumieron la obligación contractual de pagar a terceros, sin afectación de término o condición, considerando 'erróneo' nuestro alegato de que esa obligación estaba condicionada y supeditada a la venta del hotel, cuestión medular y controvertida de la litis, por lo que dicha Corte realizó una interpretación sesgada y no integral del contrato, sin tener en cuenta lo realmente convenido en el conjunto del preámbulo y los artículos del mismo, violando con ello los artículos 1165, 1134 y 1181 del Código Civil, este último por desconocimiento e inaplicación", concluyen al respecto los argumentos de los bancos recurrentes;

Considerando, que en torno a los referidos agravios formulados por los bancos recurrentes, y después de haber establecido la Corte a-qua que la obligación a cargo de los bancos de pagar las deudas a los terceros sería satisfecha por una cualquiera de las siguientes fuentes: a) del precio de venta del hotel, siempre que sobrepasara el monto de RD$75,631,677.70; b) del flujo operativo del hotel, ó c) por una combinación de ambas fuentes según fuera acordado en la negociación de venta que se realizara; una vez comprobadas esas estipulaciones, según se ha dicho, dicha Corte expuso el criterio de que el hecho de convenir esas fuentes de pago a los terceros, "no puede ser considerado…, como una condición o modalidad de un acto jurídico que hace depender la existencia de un derecho de un acontecimiento futuro cuya realización es incierta", por lo que "la obligación asumida por los bancos es simple o pura y simple, es decir, no está afectada por un término o por una condición" (sic); pero,

Considerando, que, como correctamente denuncian los bancos recurrentes, los motivos externados en la sentencia objetada, antes enunciados, ponen de manifiesto que la simple conceptualización de que los hechos que debían producirse (venta del hotel, flujo operativo del hotel o combinación de ambas fuentes), no podían ser considerados como condicionantes de la obligación de pago a terceros asumida por los bancos en mención, constituye una apreciación muy superficial y desprovista de la debida elaboración jurídica que imponía la importancia contractual de esa cláusula convenida en la especie por los ahora litigantes, sobre todo si se observa que el alegado incumplimiento de pagar a terceros produjo que "cesionarios de créditos de algunos de los acreedores de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A…. incoaran demandas en justicia en cobro de pesos, validez de embargo retentivo", etcétera, aspecto medular causante de la presente litis; que, en ese órden, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas, con plausible amplitud jurídica, las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por los bancos ahora recurrentes, y si tales previsiones, sobre todo la eventual venta futura del hotel involucrado en la negociación de que se trata, y sus modalidades, podían ser consideradas como hechos ciertos o inciertos, a los fines de calificar las estipulaciones en cuestión como condiciones suspensivas o no del compromiso de pago a terceros a cargo de los referidos bancos comerciales, al tenor del artículo 1181 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio; que, en esa situación, procede reconocer los vicios denunciados por los bancos recurrentes, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados por dichos bancos;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes, el medio único planteado por ellos se refiere en esencia, a

que la Corte a-qua al "acumular y confundir lo que constituía el objeto de las obligaciones contractuales de las mencionadas instituciones bancarias, con la condenación al pago de los daños y perjuicios causados por la inejecución de esas obligaciones", incurrió en "una desnaturalización de los hechos y del derecho que determinó una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia", ya que siendo "la obligación de pagar las sumas a favor de los terceros de origen contractual, a cargo de los bancos, la condenación al pago de esas sumas a los terceros, sufrida por los exponentes por causa de la inejecución de los bancos, y el derecho de los exponentes a la repetición de esos valores, no puede ser confundido con su derecho a reparación de los daños y perjuicios sufridos" por dicha inejecución; que, siguen alegando los recurrentes en mención, "la Corte a-qua entendió erróneamente que los exponentes (Riviera y litisconsortes) deben enfrentar esas condenaciones con el producto de la indemnización de 15 millones de pesos que le acordó ella misma, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos", creyendo que "podía sustituir por una indemnización que tiene como causa tales daños y perjuicios, la obligación de pago resultante de la ejecución de las obligaciones contractuales" asumidas por los bancos, culminan los alegatos en cuestión;

Considerando, que, como se desprende de esos argumentos, la recurrente Riviera Dominicana y compartes exponen sus críticas casacionales, en base a considerar como un hecho cierto e incontestable el incumplimiento atribuido a los bancos de pagar a los terceros acreedores de dicha parte hoy recurrente, como se comprometieron a hacerlo, pero, según consta en otro lugar de este fallo y en ocasión de examinar los recursos de casación intentados por dichos bancos, esta Corte de Casación pudo verificar que la Corte a-qua omitió ponderar con la debida profundidad de criterio, las estipulaciones contractuales relativas a la naturaleza de las modalidades y/o condiciones en que los bancos asumieron el compromiso de pagar a los terceros acreedores de la empresa Ri-

viera y compartes, en el sentido de no haber establecido con claridad meridiana si esas condiciones o circunstancias podían catalogarse o no como contraídas con carácter suspensivo y/o si las eventualidades previstas constituían sucesos ciertos o inciertos, al tenor de la ley, lo que produjo la necesidad de casar la sentencia impugnada, según consta precedentemente; que, en esa situación, el recurso de casación de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes, y el medio único en que se sustenta, no resultan ponderables, puesto que la esencia jurídica de sus agravios descansa en un hecho, como lo es el incumplimiento contractual atribuido a los bancos, que no fue debidamente establecido por la Corte a-qua, según se ha visto, y que ha provocado la casación de referencia y el envió del asunto a otro tribunal para su debido escrutinio; que, por lo tanto, el evento acaecido posteriormente a la introducción del recurso de que se trata, como ha sido la anulación total del fallo cuestionado a consecuencia de los recursos introducidos por los mencionados bancos, evidentemente deja sin objeto el recurso interpuesto por Riviera Dominicana y litisconsortes contra esa misma sentencia, por lo que procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que, por aplicación del artículo 65 –numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S., A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la indicada sentencia del 30 de diciembre del año 2003; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Víctor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 1

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Bernardo Francisco Jiménez Carela.
Abogado:	Dr. Pedro Allín Hatchett.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 061-0016351-5, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que ha recibido y aceptado mandato de Bernardo Francisco Jiménez Carela para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el solicitado Bernardo Francisco Jiménez Carela, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 221 de fecha 18/10/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1) Declaración jurada hecha por Matthew R. Stiglitz, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos;
2) Acta de acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia;
3) Orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado Juez de los Estados Unidos;
4) Fotografías del requerido;
5) Legalización del expediente firmada en fecha 12/10/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 16158 del 3 de diciembre del 2004, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los

Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bernardo Francisco Jiménez Carela;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "…autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, fijó la audiencia para conocer de la misma, para el día tres (3) de enero del 2005, en la cual el ministerio público dictaminó: "Dictar la orden de aprensión contra Bernardo Jiménez Carela y autorizar la localización e incautación de los bienes que guarden relación con la infracción cometida en los Estados Unidos de América"; mientras que la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Disponer orden de arresto del ciudadano dominicano, Bernardo Jiménez Carela, conforme lo establecido en el Artículo 11 del Tratado de Extradición, así como también la incautación de los bienes que tengan conexión con la infracción cometida en los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo sobre el dictamen del Ministerio Público, y el pedimento de la abogada representante de la Embajada de los Estados Unidos de América, para ser fallados el martes once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana";

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2005, se dio lectura a la sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena el arresto de Bernardo Jiménez Carela por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segun-

do: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bernardo Jiménez Carela, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quino: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, rela - tiva a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 24 de junio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio del 2005, el abogado del imputado concluyó: "Solicitar que sea sobreseido el presente proceso a los fines de que sea traducido formalmente por lo menos el artículo 65 del Affidávit o Declaración Jurada presentada por el abogado de oficio o fiscal del gran jurado que concluyó solicitando la orden de detención de Bernardo Francisco Jiménez Carela en virtud de que solamente la versión producida al español; así también como lo que él realmente lleva al ánimo del gran jurado podría colocar al señor Bernardo Francisco Jiménez Carela en un estado de extraditable, tal y como lo contempla el acuerdo sobre tráfico ilícito de estupefacientes de 1988, artículo 3, apéndice 1ro. y artículo 6"; y el representante del ministerio público dictaminó:

"Que se rechace la solicitud del abogado de la defensa y aún que se rechace el sobreseimiento y continuar la causa por ser frustratorio"; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Que sea rechazada la solicitud del abogado de Bernardo Francisco Jiménez Carela por improcedente en virtud de que estas traducciones tienen fe pública y son hechas por interpretes judiciales";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Primero: Se acogen las conclusiones incidentales del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela a las que se opusieron el ministerio público y la abogada representante del país requirente, en el sentido de que debe traducirse oficialmente el acápite sesenta y cinco (65) de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Segundo: Se pone a cargo del impetrante seleccionar el intérprete judicial que deberá ser escogido de los que oficialmente han sido designados y cuyos honorarios serán a sus expensas; Tercero: Se fija la continuación de la audiencia para el día viernes ocho (8) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que previa juramentación del interprete judicial, éste haga la traducción solicitada en presencia de las partes y ante los jueces de esta Cámara Penal; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación Bernardo Jiménez Carela, en la fecha y hora arriba indicada";

Resulta, que en la audiencia del 8 de julio, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la reclamación que hace el sujeto de Derecho Internacional Público, Estados Unidos, en virtud de que todas las pruebas y documentaciones aportadas no le dan al Sr. Bernardo Jiménez Carela un estatus de extraditable y así lo contem-

plan el Tratado de 1909 y posteriormente la Convención de Viena, del año 1988 en su Artículo 3ro, apéndice 1ro. en virtud de que lo que ésta contempla solamente puede ser realizado por una persona que haya residido o estado dentro de los Estados Unidos Continentales, por lo que basta con examinar el exihito C, que es la fotografía mediante la cual el Sr. Bernardo Jiménez Carela es identificado, para darnos cuenta de que no es su persona, por lo que es igualmente lamentable que las autoridades de narcóticos del país; acceden a lo que es el Padrón Electoral para querer justificar la identidad del requerido, queriendo presentar como parte del expediente una fotografía que no es corroborada ni identificada por los informantes que presuntamente tienen las autoridades de narcóticos del Distrito de Columbia y que por vía de consecuencia se ordene la improcedencia del pedimento de extradición por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que el tribunal dentro de este proceso instructivo del expediente pondere la posibilidad de que la documentación ya solicitada tanto a la Dirección General de Migración como a la Dirección General de Pasaportes sea depositada por vía de secretaría del tribunal en el más brevísimo plazo en virtud de que estarán disponibles la próxima semana y que por vía de consecuencia, una vez evaluada la documentación, la inmediata puesta en libertad del impetrante"; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, concluyó: "Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la

decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela al momento de su detención"; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal; Segundo: Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa de Bernardo Jiménez Carela en el sentido de que se ponderen los documentos que van a ser depositados con posterioridad a esta audiencia, toda vez que los mismos no han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio";

Resulta, que el 20 de julio del 2005, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la solicitud de extradición de que se trata, emitiendo el siguiente fallo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No.03-475, registrada el 30 de junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; Tercero: Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; Cuarto: Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena Comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento";

Resulta, que el 7 de marzo del 2006, mediante oficio No. 2162, la Procuraduría General de la República, apoderó nuevamente a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la nueva solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, acompañada dicha solicitud de los documentos antes descritos;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de Bernardo Jiménez Carela, fijó para el 21 de abril de 2006, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 21 de abril de 2006, el abogado del imputado concluyó: "Solicitamos que se declare inadmisible el presente reapoderamiento de la solicitud de extradición que hace el Procurador General de la República interino mediante la instancia No. 02162 de fecha 20 de febrero de 2006 en contra del Sr. Bernardo Francisco Carela Jiménez y que diere como resultado el apresamiento del mismo toda vez que con esto lo que se persigue es juzgar nuevamente lo que ya esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia juzgó al ser apoderada mediante la instancia No. 15158 del 3 de diciembre del 2004, que dio como resultado el fallo que pronunció esta honorable Corte mediante la sentencia penal No. 52 de fecha 20 de julio del 2005 y publicada en el Boletín Judicial No. 1136 Volumen I, de julio del 2005, Pág. 549; la cual estatuyó con relación a la regularidad del recurso y en cuanto a la forma en lo referente al fondo con relación al acta de acusación No. 03-475 registrada en fecha 30 de junio del 2004, en el tribunal de Distrito en los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Mag. Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del impetrante por lo que con relación a este proceso esta honorable Cámara Penal emitió un no ha lugar, los elementos presentados en esta ocasión son los mismos, la misma acta de acusación, la misma orden de arresto con lo que con estos se violan las siguientes normativas constitucionales y tratados suscritos entre los estados vinculantes: - Se viola el artículo 8, numeral 2, letra H de la Constitución de la República; -Se viola así también el artículo 33 de la Ley 489, Ley de Extradición, en lo referente a que si la solicitud de extradición fuere denegada no admitirá nueva solicitud por el mismo delito porque sería contraria a la regla Non Bis in idem, no pudiendo el Estado requirente ni el requerido beneficiarse de lo contemplado por el artículo 34 del mismo texto legal en lo referente a los vicios de

forma ya que la sentencia mediante la cual se conoció este proceso estatuyó sobre lo mismo; -Viola así también dicho reapoderamiento el artículo 9 de nuestro Código Procesal Penal vigente; -Viola así también todas las normativas establecidas en los tratados internacionales que la comunidad internacional ha proporcionado y de los cuales la República Dominicana es signataria referente a lo que es el derecho de la persona humana; -Viola también el artículo 6 de la Ley 489 en lo referente a los procedimientos que debe observar un Estado al momento de requerirle a otro sujeto de derecho internacional publico la entrega de uno de sus súbditos; por lo que pedimos a esta honorable corte en la decisión a intervenir en este pedimento que se pronuncie sobre el estado de libertad que debe estar disfrutando nuestro representado y ojalá que esto se tratara de uno de los llamados errores judiciales"; y el representante del ministerio público dictaminó: "Que se rechace el incidente planteado por la defensa sobre la adminisibilidad del reapoderamiento al no tratarse de un juicio sobre el fondo, el tribunal no incurre en violación al principio constitucional del Non Bis in idem y además porque ha sido el mismo tribunal quien mediante la resolución que dictó en su momento en fecha 20 de julio del 2005 sobre el motivo de que la identidad de la persona que había sido presentada ante el tribunal no podría ser establecida fuera de toda duda razonable en vinculación con la persona que estaba siendo requerida por Estados Unidos, a cuyo efecto se pronunció diciendo: "Por el momento en base a la documentación aportada no se justifica la misma", bajo reservas"; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: "Que se rechace la petición formulada por el abogado de la defensa en lo relativo a la admisibilidad de la presente solicitud de extradición por ser carente de base legal, toda vez que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar la entrega por el momento por la carencia de uno de los elementos requeridos, como lo es la identidad del requerido, Estados Unido proporcionó a esta Cámara un affidávit referente a la identidad del requerido, no es un juicio de fondo, es un trámite";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Primero: Se aplaza el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciado el viernes doce (12) de mayo de 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio publico requerir la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Bernardo Jiménez Carela a la audiencia antes indicada; Tercero: Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 12 de mayo de 2006, el magistrado ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre las conclusiones incidentales planteadas por el abogado de la defensa en la audiencia anterior, cuyo fallo expresa: "Único: Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud contenida en las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos, y ordena la continuación de la causa";

Resulta, que en la continuación de la vista, el abogado de la defensa, concluyó: "Que se rechace la solicitud que hacen las Autoridades Federales de Estados Unidos de América, ya que en virtud de las pruebas aportadas aún no han podido comprobar que la persona requerida es el Sr. Bernardo Jiménez Carela, toda vez que en la documentación aportada en este caso, la fotografía que fuere presentada al gran jurado de los Estados Unidos y que diere como resultado el acta de acusación y la posterior orden de detención contra nuestro representado no ha sido corroborada por las personas que acusan a nuestro representado de los hechos que se le quieren imputar; independientemente de lo que es el interés de ambos Estados, ya que por encima de esto están los derechos del hombre y que en este caso están siendo violados al reapoderar a esta honorable Cámara de una solicitud cuyos presuntos vicios de forma no han sido corregidos por el Estado requirente, toda vez que esto requeriría el regreso del gran jurado que dio la orden de acusación que formaliza la presente solicitud de extradición, ya

que de poder lograrlo sería un caso único en los anales jurídicos norteamericanos; Adherir a nuestras conclusiones a manera de adendum y en soporte de la solicitud de rechazo a la solicitud de extradición que hacen los Estados Unidos de América que se sopece sobre el hecho doloso de presentar una solicitud de extradición que no tiene ni razonamiento lógico ni los elementos de prueba que podrían hacer cambiar la decisión ya evacuada por esta Honorable Cámara Penal y lo que es peor aún, el Estado requirente, Estados Unidos de Norteamérica no ha formulado una nueva solicitud ni ha solicitado un reapoderamiento todo emana del interés que tiene el Procurador General de la República interino en complacer al Estado requirente queriendo basarse en el interes común de una cooperación internacional que como dijimos no le caulta para estar exentos de ser perseguidos por auto incriminarse toda vez que lo que se hizo con el reensamble de esa solicitud en el laboratorio de la DEA aquí en la DNCD es un acto bochornoso"; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Bernardo Jiménez Carela, al momento de su detención"; por su parte, el ministerio pú-

blico dictaminó: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Bernardo Jiménez Carela que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal";

Considerando, que el abogado del ciudadano dominicano solicitado en extradición, Bernardo Jiménez Carela, ha solicitado el rechazo de la solicitud de extradición basado, en síntesis, en lo siguiente: "a) que en virtud de las pruebas aportadas aún no han podido comprobar que la persona requerida es el Sr. Bernardo Jiménez Carela, toda vez que en la documentación aportada en este caso, la fotografía que fuere presentada al gran jurado de los Estados Unidos y que diere como resultado el acta de acusación y la posterior orden de detención contra nuestro representado no ha sido corroborada por las personas que acusan a nuestro representado de los hechos que se le quieren imputar; y b) que los presun-

tos vicios de forma no han sido corregidos por el Estado requirente, toda vez que esto requeriría el regreso del gran jurado que dio la orden de acusación que formaliza la presente solicitud de extradición, ya que de poder lograrlo sería un caso único en los anales jurídicos norteamericanos";

Considerando, que del análisis y ponderación de los expedientes relativos a la solicitud de extradición de Bernardo Jiménez Carela y en los documentos a que ellos se refiere, consta lo siguiente: que la primera solicitud de extracción fue acompañada de los siguientes documentos: Nota Diplomática No.145 de fecha 27 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; Declaración Jurada hecha por James R. Alsup, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas, División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Copia certificada del Acta de Acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre del 2003, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Copia certificada de la orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, del 16 de marzo del 2004, suscrita por Magistrado Juez de los Estados Unidos John M. Facciola; Fotografía del requerido; y Legalización del expediente firmada en fecha 19 de julio de 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso; mientras que la nueva solicitud de extradición contra el mismo imputado, está acompañada de los siguientes documentos: Nota Diplomática No. 221 de fecha 18/10/2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; Declaración Jurada hecha por Matthew R. Stiglitz, Procurador de Tribunales de la Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Acta de Acusación No. 03-475, registrada el 23 de octubre de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia; Orden de detención contra Bernardo Jiménez Carela, expedida en fecha 16 de marzo de 2004 por John M. Facciola Magistrado

Juez de los Estados Unidos; Fotografías del requerido; y Legalización del expediente firmada en fecha 12/10/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C.., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la diferencia fundamental entre ambas solicitudes son los Números y fechas de las notas diplomáticas y la declaración jurada que sirven de base a una y otra solicitud, ya que la declaración jurada para la primera fue suscrita por James R. Alsup, Procurador de Tribunales, Sección de Narcóticos y Drogas Peligrosas División de lo Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y para la segunda solicitud fue firmada por Matthew R. Stiglitz, del mismo departamento;

Considerando, que en la primera solicitud de extradición formulada por el Estado requirente, la cual fue negada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2005, consta en la declaración jurada, que los señores Rüdiger Goehl, Rosemarie Jaksch, Volker Westphal, Thomas Wanek, Bernd Broche, Lutz Last y Karsten Röber, identificaron al Sr. Bernardo Jiménez Carela en la fotografía que acompañó dicha solicitud; fotografía que luego se determinó que no correspondía al referido solicitado en extradición;

Considerando, que en la segunda solicitud de extradición, consta en la declaración jurada, que los mismos señores mencionados anteriormente, es decir, señores Rüdiger Goehl, Rosemarie Jaksch, Volker Westphal, Thomas Wanek, Bernd Broche, Lutz Last y Karsten Röber, identificaron al Sr. Bernardo Jiménez Carela en la fotografía que acompaña dicha solicitud de extradición, la cual, según declaraciones del propio Bernardo Jiménez Carela, le fue tomada en la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana;

Considerando, que de lo planteado anteriormente, se deriva una duda razonable en torno a la credibilidad de la identificación del

requerido en extradición; toda vez que los siete declarantes que en el primer expediente dijeron reconocer a un individuo distinto al imputado, como el relacionado al caso de que se trata, son las mismas personas que en el segundo expediente afirman que es Bernardo Jiménez Carela a quien se referían; por todo lo cual procede desestimar la presente solicitud de extradición;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por la Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993 y la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Bernardo Jiménez Carela, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Bernardo Jiménez Carela, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. 03-475, registrada el 30 de

junio de 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Bernardo Jiménez Carela, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Bernardo Jiménez Carela, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Julio Moreno Valenzuela y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Hugo Álvarez Valenzuela, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Moreno Valenzuela, cédula de identificación personal No. 10826 serie 8, dominicano, domiciliado y residente en la calle Celestino Román No. 26 de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Dixi Sanitary Services B.V. /Atwoods Dominicana, tercero civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 1996 ocurrió un accidente en la carretera Los Guaricanos de Villa Mella, mientras el vehículo conducido por Pedro Julio Moreno Valenzuela propiedad de Dixi Sanitary Services B.V. /Atwoods Dominicana, transitaba la vía y atropelló a Pablo Laureano Hernández, cuando cruzaba la misma; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia hoy impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes en casación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada el 19 de diciembre del 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo dice: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación in-

terpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Pedro J. Moreno Valenzuela, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, Atwoods Dominicana, S. A., supuesta persona civilmente responsable y seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 663/2002, de fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro J. Moreno Valenzuela, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro J. Moreno Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 10826 serie 8 (vieja) (Sic) domiciliado y residente en la calle Celestino Román casa No. 26 del sector de Villa Duarte, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-1, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y reconoce como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Doris Altagracia Laureano de la Cruz, actuando en calidad de hija de quien en vida se llamó Pablo Laureano Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Manuel María Mercedes Medina, Carlos Alberto Sánchez y Andrés Céspedes en contra de Pedro J. Moreno Valenzuela, por su hecho personal y la Atwoods Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la entidad propietaria del vehículo causante de accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar al prevenido Pablo Laureano Hernánde (Sic),

conjuntamente con la razón social Atwoods Dominicana, en sus indicadas calidades al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de Doris Altagracia Laureano de la Cruz, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente de que se trata; b) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de noviembre del 1996; **Sexto:** Se condena a Pablo Laureano Hernández (Sic), conjuntamente con la razón social Atwoods Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Manuel María Mercedes Medina, Carlos Alberto Sánchez y Andrés Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la barra de la defensa del prevenido Pablo Laureano Hernández (Sic) y las razones sociales Atwoods Dominicana y al compañía de seguros La Universal, C. por A., representados por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Pedro J. Moreno Valenzuela, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), no obstante citación legal, en la que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmision propuesto por la defensa, por improcedente, infundado y carente de base legal, dados los motivos precedentemente indicados; **CUARTO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal;

QUINTO: Condena al prevenido Pedro J. Moreno Valenzuela al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena Pedro J. Moreno Valenzuela, Atwoods Dominicana, S. A. y Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa González de la Paz y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Pedro Julio Moreno Valenzuela, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, y Dixi Sanitary Services B.V. /Atwoods Dominicana, tercero civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito motivado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Violación a los artículos 24 y 426 párrafo tercero del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 40 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, 101 de la Ley 241, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de la calidad de la demandante y de los hechos de la causa, carente de base legal, que hace que la sentencia "sea manifiestamente infundada", ya que los recurrentes desde el primer grado han formulado la inadmisibilidad de la demanda introductiva de la instancia notificada mediante acto No. 1105-96 de fecha 29 de noviembre del 1996, a requerimiento de los familiares de Pablo Laureano Hernández, debidamente representados por la señora Doris Altagracia Laureano de la Cruz, ya que conforme al derecho, la demandante tiene que actuar por los daños y perjuicios experimentados personalmente, por ausencia de personalidad jurídica de la familia, en atención a la constante jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que da lugar a la falta de calidad de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley 834 y en el considerando nueve los jueces de la Corte rechazan las conclusiones formuladas bajo el criterio de que el indicado acto No. 1105-96 fue debidamente instrumentado y en el sentido de que el

mismo sea declarado inadmisible, que no es lo que hemos planteado, sino la falta de calidad por ausencia de personalidad jurídica de la familia, dando lugar a una falsa apreciación de los hechos y sin exponer motivos claros y precisos en la fundamentación de su decisión de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en violación al artículo 426 y párrafo tercero del Código Procesal Penal, que hace que la sentencia recurrida 'sea manifiestamente infundada'; la sentencia de la Corte a-qua indica que se desprende que el conductor Pedro J. Moreno Valenzuela, conducía de manera temeraria y descuidada su vehículo, sin establecer en qué consistió la fundamentación de ésta, y sin examinar la conducta de la víctima que sí se encontraba en la acera, es evidente que al cruzar lo hiciera fuera de una intersección o paso de peatones, lo que sólo lo hará perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía, de conformidad con el artículo 101 (deberes de los peatones) de la Ley 241; La Corte a-qua no ponderó qué incidencia tuvo el cruce intempestivo de la vía por parte de la víctima y los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación, lo que no ocurre en la especie; que en el ordinal sexto de la sentencia recurrida se condena a Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa González de la Paz y el Dr. Manuel María Mercedes, en violación a la entonces vigente Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la jurisprudencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la sentencia recurrida impuso una indemnización de RD$800,000.00 a favor de la familia de Pablo Laureano Hernández, representada por Doris Altagracia Laureano, al entender que la falta de Pedro Julio Moreno Valenzuela, le había causado un grave daño susceptible de ser reparado, así como también

ordenó el pago de los intereses que genera el monto fijado, a título de indemnización complementaria y los hizo solidarios, entre el prevenido y su comitente y guardián de la cosa inanimada, aplicando el principio de que las disposiciones del derecho civil son supletorias de las del derecho penal en caso de insuficiencia de éstas, lo que resulta un desacierto, toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede con una familia, como tal;

Considerando, que de aceptarse tal constitución en parte civil en nombre de la totalidad de una familia, que carece de personalidad jurídica como es el caso, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, cuando lo cierto es que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una reparación condigna; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Moreno Valenzuela, Dixi Sanitary Services B.V. /Atwoods Dominicana y La Universal de Segu-

ros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Francisco Almonte Fernández y compartes.
Abogados:	Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez y Dr. Julio Andrés Adrian Suárez..

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Francisco Almonte Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5321 serie 48, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 60 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable; Bolívar Abreu Fernández, persona civilmente responsable y, la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del ministerio público;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez, en la que no se exponen cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Julio Andrés Adrián Suárez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se expone los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, se extraen como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 14 de agosto de 1997 la Policía Nacional sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde a Juan Francisco Almonte Fernández y Domingo Ureña Rodríguez, por haber protagonizado un choque, el primero conduciendo un camión propiedad de Eufrasio Bolívar Abreu Fernández, asegurado con la General de Seguros, S. A. y, el segundo conduciendo una motocicleta, resultando este último conductor con lesiones graves; b) que el Procurador Fiscal de Valverde apoderó a su vez a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, cuyo titular dictó su sentencia el 29 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Juan Francisco Almonte Fernández, Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 7 de marzo del 2003, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de Juan Francisco Fernández (Sic) (coprevenido), Eufrasio Bolívar Fernández, persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 454, de fecha 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero**: Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo**: Declara al coprevenido Domingo Ureña Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que pronuncia en su favor el descargo, declarando además las costas penales de oficio; **Tercero**: Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Juan Francisco Almonte Fernández, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto**: Declara al coprevenido Juan Almonte Fernández, culpable de violar los artículos 47, 49 apartado d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Domingo Ureña Rodríguez y, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD$700.00) y al pago de las costas penales; **Quinto**: Ordena la suspensión de la licencia de conducir de un (1) año; **Sexto**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Domingo Ureña Rodríguez, contra Eufrasio Bolívar Abreu Fernández, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo**: En cuanto al fondo, condena a Eufrasio Bolívar Abreu Fernández: a) al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a

favor y provecho de Domingo Ureña Rodríguez, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Ignacio Taveras Tejada y Pedro Tavárez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra la General de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo descrito a continuación: camión-volteo, marca Mack, placa No. 189872; **Noveno**: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez, abogado de Juan Francisco Fernández, Eufrasio Bolívar Fernández y la General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD$700.00), solamente, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Domingo Ureña Rodríguez contra Eufrasio Bolívar Abreu Fernández, persona civilmente responsable, la cual ha sido ratificada ante este tribunal, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO**: Se condena a los señores Juan Francisco Almonte Fernández y Eufrasio Bolívar Abreu Fernández de manera solidaria, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Francisco Medrano, Jhonny Yamil Peña y Anselmo Samuel Brito, abogados que afirman haberlas avanzado; **SEXTO**: Se condena al prevenido Juan Francisco Almonte Fernández al pago de las cos-

tas penales; **SÉPTIMO**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de Juan Francisco Almonte y de la compañía General de Seguros, por improcedentes";

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "Falta de base legal. Insuficiencia en la enunciación de los hechos. No ponderación de la conducta de la víctima. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que el conductor del camión da una versión totalmente distinta a la que los jueces le atribuyen, lo que a su entender constituye una desnaturalización de los hechos; que desde el primer momento el prevenido ha sostenido que el conductor del motor se colocó detrás del camión, al parecer huyéndole a una persecución policial, y que el tanque de gasolina le impedía ver, que en cambio el de la motocicleta expresa que él hizo señales de que iba a entrar en ese callejón en el momento en que venía el camión; que, continúan los recurrentes, la Corte a-qua no da motivos para justificar la elevada indemnización que se impuso a la persona civilmente responsable, sin tomar en consideración la conducta culposa del que conducía la motocicleta;

Considerando, que para condenar como único responsable del accidente, la Corte a-qua "que Juan Francisco Almonte, no tomó las precauciones de lugar, puesto que según sus propias declaraciones conducía el camión por un callejón estrecho, en el que no cabían dos vehículos, sólo cabe un motor"; expresiones que en ningún grado de jurisdicción dijo el prevenido, ni tampoco en la policía nacional, lo que ciertamente constituye una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, suficientes para admitir el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que por otra parte, el conductor del motor, según la misma sentencia, declaró: "el accidente ocurrió en un callejón por donde yo doblé para acortar el camino, cuando yo iba a entrar saqué una mano, lo que pone de manifiesto que hizo esa señal

a alguien, tratando de que le permitiera el paso, lo que debió ser tomado en consideración por los juzgadores, y al no hacerlo, incurrieron en falta de base legal, que de haberlo ponderado, otra pudo ser la solución del caso, en cuanto a la indemnización acordada.

Por tales motivos, **Primero**: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Juan Francisco Almonte, Bolívar Abreu Fernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sergio Antonio Grullón y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Aurelio Abreu y Lic. Carlos Manuel Castillo Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0087559-6, domiciliado y residente en la sección El Pino del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado; Luis Alfredo Mercedes Guzmán, tercero civilmente demandado y, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Aurelio Abreu, a nombre y representación de Sergio Antonio Grullón;

Oído al Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, a nombre y representación de Luis Alfredo Mercedes Guzmán;

Oído al Lic. Juan de Jesús Espino, abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Sergio Antonio Grullón, Luis Alfredo Mercedes Guzmán y la Unión de Seguros, C. por A., por medio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado el 26 de octubre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Alfredo Mercedes Guzmán por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Ml. Castillo Plata, interpone el recurso de casación, depositado el 31 de octubre del 2005;

Visto el escrito de intervención de Jesús Manuel Sánchez Nolasco suscrito por el Lic. Juan de Jesús Espino;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil marca Toyota Camry, conducido por Sergio Antonio Grullón Peña y, una motocicleta marca Kawa, conducida por Jesús Manuel Sánchez Nolasco, resultando éste con lesiones

graves; b) que el primer conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata provincia Sánchez Ramírez, quién apoderó al Juzgado de Paz de ese municipio, el cual dictó sentencia el 12 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Jesús Manuel Sánchez Nolasco, por haberla hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Sergio Antonio Grullón Peña, de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Jesús Manuel Sánchez Nolasco y en consecuencia se le condena a un (1), año de prisión correccional y una multa de RD$2,000.00; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Sergio Antonio Grullón Peña, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Se ordena la sanción de los efectos de la fianza otorgada al señor Sergio Antonio Grullón Peña, por lo que para quedar en libertad deberá presentarse nueva fianza a su favor; **QUINTO:** Se ordena la exclusión del presente expediente al Sr. Luis Alfredo Guzmán, por no ser propietario del vehículo que ocasionó el accidente, ya que había transferido y entregado el carro, la guarda ni dominio del vehículo que ocasionó el accidente correspondiendo este al momento del mismo y la persona penalmente responsable; **SEXTO:** Se condena al señor Sergio Antonio Grullón Peña a pagar al demandante, la suma de RD$300,000.00, como indemnización por los daños materiales y morales sufridos; **SÉPTIMO:** Se condena a los sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; d) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 29 de septiembre del 2005, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, por un lado, por el imputado

Sergio Antonio Grullón Peña y la compañía de seguros, la Unión de Seguros, a través de su abogado constituido, Lic. Pedro César Féliz, y el interpuesto por el ofendido Jesús Manuel Sánchez Nolasco, a través de su abogado constituido, Lic. Juan de Jesús Espino Núñez, en contra de la sentencia No. 97-2005, de fecha 12 junio del 2005, (Sic), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, República Dominicana, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, disponemos: **"Primero:** Revocar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada y por consiguiente disponemos que el nombrado Luis Alfredo Guzmán, figure como persona civilmente responsable, en tal virtud y en su indicada calidad, se le condena, conjuntamente con el procesado Sergio Antonio Grullón Peña, al pago de la indemnización establecida en el ordinal sexto de dicha sentencia, o sea, al pago conjunto y solidario de la suma de RD$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del nombrado Jesús Manuel Sánchez Nolasco, por los daños y perjuicios corporales sufridos en ocasión del accidente de que se trata. En igual orden, se le condena al pago conjunto y solidario, con el procesado, de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor de los abogados que dicen haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En los demás aspectos, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso**"**;

En cuanto al recurso de casación de Sergio Antonio Grullón, imputado y civilmente demandado, Luis Alfredo Mercedes Guzmán, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su abogado constituido, Dr. Miguel Abreu Abreu, alegan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios de casación: "Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, violación de normas relati-

vas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio";

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto, por la su estrecha relación y solución de los mismos, los recurrentes alegan: "La sentencia impugnada en su aspecto legal no está conforme al rigorismo de un razonamiento judicial lógico aplicado a una correcta estructuración de la sentencia, con miras a desarrollar los planos a que están sometidas, partiendo con la presentación de los hechos brutos alegados y contestados por las partes, ausencia, como se ve en la sentencia de una relación de hechos que explique aunque sea sucintamente el comportamiento de la víctima en el accidente";

Considerando, estos mismos medios fueron planteados a la Corte a-qua, la cual ponderó de la manera siguiente: "del análisis y ponderación practicados por esta Corte a la sentencia del caso que nos ocupa, se puede apreciar que la misma contiene una clara exposición del contenido de la prueba, o sea que es fácilmente entendible, una justa valoración de la prueba (aprecia con rigor cada uno de los elementos de prueba aportados), una precisa fijación de los hechos tenidos como probados (al valorar los testimonios, el Juez a-quo, la relación con la presunta norma violada), una calificación legal de los hechos (legítima la decisión del juzgador la apreciación de los hechos probados con la norma aplicable), una adecuada imposición de la pena (acorde con los hechos y sus circunstancias) y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica";

Considerando, que lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que la Corte a-qua ponderó estos medios planteados por los recurrentes, motivando de manera clara el rechazo de cada uno de ellos, motivo por el cual procede rechazarlos;

En cuanto al recurso de Luis Alfredo Mercedes Guzmán, tercero civilmente demandado:

Considerando, que si bien es cierto que el escrito interpuesto por el recurrente Luis Alfredo Mercedes Guzmán por medio de su abogado Lic. Carlos Manuel Castillo Plata, constituye un segundo escrito de casación, el cual no debe ser ponderado, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; no menos cierto es que el mismo plantea una violación de índole constitucional como lo es el artículo 8, inciso j de la Constitución de la República, la cual el tribunal conoce de oficio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

Considerando, del análisis y ponderación de las piezas del expediente se evidencia que existe una certificación emitida por la Licda. Yuberkis Féliz Suriel, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de noviembre del 2005, donde certifica que en el expediente relativo al caso de que se trata, "no consta acto de citación a nombre del señor Luis Alfredo Mercedes G.", lo cual pone de manifiesto que existe una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Grullón, Luis Alfredo Mercedes Guzmán y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto civil, y se re-

chaza en los demás aspectos; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Dyer Jhonson.
Abogados:	Dr. Avelino Abreu y Ángel Esteban Martínez S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Dyer Jhonson, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0052253-2, chofer, domiciliado en la calle Cayacoa No. 18 del ensanche Quisqueya del municipio y provincia La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Avelino Abreu en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez S., en representación de la parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 31 de octubre del año 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Thomás Dyer, en fecha 2 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia No. 142 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 30 de noviembre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula por insuficiencia de motivos la sentencia recurrida; **TERCERO**: Se declara inadmisible por los motivos antes expuestos, la querella radicada por Thomás Dyer, en contra de la nombrada Yolanda Verónica Carty, de fecha 14 de septiembre de 1999; **CUARTO**: Se declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que examinado el expediente, se comprueba que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de noviembre del 2000, a requerimiento de Tomás Dyer Jhonson, mediante el acto No. 067-2003 del 22 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Martín B. Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se notifica a Yolanda Berónica Carty, el escrito contentivo del memorial de casación, un año y dos meses después de haber realizado la parte civil constituida la declaración de su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, por lo que el recurrente en su calidad de parte civil constituida no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Tomás Dyer Jhonson contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del año 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 17 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Ortiz Ledesma.
Abogado:	Lic. Amado Jiménez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ortiz Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de queso, cédula de identidad y electoral No. 087-0011575-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 22 del municipio Fantino de la provincia Sánchez Ramírez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Amado Jiménez Méndez, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Amado Jiménez Méndez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**ÚNICO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Ortiz Ledesma, por mediación de su abogado Lic. Amado Jiménez Méndez, contra la sentencia sin número de fecha 14 del mes de mayo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Las Guáranas, se declaran inadmisible dicho recurso en razón de que la parte apelante no le notificó dicha apelación a la otra parte adversaria, o sea al co-prevenido Moisés González, en violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone lo siguiente: 'Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal o por el ministerio fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo an-

terior, se notificará dicho recurso a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días';

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaraciózn del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Andrés Ortiz Ledesma, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Andrés Ortiz Ledesma, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero del 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Mora Berigüete y La Primera Oriental, S. A.
Abogados:	Dr. Eudice Encarnación Olivero y Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Mora Berigüete, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad No. 1833 serie 11, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 7-A de Las Matas de Farfán provincia de San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable y La Primera Oriental, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 1995 a requerimiento del Dr. Eudice Encarnación, en representación del recurrente Enrique Moreta Beriguete;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 1995 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación de La Primera Oriental, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero a nombre de Enrique Mora Berigüete, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2006 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el articulo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 1992, por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado, actuando a nombre y representación de la Compañía Aseguradora La Primera Oriental, S. A., y del coprevenido Enrique Mora Berigüete, contra sentencia correccional No. 179 de fecha 12 de mayo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al nombrado Enrique Mora Berigüete, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD25.00) por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y declaró no culpable de la misma infracción al nombrado Víctor Manuel Rosario, y así mismo confirma en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al señor Enrique Mora Berigüete, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en lo referente al monto de la indemnización impuesta y fija en al suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00) la cantidad a pagar por Enrique Mora Berigüete, al señor Víctor Manuel Rosario, por los daños sufridos por éste en el accidente, y confirma la supra indicada sentencia en cuanto declaró la mismas común y oponible a la compañía de seguros La Primera Oriental, S. A., así como en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Enrique Mora Berigüete, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Rosario G. y Cándida Álvarez Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de La Primera Oriental, A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad depositar un memorial con las indicaciones de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del articulo 10 de la Ley No. 1447 sobe Seguros Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaria de la Corte a-qua, los medios en que los fundamenta, por lo que ha incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo esta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Enrique Mora Berigüete, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en el desarrollo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, el recurrente alega lo siguiente: "a) que recurrieron la sentencia en apelación ante la Corte de San Juan de la Maguana, tratándose de que los errores cometidos por el Juez que conoció en primer grado, fuera superado en segundo grado, lo que en este último tribunal colegiado se cometió un acto de solidaridad por la mala aplicación de justicia en que se actúo en primer grado; b) que en la Corte de Apelación, la barra de la defensa quien representaba al señor Enrique Mora Berigüete solicitó a los magistrados que componen dicho tribunal, oír a los testigos que estuvieron presente en el momento de ocurrir dicho accidente; entre ellos, al alcalde pedáneo y dos policías, que son las personas que aportan las evidencias más clara

y precisas de como ocurrieron los hechos, por lo que los jueces que componen ese tribunal se negaron en su totalidad a oír dichos testigos, por lo que contribuyeron a lesionar los derechos de la defensa del señor Enrique Mora Berigüete, donde la sentencia a intervenir fue un duelo, una agresión, un golpe mortal para el coprevenido, ya que sus derechos fueron lesionados por los jueces que integran la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; c) que esta sentencia por considerarla ausente de todas luces de asidero jurídico, nos obliga a recurrirla en casación, con la esperanza de que por ser la Suprema Corte de Justicia, Tribunal que conoce en única y última instancia de la sentencia conocida por la Corte de Apelación, que éste último tribunal, no pudo discernir, ni corregir las fallas, cometidas por el juez que conoció en primer grado dicho expediente en cuanto a la causa del accidente; donde el chofer del vehículo estacionado desmontando un pasajero, el otro, conductor de la motocicleta que se desplazaba a una velocidad temeraria, embriagado y sin conocimiento, se estrelló contra el vehículo que estaba estacionado, conducido por el señor Enrique Mora Berigüete.";

Considerando, que los vicios indicados por el recurrente contra la sentencia recurrida debe ser examinados y para ello hay que ver lo que la Corte a-qua motivó;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: "a) que de conformidad con los documentos, testimonios y la ponderación de los demás elementos de la causa, sometidos al debate oral, público y contradictorio, se ha establecido que en fecha 13 de julio del 1991, mientras en señor Enrique Mora Berigüete, conducía la camioneta en dirección norte a sur por la carretera Bánica-Matayaya, al llegar al Km. 12 se encuentra con la motocicleta conducida por el señor Víctor Manuel Rosario, quien transitaba en dirección opuesta sur - norte y justo en la curva que se encuentra en ese lugar, ocurre la colisión entre los dos vehículos como consecuencia de la imprudencia cometida por el conductor de la camioneta, quien ocupó el carril a su iz-

quierda que era el carril de la derecha para el motor, resultando el señor Víctor Manuel Rosario, con fractura completa y conminuta 1/3 superior tibia y peroné izquierda, curable después de 90 días y antes de 120 días, salvo complicaciones, según certificado medico legal.";

Considerando, que contrario a los esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua motivó adecuadamente su sentencia, apreciando soberanamente las incidencias del caso y la culpabilidad del prevenido, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 16 de febrero del 1995, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de Enrique Mora Berigüete contra la indicada sentencia; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Figueroa García y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez.
Intervinientes:	Franklin Antonio Arvelo Durán y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos A. Lorenzo y Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Figueroa García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0854943-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 38 sector Cachiman de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, prevenido; Alquileres y Decoraciones, C. por A., persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Segna, S. A., y la Compañía de Seguros Magna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Lic. Daniel Antonio Paradigma, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez, en sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Carlos A. Lorenzo, por si y por los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, en sus conclusiones en representación de los señores Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejia y Sixto Arvelo Nivar, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 27 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa que presenta los intervinientes, de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por sus abogados Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Francisco Figuereo García y Franklin Antonio Arvelo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 29 de abril del 2003, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia no. 93-2002, de fecha 30-09-2002, emitida por el Tribunal Especial de Transito, Grupo II, el primero interpuesto por los Srs. Franklin Antonio Arvelo, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nivar, por no estar conforme con la misma; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Francisco Figuereo García, Alquileres y Decoraciones, C. por A, Magna de Seguros, Nacional y Segna, por las mismas razones; por haber sido hechas de acuerdo con la Ley y en tiempo hábil. Cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Figuereo García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 del mes de Agosto del año 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable al coprevenido Francisco Figuereo García, por haber violado los artículos 65 y 49 literal C, de la Ley 241 del 14 de Noviembre de 1967, Sobre Transito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD$I,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir no. 85-023881, por un periodo de Seis (6) meses a partir de la notificación de la pre-

sente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero**: Se declara no culpable al prevenido Franklin Antonio Arvelo Durán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, Sobre Transito de Vehículos de Motor, del 14 de Noviembre del 1967 y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nivar, en sus calidades de padres y tutores legal del menor Francis Alberto Arvelo Durán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Alquileres y Decoraciones, S.A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros no. 02-01-42310 y la compañía de Seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de aseguradora del vehículo placa y registro no. LB-C358; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD$87,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) la suma de Treinta y Cinco mil Pesos (RD$35,000.00), a favor y provecho de los señores María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor Francis Alberto Arvelo Durán como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; y 3) la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) a favor y provecho del Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad placa y registro

No. NC-N561, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los interese legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Drs. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el limite de la póliza no. 02-01-42310, a la compañía de seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro no. LB-C358'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: se modifica la sentencia No. 93-2002, de fecha 30-09-2002, del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo no. 11, en su ordinal cuarto letra A, para que verse de la siguiente manera: Se condena a la razón Social Alquileres y Decoraciones C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Trescientos Sesenta y un Mil Ochocientos (RD$361,800.00) Pesos, distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de Doscientos Mil (RD$200,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) La suma de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD$150,000.00) a favor y provecho de los señores María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor Francis Alberto Arvelo Durán a consecuencia del accidente de que se tarta; 3) La suma de Once Mil Ochocientos Pesos (RD$II,800.00) a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados a la motocicleta de su

propiedad placa y registro No. NC-N561, a consecuencia del accidente de que se trata";

En cuanto al recurso del señor Francisco Figueroa García, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Francisco Figueroa García fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil pesos (RD$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

En cuanto a los recursos de Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y las compañías de Seguros Segna S. A. y Magna de Seguros, C. por A. entidades aseguradoras:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: "que la jurisdicción de segundo grado, no ha dado motivos congruentes, evidentes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal y civil; que no ha caracterizado la falta imputable al

prevenido recurrente, que seria el fundamento jurídico en el aspecto penal y civil; que en el caso que nos ocupa, el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que el Juzgado a-quo modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que la apreciación del daño causado a la víctima o a la propiedad, es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando se tenga el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos; b) que al momento del tribunal evaluar los daños tanto físicos como materiales sufridos, por la parte agraviada, debe ajustarse a las pruebas consignadas en el expediente, y que en ese tenor fueron depositadas por la parte reclamante, dentro de los que figura una factura de cotizaciones y presupuesto relativas a la motocicleta, así como dos recetas o indicaciones de medicamentos del Hospital Darío Contreras, a nombre de Francis Arvelo; c) que analizadas las consecuencias producidas por el accidente de la especie, dado la magnitud de las lesiones físicas sufridas, así como los gastos incurridos en la reparación de la motocicleta, este tribunal entiende razonable las reclamaciones de la parte civil constituida y en tal virtud procede el aumento de las indemnizaciones";

Considerando, que de lo anteriormente trascrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejia y Sixto Arvelo Nivar, en el recurso de casación incoado por

Francisco Figueroa García, Alquileres y Decoraciones, C. por A., de Seguros Segna, S. A., y de Seguros Magna, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Francisco Figueroa García en su condición de prevenido contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Segna, S. A., y Seguros Magna, C. por A., entidades aseguradoras, y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso.
Abogados:	Licda. María Batista Mejía y Dr. Nelson Montás.
Interviniente:	Luis Vicente Betances Tavárez.
Abogados:	Dra. Socorro Gómez y Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Esperanza Ivette Cabral Rubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada, cédula de identidad y electoral No. 001-0132953-0, domiciliada y residente en la carretera Duarte No. 64, del sector El Mirador de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. María Batista Mejía y el Dr. Nelson Montás, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a la Dra. Socorro Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Nelson Montás Quezada y la Dra. María Batista Mejía, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Montás y la Licda. María Batista Mejía, en representación de Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Esperanza Ivette Cabral Rubiera, en representación de la parte interviniente, Luis Vicente Betances Tavárez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Newton Guerrero Castillo, en nombre y representación de los Dres. Fernando Fernández y Félix Segura, quienes a su vez representan a la señora Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil (2000); b) el Dr. Carlos Rodríguez (hijo), actuando a nombre y representación de la señora Sissi josefina Ramona Vásquez y Seguros Atlas, S. A. (Antigua Alianza, S. A., en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000); y c) el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, en nombre y representación de Luis Vicente Betances Tavarez, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil (2000), todos en contra de la sentencia No. 158-00 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se acoge el dictamen del Honorable Representante del Ministerio Público, por lo tanto se declara la prevenida Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0132953-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan Tomas Mejía No. 17, Arroyo Hondo, D. N., culpable de violar los artículos 49 c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada impactó la motocicleta conducida por Luis Vicente Betances Tavarez, causándole golpes y heridas, al rebasarle por el lado derecho en el momento en que éste trataba de doblar a la izquierda, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicha señora, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD$700.00) y al pago de las costas penales del

procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, según lo establecido en el artículo 52 de la referida Ley; **Segundo**: En cuanto al coprevenido Luis Vicente Betances Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0112708-2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 36, Brisa del Mar, D. N., se declara no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **Tercero**: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Luis Vicente Betances Tavarez, quien actúa como agraviado y propietario de la motocicleta impactada, notificada mediante el acto No. 961-00 de fecha 2 de septiembre de 1994, instrumentado por el ministerial Leonaldo Alcalá Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabrera Ortiz, en contra de Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, por su hecho personal y por ser la persona civilmente responsable, según consta en la certificación de la superintendencia de seguros de fecha 11 de julio de 1994, haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto**: en cuanto al fondo de la expuesta constitución en parte civil, se condena a Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, en su doble calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cientos Cincuenta mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho de Luis Vicente Betances, por los daños físicos y morales recibidos; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a favor y provecho de Luis Vicente Betances Álvarez, por los daños materiales recibidos; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Atlas, S. A., ya que esta compañía es la continuadora de la ra-

zón social que se denominaba La Alianza, S. A. y la es la aseguradora del vehículo en cuestion, según consta la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 11 de julio de 1994'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnización acordadas a la parte civil constituida, en consecuencia, condena a la señora Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, en su doble calidad, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor y provecho del señor Luis Vicente Bentances Álvarez, por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; y b) Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho del señor Luis Vicente Betances Álvarez, por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos ocasionados a la motocicleta placa No. 442-633, de su propiedad; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO**: Condena a la señora Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en los medios invocados por la recurrente, esta argumenta, en síntesis, que: "La Corte de Apelación, aunque de hecho reconoció que el recurrido cometió falta, y en tal sentido modificó la sentencia del Tribunal a-quo, dejó subsistir en su sentencia falta proveniente de la recurrente que no tiene asidero legal ni se corresponde con la lógica de los hechos tal y como se ha podido establecer, ya que son hechos y declaraciones que se excluyen mutuamente y por tanto uno de los dos es el único culpable; que al fallar como lo hizo, no le ha dado a los hechos su verdadero senti-

do y alcance, no ha motivado suficientemente, asumió motivos erróneos y además no ha ponderado adecuadamente las declaraciones de las partes y la foto del accidente aportada por la recurrente como medio de prueba, lo cual se traduce en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y falta de base legal; que el monto de la indemnización acordada debe ir en proporción con la falta que se le quiera atribuir a la recurrente y que en consecuencia esta indemnización debe ser justa";

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones del procesado y de los hechos y de la circunstancia de la causa, que Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, conductora del vehículo placa No. 143-323, el 10 de mayo de 1994, transitaba en dirección sur a norte por la calle Federico Geraldino de esta ciudad y al cruzar de un carril a otro no tomó las precauciones debidas, conduciendo de una manera descuidada, sin el debido cuidado y circunspección, por lo que impactó al conductor de la motocicleta marca Honda, propiedad de señor Luis Vicente Betances Álvarez, quien transitaba por la misma vía en el momento que éste se detuvo para doblar en la intersección y dirigirse a la calle Gustavo Mejía Ricart, violando las disposiciones del artículo 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que los hechos así descritos tipifican a cargo de Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo, ya que a consecuencia del accidente de que se trata, el señor Luis Vicente Betances Álvarez resultó con golpes y heridas que le ocasionaron una fractura en el fémur derecho (segmentaria), fractura en clavícula izquierda, traumatismo cráneo cerebral severo, traumatismo severo del tórax, luxación acromio-clavicular derecha, traumatismos, laceraciones diversas, según consta en el certificado médico legal del 11 de mayo de 1994; que la causa eficiente y generadora del accidente la constituye el hecho de que Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso lo hacía de manera imprudente pues conducía su

vehículo de manera descuidada, actuando con negligencia e inadvertencia, sin tomar las providencias de lugar a fin de evitar impactar a otros usuarios de la referida vía pública";

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de lo expuesto anteriormente se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso; que, además, la Corte a-qua, al establecer como causa eficiente y generadora del accidente la falta cometida por la prevenida Sissi Josefina Ramona Vásquez, ponderando la actuación del otro conductor y descartando que este último haya cometido falta alguna, expuso en su sentencia motivos suficientes y pertinentes para justificar tanto la pena impuesta a la prevenida como la indemnización acordada a favor del agraviado, la cual no es irrazonable, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos**, Primero:** Admite como interviniente a Luis Vicente Betances Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Sissi Josefina Ramona Vásquez Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero**: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Esperanza Ivette Cabral Rubiera y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santo de los Santos Herrera y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 002-0095680-3, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 36 del barrio Los Molinas, provincia San Cristóbal, prevenido; Estanislao Febrillet de la Cruz, prevenido; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), persona civilmente responsable; y, Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 29 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, que condenó al prevenido Santo de los Santos Herrera a cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil pesos (RD$8,000.00), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado el 17 de septiembre del año 2003, por la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjun-

tamente con el Lic. Francisco Javier Tamarez, actuando a nombre y representación del señor Santo de los Santos Herrera, Edusur y Segna, en contra de la sentencia No. 01250 del 16 de septiembre del año 2003, por no estar conforme con la misma, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud incoada por los abogado de la parte civil constituida de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Soanni Elizabeth Metiver, Yorllyn Caduyn Metiver Medina, Erika Yocasta Pimentel Medina, representados por su padre José Pimentel Almonte, Estanislao de la Cruz Febrillet, por el mismo no reposar en el expediente; **TERCERO:** Se declara culpable al coprevenido Estanislao de la Cruz Febrillet de violar el artículo 29 de la Ley 241, no obstante dicha violación no haya sido la causa generadora del accidente, pero si una inobservancia a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia lo condena a una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales 1ero., 3ero., 4to., 5to.,6to. y 7mo.de la sentencia No. 01250 del 16 de septiembre del año 2003, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo I de este municipio";

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente figuran como recurrentes Estanislao Febrillet de la Cruz, Santo de los Santos Herrera, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación figuran los nombres de los dos prevenidos envueltos en el accidente de que se trata, siendo representados por el Lic. Francisco Javier Tamarez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, quienes en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo solamente representaron a Santo de los Santos Herrera, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la entidad aseguradora Segna, C. por A. intervenida

por la Superintendencia de Seguros; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos, máxime cuando en su memorial de casación reiteran los nombres de sus representados; que en el caso de la especie se analiza el recurso a nombre de éstas partes, puesto que los intereses de ambos prevenidos son concordantes;

En cuanto al recurso de Santo de los Santos Herrera, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a cuatro (4) años de prisión correccional, al pago de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., persona civilmente responsable y Segna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por ser éstos los

concernientes a sus intereses civiles, puesto que, el aspecto penal no será objeto de exámen por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente, como se ha dicho anteriormente, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que al estatuir al fondo, como lo hizo, sin establecer mediante prueba legal suficiente, pertinente y congruente para la fundamentación de la condenación penal al imputado recurrente y sus derivaciones civiles, deja la sentencia impugnada sin fundamentación legal pues no tipifica en una relación de hecho y derecho, cual ha sido la causalidad adecuada del accidente a que se contrae el expediente, pues en modo alguno legítimamente se ha establecido cual ha sido el elemento moral de la responsabilidad civil a cargo del imputado recurrente que pudiese derivar responsabilidad de tipo civil a la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por lo que en esas atenciones mal podría ser aplicado en el caso ocurrente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil con todas sus deducciones y derivaciones; que la jurisdicción de segundo grado ha dado una interpretación, sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos, pues para poder atribuirle al prevenido o imputado recurrente responsabilidad penal ha incurrido en la aludida desnaturalización";

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para el Juzgado a-quo fallar, en el sentido que lo hizo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: "a) Que las partes han depositado certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que certifica que el vehículo marca Ford, placa No. LB-HI01, modelo F-350, color blanco, chasis No. 1FDWF36F72EA39580, año 2002, matrícula No. 14272, es propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) Que las partes han depositado certificado de propiedad de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que la motocicleta marca Honda, placa NJ-RU09, modelo honda C-90, color verde, chasis No.

HAO21610739, es propiedad de Yrma Germán; c) Que se ha depositado certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que certifica que Segna La Nacional, C. por A., emitió póliza para asegurar el vehículo marca Ford, tipo camión, chasis No. 1FDWF36F72EA39580, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur/EDES; d) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Santo Cabrera Herrera y/o Santo de los Santos Herrera, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 49, 65, 67 y 76 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Yocasta Magali Medina Sierra, falleció, y Estanislao de la Cruz Febrillet sufrió lesiones curables en treinta (30) días, conforme certificado médico legal del 17 de junio del 2003, sometido al debate oral, público y contradictorio; e) La presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo; en este caso no fue combatida, se acoge lo establecido en la matrícula, aportada al caso que nos ocupa, expresada en la certificación referida anteriormente, ha probado que había un vínculo de subordinación entre el prevenido Santo Cabrera Herrera y/o Santos de los Santos Herrera, y el propietario del vehículo Empresa Distribuidora del Sur, S. A. por existir un vínculo de subordinación, por lo tanto el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil es aplicable, porque el conductor del vehículo no está fuera de las funciones de la entidad y se encontraba bajo su subordinación, quien se asimila como persona civilmente responsable… salvo pruebas de falta exclusiva de la víctima, que no se ha probado…";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos

Internos que la propietario del vehículo causante del accidente es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, lo cual no fue rebatido, adquiriendo esta, la calidad de persona civilmente responsable frente al conductor del vehículo a quien confió su manejo y conducción, y al retener falta penal imputable a Santo de los Santos Herrera, luego de ser ponderadas tanto la conducta de éste, como la del otro conductor, determinó que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por Santo de los Santos Herrera, quien conducía de una manera torpe e imprudente, lo cual, consecuentemente compromete la responsabilidad civil de su comitente, quien fue puesta en causa;

Considerando, que, asimismo, el Juzgado a-quo dio por establecido que la falta cometida por el prevenido Santo de los Santos Herrera, ocasionó a Sohanny Elizabeth Metiver Medina, Yorllyn Caduyn Metiver Medina y a la menor Érika Yocasta Pimentel Medina, representada por su padre José A. Pimentel Almonte, así como a Estanislao de la Cruz Febrillet, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo resarcimiento estimó en las sumas que se consignan en la sentencia impugnada; que al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de tales sumas a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, antes mencionadas, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que las recurrentes, por último, han invocado la desnaturalización de los hechos, sin especificar a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por las recurrentes no es suficiente para satisfacer el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar, también, el medio expuesto por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Santo de los Santos Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y Seguros Segna, C. por A. y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelo Aquino y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Nuñez Fernández.
Intervinientes:	Nelsi Inmaculada Natera Uribe y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez y Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y José Agustín de la Cruz Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0007606-0, domiciliado y residente en la calle B No. 50 barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, prevenido, Rafael Elías Hane Aristy y Hane C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. José Eneas Nuñez Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Nuñez Fernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención que presentan Gregorio de Jesús Paulino Nova y la compañía Elegant Motors, S.A., del 7 de julio del 2004, suscrito por su abogado Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez;

Visto el escrito de intervención que presenta Inmaculada Natera Uribe, del 7 de julio del 2004, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y José Agustín De La Cruz Santiago;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 61, letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, el 25 de octubre de 1999, en representación de los señores Nelsi Inmaculada Natera, Gregorio de Jesús Paulino y la compañía Elegant Motors, S. A., b) el Dr. José Enea Núñez, el 21 de octubre de 1999, en representación de Marcelo Aquino, Hane, C. por A., y/o Rafael Elias Hane Aristy y La Colonial de Seguros, S.A., y c) por el Lic. Jesús M. García Cueto, el 7 de diciembre de 1999, en representación de Marcelo Aquino, Rafael Elías, Hane Aristy y Hane, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A, todos en contra de la sentencia No. 1318 del 8 de octubre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto enn tiempo hábil y conforme a la ley: '**Primero**: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Marcelo Aquino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribual, el 11 de agosto de 1999, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Declara al nombrado Marcelo Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 023-0007606-0, domiciliado y residente en la calle B NO. 50 barrio Restauración San Pedro de Macorís, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario y de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Héctor Manuel Lora Pichardo y George Augusto Mota Valdez, y de Gregorio de Jesús Paulino, curables en cuatro (4) meses, de Jesús Orlando Polanco, curables en tres (3) meses, y de Luis Pérez Reyes, curables en tres (3) meses, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 61, letra a, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos

(RD$2,000.00), y al pago de las costas penales causadas; **Tercero**: Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Marcelo Aquino, por un período de cinco (5) años; **Cuarto**: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas: a) por la señora Nelsi Inmaculada Natera Uribe, en su calidad de madre de los menores George Alexander Mota Natera y Shelsy Mota Natera, hijos de quien en vida respondía al nombre de George Augusto Mota Valdez, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y José Agustín de la Cruz Santiago, en contra de Comercial San Esteban (COSANCA) Hane, C. por A., con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., b) Gregorio de Jesús Paulino Nova y la compañía Elegant Motors, S. A., representada por su presidente, señor Orlando Pérez Richiez, por intermedio de su abogado constituido Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, en contra de Hane, C. por A., y Comercial San Esteban COSANCA, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S., A., c) Quenis Margarita Severino Rosario, en su calidad de madre de los menores Joana, Kent, Joan y Hector, procreados con el finado Hector Manuel Lora Pichardo, y Jesús Orlando Polanco Peguero, por intermedio del Dr. Jose A. Galán, en contra de Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy, Hane, C. por A., y Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA), con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; d) Luis Felipe Ramírez y Luis Pérez Reyes, por intermedio de los Licdos. Juana Luisa Rosario y J. W. Germosén Tavárez, en contra de Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy y Hane, C. por A., y Comercial San Esteban, C. por A. (COSANCA), con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; **Quinto**: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy y Hane, C. por A.,en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables el primero, por su hecho personal y los demás en su calidad de comitentes, y el tercero en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, que ampara al vehículo placa No. LB-8466, al pago: a)de una indemnización de Ochocientos

Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Nelsi Inmaculada Natera Uribe, en su calidad de madre de los menores George Alexander Mota Natera, y Shelsy Georgina Mota Natera, procreados con quien en vida respondía al nombre de George Augusto Mota Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por dichos menores a consecuencia de la muerte accidental de su padre en el accidente que se trata; b) de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor y provecho del señor Gregorio de Jesus Paulino Nova, como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; c) de una indemnización de Setenta y cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) a favor y provecho de la razón social Elegant Motors, S. A., como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. LFA841, de su propiedad, incluyendo depreciación, daños emergente y lucro cesante; d) de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Quenis Margarita Severino Rosario, en su calidad de madre de los menores Joana, Kent, Joan y Hector Lora Severino, procreados con quien en vida respondía al nombre de Hector Manuel Lora Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos menores, a consecuencia de la muerte accidental de su padre en el accidente de que se trata; e) de una indemnización de Ochenta y cinco Mil Pesos (RD$85,000.00) a favor y provecho del señor Jesús Orlando Polanco Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios (golpes y heridas), morales y materiales inferídoles a consecuencia del accidente de que se trata y f) Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD$85,000.00) a favor y provecho del señor Jesús Orlando Polanco Peguero, como justa reparación por los daños materiales inferídoles a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. ID-4624, de su propiedad, incluyendo depreciación, daño emergente y lucro cesante; g) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de las fechas de las demandas y hasta la total ejecución de la presente

sentencia; y h) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y José Agustín de la Cruz Santiago;: Dr. Rafael Nicolás Fermín Pérez; y Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Desestima la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis Felipe Ramírez y Luis Pérez Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber depositado los documentos originales que avalan dicha demanda por daños y perjuicios, puesto que, en el expediente, respecto de dicha reclamación, solamente se depositaron fotocopias y las mismas no constituyen prueba fehaciente en justicia; **Séptimo**: Desestima las conclusiones formuladas por las partes civiles constituidas en el presente proceso en lo que respecta a la compañía Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA), por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, al no existir ninguna relación de comitente a preposé entre el conductor del vehículo placa No. LB8446, señor Marcelo Aquino y Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA), en vista de que al momento del accidente que se trata, el prevenido estaba bajo las órdenes, dirección y subordinación de Rafael Elias Hane Aristy y de la compañía Hane, C. por A., **Octavo**: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-8466, productor del accidente, según póliza No. 1-500-101800, con vigencia desde el 21 de agosto de 1998 al 21 de julio de 1999, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Marcelo Aquino, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena al prevenido Marcelo Aquino, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Dres. José A. de la

Cruz Santiago, Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, y los Licdos. Rafael N. Fermín Pérez y José Antonio Galán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Condena a las partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles a favor de los abogados de la Comercial San Esteban, C. por A., (COSANCA), el Lic. Angel Medina y el Dr. Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Marcelo Aquino, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Marcelo Aquino fue condenado a cinco (5) años de prisión Correccional, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta inadmisible;

En cuanto a los recursos de Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy y Hane C. por A., personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "**Primer Medio**: Falta de motivos, que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, que en la especie no se ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida, pues en

modo alguno, ha tipificado por consiguiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, que la Corte a-qua al juzgar como lo hizo le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo y manera que incurre en desnaturalización de los mismo";

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber fundamentado su íntima convicción en el entendido de que ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito cometido por el señor Marcelo Aquino, y que en observación a los artículo 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ro. del Código Civil le impuso, atendiendo a la gravedad del hecho, a las personas civilmente responsables puestas en causa, la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que de lo anteriormente trascrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, y fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelsi Inmaculada Natera Uribe, Gregorio de Jesús Paulino Nova y Elegant Motors, S. A., en el recurso de casación incoado por Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy, Hane, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Marcelo Aquino, en su condición de prevenido, contra la senten-

cia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marcelo Aquino, Rafael Elías Hane Aristy y Hane, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y los condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, José Agustín de la Cruz Santiago, y Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael O. Féliz y compartes.
Abogado:	Dr. Elís Jiménez Moquete.
Interviniente:	Miguel Campusano.
Abogados:	Dres. Gabriel Vidal y Ana Josefina Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael O. Feliz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0346030-9, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 20 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., persona civilmente responsable y, Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel Vidal por sí y por la Dra. Ana Josefina Rosario en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, la Miguel Campusano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Elís Jiménez a nombre y representación de Rafael O. Féliz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de presunta persona civilmente responsable y Seguros Universal América, entidad aseguradora, el 27 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 022-2002, del 26 de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra Rafael O. Féliz, Transporte Fernández, C. por A., y de Seguros Universal América, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Rafael O. Féliz, de violar los artículos 65, 61 literal A y 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), seis (6) meses de prisión correccional, suspensión de la licencia de conducir por dos (2) meses, mas las costas penales; **Tercero**: Se declaran no culpables a los nombrados Andrés Miguel Campusano Lasose y Julio Ángel Díaz Guzmán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, y se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto**: En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Miguel Campusano Lasose conductor y lesionado del vehículo propiedad de Miguel Antonio Ortega Cabrera, en contra de Rafael O. Féliz y de Transporte Fernandez, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena a Rafael O. Féliz y a Transporte Fernández, C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de Andrés Miguel Campusano Lasose como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él a causa del accidente; y b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor y provecho de Miguel Antonio Ortega Cabrera como justa reparación por los daños que sufrió su vehículo a causa del accidente de que se trata; **Sexto**: Se condena a Rafael O. Féliz y a Transporte Fernández, C. por A.,, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se condena a Rafael O. Féliz y a Transporte Fer-

nández, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Octavo**: Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Universal América, hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo; **Noveno**: Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra de Rafael O. Féliz por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO**: Se condena a Rafael O. Féliz al pago de las costas penales; **CUARTO**: En cuanto al fondo, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO**: Se condena Transporte Fernández, C. por A., y Rafael O. Féliz al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Elís Jiménez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad" ;

En cuanto al recurso de
Rafael O. Féliz, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en

libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Rafael O. Féliz a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Rafael O. Féliz y Transporte Fernández, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Miguel Campusano en los recursos de casación incoados por Rafael O. Féliz, Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones co-

rreccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Rafael O. Féliz en su condición de prevenido; **Tercero**: Declara nulo los recursos de casación elevados por Rafael O. Féliz, en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Aurelina Tiburcio Acevedo.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1689567-1 y Dorca Hernández Batista de Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0006213-4, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 10 del reparto Los Tres Ojos en el sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Orlando Sánchez en representación del Dr. Fabián Cabrera F., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Aurelina Tiburcio Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz, por intermedio de su abogado, Lic. Paulino Duarte, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz; y fijó audiencia para conocer el recurso el 19 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 Rafael Amable Cruz

Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz se querellaron constituyéndose en actores civiles contra Aurelina Tiburcio Acevedo imputándola de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, procedió a emitir su fallo el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Lic. Teófilo Peguero, a nombre y representación de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, el 11 de agosto del 2005, en contra de la sentencia del 25 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se rechazan las conclusiones solicitadas por la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, en cuanto al envío del presente proceso por ante un tribunal civil, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que este tribunal está apoderado de la acusación de la violación a la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad, que es de su competencia; **Segundo**: Se declara a la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 005-0017013-9, domiciliada en la calle Segunda No. 89, sector Residencial Amalia II, culpable de la violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista, en consecuencia se condena a cumplir tres (3) meses de prisión, y al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero**: Se suspende la ejecución de la presente sentencia en cuanto a la pena; en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, **Cuarto**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil planteada por los señores Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista, en contra de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena una indemnización de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) y se ordena la devolución del mobiliario siguiente: 1) Un juego de cuarto de caoba; 2) Un botiquín 12 esmaltado, con gavetas; 3) Un sofá No. 2, Confortec Eugenia; 4) Una butaca Confortec Eugenia; 5) Una mesa en hierro con tope de caoba y piel; 6) Dos (2) mesas de esquina; 7) Un marco con espejo; 8) Un gavetero; 9) Una cama King Size de tres plazas; 10) Dos mesitas de noche; 11) Un Colchón Back Care; 12) Dos Box Back Care; 13) Un sofá 3 Confortec Eugenia; 14) Una repisa 2003 sin espejo; 15) Cuatro mecedoras Fen Alegría; 16) Una mesa con tope; 17) Una mezcladora Quart, niquelada; 18) Cinco muebles Turquía Cremo 80; 19) Ocho baterías Trace Platinium; 20) Un inversor Trace 2.4 k; 21) Dos aires acondicionados; 22) Una lámpara Universal Bes, 210; 23) Un cubrecama Cas; **Quinto**: Se ordena el desalojo de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble descrito catastralmente como la manzana No. 5407, solar No. 89, del Distrito Catastral No. 1, de la provincia de Santo Domingo, mejora consistente en la casa No. 89 del residencial Amanda II, de la provincia de Santo Domingo, propiedad del señor Rafael Amable Cruz; **Sexto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, en consecuencia, se rechaza la presente constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo**: Se condena a la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, al pago de las costas civiles del presente proceso, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Elizabeth Tomás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza y no obstante recurso; **Noveno**: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 1ro. de agosto del 2005, a la una hora (1:00) de la tarde; **Décimo**: Vale citación

para las partes presentes'; **SEGUNDO**: Rechazar las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO**: Revocar la sentencia recurrida al entender esta Corte, que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, en razón de que no se ha podido demostrar en la querella en contra de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo que ocupara dicha vivienda en calidad de intrusa; por lo que el presente asunto, a juicio de esta Corte, es competencia de otra jurisdicción distinta a ésta por existir anteriormente una relación consensual entre las partes; **CUARTO**: Se compensan las costas procesales";

En cuanto al recurso de Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz, actores civiles:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 400, 418 y 422. 2-1 del Código Procesal Penal, violación al principio de oralidad y contradicción, al sagrado derecho de defensa y al artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos del proceso; desconocimiento de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, desigualdad procesal al no ponderar pruebas acreditadas por el actor civil, desbordamiento de la competencia de la Corte, fallo ultra y extra petita, contradicción del dispositivo; **Tercer Medio:** Sentencia acreditada sobre un documento viciado de nulidad; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analizara por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que la Corte dictó sentencia sobre aspectos que no fueron acreditados en primer grado, razón por la cual los ahora recurrentes no pudieron replicar y presentar conclusiones; cuando el artículo 422 del Código Procesal Penal ordena que la sentencia

debe ser dictada en base a los hechos comprobados y acreditados en la sentencia del Tribunal de primer grado;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, a los fines de descargar a la imputada, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo que se describe a continuación: "que esta Corte ha comprobado por el acuerdo amigable de fecha 6 de octubre del 2004, celebrado en la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo entre los ex convivientes Aurelina Tiburcio Acevedo y Rafael Amable Cruz Núñez, los cuales han procreado dos hijos menores de edad, que este último señala que entregó la casa marcada con el No. 89 del residencial Amanda II, autopista San Isidro, provincia de Santo Domingo, a la primera, para que permaneciera en dicha casa hasta tanto el caso fuera conocido en el tribunal correspondiente, por lo cual la condición de intrusa atribuida a la demandada debe ser descartada y debe ser considerada una ocupante a título gracioso por su condición de ex conviviente con el demandante propietario de dicho inmueble, por lo cual el elemento constitutivo del delito de violación de propiedad establecido en el artículo 1ro. de la Ley 5869, no ha sido comprobado";

Considerando, que por el contrario, el Tribunal de primer grado, para proceder a condenar a la imputada, tomó como elemento esencial las declaraciones de dos testigos, vecinos de los querellantes, quienes manifestaron que nunca habían visto a la imputada, y que observaron el momento en que la misma penetró de forma violenta a la residencia objeto de la presente litis, auxiliada por un hermano. Que igualmente el Tribunal de Primera Instancia descartó el acuerdo suscrito entre las partes, mediante el cual el querellante se comprometía a dejar a la imputada ocupando la indicada residencia, por entender que al momento de firmar el mismo el querellante se encontraba en estado de privación de libertad, lo que viciaba su consentimiento;

Considerando, que de la lectura de los dos considerandos anteriores se infiere, tal y como alegan los recurrentes, que la Corte

a-qua, ponderó hechos no acreditados en el primer grado, en violación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula la apelación de las sentencias, el cual establece que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente la Corte ha procedido de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Edwin Matías Lugo y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Edwin Matías Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1624260-3, domiciliado y residente en la calle 39 Este No. 20 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes; y fijó audiencia para conocer el recurso el 19 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, cuando Pablo Edwin Matías Lugo, conduciendo un automóvil propiedad de Ramón María Matías Abreu, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., impactó una motocicleta que transitaba en la misma vía, conducida por Agustín Muñoz Núñez, quien recibió golpes y heridas graves; b) que la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional apoderó del proceso a la Sala II del referido Juzgado, la cual dictó auto de apertura a juicio y envió a los imputados al tribunal de juicio; c) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge el pedimento del ministerio público, en consecuencia, se declara al señor Pablo Edwin Matías Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1624260-3, domiciliado y residente en la calle D-29 Este No. 20, ensanche Luperón, 24 años, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, inciso a; 65, 29 y 74, inciso g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a una multa de Seiscientos Pesos (RSD$600.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se declara al señor Agustín Muñoz Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 005-0042168-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 48, Camarón, Los Botados, Yamasá, R. D., miembro de la P. N., culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 137, inciso de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00); **TERCERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Agustín Muñoz Núñez, en calidad de agraviado en contra de Pablo Edwin Matías Lugo, por su hecho personal, Ramón María Matías Abreu en su calidad de persona civilmente responsable como propietario del vehículo placa No. OP00363, chasis No. JT2AE92E3K3195914 y beneficiario de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en parte civil realizada por el demandante, en consecuencia, condena a Pablo Edwin Matías Lugo en su indicada calidad al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho del señor Agustín Muñoz Núñez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido, como consecuencia del accidente de tránsito; **QUINTO**: Se condena a Pablo Edwin Matías Lugo en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Victor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Unión de Seguros, C. por A., en su indicada calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**ÚNICO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre del 2005, por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación de Pablo Edwin Lugo y la Unión de Seguros, C. por A, contra la decisión No. 529-2005, de fecha 28 de noviembre del 2005 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución";

En cuanto al recurso de Pablo Edwin Matías Lugo, imputado y civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Mala aplicación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que la Corte no advirtió la ampliación de la acusación que fue formulada por el ministerio público en su dictamen, y que debió verificar en qué consistía el requerimiento conclusivo inicial de éste; además de que hubo una inobservancia de las disposiciones de los artículos 399, 418 y 427 de la Ley 76-02, en razón de que la Corte fue más allá de sus atribuciones al declarar

inadmisible el recurso, habiendo verificado que se cumplió con las disposiciones de tiempo y forma para la interposición del mismo, por lo que debió haber ordenado la celebración de una audiencia;

Considerando, que con relación al primer argumento expuesto, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo del mismo, dio por establecido lo siguiente: "que del análisis de la decisión recurrida esta sala entiende que el Juez a-quo no entra en la violación que aduce el recurrente, ya que si bien es cierto que en la redacción de la sentencia se transcribe el artículo 76, letra c de la Ley 241, no es menos cierto que en su motivación no aplica la violación a ese articulado ni sanciona al procesado por el mismo, sino que lo hace por violación al artículo 74, letra g de dicha ley, donde no agrava la situación del imputado, es decir no amplia la acusación sino que le da una correcta calificación a los hechos, basándose en las declaraciones hechas en audiencia por el querellante"; que con ello se evidencia que la Corte a-qua ha obrado de manera correcta, por lo que procede el rechazo del referido argumento;

Considerando, que respecto al segundo argumento invocado en el primer medio, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 413 del Código Procesal Penal, el cual instituye el procedimiento de la apelación contra las decisiones evacuadas por el juez de paz o el juez de la instrucción, la Corte de Apelación puede decidir la admisibilidad del recurso y resolver sobre la procedencia de la cuestión planteada en un sola decisión; que la fijación de una audiencia procede en aquellos cayos casos donde las partes han promovido pruebas, siempre y cuando la Corte lo entienda útil y necesario, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes sostienen que en su escrito de apelación plantearon a la Corte que las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado eran irrazonables, que el juez de primer grado había considerado pruebas que no fueron incorporadas al juicio de fondo,

que se violó el principio de contradicción, porque no citaba las declaraciones del testigo presentado por la defensa, que la juez de primer grado violó el principio de contradicción y concentración del juicio al no justificar en hecho y derecho en qué consistió la falta imputable al señor Pablo Edwin Matías Lugo, pero no expresó opinión alguna sobre dichos medios";

Considerando, que distinto a lo argüido por los recurrentes, mediante el estudio de la sentencia impugnada se ha podido observar, que dentro de su contenido figuran redactados los argumentos que de manera concreta fueron presentados en el escrito de apelación; que igualmente se ha podido apreciar que los mismos fueron respondidos en su totalidad por la Corte a-qua; que en lo relativo a la indemnización, lo que figura es un argumento vago, carente de fundamento, por lo que la Corte no estaba en la obligación de responder el mismo, razón por la cual también procede desestimar el medio ahora planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Edwin Matías Lugo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gernabell Garcel González.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica y Juan Erasmo Bremón Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gernabell Garcel González**,** dominicano, mayor de edad, soltero, 2do. teniente de la Policía Nacional, cédula de identidad No. 002-0043649-1, domiciliado y residente en la carretera Palenque Km. 5 ½ del municipio y provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gernabell Garcel González, por intermedio de sus abogados los Licdos. Héctor

Emilio Mojica y Juan Erasmo Bremón Carvajal, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Gernabell Garcel González fue sometido a la acción de la justicia imputado del homicidio de Francisco Emilio Báez Pimentel; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia fue apoderado de la instrucción de la sumaria del proceso y el 2 de septiembre del 2005, emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio practicado al imputado Genabell Garcell González, en virtud de que el mismo fue obtenido por medio lícito, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa de variar la calificación de homicidio voluntario a homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 del Código Penal; **TERCERO**: Se declara culpable al imputado Genabell Garcel González de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **CUARTO**: Se condena al imputado Genabell Garcel González, a una pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales;

QUINTO: Se ordena la confiscación de la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TN1473; **SEXTO**: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante, incoada por la señora Isabel Emilia Pimentel, a través de su abogado, Dr. Miguel Ángel Díaz Santana; **SÉPTIMO**: Se condena al imputado Genabell Garcel González, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Isabel Emilia Pimentel; **OCTAVO**: Se condena al imputado Genabell Garcel González, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado que las concluyó, Dr. Miguel Ángel Díaz Santana; **NOVENO**: La lectura íntegra de esta sentencia, vale notificación para todas las partes envueltas en el presente proceso"; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Genabell Garcel González, intervino el fallo impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Aybar y Nelson Eddy Araújo, quienes actúan a nombre y representación del imputado Genabell Garcel González, el 26 de octubre del 2005, contra la sentencia No. 096-2005, del 12 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO**: Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia impugnada, modifica la sanción impuesta a Genabell Garcel González, para que rija la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que fueron convocadas y ordena se expidan copias a los interesados";

En cuanto al recurso de Gernabell Garcel González, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio contra la decisión impugnada: "La sentencia ha sido manifiestamente infundada";

Considerando, que en su único medio expuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte al dictar su decisión sólo se ha basamentado en el supuesto de lo incontrovertible de la decisión impugnada, pero no hizo una valoración de las pruebas presentadas en violación a la Constitución y al nuevo ordenamiento jurídico, sólo escuchando las declaraciones del imputado que no pueden ser utilizadas en su contra por principio constitucional, por lo que, al emitir dicha decisión incurrió en una errónea aplicación de una disposición constitucional y legal";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, modificando la sanción impuesta a Gernabell Garcel González, para que rijiera la pena de diez (10) años de reclusión mayor, se limitó a señalar lo siguiente: "que los recurrentes aducen en sus medios la violación al debido proceso y al derecho de defensa, la violación de la ley, la no aplicación de la sana crítica, falta de motivación, violación al principio de legalidad y errónea aplicación de una norma jurídica; que analizada la sentencia en su conjunto, se aprecia que en la misma se ha efectuado una efectiva apreciación de los hechos, de manera, que no se puede apreciar la violación a las reglas del debido proceso y que no hay violación de la ley, que la sentencia se encuentra efectivamente motivada, que a las partes se le dio la oportunidad de que presentaron pruebas basadas en el principio de legalidad, observándose que en la sentencia se rechaza inclusive la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio del imputado; que no obstante y la Corte establecer y comprobar lo incontrovertible de los hechos de la prevención y estableciendo como prerrogativa que la Corte puede dictar su propia sentencia, sobre la base de dichas comprobaciones, procede que se declare con lugar el recurso y que se modifique la sanción aplicada al imputado en la sentencia, como aparece en el dispositivo de ésta, confirmándose los demás aspectos de la decisión";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen

con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas acordadas a los justiciables;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua señaló en sus motivaciones que en la sentencia de primer grado se efectuó una efectiva apreciación de los hechos, no comprobando la violación a las reglas del debido proceso ni a la ley invocadas, por lo que la misma fue efectivamente motivada, para después establecer que sobre la base de dichas comprobaciones procedía modificar la sanción aplicada al imputado, rebajando la pena que le fue impuesta a este último sin aplicar circunstancias atenuantes y sin motivar adecuadamente su decisión, incurriendo en una manifiesta contradicción; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gernabell Garcel González contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 1999 y 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Santana Jiménez (a) Payello y compartes.
Abogadas:	Dras. Martha Carrasco y Rosa Amada de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Santana Jiménez (a) Payello, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 302814 serie 1ra., domiciliado y residente en calle Fray Antón de Montesinos No. 3 del barrio Pepe Rosario de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, imputado; Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en avenida 27 de Febrero No. 27 de esta ciudad; La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Dr. Delgado No. 22 de esta ciudad, Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio social en la calle Boy Scout No. 96 de la ciudad de Santiago y, La Primera Oriental, S. A., con su domicilio en la avenida Las Américas No. 2 del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, entidades afianzadoras, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento de San Pedro de Macorís, todos contra la decisión incidental del 13 de enero de 1999 y, salvo la segunda recurrente, los demás contra la sentencia de fondo del 26 de marzo del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vicente Urbáez en representación del interviniente Juan Bautista Montás Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 1999, a requerimiento del Dr. Inocencio Tejada Peguero a nombre de Alexis Santana Jiménez (a) Payello, y La Primera Oriental, S. A., donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por dicha Corte 13 de enero de 1999;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2002 a requerimiento de las Dras. Martha Carrasco y Rosa Amada de León a nombre de Alexis Santana Jiménez (Payello), donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 26 de marzo del 2002;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1999 a requerimiento del Dr. Alfredo Contreras Lebrón a nombre de Seguros Patria, S. A., donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 13 de enero de 1999;

Visto: a) el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 1999 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos a nombre de Seguros La Internacional, S. A., donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 13 de enero de 1999; b) el acta del recurso de casación incoado por el Dr. Jorge Luis de los Santos a nombre de Seguros La Internacional, S. A., el 8 de abril del 2002, donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 26 de marzo del 2002;

Visto: a) el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 1999 a requerimiento del Dr. Ramón de la Rosa a nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 13 de enero de 1999; b) El acta del recurso de casación incoado por las Dras. Martha Carrasco y Rosa Amada de León a nombre de La Monumental de Seguros, C. por A., el 9 de abril del 2002, donde no se indican agravios, contra la sentencia dictada por la Corte a-qua el 26 de marzo del 2002;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Aráujo, a nombre de La Primera Oriental de Seguros, S. A., el 9 de mayo del 2002, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde indica los agravios contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2002;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 1996 la Policía Nacional destacada en La Romana sometió a la justicia a Alexis Santana Jiménez imputado de haber herido con arma de fuego a Juan Bautista Montás Peña (Canoa); b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó en sus atribuciones correccionales a la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual procedió a otorgar libertad bajo fianza al imputado por la suma de Medio Millón de Pesos que fue afianzado por las entidades La Monumental de Seguros, C. por A., Seguros La Internacional, S. A., Seguros Patria, S. A. y La Primera Oriental S. A., en diversas partidas; c) que aunque existen otras sentencias dictadas por la dicha Cámara, las recurridas en apelación y luego en casación son, en primer lugar la incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las entidades afianzadoras del nombrado Alexis Santana Jiménez (a) Payello, la compañía Seguros La Internacional, S. A., Patria, S. A., La Primera Oriental, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A. y, por el nombrado Alexis Santana Jiménez (a) Payello, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones emitidas por las entidades afianzadoras del nombrado Alexis Santana Jiménez (a) Payello, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del prevenido Alexis Santana Jiménez (a) Payello, mediante los contratos Nos. 3599 de la compañía Seguros La Internacional; S. A., 45279 de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; 75935 correspondiente a la compañía Patria, S. A. y 4831 perteneciente a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., por no haber presentado como era su obligación al prevenido Alexis Santana Jiménez (a) Payello, no obstante habérsele concedido los plazos que la ley acuerda a las compañías afianzadoras para tales fines; **CUARTO:** Que debe reservar como al efecto se reserva el fallo de la distribución de los valores contenidos en los contratos de fianza para ser fallados por el juez que conozca el fondo del proceso; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de La Romana, a fin de que conozca del fondo del expediente; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a las entidades afianzadoras de que se trata y al señor Alexis Santana Jiménez (a) Payello, al pago de las costas del recurso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Vicente Urbáez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que al ocurrir la devolución del expediente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, volvió a fallar el 7 de abril de 1999 y su dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Se declara el defecto en contra del inculpado Alexis Santana Jiménez (a) Payello, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Alexis Santana Jiménez (a) Payello, de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de reclusión y a Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), de multa; **TERCERO:** Se condena, además, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Juan Bautista Montás Peña (a) Canoa, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena además a pagar como justa reparación por los daños ocasionados al nombrado Juan Bautista Montás Peña (a) Canoa, por su hecho delictuoso a Un Millón de Pesos; **QUINTO:** Se condena, además, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Vicente Urbáez, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** De acuerdo a lo que establece el artículo 122 de la Ley 341-98, y en cumplimiento con la sentencia de fecha 13 de enero de 1999, dictada por la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la que dispone en su ordinal cuarto lo siguiente: Que debe reservar como al efecto se reserva el fallo de la distribución de los valores contenidos en los contratos de fianza para ser fallados por el juez que conozca el fondo del proceso, distribución ésta que se realizará de la manera siguiente: Los contratos asegurados por la compañía Seguros La Interna-

cional, contrato No. 3528 por un valor de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); La Monumental de Seguros, C. por A., contrato No. 45279 por un valor de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); Compañía de Seguros, S. A., contrato No. 75975 por un valor de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); compañía de seguros La Oriental, S. A., contrato No. 4131, con un valor de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), todas estas compañías fueron garantes de la fianza que obtuvo el prevenido Alexis Santana Jiménez (a) Payello, por un monto ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Primero: Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a los gastos hechos por el ministerio público; Segundo: Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), al pago de los gastos hechos por las partes civiles; Tercero: Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), al pago de la multa impuesta por esta Honorable Cámara Penal; Cuarto: Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida y Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), restantes al Estado Dominicano"; e) que a su vez, esta decisión fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el fallo recurrido en casación el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo indica: **"PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra del prevenido Alexis Santana Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de las compañías, las entidades de comercio, Seguros Patria, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. (Sic), por falta de concluir; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia, dictada por la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 7 de abril de 1999; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alexis Santana Jiménez, y a las compañías de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Vicente Urbáez, por haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., Seguros La Internacional, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A. y La Primera Oriental, S. A. entidades afianzadoras, y Alexis Santana Jiménez (a) Payello, imputado, contra la sentencia incidental dictada el 13 de enero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie las recurrentes Seguros Patria, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A., Seguros La Internacional, S. A. y La Primera Oriental, S. A. en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al momento interponer su recurso en la secretaría la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Alexis Santana Jiménez (a) Payello, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación, pero;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia, ahora impugnada, fue pronunciada el 13 de enero de 1999, la cual, según certificación del tribunal, le fue notificada al procesado el 5 de mayo de 1999, y el recurso de casación fue interpuesto el 7 de junio de 1999, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, que es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad por tardío el dicho recurso.

En cuanto a los recursos de casación incoados por Seguros La Internacional, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A. y La Primera Oriental, S. A., entidades aseguradoras, y Alexis Santana Jiménez (a) Payello, imputado, contra la sentencia de fondo emanada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2002:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie las recurrentes Seguros La Internacional, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

Considerando, que en cuanto al recurrente Alexis Santana Jiménez (a) Payello, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua determinó que para éste, la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud no haber interpuesto recurso alguno contra dicha decisión, no obstante habérsele notificado la misma, por tal razón, su recurso de casación deviene afectado de inadmisiblidad;

Considerando, que la recurrente La Primera Oriental, S. A. en su memorial de casación expuso en síntesis lo siguiente: "que la Ley de Seguro Privado No. 126 en su artículo 71 prescribe que cuando un afianzado judicial no compareciera ante el juez o tribunal competente dentro de los plazos fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, la providencia que a su juicio fuere conducente a la obtención de la comparecencia del afianzado; que a la recurrente no se le otorgó el plazo que prescribe el artículo en cuestión (no menor de 15 días ni mayor de 45 días) para presentar al afianzado en los plazos dados por la ley, negándole a la recurrente esa oportunidad, violándole el derecho de defensa";

Considerando, que la recurrente esgrime, en síntesis, en su único medio, violación al artículo 71 de la Ley No. 126 sobre Seguro Privado, en lo relativo al plazo que se le debe otorgar a la afianzadora, que el juez o tribunal competente, antes de proceder a la cancelación de la fianza, debió notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y que no se le otorgó el plazo que prescribe la ley (no menor de 15 días ni mayor de 45 días) para presentarlo;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por La Primera Oriental, S. A., del examen de la sentencia atacada, así como de las piezas que componen el expediente, se infiere que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua sí notificó a la afianzadora de la no comparecencia del imputado; además, le otorgó un plazo para que lo presentara, enmarcado dentro de lo establecido por la Ley sobre Seguro Privado en su artículo 71, que establece que no debe ser ni

menor de 15 días ni mayor de 45 días, según consta en su sentencia de fecha 29 de septiembre de 1998, notificada el 9 de octubre de 1998 por acto de alguacil No. 1000 de 1998 del ministerial Luis Méndez de la Suprema Corte de Justicia, reenviando la audiencia para el 4 de noviembre de dicho año, para que las entidades afianzadoras, entre ellas la recurrente, presentaran a su afianzado, con la advertencia que de no presentarse en dicha audiencia se procedería a declarar vencida la fianza a favor del prevenido Alexis Santana Jiménez y ni ella ni las demás obtemperaron a dicho requerimiento; que además, consta en uno de los considerando de la sentencia de fondo, el abandono de los estrados sin haber concluido del Dr. José Antonio Araújo, representante de la recurrente, de todo lo cual se infiere que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme al derecho, sin incurrir en violación de la ley; en consecuencia procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., Seguros La Internacional, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A. y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alexis Santana Jiménez contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Seguros La Internacional, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alexis Santana Jiménez contra la sentencia de fondo emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2002, cuyo dis-

positivo se copia en otra parte de esta decisión; **Quinto:** Rechaza el recurso de casación incoado por la entidad afianzadora La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Sexto:** Se condena a Seguros Patria, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A., La Internacional S. A., La Primera Oriental, S. A. y a Alexis Santana Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Vicente Urbáez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dres. Juan E. Félix Moreta y Eneas Núñez Fernández.
Intervinientes:	Regla Martínez viuda Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Radhamés Santana Rosa y Ramón O. Santana R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto del 2000, a requerimiento del Dr. Juan E. Félix Moreta a nombre del Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Danilo Cueto Polanco, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón O. Santana R. y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte interviniente, Luis Vicente Betances Tavares;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Eric Hazim Rodrí-

guez, a nombre y representación de Danilo Cueto Polanco, La Compañía Metros Servicios Turísticos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo causante del accidente respectivamente, de fecha 3 de marzo de 1999, en contra de la sentencia No. 26-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de Febrero del mismo año 1999, cuya sentencia tiene un dispositivo que dice: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Danilo Cueto Polanco de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado Danilo Cueto Polanco, prevenido de violar la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, en su artículo 49, 65 y 123 y en consecuencia se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000,000); **Tercero**: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara no culpable al nombrado Santiago L. Pérez Mella, de generales que constan en el expediente, inculpado de violar la Ley 241 en su artículo 49 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haber violado ninguna disposición de la citada ley; **Sexto**: Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Séptimo:** Se declara buena, regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales; **Octavo:** En cuanto al fondo se condena a los nombrados Danilo Cueto Polanco y La Cía. Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora Regla Martínez Vda. Pérez, Pedro José Pérez Martínez y Adelfa Isabel Pérez Martínez, en sus calidades de Vda. e hijos respectivamente, de quien en vida se llamó Pedro Pérez Ferreras y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), en favor de Santiago L. Pérez Mella, como

justa reparación y perjuicio morales y materiales, causados por el accidente; **Noveno**: Se condena a Danilo Cueto Polanco, conjunta y solidariamente a la Cía. Metro Turístico, S. A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, a titulo de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo**: Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en el arto 10 de la Ley 4117, sobre seguros obligatorio de vehículos'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Danilo Cueto Polanco, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena al prevenido Danilo Cueto Polanco al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena al prevenido Danilo Cueto Polanco, conjunta y solidariamente en la compañía Metro Servicio Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia figuran como exponentes Danilo Cueto Polanco, Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.;

Considerando, que en el acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua figuran como recurrentes Metro Servicios Turísticos,

S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.; que a pesar de que Danilo Cueto Polanco depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Violación a la Ley; **Tercer Medio**: Violación del artículo 23, ordinal 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que en la parte inicial del primer medio los recurrentes aducen que "los considerandos que aparecen en la página 6 de la sentencia recurrida, no son suficientes en sí mismos, por imprecisos y genéricos, y lo más grave es que hacen afirmaciones que no se compadecen con la verdad; que Santiago L. Pérez Mella no estuvo presente ni presentó declaraciones, tampoco en la acta de audiencia ni en la sentencia constan declaraciones de las partes civiles presentes en el salón de audiencia", pero;

Considerando, que en la sexta página de la sentencia impugnada, la cual refieren los recurrentes, la Corte a-qua expone que "de las declaraciones hechas en el plenario por el co-prevenido descargado en primer grado Santiago L. Pérez Mella, de la lectura de las declaraciones del co-prevenido defectuante Danilo Cueto Polanco hechas en la Policía Nacional… tal y como aprecia la Juez a-qua, por lo que esta Corte hace suyas sus consideraciones y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida…"; comprobado que las partes habían sido regularmente citadas para ese día, estuvieron presentes Regla Martínez viuda Pérez, Pedro José Pérez y Adelfa Isabel Pérez Martínez, partes civiles constituidas;

Considerando, que de lo anterior se infiere que a las declaraciones que la Corte a-qua se refiere son a las vertidas por Santiago L. Pérez Mella en el tribunal de primer grado, donde sí compareció y

depuso en calidad de co-prevenido, constando el cuerpo del fallo impugnado la lectura de las piezas y relatos obrantes en el expediente; que de igual modo, en la sentencia que se examina se hace constar que fue escuchada la parte civil constituida en su versión y en la demostración de los supuestos daños y perjuicios, pero en ninguna parte de la decisión se establecen estas declaraciones como prueba fundamental o contundente para sustentar la decisión adoptada, por lo cual este argumento de los recurrentes debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio esgrimido por los recurrentes, éstos sostienen que la Corte a-qua tergiversa las declaraciones de Danilo Cueto Polanco, al indicar al prevenido como un conductor orate, que venía transitando por la izquierda, cuando en verdad transitaba por su carril derecho y se ve obligado a ocupar parte del carril izquierdo al frenar intempestivamente un vehículo no identificado, constituyendo causa de fuerza mayor;

Considerando, que el anterior argumento se refiere al aspecto penal de la sentencia recurrida, el cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de no existir constancia de recurso del prevenido Danilo Cueto Polanco como se ha dicho en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que otro aspecto señalado en el primer medio del memorial de casación de los recurrentes, los mismos alegan que "la Corte no respondió las conclusiones de la parte civil y del ministerio público, que solicitaron la cancelación de la póliza que amparaba al afianzado y distribución de la misma; al igual a conclusiones de la defensa en el sentido de que se rechazara la orden de cancelación de fianza del prevenido Danilo Cueto Polanco, por no haberse observado el plazo de los 45 días otorgados, contados a partir de la notificación del acto No. 227/2000 del 26 de enero del 2000",pero;

Considerando, que en el acta de audiencia levantada el 1ro. de marzo del 2000, en ocasión del conocimiento del fondo del proce-

so de que se trata, ante la Corte a-qua, se produjeron los pedimentos que señalan los recurrentes, en su memorial de casación, los cuales fueron resueltos en la misma audiencia, en primer lugar, cuando la Corte a-qua dice "Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa, por improcedente y se continúa con la audiencia"; y, en segundo lugar, cuando dispone: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Danilo Cueto Polanco, por no haber comparecido en audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al prevenido Danilo Cueto Polanco mediante acto No. 49-02 del 30 de abril del año 1997 de la compañía La Colonial de Seguros; Tercero: En cuanto a los demás aspectos la Corte se reserva el fallo para emitirlo en la próxima audiencia", con lo cual queda claramente evidenciado que la Corte a-qua dio respuesta a los planteamientos que le fueron formulados, por lo que , también procede desestimar este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que en la última parte de su primer medio, los recurrentes señalan que "las indemnizaciones son elevadas, muy especialmente la del co-prevenido Pedro Pérez Ferreras, cuyas lesiones curaban en 120 días, sin que la Corte describiera las lesiones ni señalara el tiempo que estuvo imposibilitado de trabajar; que las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituida son irrazonables", sin embargo;

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de Danilo Cueto Polanco, quien admitió en el acta policial haber estado conduciendo a su izquierda, ocupando la vía contraria y chocando la camioneta del otro co-prevenido, donde resultaron los heridos y el occiso, víctimas de su imprudencia, tal como apreció la Juez a-qua;

Considerando, que al comprobarse mediante prueba fehaciente, que Metros Servicios Turísticos, S. A., es la propietaria del vehículo causante del accidente, así como que Danilo Cueto Po-

lanco estaba bajo la subordinación y dependencia de esa entidad, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, condenó a la misma junto a su preposé al pago de las indemnizaciones en favor de la distintas partes civiles que figuran en el dispositivo de la sentencia, las cuales no son irrazonables, habida cuenta la pérdida de una vida humana y las graves lesiones y perjuicios materiales sufridas por la otra víctima; por todo lo cual procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio, argumentan que "de manera sorprendente y de oficio y extra petite (Sic) la Corte dispone en su sentencia de aplazamiento de conocimiento de audiencia, en su ordinal tercero, lo siguiente: Se pone en mora a la aseguradora otorgándole un plazo de 45 días para presentar su afianzado, advirtiendo que de no presentarlo se declara vencido dicho plazo; que la Corte agrava, cuando el acta de audiencia del 1ro. de marzo del 2000, en sentencia in voce declara vencida la fianza que le otorgara al prevenido…, no obstante el abogado de La Colonial de Seguros, S. A., solicitarle en conclusiones formales que se rechazara la solicitud…", pero;

Considerando, que como se puede apreciar el medio invocado por los recurrentes está dirigido contra una de las decisiones emanadas por la Corte a-qua durante el conocimiento de la causa, no contra la sentencia recurrida en casación y dado que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede desestimar el medio citado;

Considerando, que en su último medio los exponentes manifiestan que "un simple análisis de las actas de audiencias supra indicadas se establece que en las dos primeras forman parte de la Corte, los magistrados Glass Gutiérrez y Paniagua Gil, pero éstos no forman parte de la audiencia del 1ro. de marzo del 2000, en la que se conoció el fondo; se puede constatar también que el magistrado presidente Pérez Gómez, solo participa en la audiencia del fondo, pero no integra la Corte en las audiencias del 6 de octubre

de 1999 y 8 de diciembre de 1999, en las cuales se iniciaron las instrucciones del proceso";

Considerando, que el artículo 23 párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación de los jueces de asistir a todas las audiencias, en materia penal, porque se trata de un asunto de orden público, pero es preciso interpretar el espíritu de esa disposición del legislador, en el sentido de que los jueces deben tener una visión total del asunto, por medio de su experiencia personal, a fin de que puedan edificar su íntima convicción sobre todas las incidencias del proceso, y no fragmentariamente o por la simple lectura de los testimonios, en razón de que el debate debe ser oral, público y contradictorio, y si bien es verdad que los jueces que dictaron la sentencia del fondo, no integraron el tribunal en las audiencias del 6 de octubre y del 8 de diciembre de 1999, no es menos cierto que en esas audiencias no se produjeron testimonios ni presentación de pruebas, sino que se limitaron a reenviar el proceso, lo cual resulta irrelevante y no constituye una violación al texto legal indicado, por todo lo cual también procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Regla Martínez viuda Pérez, Pedro José Pérez Martínez, Adelfa Isabel Pérez Martínez y Santiago Pérez Mella, en los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 18

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Franklin Lugo.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1221607-2, domiciliado y residente en la calle G No. 15, Ralma, del sector Villa Faro en el municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino y en re-

presentación de sí mismo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre del 2005, cuyos medios de casación contra la sentencia recurrida serán examinados más adelante;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Corte a-qua tanto al ministerio público como a los querellados Valentina Brioso y Cristóbal Desimone;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que Franklin Lugo, Irma Altagracia Olivo, Andrea Rosario Fernández y Mario Moreno Rosa, formularon una querella contra Valentina Brioso y Cristóbal Desimone, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, imputándolos de violación de la Ley 675, en sus artículos 13 y 42; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Paz de esa jurisdicción para que conociera de esa querella y quien dictó su sentencia el 30 de diciembre del 2004, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los Sres. Cristóbal Desimone y Valentina Brioso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO**: Se declara a los Sres. Cristóbal Desimone y Valentina Brioso, no culpables de violación a los artículos 13 y 42, de la

Ley 675, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Se declaran las costas de oficio; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Franklin Lugo a través de sí mismo como abogado, contra los señores Cristóbal Desimone y Valentina Brioso, por ser justa y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvencional interpuesta por los señores Cristóbal Desimone y Valentina Brioso, a través de sus abogados, por ser justa y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO**: Se comisiona al ministerial Rubén Mella, Alguacil de Estrados de esta Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este para la notificación de esta sentencia; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Franklin Lugo, quedando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 14 de julio del 2005, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Lugo, a nombre y representación de sí mismo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

En cuanto al recurso de
Franklin Lugo, actor civil:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al principio de oralidad; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, **Cuarto Medio**: Violación de la igualdad ante la ley de igualdad entre las partes";

Considerando, que en su primer medio se sostiene que la Corte a-qua violó el principio de oralidad, tomando en consideración

que el Código Procesal Penal prescribe que las partes deben estar presentes y exponer verbalmente sus alegatos, pero;

Considerando, que el artículo 413 del Código Procesal Penal expresa: "Realizadas las actuaciones, la Corte de Apelación dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la cuestión planteada en una sola decisión"; lo que pone de relieve que en esa instancia no está obligada a conocerlo en audiencia pública, sino en Cámara de Consejo, a menos que dicha Corte entienda pertinente celebrar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes; que como en la especie, dicha Corte no encontró méritos suficientes para esto último, es claro que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que hubo una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, expresando, en síntesis que el Juez a-quo, que ordenó un descenso, pudo comprobar la certeza de sus alegatos en el sentido de que la construcción de una segunda planta por los imputados provocó filtraciones en la vivienda aledaña, pero;

Considerando, que como se observa lo que el recurrente entiende por desnaturalización de los hechos, no es más que la particular percepción de los mismos obtenidas por el propio juez, de la inexistencia de las imputaciones que se le hacían a los dos encartados y, no le atribuye un alcance distinto a lo que realmente tienen los mismos; por todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, se alega la ausencia de una instrucción adecuada que justifique la decisión adoptada, toda vez que él solicitó la demolición de la construcción que él entiende que es ilegal, y el Juez a-quo no respondió, y en otro aspecto señala que él recibió un trato injusto no obstante que todos somos iguales ante la ley; ya que él no recibió la comunicación de que el expediente contra Valentina Brioso, accionada en primer término, ha-

bía sido fusionado con el segundo expediente, que era contra su esposo, pero;

Considerando, que como se advierte, esos cuestionamientos están dirigidos contra la sentencia de primer grado, no contra la resolución de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación, por lo que procede rechazar ambos medios.

Por tales motivos, **Primero**: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin Lugo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo**: Rechaza el recurso; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 29 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eurípides D'Oleo Jiménez y Transglobal de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides D'Oleo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, taxista, cédula de identidad y electoral No. 012-0048628-8, domiciliado y residente en la calle general Antonio Duverge No. 35 de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre prevenido y persona civilmente responsable y, Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Amalio Caamaño Encarnación en fecha seis (6) de agosto del dos mil dos (2002) contra la sentencia correccional No. 34 (expediente N. 326-01-00214) de fecha 23 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por no haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto penal, en lo que respecta al prevenido recurrente Amalio Caamaño Encarnación exclusivamente; **TERCERO:** Se modifica dicha sentencia en el aspecto civil, en

consecuencia: a) Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Amalio Caamaño Encarnación, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución; b) se condena al señor Eurípides de Óleo Jiménez al pago de una indemnización por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD$180,000.00) a favor del señor Amalio Caamaño Encarnación, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, c) se declara esta sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta los límites de las coberturas aseguradas, a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) se rechazan las conclusiones en relación a ordenar la ejecutoriedad de esta sentencia, por improcedentes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles, en relación al proceso en segundo grado";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eurípides D' Oleo Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigentes;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eurípides D'Oleo Jiménez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Eurípides D' Óleo Jiménez no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que el aspecto penal de la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al no hacerle nuevos agravios la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, el recurso de casación interpuesto en su condición de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuestos por Euripides D'Oleo Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Eurípides D'Oleo Jiménez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Henríquez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa y Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0269190-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 215 del Sector de Villa Consuelo Distrito Nacional, prevenido, Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., persona civilmente responsable, y Sudamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo del 2003, a requerimiento de los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Henríquez Pérez, Banco de Desarrollo Dominicano, Su-

damericana de Seguros, S. A., Juan Alberto Agramonte y María Isabel Bautista Vicioso, en contra de la sentencia 107-2002 de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, buenos y validados en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, de los mencionados recursos, los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en fecha 25 de noviembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra del prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Francisco Antonio Henríquez Pérez, por haber violado los artículos 65 y 102 letra A numeral 3 y 49 literal C, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD$600.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Isabel Bautista y Juan Alfredo Agramonte en sus calidades de padres y tutores legales del menor lesionado Juan Alberto Agramonte Bautista, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Banco de Desarrollo Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; y de Sudamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; y en cuanto al fondo de la misma: A) Se condena a la razón social Banco de Desarrollo Dominicano, en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de Juan Alberto Agramonte

Bautista y María Isabel Bautista como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor a consecuencia del accidente de que se trata; B) Se condena a la razón social Banco de Desarrollo, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a la razón social Banco de Desarrollo, S. A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Sudamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** (Sic) Se compensan las costas civiles**"**;

En cuanto al recurso de Francisco Antonio Henríquez Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Seiscientos Pesos (RD$600.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos del Banco de Desarrollo Dominicano, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Sudamericana, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil";

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida no contiene una relación clara y precisa sobre la forma como ocurrieron los hechos y más aun, sobre la conducta exhibida por cada uno de los protagonistas del hecho; que al dictar el Juzgado a-quo su sentencia confirmativa no tomó en consideración la noción si se quiere elemental de la clara y evidente falta de la víctima que aun en el caso de tratarse de una persona incapaz en esa circunstancia por sí sola no libera a los jueces de examinar la responsabilidad civil sometida a su decisión";

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo; que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero con la condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, por lo que el aspecto civil del fallo impugnado debe ser casado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Henríquez Pérez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 17 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Adolfo Toribio e Isabel González.
Abogado:	Lic. Miguel A. Solís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-0017260-7., domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 34, del municipio de Fantino provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable; Isabel González, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación y electoral No. 047-0010941-8, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 47 sector Don Bosco de la ciudad y provincia de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2004, a requerimiento de los Lic. Miguel A. Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regular y válido del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Adolfo Toríbio por la parte civilmente responsable Isabel González Toríbio, y la compañía de seguros La Monumental De Seguros C por A, a través de su abogado constituido, Licdo. Genaro Alberto Sosa, en contra de la sentencia correccional No. 350/2003, del 22 de Mayo del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, sala II, de esta ciudad de Bonao, Monseñor

Nouel, República Dominicana, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: '**Primero:** Declara culpable al prevenido, señor Adolfo Toríbio, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en violaci6n de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114-99, en sus artículos 49 nemera1 1, 61 y 65: en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$ 8,000.00), a favor del Estado Dominicano, b-) a sufrir Cinco (5) años de prisión correccional: c-) Ordena que sea suspendida. la licencia que autoriza a conducir vehículos de motor de las vías públicas, expedida a favor del prevenido Adolfo Toríbio, y el-)al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara extinta la acción pública de quienes en vida le llamaron Agustín Evangelista Marte Puntiel y Teófilo Antonio Peña, no obstante quedó establecido que ellos no incurrieron en falta que dieren al traste con la ocurrencia del accidente que nos ocupa; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las siguiente constitución en parte civil: a) la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Sulema Adames Abreu en calidad de madre de los menores Yeury Agustín y Alfredo Agustín, procreados con el fallecido Agustín Evangelista Marte Puntiel; b) La constitución en parte civil hecha por la señora Hermínia Peña Álvarez de Rodriguez en calidad de madre del fenecido Teófilo peña; y c) la constitución en parte civil incoada por la señora Juan Griselda Ceballos Coronado, en calidad de agraviada; todas hechos atreves de su representante legal Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra de los señores Adolfo Toríbio por su hecho personal, y la señora Isabel González Toríbio, en calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo que ocasionó los daños, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente que no ocupa, medinate póliza No. LMS-A-811884, vigente a la hora del accidente; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las

formas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de cada de una de las constituciones en parte civil condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Adolfo Toríbio e Isabel González Toríbio, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora María Sulema Adames Abreu, en calidad de madre de los menores Yeuri Agustín y Alfredo Agustín, procreados con quien en vida se llamare Agustín Evangelista Marte Puntiel, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la perdida a destiempo de su padre, a causa del accidente que se trata; b) Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de la señor Hermínia Peña Álvarez de Rodriguez, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Teófilo Antonio Peña, fallecido a consecuencia del accidente que nos ocupa como justa indemnización por os daños morales y materiales experimentados a raíz del accidente; y c) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Juana Griselda Ceballos Coronado, en calidad de persona agraviada a causa del accidente como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente que son ocupa; **Quinto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los nombrados Adolfo Toríbio e Isabel González Toríbio, en sus calidades señaladas, al pago de los interese legales de las anteriores sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los señores adolfo Toríbio e Isabel González Toríbio en sus respectivas calidades, al pago de las costa civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José G. Sosa Vázquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Monumental se Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, mediante la póliza No. LMS-A-811884, vigente a la hora del accidente; **Octavo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones

vertidas por el abogado representante de la persona civilmente responsable, del prevenido y de la compañía asegurado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara extinta la acción pública en contra de quienes en vida llamaron Agustín Evangelista Marte Puntiel y Teófilo Antonio Peña, conforme lo preceptúa el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que esta corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal 1 de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la pena de prisión impuesta al procesado Adolfo Toríbio, para que los cinco (5) años de prisión, la misma sea de Un (1) años de prisión correccional, en los demás aspectos de dicho ordinal es dable acogerlo; **CUARTO:** Esta Corte, en los demás aspectos de la sentencia recurrida la confirma en todas sus partes, por ser justa y descansar sobre pruebas legales; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes Adolfo Toríbio e Isabel González Toríbio en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Adolfo Toribio, prevenido y persona civilmente responsable, e Isabel González Toribio, persona civilmente responsable

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad de persona civilmente responsable no han depositado memorial ni expusieron al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia im-

pugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad; y analizarlo en cuanto a Adolfo Toríbio, en su condición de prevenido;

En cuanto al recurso de casación de Adolfo Toribio, prevenido

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a procesado Adolfo Toríbio, prevenido, a 1 años de prisión correccional y RD$8,000.00 de multa por violación al artículo 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; está afectado de inadmisibislidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Adolfo Toribio, prevenido y persona civilmente responsable; Isabel González, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Adolfo Toribio, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 22

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de junio del 2002 y 9 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis C. Melo González y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis C. Melo González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 21779 serie 10, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 3 sector Villa Aura Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable, Miguel R. Vélez Gómez, persona civilmente responsable y la General de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental de fecha 5 de junio del 2002 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el referido Juzgado el 9 de julio del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez González, en las cuales no se invocan ningún medio contra las sentencias impugnadas;

Visto el memorial de casación incidental y al fondo suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literal b ordinal 2, 65, 70 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte de la defensa, en el sentido de que el Tribunal declare la nulidad radical y absoluta de la sentencia de primer grado, porque, según alega la misma fue rendida en violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, no fue leída en audiencia pública, ni fue dictada en nombre de la República,

porque dicho pedimento resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del presente proceso en virtud de la Ley 3723, del 29 de diciembre del año 1953; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo "; y el 9 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 19 del mes de junio del año 2002, contra los prevenidos Luis Robles y Luis C. Melo González por no comparecer, no obstante haber sido debidamente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis Robles, Luis C. Melo González y la compañía La General de Seguros, S. A., en fecha 15 del mes de junio del año 1998, en contra de la sentencia No. 160, de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, grupo 3, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al prevenido Luis M. Melo González, culpable de violar los artículos 49, literal A, 61, literal B, ordinal 2, 65, 76 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en tal virtud se le se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Robles no culpable, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en tal virtud las costas penales le son declaradas de oficio a su favor, **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Robles Metres, por órgano de sus abogados, licenciado Nelson Cirilo Gutierrez Corniel y Héctor Rubén Corniel en vista de que la misma fue llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, en contra de los nombrados Miguel A. Vélez Gómez en su calidad de propietario-comitente y persona civilmente responsable, Luis C. Melo González en su calidad de conductor-preposé y beneficiario de la póliza No. VC-12460, que vencía el día 6 del mes de diciembre del año 1997, expedida por la compañía La General de Seguros, S. A., para cubrir los riesgos de la conducción del vehículo chasis No. 88045, marca Brockway, placa No. LE-5422, que conducía el se-

ñor Luis C. Melo González al momento del accidente igualmente es interpuesta esta demanda en contra de la razón social compañía La General de Seguros, S. A. en su calidad de fiador solidario; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil se declara la misma justa, por reposar en bases legales y conforme a la ley y el derecho de que está invertido (sic) el nombrado Luis Robles Metres, para incoarla en contra de los nombrados Miguel R. Vélez Gómez, Luis C. Melo González y la compañía General de Seguros, S. A., respectivamente, por tanto a éstas tres últimas personas, es decir a los señores Miguel R. Vélez Gómez, Luis C. Melo González y la compañía General de Seguros, S. A., se les condena justa y solidariamente a pagarle al nombrado Luis Robles Metres la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Pesos (RD$193,000.00), como justa indemnización, para cubrir los daños y perjuicios de que fue víctima y objeto al destruírsele su vehículo por el conductor Luis C. Melo González al momento del accidente. Esta compensación incluye depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la razón social compañía La General de Seguros, S. A., en su condición de fiador solidario; **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses civiles a favor de la parte demandante basada estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta disposición; **Séptimo:** Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los licenciados Nelson Cirilo Gutiérrez y Héctor Rubén Corniel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal 1 de la sentencia No. 160 de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 y en consecuencia declara al prevenido Luis C. Melo González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, literal b, ordinal 2, 65, 70 y 139 de la Ley 241, sobre Accidente de Tránsito y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); **CUARTO:** Condena a los recurrentes Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gó-

mez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal 4to. de la sentencia No. 160 de fecha 4 del mes de mayo del año 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 y en consecuencia condena a los señores Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD$170,000.00) a favor del señor Luis Robles como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso. Al propio tiempo, confirma los ordinales 2do. 3ero. 5to., 6to. y 7mo., e la sentencia dictada por l Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3; **SEXTO:** Condena a los señores Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Roberto Encarnación Valdez, Héctor Rubén Corniel y Nelson Cirilo Gutiérrez Corniel abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Luis C. Melo González y Luis Robles M.

En cuanto al recurso de Luis C. Melo González, prevenido, y Miguel R. Vélez Gómez, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental del 5 de junio del 2002;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, alegan que la sentencia incidental dictada por el Juzgado a-quo, pretende justificar el rechazo de las conclusiones incidentales de la defensa de los hoy recurrentes bajo la mendaz motivación de que "la sentencia de primer grado expresa que fue leída en audiencia y dictada en nombre de la República"; nada más incierto, toda vez que, en franca violación a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, la decisión de primer grado de referencia omite la fecha de la lectura del fallo en audiencia pública: por otro lado, la sentencia mencionada en violación a lo preceptuado por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, ya que no está en-

cabezada ni dada en nombre de la República, tal como lo exige el referido texto legal, a pena de nulidad, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo, ante las conclusiones incidentales que les fueron expuestas, rindió mediante fallo incidental la siguiente sentencia: "Rechaza el pedimento de la parte de la defensa, en el sentido de que el tribunal declare la nulidad radical y absoluta de la sentencia de primer grado porque según la misma fue rendida en violación al artículo 27 de la Ley de Organización Judicial, no fue leída en audiencia pública, ni fue dictada en nombre de la República, porque dicho pedimento resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, y ordena la continuación de la audiencia; que al dictar su decisión incidental, el Juzgado a-quo en fecha 5 de junio del 2002, estableció: "que si bien es cierto que tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que, excepcionalmente, cuando se trata de sentencias sobre el fondo del proceso que contienen irregularidades que la vician de nulidad, el tribunal de segundo grado en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal puede anularla y avocarse a conocer el fondo del asunto; no es menos cierto que en la especie no procede ejercer el derecho de avocación, toda vez que el juez después de estudiar el caso estableció que la sentencia atacada no contiene vicios de nulidad";

Considerando, que al especificar la sentencia impugnada, la falta de vicios en la sentencia de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto por Luis C. Melo González, Miguel R. Vélez Gómez y la General de Seguros S. A., contra la sentencia del 9 de julio del 2002;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan, en síntesis, lo siguiente: "que pese al recurso de apelación de La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, el Juzgado a-quo en

su sentencia de fondo, no enmienda el desliz del juez de primer grado de consignar que La General de Seguros, S. A. había sido puesta en causa en calida de fiador solidario, cuando en realidad lo fue como entidad aseguradora de los daños a la propiedad ajena del vehículo causante del accidente, desnaturalizando así las solicitudes y pretensiones civiles del demandante";

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo confirmó el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación, la cual ordena que la sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía La General de Seguros, S. A., en su condición de fiador solidario, y no como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, lo que es incorrecto, ya que al ser puesta en causa una compañía como entidad aseguradora es un hecho extraño a la calidad que la misma pueda adquirir de fiador solidario, por lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes arguyen que el Juzgado a-quo erróneamente condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, desnaturalizando así el rol de las partes en el proceso, dado que quien debió ser condenado a pagarlas era el prevenido Luis C. Melo González y no la persona civilmente responsable Miguel R. Vélez Gómez; que ciertamente, como establecen los recurrentes, el Juzgado a-quo erró al condenar en su sentencia a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales, toda vez que las mismas deben correr por cuenta de la persona condenada penalmente y no de quien resulte ser civilmente responsable por el hecho de aquella.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional del 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a esta sentencia, y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bolívar Amancio Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Bienvenido E. Rodríguez, Juan Tomás Vargas Decamps, Yáskara Vargas Flores y José B. Pérez y Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Intervinientes:	Miguel Antonio Fernández y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Hernández Carbonell y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Amancio Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos Bresol No. 23 Apto. 2 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado; Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino), tercera civilmente demandada; Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi y María Altagracia de Aza Liriano, actores civiles, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en representación del recurrente Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, en representación de la recurrente María Altagracia de Aza Liriano, y de la interviniente Teresa Luisa Mata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Luz Martínez, en representación del Lic. Bienvenido E. Rodríguez, y al Dr. Miguel del Orbe, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino), por intermedio de sus abogados, Licdos. José B. Pérez Gómez y Bienvenido E. Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Bolívar Amancio Alcántara, por intermedio de su abogada, Licda. Yáskara Vargas Flores, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, por intermedio de su abogado, Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2006;

Visto el escrito mediante el cual María Altagracia de Aza Liriano, por intermedio de su abogado, Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2006;

Visto los escritos de defensa, del 20 y 23 de enero del 2006, suscritos por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Bolívar Amancio Alcántara, Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino), Miguel Antonio Fernández y María Altagracia de Aza Liriano y, fijó audiencia para conocer el recurso el 21 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de dos querellas interpuestas, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, el 6 de abril del 2005, apoderó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del mismo distrito, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Bolívar Amancio Alcántara, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo de Aza e intento de homicidio en perjuicio de Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi; b) que apoderado del proceso el Quinto Juzgado de la Instrucción, el 2 de junio del 2005 dictó auto de apertura a juicio enviando al imputado a ser juzgado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual dictó su fallo el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Rechaza cada una de las conclusiones de la defensa del imputado Bolívar Amancio Alcántara, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable al imputado Bolívar Amancio Alcántara de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, y la señora Teresa Luisa Mata, por intermedio de su abogado Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en contra de Bolívar Amancio Alcántara, Promociones y Proyectos, S. A., y la Compañía Empresarial de Seguridad C. por A., (COEMSE) por haber sido hecha conforme a derecho; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a Bolívar Amancio Alcántara, por su hecho personal y a Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE), en calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, por concepto de los daños físicos y morales sufridos por éste, y al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de la señora Teresa Luisa Mata; rechazando la constitución en actor civil interpuesta contra Promociones y Proyectos, S. A., por improcedente e infundada; **QUINTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Altagracia de Aza Liriano, por intermedio del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, por haber sido hecho conforme a la ley; en cuanto al fondo condena a Bolívar Amancio Alcántara y a Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A (COEMSE), al pago solidario de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora María Altagracia de Aza Liriano, por concepto de daños morales sufridos por esta; rechazando la constitución en actor civil en contra de Promociones y Proyectos, S. A., por improcedente e infundada; **SEXTO**: Condena a

Bolívar Amancio Alcántara y la Compañía Empresarial de Seguridad C. por A., (COEMSE), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Juan Tomás Vargas Decamps y el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad; **SÉPTIMO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de octubre del 2005 a la una (1:00 P. M.) horas de la tarde, quedando citadas las partes"; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, los querellantes y actores civiles y la tercera civilmente demandada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Dr. Lino Vásquez Samuel, actuando a nombre y en representación de Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A., interpuesto en fecha 28 de octubre del 2005; 2) Licda. Yáskara Vargas Flores, actuando a nombre y representación de Bolívar Amancio Alcántara, interpuesto en fecha 21 de octubre del 2005; 3) Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, actuando a nombre y representación de María Altagracia de Aza Liriano, interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2005; 4) Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi y Teresa Luisa Mata, interpuesto en fecha 3 de noviembre del 2005, todos contra la sentencia No. 164-2005, de fecha 13 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso del imputado Bolívar Amancio Alcántara, en consecuencia, le declara culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo de Aza, y del delito de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20)

años de reclusión mayor, por ser la pena ajustada a los hechos por él cometidos; **TERCERO:** Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Empresarial de Seguridad, C. por A. (COEMSE); María Altagracia de Aza Liriano y Miguel Antonio Fernández (Kadafi), en consecuencia, modifica los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, acogiendo como buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por los señores Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi y María Altagracia de Aza Liriano, recurrentes, contra las razones sociales Compañía Empresarial de Seguridad, S. A. (COEMSE), Promociones y Proyectos, S. A. (Dominican Fiesta, Hotel y Casino), en sus condiciones de terceros civilmente responsables, y Bolívar Amancio Alcántara, por su hecho personal, por ser justa, en consecuencia condena a las indicadas razones sociales y al imputado al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD$l,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Altagracia de Aza Liriano, como justa, razonable y adecuada indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con la actuación delictuosa del imputado, los que le han llevado dolor, padecimientos, angustia y sufrimientos a esta madre con la irreparable pérdida de su hijo; y b) La suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00) a favor y provecho de Miguel Antonio Fernández (a) Kadafi, como justa, razonable y equitativa indemnización por los daños materiales y morales que le fueron ocasionados por el imputado Bolívar Amancio Alcántara, tal como consta en las actuaciones valoradas en primer grado, que le provocaron la ausencia de su trabajo, los gastos clínicos y las lesiones de carácter considerable que constan en el certificado médico, rechazando lo atinente a la irrazonabilidad planteada por la Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE), por estimar la Corte que las indemnizaciones ahora concedidas son las que de algún modo pueden paliar los sufrimientos de las partes afectadas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Bolívar Amancio Alcántara, y a

las razones sociales Compañía Empresarial de Seguridad, S. A. y Promociones y Proyectos, S. A. (Dominican Fiesta, Hotel y Casino), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso de Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino), tercera civilmente demandada:

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua desconoció los numerales 2 y 3 al dictar una sentencia contradictora con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la dictada el 5 de julio del 2000, que establece el principio jurisprudencial de que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé; que para tomar su decisión la Corte a-qua se apoyó en una doctrina desconocida, al atribuirle a la recurrente una calidad que evidentemente no tenía y condenarla civilmente y además solidariamente con la Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE), incurriendo en violación a la ley por partida doble, puesto que coloca al recurrente en la obligación legal de tener que responder civilmente por quien no es ni ha sido su preposé, toda vez que al tratarse de una solidaridad pasiva o de codeudores, como al efecto lo declara la Corte a-qua, los beneficiarios de la sentencia estarían legalmente en condiciones de exigir el pago total de las indemnizaciones a la recurrente; que la Corte, al revocar la decisión de primer grado, en el aspecto que atañe a la ahora recurrente, se limitó a ofrecer una simple consideración, vacía, ilógica y antijurídica; que la Corte ha desconocido hechos probados y establecidos como elementos probatorios e irrefutables de que ciertamente, el imputado en todo momento estaba bajo las órdenes e instrucciones de la empresa de vigilantes; que la Corte incu-

rrió en el error de no separar lo que es la responsabilidad por el hecho personal del guardián con la responsabilidad de los comitentes; que la sentencia violenta el artículo 1202 del Código Civil Dominicano, toda vez que no estamos en presencia de un caso de solidaridad legal ni mucho menos convencional; que incurre en exceso de poder al colocarse por encima de la ley, debido a que los casos en los que procede declarar la solidaridad en materia penal están consagrados en el artículo 55 del Código Penal";

Considerando, que para la Corte a-qua condenar a las entidades Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino) y Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE) a pagar indemnizaciones de manera solidaria, dijo haberse basado en lo siguiente: "que conforme la mejor doctrina, la presunción de comitencia es una cuestión de hecho y se basa en la subordinación de una persona a otra, y en la capacidad de uno en cuanto a dar órdenes, así como el deber del otro de obedecerlas, siendo posible destruir tal presunción por la prueba en contrario, al no ser aquella irrefragable, pudiendo los jueces admitirla cuando tal situación se establezca, y siendo posible la existencia de responsabilidad acumulativa de dos comitentes de un mismo preposé en los casos de las compañías de guardianes y la empresa donde se haya dispuesto el agente o guardián. Que ante tales circunstancias preciso es admitir la condición de comitente del Hotel Dominican Fiesta (Promociones y Proyectos, S. A.), frente a las actuaciones ilícitas cometidas por el imputado, dada la capacidad de dicha entidad social, a través de sus mandatarios, de poder dar instrucciones y órdenes al guardián sobre la forma en que debe desempeñar su trabajo, el lugar en que se debe colocar, lo que le es permitido y lo que no, situación que también comparte la Compañía Empresarial de Seguridad (COEMSE)";

Considerando, que el recurrente sostiene en uno de sus medios examinados, que la sentencia contradice una decisión adoptada por esta Cámara Penal, que no ha sido variada, en el sentido de que no es posible la existencia de dos comitentes sobre un mismo pre-

posé, que por otra parte, continúa el recurrente, la condenación solidaria de los dos comitentes es improcedente, toda vez que el artículo 55 del Código Penal Dominicano expresa taxativamente los casos en que es posible dicha solidaridad, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto invocado, que ciertamente esta Cámara ha mantenido que cuando se trata de responsabilidad civil, derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé sólo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, pero en la especie, la situación es muy distinta, puesto que existe una responsabilidad civil acumulativa, tal y como apreció correctamente la Corte a-qua, pues se trata de una empresa de guardianes privados que asigna a uno de sus agentes para vigilar un Hotel durante un tiempo determinado, conservando, como es natural, una subordinación que subyace en la obediencia debida a la misma, pero que transitoriamente, y mientras dure el servicio, está subordinado y debe obedecer órdenes de los ejecutivos de esta última, quienes pueden asignarle determinadas áreas de vigilancia o incluso ordenarles que restrinjan el acceso a sus instalaciones, lo que pone de manifiesto que existe una comitencia concomitante; que en cuanto al otro aspecto del medio invocado, también resulta improcedente, puesto que el artículo 55 del Código Penal se refiere a coinculpados, no a la responsabilidad civil compartida por dos personas o empresas; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado;

En cuanto al recurso de
Bolívar Amancio Alcántara, imputado:

Considerando, que en su escrito, Bolívar Amancio Alcántara invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado, el recurrente sostiene: "que para declarar inadmisibles algunos motivos de su apelación, la Corte se circunscribió a transcribir un conside-

rando de la sentencia del tribunal de primer grado, cuyos razonamientos no pueden valer para fundamentar la inadmisibilidad de los mismos; sin que se pueda dar como motivado el rechazo de tales medios; que tanto la sentencia de primer grado como la del tribunal de alzada no hacen referencia de los medicamentos que tomaba el imputado y que son prescritos a las personas con problemas mentales, que no existe referencia alguna sobre la certificación del Hospital Padre Billini donde se consigna que el imputado tiene un expediente en ese centro hospitalario; que la decisión deja al imputado sin saber las razones por las cuales no se falló estableciendo el procedimiento para inimputables; que existe falta de fundamentación en la aplicación de la pena";

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios invocados por el imputado en su recurso de apelación, dio por sentado que la Jueza de primer grado ofreció motivos suficientes, principalmente en lo relativo a la valoración de las pruebas presentadas por el imputado, estableciendo que la sentencia contenía una adecuada motivación y a esos fines transcribió los fundamentos contenidos en dicha decisión; por lo que la misma ha actuado correctamente; por consiguiente, procede rechazar tales argumentos;

En cuanto a los recursos de Miguel Antonio Fernández y María Altagracia de Aza Liriano, querellantes y actores civiles:

Considerando, que en su escrito Miguel Antonio Fernández, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de fundamentación con respecto al rechazo de la variación de la calificación de golpes y heridas por tentativa de homicidio (numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal); e inobservancia del artículo 2 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano y error en la fundamentación (artículo 426 en su parte central y en su numeral 3)";

Considerando, que en su escrito María Altagracia de Aza Liriano invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; violación a los artículos 304 y 309 del Código Penal";

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte no fundamentó bajo cuales motivos rechazó la variación de la calificación que le había sido solicitada y liga dicho rechazo a la no existencia de amputación, mutilación o privación de un miembro; que los jueces han verificado que el imputado tenía la intención de quitar la vida de Miguel Antonio Fernández, sin embargo, por haber quedado vivo, califican el hecho cometido en su contra como golpes y heridas; que los hechos cometidos por el imputado le hacen pasible de recibir una condena de 30 años de reclusión mayor, por constituir un crimen el homicidio cometido contra Domingo de Aza, precedido de otro crimen, el intento o tentativa de homicidio cometido contra el ahora recurrente; que los magistrados perdieron de vista el certificado médico, y de acuerdo a lo que se establece en el mismo, en caso de no aceptar la variación de la calificación propuesta, procedería entonces, en base a la mutilación sufrida por el querellante, confirmar la pena establecida por la Juez de primer grado";

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar la variación de la calificación propuesta por los querellantes, del artículo 309 del Código Penal, por los artículos 2 y 295 del mismo código, estableció que "de la lectura del certificado médico se colige que no hubo amputación, mutilación o privación del uso de un miembro, por lo que en ese sentido estamos en presencia de golpes y heridas causadas voluntariamente por el imputado Bolívar Amancio Alcántara que revisten el carácter de delito y que no agravan el homicidio por la forma en que quedaron establecidos y fijados los hechos en la sentencia recurrida";

Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada

como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que en la especie, los jueces del tribunal de alzada, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entendieron que no se configuraba la tentativa de homicidio, comprobación ésta que constituye una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no está sujeta por tanto al control de la casación, sobre todo cuando, como en el caso, no existe desnaturalización; y por tanto procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Antonio Fernández, María Altagracia de Aza Liriano y Teresa Luisa Mata, en el recurso de casación interpuesto por Bolívar Amancio Alcántara y Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bolívar Amancio Alcántara, Proyectos y Promociones, S. A. (Dominican Fiesta Hotel y Casino) y Miguel Antonio Fernández y María Altagracia de Aza Liriano, contra la indicada decisión; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alejandrina Herrera Jacinto.
Abogada:	Licda. Felicia de la Rosa Guerra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Herrera Jacinto, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, en representación de la parte recurrente, Alejandrina Herrera Jacinto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por intermedio de su abogada la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de febrero del 2006;

Visto el escrito suscrito por la Dra. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, a nombre de Sergio Mirtinio Tiburcio de la Rosa, depositado en el expediente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y que fijó la audiencia para el día 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Alejandrina Herrera Jacinto interpuso una demanda en solicitud de pensión alimentaria contra Sergio Mirtino Tiburcio de la Rosa, en favor de sus hijas Seribel y Carolina de ocho (8) y seis (6) años, respectivamente; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se declara al señor Sergio Mirtinio Tiburcio de la Rosa, responsable de violar los artículos 170 y 172 de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Se le impone al Sr. Sergio Mirtinio Tiburcio de la Rosa una pensión alimentaría de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00)

mensuales a favor y provecho de sus hijas Seribel y Carolina de ocho (8) y seis (6) años de edad, respectivamente, procreadas con la Sra. Alejandrina Herrera Jacinto; **TERCERO:** Se condena en caso de incumplimiento, al Sr. Sergio Mirtinio Tiburcio de la Rosa a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con lo dispuesto en la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso a interponer, a partir del 1ro. de noviembre del año 2005 y hasta la mayoría de edad o emancipación legal de la mismas; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de orden público e interés social"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, en representación de Sergio Martinio Tiburcio de la Rosa y la Dra. Felicia de la Rosa Guerra, en representación de la Sra. Alejandrina Herrera Jacinto, en cuanto a la forma, por haberse incoado conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el dictamen de la Magistrada Procuradora ante esta Corte, Licda. Celeste Reyes Lara, exceptuando el ordinal sexto, y en consecuencia: **TERCERO**: Se modifica la sentencia No. 3709-2005, del 26 de diciembre del 2005, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando al Sr. Sergio Martinio Tiburcio de la Rosa el pago de una pensión alimentaria, a favor de sus hijas Seribel y Carolina, procreadas con la Sra. Alejandrina Herrera Jacinto, de Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD$4,200.00) mensuales más la compra de útiles escolares de las mismas; **CUARTO**: Se ordena un régimen de visitas a Sergio Martinio Tiburcio de la Rosa, con las niñas objeto del recurso, para que el mismo pueda compartir con sus hijas todos los fines de semanas de cada mes, acogiendo las conclusiones de la abogada de la parte recurrente, ya sea sábado o domingo o

ambos días, conforme los padres se pongan de acuerdo; **QUINTO**: Se declara no responsable a Sergio Martino Tiburcio de la Rosa de violar los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03; **SEXTO**: Se ordena a las partes reciban terapia psicológica en el Departamento de Psicología de esta jurisdicción; **SÉPTIMO**: La presente sentencia se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO**: Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de interés social y orden público";

En cuanto al recurso de
Alejandrina Herrera Jacinto, actora civil:

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: "**Único Medio:** Desconocimiento y violación de los derechos de defensa al desconocer las piezas que como prueba se depositaron. Falta absoluta de motivos, ya que la sentencia nada dice para justificar la baja que hiciera la pensión alimentaria que se le había impuesto al señor Sergio Mirtino Tiburcio de la Rosa";

Considerando, que tal y como argumenta la recurrente, y del examen de la sentencia impugnada, se advierte, que la Corte a-qua no describe ni señala las pruebas ni fundamentos en que basó su decisión, no expone los motivos que le llevaron a fallar como lo hicieron, y bajar así la pensión alimentaria impuesta en primer grado de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), a Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD$4,200.00); que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos, y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alejandrina Herrera Jacinto contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación indicado, por consiguiente, casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Manuel Álvarez Santana y compartes.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Interviniente:	Silvano Valerio Basora.
Abogado:	Lic. Félix María Reyes Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Álvarez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0030391-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 52 de la ciudad de de Monte Plata provincia del mismo nombre, imputado y civilmente demandado, Juan Manuel Álvarez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en la calle San Antonio No. 19 del mismo Barrio Vietnam de la ciudad de Monte Plata, provincia del mismo nombre, tercero civilmente demandado y, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna,

S. A., debidamente representada por su Superintendente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0160020-6, con su domicilio establecido en la avenida México No. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Manuel Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa y, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., por intermedio de sus abogados el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de enero del 2006;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Félix María Reyes Castillo a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 180 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, 141 del Código de Procedimiento Civil; 237 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70 de la Ley 146-02; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Pe-

nal y, 24, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que aunque la resolución de admisibilidad dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Álvarez Santana, se trata de una simple omisión, toda vez que lo formalizó mediante escrito motivado conjuntamente con Juan Manuel Álvarez Sosa y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, que fueron debidamente citados a comparecer a la audiencia en que se conoció del indicado recurso, preservando su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad ocurrió una colisión entre la camioneta marca Nissan, asegurada en la Nacional de Seguros, propiedad de Juan Manuel Álvarez Sosa, conducida por Juan Manuel Euclides Álvarez Santana, y el automóvil marca Toyota, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Contreras Auto, C. por A., conducido por Silverio Valerio Basora, en momentos en que el primer conductor transitaba en vía contraria y chocó de frente al segundo vehículo, resultando ambos vehículos con desperfectos y el último conductor con lesiones graves; b) que los imputados Juan Manuel Euclides Álvarez Santana y Silverio Valerio Basora, fueron sometidos a la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 29 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se reitera el defecto en contra del prevenido Juan Manuel Euclides Álvarez Santana, por no comparecer no, obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Juan Manuel Euclides Álvarez Santana, por violación a los artículos 49 literal c, 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y se condena a dos años de prisión, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Silverio Valerio Basora, por violar a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Transito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por el Sr. Silvano Valerio Basora, a través del abogado Lic. Félix María Reyes Castillo, en contra del prevenido Juan Manuel Euclides Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa y la compañía aseguradora Segna (Nacional, C. por A.) compañía de seguros; **QUINTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al Sr. Juan Manuel Euclides Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa y la compañía aseguradora Segna (Nacional, C. por A.) compañía de seguros la Superintendencia de Seguros, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por éste, a favor y provecho de Silvano Valerio Basora; **SEXTO**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de astreinte solicitada por el Sr. Silvano Valerio Basora, a través de su abogado Wáscar L. Benedicto, por las razones expuestas; **SÉPTIMO**: Se condena al señor Juan Manuel Álvarez Sosa, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara la sentencia común y oponible a la compañía Segna compañía de seguros (La Nacional, C. por A.), por ésta ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se ordena a la Superintendencia de Seguros, al pago de los valores que han sido condenada la compañía Segna compañía de seguros (La Nacional, C. por A.), por estar éstas en estado de liquidez"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Manuel Álvarez Santana y Juan Ma-

nuel Álvarez Sosa, así como la Cía de seguros Segna, S. A., intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Andrés Méndez, actuando a nombre y en representación de Juan Manuel Álvarez Santana y Juan Manuel Álvarez Sosa, en fecha 21 del mes octubre del año 2005, contra la sentencia No. 417/2005 de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Juan Manuel Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa y la compañía Segna, contra la sentencia No. 417/2005, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y excluye al imputado Juan Manuel Álvarez Santana y la compañía de seguros Segna (intervenida por la Superintendecia de Seguros) del pago solidario de las indemnizaciones acordadas por no ser conforme a derecho, tal como se expresa en la motivación de la presente sentencia; **CUARTO**: Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

En cuanto al recurso de Juan Manuel Álvarez Santana, imputado y civilmente demandado; Juan Manuel Álvarez Sosa, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio contra la decisión impugnada: "**UNICO**: La sentencia es mani-

fiestamente infundada al tenor de lo establecido en el ordinal 3ro. del Código Procesal Penal";

Considerando, que en la primera parte del medio expuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte no ponderó lo expuesto en el recurso de apelación, con relación a que el imputado recurrente no fue sometido por presunta violación a la Ley 241, y para una persona ser condenada, es necesario su sometimiento, incurriendo en una desnaturalización de su naturaleza, ya que sólo se refiere a lo civil, no tocando el aspecto penal expuesto en su recurso y por vía de consecuencia en una violación al artículo 419 del Código Procesal Penal; que en vista de eso se le imponía al ministerio público la puesta en mora a la compañía afianzadora, de presentar a su afianzado, procedimiento que no fue ponderado ni comentado por el mismo, incurriendo en una inobservancia de la Ley 146-02 en su artículo 70; que en el escrito de apelación se consignó que las declaraciones del acta policial son contradictorias, puesto que ambos conductores dan una versión, que si es analizada, se puede ver que es imposible en la ubicación que aportan ellos en sus declaraciones, que un accidente pueda ocurrir en esa magnitud; que en la sentencia no se hacen constar las declaraciones del agraviado, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso se hacía necesaria la presencia tanto del recurrente Juan Manuel Álvarez como del señor Silvano Silverio Basora, para que los mismos fueran escuchados por ante el plenario y jurisdicción; que en virtud de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 241, con relación a que las actas y relatos de la Policía Nacional, serán creídos hasta prueba en contrario, es que se solicita que se le otorgue el derecho constitucional de ser escuchados a ambos por ante esa jurisdicción; que la Corte, al inobservar lo expuesto por los recurrentes en su escrito de apelación, ha incurrido no solo en violación a los artículos 417 y 418 sino también del 24 del Código Procesal Penal; que la Corte estaba en la obligación de examinar el aspecto penal, que fue expuesto y desarrollado en el recurso de apelación; que al tratarse de

un accidente de tránsito fruto de una colisión, la juez de primer grado estaba en la obligación de analizar la conducta de ambos imputados; que la Corte hizo una errónea aplicación y al mismo tiempo una inobservancia al debido proceso, ya que solo decidió el aspecto civil y no el penal";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo en el aspecto penal, dijo lo siguiente: "Que en cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida respecta, se observa en la misma que la base de la misma fueron las declaraciones vertidas en el acta policial que consta en la decisión, lo que es conforme a derecho, quedando claro y evidente que la causa generadora del accidente se debió a que el recurrente Juan Manuel Álvarez Santana se introdujo en vía contraria en el elevado de la 27 de Febrero, por lo que al condenársele por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que sancionan el manejo temerario, descuidado y atolondrado, la Juez realizó una certera conjugación de los hechos con el derecho sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por ser evidente la culpabilidad del imputado recurrente en la ocurrencia del accidente, por lo cual fue sometido a la acción de la justicia de conformidad con el acta policial levantada al efecto; que conforme a las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal lo alegado por estos recurrentes sobre la inclusión de las declaraciones de uno de los co-imputados en la sentencia, no la anula por no ser parte de los requisitos que el mencionado texto legal contempla";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, rechazando el aspecto penal del recurso incoado por los recurrentes se basó en lo comprobado por el tribunal de primer grado en base a las declaraciones vertidas en el acta policial y en el hecho de que la no inclusión del interrogatorio de un co-imputado en la decisión no la hace anulable al tenor de lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente, de conformidad con la ley, las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, son creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos y en el caso de la especie, esa prueba no fue aportada y los co-imputados no comparecieron no obstante haber sido legalmente citados; por lo que tal y como lo apreció la Corte a-qua, el tribunal de primer grado procedió correctamente al basar su decisión en el contenido del acta policial;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 70 de la Ley 146-02 argüida, es importante destacar que el primer texto no hace imperativo el que se consignen en la sentencia las declaraciones de una de las partes y el segundo, sólo se aplica antes de que el juez o tribunal proceda a ejecutar la garantía otorgada al imputado, no existiendo constancia en el expediente de que en el caso de la especie se haya declarado el vencimiento de la fianza, por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido en cuanto a que el imputado Juan Manuel Álvarez Santana nunca fue sometido por violación a la Ley 241, este tribunal ha comprobado que el presente proceso fue tramitado en sus inicios conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, bajo cuyo régimen el apoderamiento del tribunal en materia correccional podía ser hecho tanto mediante el sometimiento que hiciere el ministerio público del imputado como mediante citación directa hecha por el ministerio público o por la parte agraviada, como ocurrió en la especie, conforme consta en el expediente, por lo que esta omisión no hace anulable la decisión y procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en el desarrollo del medio expuesto, los recurrentes también alegaron lo siguiente: "que en la sentencia se evidencia una contradicción, ya que al modificar el ordinal 5to. de la sentencia atacada y confirmar en su numeral 5to., la sentencia de

primer grado, en los demás aspectos, la sentencia entra en contradicción e ilogicidad ya que el numeral 9no. de la sentencia de primer grado establece que se ordena a la Superintendencia de Seguros, el pago de los valores a que ha sido condenada la compañía de seguros Segna; que estamos en presencia de una sentencia contradictoria de motivos y decisión, y por vía de consecuencia contraria a los artículos 2, 23 y 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que ciertamente, tal y como fue esgrimido, la Corte a-qua modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, excluyendo al imputado Juan Manuel Álvarez Santana y a la compañía de seguros Segna (intervenida por la Superintendencia de Seguros), del pago solidario de las indemnizaciones acordadas, por no ser conforme a derecho, pero confirmó la misma en los demás aspectos, no percatándose de que en el ordinal noveno se le ordenó a la Superintendencia de Seguros, el pago de los valores a que fue condenada la compañía de seguros Segna, por estar ésta en estado de liquidez; por lo que en base a lo prescrito por el artículo 405 del Código Procesal Penal procede acoger el medio esgrimido en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Silvano Valerio Basora en el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Manuel Álvarez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y en consecuencia, rectifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "QUINTO: Suprime el ordinal noveno de la sentencia recurrida y la confirma en los demás aspectos"; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Manuel Álva-

rez Santana, Juan Manuel Álvarez Sosa, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Juan Manuel Álvarez Santana y Juan Manuel Álvarez Sosa al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix María Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 26

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Wellington Montero.
Abogada:	Dra. Odalis Clarivel Díaz Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Wellington Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 39, parte atrás, del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Clarivel Díaz Méndez, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Julio Wellington Montero, por intermedio de su abogada la defensora pública Dra. Odalis Clarivel Díaz Méndez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Wellington Montero;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado Julio Wellington Montero fue sometido a la justicia inculpado de violar los artículos 265, 266, 294, 304, 379 y 385 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36; b) que apoderado el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Julio Wellington Montero, el 31 de enero del 2005; c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó una decisión el 29 de marzo del 2005 revocando el indicado auto de no ha lugar, y declarando que ha lugar a la apertura a juicio en contra del imputado; d) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte acusadora (ministerio público y querellante), en el sentido de que se declare culpable al señor Wellington Montero o Julio Alejandro Montero, de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 párrafo

II del mismo código; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechazando las conclusiones de la parte acusadora, en el sentido de que el imputado sea condenado por infracción a los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud del principio de presunción de inocencia, fardo de la prueba correspondiente a la parte acusadora y dado el hecho de que no ha sido aportado elemento de prueba en virtud del cual se pueda establecer que el arma que portaba lo hacia de manera ilegal; **TERCERO:** Rechazando las conclusiones de la defensa por improcedentes a la luz de los hechos probados en el plenario; **CUARTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes 14 de noviembre del 2005; **QUINTO:** Vale notificación a las partes presentes y representadas"; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julio Wellington Montero intervino la resolución impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha 15 de diciembre del 2005, por la Dra. Adis Clarivel Díaz Méndez (abogado de oficio), actuando en nombre y representación del señor Julio Wellington Montero, contra la sentencia 235-2005, de fecha 7 de noviembre del 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución";

En cuanto al recurso de
Julio Wellington Montero, imputado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: "que el tribunal de primer grado difirió la lectura integral de la sentencia para el 14 de noviembre del 2005, pero por razones ajenas del tribunal la sentencia que fue pautada para ser leída ese día, no pudo ser leída el día señalado, siendo leída posteriormente el 5 de diciembre del 2005 y el tribunal no notificó

a las partes para dicha lectura; que la sentencia fue apelada dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, corriendo el plazo a partir del lunes 5 de diciembre del 2005; que la resolución de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en vista de que la misma no está acorde con la realidad en cuanto al plazo del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado";

Considerando, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación tramitado conforme al Código Procesal Penal por tratarse de una decisión dictada con posterioridad al 27 de septiembre del 2004; que, en ese sentido, dicha Corte, para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia del tribunal de primer grado dictada el 7 de noviembre del 2005, se fundamentó en el hecho de que el recurso de apelación se interpuso el 15 de diciembre del 2005, apreciando que se hizo fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de primer grado difirió la lectura integral de la sentencia en presencia del recurrente para el día 14 de noviembre del 2005; que, sin embargo, la Corte a-qua no tomó en cuenta que la sentencia de primer grado no fue leída íntegramente el 14 de noviembre del 2005, sino el 5 de diciembre del 2005, en presencia del imputado recurrente, conforme consta en la indicada decisión; por lo que al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a los ocho días de haberse pronunciado la decisión en su presencia, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley y procede por tanto, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó de la decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Julio Wellington Montero, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena

la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ramón Rosario Alcalá y compartes.
Abogado:	Lic. Emilio Carrera de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rosario Alcalá, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0022363-8; Juan Muñoz Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0020309-3; Regina de la Rosa Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0011879-6; Rafaela Severino Torres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0022094-9; Ángela López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0005679-8; José Alberto Valverde Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0021059-3, y César Darío de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0008967-4, todos con domicilio procesal en la calle Sánchez No. 6 de Monte Plata (oficina del Dr. Emilio Carrera de los San-

tos), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio Carrera de los Santos en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. José Augusto Liriano Espinal en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Emilio Carrera de los Santos, en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril del 2005 Ana Mercedes Tavárez se querelló contra Aníbal Mercedes Mueces, Martín Fabián Matías, León Severino, Félix Severino Brand, Juan Muñoz, Abelardo David y un tal Ramón, imputándolos de violación de propiedad; b) que en adición a

la referida acusación, también se constituyó en actor civil el 14 de abril del 2005, contra Regina de la Rosa Pérez, César Darío de León, Juan Muñoz Mendoza (a) Tingo, Abelardo David Caraballo (a) Carlos, Ramón Matías, Erick Leocadio (a) Polila, Ángela López, Rafaela Torres, José Valverde Matías, Rosa Mueses y Santa Mueses; c) que para el conocimiento de la prevención fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 4 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo hoy impugnado en casación, el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 29 de junio del 2005, por la Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, a nombre y representación de Juan Muñoz, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo), representado por su padre Juan Muñoz, Abelardo David Caraballo, Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde Matías, en contra de la sentencia No. 105/2005, del 4 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por no haber comparecido a fundamentar los motivos de su recurso, no obstante haber sido debidamente citados, por lo que en consecuencia confirma la decisión recurrida, la cual textualmente en su parte dispositiva expresa lo siguiente: '**Primero:** Declarar como al efecto declara a los imputados Juan Muñoz, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo), Abelardo David Caraballo, Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde, culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Ana Mercedes Tavárez; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a los imputados Juan Muñoz, Abelardo David Caraballo, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo), Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde, al pago de las costas penales, a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD$500.00)

de multa cada uno; **Tercero:** Ordenar como al efecto se ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de la parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 y 2 del Distrito Catastral No. 6, propiedad de Ana Mercedes Tavárez (Mechi) y Ana Victoria Ruiz Tavárez, equivalente a 200 tareas, de acuerdo a los certificados de títulos expedidos por el I.A.D., el 19 de septiembre del 2003 y la confiscación de las mejoras si las hubieren levantado en la misma y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, todo en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234 del 30 de abril de 1964; **Cuarto:** Excluir como al efecto se excluye del presente proceso a Ramón Matías, Rosa Mueses y Santa Mueses, en virtud de la solicitud realizada por la víctima; **Quinto:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por Ana Mercedes Tavárez, en contra de los imputados Juan Muñoz, Abelardo David Caraballo, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo), Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde, por haber sido incoada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal Penal; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena a los imputados, Juan Muñoz, Abelardo David Caraballo, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo), Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde, al pago de una indemnización equivalente a Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) cada uno, en beneficio y provecho de Ana Mercedes Tavárez, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ésta producto de la acción delictual de los imputados; **Séptimo:** Condenar como al efecto se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Augusto Liriano Espinal, quien afirma estarla avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes Juan Muñoz, Darío de León, Regina de la Rosa, Juan Muñoz (hijo) representado por su padre Juan Muñoz, Abelardo David Caraballo, Erick Leocadio, Ángela López, Rafaela Torres y José Valverde Matías, al pago de las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único Medio:** Que la Corte a-qua violó el derecho de defensa (artículo 8 ordinal 2, letra j, de la Constitución de la República), por no haber citado a los imputados para la audiencia donde se conoció el recurso de apelación";

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado en persona, o en audiencia, o en el domicilio real, o en el domicilio procesal o en el extranjero, por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial, o por quien preside las audiencias, situaciones que no se evidencian de la ponderación de las piezas que conforman el caso, debido a que sólo reposa una citación hecha vía telefónica por la secretaria de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2005, en la que consta que ésta se comunicó con la Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, en su calidad de abogada de los recurrentes; sin embargo, el indicado acto no garantiza la transmisión de la información contenida en el mismo, toda vez que ninguno de los imputados recurrentes comparecieron a la audiencia y no hay constancia fehaciente de que dicha abogada haya comunicado a los imputados el requerimiento hecho por el tribunal para comparecer a la audiencia del 19 de septiembre del 2005, lo cual da lugar a una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por los imputados Juan Ramón Rosario Alcalá, Juan Muñoz Mendoza, Regina de la Rosa Pérez, Rafaela Severino Torres, Ángela López, José Alberto Valverde Matías y César Darío de León, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre del

2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín Arcadio Espinal Paulino (a) Vale y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Galván.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Arcadio Espinal Paulino (a) Vale, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0025701-9, domiciliado y residente en la sección El Caserío de Terrero Afuera provincia La Vega, prevenido, Eulogio Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5176 serie 47, domiciliado y residente en la calle Presidente Espaillat No. 15 provincia La Vega, prevenido, Simón Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20116 serie 47, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez No. 38 del sector Guarionex provincia La Vega, prevenido, Daniel Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 23985 serie 47, domiciliado y residente en la calle

Concepción Taveras No. 33 del sector Villa Rosa provincia La Vega, prevenido, Marcos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 047-0020064-7, domiciliado y residente en la calle Villa Libertad No. 41 del sector El Tanque provincia La Vega, prevenido, Ramón Tejada (a) Cubano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 047-0025917-1, domiciliado y residente en la sección Pontón provincia La Vega, prevenido, José Aquiles Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 86526 serie 47, domiciliado y residente en la sección Pontón provincia La Vega, prevenido y Cecilio Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, prevenido, Julio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 047-0086721-3, domiciliado y residente en la sección de Pontón provincia La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Fausto Galvan, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Joaquín Espinal Paulino (a) Vale, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marco de la Cruz y Julio Peña, en contra de la sentencia No. 107 del 7 de mayo de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se descarga al nombrado Arismendy Rodríguez del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Segundo**: Se declaran culpables a los nombrados Julio Peña, Aquiles Reyes, Vale Espinal, Ramón el cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña, acusados de violar la Ley 5869 en perjuicio de Thelma Batista de Peña y Carmen Batista de Moore y en consecuencia se condena a cada uno al pago de una multa de Veinte Pesos (RD$20.00) y además al pago de las costas; **Tercero**: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Thelma Batista de Peña y Carmen Batista de Moore, en contra de los nombrados Arismendy Rodríguez, Julio Peña, Aquiles Reyes, Vale Espinal, Ramón el cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña y cualquier otra persona que esté ocupando la parcela; a través de la Licda.

Nieve Luisa Soto y Fausto de León, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto**: En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Julio Peña, Aquiles Reyes, Vale Espinal, Ramón El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) a favor de los señores Thelma Batista de Peña y Carmen Batista de Moore, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a consecuencia del hecho y se rechaza la constitución en parte civil en contra de Arismendy Rodriguez, por improcedente y mal fundada; **Quinto**: Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nieve Luisa Soto y Fausta de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se ordena por esta sentencia el desalojo inmediato de los nombrados Julio Peña, Aquiles Reyes, Vale Espinal, Ramón el cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña y cualquier terreno envuelto en litis; Séptimo: La presente sentencia se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Joaquín Espinal Paulino (a) Vale, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana y Marcos de la Cruz, por falta de comparecer; **TERCERO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO**: Se condena a los señores Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Joaquín Espinal Paulino (a) Vale, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña, al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José Joaquín Abreu, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los

medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad de prevenidos y personas civilmente responsables, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar nulo dichos recursos, y al tratarse del recurso de los prevenidos, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que los prevenidos ocuparon una porción de terreno de aproximadamente 500 tareas, localizadas en Pontón La Vega, pertenecientes a la parcela 145 del Distrito Catastral No. 5 de La Vega, propiedad de Thelma Batista de Peña y Carmen Batista Moore; b) que éstos ocupaban de manera ilegal dichos terrenos y sin ninguna autorización de sus propietarios, por lo que fueron desalojados según consta en certificaciones que reposan en el expediente; c) que no obstante ser desalojados se reintrodujeron en la parcela antes descrita, por lo que las propietarias procedieron a presentar querella con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal de La Vega; d) que los prevenidos han reconocido que están ocupando un predio ajeno que es propiedad del Estado Dominicano, pero éstos no pudieron probar que era propiedad estatal, por lo que al no demostrar los derechos que poseen al momento del conocimiento del proceso, para ocupar el inmueble precedentemente descrito, caen en el calificativo de intrusos, sobre todo en razón de haber sido desalojados en tres ocasiones por el uso de la fuerza pública; e) que al efecto se reúnen los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad los cuales son: 1- el hecho material,

al introducirse en más de dos ocasiones a la propiedad, que esta dentro del ámbito de la parcela No. 145 del D. C. No. 5 del municipio de La Vega, sitio de Pontón; 2- que una vez allí levantaron diversos cultivos e hicieron otros aprovechamientos de los terrenos e introdujeron animales a pastorear en determinadas áreas; 3- que su introducción dentro de la mencionada propiedad se efectuó sin tener autorización alguna de sus propietarios, ni de su empleado o encargado de la finca conforme fue establecido";

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a los prevenidos Joaquín Arcadio Espinal Paulino (a) Vale, Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos De La Cruz y Julio Peña, como responsables de los hechos, y por tanto transgresores de lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, hechos que se encuentra sancionados con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD$10.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00); por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable a los prevenidos de violar el referido artículo y condenarlos a cada uno al pago de una multa de Veinte Pesos (RD$20.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo los recursos de casación incoados por Joaquín Arcadio Espinal Paulino (a) Vale, Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña en su calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de Joaquín Arcadio Espinal Paulino (a) Vale, Cecilio Peña, Aquiles Reyes, Ramón Tejada (a) El Cubano, Eulogio Caba, Simón Lugo, Daniel Santana, Marcos de la Cruz y Julio Peña en su condición de

prevenidos; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexander J. Solís de los Santos y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A.
Abogadas:	Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Adalgisa Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander J. Solís de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0145581-4, domiciliado y residente el edificio 5, manzana 4 Apto. 102, Proyecto José Contreras, Distrito Nacional, prevenido y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones a la abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Adalgiza Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos lo recursos

de apelación interpuestos por la Lic. Adalgisa Tejeda a nombre y representación de los señores Alexander Solís de los Santos, compañía de Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A. y compañía Nacional de Seguros, C. por A. en contra de la sentencia No. 69-2002, de fecha 2 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I., cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara culpable al prevenido Alexander J. Solís de los Santos de violar los artículos 65, 72 literal A, 49 literal C de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), seis (6) meses de prisión, la suspensión de la Licencia de Conducir por dos (2) meses, más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rubén D. Colón Batista, de violar los artículos 29 literal A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rubén Darío Colón Batista, en calidad de lesionado y de propietario del vehículo conducido por éste, contra Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y la compañía La Nacional de Seguros, C. x A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) a favor y provecho de Rubén D. Colón Batista como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por él a causa del accidente; b) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor y provecho de Rubén D. Colón Batista como justa reparación por los daños materiales sufridos por su motocicleta a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justi-

cia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Colón Batista, por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara culpable al señor Alexander J. Solís de los Santos, de violar los artículos 65, 72 literal A y 49 literal C, en ese sentido se le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en virtud de lo establecido por el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 463 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se varía el ordinal cuarto literales A y B para que digan de la siguiente manera: a) se condena a Servicios de Equipos e ingeniería, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Rubén D. Colón Batista, como indemnización por los daños morales y lesiones físicas, sufridos por él a causa del accidente; y b) se condena a Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización a favor de Rubén D. Colón Batista como justa reparación por los daños materiales sufridos por su motocicleta a causa del accidente, en consecuencia se ordena a éste último, justificar por estado dichos daños; **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia apelada; **SEXTO:** Se compensan las costas";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de estatuir e irracionabilidad del monto acordado";

Considerando, que los recurrentes invocan, en su primer medio lo siguiente: 1) "La Constitución de la República Dominicana en el precitado artículo 8 inciso 2 letra J, dice así: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; 2) Resulta que el prevenido Alexander J. Solís de los Santos fue juzgado y condenado por la Duodécima Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, según se evidencia en la sentencia No. 179-03 del 19 de mayo del 2003; 3) En el resulta, presumiblemente correspondiente a la página 6, nótese que la sentencia no tiene sus páginas enumeradas "Resulta: que a esta audiencia comparecieron los co-prevenido acompañados de sus abogados, solicitando el abogado de la defensa del prevenido el reenvío de la misma a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, lo que fue rechazado por la Magistrada; 4) Con el proceder así transcrito la Cámara a-qua, violento el principio constitucional de garantizarle a nuestro representado Alexander J. Solís de los Santos, un juicio imparcial, con observancia de los procedimientos establecidos por la Ley; 5) El prevenido apelante se le juzgó en forma indebida. El Tribunal, desconoció las exigencias del "Debido Proceso", como comúnmente se le conoce como "Debido Proceso de Ley"; 6) La Constitución Dominicana fue vulnerada al no permitirle al recurrente que probara por testigo su inocencia, su no culpabilidad en la violación a la ley que se le imputa y por lo cual fue condenado; 7) Sabido que "el Debido Proceso" es una de las garantías más eficaces con que cuenta todo procesado para proteger los derechos fundamentales del que está siendo juzgado;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su segundo medio lo siguiente: violación al derecho de defensa: 1) En el acta de audiencia levantada al efecto el 20 de septiembre del 2002, día en que el tribunal conoció del fondo del proceso, el apelante y hoy recurrente Alexander J. Solís de los Santos y Servicios de Equipos e

Ingeniería, S. A. por conducto de la Licda. Adalgisa Tejada y el Dr. José Valdéz, concluyeron en forma incidental de la manera siguiente: ''Primero: Que se reenvíe la presente audiencia a fines de dar cumplimiento de la sentencia anterior y que se oigan testigos, en virtud de la Ley 1014''; 2) Con la transcripción literal que acabamos de hacer, se advierte que hay peticiones formales en las conclusiones externadas por las partes que representamos; ahora bien, de la simple lectura de la sentencia correccional del 19 de mayo del 2003, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se observa que en gran medida, parte de estas conclusiones fueron obviadas, no fueron ponderadas ni mucho menos tomadas en consideración por la Cámara a-qua ¿Por qué razón se negó la audición de los testigos? ¿Por qué siendo éste un derecho fundamental solicitado y motivada por la parte que estaba siendo perjudicada? ¿Por qué? ; 3) La Sala a-qua procedió a rechazar tal pedimento, sin explicación alguna, y ordenó la continuación del proceso; de esta manera priva al prevenido de defenderse. Le desconoció el derecho de aportar las pruebas que generarían un descargo absoluto; 4) Porque razón, cuales motivaciones tuvo las Corte a-quo, para negar la audición de un testigo, con tal negativa, se viola uno de los Derechos Fundamentales de todo proceso penal. La prueba testimonial es la prueba por excelencia y a la mar impidió que se probara la inocencia del recurrente violando el derecho de defensa de Alexander J. Solís de los Santos y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A.; 5) Pero además, los jueces no pueden negar la información testimonial solicitada por una de las partes en perjuicio de su derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su tercer medio lo siguiente: Falta de motivos: 1) una ausencia total de motivaciones de la referida sentencia; 2) el tribunal no motiva, no da explicación del por qué de su fallo, de las razones de negar la audición de un testigo, sólo se limitó a decir Que rechazo el pedido de audición de testigos;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el primero, segundo y tercer medio, el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis: a) "que la audiencia para conocer el recurso fue fijada para el 22 de octubre del 2001 y a esta audiencia fueron citadas todas las partes según actas que reposan en el expediente, diciendo la Magistrado apoderada reenviar la misma para el día 20 de diciembre a fin de que la defensa aportara testigos en virtud de lo dispuesto por la ley 1014 y de citar a las partes envueltas en el proceso; b) que a esta audiencia comparecieron los co prevenidos acompañados de sus abogados, solicitando el abogado del prevenido el reenvío de la misma a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, lo que fue rechazado por la Magistrado;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su cuarto medio lo siguiente: Falta de estatuir: 1) La Sala a-qua desconoce las calidades dadas por el Lic. José Valdéz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, mezcla las conclusiones vertidas en audiencia, y más aún ni siquiera toma en consideración transcribir, las conclusiones de la Licda. Adalgisa Tejada, trayendo confusión en la redacción de la sentencia. Ello pues en primer lugar, las conclusiones leídas por la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, fueron consignadas como conclusiones de la Licda. Adalgisa tejada, y en segundo tales conclusiones no fueron transcritas tal cual fueron presentadas. Se obviaron partes de las conclusiones, palabras, oraciones, con la cual se aleja el pedimento lo transcrito en la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su quinto medio lo siguiente: Falta de estatuir. Irracionabilidad del monto acordado: 1) las partes que representamos señores Alexander J. Solís de los Santos y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A., en audiencia en que se conoció el fondo del caso en cuestión, celebrada el 20 de diciembre del 2002, concluyeron según el acta de audiencia que acabamos de indicar. Pero aún así, si tomamos la propia sentencia, concluyeron de la manera siguiente: 2) el tribunal de apelación al fallar acordando al reclamante una indemnización de Cincuenta

Mil Pesos (RD$50,000.00), no ponderó, ni motivó razón alguna para imponer tal indemnización. Por el contrario, sin dar contestación a nuestras conclusiones, sin dar motivo alguno, sin hacer esfuerzo para justificar su decisión comete un error legal de no estatuir sobre la solicitud que se hiciera. En derecho no manifiesta la Sala a-qua como justificar el tribunal tal indemnización, sin justificar el motivo, sobre todo cuando la parte gananciosa no aportó al tribunal prueba alguna de daños y perjuicios, ni de su cuantía, para que se otorgara dicha indemnización; 3) la forma en que procedió la Cámara a-qua, se aparta de las exigencias que ha establecido nuestro Tribunal Supremo, en sentido de que los jueces tienen un poder discrecional, un poder soberano, que entra en íntima convicción para determinar el monto a otorgar como indemnización, la juez debió indicar la procedencias, las motivaciones en que fundamenta su convicción para conceder la indemnización; 4) la apreciación no debe fundamentarse al capricho o la benevolencia, o la bondad de la Juez. Es esto lo que precisamente ha hecho la Cámara a-qua, ha sido complaciente, benévola, caritativa en provecho de una persona que fue causante directo de un accidente en cuestión, al estrellarse en parte y reconocer el mismo su imprudencia y negligencia en las declaraciones de las diversas instancias; 5) es injusto y contrario a derecho que si el co-prevenido admite flagrante falta y negligencia del conductor sin licencia y sin adopción de medidas necesarias para estrellarse por detrás a nuestro representado, y si la misma sentencia lo admite y reconoce, resulta pues injusto y contrario a derecho, debió esa misma tenencia no conceder indemnización a favor del flagrante co-prevenido por su falta;

Considerando, que el Juzgado a-qua expresa: a) "que ante el certificado médico descrito y de las declaraciones del agraviado este tribunal ha podido establecer el perjuicio físico y moral que las heridas la han podido ocasionar, y los daños materiales que sufrió su vehículo; sin embargo el monto dispuesto por la sentencia de primer grado le parece exagerado ya que en el expediente no

constan recibos, ni facturas ni ninguna otra documentación que permitan deducir los daños materiales que la parte civil reclama, ni los gastos médicos en los que pudo haber incurrido, por lo que precede que la indemnización debida le sea ordenada a justificar por estado; b) que en cuanto a los daños morales y lesiones físicas sufridas por Rubén Darío Colón Batista, este tribunal los evalúa en al suma de Cincuenta Mil Pesos, tomando en cuenta las heridas causadas, el tiempo de curación de las mismas, las molestias que las mismas le pudieron ocasionar;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que la corte a-qua estableció la gravedad de las víctimas, en base a los certificados médicos respectivos y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, en una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia motivada en la página tres (3) las calidades fueron dadas por la licenciada Adalgisa Tejeda y el licenciado José Valdez, a nombre y representación de la Nacional de Seguros, C. por A., y para asistir a Alexander J. Solís de los Santos y la razón social Servicios de Equipos de Ingeniería, S. A., supuesta persona civilmente responsable, del estudio de la referida sentencia se evidencia que se trató de un error material del Juzgado a-quo, ya que en la página cuatro (4) en las conclusiones omitió al licenciado José Valdez y solamente expresa; Oída: la parte demandada civil y al prevenido, por intermedio de su abogado la licenciada Adalgisa Tejeda, concluir de la siguiente manera: Primero: Que…", en las cuales se obviaron parte de las conclusiones, por lo que procede casar la sentencia impugnada por no figurar completas las conclusiones de las partes.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia impugnada, y envía el conocimiento del asunto por ante la Séptima Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	J. Burnet Video Juegos, S. A.
Abogados:	Dr. Ceferino E. Santini Sem y Lic. Máximo Radhamés Sánchez.
Recurrido:	Napoleón Terrero Figueroa.
Abogados:	Dres. Julio César Severino Jiménez y Héctor Rubirosa García y Lic. Edwin Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Burnet Video Juegos, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Johan Burnet, holandés, mayor de edad, empresario, cédula de identidad No. 001-1454044-6, domiciliado y residente en la calle 4 No. 3 de la Urbanización Vista Hermosa, de esta ciudad, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, ubicada en la suite No. 11 de la Plaza Turisol de Puerto Plata y/o en su residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Puerto Plata el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rubirosa por sí, por el Dr. Julio Severino Jiménez y por el Lic. Edwin Veras, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del recurrido Napoleón Terrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ceferino E. Santini Sem y el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 16 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Julio César Severino Jiménez y Héctor Rubirosa García, en nombre y representación del recurrido Napoleón Terrero Figueroa, el 26 de enero del 2006 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó la audiencia para conocerlo el 28 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero del 2001 y el 19 de octubre del 2001, la compañía Burnet Video Juegos, S. A., representada por su presidente Johan Burnet, presentó acusación contra Napoleón Terrero Fi-

gueroa y Gilberto Fernández (a) Chucho o Jesús Gil, imputándoles de violación de domicilio, robo, extorsión, chantaje y abuso de confianza; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió con relación al primer querellamiento, auto de no ha lugar a favor de Napoleón Terrero Figueroa el 7 de noviembre del 2001, y en cuanto a la segunda acusación dictó providencia calificativa el 27 de noviembre del 2001; c) que el auto de no ha lugar fue recurrido en apelación por el actor civil y la providencia calificativa lo fue por el procesado, resultando apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fusionó ambos casos y revocó el auto de no ha lugar; d) que al ser apoderado en atribuciones criminales el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su sentencia, el 29 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Napoleón Terrero Figueroa de violar los artículos 184, 379, 384, 386, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Napoleón Terrero Figueroa, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la compañía J. Burnet Video Juegos, S. A. y/o Johan Burnet por conducto de sus abogados Dr. Ceferino E. Santini Sem y Lic. Máximo Radhamés Sánchez por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Napoleón Terrero Figueroa al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales causados por el ilícito hecho cometido; **QUINTO:** Condena al nombrado Napoleón Terrero Figueroa al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Ceferino E. Santini

Sem y Lic. Máximo Radhamés Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Napoleón Terrero Figueroa y Guillermo Fernández, así como por el Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara sin lugar en la forma y en el fondo el recurso de apelación, interpuesto a la 1:20 horas de la tarde, el 8 de julio del 2005, por los Dres. Julio César Severino Jiménez, Héctor Rubirosa García y Fermín Casilla Minaya, quienes actúan en nombre y representación de Napoleón Terrero Figueroa y Guillermo Fernández, en contra de la sentencia No. 272-2005-042, de fecha 29 de julio del 2005 (Sic), dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en otra parte de la presente resolución; **SEGUNDO:** Se declara admisible en la forma y con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto a las 9:35 horas de la mañana, del día miércoles 20 de julio del 2005, por el Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia No. 272-2005-042, del 29 de julio del 2005 (Sic), dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de esta ciudad, por inconformidad con la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se anula la sentencia recurrida, y en consecuencia la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la no conformidad del imputado Napoleón Terrero Figueroa, de los delitos de robo, abuso de confianza y violación de domicilio, en concordancia con los artículos 184, 379, 384, 386, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial J. Burnet Video Juegos, S. A., debidamente representada por su presidente Johan Burnet, lo expresado anteriormente se refiere al aspecto penal de la sentencia impugnada y en amparo de los argumentos y consideraciones externados en la presente resolución; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil de la

misma, se ordena la celebración total de un nuevo juicio donde se proceda a una nueva valoración de las pruebas y se dicte sentencia exclusivamente sobre el aspecto civil del caso tratado en el día de hoy; **QUINTO:** Se envía el presente asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que como tribunal judicial colegiado proceda uno de los jueces que la componen a conocer del proceso en la condición señalada precedentemente; **SEXTO:** Se exime de costas en el presente proceso, con relación a las partes que han intervenido en el mismo";

En cuanto al recurso de
J. Burnet Video Juegos, S. A., actora civil:

Considerando, que la razón social J. Burnet Video Juegos, S. A., alega en su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, sobre su competencia; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad en relación a la motivación y el dispositivo de la sentencia; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho y omisión de motivación en el aspecto civil; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho, desconocimiento del artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que hace que una sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que en su primer medio propuesto, la razón social recurrente alega en síntesis, en su recurso de casación que: "la Corte a-qua no hizo una exacta valoración de su competencia, ya que debió limitarse a examinar los medios impugnados y al contrario, para fundamentar su decisión, se apoya en los artículos 172, 334 y 338 del Código Procesal Penal, cuando los procedimientos legales a aplicar eran los del viejo código, por tratarse de un juez liquidador";

Considerando, que, pese a que el presente caso inició bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884; sin embargo, la sentencia condenatoria fue emitida el 29 de junio del 2005,

por lo que los recursos presentados contra ésta se tramitan de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, en consecuencia, la Corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo acogió los medios invocados por el ministerio público recurrente, sin violar con ello su competencia; por lo que procede rechazar el primer medio invocado;

Considerando, que con relación a los demás medios propuestos, procede analizarlos de manera conjunta debido a la íntima relación que guardan;

Considerando, que en el desarrollo de los tres últimos medios la recurrente expresa en síntesis que "constituye contradicción e ilogicidad en la fundamentación y el dispositivo de la sentencia impugnada y errada aplicación de los artículos 334 y 337 del Código Procesal Penal, porque por un lado, argumenta que la sentencia impugnada debe ser declarada nula respecto al aspecto penal por el solo hecho de que el ministerio público solicitara la absolución o descargo del imputado y, por el otro lado, ordena un juicio total en cuanto al aspecto civil, por lo que al no examinar los medios y motivos invocados por la parte civil (argumentos de réplicas), no quiso ver o tocar los elementos de prueba que obran en el expediente, tales como las pruebas escritas y leídas en el plenario en primer grado, el acto de comprobación sobre el retiro de 15 máquinas electrónicas y la retención de una jeepeta marca Kía Sportage; así como también los errores en que incurre al señalar su escrito de réplica como un recurso de apelación, por lo que la sentencia de segundo grado es manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua determinó que: "los reclamos de los recurrentes recaen sobre los aspectos penales del pronunciamiento, como son los componentes típicos de los delitos acusados y no sobre los estrictamente civiles que de aquel dependen, por ende, declara la nulidad de la sentencia impugnada en el aspecto penal y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial para su nueva sustanciación en el aspecto exclusivamente civil, en

aras de preservar los derechos de las partes en el proceso, y en el entendido de que no ha sido culpa de la parte querellante constituida en parte civil el accionar del ministerio público bajo cuya responsabilidad se encontraba la acusación y sin acusación no hay condena";

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que solamente recurrieron en apelación el imputado y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogiéndose el recurso de apelación presentado por este último, quien solicitó el descargo del imputado Napoleón Terrero Figueroa; por consiguiente, la decisión impugnada, al descargar al imputado por insuficiencia de pruebas, contiene motivos suficientes que permiten valorar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en aras de preservar los derechos del actor civil, la Corte a-qua, al analizar la sentencia de primer grado no pudo determinar en qué se basó dicho tribunal para fijar la indemnización, toda vez que no desarrolla en qué consiste la falta atribuible al imputado, en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la Corte a-qua al ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil actuó dentro del marco legal establecido en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede rechazar dichos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por J. Burnet Video Juegos, S. A., representada por su presidente Johan Burnet, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis José Javier y compartes.
Abogadas:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía y Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.
Interviniente:	Carmen Maritza Puello de los Santos.
Abogada:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1668973-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 7 del sector El Tamarindo del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado; Carmen Maritza Puello de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0119636-4, domiciliada y residente en la avenida Independencia No. 1651, del sector La Feria de esta ciudad, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero No. 194, apartamento 401 Plaza Don Bosco de esta ciudad, actora civil; la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO),

constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente responsable y, Seguros Banreservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de la recurrente Carmen Maritza Puello de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en nombre y representación de Luis José Javier, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y, Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, en nombre y representación de Carmen Maritza Puello de los Santos depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, en nombre y representación de Carmen Maritza Puello de los Santos el 24 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 24, 333, 334, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de mayo del 2004 en la avenida Charles de Gaulle esquina carretera Mella, ocurrió un accidente de tránsito, entre el jeep marca Mitsubishi conducido por Ernesto Mateo Cuevas, propiedad de Carmen Maritza Puello de los Santos, y el autobús marca Hyundai, conducido por Luis José Javier, propiedad de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), donde no hubo lesionados, siendo ambos conductores sometidos a la acción de la justicia; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se describe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes; siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su fallo el 31 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada M., a nombre y representación de Luis José Javier, la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) el 7 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia No. 301-2005 del 30 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este y cuyo dispositivo es el si-

guiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Luis José Javier, toda vez que ha sido citado legalmente y éste no compareció a dicho requerimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** En cuanto al medio de nulidad planteado por la defensa del acto No. 286-05 del 6 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar como al efecto declara a Luis José Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1668973-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 7, del sector de Tamarindo, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 letras a, b y c; 64 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, a Ernesto Mateo Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127761-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 194, Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Carmen Maritza Puello de los Santos, a través de la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, en contra de la razón social Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) en su calidad de tercera civilmente responsable del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 2000, color azul, placa IA2422, chasis No. KMJHD17EP2C014405, causante del accidente, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuan-

to al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en su calidad de comitente, civilmente responsable y beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho de Carmen Maritza Puello de los Santos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales y morales, sufridos por el vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de los intereses judiciales de las sumas arriba indicadas, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; fijándolo el tribunal en 1% mensual; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz, abogado de la parte civil constituida por haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la razón social Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en el aspecto relativo a la indemnización fijando la misma en Ciento Diez Mil Pesos (RD$110,000.00), por entenderla proporcional a los daños recibidos descritos en los certificados médicos aportados por los agraviados; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales";

En cuanto a los recursos de Luis José Javier, imputado, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO); tercera civilmente responsable y, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos,

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los motivos propuestos, procede su análisis de manera conjunta para una mejor comprensión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: "Que la Corte a-qua no da motivos suficientes para establecer en qué ha consistido la falta atribuible al imputado recurrente, además de que tomó en cuenta dos cotizaciones, por un valor de RD$110,000.00, y no facturas de gastos incurridos por reparación del vehículo, el cual no ha sido reparado, tomando en cuenta los certificados médicos aportados, cuando en la especie no hubo lesionados, y al fijar condenación tanto en el aspecto penal como en el civil, incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al basarse en los daños recibidos descritos en los certificados médicos, cuando en la realidad no hubo lesionados";

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho viola uno de los principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua sólo hace mención de modificar el aspecto civil de la sentencia, lo cual se interpreta que confirma el aspecto penal, pero dicha situación no es suficiente para determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que además, ciertamente, como aducen los recurrentes, la sentencia recurrida al modificar el aspecto relativo a la

indemnización y fijarla en la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD$110,000.00), basada en los presuntos certificados médicos, incurre en una desnaturalización de los hechos, ya que no hubo lesionados en el accidente de que se trata y en sus motivación únicamente refiere que se basó en las cotizaciones aportadas, situación que también evidencia una contradicción en la motivación y el dispositivo, lo cual constituye una falta de base legal; por lo que procede acoger estos medios;

En cuanto al recurso de casación de Carmen Maritza Puello, actora civil:

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación, alega el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente señala en síntesis que: "La Corte a-qua sólo se basó en las facturas o cotizaciones aportadas como reporte de daños, pero no tomó en cuenta la depreciación del vehículo, o lo que es lo mismo, no valoró el daño emergente y el lucro cesante, pero tampoco tomó en cuenta los daños y perjuicios que causó el hecho propio del accidente a la recurrente, ya que la privó del uso por gran tiempo del vehículo y con ello de sus labores habituales de trabajo, lo que constituye una falta de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada estatuye en su tercer considerando que: "el Juez a-quo al momento de imponer la indemnización, no determinó la relación causa-efecto que lo condujo a establecer el monto de la misma, ya que éste no se compadece con los daños recibidos por el jeep marca Mitsubishi propiedad de la demandante, ya que por cotizaciones sometidas por ésta al juez de primera instancia se evidencia que los gastos de las piezas a reponer ascienden a Sesenta y Dos Mil Pesos (RD$62,000.00) y Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); por lo que ante esta circunstancia viendo la magnitud del daño recibido, considera pertinente reducir el monto de la suma acordada";

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte que la Corte a-qua redujo la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) fijada por el tribunal de primer grado, a Ciento Diez Mil Pesos (RD$110,000.00), tomando en consideración únicamente la cotización de los daños, sin incluir en la misma, como alega la recurrente, la depreciación del vehículo, los daños emergentes y el lucro cesante; por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Maritza Puello de los Santos, actora civil, en el recurso de casación interpuesto por Luis José Javier, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Luis José Javier, la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), Seguros Banreservas, S. A. y, Carmen Maritza Puello de los Santos contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No.32

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitados:	Glennys Rodríguez y David Tomás Alba García.
Abogados:	Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Marcos R. Espinosa y Viterbo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Glennys Rodríguez, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-03939783-18, domiciliada y residente en la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 257, del ensanche La Castellana, de esta ciudad y David Tomás Alba García, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1773523-2, domiciliado y residente en la calle E No. 7, del sector Los Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los solicitados en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Marcos R. Espinosa y Viterbo Pérez, expresar que han recibido y aceptado mandato de Glennys Rodríguez y David Tomás Alba García para asistirlos en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Glennys Rodríguez y David Alba García (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito;

Visto la Nota Diplomática No. 01 de fecha 4/1/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto los expedientes en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Peter K. Levitt, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;

b) Acta de Acusación No. 05-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;

c) Orden de Arresto contra Glennys Rodríguez, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada;

d) Orden de Arresto contra David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, expedida en fecha 2 de marzo de 2005 por el Magistrado Robert B. Collings de la Corte anteriormente señalada;

e) Fotografías de los requeridos;

f) Legalización del expediente firmada en fecha 1ro. de diciembre del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la certificación del Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinar de la Unidad de Decisión Temprana (UDT), del 25 de abril de 2006;

Visto, el dictamen del Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2006;

En cuanto a la solicitud de extradición de Glennys Rodríguez

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, mediante instancia No. 1417, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra de la ciudadana dominicana Glennys Rodríguez;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "…autorización de aprehensión contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, emitió una orden de arresto contra Glennys Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Glennys Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al

realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Glennys Rodríguez, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Glennys Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 2073, del 28 de febrero de 2006, del apresamiento de la ciudadana dominicana Glennys Rodríguez;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 31 de marzo de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: "Solicitamos la suspensión de la presente audiencia a los fines de obtener el poder para obtener copia del expediente y así preparar los medios de defensa"; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: "No nos oponemos al reenvío"; que por su parte, el ministerio público dictaminó: "No nos oponemos al reenvío";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente fallo: "Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa de la ciudadana dominicana Glennys Rodríguez solicitada en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conoci-

miento de la presente vista a los fines de darle oportunidad a dichos abogados para preparar los medios de defensa de su representada; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente; y en consecuencia se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para ser celebrada el día viernes 28 de abril del año 2006, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de la ciudadana dominicana Glennys Rodríguez, solicitada en extradición, en la fecha y hora antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 28 de abril de 2006, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: "Solicitamos la fusión de los expedientes de Glennys Rodríguez y Tomás García, en vista de que son esposos, es la misma solicitud y conforme al artículo 64 del Código Procesal Penal para la economía Procesal"; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar el primero: "No nos oponemos", y concluir la segunda: "No nos oponemos a la fusión";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, falló de la siguiente manera: "La Corte resuelve conocer ambas solicitudes de extradición en razón de que son esposos y por tanto se ordena la fusión de los dos expedientes, debido a que están respondiendo a los mismos hechos y que tanto la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente y el ministerio público no se opusieron a la solicitud realizada por los abogados de los requeridos en extradición";

En cuanto a la solicitud de extradición de David Alba García (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2006, mediante instancia No. 1407, fue apoderada

formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano David Alba García (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "…autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, emitió una orden de arresto contra David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido David Alba también conocido como David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a David Alba también conocido como David Thomas Alba García,

Omar González y/o Joselito, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2072, del 28 de febrero de 2006, del apresamiento de David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 31 de marzo de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: "Solicitamos la suspensión de la presente audiencia a los fines de que se ordene por secretaría comunicar a la defensa todos y cada uno de los documentos del expediente para dar oportunidad a los abogados preparar los medios de defensa"; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: "No nos oponemos al reenvío"; que por su parte, el ministerio público dictaminó: "No nos oponemos al reenvío";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente fallo: "Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa de la ciudadano dominicano David Tomas Alba García (a) Omar González y/o Joselito solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente vista a los fines de darle oportunidad a dichos abogados para preparar los medios de defensa de su representado; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente; y en consecuencia se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para ser celebrada el día viernes 28 de abril del año 2006, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo

del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano David Tomas Alba García (a) Omar González y/o Joselito, solicitado en extradición, en la fecha y hora antes indicadas; Tercero: Quedan citadas por la presente sentencia las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 28 de abril de 2006, los abogados de la defensa de Glennys Rodríguez, concluyeron de la siguiente manera: "Solicitamos la fusión de los expedientes de Glennys Rodríguez y Tomás García, en vista de que son esposos, es la misma solicitud y conforme al artículo 64 del Código Procesal Penal para la economía Procesal"; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar el primero: "No nos oponemos", y concluir la segunda: "No nos oponemos a la fusión";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de cuestionar a David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, sobre la solicitud de fusión de expedientes planteada por los abogados de la defensa de Glennys Rodríguez, falló de la siguiente manera: "La Corte resuelve conocer ambas solicitudes de extradición en razón de que son esposos y por tanto se ordena la fusión de los dos expedientes, debido a que están respondiendo a los mismos hechos y que tanto la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente y el ministerio público no se opusieron a la solicitud realizada por los abogados de los requeridos en extradición";

En cuanto a las solicitud de extradición de Glennys Rodríguez y David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito

Resulta, que en la continuación de la vista del 28 de abril de 2006, los abogados de la defensa de los ciudadanos dominicanos Glennys Rodríguez y David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, expresaron: "Queremos expresar los solicitados

en extradición tienen un proceso abierto en la República Dominicana, y vamos a depositar esta certificación", por lo que el ministerio público, solicitó: "Queremos solicitar el aplazamiento de la presente solicitud de extradición a los fines de investigar el documento depositado por los abogados de la defensa"; que sobre el pedimento del ministerio público, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: "No nos oponemos al reenvío"; y por su lado, los abogados de la defensa, concluyeron: "Nos oponemos";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Se acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia; a lo que se opusieron los abogados de la defensa y dio aquiescencia la abogada que representa los intereses de las autoridades penales del Estado requirente, a los fines de tomar conocimiento de la certificación de la Fiscalía del Distrito Nacional, depositada en esta misma fecha por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Glennys del Orbe Rodríguez y David Tomás Alba García; y en consecuencia se fija la audiencia en solicitud de extradición de dichos ciudadanos para ser conocida el viernes diecinueve (19) de mayo de 2006, a las nueve horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Glennys del Orbe Rodríguez y David Tomás Alba García a la audiencia antes indicada; Tercero: Quedan citadas por la presentes sentencia las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 19 de mayo de 2006, los abogados de la defensa de los ciudadanos dominicano solicitados en extradición, Glennys Rodríguez y David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, concluyeron: "Primero: Que tengáis a bien rechazar la solicitud de extradición solicitada por el Estado de Massachussets, Estados Unidos de los señores Glennys Rodrí-

guez del Orbe y David Alba, por no existir suficientes elementos de prueba que puedan sustentar la solicitud de extradición y la acusación que sirve de fundamento y por las dudas y contradicciones contenidas en la misma, las cuales consolidan el estado de inocencia o presunción de inocencia; Segundo: En caso de que no acojáis nuestras conclusiones principales, tengáis a bien acoger nuestras conclusiones accesorias procedáis a sobreseer el conocimiento de la presente solicitud y al mismo tiempo intimar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a que presente los elementos probatorios que sustentan su solicitud de extradición y la acusación, que permita a este tribunal determinar si existe causa probable alguna; Tercero: Que en caso de que no acojáis nuestras conclusiones subsidiarias tengáis a bien acoger nuestras conclusiones aún más subsidiarias y procedáis a sobreseer el conocimiento de la presente solicitud de extradición hasta tanto se decida la suerte del proceso incoado por la señora María Marisol García, por violación a las disposiciones del Código Penal siguientes: artículos 265, 297, 307 y 408 del Código Penal Dominicano; proceso éste del cual el Estado Dominicano no ha prescindido de la persecución de la acción penal y por la gravedad de las imputaciones procede que dicha solicitud sea rechazada para los fines de que estos sean procesados por el sistema dominicano de enjuiciamiento penal; queremos añadir a nuestras conclusiones en lo que respecta al estado de libertad de los imputados procedáis a ordenar la libertad de los mismos, así como la devolución de los bienes que hayan podido ser incautados"; que por su parte, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: "Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto

al fondo: Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éstos infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, al momento de su detención"; y por su parte, el ministerio público dictaminó: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de los nacionales dominicanos Glennys Rodríguez y David Alba (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de los nacionales dominicanos Glennys Rodríguez y David Alba (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de dominicanos Glennys Rodríguez y David Alba (a) David Thomas Alba García, Omar González y/o Joselito que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se les imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió su fallo de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo

sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal";

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 01 de fecha 4 de enero de 2006, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de los ciudadanos dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de

resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es priorita-

rio que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que David Tomás Alba García, Omar González y/o Jo-

selito y Glennys Rodríguez, son buscados para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets; donde son sujetos del Acta de Acusación No. 05-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, responsabilizándolos de un cargo relacionado con narcóticos;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputan a los solicitados en extradición un cargo, el mismo se describe de la manera siguiente: "Cargo Uno: (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos- asociación ilícita para distribuir, y para poseer con intenciones de distribuir, la heroína). El Gran Jurado acusa que: Desde una fecha desconocida para el Gran Jurado, pero por lo menos antes de aproximadamente el mes de diciembre de 2003, y con continuación hasta aproximadamente el mes de enero de 2005, en Jamaica Park, Hyde Park, Lynn, y otras partes del Distrito de Massachusetts, en el Bronx, en Queens y en otros partes del Distrito de Nueva York [Sic] y otros lugares, Luis Alberto Aldadino alias "Beto", David Alba, alias "David Thomas Alba García" alias "Omar González" alias "Joselito", Glennys Rodríguez, Manuel Disla alias "Pichón", Adneer González, alias "Willy", Víctor Filpo alias "El Compadre", Leoanny Hernández alias "Anny", Luis Olmo Díaz, Rosa Pena, Juan Merced Toro, alias "Emilio Pérez" alias "Boti", Rosa Iris Velásquez Tejeda, Fermín Hernández, Carlos Ramírez alias "Sumo", José Navarro alias "René", y Gladys Arce, los acusados en la presente, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y concordaron el uno con el otro, y con otros tanto conocidos como desconocidos para el Gran Jurado, para distribuir y para poseer con intenciones de distribuir la heroína, una sustancia controlada de la tabla 1, que sería delito en contravención a la Sección 841(a)(I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El Gran Jurado acusa otrosí que la asociación ilícita involucró un kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, una sustancia controlada de la Tabla 1, que sería delito en

contravención a la Sección 841(b)(I)(A). Todo ello en violación a las Secciones 846, 841(a)(I) y 841(b)(I)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que sobre el cargo que se les imputa, la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, expresa: "El cargo uno de la acusación se les imputa a Alba, Rodríguez y Velásquez la asociación ilícita para poseer heroína con intenciones de distribuida. Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para infringir otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinarse y acordar con una o más personas la violación de una ley de los Estados Unidos es un delito en y por sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal, y puede que sea simplemente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos delictivos, en la que cada miembro o participante pasa a ser el agente o socio de cada uno de los demás miembros. Uno puede hacerse miembro de una asociación ilícita sin conocer completamente todos los detalles del plan ilegal ni los nombres e identidades de todos los demás presuntos miembros del concierto. Si un reo entiende la naturaleza ilegal de un plan y con conocimiento de causa y dolosamente se une a ese plan en al menos una ocasión, esto es suficiente para condenarlo de asociación ilícita aunque no haya participado antes y aunque haya desempeñado sólo un papel menor";

Considerando, que en los documentos aportados por el Estado requirente, éste, en la declaración de apoyo a su solicitud de extradición, expresa: "Los Estados Unidos comprobará su caso contra Alba, Rodríguez y Velásquez mediante: (I) vigilancia realizada por agentes especiales de la FBI y por otros oficiales del orden público; (II) las declaraciones de Alba, Rodríguez y Velásquez interceptadas mediante intervenciones telefónicas, con autorización, de los teléfonos usados por varios miembros de esta asociación ilícita, (III) aproximadamente 300 gramos de heroína que los agentes del orden público de Massachusetts incautaron a Velásquez; y (IV)

aproximadamente 1.3 kilogramos de heroína que los oficiales del orden público incautaron a Alba y a Rodríguez en Nueva York en octubre de 2004";

Considerando, que con relación al delito que se les imputa, el Estado requirente, afirma que una "investigación de dos años seguida por la Agencia Federal de Investigaciones (FBI) en Boston culminó en una serie de intervenciones telefónicas autorizadas por los tribunales durante el período desde mayo de 2004 hasta noviembre de 2004, de los teléfonos de Alba y de otros miembros de la asociación ilícita. Con base en lo legalmente intervenido y en la vigilancia física realizada por los agentes del orden público, las autoridades se enteraron de lo siguiente con respecto a Alba, Rodríguez y Velásquez. Alba y su esposa, Rodríguez, eran traficantes de heroína, basados en Lynn, Massachusetts, y en el Bronx, Nueva York, que viajaban frecuentemente a la República Dominicana. De la investigación se desprende que Alba y Rodríguez suministraban heroína a los distribuidores de Nueva York quienes, entre otras cosas, suministraban la heroína a varios distribuidores basados en Massachussets. En determinadas ocasiones, Alba había proporcionado heroína a un distribuidor de Nueva York de nombre Víctor Filpo, y Filpo a veces utilizaba a Velásquez para que llevara heroína de la ciudad de Nueva York a Boston para su posterior distribución";

Considerando, que relativo a las pruebas, que afirma el Estado requirente poseer contra los imputados, explica en su declaración jurada, que: "En una serie de conversaciones telefónicas interceptadas, los agentes de ejecución de la ley se enteraron que Velásquez estaba programado para manejar de la ciudad de Nueva York a Boston el 8 de junio de 2004, con un embarque de heroína que Filpo estaba suministrando a sus distribuidores de Boston. En particular, los agentes interceptaron una llamada el 6 de junio de 2004, en la que Filpo dijo a Luis Díaz, su distribuidor en Boston, que estaba enviando heroína y preguntó a Díaz cuánta heroína quería. Díaz dijo doscientos, doscientos cincuenta o trescientos, si era

buena. El 8 de junio de 2004, los agentes encargados de la vigilancia vieron a Velásquez salir del Massachusetts Turnpike en una furgoneta del Massachusetts Turnpike, desde la dirección de Nueva York, y que luego se detuvo en el estacionamiento de un restaurante a lo largo de la ruta. Los agentes se acercaron a la furgoneta, se identificaron, y pidieron a Velásquez una identificación. Ella proporcionó a los agentes su cédula dominicana de elector y una identificación con fotografía que reflejaba su nombre como Iris Velásquez Tejada. Los agentes también pidieron permiso para registrar el bolso de Velásquez, y ésta se los concedió, en el interior del bolso encontraron un recipiente pequeño con polvo blanco. Los agentes dejaron que Velásquez se fuera pero se quedaron con la bolsa de plástico que tenía el polvo. La sustancia fue enviada al laboratorio de la DEA, en donde fue analizada y se determinó que eran más de 300 gramos de heroína";

Considerando, que en la declaración jurada descrita anteriormente, explica lo relativo a las actividades que se le imputan a los requeridos: "Después de que Velásquez habló con los agentes, los clientes de Boston y los abastecedores en Nueva York sostuvieron numerosas conversaciones con Filpo, en las que trataban el hecho de que la policía había hablado con Velásquez y en las que especulaban por qué la policía la había dejado ir. En octubre de 2004, el gobierno empezó una intervención telefónica, con autorización judicial, del teléfono de Alba y Rodríguez en Nueva York. Como resultado de las conversaciones que escucharon, las autoridades del orden público descubrieron y confirmaron que Alba y Rodríguez fueron a: la República Dominicana por varias semanas en octubre de 2004. Durante su ausencia de Nueva York, Alba y Rodríguez dejaron la responsabilidad de manejar su negocio de tráfico de heroína a Manuel Disla, alias "Pichón" ("Disla"). Durante este periodo, Alba y Disla sostuvieron numerosas conversaciones que fueron grabadas, y en las que Alba daba instrucciones a Disla sobre cómo prestar servicios a los compradores de heroína, clientes de Alba, durante su ausencia";

Considerando, que en cuanto a las conversaciones telefónicas expuestas anteriormente, el Estado requirente expresa: "El 19 de octubre de 2004, Alba sostuvo varias conversaciones con Disla en las que Alba dijo a Disla que él (Alba) muy pronto iba a recibir varios kilogramos de heroína en Nueva York. Alba dio instrucciones a Disla para que pagara la heroína con el dinero que los clientes de Alba le debían por la droga. El 25 de octubre de 2005, Alba sostuvo una conversación telefónica con Disla y le informó que iban a recibir un kilogramo de heroína, que él (Alba) iba a regresar a Nueva York esa noche, y que deberían planear reunirse en un departamento ubicado en 909 Sheridan Avenue en el Bronx, Nueva York. Durante la tarde del 25 de octubre de 2004, los agentes de vigilancia en el Bronx, Nueva York, vieron a Disla llevando una bolsa de plástico y una bolsa de lona al departamento de Sheridan Avenue";

Considerando, que en la investigación que afirma haber realizado el Estado requirente, se realizaron las siguientes actividades: "El 26 de octubre de 2004, los agentes encargados de la vigilancia siguieron a Alba y Rodríguez desde el departamento ubicado en 909 Sheridan Avenue hasta Queens, Nueva York, en donde se encontraron con un individuo desconocido. Entonces los agentes siguieron a Alba y a Rodríguez de regreso al edificio de departamentos ubicado en 902 Sheridan Avenue. Cuando Alba y Rodríguez vieron a los agentes, corrieron al interior del edificio de apartamentos. Los agentes pararon a Alba y Rodríguez y se identificaron ante ellos. En el interior de una bolsa de plástico que llevaba Rodríguez, los agentes vieron un paquete cerrado con cinta para conductos, del tamaño aproximado de una pelota de fútbol americano, que ellos creían que contenía heroína. Uno de los agentes sacó el paquete de la bolsa de Rodríguez, aparentemente sin que ella lo viera. Subsiguientemente los agentes dijeron a Alba y a Rodríguez que se podían ir. La sustancia en el paquete fue analizada y se comprobó que era heroína con un peso aproximado de 1.3 kilogramos";

Considerando, que, sobre la prescripción del delito, Peter K. Levitt, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, en su declaración jurada, agrega: "La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos recogidos en la acusación está consagrada en la sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción meramente requiere que un reo sea formalmente inculpado dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que se perpetró el delito o delitos. Una vez que se haya presentado una acusación ante el tribunal de distrito federal, como sucedió en el caso de los cargos en contra de Alba, Rodríguez y Velásquez, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto evita que un criminal escape de la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo fugitivo por un periodo extendido de tiempo. He revisado minuciosamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la acusación contra Alba, Rodríguez y Velásquez, se les imputan delitos penales ocurridos de 2003 a 2005, y que la misma fue presentada en marzo de 2005, entonces el ahora reclamado fue formalmente acusado dentro del plazo previsto de cinco años";

Considerando, que, además, la declaración jurada sucintamente descrita, expresa: "Alba, Rodríguez y Velásquez no han sido ni juzgados ni condenados por los delitos formulados en la acusación, ni se les ha impuesto pena alguna a purgar en relación con este caso";

Considerando, que con relación a la identidad de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito, la declaración jurada expresa: "Alba es ciudadano de la República Dominicana y tiene un pasaporte dominicano a nombre de David Thomas Alba García con fecha de nacimiento del 28 de enero de 1977. Se cree que el número de su teléfono celular es 001-1773533-2. Se le describe como hombre hispano, con estatura aproximada de 5 pies y 9 pul-

gadas, de complexión robusta, con cabello castaño y ojos castaños. Las autoridades del orden público creen que Alba reside en Gustavo Mejía Ricart #257, La Castellana, Santo Domingo, República Dominicana. Se acompaña una fotografía de Alba como anexo d. Los agentes del orden público que están familiarizados con la apariencia de Alba han visto el anexo D, que ellos reconocen como una fotografía de Alba, la persona nombrada en la acusación";

Considerando, que relativo a la identidad de Glennys Rodríguez, el Estado requirente afirma: "Rodríguez es ciudadana de la República Dominicana nacida el 19 de octubre de 1974. Se le describe como mujer hispana, de aproximadamente 5 pies 1 pulgada de estatura y un peso aproximado de 120 libras con cabello y ojos castaños. Rodríguez también tiene un pasaporte dominicano a nombre de Glennys Delorde Rodríguez con fecha de nacimiento del 28 de enero de 1977. Las autoridades del orden público creen que Rodríguez reside con Alba en Gustavo Mejía Ricart #257, La Castellana, Santo Domingo, República Dominicana. Se acompaña una fotografía de Rodríguez como anexo d. Los agentes del orden público que están familiarizados con la apariencia de Rodríguez han visto el anexo D, que ellos reconocen como una fotografía de Rodríguez, la persona nombrada en la acusación";

Considerando, que en atención al cargo descrito, el 2 de marzo de 2005, Robert B. Collings, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, emitió una orden de arresto contra David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, por mediación de sus abogados, han solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en los ordinales primero y segundo de sus conclusiones: a) por no existir suficientes elementos de prueba que puedan sustentar la solicitud

de extradición y la acusación que le sirve de fundamento y por las dudas y contradicciones contenida en la misma, la cuales consolidan su estado de inocencia o presunción de inocencia; b) sobreseer el conocimiento de la solicitud y al mismo tiempo intimar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a que presente los elementos y la acusación, que permita a este tribunal determinar si existe causa probable alguna;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a las pruebas, y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, por lo que, en consecuencia, los ordinales primero y segundo de las conclusiones del solicitado en extradición, carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer aspecto esgrimido por la defensa de los requeridos en extradición, David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez; relativo a "sobreseer el conocimiento de la presente solicitud de extradición hasta tanto se decida la suerte del proceso incoado por la señora María Marisol García, por violación a las disposiciones del Código Penal siguientes: artículos 265, 297, 307 y 408 del Código Penal Dominicano; proceso éste del cual el Estado Dominicano no ha prescindido de la persecución de la acción penal y por la gravedad de las imputaciones procede que dicha solicitud sea rechazada para los fines de que estos sean procesados por el sistema dominicano de enjuiciamiento penal"; que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los

poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que además, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal,

lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los principales sospechosos de un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investigación, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, hasta la fecha no ha apoderado al juez de la instrucción, ni ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha solicitado apertura del juicio, toda vez que el mismo ha desistido de la impulsión de la acción penal, en razón de la tramitación de la extradición de los referidos procesados, como consta en su dictamen motivado del 18 de mayo del 2006, en el cual expresa: "El Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143078-3, con su despacho abierto en la primera planta del Palacio de Justicia ubicado en la esquina formada por las calles Fabio Fiallo y Beller del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, ha dictaminado lo siguiente: Por Cuanto: a que, en fecha 24 de octubre del 2005, por ante en suscrito, Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, fue depositada una querella, con constitución, en actor civil por la señora Maria Marisol García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

001-1360265-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra los señores Glennis del Orbe Rodríguez y David Thomas Alba García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1775563-7 y 001-1773533-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, a quienes se les imputan la violación de los artículos 265, 297, 307 y 408 del Código Penal Dominicano. Por Cuanto: a que, a pesar del tiempo transcurrido desde el deposito de la referida querella, es decir más de 6 meses, la mencionada querellante, María Marisol García, ni su abogado, Lic. José Vladimir Ramírez Campo, han depositado ante esta Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional los documentos y demás pruebas en que sustentan la comisión de los crímenes imputados a los señores Glennis del Orbe Rodríguez y David Thomas Alba García. Por Cuanto: a que, a pesar de lo anteriormente sucedido, del relato de los hechos en que la señora María Marisol García sustenta su premencionada querella, se colige que entre ésta y los señores Glennis del Orbe Rodríguez y David Thomas Alba García, existió una relación comercial en ocasión de la concesión de un préstamo por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), cuyo pago ha sido incumplido por los deudores y que la imputación que la querellante le hace a sus deudores de la violación de los artículos 265, 297, 307 y 408 del Código Penal, se fundamenta en la amenaza verbal de muerte, hechos que no ha probado la querellante. Por Cuanto: a que, el artículo 281, inciso 6, del Código Procesal Penal, faculta al ministerio público a disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado, cuando es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal. Por Cuanto: a que, del relato de los hechos en que la señora María Marisol García sustenta su querella, con constitución en actor civil, contra los señores Glennis del Orbe Rodríguez y David Thomas Alba García, nos permiten concluir que los mismos no constituyen una infracción penal, correspondiéndole en su calidad de acreedora ejercitar las acciones establecidas por ante los tribunales de lo civil y comercial las medidas conservatorias para garantizar su crédito y la sentencia condenatoria para recuperar el mon-

to de lo prestado. Por tanto, en consideración a lo expuesto, el infrascrito, en su condición de Procurador Fiscal del Distrito Nacional**,** y a la vista de de los artículos 16 de la Ley No. 78-03, que crea el Estatuto del Ministerio Público, 30, 88, y 281, numeral 6 y 283 del Código Procesal Penal; tiene a bien: Dictaminar: Primero: Dispone el archivo del caso abierto contra los señores Glennis del Orbe Rodríguez y David Thomas Alba García, en ocasión de la querella, con constitución en actor civil, incoada por la señora María Marisol García, en fecha 24 de octubre de 2005, por la supuesta violación a los artículos 265, 297, 307 y 408 del Código Penal Dominicano, en razón de que los hechos en que se sustenta dicha querella no constituyen una infracción penal; Segundo: Ordena que el presente dictamen sea notificado a las partes o sus representantes legales, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal"; que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar, en estos aspectos, las conclusiones de la defensa de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos subsidiarios planteados por los solicitados en extradición, relativos a la declaración de no ha lugar a la incautación de bienes, devolución de aquellos que hayan podido ser incautados, así como a la puesta en libertad de los solicitados en extradición, no procede su análisis, ya que los mismos corren la suerte de la decisión definitiva que dicte esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes

signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, efectivamente son las personas a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a los mismos, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de

ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al "criminal fugado" todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Conven-

ción de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de los nacionales dominicanos David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 05-10048-RCL, registrada el 2 de marzo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra de los mismos; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes a los requeridos en extradición David Tomás Alba García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a los requeridos en extradición David Tomás Alba

García, Omar González y/o Joselito y Glennys Rodríguez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la República y/o Dr. Octavio Líster Henríquez.
Abogados:	Licdos. Hotoniel Bonilla y Francisco García.
Intervinientes:	Juan Julio Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, Erick Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez, Ingrid Hidalgo, Félix N. Jáquez Liviano, María Milagros Penso, Carlos Balcácer Efres y Dres. Manuel García, Jesús Catalino Martínez, Francisco Catalino Martínez, Juan A. Nina Lugo, Leyda A. de los Santos, Bolívar Aquiles Reinoso, Francisco Taveras, Félix Damián Olivares, Francisco Hernández Brito y Guillermo A. Lake.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Dr. Octavio Líster Henríquez, Magistrado Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y en

nombre del Magistrado Procurador General de la República, conjuntamente con el Dr. Francisco García y el Lic. Hotoniel Bonilla, representantes del ministerio público y el Estado Dominicano contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Hotoniel Bonilla y Francisco García, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, por sí y en representación de los Licdos. Erick Raful Pérez y Joaquín Zapata Martínez, abogado del recurrido Juan Julio Morales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo, conjuntamente con el Dr. Manuel García y la Licda. María Milagros Penso, abogado del recurrido Fabio Ruíz Rosado, en la lectura de sus conclusiones:

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con los Dres. Manuel A. García y Félix Damián Olivares, abogados de los recurridos Casimiro Antonio Marte Familia y Milcíades Amaro Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Felix N. Jáquez Liriano, abogado del recurrido Siquió Ng de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Jesús Catalino Martínez y Francisco Catalino Martínez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrido Blas Peralta;

Oído al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado del recurrido Paulino A. Reynoso en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Leyda A. de los Santos, abogada del recurrido Freddy W. Méndez Montes de Oca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guillermo A. Lake, quien actúa en representación del recurrido Alfredo Pulinario Linares, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, abogado del recurrido Gervasio de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Balcácer Efres, conjuntamente con los Dres. Francisco Taveras y Bolívar Aquiles Reynoso Paulino, abogados del recurrido Pedro A. Franco Badía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Taveras, abogado del recurrido Francisco Antonio Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen formal recurso de casación y que contiene los medios en los cuales se fundamenta el recurso, los que más adelante se indicarán;

Vistos los escritos de defensa depositados por los Dres. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, por sí y en representación de los Licdos. Erick Rafúl Pérez y Joaquín Zapata Martínez, abogados de Juan Julio Morales; la Licda. Ingrid Hidalgo conjuntamente con el Lic. Manuel García y la Licda. María Milagros Penso, abogados de Fabio Ruiz Rosado; de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, conjuntamente con los Dres. Manuel A. García y Félix Damián Olivares, abogados de Casimiro Marte Familia y Milcíades Amaro Guzmán; del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de Siquió Ng. de la Rosa; de los Dres. Jesús Catalino Martínez y Francisco Catalino Martínez, abogados de Blas Peralta; por el Dr. Juan Nina Lugo a nombre de Paulino A. Reynoso; por la Dra. Leyda A. de los Santos, en calidad de abogada de Freddy W. Méndez Montes de Oca; por el Dr. Guillermo A. Lake, por Alfredo Pulinario Linares; por el Dr. Francisco A. Hernández, en nombre de Gervasio de la Rosa; por los Dres. Carlos Balcácer Efres, Francisco Taveras y Bolívar Aquiles Reynoso Paulino en nombre de Pedro A. Franco Badía y el Dr. Francisco Taveras en representación de Francisco Antonio Pérez;

Visto la notificación hecha por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del recurso de casación, a todos los recurridos arriba mencionados;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo del 2006, que declaró admisible el recurso y fijó la audiencia para conocerlo el día 28 de abril del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 319, 399, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 15 de febrero del 2005 el Departamento de Prevención contra la Corrupción Administrativa presentó formal querella y solicitó apertura a juicio contra Pedro A. Franco Badía, Siquió Ng de la Rosa, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Juan Julio (Jhonny) Morales, Gervasio de la Rosa Blas Peralta, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Freddy Wiliam Méndez Méndez, Alfredo Pulinario y Ramón Emilio Jiménez hijo; por haber manejado en forma inadecuada un proyecto gubernamental denominado "Plan Renove"; b) que después de celebrar un juicio preliminar, todos los encartados fueron enviados a responder de los delitos de los cuales se les acusaba, mediante un acto de apertura a juicio; c) que para conocer ese juicio de fondo fue apoderada la Magistrada de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dra. Esther E. Angelán Casasnovas, la cual dictó su sentencia el 17 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara al imputado Pedro A. Franco Badía culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de 3035 unidades asignadas en venta por el Plan Renove, hecho previsto y

sancionado por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Quince Millones de Pesos (RD$15,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por el estado de salud de éste y en la facultad que nos otorgan las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara al imputado Fabio Ruíz Rosado de generales que constan culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y la pago de una multa de Diez Millones de Pesos (RD$10,000.000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara al imputado Milcíades Amaro de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades de venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y en consecuencia se condena tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00); a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **SÉPTIMO:** Declara al imputado Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Do-

minicana y, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ocho Millones de Pesos (RD$8,000,000.00); a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **NOVENO:** Declara al imputado Gervasio de la Rosa de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos años de reclusión menor, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara al imputado Blas Peralta Peralta de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO TERCERO:** Declara al imputado Francisco Antonio Pérez de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las pres-

cripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO QUINTO:** Declara al imputado Paulino Antonio Reynoso, de generales que constan, culpable en calidad de cómplice por el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEXTO:** Declara al imputado Freddy W. Méndez de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declara al imputado Alfredo Pulinario Linares (A) Cambita de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO NOVENO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del

Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO:** Rechaza el pedimento del ministerio público de variación de calificación en contra del imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes, en cuanto a la estafa, por no existir denuncia o querella del Estado Dominicano en virtud de que dicha infracción constituye un acción pública a instancia privada según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Declara al imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes de generales que constan, no culpable de delito de prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, por ser esta infracción un delito accesorio que depende de la comisión de otro tipo penal (crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Julio Morales Rosa, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen en calidad de cómplice de los hechos de estafa, prevaricación y desfalco, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y el artículo 102 de la Constitución, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO TERCERO:** Declara al imputado Diógenes de la Cruz Castillo, de generales que constan no culpable de estafa, prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO CUARTO:** Declara al imputado Siquió Ng de la Rosa, de generales que constan no culpable de prevaricación, desfalco, estafa y asociación de malhechores en perjuicio de sus funciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y artículo 102

de la Constitución, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO QUINTO:** Ordena la suspensión de las medidas de coerción imputadas a los imputados Ramón Emilio Jiménez, Juan Julio Morales Rosa, Diógenes Cruz Castillo y Siquió Ng de la Rosa. Y se declaran las costas del proceso de oficio respecto a todos ellos; **VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto a la solicitud del ministerio público de que se ordene la entrega de las unidades vehiculares, las mismas se rechazan por lo motivos antes expuestos y por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento del ministerio público decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove que se describen a continuación: La marcada con el número 26 de fecha 24 de junio del año 2003, la cual aprueba el pago por parte del Estado Dominicano de supuestas chatarras, valoradas en las sumas de 60, 80, 100 y 150 Mil Pesos, respectivamente, según se tratara de minibús, microbús, autobús y camiones; la marcada con el número 32, de fecha 17 de julio del año 2003, en la que se aprobó que las empresas o federaciones retuvieran en su provecho el 4% del 13% de interés cobrado a los beneficiarios; que igualmente, aprueba una tasa de cambio de RD$19.00 Pesos por US$1.00 Dólar, para la aplicación de las cuotas que debían pagar los beneficiarios de las unidades, cuando la tasa oficial era de RD$32.00 Pesos por US$1.00 Dólar; y la marcada con el número 37, de fecha 13 de octubre del año 2003, que amplía el 4%, ya no sobre el 13%, sino sobre el interés y el capital". Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **VIGÉSIMO OCTAVO:** Declara inadmisible la acción civil interpuesta por el ministerio público en contra de los imputados, por extemporánea, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **VIGÉSIMO NOVENO:** Declara inadmisible la acción civil interpuesta por Fabio Ruíz Rosado contra el Estado Dominicano, y la Federación

Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por extemporáneas, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **TRIGÉSIMO:** Declara la exención de las costas civiles al ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes"; d) que en virtud del recurso de apelación incoado por todos los encartados, excepto Juan Julio Morales y Ramón Emilio Jiménez, quienes habían sido descargados y, por el ministerio público, quien actúa como actor civil y acusador, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual produjo la sentencia recurrida en casación, el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra los imputados Juan Julio Morales Rosa, Siquió Ng de la Rosa, Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) contra los imputados Juan Julio Morales, Fabio Ruíz, Rosado, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los imputados descargados Juan Julio Morales Rosa y Siquió Ng de la Rosa, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Revoca

en todas su partes la sentencia recurrida en lo que respecta a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Feddy W. Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Declara la absolución de los imputados: Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Milcíades Amaro Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez, Paulino Antonio Reynoso, Freddy W. Méndez y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, de los hechos puestos a su cargo en la acusación fuera formulada en su contra, por las razones expuestas en la presente decisión, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas; **SÉPTIMO:** Confirma el rechazamiento al pedimento del ministerio público de decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal ";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Flagrante inobservancia de las disposiciones de los artículos 1, 2, 24, 422.2.2.1 del Código Procesal Penal y el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 102 de la Constitución Política de la República Dominicana y 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: "a) que la Corte a-qua ha violado las disposiciones del artículo 10 de la norma procesal vigente, que otorga primacía a los Tratados Internacionales sobre cualquier

norma adjetiva vigente; b) que también ha violado el artículo 2 del Código Procesal Penal que impone al juzgador la obligación de resolver el conflicto del cual está apoderado, como consecuencia del hecho punible sometido a su escrutinio; c) que la sentencia impugnada carece de una verdadera y veraz motivación que pueda sustentar la decisión adoptada, ya que está basada en suposiciones y argumentos falaces; d) que la sentencia vulnera el artículo 422 del Código Procesal Penal, pues si la Corte considera que la juzgadora de primer grado incurrió en un contrasentido al ponderar el valor probatorio de las pruebas sometidas por el ministerio público, debió señalar, y no lo hizo, en qué consiste el mismo, y en cambio concluye en su sentencia de manera ilógica y absurda, sin expresar que la valoración del primer grado es incompleta y contradictoria; y e) por último, que las comprobaciones de hecho fijadas por la juzgadora del primer grado, son ampliamente suficientes para decretar la culpabilidad de todos los encartados, y que la Corte a-qua no puede darle una interpretación distinta a lo que fue ya evidenciado por la Juez a-quo ya que si entendía que a su juicio el valor de las pruebas sometidas fueron incorrectamente apreciadas por el Juez de primer grado, debió enviar el asunto ante otro Juez de primer grado, conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal";

Considerando, que sólo se examina y pondera el literal d) de este primer medio, en razón de la solución que se le da al caso;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. etc.; 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba";

Considerando, que se ha comprobado, en la especie, que la Juez de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de

los elementos de prueba que le fueron aportados a lo largo del proceso, los siguientes hechos: 1) que el "Plan Renove" fue creado mediante el Decreto 618-00 del 28 de agosto del 2000 con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente; 2) que mediante Decreto 272-03 del 4 de junio del 2003 se autorizó al Plan Renove a hacer donaciones a organizaciones no gubernamentales o instituciones de carácter público que prestan servicios de carácter comunitario y de interés social, lo que no fue respetado por los encargados de realizar esas donaciones, señores Pedro Franco Badía y Siquió Ng de la Rosa, quienes distribuyeron varias unidades a personas particulares; 3) que el Plan Renove adquirió 4,915 unidades de las que se asignaron 345 a instituciones independientes, se asignaron a la OMSA 114 unidades y se donaron 312; observándose que el objeto del Plan Renove fue desnaturalizado, irrespetando disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el uso de fondos públicos, tergiversando la filosofía que se perseguía mediante los decretos ya mencionados, que era la de sustituir unidades del transporte público ya deterioradas, por nuevas unidades, en favor de los sectores de más bajos ingresos; 4) que quienes procedieron a ejecutar esa distribución divorciada del espíritu del proyecto perseguido por el Plan Renove, fueron los señores Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosario, Milcíades Amaro Guzmán, Antonio Reynoso y Gervasio de la Rosa, como representantes del Estado y, Casimiro Antonio Marte Familia, Juan Hubieres y Blas Peralta, en representación de centrales o federaciones de transporte; siendo sus suplentes Ramón de la Cruz, Alfredo Pulinario, Freddy Méndez y Antonio Pérez; 5) que entre las empresas que licitaron, ante la institución que en ese sentido realizaría las compras, fue seleccionada la Hyundai America Corporation, representada por Sam Goodson, a la que se le compraron 1102 unidades por US$56,499,022.00 (Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Veintidós Dólares); que quienes hicieron la selección de esa empresa fueron los señóres Ramón Emilio Jiménez,

Pedro Franco Badía, Casimiro Antonio Marte, Fabio Ruíz Rosado, Milcíades Amaro Guzmán, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta, Freddy Méndez, Alfredo Pulinario y Antonio Reynoso, a sabiendas de que la misma era lesiva al interés nacional, toda vez que la empresa seleccionada carecía de representación en el país, no contaba con Registro Nacional de Contribuyentes, y por ende no podía ser demandada en el país, y, a sabiendas de que la cotización de los vehículos ofertados costaban Treinta y Un mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares (US$31,699.00), mientras que Magna Motors, que es una empresa reconocida en el país ofertaba las mismas unidades a US$30,290.00; que asimismo seleccionaron otro modelo, el Aero Space LD Bus, a la misma empresa desconocida en el país, lidereada por Sam Goodson, al precio de US$69,901.00 (Sesenta y Nueve Mil Novecientos Un Dólar); mientras Magna Motors los señores cotizaba a US$67,901.00; que asimismo la empresa seleccionada por los arriba mencionados, carecía de tiendas de repuestos en el país, así como de talleres para brindar servicios a las unidades, por lo tanto, sin ninguna garantía para el Estado Dominicano, más que la ofrecida por la empresa favorecida para esos menesteres que fue la GTS Dominicana, S. A., la cual si bien es cierto que tiene capacidad para contratar, es no menos cierto que la misma se dedica a la importación, comercialización y venta de efectos para el turismo hotelero y vestimentas y de efectos diversos en general, por lo que resultó inadecuado este proceder, sobre todo tratándose de una inversión para el Estado del orden de los US$40,000,000.00 (Cuarenta Millones de Dólares); 6) que asimismo el Juez a-quo dio por establecido, mediante el informe de la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República, que se encontraran irregularidades y violaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas en el uso de fondos públicos, de parte de los integrantes del consejo, señores Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz, Siquió Ng de la Rosa, Milcíades Amaro Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Antonio Pérez, Blas Peralta, Freddy Méndez, Alfredo Pulinario y Gervasio de la Rosa; 7) que también la Juez a-quo expuso en su sentencia de manera

prolija y detallada la existencia de pruebas contundentes e irrefutables de graves irregularidades cometidas en el caso de referencia por los señores Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Siquió Ng. de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Casimiro Antonio Marte Familia, Freddy W. Méndez, Gervasio de la Rosa, Alfredo Pulinario y Blas Peralta;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la sentencia dictada por la Juez de primer grado, pronunciando su propia decisión en violación de las claras disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, arriba transcritas; en ese orden de ideas es preciso señalar, que si los Magistrados que conocieron del recurso de alzada entendieron que los hechos configurados o fijados por la Juez a-quo como la verdad jurídica, no obedecían a criterios estrictamente razonables y no estaban amparados en una logicidad incuestionable, debieron consignarlo así en su sentencia, y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que produjo la sentencia impugnada, para que se hiciera una nueva valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público;

Considerando, además, es necesario exponer que ciertamente, los jueces de alzada tienen la obligación de examinar las sentencias sometidas a su escrutinio con sumo cuidado; les está permitido, indagar si los Jueces de primer grado han cometido una violación a las reglas lógicas de pensar, al exponer los hechos o al juzgarlos, a fin de evitar que mediante razonamientos aberrantes se produzcan decisiones absurdas, pero bajo ningún concepto pueden, sin una motivación convincente y racional, romper la concatenación de los elementos fácticos que el Juez a-quo ha considerado como pruebas irrefutables, puesto que "los órganos jurisdiccionales no están sujetos a reglas que les identifique el valor asignado a cada prueba, sino que, por el contrario, gozan de un poder amplio y de un libre criterio para formar su conciencia";

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que en cuanto a Juan Julio Morales Rosa (a) Johnny, y a Siguió Ng de la Rosa, quienes fueron descargados por la Juez a-quo y ratificada esa decisión por los Jueces de alzada, se impone ponderar con más sindéresis los elementos probatorios sometidos por el ministerio público, en cuanto a que, según consta, el primero fue el ideólogo del llamado Plan Renove y figura decisiva para la elección de la compañía desconocida elegida como ganadora de la licitación de las unidades presuntamente sobrevaluadas, y lo que al parecer, a la luz de la investigación, le permitió obtener pingües beneficios; mientras el segundo, según se afirma, fue coautor de una errática distribución de los vehículos, todo de conformidad a lo alegado por el ministerio público, en contra de lo perseguido por el Plan Renove; que por lo cual, procede acoger el medio propuesto por el ministerio público también en cuanto a estos dos encartados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Julio Morales, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte, Milcíades Amaro Guzmán, Siquió Ng de la Rosa, Blas Peralta, Paulino A. Reynoso, Freddy W. Méndez Montes de Oca, Alfredo Pulinario Linares, Gervasio de la Rosa, Pedro A. Franco Badía y Francisco Antonio Pérez en el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto y por el Director del Departamento de Prevención de la Corrupción, por sí y por el Procurador General de la República, conjuntamente con el Dr. Francisco García y el Lic. Hotoniel Bonilla, representantes del Estado Dominicano y del ministerio público, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo**: Declara con lugar el recurso, y en consecuencia, casa totalmente la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santo Domingo, para que se conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juana Emilia Villar Suárez.
Abogadas:	Licdas. Rosa Ramos Reyes y Rosanna Ramos Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Villar Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada doméstica, no porta cédula, domiciliada y residente en Puesto Grande Paraje del Caimito del municipio de Moca provincia Espaillat, imputada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Ramos Reyes, defensora pública en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la Licda. Rosanna Ramos Reyes, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de febrero del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución No. 777-2006 del 24 de marzo del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juana Emilia Villar Suárez y, que fijó audiencia pública para el día 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre del 2005 el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega dictó la resolución No. 348-2005, mediante la cual denegó la libertad condicional de la reclusa Juana Emilia Villar Suárez; b) que no conforme con la misma, recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia del 31 de enero del 2006, cuya parte dispositiva reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el presente recurso de apelación, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a las partes";

En cuanto al recurso de
Juana Emilia Villar Suárez, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: "Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Vulneración del principio de derecho a recurrir. Mala interpretación. Interpre-

tación errónea de la Resolución No. 295-2005, que establece el reglamento para el juez de la ejecución de la pena";

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su sentencia se basó en lo siguiente: "a) Que por mandato expreso de la parte in fine del artículo 445 del Código Procesal Penal, las decisiones relativas a la libertad condicional son apelables; que en ese mismo sentido se expresa el artículo segundo párrafo IX letra h del Reglamento No. 296-2005, dictado por la Suprema Corte de Justicia; que aunque el párrafo XIII numeral 5 de la resolución prealudida, dispone que las resoluciones son recurribles en Apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente a la jurisdicción del juez de la ejecución, según procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, es de lugar señalar que esa parte de la resolución contiene un error en lo que concierne a los textos que son aplicables para recurrir una decisión distinta a la sentencia absolutoria o condenatoria, pues jamás podría ser asimilada la resolución de marras como una sentencia condenatoria ni absolutoria, por consiguiente, partiendo de la exégesis del artículo 416 del Código Procesal Penal se revela que ese texto está concebido para las sentencias, más no para las decisiones distintas a ésta, como lo es la recurrida en la especie; que en esa tesitura, es oportuno señalar que la Corte mantiene incólume el criterio de que el único trámite procedimental que le permite examinar el recurso de apelación de que se trata, es el previsto en los artículos 410, 411 y 413 del Código Procesal Penal; b) Que en ese contexto es menester señalar que para recurrir las decisiones de este tipo hay que hacerlo en el término de cinco días a partir de la notificación de la decisión; que como la decisión impugnada fue pronunciada en fecha 8/12/05, el plazo del recurso comenzó a correr el día 9/12/05 y el susodicho recurso fue interpuesto en fecha 20/12/05, lo que pone de manifiesto que el recurso que se examina es ostensiblemente inadmisible, porque fue incoado fuera del plazo de 5 días que acuerda el artículo 411 para este tipo de resoluciones; que así las cosas procede declarar la

inadmisibilidad del presente recurso de apelación por estar afectado de caducidad";

Considerando, que el Código Procesal Penal introdujo la figura del juez de la ejecución, el cual es el llamado a controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución;

Considerando, que en vista de que para la ejecución de la pena el nuevo Código Procesal Penal lo que ha establecido son reglas generales, fue preciso la adopción de reglas mínimas a seguir por el Juez de la Ejecución para la consecución de la finalidad de la judicialización de la ejecución de la pena, como instrumento de tutela judicial efectiva de los derechos humanos de los condenados y condenadas; para tales fines, y por tratarse de una jurisdicción especializada, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución No. 296-2005 del 6 de abril del 2005;

Considerando, que la citada Resolución No. 296-2005 es clara al disponer que las resoluciones de los jueces de la ejecución son recurribles ante la Corte de Apelación correspondiente y, que para tales fines remite al artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que vista la motivación dada por la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación, alegando caducidad por error en la Resolución No. 296-2005 del 6 de abril del 2005, hizo una incorrecta aplicación de la ley y procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Juana Emilia Villar Suárez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).
Abogados:	Lic. Juan Carlos Gómez y Dr. Tomás Castro Monegro y Cirilo Quiñones Taveras.
Recurridos:	Fabio Ruiz Rosado y compartes.
Abogados:	Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, Erick José Raful Pérez y Joaquín A. Zapata y Dres. Manuel A. García, Francisco Hernández Brito y Félix Damián Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, mediante el deposito en la secretaría de dicha Corte del escrito que

contiene los motivos en que se funda el recurso, dispositivo de la cual se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez, por sí y en representación del Dr. Tomás Castro Monegro y Cirilo Quiñones Taveras, abogados de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez por sí y en representación de los Dres. Manuel García y Félix Damián Olivares, abogados del recurrido Casimiro Marte Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez por sí y por el Dr. Manuel A. García, abogados del recurrido Milcíades Amaro Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y el Dr. Manuel García y la Licda. María Milagros Penso, abogados del recurrido Fabio Ruiz Rosado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Radhamés Cornielle Mendoza, por sí y en representación de los Licdos. Erick José Raful Pérez y Joaquín A. Zapata Martínez, quienes representan al recurrido Juan Julio Morales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del recurrido Gervasio de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se dirán;

Visto lo notificación efectuada por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto al ministerio público, como a los intervinientes, del memorial de casación;

Visto los escritos de defensa de todas las partes intervinientes, arriba mencionadas; así como del Lic. Guillermo Lake a nombre de Alfredo Pulinario Linares;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal en fecha 17 de abril del 2006, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y, fijó la audiencia para conocerlo el 28 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), presentó formal querella, adhiriéndose a la que antes había presentado la Dirección para la Prevención de la Corrupción (DEPRECO), a través de su Director Dr. Octavio Lister Henríquez, por sí y por el Procurador General de la República, contra Pedro A. Franco Badía, Siquió Ng de la Rosa, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Juan Julio (Jonny) Morales Rosa, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Freddy William Méndez y Alfredo Pulinario Linares por las irregularidades en la implementación del Plan Renove, querella que fue formulada en el Cuarto Juzgado de Instrucción, que había sido apoderado para agotar la fase preliminar de la del DEPRECO; b) que el Juez de Instrucción apoderado excluyó de la querella de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) a Héctor Manuel Evertz García, Ramón de la Cruz, Felipe Santiago Rodríguez y Diógenes de la Cruz

Castillo, al haber considerado que como era una adhesión a la principal, no podía ser dirigida contra personas no involucradas en esta última; c) que por otra razón también quedó excluido de esa querella el imputado Pedro Franco Badía; d) que el 22 de abril del 2006 el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Emilio Jiménez Reyes, Fabio Ruiz Rosado, Siquió Ng de la Rosa, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Diógenes de la Cruz Castillo, Gervasio de la Rosa, Francisco Antonio Pérez, Ángel Rondón Rijo, Juan Julio Morales (a) Johnny Shlomo Ben Tov (Sam Goodson), Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Freddy William Méndez, desglosando y sobreseyendo el caso del imputado Pedro Franco Badía; por último admitiendo también como querellante a Juan Hubieres en representación de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO); e) que para conocer del juicio de fondo por envío del Cuarto y Segundo Juzgado de la Instrucción, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 17 de octubre del 2005, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declara al imputado Pedro A. Franco Badía culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de 3035 unidades asignadas en venta por el Plan Renove, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Quince Millones de Pesos (RD$15,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por el estado de salud de éste y en la facultad que nos otorgan las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara al imputado Fabio Ruiz Rosado, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por

los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a cuatro (4) años de reclusión mayor y la pago de una multa de Diez Millones de Pesos (RD$10,000.000.00) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara al imputado Milcíades Amaro de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades de venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y en consecuencia se condena tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00); a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **SÉPTIMO:** Declara al imputado Casimiro Antonio Marte Familia, de generales que constan, culpable de prevaricación, estafa y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano en la distribución de las unidades en venta del Plan Renove, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ocho Millones de Pesos (RD$8,000,000.00); a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **NOVENO:** Declara al imputado Gervasio de la Rosa de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos años de reclusión menor, y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso;

DÉCIMO: Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara al imputado Blas Peralta Peralta de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de una multa de Dos Millones de Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEGUNDO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en la Cárcel Modelo de Najayo; **DÉCIMO TERCERO:** Declara al imputado Francisco Antonio Pérez de generales que constan culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO QUINTO:** Declara al imputado Paulino Antonio Reynoso, de generales que constan, culpable en calidad de cómplice por el crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SEXTO:** Declara al imputado Freddy W. Méndez de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados

por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declara al imputado Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, de generales que constan, culpable de prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171 y 172, del Código Penal Dominicano y el artículo 102 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Un Millón de Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO NOVENO:** Ordena que el cumplimiento de la pena se realice en el domicilio del imputado, por las condiciones de la edad de éste, en virtud de las prescripciones del artículo 342 del Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO:** Rechaza el pedimento del ministerio público de variación de calificación en contra del imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes, en cuanto a la estafa, por no existir denuncia o querella del Estado Dominicano en virtud de que dicha infracción constituye una acción pública a instancia privada, según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Declara al imputado Ramón Emilio Jiménez Reyes de generales que constan, no culpable de delito de prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por los artículos 166 y 167 del Código Penal Dominicano, por ser esta infracción un delito accesorio que depende de la comisión de otro tipo penal (crimen cometido por un funcionario público en el ejer-

cicio de sus funciones), en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Julio Morales Rosa, de generales que constan, no culpable de haber cometido el crimen en calidad de cómplice de los hechos de estafa, prevaricación y desfalco, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y el artículo 102 de la Constitución, por no haberse aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO TERCERO:** Declara al imputado Diógenes de la Cruz Castillo, de generales que constan no culpable de estafa, prevaricación y desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y artículo 102 de la Constitución Dominicana, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO CUARTO:** Declara al imputado Siquió Ng de la Rosa, de generales que constan no culpable de prevaricación, desfalco, estafa y asociación de malhechores en perjuicio de sus funciones, hechos previstos y sancionados por los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172, 265, 266 y 405 del Código Penal y artículo 102 de la Constitución, por no haber aportado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo; **VIGÉSIMO QUINTO:** Ordena la suspensión de las medidas de coerción imputadas a los imputados Ramón Emilio Jiménez, Juan Julio Morales Rosa, Diógenes Cruz Castillo y Siquió Ng de la Rosa. Y se declaran las costas del proceso de oficio respecto a todos ellos; **VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto a la solicitud del ministerio público de que se ordene la entrega de las unidades vehiculares, las mismas se rechazan por lo motivos antes expuestos y por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Rechaza el pedi-

mento del ministerio público decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove que se describen a continuación: La marcada con el número 26 de fecha 24 de junio del año 2003, la cual aprueba el pago por parte del Estado Dominicano de supuestas chatarras, valoradas en las sumas de 60, 80, 100 y 150 Mil Pesos, respectivamente, según se tratara de minibús, microbús, autobús y camiones; la marcada con el número 32, de fecha 17 de julio del año 2003, en la que se aprobó que las empresas o federaciones retuvieran en su provecho el 4% del 13% de interés cobrado a los beneficiarios; que igualmente, aprueba una tasa de cambio de RD$19.00 Pesos por US$1.00 Dólar, para la aplicación de las cuotas que debían pagar los beneficiarios de las unidades, cuando la tasa oficial era de RD$32.00 Pesos por US$1.00 Dólar; y la marcada con el número 37, de fecha 13 de octubre del año 2003, que amplía el 4%, ya no sobre el 13%, sino sobre el interés y el capital". Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **VIGÉSIMO OCTAVO:** Declara inadmisible la acción civil interpuesta por el ministerio público en contra de los imputados, por extemporánea, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **VIGÉSIMO NOVENO:** Declara inadmisible la acción civil interpuesta por Fabio Ruíz Rosado contra el Estado Dominicano, y la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRANO), por extemporáneas, al no haber sido realizadas conforme a las reglas procesales que rigen la acción civil; **TRIGÉSIMO:** Declara la exención de las costas civiles al ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; **TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes"; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Dr. Octavio Lister Henríquez Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, por sí y por el Procurador General de la República, conjunta-

mente con los Licdos. Hotoniel Bonilla García, John Garrido y el Dr. Francisco García Rosa, en representación del ministerio público y del Estado Dominicano, restringiendo su recurso a los encartados Juan Julio Morales, Siquió Ng de la Rosa, Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Paulino Antonio Reynoso Reynoso y Alfredo Pulinario; g) que asimismo la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del Juez a-quo, pero limitándolo a Juan Julio Morales Rosa, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa; h) que también interpusieron recurso de alzada los imputados Juan Julio Morales, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso Reynoso, Alfredo Pulinario, Blas Peralta Peralta y Freddy William Méndez; i) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada de todos los recursos produjo su sentencia el 6 de febrero del 2006, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público contra los imputados Juan Julio Morales Rosa, Siquió Ng de la Rosa, Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) contra los imputados Juan Julio Morales, Fabio Ruíz, Rosado, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa, por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso,

Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Freddy W. Méndez, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los imputados descargados Juan Julio Morales Rosa y Siquió Ng de la Rosa, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Revoca en todas su partes la sentencia recurrida en lo que respecta a los imputados Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro, Francisco Antonio Pérez, Gervasio de la Rosa, Paulino Antonio Reynoso, Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, Blas Peralta Peralta y Feddy W. Méndez, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Declara la absolución de los imputados: Pedro A. Franco Badía, Fabio Ruíz Rosado, Milcíades Amaro Guzmán, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio de la Rosa, Blas Peralta Peralta, Francisco Antonio Pérez, Paulino Antonio Reynoso, Freddy W. Méndez y Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, de los hechos puestos a su cargo en la acusación fuera formulada en su contra, por las razones expuestas en la presente decisión, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que les fueron impuestas; **SÉPTIMO:** Confirma el rechazamiento al pedimento del ministerio público de decretar la nulidad y por vía de consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico alguno, las actas del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación del artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia flagrante de los artículos 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC); 1, 2, 422. 2. 1 del Código Procesal Penal";

Considerando, que a su vez Juan Julio Morales Rosa propone la inadmisibilidad del recurso de casación que se examina aduciendo que el mismo "no se basa, en cuanto a los medios de casación esgrimidos, en supuestas violaciones cometidas por la Corte a-qua a que le pudiesen ser aplicadas a él"; que Alfredo Pulinario Linares (Cambita) expresa que "el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), no va dirigido en contra de Alfredo Pulinario, toda vez que dicho recurrente nunca ha dirigido su acusación contra éste; que Casimiro Antonio Marte Familia propone la inadmisibilidad del recurso de FENATRANO por haber sido hecho fuera del plazo de diez (10) días establecido por la ley y, además, que sea rechazado por falta de calidad"; que Fabio Ruiz Rosado se produce en igual sentido que el anterior; por último que Gervasio de la Rosa invoca la falta de calidad de FENATRANO para presentar querella adhiriéndose a la del ministerio público, pues los intereses del Estado están representados conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo referente al alegato de Alfredo Pulinario Linares (a) Cambita, ciertamente el recurso de casación de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) en su escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, sólo va dirigido contra Juan Julio Morales, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán y Gervasio de la Rosa, excluyendo, tal y como él sostiene a dicho supuesto recurrido, por lo que procede acoger su solicitud;

Considerando, que contrario a lo sostenido por Juan Julio Morales Rosa en el escrito depositado por la recurrente sí se invocan los violaciones atribuidas a la sentencia de la Corte a-qua y a la solución que pretende, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que también en cuanto a la extemporaneidad alegada por Casimiro Marte Familia y Fabio Ruiz Rosado, pretextando la caducidad del recurso por no haber sido ejercido en tiem-

po hábil, no hay constancia de que la sentencia fuera leída en presencia de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y que ésta, como persona moral, estuviera debidamente representada por uno de sus ejecutivos o que hubiera quedado debidamente citada para dicha lectura, por lo que procede desestimar dicha excepción de inadmisibilidad;

Considerando, por último, que de los mismos alegatos de Gervasio de la Rosa, se advierte que él admite que conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, cualquier persona o entidad moral debidamente representada puede adherirse una querella cuando los infractores son funcionarios públicos, y la exclusión que él pretende porque el Estado ya estaba debidamente representado, no se infiere de las disposiciones del referido artículo, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación en sí, sólo se examinará el último medio por convenir a la solución que se dará al caso;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua violó el artículo 422, ordinales 2. 1, toda vez que los jueces desconocieron los hechos y las pruebas fijados por la Juez a-quo, "basándose en conjetura y suposiciones" carentes de logicidad y en juicios de valor que se quedan en el marco de las especulaciones;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo sostiene la recurrente, si la Corte entendió que los hechos y pruebas aportadas por el ministerio público que a entender de la Juez a-quo configuraban una verdad jurídica conducente a configurar las imputaciones que se le hacían a los recurridos, debieron, con argumentos sólidos y contundentes, hacer un análisis lógico para desvirtuarlos, y de ser así, disponer la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida en apelación, puesto que no basta con expresar motivos vagos o emitir juicios de valor que no destruyen lo argüido en la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Julio Morales Rosa, Fabio Ruiz Rosado, Casimiro Antonio Marte Familia, Milcíades Amaro Guzmán, Gervasio de la Rosa y Alfredo Pulinario en el recurso de casación incoado por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Excluye a Alfredo Pulinario del presente recurso por no estar dirigido contra él; **Tercero:** Declara con lugar el recurso contra los demás encartados arriba mencionados, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas fijadas por la Juez a-quo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 36

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén.
Abogado:	Dr. Rubén de la Cruz Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0005536-4 domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez, paraje Los Anones del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata y, Ángel Mejía Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 10599 serie 4, domiciliado y residente en la sección Antón Sánchez, paraje Los Anones del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, actores civiles, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Rubén de la Cruz Reynoso interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículo 1ro. de la Ley 5869; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio del 2005, Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén se querellaron constituyéndose en parte civil contra Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Candelario Ortíz, Juan Mejía, Güibio Santana y Rodolfo Consoro, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, no culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara la absolución de los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, por insuficiencia de pruebas en su contra, en razón de lo

establecido en el ordinal 2do. del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara la acción civil intentada por los señores Ángel Mejía e Ismael Mejía Sánchez, en contra de los imputados Guillermo de Jesús Roedán Hernández, Juan Mejía, Eladio Santana (Güibio), Candelario Ortiz y Rodolfo Consoro, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada de conformidad con los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza la acción civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar como al efecto condena, a los actores civiles señores Ángel Mejía Guillén e Ismael Mejía Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Norberto A. Mercedes y Moraima R. Pineda y Salomé de los Santos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijar como al efecto se fija la lectura íntegra de la sentencia, para el día 22 de agosto del 2005 a las 9:00 A. M., en el salón de audiencias de la Cámara Penal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos B. Michel y Rubén de la Cruz Reynoso, actuando a nombre y representación de los señores Ángel Mejía Guillén e Ismael Mejía Sánchez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

En cuanto al recurso de Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén, actores civiles:

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: "que el Juez a-quo viola en su ordenanza los artículos 23, 24, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 399 y 347 del Código Procesal Penal, artículos 4 y 5 del Código Civil y de la misma ma-

nera viola el 27, 83, 84, 85, así como 417 sobre la contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y por inobservancia de aplicación de las normas jurídicas fundamentales del Código Procesal Penal, cosa esta que la Corte no ponderó al emitir su decisión y en consecuencia, la Corte a-qua viola los preceptos legales del 420, 421 y 419 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: "…Que los recurrentes hacen una exposición extensa sobre los hechos, pero en su escrito de apelación no expresan de manera concreta y separadamente los motivos y fundamentos de su recurso y no precisan cuál fue la norma violada y la solución pretendida por ellos; que esta Corte ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido a la Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada y no se le ha violentado ningún precepto constitucional a los recurrentes, por lo que su recurso carece de fundamento";

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre del 2005 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fines de examinar nuevamente el recur-

so de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 37

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consorcio Conacero Tecassa-Anrros.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Conacero Tecassa – Anrros, con domicilio en la calle Lorenzo Despradel No. 8 del sector Los Prados de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Consorcio Conacero Tecassa – Anrros por intermedio de su abogado Dr. José Eneas Nuñez Fernández interpone el recurso de casación, deposi-

tado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Conacero Tecassa – Anrros y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida México, esquina José Reyes de esta ciudad, mientras la camioneta conducida por Elvin Yino Rosario Ovalles, propiedad de Tecnología del Asfalto, S. A., del cual era beneficiaria de la póliza la compañía Consorcio Conacero Tecassa – Anrros, transitaba en dirección norte a sur, cuando procedía a cruzar la intersección colisionó con el carro conducido por Alis Esmérito González, quien transitaba en dirección oeste a este, el cual a consecuencia del referido accidente resultó conjuntamente con su acompañante, Dorka María Cáceres, con lesiones graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de los ciudadanos Elvin Yino Rosario Ovalles y Alis Esmérito González Chalas conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, en coherencia con las puntualidades de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Elvin

Yino Rosario Ovalles de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c; 65 y 96 literal b, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$l,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declara al ciudadano Alis Esmérito González Chalas, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO**: Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Alis Esmérito González Chalas, Dorka María Cáceres Núñez y Lorenzo Fernández impulsada por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO**: Procede en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor Elvin Yino Rosario Ovalles, por su hecho personal y a la compañía Consorcio Canacero Tecassa-Anrros, en calidad de beneficiaria de póliza, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Alis Esmérito González Chalas como justa indemnización por las lesiones corporales sufridas a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de una compensación por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de la señora Dorka María Cáceres Núñez como justo resarcimiento por las lesiones anatómicas sufridas a raíz del accidente de que se trata y, c) al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor y provecho del señor Lorenzo Fernández como justo resarcimiento por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Rechaza la solicitud de condenar a la entidad Tecnología

del Asfalto, S. A., en indemnización, como persona civilmente responsable, por ésta no haber sido puesta en causa para asistir a las diversas audiencias y por consiguiente no forma parte del proceso; **SÉPTIMO**: Condena al señor Elvin Yino Rosario Ovalles y a la compañía Consorcio Canacero Tecassa, en sus respectivas calidades, al pago de uno (1%) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la fecha del accidente, que es de fecha 11 de marzo del 2003; **OCTAVO**: Condena al señor Yino Rosario Ovalles y la compañía Consorcio Canacero Tecassa, en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-500128414, con vigencia desde el día 31 de enero del 2003, al 31 de enero del 2004, a favor de Consorcio Canacero Tecassa-Anrros, de fecha 17 de junio del 2003, marcada con el No. 203"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Elvin Rosario Ovalles, Consorcio Canacero Tecassa-Anrros, interpuesto en fecha 2 de enero del 2006, contra la sentencia No. 4018-2005, de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones del recurso precedentemente descrito y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil en sus ordinales quinto y séptimo, en cuanto a la sumas indemnizatorias, el ordinal quinto estableciendo como sumas justas y adecuadas a los daños causados las siguientes: a) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho del señor Alis

Esmérito González Chalas como justa indemnización por las lesiones corporales sufridas a raíz del accidente que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de la señora Dorka María Cáceres Núñez como justo resarcimiento por las lesiones anatómicas sufridas a raíz del accidente que se trata; c) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Lorenzo Fernández como justo resarcimiento por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente que se trata, en cuanto al séptimo ordinal se suprime, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia";

En cuanto al recurso de casación incoado por la compañía Consorcio Conacero Tecassa-Anrros, beneficiaria de la póliza:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: "Interpretación errónea de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción con jurisprudencia o fallos de la Suprema Corte de Justicia. La Corte hace una errónea interpretación del artículo 124 de la Ley 146-02 al disponer que el suscritor o asegurador de la póliza o el propietario del vehículo es comitente de la persona que lo conduzca, por lo que colige que tan responsable puede ser el propietario del vehículo como el beneficiario de la póliza que ampara el mismo. La diferencia es que el propietario del vehículo es el único civilmente responsable ante terceros sin límites de los daños que causen su vehículo, la comitencia es indivisible. En cambio, el beneficiario de la póliza, su responsabilidad está suscrita hasta el límite de la póliza tal como lo dispone la Ley 146-02 arriba mencionada, en vista que el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación confirma la recurrida en los demás aspectos y uno de ellos es el ordinal quinto en la parte que condena a la compañía Consorcio Canacero Tecassa – Anrros, en calidad de

beneficiaria de la póliza al pago de una indemnización distribuida";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Que a propósito de lo expuesto precedentemente, el artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que para los fines de esta ley se presume que: "la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que le conduzca y por lo tanto responsable de los daños causados por ese vehículo. De lo que colegimos que tan responsable puede ser el propietario del vehículo como el beneficiario de la póliza que ampara al mismo. Advirtiéndose en el caso de la especie que las condenaciones civiles recaen sobre el Consorcio Conacero Tecassa – Anrros por haber sido la entidad puesta en causa y ostentar la calidad de beneficiaria de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente"; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente y conforme al derecho sin incurrir en las violaciones alegadas por la recurrente Consorcio Conacero Tecassa – Anrros, actuando dentro de los parámetros legales y haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Conacero Tecassa – Anrros contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Consorcio Conacero Tecassa-Anrros al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A.
Abogados:	Dres. José Nicanor Rosario Martínez, Ariel Báez Heredia y Sandy Pérez Encarnación y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Benito Antonio Peralta y Carlos Robin Núñez.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., con domicilio en la Carretera Sánchez, Km. 4 ½ sector La Feria Distrito Nacional, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, en sus conclusiones quien a su vez representa a los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. José Nicanor Rosario Martínez, actuando a nombre y representación de Refrescos Nacionales, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Sandy Pérez Encarnación, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., a nombre y representación de Refresco Nacionales, C. por A., depositado el 11 de agosto del 2004 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual invoca los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Refresco Nacionales, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A., depositado el 13 de abril del 2005 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del Dr. Miguel Abreu, en representación de Benito Antonio Peralta y Carlos Robin Núñez, intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Códi-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 literal a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Carmona Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de enero del 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 6 de junio del 2003, interpuesto por el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación de las razones sociales, Refrescos Nacionales, C. por A., Transglobal de Seguros, S. A., y del prevenido Pedro Carmona Vásquez; y el interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los señores Melvin A. Sánchez y Benito Antonio Peralta Medina, en contra de la sentencia No. 212-2003, de fecha 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO**: En cuanto al fondo de dichos recursos este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: **CUARTO**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Benito Antonio Peralta, en su calidad de

propietario, y Carlos Robin Núñez Luna, en su calidad de propietario del vehículo que conducía Melvin A. Sánchez Rosario, conductor del segundo vehículo envuelto en el accidente; a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Fernando Gutiérrez G., en contra de Pedro Carmona Vásquez, por su hecho personal, de Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; y de la Compañía de Seguros Transglobal, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social, Refrescos Nacionales, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD$240,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor y provecho de Benito Peralta Medina, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; b) Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor y provecho de Carlos Robin Núñez Luna, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad'; **CUARTO:** Se condena al coprevenido Pedro Vasquez Carmona, al pago de las costas penales en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el Dr. Nicanor Rosario M. en representación de Refrescos Nacionales, C. por A., propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Falta de motivos e inaplicación de la ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables otorgadas por daños materiales a los vehículos envueltos en el accidente'';

Considerando, que el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, por su parte y en representación de Refrescos Nacionales, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de

La Transglobal de Seguros, S.A., proponen los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el primer medio propuesto por el Dr. Nicanor Rosario M., el cual se analiza conjuntamente con los medios del memorial del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "el Juzgado a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no explica de manera clara cual fue el hecho generador de la falta de manera precisa, no de manera vaga, ya que se limita, la misma no explica aun de manera sucinta, que falta cometió el prevenido; que no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que seria el fundamento jurídico; que la jurisdicción de segundo grado le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que para formar su convicción, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: "a) que por las declaraciones de los coprevenidos, el accidente ocurrió momentos en que el señor Pedro Vásquez Carmona conducía su vehículo tipo camión por la avenida San Vicente de Paúl esquina calle Costa Rica, donde al acercarse a dicha intersección no tomó las medidas de lugar correspondientes, situación que provocó que impactara al vehículo conducido por Benito Antonio Peralta Mediana, y que éste a su vez no pudiera maniobrar e impactara al vehículo conducido por Melvin A. Sánchez Rosario; b) que conforme a certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo conducido por Pedro Vásquez Carmona es propiedad de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.; c) que los vehículos conducidos por Benito Antonio Sánchez Medina y Melvin A. Sánchez, recibieron daños materiales, los cuales el tribunal ha podido apreciar mediante fotografías que figuran en el expediente y cotizaciones que reflejan el monto aproximado en que se incurriría en la reparación de los

mismos; d) que este tribunal entiende que partiendo de la situación económica y del incremento en los precios que se han experimentado considerablemente, procede aumentar las indemnizaciones acordadas, ya que las mismas al momento actual no se corresponden con la realidad económica";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido por el Dr. Nicanor Rosario M., éste alega, en síntesis, lo siguiente: "que para aumentar la indemnización a cada uno de los señores Benito Antonio Peralta Medina y Carlos Robin Núñez Luna, el Juzgado a-quo no explica como llega a tal conclusión, ya que siendo los vehículos uno del año 1989 y otro del 1996, le acuerda una indemnización igual a ambos, cuando un vehículo en relación a otro se desprecia considerablemente, cuando los modelos dictan uno del otro en más de cinco años; que no explica en que consistieron los daños del vehículo; que no existe dudas de que el vehículo GB-6822 fue el más afectado, ya que fue chocado por detrás y por delante cuando chocó el que le quedaba enfrente; que el Juzgado a-quo no ponderó ni analizó tanto los documentos, las fotografías, los presupuestos y daños de los vehículos";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la valoración que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, ésto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo no ponderó las fotografías, los presupuestos y daños de los vehículos, así como la ausencia de lesionados en el referido accidente, por lo que resultan excesivas las sumas de Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00) a favor y provecho de cada uno de los propietarios de los vehículos afectados en el accidente de que se trata, por concepto de reparación concedidas a la parte civil constituida; por lo que procede acoger el medio propuesto, y en consecuencia, procede casar en este aspecto el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benito Antonio Peralta y Carlos Robin Núñez, en los recursos de casación de Refrescos Nacionales, C. por A. y La Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y la envía, así delimitada por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), del 4 de abril del 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isidro Guarionex Reyes y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA).
Abogados:	Dres. José Maria Acosta Torres, Verónica Pérez Ho y Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Guarionex Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación No. 6901, serie 8, domiciliado y residente en la calle Los Caimanes No. 3, del ensanche Miramar, carretera Sánchez Km. 8, del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 4 de abril del 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de los recurrentes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 1990 a requerimiento del Dr. José Maria Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes y la Dra. Verónica Pérez Ho, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Maria Acosta Torres, en representación de la parte civil constituida señores Manuel Francisco Arias y Marcelina A. Mateo;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 4 de abril del 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Agustina Paniagua, en fecha 19 del mes de septiembre del 1989, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del Dr. Isidro Guarionex Reyes, y b) Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 21 del mes de septiembre del 1989, actuando a nombre y representación de Manuel Fco. Arias y Marcelina Amanda Mateo ó Amanda Mateo, contra la sentencia de fecha 4 del mes de septiembre del 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Pronunciar y pronuncia, el defecto, en contra del nombrado Isidro Guarionex Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara, al referido Isidro Guarionex Reyes, culpable de violación de los arts. 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del quien en vida respondía al nombre de Freddy Manuel Arias Mateo, ocurrido en esta ciudad, en fecha 19 de febrero del 1989, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar y declara, buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Manuel Francisco Arias y Marcelina Amanda Mateo ó Amanda Mateo, padre del occiso Freddy Manuel Arias Mateo por ajustarse a la ley; **Cuarto:** Condenar y condena, al susodicho Isidro Guarionex Reyes, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo que produjo el accidente motivo del presente expediente, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) moneda de curso legal, a favor de los nombrados Manuel Francisco Arias y Marcelina Amanda Mateo ó Amanda Mateo, padres del fallecido Freddy

Manuel Arias Mateo, como justa consecuencia del presente accidente automovilístico y constituidos en parte civil, a título de indemnización y como justa reparación de los daños materiales y morales que experimentarán en ocasión de estos hechos; y al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Condenar y condena, al nombrado Isidro Guarionex Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida y se condena al Dr. Isidro Guarionex Reyes, en su calidad, al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), a favor de los nombrados Manuel Francisco Arias y Marcelina Amanda Mateo ó Amanda Mateo, padre del fallecido Freddy Manuel Arias Mateo, como consecuencia del presente accidente automovilístico y constituido en parte civil; **TERCERO:** Condena al nombrado Dr. Isidro Guarionex Reyes, en su calidad al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en provecho del Dr. Ángel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados"**;**

En cuanto al recurso de Manuel Francisco Arias y Marcelina A. Mateo, parte civil constituida:

Considerando, que a pesar de que los señores Manuel Francisco Arias y Marcelina A. Mateo, parte civil constituidas, depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en

consideración, en razón de que la parte civil constituidas los señores Manuel Francisco Arias y Marcelina A. Mateo, no interpusieron su recurso por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Isidro Guarionex Reyes en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en cuanto al recurso de Isidro Guarionex Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad depositar un memorial con las indicaciones de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación y en el acta de su recurso casación expresó: "que interpone el recurso de casación por no estar de acuerdo con la misma; por lo que ha incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que su recurso esta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Isidro Guarionex Reyes en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata; que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la de primer grado, la cual condenó a Isidro Guarionex Reyes a sufrír la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00);

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del y recu-

rrente el delito conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de Trescientos pesos (RD$300.00) o prisión por un término no menor de tres (3) mes ni mayor de un (1) año o ambas penas a la vez, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; no apreciación de la conducta de la víctima";

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: "a) que las sentencia impugnada fue dictada en dispositivo y la misma no contiene una motivación de hecho y de derecho que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; estas son violatorias al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 195 del Código de Procedimiento Criminal, no contiene una relación de los hechos y del derecho que justifique su parte dispositiva en su aspecto penal como tampoco en el civil que justifiquen los fundamentos para justificar la indemnización; b) no tomaron en cuanta la conducta de la víctima que conducía a exceso de velocidad y sin la debida protección que manda la ley el casco protector, quien chocó con el vehículo que se encontraba parado a su derecha, siendo estos hechos ciertos y precisos constatados en la jurisdicción de fondo vertidos en el plenario, pero desnaturali-

zado a la hora de aplicar la ley rechazando la declaración de los dos únicos testigos oídos a descargo";

Considerando, que la recurrente esgrime en su memorial en su primer medio que se examinará en primer lugar, por la solución que se le da al caso: que de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-qua modificó el fallo del tribunal de primer grado, con mayor razón se imponía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el articulo 15 de la Ley 1014, permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivo, es a condición de que el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven en hecho y derecho;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero, se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única formula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en la sentencia se hizo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial;

Considerando, que en efecto, cuando una sentencia carece de motivos procede casarla por este medio, y además, cuando se trata de inobservancia de reglas cuya aplicación está a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, estas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isidro Guarionex Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 4 de abril del 1990, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recur-

so de casación interpuesto Isidro Guarionex Reyes, en su condición de prevenido; **Tercero**: Casa la sentencia en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto**: Condena a Isidro Guarionex Reyes, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Álvarez Tejeda y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Álvarez Castellano y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Álvarez Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12133, serie 64, domiciliado y residente en la calle Respaldo México No. 10 del barrio Buenos Aires de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste de la Provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 1989 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellano, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, letra de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Hugo Almonte Guillén, a nombre y representación de Juan Pablo Álvarez Tejada, prevenido, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Emilio Almonte Nicolás, a nombre y representación de la Licda. Felicita Pérez, quien a su vez representa a su propio nombre, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia del 6 de abril de 1989, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Pablo Álvarez Tejada, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo**: Declara al nombrado Juan Pablo Álvarez Tejada, de generales anotadas culpable de violar los Arts. 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Ramón Emilio Muñoz, Rafael Gregorio Muñoz, Rudy Rafael Muñoz, Manuel Ant. Rodríguez Fernández y Félix María Zapete, en consecuencia se condena a Juan Pablo Álvarez Tejada, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas; **Tercero**: Declara al nombrado Rafael Muñoz, de generales anotadas no culpable de violar la Ley 241 en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley; **Cuarto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hecha por los nombrados Ramón Emilio Muñoz, Rafael Gregorio Muñoz, Rudy Rafael Muñoz, Félix María Zapete, Manuel Antonio Rodríguez Fernández, contra Juan Pablo Álvarez Tejada, prevenido y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Juan Pablo Álvarez y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Félix María Zapete, Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); b) Ramón Emilio Muñoz, Cuatro

Mil Pesos (RD$4,000.00); c) Manuel Ant. Rodríguez, Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00); d) Rafael Gregorio Muñoz, Seis Mil Pesos (RD$6,000.00) y Rudy Rafael Muñoz, Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; **Quinto**: Condena a Juan Pablo Álvarez Tejada y el I. D. S. S., conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto**: Condena a Juan Pablo Álvarez Tejada y al I. D. S. S., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos., Felicita Pérez Victoriano, Ángela M. Hidalgo, Eliza Batista Belliard y Segundo R. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de dicho accidente'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Eliza Batista Belliard, Felicita Pérez Victoriano, Licda. Ángela Migros Hidalgo, Felicita Pérez Victoriano, Segundo R. Pichardo y Felicita Pérez Victoriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Juan Pablo Álvarez Tejeda, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación sino estuvieren en prisión o libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una pena-

lidad que rebase o aventaje el limite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, de deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Juan A. Cruz Rodríguez, a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales por violación al artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaria, una constancia del ministerio publico, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Pablo Álvarez Tejeda, persona civilmente responsable; Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación exponen los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios propuestos para su análisis exponen que: "a) la sentencia del tribunal a-quo, ni del primer grado exponen con claridad como ocurrieron los hechos dándole su verdadero alcance; b) la sentencia declara solidaria las condenaciones impuestas en violación a los textos que limitan la obligación como son los artículos 1202 y 1384 del Código Civil; y, artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; c) en ninguna de las jurisdicciones se ha establecido en qué consistió la falta del prevenido; d) la sentencia carece de motivos en cuanto al monto de las indemnizaciones";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: " a) que las fotografías aportadas al tribunal se observa que impactó severamente al vehículo de Rafael Muñoz en su lado derecho y no como alega en la Policía Nacional, que fue en la parte delantera, lo que motivó que el vehículo que conducía Rafael Muñoz se desplazara a un cañaveral, dando por resultado varios heridos y una niña muerta de ocho (8) meses de edad; b) que el artículo 1384 establece que: no solo se es responsable del daño que genera nuestra imprudencia sino del causado por las personas que están bajo nuestra guardia y en el presente caso, existe una relación de comitencia entre el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) y el prevenido; c) que al momento del accidente el vehículo que ocasiono los daños se encontraba asegurado con Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., procede que el presente fallo le sea oponible a dicha entidad, la cual fue puesta en causa en al forma legal";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias

de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando el tribunal de alzada el comportamiento del prevenido; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresado, ni tampoco en falta de base legal, por lo que procede rechazar el medio propuesto, y así como el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Álvarez Tejeda, persona civilmente responsable; Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Juan Pablo Álvarez Tejeda, en su condición de prevenido; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio del 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Alemán Metz y Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Jhonny Miguel Tejeda.
Interviniente:	Dorenca, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Alemán Metz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 261342, serie 1era., domiciliado y residente en la calle 5 No. 14 de la urbanización Capotillo de Villa Faro, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 1992 a requerimiento del Dr. Jhonny Miguel Tejeda, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de la parte inerviniente la sociedad de comercio Dorenca, S. A., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, los artículos 1, 29 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Defecto contra los nombrados Víctor Alemán Mez, James William Love, Francisco A. Ceara Medina, Manuel Antonio Ramírez y Eulógio Rosario Matos, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Miguel Tejeda en representación del señor Víctor Manuel Alemán Metz y la Cía. Embotelladora, C. por A., contra la sentencia No. 4820 de fecha 7 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a al forma y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la Cía La Embotelladora, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas a favor de la Lic. Cayetana Peguero Bodden y el Lic. José Pérez Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Fiee & Life Assurance Co. representada por The General Sales Company, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión";

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Alemán Metz, prevenido y civilmente responsable y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento

de la sentencia, si la misma es contradictoria; en todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, como se trata de una sentencia en defecto, pronunciada el 31 de julio del 1992, la cual fue notificada a la Embotelladora Dominicana, C. por A, el 31 de agosto del año 1992, mediante acto No. 193-92 del ministerial Luis M. Rojas Salomón, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a Víctor Manuel Alemán Metz el 2 de septiembre del año 1992, mediante acto No. 194-92 del ministerial Luis M. Rojas Salomón, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación el 30 de septiembre del 1992, es decir, pasados los diez (10) días establecidos por el artículo anteriormente citado, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a la sociedad de comercio Dorenca, S. A., en el recurso interpuesto por Víctor Manuel Alemán Metz, prevenido y persona civilmente responsable y Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 31 de julio del 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara inadmisible por tardío el recurso Víctor Manuel Alemán Metz, y Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades; **Tercero**: Condena a Víctor Manuel Alemán Metz, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la entidad aseguradora, hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduard Caminero de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Jhonny Miguel Tejeda y Lic. Carlos Francisco Alvarez Martínez.
Intervinientes:	Juan García Pablo y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Rivera, Rubén Darío Jiménez Quiñones y Lic. José Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Caminero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0009599-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, imputado y civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente responsable, Jugos Trópico, C. por A. y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Rivera, por sí y por el Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones, en representación de la parte interviniente, Cecilio Suriel, José Esperanza y Mateo de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en representación de la parte interviniente, Juan García Pablo y Miguelina Veloz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Eduard Caminero de la Cruz, Embotelladora Dominicana, C. por A., Jugos Trópico, C. por A. y Seguros Popular, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rubén Jiménez Darío y Alberto Debary Rivera, en representación de la parte interviniente, María de los Santos Ortega Medina, José Esperanza Mateo de la Cruz y Cecilia Antonia Suriel, depositado el 21 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte interviniente, Juan García Pablo y Miguelina Veloz Veloz, depositado el 20 de noviembre del 2005;

Visto la resolución No. 779-2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de marzo del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eduard Caminero de la Cruz, Embotelladora Dominicana, C. por A., Jugos Trópico, C. por A. y Seguros Popular, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 1153 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que mientras Eduard Caminero de la Cruz conducía el camión marca Chevrolet, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado con Seguros Popular, S. A., estando la póliza de seguros a nombre de Jugos Trópico, C. por A., por la autopista Duarte, Km. 13, en dirección sur a norte, la goma izquierda delantera se le explotó y perdió el control de su vehículo, por lo que cruzó al otro lado de la vía y chocó la pasola conducida por Jorge García, quien iba acompañado de Cecilio Antonio Mateo Suriel, falleciendo ambos a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Eduard Caminero de la Cruz, del delito de golpes y heridas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en el artículo 49 numeral I, así como de conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada artículo 65 y además por conducir su vehículo de motor fuera de los preceptos contemplados en el artículo 153, todos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los nombrados Jorge García Minaya y Cecilio Antonio Mateo Suriel ambos fenecidos, y en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00), a favor del Estado

Dominicano; b) suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos años (2), y c) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello conforme el grado de responsabilidad atribuida en los considerando anteriores; **SEGUNDO**: Se Declara extinta la acción pública a favor del nombrado Jorge García Minaya, por ser este el conductor de la pasola que impactó el camión conducido por Eduard Caminero de la Cruz, por haber fallecido en el accidente que nos ocupa; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por los nombrados Juan García Pablo, de generales señaladas, en su calidad de padre del fenecido Jorge García Minaya y Miguelina Veloz Veloz, de generales señaladas, en su calidad de madre de la menor Daliza hija del fenecido Jorge García Minaya, en contra de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. AU-107356, vigente a la hora del accidente, emitida a favor de la empresa Jugos Trópico, C. por A., y/o Compañías Afiliadas, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a al forma la constitución en actor civil incoada por los nombrados María de los Santos Ortega Medina en su calidad de madre de los menores Sheyla y Yeremy Mateo, hijos del fenecido Cecilio Antonio Mateo Suriel, José Esperanza Mateo de la Cruz y Cecilia Antonia Suriel, en sus calidades de padres del fenecido Cecilio Antonio Mateo Suriel, en contra de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza número AU-107356, vigente a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **QUINTO**: En cuanto al fondo de las presentes constituciones en actores civiles, condena de manera conjunta y

solidaria al nombrado Eduard Caminero de la Cruz, por su hecho personal, por ser el autor de los hechos y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes sumas: a) de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor del nombrado Juan García Pablo en su calidad de padre del fenecido Jorge García Minaya; b) Un Millón Seiscientos Mil de Pesos (RD$1,600.000.00) a favor de la menor Daliza en su calidad de hija del fenecido Juan García Minaya pagaderos en manos de su representante legal su madre señora Miguelina Veloz Veloz; c) Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de los señores José Esperanza Mateo de la Cruz y Cecilia Antonia Suriel, en sus calidades de padres del fenecido Cecilio Antonio Mateo Suriel; y Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700.000.00) a favor de los menores Sheyla y Yeremy en su calidad de hijos del fenecido Cecilio Antonio Mateo Suriel, pagaderos estos en manos de su representante legal su madre señora María de los Santos Ortega Medina, conforme lo antes expresado, por considerarlo como una justa y adecuada indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos a raíz del accidente que le produjo la muerte de sus familiares, hecho este irreparable que con las más alta suma no sustituye la pérdida de los jóvenes ni el gran apoyo moral y económico que ellos brindaban a sus hijos, esposas y padres; d) al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; e) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Rubén Darío Jiménez, Alberto Debary Rivera Sosa e Irene Cabrera Sención, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente mediante póliza No. AU-107356, emitida a favor de la compañía Jugos Trópico, C. por A. y/o Compañía Afiliadas; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en au-

diencia por el Lic. Marcos Valentín López Contreras, abogado de la parte demandada, por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia, con excepción del descargo a favor de la compañía Jugos Trópico, C. por A. y/o Compañía Afiliadas, por ser la responsable civilmente al no recaer sobre ella la propiedad del vehículo sino ser simplemente la beneficiaria de la póliza del vehículo generador del accidente; **OCTAVO:** Acoge la solicitud de los querellantes y actores civiles de incluir los artículos 153 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conforme las consideraciones anteriores; en consecuencia, rechaza la oposición de no inclusión externada por la barra de la defensa; **NOVENO:** Acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, por considerarlo conforme a las leyes y recaer sobre base legal"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado, intervino la decisión ahora impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Embotelladora Dominicana, Jugos Trópico, C. por A. y/o Compañías Afiliadas, Eduard Caminero de la Cruz y Seguros Popular, en lo que se refiere única y exclusivamente a la parte relativa a los errores de derecho contenidos en la parte de la fundamentación de la decisión impugnada, los cuales por no influir en la parte dispositiva de la sentencia No. 210-2005, de fecha 19 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado a-quo fueron corregidos por esta Corte en los motivos de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En lo que respecta al segundo medio del presente recurso de apelación lo rechaza y, en consecuencia, confirma el ordinal quinto letra c de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de esta instancia de oficio;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal, sentencia infundada, mala aplicación de las normas jurídicas y viola-

ción a la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos y estatuir sobre conclusiones presentadas";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en su primer medio, que la Corte a-qua cometió un error al admitir la falta cometida por el tribunal de primer grado, que conoció el caso en base al antiguo Código de Procedimiento Criminal, y corrigió la sentencia, pero ratificó el dispositivo. Por otra parte, dicha Corte tampoco aceptó la presentación de nuevas pruebas ni nada dijo al respecto. Y por último, que el Juzgado de Paz, al imponer condenaciones, no fundamentó la magnitud de los daños, ni probó ni motivó el por qué de las mismas;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: "a) Que de la simple lectura del fallo impugnado se comprueba, tal y como lo aducen los recurrentes, que la Juez a-qua al fundamentar la precitada decisión mencionó los artículos 2, 3, 162, 163 y 184 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, lo cual a juicio de esta Corte no influye en la parte dispositiva de la sentencia de marras, que en esa tesitura el artículo 405 del Código Procesal Penal dispone: "los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas"; que el modo de corregir los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas está previsto en la parte in fine del artículo 440 del Código Procesal Penal, el cual autoriza a reformar el cómputo, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario; que así las cosas, esta Corte entiende, que por aplicación del artículo 405, supracitado, es de lugar proceder a la corrección de los errores de derecho de tipo material en que incurrió la Juez a-qua; b) Que en ese orden de ideas, en lo adelante, en la parte de la sentencia recurrida, donde dice: "que de conformidad a la economía del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, el ejercicio de la acción públi-

ca para el fenecido, Jorge García Minaya conductor de la pasola, se encuentra extinta"; deberá leerse: "Que en virtud de la economía del artículo 44 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción pública para el fenecido Jorge García Minaya, conductor de la pasola, se encuentra extinta"; c) Que de igual modo en la parte de la sentencia donde dice: "que el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal establece que la acción civil puede llevarse por ante un mismo tribunal conjuntamente con la acción pública", en lo adelante deberá leerse: "Que el artículo 53 del Código Procesal Penal establece que la acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal"; d) Que debe corregir y en efecto corrige esta Corte la parte de la sentencia en donde se menciona el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia lo excluye de la referida sentencia; e) Que en lo que respecta a la mención de los artículos 162 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, los cuales se refieren a las costas procesales, los corrige en la sentencia de marras, para que en lo adelante diga: "Que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece "…, por lo que condena al nombrado Eduard Caminero de la Cruz al pago de las costas penales; de igual modo condena a Embotelladora Dominicana, C. por A. y a Eduard Caminero de la Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento"; motivos que resultan ajustados a lo prescrito por la ley, toda vez que fundamentó adecuadamente su fallo e hizo el señalamiento requerido de los artículos de la ley en que se basó; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación invocada, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no aceptó la presentación de nuevas pruebas ni hizo ningún señalamiento, cabe señalar que luego del estudio de las conclusiones presentadas ante la Corte, se ha podido comprobar que la parte recurrente no hizo ninguna solicitud formal ni definitiva al respecto, sino que expuso que de manera eventual podrían solicitar a ese tribunal colegiado la audición de nuevos testigos y otras medidas,

por lo que no procede acoger el medio indicado; asimismo, sobre lo indicado del Juzgado de Paz, en cuanto a la falta de fundamentación para imponer las indemnizaciones, dicho alegato no fue propuesto en apelación, por lo que no procede su análisis en esta instancia;

Considerando, que en el segundo y último medio planteado por lo recurrentes, ellos alegan que fueron condenadas dos razones sociales como personas civilmente responsables, que no se precisó al respecto, ya que no se hizo una adecuada identificación. Y por otra parte, que fueron condenados al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, cuando esto ya ha sido derogado;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que fueron condenadas dos razones sociales como personas civilmente responsables, del estudio de la sentencia de primer grado, queda evidenciado que asumieron el papel de personas civilmente responsables el conductor del camión Eduardo Caminero de la Cruz, por su hecho personal y, Embotelladora Dominicana, C. por A., por ser la propietaria del camión, quedando descargada la compañía Jugos Trópico, C. por A., por ser esta última simple beneficiaria de la póliza; en consecuencia, procede desestimar esta argumentación;

Considerando, que en cuanto a la condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda, ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y

extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado", lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza", texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan García Pablo, Miguelina Veloz Veloz, María de los Santos Ortega Medina, José Esperanza Mateo de la Cruz y Cecilia Antonia Suriel, en el recurso de casación interpuesto por Eduard Caminero de la Cruz, Jugos Trópico, C. por A., Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en la forma, el recurso de casación incoado por Eduard Caminero de la Cruz, Jugos Trópico, C. por A.,

Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A. contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación, y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Quinta Juez Liquidadora, del 30 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M).
Abogado:	Lic. Silvino J. Pichardo.
Interviniente:	Erasmo Castillo.
Abogado:	Lic. William Rafael Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en los terrenos del Parque Industrial de Zona Franca del sector Matanza de la avenida Hispanoamericana de la ciudad de Santiago, tercera civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Quinta Juez Liquidadora, el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Silvino J. Pichardo, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), por intermedio de su abogado, Lic. Silvino J. Pichardo B. interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de febrero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. William Rafael Sánchez, en representación de la parte interviniente, Erasmo Castillo, depositado el 14 de febrero del 2006;

Visto la resolución No. 778-2006 del 24 de marzo del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), y que fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre del 2003 Erasmo Castillo se querelló por ante el Fiscalizador Laboral del municipio de Santiago, contra la sociedad Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), imputándolo de violación a Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y la Ley No. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, ya que en su condición de trabajador, y ante las enfermedades que sufrió, no recibió del Instituto Dominicano de Seguros Sociales las atencio-

nes médicas necesarias durante la enfermedad, ya que la indicada empresa no había cumplido con la Ley No. 1896 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, teniendo que cubrir con insuficiencia todos los gastos de su enfermedad; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, el cual dictó sentencia el 26 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Quinta Juez Liquidadora, el 30 de noviembre del 2005, siendo su dispositivo el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Williams R. Sánchez, a nombre y representación del señor Erasmo Castillo, en fecha 7 de septiembre del año 2004, en contra de la sentencia No. 383-04-00078 Bis, de fecha 26 de julio del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, sentencia que copiada textualmente dice así: **'Primero:** Se declara no culpable al Grupo M., de violar la Ley 1896 y Ley 16-92 (Código de Trabajo), sobre las normas que regulan el seguro social en la República Dominicana; **Segundo:** Se descarga al Grupo M., de toda responsabilidad penal (laboral); **Tercero:** Las costas se declaran de oficio a su favor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal Liquidador declara que en el aspecto penal la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haberse interpuesto recurso de apelación por parte del ministerio público; **TERCERO:** En el aspecto penal las costas del procedimiento se declaran de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Erasmo Castillo, por intermedio del Lic. Williams R. Sánchez, en contra de la compañía Caribbean Industrial Park (Grupo M) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas de dere-

cho vigentes; **QUINTO**: En cuanto al fondo, el Tribunal retiene una falta civil basada en la negligencia de la empresa, en la forma prevista en el artículo 1383 del Código Civil, en contra de la compañía Caribbean Industrial Park (Grupo M.), en consecuencia se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a dicha compañía a pagar a favor del señor Erasmo Castillo, una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que le ha ocasionado dicha compañía por no haberle entregado la certificación correspondiente para obtener su pensión por invalidez del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.), lo que ha constituido una falta que tipifica un cuasidelito civil; **SEXTO:** Se condena a la compañía Caribbean Industrial Park (Grupo M), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Williams R. Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), tercera civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de la inmutabilidad del proceso, cambio ilegal de la prevención, al de contradicción y al derecho de defensa, de la formulación de los cargos, artículo 19 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación de los artículos 7 y 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia infundada por contener indemnización irrazonable e inmotivada por un daño eventual no establecido";

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio, el cual será el único a analizar por la solución que se le dará al caso, que de la simple lectura de la querella se colige que el objeto del litigio es porque alegadamente el actual recurrido se había enferma-

do y no fue atendido por el Seguro Social, ni pudo recibir las prestaciones correspondientes, debido a la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y al no pago de las cotizaciones; que ante tales imputaciones, tanto el primer grado como el Juez a-quo, descargaron a la ahora recurrente; sin embargo, consta como motivo de la sentencia ahora recurrida, entre otras cosas, que la empresa Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), no ha entregado al señor Erasmo Castillo una certificación dando constancia de las cotizaciones que dicho señor hizo a Seguro Social mientras laboraba en la indicada empresa; que debido a la falta de esa certificación el señor Erasmo Castillo no ha recibido el pago de sus prestaciones por parte del Seguro Social y tampoco ha recibido de dicha institución la pensión por invalidez a la cual tiene derecho por ley; en consecuencia, cómo es que habiendo probado la inexistencia del objeto de la querella por la cual se inició el presente proceso, esta es incumplimiento por parte de la empresa que llevó al empleado a no recibir atenciones médicas y teniendo que asumir los gastos, se nos retiene una falta civil por un hecho que no ha formado parte de la prevención o del objeto de la querella; cómo condenar por no haber entregado una "certificación" sin este hecho haberse planteado antes, ni en la querella ni en primer grado;

Considerando, que tal y como alega la recurrente, del estudio y ponderación de las piezas que forman parte del expediente, y del examen de la sentencia impugnada se advierte: a) Que en síntesis, lo imputado por el querellante, Erasmo Castillo, contra Caribbean Industrial, S. A. (Grupo M), consiste en que durante el tiempo que el querellante trabajó para dicha empresa se enfermó en varias ocasiones y acudió a clínicas privadas, ya que dicha empresa no había cumplido con las exigencias de la Ley No. 1896, en lo que respecta a la fecha de inscripción y al estar al día en el pago de las cotizaciones del Seguro Social; como también la falta de entrega oportuna de las cotizaciones del IDSS, impidió al trabajador, recibir cuantos beneficios guardan relación y se derivan de esta ley, por lo

que tuvo que cubrir por insuficiencia todos los gastos de su enfermedad; que el impetrante, a la fecha, no había podido recibir del Instituto Dominicano de Seguros Sociales atenciones médicas durante la enfermedad, por incumplimiento de la empresa, por lo que ésta debe pagarle la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), por los gastos médicos y de farmacia, así como unos Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por los daños y perjuicios; b) Que por su parte, el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, y retener falta civil, contra Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), dijo en síntesis de lo siguiente: "a) Que ante el plenario fueron escuchadas las declaraciones aportadas en calidad de agraviado por Erasmo Castillo, quien manifestó que le dio una trombosis dentro de su lugar de trabajo, y que lo llevaron al Seguro Social; que allí le brindaron asistencia médica ya que está asegurado allá; que fue tres veces a la empresa y nunca le entregaron la carta de las cotizaciones, la cual quería, porque el seguro se la exigía para pensionarlo; b) Que del estudio y ponderación de los medios de prueba aportados al plenario, de las declaraciones del agraviado Erasmo Castillo y de José Seferino Velásquez, quien declaró en representación de la empresa, este tribunal ha podido establecer los hechos siguientes: 1) que ciertamente Erasmo Castillo fue inscrito en el Seguro Social, por la empresa Caribbean Industrial Park (Grupo M); 2) que por estar inscrito en dicha Institución Estatal recibió las atenciones médicas requeridas cuando se enfermó; 3) que la empresa no ha entregado a Erasmo Castillo una certificación dando constancia de las cotizaciones que dicho señor hizo al Seguro Social, mientras laboraba en dicha empresa; 4) que por dicha falta, Erasmo Castillo, no ha recibido el pago de sus prestaciones por parte del Seguro Social y tampoco ha recibido de dicha institución la pensión por invalidez a la cual tiene derecho por ley; c) Que a raíz de las comprobaciones realizadas por este Tribunal, se demuestra que la empresa ha comprometido su responsabilidad civil en perjuicio de Erasmo Castillo, en razón de que ha actuado con negligencia en el caso de dicho señor, toda vez que no le ha expedido la certificación necesaria para que el IDSS pueda hacer efecti-

vo el pago de las prestaciones a las que tiene derecho, y proceda a concederle su pensión por invalidez, invalidez nacida a consecuencia de la trombosis sufrida; d) Que procede modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, declarando que Erasmo Castillo tiene derecho a ser resarcido ante la negligencia por parte de la empresa Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), al no entregar la carta o constancia de sus cotizaciones al Seguro Social para que esta institución procediera con el pago de sus prestaciones y pensión por invalidez";

Considerando, que el principio de la inmutabilidad del proceso, lo que dispone es que el objeto de todo proceso penal debe ser siempre el mismo a todo lo largo de su desarrollo, es decir, que se supone que el hecho por el cual se infringe la ley debe mantenerse hasta el fin del proceso, aunque surjan diferencias entre el hecho imputado y lo realmente sucedido, o aún cuando haya necesidad de variar la calificación final; en caso de que aparezca otro hecho, deberá ser objeto de otro proceso, ya que de lo contrario habría un cambio en la prevención;

Considerando, que de las motivaciones anteriores se desprende, que en principio, la demanda consistía en el perjuicio recibido por el señor Erasmo Castillo por no haber recibido atenciones médicas y tener que asumir los gastos, por incumplimiento de su empleador, Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), de la Ley No. 1896; sin embargo, al final del proceso, el Juzgado a–quo retuvo falta civil contra la empresa, ya que por su negligencia Erasmo Castillo no recibió el pago de sus prestaciones y pensión por invalidez; en consecuencia, el fallo ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, respecto del principio de inmutabilidad del proceso; que en tales condiciones procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Erasmo Castillo en el recurso de casación incoado por Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Quinta Juez Liquidadora, el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular, en la forma, el recurso de casación incoado por Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M), contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación, por consiguiente casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante el Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, 7mo. Juez Liquidador; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 44

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella.
Abogados:	Licdos. Yáscara Vargas y Daniel Izquierdo.
Intervinientes:	Eduardo de Jesús Tejera Curbelo y Ana Isabel Messina Vásquez.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa y Licdos. Virgilio Bello González y Gustavo Biaggi Pumarol.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Mena Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1576263-5, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 3 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo y, Luis Alejandro Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1746994-0, domiciliado y residente en calle Caracas No. 125 del sector San Carlos de esta ciudad, imputados, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yáscara Vargas, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Luis Alejandro Estrella;

Oído al Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Virgilio Bello González y Gustavo Biaggi Pumarol, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Julio César Mena Mena, por intermedio de su abogado, Lic. Daniel Izquierdo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de enero del 2006;

Visto el escrito mediante el cual Luis Alejandro Estrella por intermedio de su abogada, Licda. Evelyn Torres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero del 2006;

Visto los escritos de defensa, de fechas 24 de enero y 1ro. de febrero del 2006, suscritos por el Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Virgilio Bello González, Gustavo Biaggi Pumarol y Pablo González Tapia;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo del 2006 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los imputados y, fijó la audiencia del conocimiento de los mismos, para el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre del 2004 fueron sometidos a la acción de la justicia Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella junto a dos prófugos, imputados de asociación de malhechores, violación sexual, actos de tortura y barbarie, violencia contra la mujer, maltrato contra niños, niñas y adolescentes, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de una menor de edad y de los señores Federico Guillermo González Ricart, Ramón Amparo Valdez y Nicolás Cruz Molina; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 18 de febrero del 2005 enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechazan en parte tanto las conclusiones vertidas por los abogados de los señores Eduardo de Jesús Tejera Curbelo, Ana Isabel Messina y Federico González Ricart, en su calidad de parte civil constituida, así como el dictamen del ministerio público, en lo relativo a la variación otorgada al presente expediente por el Juez Instructor por ser contraria al principio de la inmutabilidad del proceso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de Luis Alejandro Estrella, especialmente en lo relativo a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento de fecha primero de septiembre del año 2004, por la misma haber sido levantada en virtud de lo que establecen los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto a los señores Julio César Mena Mena, Luis Alejandro Estrella y Natanael González, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 309-1, 309-3 literal c; 331, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 126 de la Ley 14-94; 2 y

39 de la Ley 36, por los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 (modificado por la Ley 136-2002); 379 y 385 del Código Penal Dominicano y, 2 y 39 de la Ley 36; **CUARTO:** Se declara a Julio César Mena Mena, Luis Alejandro Estrella y Natanael González, de generales, dominicanos, mayores de edad, portadores, no portan cédulas, residentes en esta ciudad, culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 (modificada por la Ley 136-2002); 379 y 385 del Código Penal Dominicano y, 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de la hija menor de los señores Eduardo de Jesús Tejera Curbelo y la señora Ana Isabel Messina de Tejera y, los señores Federico Guillermo González Ricart, Ramón Amparo Valdéz y Nicolás Cruz Molina, en tal virtud se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), así como el pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a Samuel David King Vega, de generales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en esta ciudad, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo en los artículos 265, 266, 309-1, 309-3, letra c; 331, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y, 126 de la Ley 14-94, por los artículos 265, 266, 309, 309-1, 331 (modificada por la Ley 136-02); 379 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Se declara culpable a Samuel David King Vega, de generales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente de esta ciudad, culpable de violar los artículos 265, 266, 309-1, 331 (modificada por la Ley 136-02) y, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hija menor de los señores Eduardo de Jesús Tejera Curbelo y la señora Ana Isabel Messina de Tejera, y los señores Federico Guillermo González Ricart, Ramón Amparo Valdez y Nicolás Cruz Molina, en tal virtud se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), así como al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil, interpuestas por los señores Eduardo de Jesús Tejera Curbelo, y la señora Ana Isabel Messina de Tejera, en representa-

ción de su hija menor; Federico Guillermo González Ricart, Ramón Amparo Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de los señores Samuel David King Vega, Natanael González, Luis Alejandro Estrella y Julio César Mena Mena, por haberse interpuesto en virtud a lo que establecen los artículos 2, 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena al pago solidario a los justiciables a las siguientes sumas como justa y adecuada indemnización: a) Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Eduardo de Jesús Tejera Curbelo y la señora Ana Isabel Messina de Tejera; b) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Ramón Amparo Valdéz; c) Un Millón de Pesos a favor de Federico González Ricart; **OCTAVO:** Se condena a Samuel David King Vega, Natanael González, Luis Alejandro Estrella y Julio César Mena Mena, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Virgilio Bello Rosa, Gustavo Pumarol, Licdos. Pablo González, Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez y José Alexander Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 24 del mes de noviembre a las 9:00 A. M., fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo de apelación en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas"; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación de Julio César Mena Mena, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); b) El Lic. José A. Evangelista Pimentel, actuando a nombre y representación de Natanael González, el día 8 del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), y c) La Licda. Evelyn Torres, defensora pública, actuando a nombre y

representación de Luis Alejandro Estrella, el ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), con la finalidad de interponer formales recursos de apelación contra la decisión No. 1391-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005, emitida por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que en su escrito el recurrente Julio César Mena Mena invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, relativo al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en su escrito, el recurrente Luis Alejandro Estrella invoca lo siguiente: "**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia o errónea aplicación de las normas constitucionales y contenidas en los pactos internacionales que afectan derechos humanos";

Considerando, que en el desarrollo del medio invocado el recurrente Julio César Mena Mena sostiene que la Corte a-qua conoció el fondo del recurso en cámara de consejo y lo declaró inadmisible; que el recurrente fue juzgado sin permitírsele ejercer su derecho de defensa, que la Corte contestó todos los medios del recurso en cámara de consejo, que ha violado el doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Como se ha transcrito anteriormente, se evidencia que el Juez no tomó como elemento de su decisión la negación a declarar ante el plenario de los imputados, solamente se hace constar dicha negativa en el acta de audiencia, situación prevista por nuestro ordenamiento jurídico; así como las alegaciones de que las declaraciones dadas en otras instancias o dada por parientes de la parte querellante en el plenario, no deben ser tomadas, situación que al presentarse en au-

diencia no recibió oposición ni de los imputados ni del ministerio público, como necesariamente tiene que ser, según lo expresado en el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que esta Sala de la Corte encuentra sustanciamiento y lógicidad en la decisión impugnada, toda vez que el Juez ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de las partes en las diferentes instancias, sino también las piezas que conforman el expediente, tales como las actas de allanamientos como los certificados médicos de los agraviados, haciendo un uso de las facultades soberanas de la apreciación de los elementos de juicio del proceso, por lo cual se desestiman los medios presentados";

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar el medio propuesto por el co-imputado Luis Alejandro Estrella, todo conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eduardo de Jesús Tejera Curbelo y Ana Isabel Messina Vásquez,

en los recursos de casación interpuestos por Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella contra la indicada resolución y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emilio Serafín Montesino.
Abogada:	Licda. Dominga A. Arias Ulloa.
Interviniente:	Rafael Nicolás Yaque.
Abogado:	Lic. Élix Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0101737-8, domiciliado y residente en la calle F No. 4 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Élix Javier, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Emilio Serafín Montesino, por intermedio de su abogada, Licda. Dominga A. Arias Ulloa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio del 2005;

Visto el escrito de defensa, de fecha 18 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Élix Javier;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino y, fijó audiencia para conocer el recurso el 28 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2004 Rafael Yaque interpuso una querella contra Emilio Serafín Montesino por ante la Policía Nacional en la ciudad de La Romana por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales del conocimiento del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su fallo el 7 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al nombrado Emilio Serafín Montesino culpable de haber violado el artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962 en perjuicio de Rafael Nicolás Yaque y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Emilio Serafín Montesino al

pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Rafael Nicolás Yaque a través de su abogado, en contra de Emilio Serafín Montesino, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a dicho inculpado Emilio Serafín Montesino al pago de lo siguiente: la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor y provecho de Rafael Nicolás Yaque, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han causado con su hecho delictuoso; b) las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Élix Javier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del inculpado Emilio Serafín Montesino de los terrenos en cuestión y ordena además la destrucción de las mejoras edificada por éste en el referido solar; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga**; SEXTO:** En cuanto a la prisión compensatoria solicitada por la parte civil constituida se rechaza por improcedente y mal fundada"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Dr. Bernardo Salomón Ogando, en representación de Emilio Serafín Montesino, en contra de la sentencia correccional No. 1140-2004 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las

costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO**: Condena al imputado Emilio Serafín Montesino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Élix Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Errónea y mala aplicación de normas legales; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que los jueces no dieron motivos que justifiquen su dispositivo, y solamente tomaron en consideración los alegatos presentados por el querellante, inobservando las demás documentaciones y argumentos justificativos de derecho que depositó el imputado, las cuales pudieron dar lugar a la revocación de la sentencia de primer grado; que la Corte no prestó importancia a los documentos y alegatos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se observa que mediante sus conclusiones formales, el abogado de la defensa solicitó a la Corte a-qua la revocación de la sentencia de primer grado por carecer de prueba legal, y que a tales fines depositó una certificación de fecha 28 de febrero del 2005 expedida por el Instituto Agrario Dominicano, que indica que el querellante Eugenio Paché Núñez no es beneficiario del solar objeto de la presente litis, así como un plano catastral del 11 de marzo del 2005 que indica que el imputado Emilio Serafín ocupa un solar dentro de la parcela de referencia;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado sólo dio por establecido, lo siguiente: "a) que el señor Emilio Serafín Santana penetró al solar envuelto en la presente litis bajo el alegato de que lo

adquirió por compra al señor Luciano Santana, a pesar de dicho solar encontrarse registrado a nombre de Eugenio Paché, y no existir ningún documento firmado por éste, mediante el cual cediera sus derechos sobre ese inmueble al supuesto vendedor"; que ello pone de manifiesto, tal y como alega el recurrente, que la Corte a-qua obvió pronunciarse respecto de los documentos citados por la defensa en sus conclusiones formales, incurriendo en el error de falta de estatuir, por lo que procede acoger los medios propuestos sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Nicolás Yaque en el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Emilio Serafín Montesino contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio del 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danilo Gil Pérez y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán.
Abogado:	Dr. Narciso Abreu Pagán.
Interviniente:	William Álvarez Ravelo.
Abogados:	Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Gil Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación No. 33050, serie 54, domiciliado y residente en la calle Alejandro Geraldino No. 55, del Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 30 casa No. 2 de Arroyo Hondo del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio del 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 1989 a requerimiento del Dr. Narciso Abreu Pagán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes Danilo Gil Pérez, Roberto Pagán Barinas, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella en representación de la parte interviniente señor William Álvarez Ravelo;

Visto el auto del 5 de junio dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio del 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Manuel Napoleón Mesa, a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de diciembre del año 1988, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declara al nombrado Danilo Gil Pérez, culpable de haber violado los artículos 49 y 67 de la Ley 241, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD$150.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado William Álvarez, no culpable de haber violado la Ley 241, y en tal virtud, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil realizada por William Álvarez, a través de sus abogados Dres. Samuel Moquete y Luis Guzmán, por ser justa y reposar sobre bases legales; **Cuarto:** Se condena a los señores Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, en sus calidades de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del señor William Álvarez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena a Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, al pago de los intereses legales de la suma acorda-

da a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de seguros San Rafael, C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Danilo Gil Pérez, la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazados; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Danilo Gil Pérez, de generales que constan en el expediente, de violación de la Ley 241 (Traumatismo diverso con pérdida de la 1ra. Falange del meñique mano derecha y herida oreja izquierda (lesión permanente), en perjuicio de William Álvarez Ravelo, en consecuencia, lo condena la pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD$150.00) y al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor William Álvarez Ravelo en cuanto al fondo, condena al prevenido Danilo Gil Pérez y a los señores Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, personas civilmente responsables puestas en causa al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a favor del señor William Álvarez Ravelo, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles, que le dejaron lesión permanente; modificando la sentencia recurrida en el aspecto civil; **QUINTO:** Condena al prevenido Danilo Gil Pérez y a los señores Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles con distracción en

provecho de los doctores Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que a pesar de que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no interpuso su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Danilo Gil Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto Pagán Barinas, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expuso el siguiente medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los recurrentes alegan, en su medio para su análisis, en síntesis, lo siguiente: " a) que en cuanto al aspecto civil la sentencia aprecia que las lesiones corporales sufridas por William Álvarez curaron en el tiempo que figura en el certificado y considera adecuada la indemnización impuesta sin que conste ni en primer ni segundo grado motivación suficiente y justificativa de la indicada indemnización; b) los jueces deben exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamentos cuando fijan el monto de una indemnización; la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor no sujeta el monto de la indemnización acordada al certificado médico que se expida en ocasión del accidente

de que se trate, sino además al hecho y circunstancia de que la víctima se encuentre imposibilitada para su trabajo";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos, determinar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Danilo Gil Pérez, al tratar de rebasar en su vehículo a otro vehículo sin tomar las precauciones de lugar; b) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Danilo Gil Pérez, como consecuencia procede declarar al prevenido Danilo Gil Pérez, único culpable del accidente en violación a la Ley 241 de 1967; c) que al determinar con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, conforme a la certificación de la Superintencia de Seguros No. 2467, del 28 de abril de 1988, la cual indica que él es propietario del vehículo conducido por el prevenido Danilo Gil Pérez, por otra parte, Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán confió el vehículo a dicho prevenido, la cual existe una presunción de comitencia que compromete su responsabilidad si con el manejo de ese vehículo se causa un daño como ocurrió en la especie; d) que la falta del prevenido Danilo Gil Pérez, ocasionó a la persona constituida en parte civil William Álvarez, daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente, daños que se ha comprobado según certificado médico legal que existe en el expediente, el cual sufrió: "traumatismos diversos con pérdida de la 1era. falange dedo meñique mano derecha y herida en oreja izquierda" heridas que dejaron lesión permanente, así como los daños morales que son una consecuencia inevitable del sufrimiento, la aflicción, la molestia y el dolor experimentados, cuya evaluación se indican en el dispositivo de la sentencia, que esa suma es suficiente y adecuada y se ajusta más para reparar los

daños sufridos por la persona constituida en parte civil; modificando el monto de la indemnización acordada en al sentencia recurrida";

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que la Corte a-qua estableció la gravedad de la víctima, en base al certificado médico y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, en una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables.

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo, tanto en el aspecto penal, como en cuanto a las indemnizaciones acordadas a la víctima, por lo que procede rechazar los medios argüidos y el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervienite al señor William Álvarez Ravelo, en el recurso de casación interpuesto por Danilo Gil Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio del 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se rechaza el recurso de casación de Danilo Gil Pérez y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán, en sus indicadas calidades; **Tercero**: Condena a Danilo Gil Pérez, al pago de las costas del procedimiento, conjuntamente con Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán al pago de las costa civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Luis Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre del 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Mateo Suárez Pelón.
Abogado:	Dr. Héctor Grullón Moronta.
Intervinientes:	Roselio Rodríguez Molina y Luz Minerva Gell de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Juan Mateo Suárez Pelón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47586, serie 47, domiciliado y residente en la calle Principal No. 3 urbanización Pelón de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable contra la sentencia incidental dictada sen atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 1992 a requerimiento del Dr. Héctor Grullón Moronta, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios que mas adelante se analizaran, contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, en representación de la parte interviniente Roselio Rodríguez Molina y Luz Minerva Gell de Rodríguez;

Visto el auto dictado el 5 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente en el sentido de que se reenvíe la presente audiencia a fin de oír testigos, por considerar el pedimento extemporáneo; **SEGUNDO**: Se ordena la continuación del proceso";

En cuanto al recurso de Juan Mateo Suárez Pelón, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata;

Considerando, que después de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada: " rechaza el pedimento de la parte recurrente en el sentido de que se reenvíe la presente audiencia a fin de oír testigos, por considerar el pedimento extemporáneo, y ordenó la continuación de la causa"; y que por tratarse de una sentencia incidental, que no resuelve el fondo en virtud el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Roselio Rodríguez Molina y Luz Minerva Gell de Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Juan Mateo Suárez Pelón contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Mateo Suárez Pelón; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eustaquio Martínez Nivar y José Alberto Pérez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Vicioso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eustaquio Martínez Nivar dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 005-0032039-5, domiciliado y residente en la calle El Progreso No. 91 del sector El Mamey de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, imputado y persona civilmente responsable, y José Alberto Pérez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-000522-3, domiciliado y residente en la calle 12 No. 9 de la urbanización Isabela de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Jesús Vicioso en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre del 2003 a requerimiento del procesado Eustaquio Martínez Nivar a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 suscrita por el Dr. Juan Jony de Jesús Vicioso a nombre y representación de la recurrente y parte civil constituida, José Alberto de la Cruz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo del 1999 fue sometido a la justicia Eustaquio Martínez Nivar imputado del homicidio de Gregory Alberto Pérez de los Santos, hecho ocurrido en Yamasá; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Mon-

te Plata, el cual dictó el 26 de septiembre del 2000 una providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 9 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Eustaquio Martínez Nivar, en representación de sí mismo en fecha doce (12) de diciembre del 2001; b) el Dr. Santo Bello Benítez, en representación del señor Jose Alberto Pérez de la Cruz, parte civil constituida, en fecha doce (12) de doce del 2001; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 515-01 de fecha once (11) de diciembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Gregory Alberto Pérez D.; **Tercero:** Condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala 5 del Código Penal; y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por ser realizada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, al pago de una indemnización de RD$500,000.00 (quinientos mil) pesos, en beneficio del Señor Jose Alberto Pérez (padre de la vícti-

ma), por los daños morales y materiales ocasionados; **Sexto:** Condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Dres. Sixto Ant. Soriano S. y Santo Bello Benítez.; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil en cuanto a la variación de la calificación, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Eustaquio Martínez Nivar a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código penal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se modifica la sentencia y se condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, señor Jose Alberto Pérez de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, causados a consecuencia de la, muerte de su hija; **SEXTO:** Condena al nombrado Eustaquio Martínez Nivar, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Juan Jhonny de Jesús Vicioso, quien afirma haberlas avanzado";

En cuanto al recurso de
José Alberto Pérez de la Cruz, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación indicado;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositaran posteriormente, los medios en que fundamentan su impugnación, y explican en qué consisten las violaciones a la ley por ellas denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Eustaquio Martínez Nivar, imputado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Eustaquio Martínez Nivar en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual, su recurso en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que el procesado Eustaquio Martínez Nivar ha tratado de tergiversar las declaraciones que ha ofrecido en las otras jurisdicciones, como forma de evadir su responsabilidad penal, alegando que entre ellos se produjo un forcejeo y que a causa de ello fue que se disparó su arma de reglamento, declaraciones éstas que no responden a la verdad debido al resultado arrojado por el certificado médico practicado al occiso, el cual se encuentra deposita-

do en el expediente; b) Que de las declaraciones de las partes y las circunstancias como sucedieron los hechos, ha quedado establecido lo siguiente: que Eustaquio Martínez Nivar tomó prestado cuatro aros para gomas de vehículo al occiso Gregory Alberto Pérez de los Santos; que los padres de Gregory Alberto Pérez de los Santos, le compraron un carro y éste le pidió al acusado que le devolviera los aros que le había prestado; que por este motivo surge una discusión, y Gregory logró quitarle una llave o copia de la llave del carro de Eustaquio Martínez Nivar, la llevó al destacamento y le dijo al centinela que hasta que Eustaquio no le dejara los aros no le entregaría las llaves del carro; que luego se encontraron en el destacamento (Eustaquio y Gregory) y al este último dar la espalda el acusado sacó su arma y le dió dos balazos, por lo que cayó al suelo y le hizo dos disparos más en la nuca; c) Que de la Instrucción de la causa, ponderación de los hechos y las circunstancias presentadas ha quedado establecido que el referido acusado Eustaquio Martínez Nivar, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II; d) Que esta Corte de Apelación entiende que los hechos puestos a cargo del acusado constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: La preexistencia de una vida humana destruida sustentado mediante el Informe de Levantamiento de Cadáveres; El elemento Material, consistente en una relación directa causa-efecto entre hecho sometido por el agente y la muerte de quien respondía al nombre de Gregory Alberto Pérez De Los Santos y el elemento intencional“ ;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Eustaquio Martínez Nivar a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eustaquio Martínez Nivar y José Alberto Pérez de la Cruz en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Eustaquio Martínez Nivar en su condición de procesado; **Tercero**: Condena al imputado al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Harold David Castro Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Harold David Castro Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 195012 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 29-A de la manzana D del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante en este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2003 a requerimiento de

Harold David Castro Reynoso, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen los siguientes hechos no controvertidos: a) que Harold David Castro Reynoso fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Luz María García y Sebastián Cesario de la Cruz; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó su providencia calificativa el 28 de abril del 2000, enviando al acusado a ser juzgado por ante el tribunal criminal; c) que para conocer del fondo del proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; d) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada el 4 de noviembre del 2003 y, su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Elías Almonte Guzmán, en representación de

sí mismo, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2001; b) el nombrado Harold David Castro Reynoso, en representación de sí mismo, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 96 de fecha veintiocho (28) de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo**: Declara al señor Harold David Castro Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y personal No. 195012-1, residente en la calle Primera No. 29-A, manzana D, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luz María García y Sebastián Cesario de la Cruz, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero**: Declara al señor Elías Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 253542-1, domiciliado y residente en la calle Manzana B, No. 25, Sabana Perdida, D. N. culpable de violar los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Cuarto**: Condena a los acusados Harold David Castro Reynoso y Elías Almonte Guzmán al pago de las costas penales del proceso; **Quinto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Damaris Celeste Castillo García y Eduardo Tejada Doroteo por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, y

en cuanto al fondo, se rechaza la misma en cuanto a Elías Almonte Guzmán y condena a Harold David Castro Reynoso al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de Damaris Celeste Castillo Garcia y Eduardo Tejada Doroteo, hijos de la occisa Luz María García, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Santa Irene Cesario, Yudelka Cesario y Pedro Julio Cesario por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza la misma en cuanto a Elías Almonte Guzmán y condena a Harold David Castro Reynoso al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de Santa Irene Cesario, Yudelka Cesario y Pedro Julio Cesario, hijos del occiso Sebastián Cesario de la Cruz como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; **Séptimo**: Condena al acusado Harold David Castro Reynoso al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Delfín Henríquez Féliz Reyes Castillo, Nelson Reynoso, Pablo de Jesús y Víctor Suero Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la devolución del revólver marca RG, calibre 38, No. R155318, a los sucesores del señor Sebastián Cesario de la Cruz, por ser este último el legítimo propietario y portador de la misma'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Elías Almonte Guzmán y Harold David Castro Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al nombrado Harold David Castro Reynoso y Elías Almonte Guzmán al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Pablo de Jesús Félix Reyes y Pascual Soto, abogados que afirman haberlas avanzado'';

Considerando, que el recurrente en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable ni al formular su recurso de

casación, ni posteriormente mediante un memorial de agravios depositado en la secretaría de la Corte a-qua o en la de la Suprema Corte de Justicia ha expresado cuáles son los medios de casación que a su entender anularían la sentencia, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero como se trata del acusado, es necesario determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede examinar el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que les fueron sometidas en el proceso, dio por establecido que Harold David Castro Reynoso, se apareció al lugar donde trabajaba Luz María García y sin mediar palabras le hizo un disparo que le impactó en la cabeza, causándole la muerte; que asimismo se presentó a la casa de Sebastián Gerardo de la Cruz y en presencia de su concubina Vielka Almonte, le disparó a aquél causándole la muerte y, posteriormente obligó a dicha señora tomar el arma de fuego propiedad del occiso; que testigos presenciales de ambos casos identificaron plenamente a Harold David Castro Reynoso, como la persona que le causó la muerte, mediante disparos de arma de fuego a las dos personas arriba señaladas;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, pena que está ajustada a la gravedad del hecho cometido, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Harold David Castro Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Harold David Castro Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable y, lo rechaza

en su condición de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leoncio Turbí y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Hilda Altagracia Cuello y compartes.
Abogados:	Dra. Enelia Santos de los Santos y Licdos. Miosotys Reynoso y Antonio del Orbe Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Turbí, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0019403-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 41 del sector La Cruz de la ciudad de San Cristóbal, imputado; Transporte Franco persona civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, actuando a nombre y representación de Hilda Cuello, María Altagracia Alcántara y compartes, en sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Miosotys Reynoso y Antonio del Orbe Rodríguez, actuando a nombre y representación de Hilda Altagracia Cuello, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Jorge Luis de los Santos, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 25 de noviembre del 2005, fundamentando dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de Hilda Altagracia Cuello, María Alcántara, Claudina María Jáquez Ortiz y Dominga Soñé ;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez y Miosotys Reynoso, en representación de Hilda Altagracia Cuello, por sí y por su hijo Juan Carlos Fernando Cuello;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril del 2002, en la carretera Sánchez próximo a la sección El Cajuilito, entre un minibús conducido por Pedro Robles Lorenzo y un autobús conducido por Leoncio Turbí, a consecuencia del cual falleció José Antonio Fernández y, varias personas lesionadas; b) que para conocer el mismo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó sentencia el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2005, hoy impugnado en casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, como por las partes demandantes, por estar correctos y apegados a las normas que rigen los recursos de apelación; **SEGUNDO:** Se acoge tanto en lo penal como en lo civil la sentencia No. 1847 de fecha 8 de octubre del 2003 del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II, la cual reza de la manera siguiente: '**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisión, planteada por la defensa encabezada por el Dr. Ariel Báez Heredia, pues la señora Hilda Altagracia Cuello puede representar a su hijo Juan Carlos Fernández Cuello en la demanda en representación por daños y perjuicios causados por la muerte de su padre José Antonio Fernández Montero, sin necesidad de ser autorizado por el consejo de familia; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Leoncio Turbí, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 30 de septiembre del 2003; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Leoncio Turbí, de violar los artículos 65, 123 y 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa y al pago de Cien Pesos (RD$100.00) de las costas penales del procedimiento. En cuanto a Pedro Robles Lorenzo, se declara

no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan. Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Hilda Altagracia Cuello, quien actúa en calidad por sí y en representación del menor Juan Carlos Fernández Cuello, procreado con José Antonio Fernández (fallecido); María Altagracia Alcántara, en calidad de lesionada, Claudina María Jáquez Ortiz, Dominga Doñé, por conducto de la Dra. Enelia Santos de los Santos, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Carmen Richiez Pión de Castillo, persona civilmente responsable, por ser propietaria del vehículo marca Internacional placa No. IF-6935, que provocó el accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor y provecho de María Altagracia Alcántara como justa reparación por los daños morales ocasionados al sufrir fractura en ambas piernas, con lesiones de tendones extensores y flexores de tejido; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de Dominga Doné, como justa reparación por los daños morales a consecuencia al sufrir fractura de tibia y peroné; c) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$ 75,000.00) a favor y provecho de Claudina María Jáquez Ortiz, como justa reparación por los daños morales al sufrir politraumatismo curables en dos meses conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, Legista de San Cristóbal, a consecuencia del accidente que se trata; d) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor y provecho de Hilda Altagracia Cuello, quien actúa en sus mencionadas calidades, como justa reparación por la muerte de José Antonio Fernández Montero, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, conforme al acta de defunción No. 12 fechada el 24 de enero del 2003 del Oficial de Estado Civil de los Bajos de Haina; **Quinto**: Se condena a Carmen Richiez Pión de Castillo al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la demanda. Se condena al pago de

las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la entidad Atlántica Insurance S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. IF-6935 causante del accidente";

Considerando, que en su escrito los abogados de la recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: "**Único Medio:** La sentencia es totalmente infundada, toda vez que el juez concluye declarando bueno y válido en cuanto a la forma, acoge en lo penal y civil la sentencia de primer grado, pero no se pronuncia rechazando los recursos intentados por las demás partes en su dispositivo, ni en su contexto íntegro; que el juez de segundo grado ha confirmado una sentencia sin pronunciarse respecto a los recursos de apelaciones que le han sido planteados por la parte, de todas las defensas; que la sentencia queda infundada porque se contradice en sus propios cimientos, toda vez que no existe la posibilidad que todos los recursos declarados buenos y válidos en cuanto al fondo hayan sido acogidos, no obstante la declaración de acogencia de la sentencia de primer grado, debido a que el juez debió pronunciarse ante el rechazo claro, concreto y explícito motivado de nuestros recursos de apelación, por lo que se violó los artículos 12 y 16 del Código Procesal Penal, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, cuando se quebró el principio de la igualdad de las partes en el proceso y del papel del juzgador ";

Considerando, que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en audiencia, por lo que incurren en el vicio alegado de falta de estatuir, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilda Altagracia Cuello, María Alcántara, Claudina María Jáquez Ortiz y Dominga Soñé en el recurso de casación interpuesto por Leoncio Turbí, Transporte Franco y Atlántica Insurance, S. A.,

contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión indicada y ordena el envío del asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 51

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Antonio Ceballo Grullón.
Abogado:	Lic. Leónidas de los Santos Pinales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Freddy Antonio Ceballo Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1106937-3, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte, sección La Sabana de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Leónidas de los Santos Pinales, a nombre y representación del recurrente, depositado el 27 de enero del 2006 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 265, 309, 379 y 383 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril del 2005 Frito Lay Dominicana, S. A., se querelló constituyéndose en actora civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Freddy Antonio Ceballo Grullón y Gorgy Rodríguez Suero, imputándolos de asociación de malhechores y tentativa de robo de objetos muebles en su perjuicio; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, presentó acusación formal contra Freddy Antonio Ceballo Grullón imputado de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal; c) que para conocer de la acusación fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del citado distrito judicial, el cual envió al procesado a juicio criminal; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó su fallo el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 265,

266, 379, 384, 385 y 386 P III del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, dándole a los hechos su verdadera calificación jurídica; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Freddy Antonio Ceballo Grullón, dominicano, 29 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1106937-3, domiciliado y residente en kilómetro 22 de la autopista Duarte, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por existir elementos de prueba válidos y suficientes en este sentido, condenándolo a sufrir una pena de reclusión mayor de cinco (5) años en la Penitenciaría de La Victoria, en virtud de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; así como también se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en querellante y actor civil interpuesta por la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., en la persona de su apoderada especial Rosa María Velásquez, por haber sido hecha conforme a las formalidades de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo se admite la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia se condena al justiciable Freddy Antonio Ceballo Grullón, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor del querellante, condenándolo además al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Lic. Wendy Rodríguez Simó, por sí y por los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura de la presente decisión para el jueves tres (3) de noviembre del año 2005, 1:00 P. M., lo cual vale cita para las partes presentes y representadas"; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, y su dispositivo es siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José R. López Almonte y Lic. Leonidas de los Santos Pinales, a nombre y

representación del señor Freddy Antonio Ceballo Grullón, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente Freddy Antonio Ceballo Grullón, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Leónidas de los Santos Pinales, alega en su escrito de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Errónea interpretación del artículo 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea Aplicación por falsa interpretación de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículos 67.2 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio**: Inobservancia para invocar la inadmisibilidad";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el segundo medio, relativo a "la errónea aplicación por falsa interpretación de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal", como se ha dicho;

Considerando que el recurrente, en el desarrollo de este segundo medio, alega, en síntesis: "Que en ese sentido, la vista o juicio de méritos que debe celebrar la Corte de Apelación sobre la admisión del recurso, tiene un alcance limitado exclusivamente para apreciar si él o los recurrentes, han cumplido las formalidades exigidas por la ley, sin tocar bajo ninguna circunstancia el fondo del proceso";

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevarlo a cabo; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso,

también en Cámara de Consejo, fijará audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo, el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisiblidad del recurso de apelación contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tocó el aspecto sustancial y el fondo mismo del caso en Cámara de Consejo, sin haber fijado previamente una audiencia a la que hubieran sido convocadas las partes, lo cual constituye una franca violación al derecho de defensa; que por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Ceballo Grullón, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar el recurso propuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Gómez Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0000643-8, domiciliado y residente en calle Los Jazmines No. 1 del sector María Trinidad Sánchez de Los Mina en el municipio Santo Domingo Este, imputado; Adolfo Díaz Díaz y Magasa Muebles, S. A., terceros civilmente responsables y, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen su recurso de casación, depositado el 28 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 116 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero del 2004 se produjo un accidente de tránsito en la calle Jazmines próximo a la avenida Ozama del municipio Santo Domingo Este, entre el jeep conducido por Carlos Richard Núñez Martínez, propiedad de Virgilio Antonio Cordero y, la camioneta conducida por José Francisco Gómez Abreu, propiedad de Magasa Muebles, S. A., resultando averiados los vehículos y resultando el primer conductor y otra persona con golpes y heridas; b) que dichos conductores fueron sometidos a la justicia imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderada en sus atribuciones correccionales para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz de la Segunda Cir-

cunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual emitió sentencia el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Adolfo Díaz Díaz, la razón social Magasa Muebles, S. A. y, la compañía Seguros Banreservas, S. A., el 3 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia del 28 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del señor José Francisco Gómez Abreu, toda vez que ha sido legalmente citado como exige la ley y no compareció a dicho requerimiento en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo**: Declarar como en efecto declara a José Francisco Gómez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal No. 041-000647-9, domiciliado y residente en la calle Jazmines No. 1, ensanche María Trinidad Sánchez, Los Mina, Santo Domingo Este, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, así como al pago de las costas del procedimiento; **Tercero**: Declara como efecto declara a Carlos Richard Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1271613-9, domiciliado y residente en la calle Los Guayabos, No. 6 Los Tres Brazos, San Lorenzo de Los Mina, Santo Domingo Este, no culpable por no violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones la Ley 114/99, en consecuencia descargue de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto**: Declara como en efecto declara regu-

lar y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizado por los señores Carlos Richard Núñez Martínez, Hochi Bilomar Polanco Rodríguez y Virgilio Antonio Cordero Castillo, a través de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, contra del señor Adolfo Díaz Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, Magasa Muebles, S. A., beneficiaria de la póliza y la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, chasis No. UFG564253606, causante del accidente; **Quinto**: Que en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condenar como en efecto condenamos al Sr. Adolfo Díaz Díaz, Magasa Muebles, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Treinta Mil Pesos (RD$230,000.00) a favor y provecho de Carlos Richard Núñez Martínez a título de indemnización y como reparación por los daños físicos y morales causados a éste con motivo del accidente; b) Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD$55,000.00) a favor y provecho de Hochi Bilomar Polanco Rodríguez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a éste en el accidente; c) Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a favor y provecho de Virgilio Antonio Cordero Castillo, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales ocasionados al vehículo de su propiedad marca Ford, color negro, año 1990, chasis No. IFMCU12T2LUAB85804, todo como consecuencia del accidente de que se trata incluyendo compra de piezas, desabolladura, pintura, mano de obra, lucro cesante y daños emergentes; **Sexto**: Condenar como en efecto condena a Adolfo Díaz Díaz y Magasa Muebles, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas arriba acordadas a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Séptimo**: Condenar, como al efecto condena a Adolfo Díaz Díaz y Magasa Muebles, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Declara como en efecto declara, común, oponible y ejecutable la

presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mazda No. UFG0564253606, vigente al momento de ocurrir el accidente; **Noveno**: Se comisiona al ministerial Rubén Mella, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia impugnada, en consecuencia, condena al señor Adolfo Díaz Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) a favor de Carlos Richard Núñez Martínez; b) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD$55,000.00) a favor de Hochi Bilomar Polanco Rodríguez; y c) la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a favor de Virgilio Antonio Cordero Castillo, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se compensan las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de su escrito de casación, se advierte, que éstos esgrimen, lo siguiente: "**Primer Medio**: Falta de motivación; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación de los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio**: Indemnización irracional; **Quinto Medio**: Falta de estatuir sobre todos los medios planteados";

Considerando, que para sustentar sus medios relativos a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal, los recurrentes alegan en síntesis: "que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo, para sustentar su decisión, no

valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima, ratificando expresión insuficiente y genérica para determinar la falta";

Considerando, que en cuanto a los medios de casación descritos sucintamente, la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, expresó: "Que el Tribunal a-quo dio por establecido la falta cometida por el imputado José Francisco Gómez Abreu ocasionó daños y perjuicios a Carlos Richard Núñez Martínez, Hochi Bilomar Polanco Rodríguez y Virgilio Antonio Cordero Castillo, constituidos en parte civil, y comprometió la responsabilidad civil de su comitente Adolfo Díaz Díaz, por lo tanto, al condenar al recurrente al pago de sendas indemnizaciones en provecho de los actores civiles, el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil"; que de lo anteriormente expuesto, se colige, que la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que, de manera particular, el recurrente, en el desarrollo de su medio relativo a la indemnización excesiva, argumenta: "Que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con las lesiones físicas supuestamente sufridas, cuyo carácter ha sido cuestionado, y los daños materiales de los cuales no da información la sentencia de que se trata, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base legal";

Considerando, que respecto al medio argüido anteriormente, la Corte a-qua, estimó: "Que tal y como lo alegan los recurrentes, aunque los jueces son soberanos en la evaluación del daño, están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es necesario que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, nunca el monto fijado debe ser irrazonable; que tomando en cuenta el perjuicio sufrido por los demandantes y las pruebas documentales aportadas, procede modificar la sentencia recurrida en el

aspecto civil…"; que de lo antes expuesto se deriva, que la Corte a-qua, no sólo ponderó éste, sino que, incluso, procedió a reducir el monto de las indemnizaciones, por lo que este medio, carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, en el desarrollo de su medio relativo a la falta de estatuir sobre los medios planteados, los recurrentes alegan: "Que queda bajo el control de la Corte de Casación casar la sentencia donde compruebe violación a la ley y sobre todo como en el caso de la especie, que los jueces de la Corte a-qua violaron su principal obligación que era la de pronunciarse y decidir todos los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, lo cual no hizo dicha Corte";

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del análisis del caso ponen de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no decidió sobre el medio planteado por ellos, referente a la eliminación del interés legal como indemnización complementaria, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que además, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado", lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de la fianzas", texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Gómez Abreu, Adolfo Díaz Díaz, Magasa Muebles, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el punto relativo al interés legal impuesto a título de indemnización complementaria a favor de Carlos Richard Núñez Martínez, Hochi Bilomar Polanco Rodríguez y Virgilio Antonio Cordero Castillo, y se rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JUNIO DEL 2006, No. 53

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Dolores Carrión Moreno.
Abogado:	Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Carrión Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0321054-8, domiciliado y residente en calle Manuela Diez No. 137 del barrio María Auxiliadora de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado José Dolores Carrión Moreno, por intermedio de su abogado Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 454 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que José Dolores Carrión Moreno fue sometido a la acción de la justicia imputándolo del homicidio de José Ant. Hernández Jiménez, hecho ocurrido el 7 de febrero de 1987; b) que el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, resultó apoderado de la sumaria del proceso y dictó el 25 de mayo de 1987, auto de envío al tribunal criminal en contra del justiciable; c) que posteriormente dicho imputado elevó una instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de agosto de 1987, que le fue fijada y otorgada por la misma en la indicada fecha; d) que para conocer el fondo del asunto que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia incidental el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza el pedimento hecho por el abogado que asume la defensa del acusado, en cuanto a que se declare la presripción de la acción pública, toda vez que

este procedimiento es improcedente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Dolores Carrión, intervino la resolución impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de José Dolores Carrión Moreno, contra la sentencia incidental de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia incidental; **SEGUNDO:** Se ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que continúen con el conocimiento del fondo del proceso";

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: "que al decidir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua hizo una errónea intepretación del artículo 416 del Código Procesal Penal, dado que si bien es cierto, que las conclusiones presentadas ante el tribunal de primer grado, en las que el imputado recurrente le solicitó al tribunal que declarara extinguida la acción pública por causa de prescripción, fueron presentadas incidentalmente, no es menos cierto que la prescripción es un asunto de carácter principal, habida cuenta de que aniquila el proceso y habiéndose puesto en movimiento la acción pública, sobre un hecho prescrito, algo que debió advertir el ministerio público antes de proceder al apoderamiento del tribunal para que conociera del caso; que el justiciable tenía derecho de presentar su noción ante el tribunal apoderado, solicitando la extinción de la acción pública por vía de conclusiones incidentales; que pretender aplicar el texto de ley citado, es desnaturalizar en su esencia el espíritu del mismo,

dado que en la especie estamos frente a un hecho que tiene el carácter de orden público, como es la prescripción, de forma que incluso el tribunal apoderado para el conocimiento de un expediente que se beneficia de la prescripción debe de oficio declarar la misma";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido, lo siguiente: "que el recurrente adujo en síntesis en el escrito contentivo de su recurso que la Magistrado Juez apoderada del caso hizo una interpretación errónea de la ley, desnaturalizando en su esencia y espíritu el texto de la ley aplicable a la prescripción, dado que ella misma admite que los actos de citaciones legales por medio de los cuales fueron citados el querellante, el testigo, el informante y el acusado, fueron instrumentados los días 28 de julio y 6 y 8 de agosto del 2005, pretendiendo la Juez que los mismos ponen en movimiento la acción pública y que además son interruptivos de la prescripción; que es criterio de la Corte que la Juez del Tribunal a-quo al conocer del incidente descrito y proceder a negarlo, actuó en el ámbito de su competencia y de conformidad con el procedimiento, analizando los fundamentos de la solicitud y procediendo en consecuencia, por lo que no encuentra fundamentada la impugnación a la decisión; que la sentencia objeto del presente recurso es una sentencia de carácter incidental y al tenor de lo que dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias de absolución o condena, por lo que el presente recurso de apelación deviene en inadmisible; que no obstante lo expuesto, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, establece que las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, como el caso que nos ocupa, pueden recurrirse en oposición a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando o ratificando la impugnada; que por lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación por haberse comprobado que el mismo carece de fundamento";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Dolores Carrión, se basó en el hecho de que la Juez de primer grado al rechazar el pedimento que le hiciere el abogado que asumió su defensa de que se declarara la prescripción de la acción pública, actuó en el ámbito de su competencia y de conformidad con el procedimiento y en el hecho de que se trataba de una decisión incidental no susceptible de ser recurrida en apelación, sino en oposición, pero;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el pedimento que le hiciere el abogado del recurrente, se basó en que el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, establece que si en el intérvalo de diez años a contar del día en que se perpetró el crimen, no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución, prescribirán tanto la acción pública como la acción civil y, en la especie, como en el expediente obraban tres actos de citación de fecha julio y agosto del 2005, los mismos interrumpieron la prescripción, poniéndose nuevamente en movimiento la acción pública contra el señor José Dolores Carrión;

Considerando, que al imputado recurrente José Dolores Carrión Moreno, se le imputa el homicidio de quien en vida se llamó José Antonio Hernández Jiménez, por lo que al tratarse de una infracción instantánea, el plazo de diez años establecido en el precitado artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal se iniciaba el día de perpetrada la infracción, que en el caso de la especie fue el 7 de febrero de 1987, pero;

Considerando, que en la especie, el intérvalo para hacer actos de persecución y de instrucción a que se refiere el párrafo del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, se encontraba comprendido entre el 11 de agosto de 1987, fecha en la que le fue otorgada al imputado recurrente, según consta en el expediente, la libertad provisional bajo fianza, al 11 de agosto de 1997; por lo que al rechazar el pedimento del recurrente de que se declarara

extinguida la acción pública basándose en que la prescripción de la infracción quedó interrumpida al haberse realizado los referidos actos de citación en julio y agosto del año 2005, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua apreció correctamente que las sentencias incidentales no son susceptibles de ser recurridas en apelación sino en oposición, al tenor de lo que prescribe el artículo 407 del Código Procesal Penal, en la especie se trataba de una sentencia incidental, susceptible a la vez de ponerle fin al procedimiento, toda vez que la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Dolores Carrión Moreno contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**; Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Laura Heredia Matos.
Abogado:	Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Heredia Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1708000-2, domiciliada y residente en la calle G No. 106 del residencial Amalia de la autopista de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Fernández Pérez Vólquez, en representación del Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a la Lic. Yurissan Candelario Jaime, defensa pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Laura Heredia Matos, por intermedio de su abogado, Dr. Rafael M. Moquete de la Cruz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 14 de febrero del 2006, suscrito por la Licda. Yurissan Candelario Jaime;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Laura Heredia Matos y, fijó audiencia para conocer el recurso el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Edwin Antonio Mendoza Polanco, imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Damaris Heredia Lucas; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Primer Juzgado de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 20 de septiembre del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar al señor Edwin Antonio Mendoza Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 001-0434214-2, domiciliado y residente en la calle respaldo C/4 No. 52, Alto, Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, imponer al acusado, a solicitud de la parte civil, al pago de una indemnización de Un Peso (RD$1.00), como reparación simbólica por los irreparables daños irrogados por su falta; **TERCERO**: En cuanto a las costas civiles, se condena al pago de las mismas sin distracción por renuncia de la parte civil"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la Licda. Yurissan Candelario Jaime, actuando a nombre y representación de Edwin Antonio Mendoza Polanco, el 6 de diciembre del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 11640-2005, del 25 de noviembre del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador); **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero, en cuanto a la calificación de los hechos puestos a cargo del imputado recurrente y la sanción establecida; **TERCERO**: Declara culpable al imputado Edwin Antonio Mendoza Polanco, dominicano, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 001-0434214-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo C/4 No. 52, Altos, Capotillo, Distrito Nacional, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a dos (2) (Sic) de prisión correccional; **CUARTO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia

recurrida; **QUINTO**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber intervenido el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en aplicación de la Ley 277-04";

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la Corte, al fallar como lo hizo, dio como un hecho que el disparo que le ocasionara la muerte a la occisa se debió a negligencia del acusado, dando a los hechos la calificación de homicidio involuntario, variando sustancialmente la calificación inicial acogida por el Juez de primer grado que estableció a partir de la valoración y apreciación de las pruebas en el juicio oral, público y contradictorio, que el hecho se trató de homicidio voluntario, en razón de que se encontraban reunidos todos los elementos constitutivos; que la Corte dio como un hecho situaciones que no fueron verificadas en el juicio de primera instancia; que no tomó en cuenta que el imputado fue apresado dos meses después de la ocurrencia del hecho por darse a la fuga, y después de depositar a la occisa en el hospital moribunda regresó a la escena del crimen y recogió las evidencias; que para la Corte descartar el elemento moral de la incriminación, necesariamente tenía que instruir el proceso escuchando las partes, para apreciar la falta de intención, y ordenar la celebración de un nuevo juicio para que las partes se proveyeran de todas las pruebas necesarias, de forma que le permitiera salvaguardar el derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que a los fines de la Corte a-qua variar la calificación de los hechos, de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal por el artículo 319 del mismo código, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: "que entre la occisa y el imputado existió una relación consentida, lo que les permitió hospedarse

en el Hotel Caribeño, de donde salían y entraban como dos personas que estaban disfrutando de una buena relación; que de conformidad con las declaraciones, tanto en instrucción como en el plenario, las empleadas del Hotel Caribeño declararon que entre la occisa y el imputado no se había producido ninguna situación anormal; que el día de la ocurrencia del hecho ambos habían estado en la piscina como hasta las 2:00 P. M.; que las empleadas aseguran que no escucharon discusión en la habitación; que escucharon una detonación y el imputado salió de la habitación gritando "se mató, se me zafó un tiro"; que igual forma solicitaba ayuda para llevarla al médico; que consta en la sentencia que el imputado llevó a la herida en un taxi; que el imputado ha declarado en todas las fases del proceso que portaba una pistola con permiso, que la había sobado el día antes como medida de seguridad ante la posibilidad de un atraco; admitiendo que el disparo se le escapó mientras jugueteaban en la habitación";

Considerando, que por el contrario, el Tribunal de primer grado, para proceder a condenar al imputado por el crimen de homicidio voluntario, estableció lo que se detalla a continuación: "que si bien es cierto las jornadas agradables consumidas por ambos antes del hecho de sangre, así como las tres noches compartidas sin que ocurrieran enfrentamientos permiten suponer que el desenlace fatal no fue el resultado de la premeditación, lo mismo no significa la falta de intención, ya que ésta no requiere del cálculo frío con antelación al hecho, sino que puede sobrevenir de súbito en el transcurso de una confrontación, aun trivial; que en la especie se recogen evidencias que permiten destruir la presunción de inocencia que le favorece, entre ellos: 1) El imputado declaró que Damaris estaba acostada en la cama, boca arriba, al momento en que se produce el disparo, que él se encontraba de pie, más cerca de los pies de la occisa que de su cabeza; y estaban jugando de mano; la occisa recibe el impacto de bala en el labio superior, es obvio que su matador tenía necesariamente que levantar y extender el brazo armado y apuntarla a la cabeza, y desde esa posición el

proyectil tendría que seguir una trayectoria de abajo hacia arriba, pero la necropsia revela que la entrada del proyectil se produjo a 153 cms. por encima del talón, laceró, entre otros órganos, la tercera vértebra cervical con una trayectoria de arriba hacia abajo, lo que desvirtúa la versión analizada; 2) El proyectil atravesó el cuerpo de la víctima, salió por la espalda, dejando un agujero que mide 0.5 x 0.3 cms. sin haberse perforado ni siquiera la sábana; 3) En instrucción el imputado se contradice, toda vez que declaró que ambos se encontraban acostados en la cama y que cuando manoseó su pistola, que estaba sobre una mesa de noche, se disparó; 4) La reacción del imputado tras el lamentable suceso solicitando auxilio y llevando a su amante a la clínica más cercana, hubiera sido una reacción favorable a su versión si en lugar de regresar a la habitación, recoger las pertenencias de valor y desaparecer durante unas semanas, sin dejar rastro, hubiera permanecido junto a la occisa";

Considerando, que de la lectura de los dos considerandos anteriores se infiere que la Corte a-qua no ponderó hechos acreditados en primer grado, principalmente lo establecido en el informe de necropcia, elemento esencial en que se apoyó el Juez a-quo para sustentar la condenación, lo que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula la apelación de las sentencias, donde se establece que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente la Corte ha procedido de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laura Heredia Matos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), del 28 de mayo del año 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix R. Díaz Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix R. Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 031-0146521-3, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero No. 10, parte atrás, del barrio El Abanico de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Colimec, , C. por A., como persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), de 28 de mayo del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo de 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, en representación de los recurrentes, en la cual no invocan ningún medio, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso 1ro, 50 letra a), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), de 28 de mayo del año 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Berenice Brito, a nombre y representación del señor Félix R. Díaz Polanco y las razones sociales Colimec, C. por A. y la Compañía Aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 6 de febrero del 2001; b) el

Lic. Jesús María Felipe Rosario, a nombre y representación de Lilian R. del Carmen Rosario en su calidad de esposa, madre y tutora legal del menor Antonio Alberto Rosario, de Francisco Antonio García Batista y Yuddy Elva Amador, en sus calidades de padres del occiso, y de Elsa María García Amador y Milenis E. Amador, en sus calidades de hermanas del occiso, en fecha 2 de marzo del 2001; ambos en contra de la sentencia de fecha 3 de enero del 2001, marcada con el numero 2, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Díaz Polanco, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Félix R. Díaz Polanco, de generales que constan, de violar los artículos 49 inciso 1ro, 50 letra a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), de multa; **Tercero**: Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se ordena la suspensión de la Licencia de conducir del prevenido Félix R. Díaz Polanco, por un período de un (1) año; **Quinto**: En cuanto a la forma, se declara regular y valida la constitución en parte civil hecha por Lilian del Carmen Rosario viuda García en su calidad de esposa del hoy occiso Francisco Antonio Amador, madre y tutora legal del hijo de ambos Francisco Alberto García Rosario, Francisco Antonio García Batista y Judith Elva Amador en sus calidades de padres del hoy occiso y Elsa María García Amador y Milenys Eusebio Amador, en sus calidades de hermanas del hoy occiso, en contra de Félix R. Díaz Polanco por su hecho personal y de la razón social Colimec, C. por A, en su calidad de persona civilmente responsable, con su oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Colonial de Seguros, S. A., por ser justa y de reposar en derecho; **Sexto**: En cuanto al fondo, se condena al señor Félix R. Díaz Polanco y a la razón social Colimec, C. por A., en sus calidades antes indicadas al pago conjunto y solidario de las siguientes indemniza-

ciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor y provecho de la señora Lilian del Carmen Rosario, hoy viuda García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta consecuencia de la muerte de su esposo; b) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Liliam del Carmen Rosario quien también actúa en calidad de tutora del menor Francis Alberto García Rosario como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionándole como consecuencia por la muerte de su padre; c) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de los señores Francisco A. García Batista y Judith Elva Amador, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del fallecimiento de su hijo, en vida respondía al nombre de Francisco A. García Amador; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Séptimo**: Se condena al Félix R. Díaz Polanco, y a la razón social Colimec, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por las señoras Elsa Maria Garcia Amador y Milenys Eusebio Amador quienes actúan en calidad de hermanas de la víctima, al no haberse probado la dependencia económica de dichos demandantes respecto del occiso; **Noveno**: Se condena a los señores Elsa María García Amador y Milenys Eusebio Amador, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Jesús María García Cueto y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al haberse emitido la póliza No. 1-500-102137, con vigencia hasta el 21 de agosto del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Félix R. Díaz Polanco por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, condena

al nombrado Félix R. Díaz Polanco y a la razón social Colimec C. por A., en sus respectivas calidades al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de la señora Liliam del Carmen Rosario, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Toyota, Placa No. LC-F317, propiedad del occiso Francisco Antonio García Amador, como consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix R. Díaz Polanco, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de Félix R. Díaz Polanco, en su condición de prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Félix R. Díaz Polanco, prevenido, a 5 años de prisión correccional y RD$2,000.00 de multa y la suspensión de la licencia por un (1) año, por violación a los artículos 49 inciso 1ro, 50 letra a), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Félix R. Díaz Polanco y de Colimec, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos; **Segundo Medio**: Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil";

Considerando, que los recurrentes invocan, en su primer medio lo siguiente: " a) el texto violado, que nos sirve de base en este primer medio, lo constituye la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano, la cual en su artículo 24 dice: Motivación de las Decisiones: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentaciòn. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de os requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"; b) la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en una decisión penosa y lamentable, rindió sin ningún motivo y asidero legal, la sentencia número 736-02, del 28 de mayo del 2002; c) Basta verificar que la sentencia de segundo grado se limito a copiar el contenido del dispositivo de la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin emitir ningún tipo de consideraciones y sin que en parte alguna los magistrados jueces expresaran en la sentencia impugnada las consecuencias derivadas por ellos de los elementos de hecho y derecho que justificaran la decisión hay impugnada en casación; d) la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil y penal carece de la más mínima motivación que justifique las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de las responsabilidad penal y civil; e) se puede comprobar que se ha cometido una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 24 antes descrito, toda vez que se ha rendido la sentencia objeto del presente recurso en dispositivo y sin ninguna motivación;

Considerando, que de conformidad a la Ley No. 1014 de 1935, los jueces pueden dictar sus sentencias en dispositivo, a condición de que posteriormente las motiven, que fue lo ocurrido en la espe-

cie, lo que no constituye una irregularidad, ni mucho menos, por lo que procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su segundo medio lo siguiente: a) la clara y evidente violación del artículo 91 de la Ley 183-02, del Código Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva No. 311 del 11 de junio del 1919, que estableció el interés legal del uno por ciento mensual (1%), y doce por ciento anual (12%) de tal forma que no podía la Corte a-qua so pena de incurrir en una violación a la ley disponer, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en virtud de la sentencia correccional No. 736-2002 del 28 de mayo del 2002 condenar a los recurrentes Félix R. Díaz , Colimec, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., a pagar: 1) Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor y provecho de la señora Lilian del Carmen Rosario, hoy viuda García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su esposo; 2) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Lilian del Carmen Rosario, quien también actúa en calidad de tutora del menor Francis Alberto García Rosario; 3) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de Lilian del Carmen Rosario, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionadoles como consecuencia por la muerte de Francisco A. García Batista y Judith Elva Amador, mas intereses legales, aumentando sin ofrecer motivos y pruebas que lo justifique la indemnización establecida en la sentencia dictada en primer grado por Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que en forma obviamente ilegal, al pago de intereses legales en base a una ley derogada, y peor aun aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el artículo 91 de la ley numero 183-02;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que la decla-

ración de la querellante señora Carmen Rosario Reyes de García, en el acta policial expresó que "mientras su esposo estaba hospitalizado reaccionó por un momento y manifestó que un camión de basura le chocó su camioneta"; b) que el accidente se produce en la avenida prolongación Charles de Gaulle de esta ciudad, al momento en que el señor Félix R. Díaz Polanco, salió de una envasadora encontrándose en la vía con el vehículo conducido por el occiso Francisco Antonio García Amador, quien estaba rebasando un vehículo, originándose la colisión; c) que le hecho generador del accidente fue la falta cometida por el señor Félix R. Díaz Polanco, quien salió de un lugar de manera brusca sin percatarse si venia un vehículo, además el vehículo que conducía el occiso estaba haciendo uso de la vía de manera correcta, y las precauciones que debió tomar el conductor Félix R. Díaz Polanco no sólo porque estaba en una salida a la calle sino porque el vehículo que conducía era del tipo pesado e iba a una velocidad a la que no pudo controlar su vehículo, y no pudo evitar el accidente, siendo la causa generado su estado de imprudencia manifiesta en el accidente producido, causándole la muerte a conductor de la camioneta; d) por las fotografías depositadas en el expediente, como piezas de convicción, los jueces al observarlas hemos podido determinar la magnitud de la envestida producida por el camión recolector de basura que era conducido por el prevenido al chocar al vehículo camioneta; e) por la forma en que se producen los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido Félix R. Díaz Polanco, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor causando la muerte, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo I, de la Ley No. 241 el cual establece lo siguiente: "si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) a cinco (5) años, y multas de Quinientos Pesos (RD$500.00) a Dos Mil Pesos (RD$2,000.00). El juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma: todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del

Código Penal, cuando fuere de lugar"; f) que asimismo con el abandono de la víctima, el prevenido Félix R. Díaz Polanco, violó las disposiciones del artículo 50 de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establece que: "todo conductor detenerse en el sitio del accidente" inciso a): todo conductor de un vehículo en vuelto en un accidente detendrá inmediatamente su vehículo y se estacionara en forma tal que no obstruya el transito más de lo necesario y permanecerá en el lugar del accidente hasta haber cumplido con lo siguiente: (1) dar su nombre, dirección , número de su licencia o identificación de su vehículo a la persona perjudicada, o a cualquier acompañante, o agente del orden público; 2) prestar ayuda, a los heridos, si los hubieren, incluyendo llevarlos a un hospital o a donde se les pueda dar ayuda médica salvo que fuere peligroso para el herido moverlo o que expresamente no lo consintiere el herido o cualquier otra persona que lo acompañe; g) que el artículo 61 de la Ley No. 241 establece lo siguiente: Regla básica de los límites: a) la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o para cuando sea necesario para evitar un accidente; h) que con la conducción imprudente, temeraria y descuidada de su vehículo de motor, el prevenido Félix R. Díaz Polanco, violó las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la ley No. 241241, sobre Tránsito de Vehículos, que establece que: "toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y descuidada y se castigará con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes de mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez"; i) que el tribunal de primer grado de una manera correcta retuvo falta penal al nombrado Félix R. Díaz

Polanco, en violación a los artículos 49 párrafo I, 50 literal a, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por reposar sobre base legal;

Considerando, que los recurrentes sostienen que en la sentencia impugnada los condena al pago del interés de un uno por ciento (1%) con respecto a las sumas que fueron condenados a pagar, lo cual resulta violatorio a la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, así como al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el supraindicado artículo 91 de la Ley 183-02 del 26 de noviembre de 2002, no se puede aplicar en el caso que nos ocupa, porque el accidente ocurrió en el año 2000, y en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley , que tal principio consagrado en ciertos aspectos por la Constitución de la República, es esencial y fundamental para mantener la seguridad, jurídica de las situaciones que determinan las decisiones judiciales contra la eventualidad de los cambios de legislación y de los criterios jurisprudenciales; que en el fondo este principio no es sino una consecuencia lógica de principio de la irretroactividad de la ley, establecido expresamente por el artículo 42 de la Constitución, salvo para casos penales de los que no se trata en la presente especie; que, estos principios fueron los que proclamó la Suprema Corte de justicia en su sentencia del 9 de noviembre de 1908, en el primer recurso de casación que le fue sometido después de establecerse dicho recurso en la República; y en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley , la nueva ley no puede ser aplicada , por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que asimismo el juzgado a-quo comprobó que el vehículo causante del daño estaba asegurado en la propiedad del vehículo envuelto en el accidente pertenece a Colimec, C. por A., conforme al acta policial y a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 18 de agosto del 2000; y

debido a que todo propietario se presume guardián de su vehículo y comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo, salvo prueba en contrario a cargo de dicho propietario o de la compañía aseguradora puesta en causa, prueba que al no haber sido aportada, se establece la presunción de comitencia con todas las consecuencias legales entre Colimec, C. por A., y el señor Félix Diaz Polanco; al igual que la expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana del 26 de mayo del 2000, en la cual consta que Colimec, C. por A., es la beneficiaria de la póliza expedida por la Colonial de Seguros, S. A., por lo que quedo establecida la presunción de comitencia; así que como había puesto en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, lo que le permitió correctamente al Juzgado a-quo declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a esa entidad aseguradora, en consecuencia procede rechazar el recurso que ese analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix R. Díaz Polanco en su calidad de imputado, Colimec, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), de 28 de mayo del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Martínez Holguín y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Romero Paulino y Mildred Montás Fermín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Eduardo Martínez Holguín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 082-0014568-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 76, sección La Sierra, paraje Doña Ana, de la provincia y municipio de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Melaneo de los Santos Ortiz, como persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., y/o Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1º de octubre de 2003, a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 153 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 04 de agosto del año 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto en fecha tres (3) de Septiembre 2002 por la Lic. Mildred Montás Fermín en representación de Eduardo Martínez Holguín, Melanio de los Santos Ortiz y de la compañía de seguros la Antillana S. A. y/o Segna, S. A., contra la sentencia No. 02434/2002 de fecha veintinueve (29) de agosto del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de la Provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo dice la manera siguiente: `**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 23 de julio del año 2002 en contra del prevenido Eduardo Martínez Holguín, por no comparecer no obstante haber quedado citado por sentencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Eduardo Martínez Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 082-00145681, domiciliado y residente en la calle Central No. 76, La Sierra de Doña Ana culpable de violar los artículos 65 y 153 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos) más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Antonio Javier Doñe en representación del Núcleo de Caficultores de San Cristóbal, a través de su abogada Lic. Teodora Díaz Lorenzo, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Eduardo Martínez Holguín por su hecho personal y Melanio de los Santos Ortiz, persona civilmente responsable a pagar a favor del Núcleo de Caficultores de San Cristóbal una indemnización de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos) como justa reparación por los daños ocasionados al inmueble de su propiedad; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Eduardo Martínez Holguín por su hecho personal y Melanio de los Santos Ortiz persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Teodora Díaz Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se conde-

na conjuntamente y solidariamente a los señores Eduardo Martínez Holguín y Melanio de los Santos Ortiz en sus calidades antes mencionadas al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Antillana de Seguros o a su continuador jurídico La Nacional de Seguros en la proporción y alcance de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Eduardo Martínez Holguín en audiencia de fecha cuatro (4) de junio del 2003, por no haber comparecido no obstante haber estado regularmente citado; **TERCERO:** Confirmar la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Condenar a Eduardo Martínez Holguín y Melanio de los santos Ortiz, al pago de las costas";

En cuanto a los recursos de Eduardo Martínez Holguín, prevenido y civilmente responsable; Melaneo de los Santos Ortiz, persona civilmente responsable; y Seguros La Antillana, S. A.; y/o Seguros Segna, S. A.:

Considerando que los recurrentes Eduardo Martínez Holguín, prevenido y persona civilmente responsable, Melaneo de los Santos Ortiz persona civilmente responsable y La Antillana, S. A. y/o Seguros Segna, S.A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación correspondiente a sus recursos que en las actas levantada en la secretaria del Juzgado a-quo, dichos recurrentes al declarar sus recursos, se limitaron únicamente a expresar no estar conforme con la sentencia apelada;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar nulos dichos recursos; a analizarlos en cuanto a Eduardo Martínez Holguín en su calidad de prevenido;

En cuanto al recurso de Eduardo Martínez Holguín, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) el 2 de junio del 2001, se originó un accidente con el camión conducido por el señor Eduardo Martínez Holguín quien declaró en la Policía Nacional lo siguiente: "...mientras transitaba por la carretera Cambita en dirección norte-sur, al llegar al Km. 4, en el momento de cambiar se me apagó el camión y perdí en control, deslizándome y chocando con una casa en construcción; b) que tomando como base lo que fueron las declaraciones vertidas en el acta policial por el prevenido, éste perdió el control de su vehículo en momento en que trató de poner un cambio y este se le pego; que dichas declaraciones indican que Eduardo Martínez Holguín, al producirse esta situación no tuvo la agilidad de obrar correctamente para evitar el accidente, y siendo que no se probó ninguna causa que le impidiera accionar los mecanismos de emergencia de que dispones su vehículo, procede declararle que él mismo es responsable del accidente por conducción descuidada, ya que era su deber, tener los mecanismos de funcionamiento en perfecto estado, accionar el freno de emergencia en caso de que el freno de servicio no respondiera oportunamente y maniobrar de forma rápida y eficaz, lo cual no hizo, permitiéndose el deslizamiento de vehículo y causando los daños a la casa en construcción referida anteriormente; c) que por los argumentos expuestos se determina, que en la especie se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción prevista y sancionada por los artículos 65 y 153 de la ley 241 de 1967 so-

bre Tránsito de Vehículos, como consecuencia de las negligencias, torpeza del conductor Eduardo Martínez Holguín, al no accionar de modo rápido y eficaz los equipos de que dispone un vehículo de motor para que el movimiento por las calles y carreteras sea hecho de forma segura y no se ponga en peligro las vidas o propiedades de los demás; que existe una relación de causa y efecto entre los daños que recibió la edificación ubicada en el Km. 4 de la carretera Cambita San Cristóbal la cual según certificado de título del Instituto Agrario Dominicano, pertenece al Núcleo de Caficultores de San Cristóbal; d) que el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos establece que: "toda persona que conduzca un vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez"; e) que el artículo 153 de la referida ley dispone: "todo vehículo de motor deberá tener su mecanismo de dirección en perfecto estado de funcionamiento, que permite al conductor maniobrar con facilidad, rapidez y seguridad";

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Eduardo Martínez Holguín al pago de RD$200.00 de multa por violación a los artículos 65 y 153 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos; que en la especie el Juzgado a-quo en su decisión ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la Ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Eduardo Martínez Holguín, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Melaneo de los Santos Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable y de Seguros La Antillana, S. A.

y/o Seguros Segna, S. A. entidad aseguradora, interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de Eduardo Martínez Holguín en su calidad de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio del 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Simeón Espinal y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López Álvarez.
Intervinientes:	Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias.
Abogado:	Lic. Julián Antonio García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Simeón Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19506, serie 36, domiciliado y residente en la calle 10 No. 4, Villa Olga, de la ciudad de Santiago provincia Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 1993 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual reenumeran los medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Renso Antonio López Álvarez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que mas adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Julián Antonio García, en representación de la parte inerviniente señores Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49 letra b y 123 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renzo Antonio López, quien actúa a nombre y representación de Juan Simeón Espinal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., contra sentencia correccional No. 37-Bis, de fecha 28 de enero de 1992, fallada el 18 de mayo de 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Aspecto Penal: '**Primero**: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan Simeón Espinal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Simeón Espinal, culpable de violar los artículos 49 párrafo b y 123 párrafo a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00) y a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero**: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Simeón Espinal al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto**: Que debe declarar y declara al nombrado Apolinar Castillo, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto**: Que debe declarar y declara las costas de oficio, en cuanto al nombrado Apolinar Castillo'; Aspecto Civil: '**Primero**:Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los nombrados Apolinar Polanco Castillo y Nurys Altagracia Arias, por

órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julián Antonio García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo**: Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor Juan Simeón Espinal al pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), a favor del señor Apolinar Polanco Castillo por las lesiones físicas sufridas y los daños de consideración de su vehículo; **Tercero**: Que debe condenar y condena a Juan Simeón Espinal, al pago de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor de Nurys Altagracia Arias, por los daños físicos sufridos en dicho accidente; **Cuarto**: Que debe condenar y condena al señor Juan Simeón Espinal, al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias, a título de indemnización suplementaria; **Quinto**: Que debe condenar y condena a Juan Simeón Espinal al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor (provecho) del Lic. Julián Antonio García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto**: Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable en el límite de su obligación, en el aspecto civil la presente sentencia a la Compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO**: Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Simeón Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO**: Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Renzo Antonio López, en representación de Juan Simeón Espinal y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en sus calidades antes expresadas, por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto al recurso de Juan Simeón Espinal, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena

que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación sino estuvieren en prisión o libertad bajo fianza;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Juan Simeón Espinal, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00) y al pago de las costas penales por violación los artículos 49 párrafo (B), 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaria, una constancia del Ministerio Publico, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido; esta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al de Juan Simeón Espinal, persona civilmente responsable y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expone los siguientes medios: "**Primer Medio**: El tribunal del primer grado sobre los alegatos y conclusiones vertidas por la defensa no dice nada y sólo se limita a validar con artículos rutinarios las conclusiones de la parte civil constituida; tanto en las defensas penales, como en los alegatos sobre el aspecto civil; **Segundo Medio**: No solamente hace abstracción de violaciones de la Ley 241, por parte de ambos conductores, sino además que falla ultrapetita los reclamantes Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias, piden una indemnización justa y proporcional y la magistrada lo favorece con una mayor que ellos no esperaban merecer; todos los alegatos referente ante la Corte fueron rechazados tampoco sin motivaciones y con una franca sustanciación de lo que alegábamos en nuestra conclusiones";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido: " a) que de acuerdo a las declaraciones se ha podido establecer que el único culpable del accidente fue Juan Simeón Espinal quien según declaraciones del testigo, trató de hacer un rebase imprudente e impactó al vehículo que iba delante conducido por Apolinar Polanco Castillo, produciendo los daños morales y materiales que han sido señalados; que los desperfectos del vehículo de Apolinar Polanco Castillo, demuestran que fue impactado por Juan Simeón Espinal, ya que los mayores golpes están en al parte trasera, los que también se destacan en las fotografías del vehículo chocado anexas al expediente; que en tal virtud esta Corte estima que el Tribunal a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho al declarar a Juan Simeón Espinal culpable de violar los artículos 49 (B) y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo cual dicha sentencia debe ser confirmada; b) que en dicha demanda el Lic. Julián Antonio García en nombre y representación de los demandantes solicitó sendas indemnizaciones de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), para Apolinar Polanco Castillo y la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), para Nerys Altagracia Arias, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente de que se trata; c) que las lesiones que recibieron ambos reclamantes constituye daños y perjuicios morales y materiales y que esos golpes fueron producidos a consecuencia de la imprudencia del prevenido Juan Simeón Espinal en la conducción de su vehículo, y que por tanto en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, procede indemnizar a dichos señores, por lo que esta Corte estima que la sentencia recurrida debe ser confirmada en ese aspecto, ya que las sumas impuestas por el Juez a-quo a favor de Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias, son justas y adecuadas a las lesiones sufridas y los daños experimentados por el vehículo de Juan Simeón Espinal por lo que el magistrado no falló ultrapetita; d) que por todo lo expuesto procede rechazar las conclusiones vertidas por el Lic. Ren-

so Antonio López, por improcedente y mal fundada; e) que a todo lo largo del proceso, no ha sido objeto de discusión que al momento del accidente el vehículo estaba asegurado con la Internacional de Seguros, S. A. y que era propiedad del señor Juan Simeón Espinal; que en consecuencia la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley sin fallar ultrapetita y sin omitir conclusiones, por lo que procede rechazar los medios propuestos, y así como el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente al señor Apolinar Polanco Castillo y Nerys Altagracia Arias en el recurso de casación interpuesto por Juan Simeón Espinal, prevenido y persona civilmente responsable y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 1993, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Simeón Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable y la Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Juan Simeón Espinal, en su condición de prevenido; **Cuarto**: Condena a Juan Simeón Espinal, al pago de las costas del procedimiento y al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Lic. Julián Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Internacional de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Batista Batista y Seguros Segna, C. por A.
Abogado:	Lic. Joselín Antonio López García.
Intervinientes:	Pedro Antonio Fernández Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Batista Batista, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-0202091-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Arabia No. 9-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; y de Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de la parte inteviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 09 de junio de 2004, a requerimiento del Lic. Joselín Antonio López García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente suscrtito el Lic. Porfirio Veras Mercedes por sí y por el Lic. Virgilio R. Méndez, en representación de los intervinientes el 8 de marzo del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de junio del año 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Ángel Vinicio Quezada y Bienvenido Concepción, b) el Lic. Carlos Francisco Álvarez a nombre de Jorge Batista Batista y de la compañía de seguros La

Nacional o Segna C. por A., c) el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre de Pedro Ant. Fernández, Evangelina Payano, Valentina Martínez y la compañía de seguros La Internacional, d) el Dr. Víctor Manuel Fernández a nombre de Andrés Payano; contra la sentencia No. 30 de fecha 23 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de Jarabacoa, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a Jorge Batista Batista y Pedro Fernández Grullón del delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 (d) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos del 3 de enero del 1968 y se condenan a Dos Mil Pesos de multa (RD$2,000.00) y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año al primero y a Trescientos Pesos (RD$300.00) de multa y a la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres meses al segundo; **TERCERO:** Se condena a Jorge Batista y Pedro Antonio Fernández al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por le Sr. Andrés Payano, por sí y en representación de sus hijos menores Estéfani, Rony Andrés y Francisca Payano contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo se condena a Jorge Batista Batista al pago de una indemnización a favor de Andrés Payano de Un millón de Pesos (RD$1,000,000.00) por el daño moral que le ocasionó la muerte de su hija Francisca Payano, de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) por los daños morales, que le ocasionaron los golpes y heridas sufridas por su hijo Rony Andrés y de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) por los daños morales que le ocasionaron los golpes sufridos por su hija Estéfani, se condena además a Jorge Batista al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor del menor Rony Andrés Payando por los daños morales que le ocasionaron a él mismo los golpes y las heridas a su persona, y de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) a favor de la

menor Estéfani Payano por el daño moral sufrido por ella como consecuencia de los golpes y heridas a su persona; Se ordena además que esta parte de la sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros La Nacional o Segna, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a Jorge Batista Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte cuarta de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza la acción civil incoada por Andrés Payano, por sí y en representación de sus hijos Estéfani, Rony Andrés y Francisca, contra la persona moral Ochoa Motors C. por A., por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Se condena a Andrés Payano, Estéfani y Roni Payano al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte Sexta de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Pedro Antonio Fernández Grullón, Patricia Payano, Patricia Fernández Payano y Evangelina Payano, contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors, C. por A. por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo, se condena a Jorge Batista Batista al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Pedro Antonio Fernández Grullon y de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Patricia Fernández Payano, como reparación por el daño moral que le ocasionó la muerte de su hijo Wellington, al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Patricia Fernández Payano (menor) por los daños morales sufridos por ella misma, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Pedro Antonio Fernández y de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor de Patricia Payano como reparación por el daño moral que le ocasionó a ellos los golpes y heridas sufridos por su hija menor Patricia Fernández Payano; se declara inadmisible la acción civil incoada por Evangelina Payano contra Jorge Batista y Ochoa Motors C. por A. por improcedente y mal fundada y se condena a Evangelina

Payano al pago de las costas civiles; Se ordena además que esta parte de la decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Nacional o Segna C. por A.; **NOVENO:** Se condena a Jorge Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción incoada en su contra por Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández y se ordena su distracción a favor de los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Francisco Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se rechaza la acción civil incoada por Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández Payano contra la persona moral Ochoa Motor, C. por A. por improcedente y mal fundada y se condena a Pedro Ant. Fernández, Patricia Payano y Patricia Fernández al pago de las costas civiles generadas por dicha acción y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOPRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Valentín Martínez y Pedro Fernández contra Jorge Batista Batista y la persona moral Ochoa Motors C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se condena a Jorge Batista al pago de una indemnización de Ciento Setenta Mil Pesos (RD$170,000.00) a favor de Valentín Martínez como reparación por los daños materiales sufridos por éste y se condena además a Jorge Batista al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor de Pedro Fernández como justa reparación por los daños morales que le ocasionaron los golpes y las heridas sufridas por el mismo; Se ordena también que la presente decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Nacional o Segna C. por A.; **DÉCIMOSEGUNDO:** Se condena a Jorge Batista al pago de las costas civiles generadas por la acción a que nos referimos en la parte decimoprimera de la presente sentencia y se ordena su distracción a favor de los licenciados Porfirio Veras Mercedes y Alejandro Francisco Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOTERCERO:** Se rechaza la acción civil incoada por Valentín Martínez y Pedro Antonio Fernández contra la persona moral Ochoa Motors C. por A. por im-

procedente y mal fundada y se condenan al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMOCUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Jorge Batista, Elizabeth Batista y Elisa o Elizabeth de la Rosa contra Pedro Fernández Grullón y Valentín Martínez por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo se condenan a Pedro Fernández Grullón y Valentín Martínez, de forma solidaria, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor de Elisa o Elizabeth de la Rosa por los daños morales sufridos por ella, de Cien Mil pesos (RD$100,000.00) a favor de Elizabeth Batista por los daños morales sufridos por ésta y de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de Jorge Batista por los daños morales sufridos por éste. Se ordena que la presente decisión le sea oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros";

En cuanto a los recursos de Jorge Batista Batista, persona civilmente responsable, y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando que el recurrentes Jorge Batista Batista persona civilmente responsable y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación correspondiente a su recurso, que en el acta levantada en la secretaria del Juzgado a-qua, dichos recurrentes al declarar su recurso, únicamente a expresar no estar conforme con la sentencia apelada;

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

En cuanto al recurso de
Jorge Batista Batista, prevenido

Considerando, que el Juzgado a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) el 9 de septiembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Jarabacoa La Vega entre los ciudadanos Pedro A. Fernández Grullón y Jorge Batista Batista, donde resultaron varias personas muertas y lesionadas; b) según las declaraciones de Jorge Batista Batista, en el plenario, manifestó: "que estaba donde su hermano, que salió a las 4:00 de la tarde, que cuando iba subiendo el otro vehículo venía bajando, que cuando lo vió le dijo a su familia que miraran a ese loco, que ambos conductores se vieron, que el otro vehículo perdió el control, que venía dando bandazos y que fue cuando se produjo el accidente; agregó que no sabe por qué razón el otro conductor perdió el control, pero que lo perdió y que el accidente ocurrió más abajo de la curva; agregó que el otro vehículo lo impacto del lado del pasajero y que el accidente ocurrió exactamente en el mismo lugar donde estaba constituido el tribunal en ese momento; además que su vehículo quedó del lado izquierdo de la carretera viniendo de Jarabacoa hacia La Vega; los niños que iban en el otro vehículo cayeron en el pavimento; c) las declaraciones en el plenario de Pedro Fernández, expresa que venía de Santiago de cascada Park el día del accidente, dijo que iban seis (6) niños en su carro además de su esposa, que tuvo que darle al otro vehículo porque se le atravesó, que su vehículo impactó al otro en el lado derecho con el frente de su yeepeta; que el choque ocurrió en su carril y que por eso la camioneta del otro conductor quedó a su derecha, que trato de reducir antes del choque y que incluso se pegó a la derecha; d) que en el expediente se encuentran depositada 6 fotografías, sometidas al debate oral, público y contradictorio donde aparecen los dos vehículos accidentados; e) que también aparecen los certificados médicos correspondientes, donde constan las graves lesiones reci-

bidas por los accidentados; f) la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 23 de octubre del 2001, con lo que se establece que el vehículo Mitsubishi estaba asegurado con Seguros la Nacional de Seguros, C. por A.; g) cuatro (4) facturas correspondientes a la reparación del vehículo accidentado";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 (d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a setecientos pesos (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez ordenará la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Fernández Grullón, Patricia Payano y Evangelina Payano, en el recurso de casación interpuesto por Jorge Batista Batista contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 9 de junio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso del prevenido Jorge Batista Batista; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Jorge Batista Batista y de Seguros Segna, C. por A., (La Nacional de Seguros, S. A.); **Cuarto**: Se condena al prevenido Jorge Batista Batista al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Francisco Santana Joaquín y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Ramón Antonio Marcelino.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Francisco Santana Joaquín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 054-0039557-9, domiciliado y residente en la calle Juan López s/n de la ciudad de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Roberto Antonio Zarzuela López, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Julio Zapata en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Ramón Antonio Marcelino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Pedro Julio Zapata M. en representación del interviniente Ramón Antonio Marcelino;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 16 de abril del 2001, interpuesto por el Licdo. Miguel Durán, en nombre y representación de Bernardo Francisco Santana Joaquín, Roberto Zarzuela y la Trasnglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 715 de fecha 29 de diciembre del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Bernardo Francisco Santana de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso c, 61, 65 y 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Ramón Antonio Marcelino, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al nombrado Bernardo Francisco Santana al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara, regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Antonio Marcelino, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo; debe condenar al señor Roberto Antonio Zarzuela al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del agraviado Ramón Antonio Marcelino por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el agraviado como consecuencia del hecho ocurrido; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Roberto Antonio Zarzuela al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Roberto Antonio Zarzuela al pago

de las costas civiles del proceso distrayéndolas en provecho de los licenciados Pedro Julio Zapata y Ruddy Antonio Arias, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara común, ejecutoria y oponible con todas sus consecuencias jurídicas la presente sentencia a la compañía Trasnglobal de seguros, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena Bernardo Francisco Santana Joaquín al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. Aldo Peralta y Pedro Julio Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: "**Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan en síntesis que: "la Corte a-qua no ha dado motivos fehacientes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo impugnado, habida cuenta que en modo alguno pondera la conducta del agraviado por lo tanto en el caso que nos ocupa se trata de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima, por lo que en modo alguno el prevenido recurrente ha cometido falta alguna; asimismo, no da motivos suficientes, congruentes y pertinentes en el aspecto civil para acordar un monto indemnizatorio carente de razonabilidad; que la Corte a-qua en modo alguno caracteriza y tipifica la falta atribuible al prevenido recurrente para derivar y deducir las consecuencias tanto en el aspecto penal y civil, pues se trata de un típico caso de la exclusividad de falta de la víctima; que

la Corte a-qua le ha atribuido a los hechos un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber comprobado lo siguiente: "a) que quedaron establecidos los hechos siguientes: 1. que el 5 de septiembre de 1998, mientras Bernardo Francisco Santana Joaquín transitaba dirección este a oeste por la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, al llegar frente al parque municipal de la localidad de Licey al Medio, se produjo el accidente donde resultó lesionado el señor Ramón Antonio Marcelino quien transitaba como peatón; 2. que a consecuencia del accidente, el carro quedó con el cristal delantero roto, foco izquierdo delantero roto…; b) que es criterio de esta Corte que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del conductor Bernardo Francisco Santana Joaquín, toda vez que, según sus propias declaraciones, el referido accidente se debió a que no pudo ver a tiempo a Ramón Antonio Marcelino, declarando además que conducía su vehículo a una velocidad de 30 ó 40 kilómetros por hora, lo que demuestra una conducción descuidada y temeraria de parte del prevenido; c) que por demás, el agraviado en sus declaraciones refiere que el semáforo estaba en rojo para el prevenido, que el mismo venía muy rápido y que escuchó el ruido de las gomas al frenar y que vio el vehículo y pensó que éste no iba a seguir y que tenía tiempo para cruzar, que no vio más vehículos en ese momento; d) que de las declaraciones del prevenido Bernardo Francisco Santana Joaquín, se desprende que éste ha conducido su vehículo con marcada temeridad, en razón a que admite haber alcanzado una velocidad de 40 kilómetros por hora en una zona poblada, poniendo así en peligro la seguridad de los transeúntes y peatones, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que a consecuencia de su manejo descuidado, inobservancia de los reglamentos y conducción temeraria, ha resultado lesionado el ciudadano Ramón Antonio Marcelino; e) que a consecuencia del accidente Ramón Antonio Marceli-

no sufrió una ligera desviación interna de la extremidad inferior derecha, así como dolores propios de lesiones de esa naturaleza, incapacidad médico legal de ciento ochenta (180) días, según certificado médico expedido el 10 de diciembre de 1999 por el Dr. Germán Goris, médico legista forense y que figura anexo al expediente; f) que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones estas que han sido demostradas, esto es, el interés que se evidencia de al existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Ramón Antonio Marcelino, el daño sufrido por el demandante se evidencia del estudio del certificado médico legal, de donde se deriva la existencia de un perjuicio cierto experimentado por el demandante, perjuicio que constituye un elemento de derecho adquirido como lo es la integridad física y personal de un ser humano; g) que en el expediente reposa una certificación de la Superintendencia, la cual consigna que La Transglobal de Seguros, S. A., expidió la póliza a favor de Roberto Antonio Zarzuela López, para amparar el vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. WDB107042-1A-029814; h) que de las circunstancias del proceso se desprende que el prevenido Bernardo Francisco Santana Joaquín, era quien manejaba el vehículo de que se trata y cuando estos son entregados a los conductores, manteniendo los propietarios la dirección inmediata de los mismos, se establece que, entre el prevenido y el dueño del vehículo, existía en el momento del mencionado accidente una relación de comitente a preposé";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Bernardo Francisco Santana Joaquín, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, al conducir de manera temeraria en una zona poblada, excediendo el límite de la velocidad permitida, dando motivos que justifican su dispositivo,

y que, por ende, quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, Roberto Antonio Zarzuela López, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no resultan ser irrazonables; por último, que los recurrentes no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar los medios expuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Antonio Marcelino en los recursos de casación interpuestos por Bernardo Francisco Santana Joaquín, Roberto Antonio Zarzuela López y Transglobal de Seguros S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación de que se trata; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y condena a Roberto Antonio Zarzuela López al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Julio Zapata M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 5 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Aracena Acosta y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Fabián Cáceres y Eneas Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Aracena Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0973524-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 13 sector Las Palmas de Herrera Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido, Metro Servicio Turística, S. A., persona civilmente responsable, y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro Fabián Cáceres, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra d), 65 y 74 letra g) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel Rosario, en representación de los Licdos. Eneas Nú-

ñez, quien a su vez representa a los nombrados Juan Pablo Aracena Acosta, Metro Servicios Turísticos, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 00228, de fecha 08 de abril del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Núm. 2 de esta ciudad de Bonao, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales y en tiempo hábil, la cual copiada textualmente dice así: '**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Juan Pablo Aracena Acosta, por estar legalmente y regularmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declara al prevenido, Juan Pablo Aracena Acosta, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas intencionalmente con el manejo de su vehículo de motor, en perjuicio del señor Amado Ramón Espinal Vargas, en violación de los artículos 49, letra D, 65 y 74, letra G, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley No. 144-99. En consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Setecientos (RD$700.00) Pesos, a favor del Estado; b) al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Amado Ramón Espinal Vargas, por haberse comprobado en audiencia que el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Amado Ramón Espinal Vargas, en su calidad de agraviado a consecuencia del accidente que nos ocupa, a través de sus representantes legales, Licdo. Manuel Eduardo García y Dr. Giovanni A. Gautreaux R.; en contra de los señores Juan Pablo Aracena Acosta, en su calidad de autor de los hechos, y Metros Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del Minibús placa NO. IC-2385, con el cual se produjo el accidente. Con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que

causo los daños, mediante póliza No. 1-500-100629, vigente a la hora de ocurrir el accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente demanda, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Juan Pablo Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus calidades de autor de los hechos y personal civilmente responsable sucesivamente, al pago de la suma de Setecientos Mil (RD$700,000.00) Pesos, a favor del señor Ramón Amado Espinal Vargas, en calidad e agraviado, como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos a causa de la lesión física permanente experimentada por él, y la destrucción total de la motocicleta de su propiedad, a causa del accidente ocurrido en fecha 15 de abril del 2002, en la autopista Duarte, en la entrada de Falcombridge, mientras el señor Juan Pablo Aracena Acosta, conducía el Minibús Placa NO. IC-2385, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A.; **Sexto:** Condena a los señores Juan Pablo Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus calidades mencionadas, de manera conjunta y solidaria al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada, a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a los nombrados Juan Pablo Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus calidades mencionadas, de manera conjunta y solidaria al pago de los intereses legales de la anterior suma señala, a parir de la fecha de la demanda introductiva de instancia y hasta que intervenga la sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a los nombrados Juan Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Licdo. Manuel Eduardo García y el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes del aspecto civil, a la compañía de seguro La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Décimo:**

Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante legal de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de octubre del año 2003, en contra del procesado Juan Pablo Aracena Acosta, de generales que constan, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal Quinto en el sentido de reducir la indemnización acordada a la Parte Civil Constituida, de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por considerar esta Corte que esta es una suma más adecuada, justa y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos con motivo del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Juan Pablo Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento";

En cuanto a los recursos de Juan Pablo Aracena Acosta y Metro Servicios Turísticos, S. A., personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que

no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Juan Pablo Aracena Acosta, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que conforme al acta policial del 15 de abril del 2002, se produjo una colisión entre los nombrados Juan Pablo Aracena Acosta y Amado Ramón Espinal, en la conducción de sus respectivos vehículos de motor; b) que al examinar los testimonios prestados por ante la Jurisdicción de primer grado, en relación al caso que nos ocupa, así como una reconstrucción en retrospectiva del accidente de tránsito, nos permite endilgarle, al procesado Juan Pablo Aracena Acosta, la absoluta responsabilidad sobre los hechos eficientes generadores del accidente, su conducta imprudente el inobservar las leyes y reglamentos de tránsito de vehículos, posibilito que embistiera al conductor de la motocicleta, quién de por si nada pudo hacer para evitar la colisión, según sus declaraciones; c) que a consecuencia del accidente y acorde al certificado médico del 21 de agosto del 2002, el señor Amado Ramón Espinal sufrió politraumatismos diversos, herida en labio superior con perdida de dos piezas dentarias, fractura conminuta de tibia y peroné de pierna derecha; Lesión permanente";

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Juan Pablo Aracena Acosta, como responsable de los golpes y heridas ocasionadas a la víctima en la conducción de su vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d), 65 y 74 letra g) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD$700.00 a RD$3,000.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis meses ni mayor de dos meses; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa ascendente a la suma de Setecientos Pesos (RD$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Aracena Acosta, Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Juan Pablo Aracena Acosta, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 26 de agosto del 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcial Correa Moreta y compartes.
Abogados:	Dres. Magalis de la Cruz Ramírez, Teófilo E. Regús Comas y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Correa Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad personal No. 254783 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 294 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido; secretaria administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 26 de agosto del 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 1988 a requerimiento de la Dra. Magalis de la Cruz Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, a nombre del Estado Dominicano, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes Secretaría de Estado de la Presidencia y/o el Estado Dominicano, Marcial Correa Moreta y Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito

de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de agosto de 1988 cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete en fecha 2 de mayo de 1986, actuando a nombre y representación de Marcial Correa Moreta, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,y b) José María Acosta Torres, en fecha 7 de mayo de 1986, actuando a nombre y representación de Jesús María Vidal Zuleta y Villa Casete, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al nombrado Marcial Correa Moreta, portador de la cédula de identidad No. 251783 serie 1ra., residente en la calle Padre Castellanos No. 294, ensanche Luperón, ciudad culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados en el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José María Vidal Zuleta, curable después de veinte (20) días y antes de treinta (30) días, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 74 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado José María Vidal Zuleta, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Villa Cossette, C. por A., y por José María Vidal Zuleta, por intermedio del Dr. José María Acosta Torres, y de los Licdos. José María

Acosta E. y Juan Manuel Berroa Reyes, en contra del Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al Estado Dominicano, en su enunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho de José María Vidal Zuleta, como justa reparación por los daños materiales y morales, (lesiones físicas) por este sufrido; b) de un astreinte de Veinte Pesos (RD$20.00), a favor de José María Vidal Zuleta, a partir de la fecha del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José María Acosta Torres y de los Licdos. José María Acosta E. y Juan Manuel Berroa Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara inadmisible la constitución en parte civil hecha en audiencia por Villa Cossette, C. por A., por intermedio del Dr. José María Acosta E. y Juan Manuel Berroa Reyes, por improcedente y mal fundada en razón de que el acto de emplazamiento no dice quien es su representante legal, ni las demás enunciaciones que son necesarias según la ley para probar su capacidad jurídica como persona moral, condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de Marcial Correa Moreta, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ya que su oponibilidad a la compañía de seguros, en demanda es contra estos por el guardián de la cosa inanimada la que es extraño a la prevención que esta apoderado este tribunal, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que en expediente figuran actos de emplazamiento que de manera reiterativa señala que el Estado Dominicano, es persona civilmente responsable, en calidad de comitente de su preposé, señor Marcial Correa Moreta, puesto que dicho señor cuando ocu-

rrió dicho accidente estaba bajo la dirección, vigilancia y subordinación del Estado Dominicano, y en el ejercicio legal, normal, y regular de sus funciones; condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de Seguros San Rafael,. C. por .A, por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa oficial No. 0-15490, chasis No. 1G1AL69H3J143182, mediante póliza No. A-103761-4, con vigencia desde el 25 de mayo de 1983, al 10 de abril, modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, y en consecuencia, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, admite como regular y válida la constitución en parte civil hecha por Villa Cossette, C. por A., y condena al Estado Dominicano, al pago de Nueve Mil Pesos (RD$9,000.00) a favor y provecho de Villa Cossette, C. por A., por los daños materiales recibidos, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Marcial Correa Moreta, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. José María Acosta Torres y los Licdos. José María Acosta E. y Juan Manuel Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 y la Ley 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos incoados por Marcial Correa Moreta, imputado; el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Que los recurrentes depositaron dos escritos, que se analizarán en conjunto por la solución que se le dará al caso: en el primero, a nombre de todos, se alega, **Primer Medio**: Violación al artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal; y en el segundo, a nombre del Estado Dominicano, **Primer Medio:** Falta de motivos. **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en ambos memoriales se invoca la falta de base legal y en el segundo, se indica que la sentencia recurrida adolece de motivos y, en efecto, al examinar la misma, al revocar la sentencia de primer grado la Corte a-qua no expone ningún motivo de hecho o de derecho que lo justifique, contraviniendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal. En esas circunstancias, procede acoger el medio invocado de falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero**: Declara bueno y válido el recurso de casación incoado por Marcial Correa Moreta, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 26 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre del 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan A. Peña Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Intervinientes:	Lidia María Peña y María F. Mirelis.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en Funciones de Presidente;, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Peña Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 123844, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello No. 34 Mirador del Sur, Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 1992 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia en representación de la parte interviniente señora Lidia María Peña y María F. Mirelis;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en Funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre del 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible por extemporáneo los recursos de apelación interpuestos por Juan Arturo Peña Pichardo en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, contra sentencia correccional No. 36 de fecha 14 de noviembre del año 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero**: Se declara culpable al nombrado Juan Arturo Peña Pichardo de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se condena además al pago de las costas; **Tercero**; Acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señoras María Rafaela de Mirelis en contra del señor Juan Arturo Peña Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco José González Michel, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena al señor Juan Arturo Peña Pichardo, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), a favor de María Rafaela de Mirelis por los daños y perjuicios experimentado por la muerte de su hijo en dicho accidente; **Quinto**: Se condena al señor Juan Arturo Peña Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Se condena al señor Juan Arturo Peña Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco José González Michel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la

presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. De seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra Juan Arturo Peña Pichardo, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado y contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO**: Condena a Juan Arturo Peña Pichardo, al pago de las costas penales de la presente alzada, y condena a Juan Arturo Peña Pichardo y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Juan A. Peña Pichardo, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron en el siguiente medio: "**Primer Medio**: Ausencia de motivos para justificar la asignación de daños y perjuicios en favor de la parte civil";

Considerando, que los recurrentes alegan, en su medio para su análisis, en síntesis, lo siguiente: "a) el tribunal de primer grado le concedió a la señora Rafaela de Mirely esposa del occiso una indemnización sin explicar los motivos que tuvo para otorgar esa suma de dinero; y el tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida y no explico los motivos justificativos que tuvo para tal confirmación";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido

ninguna de las medidas previstas en la ley, para evitar el accidente como son; no reducir cuando observó que un camión que transitaba en dirección contraria con las luces altas le impedía su visibilidad (lo que dio fue un zi-zac), transitar a una velocidad imprudente pues su hermana Lidia Marcelina Peña, momentos antes del accidente le preguntó alarmada, a que velocidad iba y él le respondió a 60 Km. por hora y ella le dijo esta bien, el hecho de caer la víctima en unos matorrales son indicatoria de la violencia con que recibió el impacto, por lo que hay que considerar que el prevenido cometió las faltas de imprudencias, torpeza e inobservancias de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad en el caso que nos ocupa; b) que por la razón de haber hecho el Juez a-qua en los demás aspectos de la decisión recurrida una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta Corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción las demás modificaciones del presente fallo, en cuanto no le sea contrario al presente; c) que el prevenido Juan Arturo Peña Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., fueron legalmente citado para la audiencia y no comparecieron ni se hicieron representar por letrado alguno, por lo que precede pronunciar el defecto en su contra";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del y recurrente el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) a Trescientos Pesos (RD$300.00) si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20); como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de cincuenta pesos (RD$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que las compañías aseguradoras son puestas en causa, para que éstas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a éstos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a éstas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza; todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, los jueces del fondo hicieron suyas las motivaciones del primer grado por considerar que la decisión es una justa apreciación de los hechos y que hizo una correcta aplicación del derecho, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas , y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando el tribunal de alzada el comportamiento del prevenido; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en la violación alegada; por lo que procede rechazar el medio propuesto, y así como el recurso que se examina;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a la señora Lidia María Peña y María F. Mirelis, en el recurso de casación interpuesto por Juan A. Peña Pichardo, prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de noviembre del 1990, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Juan A. Peña Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades; **Tercero**: Condena a Juan A. Peña Pichardo, al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 10 de enero del 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Agustín Álvarez Urgal.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Delgado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Álvarez Urgal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identificación personal No. 199556, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez No. 16, del Distrito Nacional, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de enero del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 1996 a requerimiento del Dr. Juan Antonio Delgado, prevenido, en la cual no se invoca ningún medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Antonio Delgado, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de enero del 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

José Omar Valoy contra la sentencia No. 169 de fecha 21 de marzo de 1994, en representación del Sr. Laureano de la Rosa, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado que pretende representar al prevenido José Agustín Álvarez Urgal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo**: Rechazar y rechazamos en todas sus partes la solicitud de querella directa presentada ante la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por extemporánea, improcedente, mal fundada y carente de base legal; toda vez que los jueces del fondo no están autorizados por ninguna ley a recibir querellas de orden penal, ya que estos sólo deben conocer del fondo de las mismas y al recibir dicha querella, se presume que está prejuzgados, y ningún juez que se respete debe conocer de querella alguna antes de conocimiento del fondo de las misma; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal en materia correccional puede conocer de los delitos de su competencia, cuando la parte lesionada cita directamente por acto de alguacil al autor de la infracción y la citación directa tiene el efecto de poner en movimiento la acción pública; **TERCERO:** Se ordena que el expediente sea enviado al tribunal de primer grado a fin de que el proceso siga de pleno derecho y la parte civil emplace regularmente de conformidad con las disposiciones del los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo";

En cuanto al recurso de José Agustín Álvarez Urgal, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expone los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación a la ley;

violación del artículo 15 de la Ley 1014 del 11 de octubre del 1935; sentencia dictada en dispositivo; ausencia absoluta de motivos y de relación de los hechos de la causa; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que el recurrente alega en sus medios que: a) la sentencia fue dictada en dispositivo, que carece de exposición de los motivos que debe contener toda sentencia; b) que la Ley 1014, del 11 de octubre del 1934, fija un plazo de quince días a contar de su pronunciamiento, para que estas sentencias sean motivadas"; c) la sentencias fue dictada el 4 de diciembre del 1995, lo que indica que ha transcurrido, ventajosamente el plazo de quince días establecidos por la ley en beneficio de la Corte a-qua, para producir las motivaciones pertinentes al fallo impugnado; d) que el Código de Procedimiento Criminal dispone en sus artículos: "180: el tribunal conocerá en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciere según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por citación hecha directamente al inculpado y a las personas civilmente responsable del delito, por la parte civil y por el fiscal; 181: por el acto de citación, la parte civil hará elección de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal; la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querella"; e) el juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley; f) el juez a-quo tenia que rechazar o declarar inadmisible la querella; en este caso existe la obligación legal de llenar las siguientes formalidades: 1) la parte civil debe solicitar mediante instancia que el juez del tribunal correccional, en aplicación de los artículos 40 y 49 de la Ley de Organización Judicial, fije audiencia previa para conocer de la querella de que se trate, por vía de citación directa de la referida parte civil; 2) una vez fijada la parte civil debe notificar a su requerimiento un acto de citación a la parte querellada o prevenida, conteniendo una enunciación de los hechos que dan lugar al apoderamiento de la jurisdicción penal; el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal proclama tajantemente que sólo este acto es el que tiene "los efectos de una querella" y pone la acción pública en movimiento; g) al examinar las

actas del proceso se comprueba que el mismo se compone de una serie de fotocopias y estas no se permiten en justicia; h) el querellante inobservó el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal configura un vicio que aniquila totalmente la instancia que pretendió abrir en contra del señor José Agustín Álvarez Urgal";

Considerando, que el examen de la mencionada sentencia, la cual fue dictada en dispositivo y en audiencia, según el acta de la misma, pone de manifiesto que realmente la parte hoy recurrente en casación pidió el reenvío del caso a los fines de proveer testigos y que se rechazara el pedimento de la parte querellante y se confirme en todas sus partes; la Corte acoge el dictamen del ministerio público y rechazó el pedimento de la defensa; y luego se reservó el fallo para una próxima audiencia";

Considerando, que la cámara a-qua motivó la citada sentencia en el dispositivo de la misma; que en efecto, esta sentencia dice en su segundo, tercero y cuarto ordinal lo siguiente: "segundo: en cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario a Imperio revoca la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal en materia correccional puede conocer de los delitos de su competencia, cuando la parte lesionada cita directamente por acto de alguacil al autor de la infracción y la citación directa tiene el efecto de poner en movimiento la acción pública; tercero: se ordena que el expediente sea enviado al tribunal de primer grado a fin de que el proceso siga de pleno derecho y la parte civil emplace regularmente de conformidad con las disposiciones de los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; cuarto: se reservan las costas para ser falladas con el fondo";

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua en el dispositivo de la sentencia dio los motivos por la cual revocó la sentencia del primer grado; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar los medios propuestos, y así como el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Álvarez Urgal, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 10 de enero del 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Agustín Álvarez Urgal, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Rafael Jorge Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. L. A. de la Cruz Débora y Manuel del S. Pérez García.
Interviniente:	Jacinto Bergés.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Jorge Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 423777 serie 31, domiciliado y residente en calle Odfelismo No. 27 del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 13 de marzo del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de mayo del 1991 a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez Garcia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 1991 a requerimiento del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, en representación del recurrente Víctor Rafael Jorge Valerio, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. de la Cruz Débora, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz en representación de la parte inerviniente Jacinto Bergés;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos

Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recursos de Apelación interpuesto por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Víctor Jorge, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 995 de fecha 30 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 1), que copiada textualmente dice así: '**Primero**: Se declara el defecto contra el señor Gustavo Ramírez Sánchez, por no haber comparecido no obstante habérsele citado regularmente; **Segundo**: Se declara al nombrado Gustavo Ramírez Sánchez, no culpable por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 que rige la materia y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose

en su favor las costas penales de oficio; **Tercero**: Se declara al nombrado Víctor R. Jorge V., culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Jacinto Bergés en contra del señor Víctor E. Jorge V., por reposar sobre bases legales; **Quinto**: En cuanto al fondo se condena al señor Víctor Jorge, pagarle al señor Jacinto Bergés, la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), como justa indemnización por los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto**: Se condena al señor Víctor Jorge V., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 992 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 1990, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo I); **TERCERO**: Condena al señor Víctor Jorge V., prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en condición de aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

En cuanto a los recursos de Víctor Rafael Jorge Silverio, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han depositado dos escritos, uno a nombre de todos y otro únicamente a nombre del primero y, en ellos proponen los siguientes medios que se analizaran en con-

junto por su estrecha relación, ya que la suerte de uno arrastraría la del otro: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, motivos insuficientes y falta de base legal. En el segundo: **Primer Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; imprecisión en la depreciación de la cosa; enriquecimiento indebido por cargo de la depreciación no ajustada con el daño; violación al artículo 1383";

Considerando, que alegan en síntesis, a) que la sentencia carece totalmente de relación de los hechos, de motivos y de base legal, sin ninguna apreciación del derecho y sin adoptar ninguno de ellos en la sentencia de prior grado, porque tampoco los tiene; b) que los hechos expuestos en los debates deben ser diáfanamente motivados; c) que el tribunal sin motivos ni justificación, no acogió la declaración del prevenido cuando declaró que no era el chofer del camión; d) errada aplicación del artículo 1383 del Código Civil, al no sustanciarlo claramente; e) que en la depreciación del vehículo se hace constar un presupuesto, pero no da motivación que precise el grado de evaluación para estimar la cuantía y se limita a confirmar la sentencia apelada";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el prevenido Víctor Rafael Jorge Valerio, declaró en la Policía Nacional "Señor yo estoy de acuerdo con la declaración del 1er. conductor, ya que se me fueron los frenos, sólo deseo agregar que mi vehículo no sufrió daños"; que ha quedado establecido que el prevenido Víctor Rafael Jorge Valerio, en la conducción de su vehículo, fue imprudente, torpe, descuidado y atolondrado, debió mantenerse a una distancia prudente del vehículo que iba delante, para poder reducir la marcha y pudiera tomar cualquier medida para evitar impactarlo, debía permanecer atento para aplicar los frenos en la forma debida y evitar la colisión

con el vehículo que iba delante y al no tomar estas medidas originó las causas generadoras del accidente, pues no tuvo atento en al conducción de su vehículo, no tomó las medidas provisorias que leguen juicios y la prudencia necesaria para evitar un accidente, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por estimar que el Juez a-quo realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; b) que en el expediente reposa la certificación No. 5664 del 16 de noviembre de 1987, expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), en la cual consta que es propiedad de Víctor Rafael Jorge Valerio; y la certificación No. 5482 del 28 de diciembre de 1987, expedida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que Seguros Pepín, S. A., es la aseguradora del vehículo generador del accidente; c) que consta en el expediente el presupuesto para la relación del vehículo, y en cuanto a la reparación de los daños y perjuicio, cuya cuantía es apreciada por el juez, es necesario que se encuentren reunidos los elementos siguientes; una falta imputable al demandado; un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y una relación de causa y efecto entre el daño y la falta; y tales elementos constitutivos se encuentra reunidos en el presente caso, por lo que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada en el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de cien pesos (RD$ 100.00), ni mayor de Trescientos Pesos (RD$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el Tribunal ordenará suspensión de su licencia de conducir por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de (1) año; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recu-

rrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley; por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que el tribunal a-quo confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado y en cuanto los daños sufridos por las personas, la fijación del monto es poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentre dentro de los límites razonables, por lo que se rechazan los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente Jacinto Bergés, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Jorge Valerio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dicho recurso; **Tercero**: Condena a Víctor Rafael Valerio a pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, que afirma estarlas avanzando en su totalidad con oponibilidad a Seguros Pepín , S.A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Ramón Acevedo Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. J. Crispiniano Vargas y Licda. Jeanette Frómeta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Acevedo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0061339-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez esquina Lic. Leoncio Ramos de la sección Barranca provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas por sí y por la Licda. Jeanette Frómeta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha diez (10) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por Carlos Ramón Acevedo Castillo, prevenido y Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, a través de sus abogados, Dr. Crispiniano Vargas S. y la Licda. Evelyn Jeannette Frometa y por La Nacional de Seguros, a través del Dr. Miguel Danilo Jiménez J., por el Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, a nombre de María Lucía de la Cruz, Josefina Pimentel, Lantigua y Francisca Vásquez Santos y por el Dr. Jose Ángel Ordóñez y a nombre de Gabino Pimentel Lantigua Y Julia-

na Lantigua, partes civiles constituidas, en contra de la sentencia No.91, de fecha diez (10) de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y al Derecho, cuyo dispositivo dice así: **'Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de enero de 1998, en contra del nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, de generales conocidas, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante quedar debidamente citado para asistir a la misma; **Segundo**: Se declara al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, culpable del delito de abandono injustificado de la víctima, en violación al artículo 50 de la Ley 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio de los occisos José Gabriel de Jesús Hernández, Eulógio Antigua Jesús y José Cristino de la Cruz, en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y se ordena la cancelación de su licencia de conducir. Se condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al nombrado Miguel Gálvez, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan, de haber violado la Ley 241, en perjuicio de José Gabriel de Jesús Fernández, Eulógio Lantigua y José de la Cruz, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que incurriera en falta alguna; **Cuarto:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado José Gabriel de Jesús Fernández, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad al artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto**: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles que fueren incoadas por María Lucía de la Cruz, madre del occiso José Cristino de la Cruz, Josefina Pimentel Lantigua, en su calidad de madre y tutora de los menores, hijos del occiso José Manuel y Juleine; y Francisca Vásquez Santos, madre y tutora legales de los menores Jazmín Smirna y Hasley Paul, hijos del occiso José Cristino de la Cruz, a través de su abogado constituido, Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en contra de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su calidad de conductor del camión y la empresa Falconbridge Domini-

cana, en su calidad de Persona Civilmente responsable y la Compañía de Seguro, La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, en otro orden Gabino Pimentel Lantigua y Julia Antigua, en su calidad de padres del occiso Eulógio Lantigua y/o Eulógio Antigua y Manuel de Jesús Fernández y Porfirio Matías, en su calidad de padre del occiso José Gabriel de Jesús Fernández, quienes actúa a través de sus abogados constituidos Dres. Jose Ángel Ordóñez y Ramón Santana Rosa, en contra de la empresa Falconbridge Dominicana en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía aseguradora del vehículo placa No. 35055, envuelto en el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto**: En cuanto al fondo de dicha constituciones, en partes civiles, se condena al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo y a la empresa Falconbridge Dominicana en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario, al pago de (as siguientes indemnizaciones: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de las señoras María Lucía de la Cruz, Josefina Pimentel Lantigua y Francisca Vásquez Santos como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieren con motivo de dicho accidente al perder a quien en vida se llamó José Cristino de la Cruz; Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Gabino Pimentel Lantigua Y Julia Antigua como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la pérdida de su hijo Eulógio Antigua; Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Manuel de Jesús Fernández y de Porfirio Matías como indemnización por los daños y perjuicios causados por la pérdida de su hijo José Gabriel de Jesús Fernández en dicho accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo**: Se condena a Carlos Ramón Acevedo Castillo y a la empresa Falconbridge Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, José Ángel Ordóñez y Ramón Santana Rosa, abogados que afirman haberlas

avanzados en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, en contra de la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser conforme a derecho'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a los artículos violado y declara al nombrado Carlos Ramón Acevedo Castillo, culpable de violar los artículos 49-1; 50 y 61 de la Ley 241, en perjuicio de José Gabriel de Jesús Fernández, Eulógio Antigua Jesús y José Cristino de la Cruz, fallecidos y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, y ordena la cancelación de su licencia de conducir y modifica el ordinal sexto, en lo que respecta a las indemnizaciones, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de María Lucía de la Cruz, madre de quien en vida se llamó José Cristino de la Cruz; Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Josefina Pimentel J., quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores José Manuel y Yuleiny y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Francisca Vásquez Santos, madre de los menores Jazmín Smirna y Hasley Pabel, hijos también de José Cristino de la Cruz; Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Gabino Pimentel Lantigua y Julia Antigua, padres de José Gabriel de Jesús Fernández, fallecido también en dicho accidente; como justas y suficientes reparaciones por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se ratifican los ordinales tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Carlos Ramón Acevedo C., en su calidad e prevenido y Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales al primero y al pago de las costas civiles a ambos con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Rafael Morón Auffant y José A. Ordóñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto al recurso de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional, por violación a los artículos 49 numeral 1, 50 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Carlos Ramón Acevedo Castillo, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Ramón Acevedo Castillo y Falconbridge Dominicana, personas civilmente responsables y la Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso incoado por Carlos Ramón Acevedo Castillo, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramón Acevedo Castillo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, Falconbridge Dominicana y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Antonio Suero Padilla y compartes.
Abogados:	Dres. Altagracia Álvarez de Yedra y Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Baéz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Suero Padilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0008061-3, domiciliado y residente en el Km. 61 calle Duarte No. 15 sector el Puerto municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Padilla Trans, S. A., Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Castillo, personas civilmente responsables, la Monumental de Seguros, S. A. y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua el 30 de marzo del 2004 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación de la Empresa Padilla Trans, S. A. y la Monumental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Bienvenido Antonio Suero Padilla, Padilla Trans, S. A., Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Castillo y Seguros Segna, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 83 numeral 6 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso

de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el licenciado Eladio Angustia Marte, en fecha 30 de julio del año 2003, por la licenciada Silvia Tejada de Báez, en fecha 31 de julio del año 2003, por el licenciado Samuel José Guzmán, en fecha 31 de julio del año 2003, por sentencia No. 316-012-2003, de fecha 30 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Bienvenido Antonio Suero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Bienvenido Antonio Suero, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 83 numeral 6, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de tres (3) años, más al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Flor María Pérez, en su calidad de madre del fallecido Julio César Pérez, la de Rómulo Rosario Sánchez, en su calidad de lesionado a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Carlos H. Rodríguez Sosa y Samuel José Guzmán, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Antonio Suero y Padilla Trans, S. A. y Augusto Santiago Díaz, el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsa-

ble, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Rómulo Rosario Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por el, ocurrido a favor de Flor María Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocurrido a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Julio César Pérez; Condena la pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados licenciados Carlos H. Rodríguez Sosa y Samuel José Guzmán, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a las compañías de seguros La Monumental, C. por A. y Segna, S. A., en su calidad de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente";

En cuanto a los recursos de Padilla Trans, S. A., persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Bienvenido Antonio Suero Padilla, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Bienvenido Antonio Suero Padilla fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisible;

En cuanto a los recursos de Bienvenido Antonio Suero Padilla, Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Castillo, personas civilmente responsables, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "que el Juzgado a-aqua no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal como civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que por otra parte carece de toda fundamentacion legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil; que el Juzgado a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-aqua, realizó una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y die-

ron base legal a su decisión, estableciendo las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: "a) que el 5 de noviembre del 2002, fue levantada una acta policía a cargo del señor Bienvenido Antonio Suero Padilla, como presunto autor de haber originado un accidente en el vehículo que conducía; b) que a consecuencia de dicho accidente el señor Julio Cesar Pérez, falleció debido a traumatismo cráneo encefálico severo conforme a certificado médico legal expedido el 5 de noviembre del 2002; mientras que el señor Rumaldo Rosario Sánchez resultó con politraumatismo, fractura múltiple en pierna izquierda, con pronóstico reservado, conforme a certificado médico legal del 5 de noviembre del 2002; c) que posteriormente el 9 de abril del 2003 se realizó una rectificación de diagnostico médico, mediante la cual se establece que el señor Rulmado Rosario Sánchez presentó proceso de formación de cayos óseos post fracturas múltiples en pierna izquierda, cuyas lesiones curarían en 1,460 días; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Bienvenido Antonio Suero Padilla, es responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada; e) que el vehículo causante del accidente de que se trata, es propiedad del señor Augusto Santiago Díaz, y que él mismo conjuntamente con la señora Ángela Rodríguez de la Rosa mantenía una póliza vigente con de Seguros Segna, S. A., según certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las cuales reposan en el expediente; f) que la responsabilidad civil, por el hecho personal está establecida en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad por los hechos del amo o comitentes pro los hechos de sus apoderados y de los guardianes; por el daño causado por una cosa artículo 1384 del referido texto legal; elementos que conforman la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de casualidad";

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-qua hizo una co-

rrecta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Padilla Trans, S. A., persona civilmente responsable y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso incoado por Bienvenido Antonio Suero Padilla, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Bienvenido Antonio Suero Padilla, Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Castillo, personas civilmente responsables, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 67

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Israel Rojas Reyes.
Abogado:	Lic. José Antonio Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Israel Rojas Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0530325-9, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez No. 34 del sector de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la decisión dictada el 17 de febrero del 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Israel Rojas Reyes;

Oído al Lic. José Luis Melo, en representación del Lic. Higinio Echavarría de Castro, en representación de Miguel Campusano Michel y Diseño & Construcción de Obras Civiles, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurrente depositado por el Dr. Domingo Antonio Sosa E., en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2006 en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 7 de abril del 2003 José Israel Rojas Reyes se querelló contra Miguel Campusano, imputándolo de violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado en su perjuicio, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual, apoderó, después de llenado los requisitos de ley, a la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), la cual dictó su fallo el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Ángel Campusano Michel, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara a Miguel Ángel Campusano Michel, de generales de ley, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula No. 001-1353235-2, residente en esta ciudad, culpable de violar la Ley 3143, modificado por el artículo 211 de la Ley 16-92, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Se declara a José Israel Rojas Reyes, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0530325-9, residente en esta ciudad, no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 3143, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre él por no haber cometido los hechos imputados; **CUARTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por José Israel Rojas Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Miguel Ángel Campusano Michel, y en cuanto al fondo se condena a Miguel Angel Campusano Michel, al pago de las siguientes sumas a favor de dicha parte civil constituida: a) Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD$55,476.40), por concepto de pago completivo trabajo realizado; b) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados; y c) al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas contados a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable; **QUINTO**: Se condena a Miguel Ángel Campusano Michel, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declaran las costas penales de oficio; **SÉPTIMO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconvencional interpuesta por Miguel Ángel Campusano Michel, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de José Israel Rojas Reyes, y en cuanto al fondo de la misma se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO**: Se condena a Miguel Ángel Campusano Michel, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr.

Domingo Antonio Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que recurrida en apelación la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de febrero del 2006, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando a nombre y en representación de Miguel Campusano Michel y Diseño & Construcciones de Obras Civiles, S. A., en contra de la sentencia No. 1113-05 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara la absolución del imputado recurrente Miguel Campusano Michel, en aplicación del artículo 337, por no haber violado la Ley No. 3143; **CUARTO:** Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia";

Considerando, que en su escrito el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "1) Violación y errónea aplicación del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, ya que la Corte no quiso oír a los testigos que se encontraban presentes y resolvió en una audiencia solamente escuchando las motivaciones de la parte recurrente y recurrida a través de sus abogados, los cuales esperaban declarar personalmente y ejercer su derecho a la defensa de manera personal el querellante; 2) Violación y errónea aplicación del artículo 422 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la Corte no decidió conforme ni al pedimento del ministerio público, ni de la parte recurrida, ni de la parte recurrente quien solicitó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión de este tribunal y se atribuyó conclusiones de manera ultra petita; que la Corte actuando de manera errónea y contradictoria cuando establece en la página 4 de la referida sentencia que el demandante es Miguel Alberto Campusano Michel, cuando hemos demostrado que Miguel Alberto Campusano Michel, siempre evadió presentarse ante la justicia y que fue el querellante que lo

hizo comparecer; tampoco la Corte tuvo en cuenta la existencia de un experticio previamente realizado; que el recurso de apelación hoy atacado en casación violó el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal que organiza los fundamentos en que debe basarse el recurso de apelación, la sentencia atacada en apelación no validó las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, tampoco dicha sentencia quebrantó u omitió formas sustanciales de los actos de manera que pudiera ocasionar indefensión";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al analizar y responder adecuadamente los hechos planteados por las partes, fundamentó de forma correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: "a) Que esta sala de la Corte del análisis de la decisión concluye que el juzgador ha dejado establecido que entre el imputado y el querellante existió una relación contractual mediante la cual el imputado recurrente Miguel Alberto Campusano Michel contrató al querellante José Israel Rojas Reyes para que realizara los trabajos de confección e instalación del enverjado de los apartamentos construidos por el ingeniero, y que de conformidad con la propia decisión recurrida, el querellante "terminó casi la totalidad del trabajo encomendado quedando pendiente pulido y pintura"; b) Que el sentenciador de primer grado establece en su decisión que: 'Consierando: Que tanto por el peritaje realizado como por las propias declaraciones de las partes envueltas, se establece que a pesar de que el co-prevenido José Israel Rojas Reyes no cumplió con el trabajo encomendado, quedando pendiente el pulido y pintura de los hierros el co-prevenido Miguel Ángel Campusano Michel, no cumplió con su obligación de pagos quedando pendiente de entrega la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD$55,476.40)'; c) Que como se advierte del estudio de la sentencia recurrida existe una doble falta imputada a ambas partes; una parte contratada para hacer el trabajo, el cual no cumplió a cabalidad; otra que contrata y no paga

la totalidad de la suma pactada; sin embargo, el juez descarga a la parte que no ha cumplido con su trabajo, José Israel Rojas Reyes; y condena al imputado recurrente Miguel Ángel Campusano; d) Que habiendo quedado fijados así los hechos por el juez de primer grado, y tomando en cuenta lo que la Ley No. 3143 le impone a la persona contratada la obligación de terminar el trabajo encomendado, aún cuando sólo haya recibido un anticipo del pago total que ha de pagar quien contrata; y cuando haya terminado el trabajo encomendado y no reciba el pago correspondiente tiene el derecho de demandar al contratante bajo el fundamento de Trabajo Realizado y No Pagado, lo que no ha ocurrido en la especie"; por lo que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado declarando la absolución del imputado por no haber violado la Ley 3143, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Israel Rojas Reyes contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Daniel Sánchez.
Abogado:	Lic. Juan Félix Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, cédula de identidad y electoral No. 031-0333621-4, domiciliado y residente en el edificio Residencial G. V. 3 Apto. B-3 La Esmeralda Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic.

Juan Félix Guzmán, en la cual invoca que se violó el derecho de defensa;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170/2004 de septiembre del 2004:

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309, 309-2 y 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación del señor Carlos Daniel Sánchez, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1127-Bis de fecha 11 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de oposición incoado por el prevenido Carlos Daniel Sánchez por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 627-Bis dictada en fecha 4 de agosto del 2000; **Tercero:** Se condena a Carlos Daniel Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las costas civiles en provecho de los

Licdos. Emilio Rodríguez y Kelvin Peralta'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del aspecto penal de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena impuesta al señor Carlos Daniel Sánchez, de un (1) año de prisión y Cien Pesos (RD$100.00) de multa por tres (3) meses de prisión y Cien Pesos (RD$100.00) de multa; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de las sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Carlos Daniel Sánchez, al pago de las costas penales";

Considerando, que si bien el recurrente no depositó un memorial de casación como lo indica la ley, en su condición de imputado alegó al interponer su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, escuetamente, que se "había violado su derecho de defensa" sin ninguna otra argumentación, lo que es improcedente, porque debe indicarse aunque sea sucintamente en qué consistió la misma, pero por tratarse de un prevenido, al ser obligatorio el examen de la sentencia para ver si la ley ha sido bien o mal aplicada, se procederá al examen de lo alegado;

Considerando, que consta en la decisión recurrida que el prevenido estuvo asistido por su abogado, que estuvo presente en la audiencia y pudo expresarse libremente, que el mismo formuló sus conclusiones al fondo y, que, en esas condiciones tuvo la oportunidad y la usó, al defenderse de los hechos puestos a su cargo y como su derecho de defensa no fue vulnerado y la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Carlos Daniel Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón A. Bremen y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Diego Alcalá de los Santos.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Bremen, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identifdad y electoral No. 001-0781596-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 8 (parte atrás) de Los Guaricanos en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado; Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A., tercero civilmente demandado y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Pérez, en representación del Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Diego Alcalá de los Santos, depositado el 8 de marzo del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 17 de marzo del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A. y, fijó audiencia pública para conocerlo 28 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de febrero del 2002 mientras el señor Ramón A. Bremer, conducía el camión Mack, propiedad de Transporte Ovalle, S. A., asegurado con La Colonial, S. A. en dirección norte a sur, por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó con la motocicleta conducida por su propietario, Diego Alcalá de los Santos, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del

caso fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó sentencia el 24 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los prevenidos Ramón A. Bremer y Diego Alcalá de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de junio del 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO**: Declarar, como al efecto declara, al señor Ramón A. Bremer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0781596-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 8, parte atrás, Los Guarícanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de no guardar la distancia con el vehículo que le antecede; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 123, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Diego Alcalá de los Santos, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 20702, de fecha 25 de junio del 2002, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: "según certificado médico No. 17749 de fecha 21-01-2002, paciente refiere que mientras conducía motocicleta y estaba detenido fue embestido por una patana, a la inspección presenta: trauma con laceración en región zigomática derecha y hematoma con edema de hemicara y región periobitaria derecha, hemorragia conjuntival ojo derecho, trauma con abrasión de rodilla izquierda, refiere dolor de cuello, síndrome del latigazo, tórax, dorso y rodillas, refiere dolor y dificultad para levantar el brazo izquierdo, refiere dolor toráxico al respirar, refiere trauma y dolor de tobillo izquierdo, refiere ligera dificultad para la marcha, conclusiones: estas lesiones curarán dentro de un período de 4 a 5 meses"; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), la suspensión de la licencia de

conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declarar, como al efecto declara, al señor Diego Alcalá de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0088890-7, domiciliado y residente en la calle 6 No. 41, Madre Vieja, San Cristóbal, R. D., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante actos Nos. 266-02, de fecha 26 de diciembre del 2002, del ministerial Pedro Jr. Medina M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 12va. Sala y, 90-2005, de fecha 21 de junio del 2005, del ministerial Álvaro Pérez Lebrón, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 1; por el señor Diego Alcalá de los Santos, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Ramón A. Bremer, como persona responsable por su hecho personal; Francisco Arias, como persona civilmente responsable; Transporte Ovalle, S. A., como beneficiario de la póliza de seguro correspondiente; y compañía de seguros Colonial, S. A., como entidad aseguradora del camión marca Mack, placa No. LC-E145, chasis No. 1M2W133Y2FA009985, póliza No. 1-500-094073, con vencimiento en fecha 23-07-02; por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en su indicada calidad, al pago de las siguientes sumas: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor del señor Diego Alcalá de los Santos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata; b) Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), a favor y provecho del señor Wilson Antonio Medina José, por los daños materiales ocasionados al autobús, marca Mitsubishi, placa No.

RB-2746, chasis No. BE434E10555, según acta policial (Sic); todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en su indicada calidad, al pago del interés legal de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor del reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SÉPTIMO**: Condenar, como al efecto condena, a Francisco Arias, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **OCTAVO**: Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Colonial, S. A., entidad aseguradora del camión marca Nissan, placa No. LF-F405, chasis No. ULG78044327, póliza No. 1-500-121353, con vencimiento en fecha 24-10-2003; en virtud de los artículos 1 y 10, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado intervino la sentencia, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza así: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y, La Colonial, S. A., interpuesto el 7 de noviembre del 2005, contra la sentencia marcada con el No. 1700-2005, del 24 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el No. 1700-2005, del 24 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: "Violación al principio contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 19 de la Resolución 1920 – 2003, artículo 23 de la Ley de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia recurrida se limita en gran medida a sustentarse en las declaraciones parciales e interesadas del agraviado constituido en parte civil que consta en el acta policial. Falta absoluta de motivación y sustentación jurídica, vacío jurídico en el aspecto penal, definitivamente infundada, así como en el aspecto civil. No figura en la sentencia impugnada los montos de las indemnizaciones a favor de cada una de las víctimas";

Considerando, que los recurrentes alegan, entre otras cosas, que la sentencia impugnada carece de motivos, que se trata de una sentencia infundada, en su aspecto penal; que tal y como lo invocan, consta que la Corte a-qua al dictar su sentencia, y rechazar el recurso interpuesto, motivó de la manera siguiente: "Que el resultado de toda acción está determinado por el interés manifiesto de las partes, cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., por falta de interés";

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público

puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto; así mismo, sigue el artículo 101, del mismo Código, diciendo que si el imputado se presentare voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que o requiera, se extingue el estado de rebeldía y el procedimiento continúa;

Considerando, que por otra parte el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que, "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1. No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2. No comparece a la audiencia preliminar; 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, debe ser posible, la justa causa debe acreditarse antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella"; en ese mismo orden, el artículo 128 del citado Código establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, y el cual fue declarando admisible y fijando audiencia para el 11 de enero del 2006, para la cual fueron citados en la persona de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, y a la que no comparecieron ni estuvo representado;

Considerando, que vista la motivación de la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Diego Alcalá de los Santos en el recurso de casación incoado por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ramón A. Bremer, Francisco Arias, Transporte Ovalle, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero**: Declara con lugar dicho recurso de casación y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Melissa Lissette Valdez Díaz.
Abogados:	Lic. Carlos Alberto Sánchez y Dr. Otto Rafael Adames Fernández.
Interviniente:	José Altagracia Fortuna Durán (a) El Arrugao.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melissa Lissette Valdez Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1342489-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 767 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Alberto Sánchez, por sí y por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Aguasvivas García, abogado de la parte interviniente José Altagracia Fortuna Durán (El Arrugao), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero a nombre de la recurrente, en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de febrero del 2006, en el que se exponen los medios de casación que se invocan en contra de la sentencia impugnada;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguasvivas García a nombre de la parte interviniente José Altagracia Fortuna Durán (a) El Arrugao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2006;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, declarando admisible el recurso y fijando la audiencia para conocerlo el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; la Ley 26-00 sobre Propiedad Industrial y, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, se extraen como hechos no contro-

vertidos los siguientes: a) que José Altagracia Fortuna Durán (a) El Arrugao, presentó formal querella contra Melissa Lissette Valdez Díaz y Alberto Valdez, imputándolos de haber violado la Ley 20-00 en su perjuicio al usar el nombre de "El Arrugao" en un negocio de su propiedad; b) que para conocer de dicha infracción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se excluye al señor Alberto Valdez del presente proceso, en virtud de que el mismo no participó legalmente en la transacción comercial, objeto del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara a la imputada, señora Melissa Lissette Valdez Díaz, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en consecuencia, se le condena una multa de diez (10) salarios mínimos, acogiendo en su favor, amplias circunstancias atenuantes, contempladas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se ordena el retiro inmediato del nombre comercial "El Arrugao" de las paredes del local comercial ubicado en la calle Juan Erazo No. 174 del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Altagracia Fortuna Durán, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **QUINTO:** Se acoge en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, in abstracto, conforme a lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en virtud de que no se establecieron con certeza los montos de las partidas reclamadas por el actor civil; **SEXTO:** Se condena la imputada Melissa Lissette Valdez Díaz, al pago de las costas del proceso; **SÉPTIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente para el día que contaremos a nueve (9) de diciembre del dos mil cinco (2005)"; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto por Alberto Valdez y Melissa Lissette Valdez Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **"ÚNICO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha 21 de diciembre del 2005, por el Lic. Carlos Alberto Sánchez C. y el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, en defensa de la señora Melissa Lissette Valdez Díaz, contra la sentencia No. 215-2005, de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente, por órgano de sus abogados invoca lo siguiente: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales; **Segundo Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 21 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación del literal I del artículos 118 de la Ley 20-00 de Registro de la Propiedad Industrial";

Considerando, que en sus medios primero y cuarto, que se examinan en conjunto por así convenir a la solución que se le da al caso; la recurrente sostiene que, la Corte a-qua violó su derecho de defensa puesto que se aventuró a examinar el fondo del caso en Cámara de Consejo, lo que viola artículos del Código Procesal Penal, ya que no es posible, sin previamente escuchar sus razones, adoptar una decisión que le desfavorece; que así mismo en el último medio, señala que la Corte no observó las disposiciones del artículo 118, literal I, que dispone que la transferencia de un negocio, conlleva también la del nombre del mismo, salvo pacto en contrario;

Considerando, que la Corte a-qua hizo un análisis pormenorizado del caso, concluyendo que era inadmisible, lo que no se compadece con las disposiciones de los artículos 420 y 422 del Código Procesal Penal, si dicha Corte entendía que el caso era inadmisible, resulta contraproducente que examine el fondo, sin haber escuchado las partes envueltas en el mismo; que por otra parte, si como lo hicieron al examinar el fondo del caso debieron advertir tal como lo propuso la hoy parte recurrente, que el artículo 118 en su literal I dispone que: "La transferencia de una empresa o esta-

blecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario" y, puesto que en el contrato celebrado entre los hoy litigantes se advierte que en el ordinal quinto del mismo, las partes convinieron lo siguiente: "De igual modo queda establecido entre las partes contratantes que el vendedor podrá readquirir el nombre comercial "Repuestos El Arrugao" después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha del presente contrato";

Considerando, que de esto último se advierte que José Altagracia Fortuna Durán, al venderle la empresa a Melissa Lissette Valdez Díaz le transfería el nombre de "El Arrugao", solo que se reservaba el derecho de readquirirlo después de transcurrido un (1) año de efectuada la venta; que en la sentencia impugnada no examina ese aspecto importante del caso, puesto que es preciso determinar si el vendedor le propuso a la compradora Melissa Lissette Valdez Díaz, readquirir el nombre que había cedido o si hubo un convenio entre ellos para transferir dicho nombre a esta última, ya que el hecho de registrarlo en la Secretaría de Industria y Comercio, como lo hizo José Altagracia Fortuna Durán, constituye una violación del contrato celebrado entre ellos, ya que unilateralmente no podía rescindir lo que previamente habían convenido, dejando sin base legal ese aspecto, por todo lo cual procede acoger los dos medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Altagracia Fortuna Durán (a) El Arrugao, en el recurso de casación incoado por Melissa Lissette Valdez Díaz contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de Melissa Lissette Valdez Díaz y, en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Vega Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Reyes, dominicano, mayor de edad, cedula de identificación personal No. 55313, serie 47, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 25, del Sector de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; José Arturo Mota, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de los recurrentes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 1992 a requerimiento del Dr. Manuel Vega, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel D. Vega Pimentel, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe pronun-

ciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Alexis Reyes, por no haber existido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Alexis Reyes, José Arturo Nova y/o José A. Mota, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 1140 de fecha 30 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales, y cuyo dispositivo de sentencia es el siguiente: '**Primero:** Que sea declarado el defecto contra el nombrado Alexis Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Alexis Reyes, culpable de violar los artículo 97 P. D. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir diez (10) días de prisión correccional; **Tercero:** Que debe declarar y declara a Gilberto Apolinar Núñez Fadul, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Gilberto Apolinar Núñez Fadul, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Alexis Reyes, José A. Mota y/o José A. Mota, C. por A., y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen esta materia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Alexis Reyes, José A. Mota y/o José A. Mota, C. por A., al pago de una indemnización de Ciento Treinta Mil Pesos (RD$130,000.00) a favor del señor Gilberto Apolinar Núñez Fadul, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión incluyendo el lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Alexis Reyes y José A. Mota, al pago de los intereses

legales de la suma principal acordada como indemnización a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la Universal de seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Alexis Reyes, José A. Mota y/o José A. Mota, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, declarándolas común, oponibles y ejecutables en contra de la Universal de Seguros, C. por A., hasta los limites de la póliza, como distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todos sus aspectos por considerar que el Tribunal a-quo, hizo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y por haber fijado una justa indemnización de la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmas estarlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto el recurso de Alexis Reyes, prevenido y persona civilmente responsable, José Arturo Mota, C. por A., persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no consignar las conclusiones de las partes; **Segundo Medio**: Falta de motivos y de base legal respecto a los daños'';

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: " a) en ninguna parte del mismo se consignan las conclusiones de las partes y es un requisito esencial para la validez de la misma, pues ellas son las que

delimitan el ámbito de la controversia y los puntos sobre los cuales el tribunal tiene que pronunciarse; b) el vehículo sobre el cual se basa la reclamación es una motocicleta y no se hizo constar de que año era el modelo, comprobación necesaria para la evaluación del daño, el tribunal consideró que el mismo quedo inservible; jamás en este país una motocicleta ha tenido un valor tan elevado, salvo los daños morales los materiales deben ser estimados rigurosamente;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial en su primer medio que se examinará en primer lugar, por la solución que se le da al caso: que de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que el Juzgado a-qua, omitió estatuir sobre lo solicitado en las conclusiones de las partes, incumpliendo así con el deber que se le impone, por lo que procedería casar la sentencia por omisión de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de julio del 1992, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Envía el asunto por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 No. 115 del barrio Canastica en la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro María Casado Jacobo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Félix Antonio Febrillet González y/o Leonardo de León González, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro María Casado Jacobo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocer el recurso el 5 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Leonardo de León González o Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, Luis Manuel Figuereo Febrillet o Luis Ángel Febrillet Febrillet (a) Paco, Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, Manuel Quirino Gutiérrez Candelario o Manuel Aquilino Gutiérrez Collado o Candelario García, Nelson Rafael Fabián Liberato (a) Junior El Rapero, Ramón Tejeda Luna y Francisco Figuereo Febrillet (a) La Culebra, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal del armas, en perjuicio de Wilson Confesor Arias, Apolinar Ramírez, Ana Rosario, José Ramírez de la Rosa, Carlos Jiménez, Rafael Villar de la Rosa, Raúl Mejía Sánchez, Alfonso de Jesús Marte y Leoncio Cruz Pérez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 19 de enero del 2001 dictó providencia calificativa enviando a los imputados Leonardo Mon-

tilla Rosario (a) Leo, Luis Ángel Febrillet Figuereo (a) Paco y Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó su fallo el 3 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo de León González o Félix Antonio Febrillet González (a) Wilkin, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de abril del 2003, por los imputados Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, contra la sentencia No. 644 del tres (3) de abril del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Declara culpable los nombrados Luis Manuel Figuereo Febrillet y/o Luis Ángel Febrillet Figuereo (a) Paco, Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Antonio Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, de generales anotadas, de los crímenes de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 y artículo 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Frandy Luis Pérez, compañía de Guardianes Cegpry, Rafael Villar de la Rosa, Farmacia Bethania y Víctor Pérez Núñez, Nelson Confesor Arias, Apolinar Ramírez, Ana Rosario, José Ramírez de la Rosa, Carlos Jiménez, Raúl Mejía Sánchez, Alfonso de Jesús Marte y Leoncio Cruz Pérez, y a los nombrados Leonardo Montilla Rosario (a) Leo y Leonardo y/o Félix Antonio González Febrillet y/o Leonardo de León González, culpable del crimen de violación a los artículos

265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de David Ciprián Ramírez, en consecuencia se condena a Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, a veinte (20) años de reclusión mayor, y a Félix Antonio Febrillet González y/o Leonardo de León González, a treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto a Luis Manuel Febrillet Figuereo y/o Luis Ángel Febrillet Figuereo, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Con relación al cuerpo del delito, se ordena la devolución a sus legítimos propietarios, previa presentación de los documentos legales'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos en la providencia calificativa de asociación de malhechores, asesinato y robo agraviado en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal y de la Ley 36; **TERCERO:** Se declara al imputado Leonardo y/o Félix Antonio Febrillet y/o Leonardo de León González (a) Wilkin, culpable de asociación de malhechores, homicidio voluntario en agravio de David Ciprián Ramírez, robo con violencia con dos o más personas en agravio del indicado occiso y de la escopeta propiedad de la compañía Guardianes Cegppry, en violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia y de conformidad con el artículo 304, primera parte se le condena con la pena de 30 años de reclusión mayor, por estar el homicidio precedido y seguido de otro crimen, como es la asociación de malhechores, el robo de arma de fuego; **CUARTO:** Se declara al imputado Leonardo Montilla Rosario (a) Leo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, obrero, residente en la calle Central No. 44, Piedra Blanca, Haina, culpable de asociación de malhechores, robo agravado con dos o más personas, con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en agravio del occiso David Ciprián Ramírez y de la compañía de Seguros Pepín; en consecuencia, de conformidad con los artículos 266 y 385 se le condena a cumplir vein-

te (20) años de reclusión; **QUINTO:** Se condenan a ambos al pago de las costas penales";

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inobservancia de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene que "la Corte dictó una sentencia que carece de motivos, que sólo confirma la sentencia de primer grado sin ofrecer una mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, lo que amerita que la misma sea anulada";

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (a) Wilkin, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de octubre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mérido Antonio Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Báez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
Intervinientes:	León Fermín Amparo y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0038167-6, domiciliado y residente en la calle 10 No. 28 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Franco Alberto Checo, tercero civilmente demandado, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Báez por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y Británica de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de abril del 2005;

Visto el escrito de defensa, de fecha 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de abril del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y Británica de Seguros, S. A. y, fijó audiencia para conocer el recurso el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 335, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1995 mientras Mérido Antonio Guzmán conducía la camioneta marca Nissan, asegurada con La Británica de Seguros, S. A., propiedad de Franco Alberto Checo, en dirección norte a sur por el tramo carretero que conduce de Sánchez a Samaná, al llegar al paraje Ríos Los Cocos, chocó con el minibús marca Nissan, conducido por Alberto Miguel Fermín, propiedad de Argelia de la Cruz, y en el que iban en calidad de pasajeros varias personas que resultaron lesionadas y la

menor Saray Capois Encarnación que falleció a consecuencia del accidente; b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Mérido Antonio Guzmán, por no haber comparecido estando debidamente citado en forma regular y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, y se declara al nombrado Mérido Antonio Guzmán, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00); **TERCERO:** Se descarga al nombrado Alberto Miguel Fermín, de los hechos que se le imputan, por no haber violado la Ley 241; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil y reparación de daños y perjuicios, formulada por los demandantes, a través de sus abogados apoderados Dres. Clemente Anderson Grandel y Jaime Capois King, en contra del prevenido Mérido Antonio Guzmán, persona penalmente responsable y por su hecho personal; Franco Alberto Checo, y persona civilmente responsable y la compañía Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por estar sustentada en derecho; **QUINTO:** Se condena al señor Franco Alberto Checo, de manera conjunta y solidaria con Mérido Antonio Guzmán, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Setecientos Quince Mil Pesos (RD$715,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$365,000.00), en favor del señor Miguel Capois Encarnación; b) Ciento Treinta Mil Pesos (RD$130,000.00) en favor de León Fermín Amparo y/o Argelia de la Cruz; c) Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), para cada uno de los señores Altagracia García, Rosa Bueno, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Alberto Miguel Fermín, Guillermina Bueno, Constanza Encarnación; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en todas sus partes, a la compañía Británica de Seguros, S.

A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Franco Alberto Checo y la compañía Británica de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho, en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel y Dr. Jaime Capois King, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y Británica de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Miguel Alberto Durán, en fecha 12 de junio de 1997, a nombre y representación del señor Mérido Antonio Guzmán, Alberto Checo y compañía Británica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 5097 de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales, del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por estar hechos conforme a las normas procesales y cuya parte dispositiva se encuentra en cabeza de esta decisión; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por autoridad propia, pronuncia el defecto en contra del prevenido Mérido Antonio Guzmán, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida y sólo agrega que el prevenido Mérido Antonio Guzmán violó el artículo 49 en sus letras b y c y ordinal 1 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Condena al prevenido Mérido Antonio Guzmán al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por León Fermín Amparo y/o Argelia de la Cruz, propietario del minibús conducido por Alberto Miguel Fermín, Altagracia García, Rosa Bueno, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Alberto Miguel Fermín, Guillermina Bueno,

Constanza Encarnación, pasajeros lesionados; Miguel Capois King, padre de la menor Saray Capois Encarnación, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Dres. Clemente Anderson Grandel y Jaime Copois King, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **SEXTO:** Actuando por propia autoridad confirma los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida por ser dichas indemnizaciones justas, proporcionadas y condignas a los daños recibidos por las víctimas del citado expediente. Quedando en ese sentido rechazadas las conclusiones del abogado de la barra de la defensa, Lic. Mario Fernández; **SÉPTIMO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en la parte relativa a la condena de la compañía Británica de Seguros, S. A., debido a que en el proceso correccional, a la compañía aseguradora lo que se le declara es la oponibilidad de la sentencia e intervenir hasta el monto de la póliza. Y en cuanto a sus demás aspectos, confirma el mencionado ordinal; **OCTAVO:** Rechaza la solicitud de otorgarle intereses legales de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, por la razón de que la misma no apeló la sentencia correccional No. 5097, por lo cual dio aquiescencia a la referida sentencia. Quedando rechazadas en ese sentido las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida. Por igual razón rechaza la solicitud de otorgamiento de las costas civiles a favor de los mencionados abogados de la parte civil constituida";

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes alegan en ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada en dispositivo y no fue motivada dentro de los cinco días hábiles, como se comprueba por la certificación expedida por el secretario de la Corte a-qua; que dicha falta de motivación, además, impide a las partes perjudicadas con la

misma, poder ejercer de manera eficaz el correspondiente recurso de casación, porque que no tuvieron la oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia, con lo cual se viola el derecho de defensa consagrado por los artículos 8 numerales 1 y 2 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos";

Considerando, que obran en el expediente los actos de alguacil Nos. 328/2005 y 466/2005, de fechas 14 de febrero y 4 de marzo del año 2005, respectivamente, instrumentados por el ministerial Eduardo de Jesús Peña, alguacil ordinario adscrito a la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de los actores civiles, mediante los cuales notifica, el primero, al imputado Mérido Antonio Guzmán, en domicilio desconocido, y el segundo a Franco o Yanko Alberto Checo, tercero civilmente demandado, en manos de su secretaria, el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de octubre del 2004;

Considerando, que aun cuando figura en el expediente la referida sentencia con sus motivos de hecho y de derecho, al haberle sido notificada en dispositivo a los recurrentes, impidió que éstos fundamentaran debidamente su recurso, como lo ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa; y por consiguiente procede acoger tales argumentos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a León Fermín Amparo, Altagracia García, Rosa Bueno, Petronilo Amparo, Patricia Fermín, Alberto Miguel Fermín, Guillermina Bueno, Constanza Encarnación y Miguel Capois Encarnación, en el recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de

esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Guzmán, Franco Alberto Checo y Británica de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio del 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Francisco Pérez.
Abogados:	Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames y Licda. Francia M. Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30223, serie 10, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 130, del sector la Colonia de la ciudad de Azua, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 1996 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellano Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra "c" y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Geraldo Santos, el día 29 de diciembre de 1993, a nombre y representación de José Francisco Pérez, contra la sentencia No. 887 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 7 de diciembre de 1993, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Francisco Pérez de violación a la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Mirtha Soto (fallecida), en consecuencia, se le condena a 1 año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido José Francisco Pérez, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada";

En cuanto al recurso de José Francisco Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expone los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el recurrente alega, en sus dos medios para su análisis en síntesis lo siguiente: "a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación al dictar el dispositivo de la sentencia el 24 de junio

de 1996 y motivarla en la forma que lo hizo, dicto una incorrecta sentencia, nula de nulidad absoluta, por haber violado los artículos 190 y 195; b) los artículos 190 y 195 expresan que las sentencia que produzcan nuestros tribunales deben contener la misma la prueba de que han sido dictadas en audiencia pública; c) el dispositivo de la sentencia No. 361 del 24 de junio de 1996, objeto del presente recurso, no fue dictado en audiencia pública, tal y como se comprueba mediante la misma lectura del mismo dispositivo; la sentencia en su dispositivo no llena a cabalidad los requisitos exigidos por las leyes; d) tampoco corresponde a la verdad lo consignado por la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia aludida cuando dice: "La Corte de Apelación de San Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley en mérito de los artículos citado y oído el dictamen del magistrado Procurador General .- Falla….; que el Magistrado Procurador General no emitió ningún dictamen, no produjo defensa, no concluyó el día 24 de junio del 1986, no hay acta de audiencia; violando el artículo 17 de la ley de Organización Judicial, ya que en ningún lugar de la sentencia recurrida se pone en evidencia que dicho dispositivo de sentencia fuese leído públicamente y que el Procurador General emitiera conclusiones públicas formales";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que del estudio pormenorizado de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido comprobar que:

Considerando, que de conformidad a la Ley No. 1014 de 1935, los jueces pueden dictar sus sentencias en dispositivo, a condición de que posteriormente las motiven, que fue lo ocurrido en la especie, lo que no constituye una irregularidad, ni mucho menos, como se alega, una alteración de documentos auténticos, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que si bien es cierto que los textos legales invocados por el recurrente describen que toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública y que debe dejar en la misma constancia del cumplimiento de esa formalidad, también es cierto que la ley no ha señalado en que parte de la sentencia debe indicarse que la formalidad aludida ha sido observada, de donde resulta que para llenar el voto de la ley, basta que el cumplimiento de la repetida formalidad conste en cualquier parte de la sentencia; en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que al pie de la misma, después de la firma de los jueces la Secretaria de la Corte a-qua da constancia que dicho fallo fue pronunciado en audiencia pública, con lo cual se cumplió el voto de la ley, por lo que procede rechazar este medio que se analiza;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no ha incurrido en contradicción de motivos, ya que contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresado, por lo que procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuestos por José Francisco Pérez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio del 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia.
Abogados:	Licdos. Mérido de Jesús Torres y Lineed Altagracia Bruno Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Báez Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 68 del sector Villa Francisca de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 70 del sector Villa Francisca de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mérido de Jesús Torres y Lineed Altagracia Bruno Almonte mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 17, 19, 24, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2004 Amado Mena y Mayelín Carolina Zapata se querellaron contra Kelvin Joel Cedeño y Carlos Báez Germosén imputándolos del homicidio de Leandro Benjamín Mena Constanzo (a) Alemán, hijo y concubino, respectivamente, por herida de bala para robarle sus pertenencias; b) que los imputados fueron sometidos a la justicia imputados de violación a los artículos 295 y 382 del Código Penal y 29 de la Ley 36; c) que el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la instrucción de la sumaria, el 30 de marzo del 2004, dictó una providencia calificativa por medio de la cual envió a juicio a los procesados; d) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 2 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Ce-

deño Carbuccia, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia marcada con el No. 966-04 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 del Código Penal y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la calificación siguiente: a) Los hechos puestos a cargo de Carlos Joel Germosén (a) Kico, por violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) Los hechos puestos a cargo de Kelvin Joel Cedeño Carbuccia por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 379. 382, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al señor Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 68, parte atrás, Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo con violación, homicidio acompañado o seguido de otro crimen y uso, porte y tenencia ilegal de armas de fuego. En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de re-

clusión mayor; **Tercero:** Declara al señor Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, dominicano, mayor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 0, parte atrás, Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable de vio - lación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, homicidio acompañado o seguido de otro crimen y uso, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condena a los señores Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta a los justiciables sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Amado Mena, padre del occiso, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Guillermo Jiménez, en contra de los señores Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a los señores Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Dos Millones de Pesos (2,000,000.00) a favor del señor Amado Mena, como justa reparación de los daños y perjuicios morales materiales sufridos a raíz de la muerte de su hijo Leandro Benjamín Mena Constanzo (a) Alemán; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Guillermo Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales 1, 2 y 3, en consecuencia declara a los ciudadanos Carlos Joel Báez Germosen (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, culpable de los crímenes de asociación de malhe-

chores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 295, 304-II y 18 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la Republica Dominicana respectivamente, en perjuicio de quien respondía al nombre de Leandro Benjamín Mena Constanzo (a) Alemán, y en virtud del principio de no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, dándoles así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día martes, siete (7) de febrero del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocada las partes";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: **"Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma no fue debidamente motivada, inobservando erróneamente aplicaciones de orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; violación al artículo 102 parte in fine de la Constitución de la República; artículos 8.1, 8.2 B y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 14, 19, 24 y 26 del Código Procesal Penal y a la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Están presentes los motivos del recurso de revisión; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en su primer y segundo medios que serán analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua no motivó su decisión en hechos ni derecho, no estableciendo fundamentos claros y precisos, que señalen a los imputados culpables de la acusación, puesto que los mismos han negado en todas las jurisdicciones los hechos, y no obstante fueron condenados violándose sus derechos consagrados en el artículo 102 parte in fine de la Constitución relativo a la personalidad de la persecución; que la Corte a-qua violó los principios fundamentales establecidos en los artículos 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Código Procesal Penal de la Rep.Dom. en sus artículos 14, 19, 24 y 26 referentes a la presunción de inocencia, a la formulación precisa de cargos, a la motivación de las decisiones y a la legalidad de la prueba; que en la sentencia está presente uno de los motivos del recurso de revisión, enumerado en el artículo 428 numeral 2 del Código Procesal Penal, de cuya lectura resulta obvio que la Corte a-qua condenó a 2 personas como autores de un hecho que solo pudo haber sido cometido por una, lo cual queda comprobado puesto que al cadáver del occiso se le practicó una necropsia, donde se estableció que fue un solo disparo con una sola arma; que eso implica que la Corte a-qua condenó a 2 personas, como si el cuerpo señalara varios impactos de bala de arma de fuego, violando en ese sentido el ámbito de los recursos de los procesados, variando en cuanto a Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, la calificación jurídica en perjuicio de éste, agravando su situación jurídica";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo revocando el aspecto penal de la decisión de primer grado, declarando a Carlos Joel Báez Germosén y a Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304-II y 18 del Código Penal y 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominica-

na, condenando a cada uno a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "que tras la instrucción del proceso penal se advierte la fijación objetiva de los siguientes elementos fácticos de convicción: 1) que los ciudadanos Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia habían sostenido actos de agresión física con el hoy occiso, pues en una ocasión se suscitó una pelea entre el primero y la víctima en una cancha de baloncesto, lo cual fue corroborado por el propio acusado, y posteriormente, una semana antes de los hechos, tuvo lugar una pelea entre ambos imputados y el occiso, junto a un primo hermano de este último de nombre Marcos Mena, en donde tales personas le sustrajeron una cadena a este último cuya recuperación se consumó por la intervención amigable de María del Carmen Mena, prenda que estuvo en poder de la abuela de Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, a la vez que la constatación de este incidente contó con la aprobación de los encartados, y la versión de la entrega de la cadena sustraída vino a constituir un hecho avalado por la madre biológica de Kelvin Joel Cedeño Carbuccia; 2) que en la madrugada en que aconteció la muerte dolosa de Leandro Benjamín Mena Constanzo (a) Alemán, y según declaró bajo juramento en su condición de testigo la señora Mayelín Carolina Zapata, ella pudo ver a los imputados cuando ambos sacaron sus respectivas armas de fuego, a quienes al identificarlos en la Policía Nacional los sindica como los autores del hecho de sangre perpetrado en contra de su novio el hoy occiso, al tiempo que señaló en el plenario a Carlos Joel Báez Germosén como la persona que le hizo el disparo letal y a Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, como el individuo que le propinó un cachazo con el arma de fuego, previo a despojarlo de Trescientos Pesos que portaba el fallecido; que a la vista del cuadro fáctico descrito, queda determinada la culpabilidad de los ciudadanos Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, en cuanto a la asociación de malhechores, el homicidio voluntario o intencional y el porte ilegal de arma de fuego, infracciones previstas y sancionadas en los artículos 265, 266,

295, 304 párrafo II, 18 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, pues constituyen hechos incontrovertibles la muerte dolosa de Leandro Benjamín Mena Constanza, el concierto volitivo entre los imputados para perpetrar dicho hecho de sangre, al tratarse de personas conocidas desde la infancia, criadas en el mismo sector y amigos entrañables que solían andar juntos, hasta el punto de hallarse escondidos en el momento de ser apresados por los agentes policiales, así como el porte y la tenencia de arma de fuego usada para cometer el consabido acto lesivo a la integridad física de la víctima, lo que se advierte en la necropsia depositada en el expediente, a través de la cual se deja establecido convincentemente la causa del susodicho homicidio, pero nada concluyente se puedo demostrar sobre el robo con violencia indicado por la testigo Mayelín Carolina Zapata, máxime cuando se carece de otros medios de convicción que tiendan a fortalecer esa parte de su testimonio, en consecuencia este tribunal de alzada procede a revocar el aspecto penal de la sentencia dictada por la jurisdicción a-qua en sus ordinales 1, 2 y 3, y en consecuencia declara a los ciudadanos Carlos Joel Báez Germosén (a) Kico y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304-II y 18 del Código Penal y 39-III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en virtud del principio de no cúmulo de penas los condena a cada uno a cumplir 15 años de reclusión mayor, mientras que confirma el aspecto civil toda vez que de su análisis se desprende su justo valor jurídico";

Considerando, que examinados los párrafos antes señalados se evidencia que la Corte no pudo establecer que el imputado Kelvin Joel Cedeño Carbuccia haya sido la persona que le disparó y causó la muerte a Leandro Benjamín Mena Constanzo (a) Alemán, puesto que aunque la novia de la víctima aseguró en sus declaraciones que este le propinó un cachazo con el arma de fuego, previo a despojarlo de Trescientos Pesos, tales afirmaciones no lo incriminan

como el autor material de la muerte del occiso; que la Corte a-qua incurrió en una manifiesta contradicción, al establecer por un lado que el imputado Carlos Joel Báez Germosén fue la persona que le infirió a la víctima el disparo que le ocasionó la muerte, para después establecer que procedía revocar el aspecto penal de la decisión y declarar a ambos imputados culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, agravando la situación del imputado Kelvin Joel Cedeño Carbuccia que fue condenado por el tribunal de primer grado como cómplice de estos hechos sin existir recurso del ministerio público; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de diciembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Antonio Lassis Peña y Ramón Fernando Tavárez Nín.
Abogados:	Dres. Flérida Altagracia Féliz, Féliz y José Miguel Féliz Báez y David J. Vidal Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Lassis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 44507 serie 18, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 16 de la ciudad de Barahona prevenido y persona civilmente responsable y, Ramón Fernando Tavárez Nín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 43644 serie 18, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 43 de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Flérida Altagracia Féliz y Féliz por sí y por el Dr. José Miguel Féliz Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Ramón Fernández Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. José Miguel Féliz Báez, en representación del recurrente Ramón Fernando Tavárez Nín, en la cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. David V. Vidal Matos, en representación del recurrente Miguel Lassis Peña, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 y 311 del Código penal y, 1, 37 y, 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el querellante y el ministerio público, por haber sido hecho conforme a la ley y su dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, el prevenido Miguel Lassis Peña y tomando circunstancias atenuantes a su favor a la luz del artículo 463 del mismo código en su inciso 60, se le condena a un (1) día de prisión y una multa de Dos Pesos (RD$2.00); **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Fernando Tavárez Nín, por conducto de sus abogados, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Con respecto a la indemnización por parte civil, se impone una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor del querellante, se condena al señor Miguel Lassis Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenado las civiles en provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en sus aspecto penal; y en consecuencia, condenamos al prevenido Miguel Lassis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 44507 serie 18, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo de esta ciudad de Barahona, por violación al artículo 311 del Código Penal, a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD$60.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratificamos la sentencia en su aspecto civil que condena al prevenido Miguel Lassis Peña, a pagar la suma de Cinco

Mil Pesos (RD$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado señor Ramón Tavárez Nín; **CUARTO:** Condenamos al señor Miguel Lassis Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. José M. Féliz Báez y Flérida A. Féliz de Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Ramón Fernando Tavárez Nín, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en al declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni tampoco expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Lassis Peña, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en al declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco expuso al interponer su recurso en la secretaría de la

Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Antonio Lassis Peña, en su condición de prevenido:

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que dicho recurrente causó heridas y golpes a Ramón Fernando Tavárez Nín, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD$60.00) y una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, por lo que la sentencia al estar ajustada a lo que dispone el artículo 309 del Código Penal, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Lassis Peña en su calidad de persona civilmente responsable y Ramón Fernando Tavárez Nín, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Lassis Peña, en su condición de prevenido; **Tercero**: Condena al recurrente Miguel Antonio Lassis Peña al pago de las costas y ordena la distracción de la civiles, a favor y provecho de los Dres. José Miguel Féliz Báez y Flérida Altagracia Féliz y Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 77

Resoluciones impugnadas: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Frank Sonny Jorge Jiménez y compartes.

Abogados: Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Ernesto Féliz Santos y Dres. Carlos Balcácer Efres, Tomás Castro Monegro y César Antonio Liriano Lara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Sonny Jorge Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1226448-6, domiciliado y residente en el 701 Brickell Key Blvd., 1106 Miami, Estados Unidos de Norteamérica; Mike Bahsa Ward, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. 0498907, domiciliado y residente en la 5240 NW 103 Avenue, Miami, Florida 33178-0000, Estados Unidos de Norteamérica; Jean Pierre Bahsa Ward, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0156783-2 y, Jimmy Bahsa Ward, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1678634-4, ambos domiciliados y residentes en la avenida

Núñez de Cáceres No. 312 del sector El Millón de esta ciudad, imputados, contra las resoluciones Nos. 047-TS-2006 y 047-A-TS-2006, dictadas el 11 de enero del 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer Efres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito en fotocopia mediante el cual Frank Sonny Jorge Jiménez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Ernesto Féliz Santos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2006, contra la resolución No. 047-TS-2006;

Visto el escrito mediante el cual Mike Bahsa Ward, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Balcácer Efres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, contra la resolución No. 047-TS-2006;

Visto los escritos mediante los cuales Jean Pierre Bahsa Ward y Jimmy Bahsa Ward, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Balcácer Efres, interponen los recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional los días 2 y 20 de febrero del 2006, el primero contra la resolución No. 047-TS-2006 y el segundo contra la resolución No. 047-A-TS-2006;

Visto los tres escritos de defensa, los dos primeros del 9 de febrero del 2006 y el tercero del 28 de febrero del 2006, suscritos por los Dres. Tomás Castro Monegro y César Antonio Liriano Lara;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de marzo del 2006 que declaró inadmisibles los re-

cursos de apelación interpuestos por Frank Sonny Jorge Jiménez, Jean Pierre Bahsa Ward y Jimmy Bahsa Ward contra la resolución No. 047-TS-2006, y admisibles los recursos de apelación interpuestos por Mike Bahsa Ward contra la resolución No. 047-TS-2006, y Jean Pierre Bahsa Ward y Jimmy Bahsa Ward contra la resolución No. 047-A-TS-2006, fijando audiencia para conocer de estos últimos recursos el 3 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2002 Roberto Rafael Muñoz interpuso una querella contra Frank Sonny Jorge Jiménez, Mike Bahsa Ward, Jean Pierre Bahsa Ward, Jimmy Bahsa Ward y Jorge Amaury Cestari Cepeda, por violación al artículo 309 del Código Penal, al haberle ocasionado golpes y heridas de manera voluntaria; b) que apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal procedió a emitir su fallo el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Frank Sonny Jorge Jiménez y Mike Bahsa Ward, por no haber comparecido ante el tribunal, no obstante haber quedado legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los prevenidos Jean Pierre Bahsa Ward, Jimmy Bahsa Ward, Mike Bahsa Ward y Frank Sonny Jorge Jiménez, de generales que constan, por haber violado las disposiciones de la artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona golpes y herida voluntarias no calificados homicidio, en perjuicio de Roberto Rafael Muñoz Benedicto, en consecuencia se les condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) más al pago de las costas penales del pro-

cedimiento; **TERCERO:** Se declara no culpable al encartado Jorge Amaury Cestari Cepeda, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica y sanciona golpes y heridas voluntarios no calificados homicidio, por no haber cometido los hechos que les son imputados, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Roberto Rafael Muñoz Benedicto a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Tomás Castro Monegro y Lic. César Antonio Liriano Lara, en contra de los imputados Jean Pierre Bahsa Ward, Jimmy Bahsa Ward, Mike Bahsa Ward y Frank Sonny Jorge Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Jean Pierre Bahsa Ward, Mike Bahsa Ward y Frank Sonny Jorge Jiménez al pago de los siguientes valores: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a cada uno de los prevenidos a favor del señor Roberto Rafael Muñoz Benedicto, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: En cuanto al co-procesado Jorge Amauri Cestari Cepeda se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Rafael Muñoz Benedicto a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Tomás Castro Monegro y Lic. César Antonio Liriano Lara, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza la misma por no haberse retenido falta alguna, capaz de comprometer su responsabilidad civil del coprevenido, compensándose las costas civiles del procedimiento; **OCTAVO:** En relación a la demanda reconvencional hecha por el prevenido Frank Sonny Jorge Jiménez se declara buena y válida en cuanto a al forma, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se recha-

za la misma por improcedente e infundada al tenor de las razones antes expuestas, las cuales forman parte integral de la presente decisión"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Frank Sonny Jorge Jiménez y Mike Bahsa Ward intervino la resolución No. 047-TS-2006, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos, el primero intentado por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Ernesto Féliz Matos, en defensa del señor Frank Sonny Jorge Jiménez, y el segundo de fecha 16 de diciembre del 2005, incoado por el Dr. Carlos Balcácer Efres, quien actúa en defensa del señor Mike Bahsa Ward, contra la sentencia No. 6177-05 de fecha 2 de diciembre del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución"; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jean Pierre Bahsa Ward y Jimmy Bahsa Ward, intervino la resolución No. 047-A-TS-2006, también impugnada, dictada por la Sala de referencia, en la misma fecha, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso intentado en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2005, por el Dr. Carlos Balcácer Efres, quien actúa en defensa de lo señores Jimmy Bahsa Ward y Jean Pierre Bassa, contra la sentencia No. 6177-05 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador) por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución";

En cuanto al recurso de
Frank Sonny Jorge Jiménez, imputado:

Considerando, que en el expediente sólo obra un escrito contentivo de su recurso de casación en fotocopia, sin que conste que el mismo haya sido depositado en original; por lo que en esa virtud

procede confirmar la declaratoria de inadmisibilidad en lo que a su recurso respecta;

En cuanto a los recursos de Jean Pierre Bahsa Ward y Jimmy Bahsa Ward, en contra de la resolución No. 047-TS-2006:

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de sendos recursos de apelación de Frank Sonny Jorge Jimenez y Mike Bahsa Ward, los que declaró inadmisibles el virtud de la resolución No. 047-TS-2006 del 11 de enero del 2006; que en esa misma fecha también dictó otra resolución, la No. 047-A-TS-2006, declarando inadmisible el recurso de Jean Pierre y Jimmy Bahsa Ward;

Considerando, que éstos últimos recurrieron en casación contra ambas resoluciones por medio de su abogado Carlos Balcácer, pero como se observa la resolución No. 047-TS-2006, no le causó ningún agravio pues sólo afectó a su hermano Mike Bahsa Ward y al otro recurrente Frank Sonny Jorge Jimenez, por lo que el presente recurso está afectado de inadmisibilidad, ya que no les causó ningún agravio;

En cuanto al recurso de casación incoado por Jean Pierre y Jimmy Bahsa Ward en contra de la resolución No. 04-A-TS-2006:

Considerando, que éstos están invocando los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de lo dispuesto en la parte central del artículo 426 del Código Procesal Penal; Inobservancia de la disposición de orden legal y constitucional contenida en los pactos internacionales que irrogan indefensión; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Criminal no contemplaba la obligatoriedad de ser asistidos por un abogado

en materia correccional, es no menos cierto que la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia, contentiva de medidas anticipadas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal dispone la asistencia de un abogado al imputado para que lo asista en sus medios de defensa, lo que no fue respetado por el Juez a-quo, ya que los recurrentes no tuvieron representación legal en esa instancia, lo que fue invocado ante la Corte a-qua, pero esta no dio respuesta, violando el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución Dominicana, pero;

Considerando, que las normas trazadas por la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, constituyó una especie de plataforma para ir adaptando las nuevas normativas trazadas por el Código Procesal Penal, que no estaba vigente todavía, pero en modo alguno las mismas podían derogar el Código de Procedimiento Criminal, bajo cuyo imperio se estaba conociendo el proceso de los recurrentes, puesto que la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 74-02 o sea el Código Procesal Penal, estableció que los procesos iniciados bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal continuarían rigiéndose por el mismo, mientras que los recursos contra las decisiones posteriores al 27 de septiembre del 2004, se conocerían por el nuevo Código, lo que pone de relieve que el Juez a-quo continuó conociendo el proceso contra los hermanos Bahsa Ward de conformidad con el de Procedimiento Criminal, en el cual no era imprescindible una abogado defensor en materia correccional, dejando eso al arbitrio del prevenido; que los hoy recurrentes fueron debidamente citados y comparecieron al juicio, quienes estuvieron asistidos de su abogado durante todo el proceso, aun cuando no lo hicieran en la última audiencia en que se discutió el fondo del caso, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio alegan los impugnables que el Juez a-quo no especificó en su sentencia el tiempo de curación o de incapacidad para el trabajo del lesionado, lo que le impedía fijar la sanción así como la indemnización acordada a la victima, pero;

Considerando, que contrariamente a esa afirmación el Juez a-quo en su sentencia declaró que en el expediente había un certificado médico que señalaba el tiempo de curación de Roberto Muñoz entre dos o tres meses, por lo que en su sentencia expresó que los golpes y heridas de éste curaban después de 20 días, lo que revela la inexactitud del medio propuesto;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes sufragan por la anulación de la sentencia aduciendo que al no estar asistido por abogados estaban en una situación de indefensión que colide con el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución Dominicana; que tampoco, continúan los recurrentes, respondió a la ilogicidad invocada, así como la ausencia en la sentencia de una de las actas de audiencia, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, no es más que una repetición de lo ya respondido en el primer medio, y en cuanto a los otros dos, son cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de primer grado, que no es la recurrida en casación, por lo que procede desestimar también este medio

En cuanto al recurso de Mike Bahsa Ward, contra la resolución No. 047-TS-2006:

Considerando, que éste recurrente sostiene lo siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución Dominicana, quebrantando normas sustanciales que devienen en indefensión; **Segundo Medio:** Fallo manifiestamente infundado; **Tercer Medio:** Cuando están presente los motivos de la revisión: cuando se produzca un cambio jurisprudencial de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezcan al imputado";

Considerando, que en primer medio dividido en tres aspectos, el recurrente sostiene en su segundo aspecto, que él no fue debidamente citado para la audiencia del 28 de octubre del 2005, ya que aunque la corte dice quedó citado en al persona de su abogado, tal concepto es totalmente errado, puesto que a él había que citarlo en

su residencia del exterior conforme al artículo 69 ordinal 7to. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Juez a-quo celebró audiencias el 12 de agosto del 2005, la que fue reenviada para el 16 de septiembre de ese mismo año, estando representado el recurrente por el Dr. Carlos Balcácer, quien fungía como su abogado; que en la última audiencia fue aplazada para el 28 de octubre del 2005, en la que se conoció el fondo y el Juez a-quo consideró legal la citación en la persona del abogado, pronunciando el defecto al no comparecer, ni el recurrente, ni su abogado;

Considerando, que el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal establece "en los asuntos relativos a delitos que no aparejen penas de prisión, el inculpado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente";

Considerando, que como se observa Mike Bahsa Ward no podía estar representado en la audiencia por un abogado, ya que el artículo 309 castiga con penas de prisión a quienes lo violen, por tanto aun cuando el Dr. Carlos Balcácer dió calidades y dijo representar al imputado el 16 de septiembre del 2005, la misma era totalmente irregular y el tribunal no debió aceptarla, por tanto dicho inculpado no podía quedar citado, por tanto procede acoger el medio indicado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de Frank Sonny Jorge Jimenez, contra la resolución No. 47-TS-2006 del 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación de Jean Pierre y Jimmy Bahsa Ward contra la resolución No. 047-TS-2006; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Jean Pierre y Jimmy Bahsa Ward contra la resolución No. 047-A-TS-2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación de Mike Bahsa Ward en contra de la resolución No. 047-TS-2006, y en consecuencia, casa en cuanto a él la misma y en-

vía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que se haga una nueva valoración de la prueba en lo referente a su situación; **Quinto:** Condena a Frank Jorge Jiménez, Jean Pierre y Jimmy Bahsa Ward al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Castro y César Antonio Liriano Lara, y las compensa en cuanto a Mike Bahsa Ward.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No.78

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	José Ramón Ortega de León.
Abogados:	Dres. Ramón Victoria Molina, Genaro Rincón Mieses y Humberto Teja María Luna Espailla de Donastor y Federico Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León, 42 años de edad, soltero, periodista de profesión, no recuerda su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13 No. 432, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Ramón Victoria Molina, Genaro Rincón Mieses y Humberto Teja, expresar que han recibido y aceptado mandato de manera principal, así en calidad de asesores, los Dres. María Luna Espailla de Donastor y Federico Ortiz, de José Ramón Ortega de León para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León;

Visto el experticio médico realizado por los Dres. Víctor E. Rivas, médico Neurólogo y Carlos R. González, médico internista;

Visto la nota diplomática No. 81 del 22 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

b) Acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

c) Orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, expedida el 7 de abril del 2005, por el Ilm. Henry Pittman, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente firmada el 16 de junio del 2005, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2005, mediante instancia No. 8385, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "…autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2005, emitió una orden de arresto contra José Ramón Ortega de León (a) Chico, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de José Ortega de León (a) Chico por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Ortega de León (a) Chico, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Ortega de León (a) Chico, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena

la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2686, del 22 de marzo de 2006, del apresamiento de José Ramón Ortega de León (a) Chico;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 21 de abril de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: "Recesar la presente audiencia al fin único de que el consejo de defensa del requerido imputado pueda acceder a todas las piezas que conforman el glosario de extradición (nota diplomática, informes médicos, orden de arresto, etc), para así preparar medios de defensa como lo establece el propio código, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que somos signatarios; que la sentencia a intervenir sirva de cita al propio imputado, pero en la persona de su custodia y de advertencia a los propios abogados"; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: "No nos oponemos, es de derecho"; que por su parte, el ministerio público dictaminó: "No nos oponemos";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió el siguiente fallo: "Primero: Acoge las conclusiones del Consejo de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Ramón Ortega de León (a) Chico en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a dicho consejo de tomar conocimiento de los documentos que integran el expediente relativo a dicha solicitud de extradición y así preparar sus medios de defensa; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día viernes

cinco (5) de mayo del 2006, a las (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico a la audiencia antes indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas por la presente sentencia";

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo de 2006, los abogados de la defensa, con motivo del depósito por parte del ministerio público, de una evaluación médica realizada a José Ramón Ortega de León (a) Chico, concluyeron de la siguiente manera: "Por la razón de que la defensa no tiene conocimiento del experticio médico realizado por la Procuraduría y que está en curso la evaluación, solicitamos el aplazamiento a fin de que la defensa pueda hacer uso de esos documentos, para asumir los medios de defensa"; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar el primero: "No se opone al término que la Suprema Corte de Justicia quiera"; y concluir la segunda: "No nos oponemos pero queremos pedir autorización para que un médico contratado por Estados Unidos participe en su evaluación";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: "Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, José Ramón Ortega de León (a) Chico, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente; en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene un nuevo experticio médico; Segundo: Se ordena una nueva evaluación médica del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, la que deberá ser realizada por tres médicos designados a tales efectos por la Sociedad Dominicana de Neurología y/o el Colegio Médico Dominicano; Tercero: Se pone a cargo de las partes sufragar los emolu-

mentos correspondientes a los honorarios médicos de los profesionales que actuarán en el presente caso; Cuarto: Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes veintiséis (26) de mayo del 2006, a las (9:00) horas de la mañana; Quinto: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico a la audiencia antes indicada; Sexto: Por la presente sentencia quedan citadas las partes presentes y representadas";

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León (a) Chico, concluyeron, de manera principal: "Primero: En cuanto a la forma, solicitamos al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger como buena y válida la presente instancia en solicitud de denegación del pedido de extradición del ciudadano dominicano señor José Ramón Ortega de León por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Que tengáis a bien considerar esencial para la decisión del presente caso, lo establecido por la Constitución de la República en sus artículos 3 párrafo III, 8 numeral 1; La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo I. Los artículos 1, 4 y 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El Artículo VID del Convenio de extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica de 1910. El Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre extradición. Los Artículos 1, 2, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos 1 y 157 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Tercero: Que en virtud de que el ciudadano dominicano señor José Ramón Ortega de León (a) Chico es un impedido físico y que además presenta una secuela de padecimientos y enfermedades que requieren de una atención permanente y especializada en un Centro de Salud tengáis a bien decidir: a-) Denegar el pedido de extradición del ciudadano dominicano

señor José Ramón Ortega de León formulado por los Estados Unidos de Norteamérica; b-) Revocar la Medida de Coerción dictada en fecha 11-7-2005 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia procedáis a: c) ordenar la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Ortega de León (a) Chico; QUINTO: Declara las costas de oficio"; y de manera subsidiaria: "Primero: Que libréis acta al exponente que el imputado solicitado en extradición está parapléjico comprobado por los jueces en la sala de audiencia que celebra, y además avalado por los diferentes experticias médicos que se encuentran depositados en el expediente, que comprueban que el imputado padece de graves, palpables e irremediables limitaciones que lo mantienen postrado en un estado de indefensión; Segundo: Que declaréis regular en cuanto a la forma, pero impertinente, desproporcionada y carente de humanidad, la pertinaz, insensible e ilegítima solicitud de extradición procurada por el Departamento de la DEA a través del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Tercero: En cuanto al fondo de la referida solicitud de extradición, tengáis a bien rechazar la misma en todas sus partes, por no haberse podido comprobar en el plenario, durante las vistas celebradas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano, ya que en este caso, no existen las causas probables con suficientes méritos para producir la extradición del señor José Ramón Ortega de León, a un Estado que lo requiere para fines judiciales; máxime que el imputado es un parapléjico comprobado por la Corte en audiencia, por tal virtud, decretando por la sentencia a intervenir, que no ha lugar, la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León, en los relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. S7 -CR-1353; Cuarto: Que tengáis a bien ordenar y decretar que no ha lugar a la incautación provisional o definitiva de los bienes patrimoniales pertenecientes al señor José Ramón Ortega de León; Quinto: Que tengáis a bien ordenar y decretar, el cese definitivo de

la medida de coerción impuesta mediante sentencia de fecha 11 de julio del año 2005, adoptada en contra del imputado Jose Ramón Ortega de León, consistente en prisión preventiva de dos (2) meses, ordenando mediante la sentencia a intervenir la inmediata puesta en libertad del señor José Ramón Ortega de León, por humanidad, humanidad, humanidad, ya que se encuentra en estado crítico de salud (parapléjico), por lo que su permanencia en prisión, profundizaría aún más su sufrimiento y le ocasionaría un mayor daño físico y psíquico al imputado con la reclusión en la cárcel; Sexto: Que declaréis las costas penales de oficio"; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano José Ortega de León (a) Chico, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año J 988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José Ortega de León (a) Chico, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de José Ortega de León (a) Chico, al momento de su detención"; por su lado, el ministerio público, dictaminó: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ortega de León (a) Chico, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos

países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Ortega de León (a) Chico; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Ortega de León (a) Chico que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los crímenes que se le imputan; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de conformidad con los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal";

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 81 del 22 de junio del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para

que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Ramón Ortega de León (a) Chico, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; donde es sujeto de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW) presentada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, responsabilizándolo de varios cargo relacionados con narcóticos;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición varios cargos, de los cuales el cargo uno, se describe de la manera siguiente: "Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Luis David Ulloa, alias "Júnior", Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", Federico Miranda Hernández, alias "Fede", y José Ortega de León, alias "Chico", los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos";

Considerando, que el acta de acusación de que se trata, sobre el cargo uno, expresa además: "Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis

Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Luis David Ulloa, alias "Júnior", Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", Federico Miranda Hernández, alias "Fede", y José Ortega de León, alias "Chico", los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 952 y 960(b) (1) (B) del título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que adicionalmente, para el cargo uno, dicho documento, expresa: "Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Luis David Ulloa, alias "Júnior", Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", Federico Miranda Hernández, alias "Fede", y José Ortega de León, alias "Chico", los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, 10 cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(I)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en el acta de acusación antes descrita, expresa que el solicitado en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico, para la comisión de este cargo, realizó los siguientes actos manifiestos: "Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de

esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, David Ulloa, alias "Júnior" y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación-telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva Cork";

Considerando, que los actos manifiestos a que se refiere el documento de referencia, expresa, entre otros hechos, que: " El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede" en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias

"El Príncipe", Bladimir García Jiménez, (alias) "Vladi", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, José Ortega de León, alias "Chico", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede" en la ciudad de Nueva York";

Considerando, que en el acta de acusación, remitida por el Estado requirente y descrita precedentemente, se describe el cargo dos, de la manera siguiente: "Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Luis David Ulloa, alias "Júnior", Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", Federico Miranda Hernández, alias "Fede", y José Ortega de León, alias "Chico", los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos";

Considerando, que el Estado requirente, en su documentación, asegura que el objetivo de la asociación ilícita de que se acusa al solicitado en extradición, era el siguiente: "Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Luis David Ulloa, alias "Júnior", Jean Paul Ulloa, Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", Federico Miranda Hernández, alias "Fede", y José Ortega de León, alias "Chico", los acusados, y otros conocidos y desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron y poseían y de

hecho poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 841(a)(I) y 841 (b)(I)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que según la documentación aportada por el Estado requirente, y especialmente el acta de acusación antes mencionada, expresa, que para la comisión del delito descrito en el cargo dos, el imputado realizó los siguientes actos manifiestos: "Para adelantar el concierto y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, David Ulloa, alias "Júnior" y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York";

Considerando, que adicionalmente a los actos manifiestos antes detallados, el Estado requirente afirma, mediante su acta de acusación, que: "El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede" en la ciudad de Nueva York. El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "El Príncipe", Bladimir García Jiménez, (alias) "Vladi", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede", en la ciudad de Nueva York. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, José Ortega de León, alias "Chico", y Federico Miranda Hernández, alias "Fede", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a Federico Miranda Hernández, alias "Fede" en la ciudad de Nueva York (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)";

Considerando, que además, Estados Unidos de América, acusa al ciudadano dominicano solicitado en extradición, mediante el cargo tres, de haber: "Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre del 2003 con continuación hasta e inclusive el mes de octubre de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Júnior", Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias "Ventura", Marcos Taveras Jiménez, José Abel

Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las Secciones 1956 (a)(1)(A)(i), (B)(i), y 1957(a) todas del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que el acta de acusación remitida por el Estado requirente, indica como objetivo principal para la comisión del delito descrito en el cargo tres, el siguiente: "Como parte y objetivo de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Júnior", Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias "Ventura", Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para promover la realización de la mentada actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que adicionalmente, sobre los objetivos para la realización del delito descrito en el cargo tres de la acusación que contra José Ramón Ortega de León, hace el Estado requirente, se expresa lo siguiente: "Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo,

alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Júnior", Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias "Ventura", Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control de dinero proveniente de una actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que más aun, según el Estado requirente, los objetivos adicionales de este presunto delito, son: "11. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Júnior", Juan Cruz Crisóstomo, Ramón Pérez Ferreras, Fátima Henríquez Díaz, Faustino Perozo, alias "Ventura", Marcos Taveras Jiménez, José Abel Burdiez De León, y Richard Mejía Peña, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, transacciones monetarias que implicaban dinero proveniente de un delito que tenía un valor superior a

US$10,000 el cual provenía de una actividad ilícita especificada, a saber: el narcotráfico, lo cual sería una violación a la Sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que relativo a la metodología utilizada para la alegada realización de los objetivos principales y adicionales de la asociación ilícita, el Estado requirente afirma, mediante la documentación aportada y específicamente el acta de acusación, que: "Los estupefacientes se importaban de la República Dominicana a los Estados Unidos, inclusive a la ciudad de Nueva York, y se vendían en esos lugares. Las ganancias provenientes de dichas ventas entonces eran recolectadas en los Estados Unidos y entregadas a representantes de la organización en, entre otros lugares, la ciudad de Nueva York. Las ganancias provenientes del narcotráfico entonces eran repatriadas de vuelta a la República Dominicana mediante, entre otros medios, su transferencia electrónica a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. Una vez que el dinero hubiera sido recibido de la transferencia electrónica, las ganancias provenientes del narcotráfico eran retiradas por el titular de la cuenta o su representante. Las ganancias entonces eran entregadas por el titular de la cuenta o su representante al individuo que era el propietario de los estupefacientes que se habían vendido, quienes incluían, entre otros, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe" y Luis David Ulloa, alias "Júnior. Las ganancias con frecuencia eran entregadas durante reuniones de cara a cara que tenían lugar en parqueos o términos de guagua en las cuales se entregaban petates que contenían centenares de millares de dólares en ganancias provenientes del narcotráfico";

Considerando, que de igual forma, el acta de acusación de la cual es sujeto el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, expresa que se realizaron los siguientes actos manifiestos para la realización de los objetivos de la asociación ilícita: " El 11 de septiembre del 2003 o alrededor de esa fecha Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Juan Cruz Crisóstomo sostuvieron una

conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, dinero proveniente del narcotráfico que Crisóstomo administraba para Ulloa. El 12 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis David Ulloa, alias "Júnior", sostuvieron una conversación respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. El 16 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Ramón Pérez Ferreras sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, dinero provenientes del narcotráfico que Pérez y Crisóstomo administraban para Ulloa. El 17 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias "Júnior", recibió una bolsa que contenía aproximadamente US$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Crisóstomo, quien andaba acompañado por Pérez. El 17 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Juan Cruz Crisóstomo sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. El 18 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias "Júnior", recibió una bolsa que contenía aproximadamente US$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Marcos Taveras Jiménez";

Considerando, que sobre dichos actos, la acusación de referencia, expresa: "El 23 de septiembre de 2003, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y José Abel Burdiez De León sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para que Richard Mejía Peña entregara dinero proveniente del narcotráfico a Ulloa. El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias "Júnior", recibió una bolsa que contenía aproximadamente US$200,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Richard Mejía Peña. El 29 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la

República Dominicana, Luis David Ulloa, alias "Júnior", y Fátima Henríquez Díaz sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para entregar dinero proveniente del narcotráfico a Ulloa. El 30 de septiembre de 2003, en la República Dominicana, Luis David Ulloa, alias "Júnior", recibió una bolsa que contenía aproximadamente US$100,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Crisóstomo. El 15 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico el siguiente día. El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", acompañado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", recibió una bolsa que contenía aproximadamente US$500,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Luis David Ulloa, alias "Júnior". El 17 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Fátima Henríquez Díaz y Faustino Perozo, alias "Ventura", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, una disputa acerca de la suma del dinero proveniente de narcotráfico que Crisóstomo había entregado a Perozo. (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)";

Considerando, que además, el dominicano solicitado en extradición está acusado de la comisión de un cargo, descrito como cargo cuatro: "Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos";

Considerando, que el Estado requirente alega que el objetivo principal de la realización de la asociación ilícita de que se trata es el siguiente: "Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban [sic] a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería en violación a las Secciones 812, 952 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que igualmente y como objetivo adicional, figura: "Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la misma sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(I)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que sobre las actividades que alegadamente fueron llevadas a cabo por el solicitado en extradición, para la realización de dicho delito, se encuentran: "Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados: El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", el acusado, sostuvo una conversación telefónica en la cual habló de, entre otras cosas, un envío de aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína. El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero condujeron un vehículo

que contenía aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)";

Considerando, que con relación al cargo cinco, del cual es objeto el ciudadano dominicano, José Ramón Ortega de León (a) Chico, es descrito por el Estado requirente de la siguiente manera: "Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas a la costa de los Estados Unidos. (Secciones 952, 959(a)(1), (a)(2) y (c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)";

Considerando, que el Estado requirente, en una declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, describe el cargo uno, de manera detallada, como: "En el Cargo Uno de la Acusación, se le imputa a Ortega la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) a los Estados Unidos y para distribuir la cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos; en el Cargo Dos de la acusación, se le imputa a Ortega la asociación ilícita para distribuir una sustancia controlada (cocaína) y poseer una sustancia controlada (cocaína) con intenciones de distribuida. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita - tal como la que se le imputa al reclamado en los Cargos Uno y Dos de la acusación - es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para infringir la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. No es preciso que tal acuerdo

sea formal, y puede que sea sencillamente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos ilícito s en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el acusado tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une al ardid en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita aun si no hubiera participado anteriormente y aun si hubiera desempeñado tan solo un papel poco importante";

Considerando, que en dicha declaración jurada, el Estado requirente afirma: "para lograr la condena de Ortega por los delitos mayores que se le imputan en los Cargos Uno y Dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Ortega llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un ardid común e ilícito en el cargo uno - para importar cocaína, o distribuir cocaína con intenciones de importarla para el Cargo Uno, y cargo dos - para distribuir cocaína), y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se hizo integrante de la asociación ilícita. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 (Cargo Uno) y 846 (Cargo Dos) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US$4,000,000 y no más de cinco años de libertad supervisada. Ortega es también nombrado en alegaciones para decomiso penal en virtud de la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que busca el decomiso de todos los bienes que autoriza la ley";

Considerando, que el Estado requirente alega haber realizado una investigación, previa a la solicitud de extradición de que se trata, y la cual arrojó los siguientes datos: "En el otoño del 2003, miembros de la DNCD, trabajando conjuntamente con agentes

de la Administración Antidroga ("DEA") en Santo Domingo y Nueva York, empezaron a investigar a Ortega y otros como parte de una investigación sobre el tráfico de cocaína. Durante esa investigación, se intervinieron legalmente en la República Dominicana varios teléfonos utilizados por Ortega, sus socios, en virtud de una autorización judicial. Con base en lo interceptado por esos teléfonos, las autoridades descubrieron lo siguiente: A fines de septiembre de 2003, un envío de aproximadamente 100 kilogramos de cocaína fue robado en Nueva York a un socio de Ortega de nombre Federico Miranda, alias "Fede" Oficiales del orden público también descubrieron que había un video cinta de este robo. Durante una llamada que tuvo lugar el 16 de octubre de 2004 o alrededor de esa fecha, Federico Miranda, alias "Fede", y Ortega hablaron del envío de cocaína que les fue robado y el videocinta. Durante esta conversación telefónica, hablaron de la manera en que la cocaína había sido robada, la identidad de los individuos que podían ser los responsables del robo, y el video del incidente";

Considerando, que además, según su investigación, el Estado requirente afirma haber obtenido información sobre: "Llamadas telefónicas de otro integrante de la asociación ilícita de nombre Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", (en lo sucesivo "L. Cordero"), a principios de septiembre de 2003, indican que los envíos de cocaína de la organización originaban en Colombia y eran movilizados a Venezuela, desde allá a la República Dominicana y al fin a los Estados Unidos. Agentes de la DEA me han informado que es común que cocaína colombiana sea enviado a Venezuela antes de ser transportada a puntos de reenvío en el Mar Caribe, tal como la República Dominicana, para su posterior envío a los Estados Unidos. Ortega y los otros integrantes de la asociación ilícita utilizaron este método. Por ejemplo: El 30 de junio de 2003, L. Cordero sostuvo una conversación telefónica con un integrante sin identificar de la asociación ilícita ("UM-1 "). Durante esta llamada, los dos hablaron de enviar dinero a Colombia para pagar el envío de drogas. El 10 de septiembre de 2003, L. Cordero sostuvo

una conversación telefónica relacionada con el narcotráfico con otro integrante sin identificar de la asociación ilícita ("UM-2") en Venezuela. Durante una llamada subsiguiente en la misma fecha, L. Cordero habló con otro individuo ("UM-3") en Venezuela. Durante esta llamada con UM-3, L. Cordero y UM-3 hablaron de enviar dinero a Venezuela para que dejaran salir un envío de drogas. Más tarde ese mismo día, L. Cordero habló otra vez con UM-2 en Venezuela. UM-2 informó a L. Cordero que ése recibiría la cocaína el siguiente día. Los dos también hablaron de que L. Cordero enviaría dinero a UM-2 para pagar los gastos de transportación relacionados con el envío de drogas. Un mes después de eso, en octubre de 2003, L. Cordero y otros integrantes de la asociación ilícita viajaron de la República Dominicana a Venezuela";

Considerando, que David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, sobre la prescripción de los delitos que se imputan a José Ramón Ortega de León (a) Chico, expresa: "He revisado con detenimiento la ley de prescripción correspondientes, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la acusación contra Ortega se formulan cargos por delitos penales ocurridos en el 2003 y el 2004, y que la misma fue presentada en enero [sic] de 2005, entonces el ahora reclamado fue formalmente inculpado dentro del plazo previsto de cinco años";

Considerando, que el Estado requirente, mediante la declaración jurada descrita anteriormente, afirma: "Ortega no ha sido juzgado ni condenado por los delitos que se le imputan en la acusación, ni se le ha impuesto pena alguna a purgar en conexión con este caso";

Considerando, que relativo a la identidad de la persona requerida en extradición, el Estado requirente en su documentación aportada, lo describe de la siguiente manera: "Ortega es ciudada-

no de la República Dominicana nacido el 18 de septiembre de 1956. El número de su cédula de la República Dominicana es 001-1309233-2. Ortega mide aproximadamente 5' 8" de estatura, pesa aproximadamente 160 libras, tiene cabello oscuros, ojos oscuros y tez oscura. Ortega utiliza una silla de ruedas. El último domicilio de conocimiento para Ortega es calle Pedro Albizú Campos No. 11, Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de Ortega se acompaña como el Anexo D. Miembros de la DNCD que participaron en la investigación antemencionada e incluso los que realizaban la vigilancia sobre Ortega, han identificado al individuo que figura en el Anexo D como José Ortega de León, quien se encuentra inculpado en el marco del Caso No. S7 04-CR-1353";

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 7 de abril del 2005, el Ilmo. Henry Pittman, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, emitió una orden de arresto contra José Ortega de León (a) Chico, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que José Ortega de León (a) Chico, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis, tanto en sus conclusiones principales como en la subsidiaria, "razones de humanidad y tomando en cuenta su estado de salud, consistente en paraplejia";

Considerando, que en cuanto el pedimento de los abogados de la defensa trascrito precedentemente, si bien es cierto que el requerido en extradición, de acuerdo con el examen médico practicado por los Dres. Víctor E. Rivas, médico Neurólogo y Carlos R. González, médico internista, padece de "Paraplejía Flácida, secundaria a Lesión Medular L 1- L2 por proyectil de arma de fuego. 2- Vejiga Neurogenica secundaria a daño medular. 3- Dolor Neuropático, secundario a daño medular"; no menos cierto es que la Embajada de Estados Unidos, remitió a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su nota diplomática No. 102, el 25 de

mayo del 2006, la cual textualmente expresa: "La embajada de los Estados Unidos de América saluda muy atentamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, y tiene el honor de referirse a la solicitud de extradición de José Ortega de León, también conocido como Chico, la cual se encuentra actualmente ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, e informar a la Secretaría que el Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos se encuentra actualmente preparando una carta en la que describe detalladamente el alojamiento y el tratamiento médico disponibles para los prisioneros que tienen paraplejia y dolor crónico. La Embajada enviará dicha carta a la Secretaría en un futuro cercano. El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana del 19 de junio de 1909, no contempla excepciones "humanitarias" a la extradición. Sin embargo, la Embajada proporciona la siguiente información para conocimiento de las autoridades judiciales. La Embajada desea asegurar a la Secretaría que el Buró Federal de Prisiones tiene experiencia manejando casos de individuos en situaciones similares a las del Sr. Ortega de León y, más aún, que los cuidados médicos en las prisiones federales se aproximan a los que se les proporcionan a la comunidad fuera de las prisiones. Específicamente, el Buró Federal de Prisiones sólo utiliza médicos plenamente licenciados y con las debidas credenciales dentro de sus facilidades, emplea a especialistas médicos de afuera cuando es necesario y mantiene varios centros médicos de referencia que ofrecen cuidados avanzados. La Embajada también desea informar a la Secretaría que se provee alojamiento especial para los prisioneros con discapacidades bajo la custodia del Buró Federal de Prisiones. La Embajada desea aprovechar esta oportunidad para reiterar a la Secretaría las renovadas seguridades de su más alta consideración"; que de la nota trascrita, se evidencia, que el país requirente ha ofrecido garantías suficientes en atención a los requerimientos y atenciones médicas necesarias que le permitan atender y auxiliar, si el caso lo requiere, a la persona solicitada en extradición; que de igual manera se interpreta por lo señalado anteriormente, que el

estado de salud del solicitado en extradición no será un obstáculo para que el mismo pueda asistir y ser asistido legalmente en las condiciones planteadas en la ley, de manera de garantizar un juicio justo y rodeado de todas las garantías de derecho;

Considerando, que parte del derecho común en esta materia tan especial, es el derecho penal sustantivo, y éste, plantea, en sentido general, en relación a las personas procesadas, dos alternativas, o se es imputable o inimputable; así, por ejemplo, un niño o niña a los fines de la ley penal resulta inimputable, o de similar solución un perturbado mental; que, ese postulado de la ley, aplicado en los procesos de extradición en general, viene a ser un corolario del Principio de Doble Punibilidad esbozado en otra parte de esta sentencia; que, además, ese Principio de Doble Punibilidad, si se aprecia en concreto, resulta de la exigencia de la doble incriminación, refiriéndose al jus puniendi, toda vez de que no resultaría procedente conceder la entrega en extradición cuando al tiempo de la comisión de la infracción o posterior a ella, el sujeto requerido era o es penalmente irresponsable; que si se observa, la fundamentación de lo trascrito, obedece, por razones obvias, a razones puramente humanitarias;

Considerando, que, además, en el derecho de las convenciones, las soluciones pueden ordenarse sobre ejes diferentes. Teniendo en mira la obligatoriedad de la entrega, los convenios transitan desde la irrelevancia de la calidad del requerido a los efectos de la entrega, hasta la negativa de conceder la extradición, pasando tanto por la posibilidad de la exclusión al exceptuarse aquellos que puedan salir perjudicados en una futura readaptación social y rehabilitación del reclamado;

Considerando, que planteado así en el seno de esta Cámara, en el caso de la especie, el ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León, requerido en extradición, real y efectivamente, padece de incapacidad en los términos que señala el diagnóstico médico trascrito precedentemente; que sin embargo, su incapacidad no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana,

como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que en él no se encuentra imposibilidad de defenderse, de manifestar su voluntad, de propiciar cuando sea necesario los argumentos necesarios en su beneficio, de procurarse una defensa técnica calificada; en fin, en el País, como requerido, el es un ciudadano discapacitado, pero procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que al analizar por todo lo antes expresado, lo relativo a la persona del ciudadano dominicano requerido en extradición, y además, por la gravedad de los hechos imputados por el país requirente, tal y como consta en la documentación que acompaña a esta solicitud de extradición, cumpliendo así con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, procede, en consecuencia, desestimar los ordinales primero, segundo y tercero delas conclusiones del solicitado en extradición, al carecer de fundamento y pertinencia legal;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y ponderar la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de José Ramón Ortega de León; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta

Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que José Ramón Ortega de León (a) Chico, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que los hechos ilícitos punibles alegados, no han prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de José Ramón Ortega de León (a) Chico, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al "criminal fugado" todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de José Ramón Ortega de León (a) Chico, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano José Ramón Ortega de León (a) Chico, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados

y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de José Ramón Ortega de León (a) Chico, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. S7 04-CR-1353 (KMW), en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia y, de igual manera, pone a su cargo, el que sean cumplidas las condiciones de atenciones especiales de salud que precisa el requerido en extradición y las cuales han sido garantizadas por las autoridades del país requirente; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición José Ramón Ortega de León (a) Chico y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No.79

Estado requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Eleuterio Guante.
Abogados:	Dres. José Miguel Ciprián Jiménez, Marino Féliz y Sofio G. de los Santos Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, mecánico, soltero, 64 años de edad, domiciliado y residente en el Kilómetro 13 de la Carretera Sánchez, No. 11, del sector La Placeta, de esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0703572-7, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. José Miguel Ciprián Jiménez, Marino Féliz y Sofio G. de los Santos Ventura, expresar que han recibido y acep-

tado mandato de Eleuterio Guante, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Eleuterio Guante;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Eleuterio Guante, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Certificación del Quinto Juzgado de la Instrucción que demuestra que existe un proceso abierto en contra de Eleuterio Guante en el país, depositada por los abogados de la defensa;

Visto la nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1) Declaración jurada hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
2) Acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
3) Orden de arresto contra Eleuterio Guante, expedida en fecha 19 de octubre de 2005 por la Magistrada Sra. Aida M. Delgado Colón de la Corte señalada anteriormente;
4) Fotografía del requerido;
5) Legalización del expediente firmada en fecha 7/2/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del

Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 2161 del 3 de marzo de 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Eleuterio Guante;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "…autorización de aprehensión contra… (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de marzo de 2006, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente "**Primero:** Ordena el arresto de Eleuterio Guante, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Eleuterio Guante, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Eleuterio

Guante, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, fijó para el 26 de mayo de 2006, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 26 de mayo de 2006, los abogados de los imputados concluyeron: "Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, solicitada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales; Segundo: Que actuando por su propio imperio, tenga a bien esta Honorable Suprema Corte, ordenar su inmediata puesta en libertad desde la misma sala de audiencia de acuerdo a como lo establece el Código Procesal Penal Dominicano"; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América (Puerto Rico) del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, en el aspecto judicial. hacia los Estados Unidos de América específicamente Puerto Rico por este infringir las leyes antinarcóticos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en

que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Eleuterio Guante en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa"; y por su parte, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Eleuterio Guante, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Eleuterio Guante; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Eleuterio Guante que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; y para el remoto evento de que nuestro dictamen principal no fuere pura y simplemente acogido; sin renunciar a e1, de manera subsidiariamente complementaria, os solicitamos; Quinto: Ordenar el diferimiento de la entrega del requerido hasta la conclusión a su respecto del proceso en contra suya en la República Dominicana, como os faculta el artículo VI del Tratado bilateral de extradición que media entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, requerido por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal";

Considerando, que mediante nota diplomática No. 31 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, nombres utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los

poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Eleuterio Guante, incluyendo fotografía que presuntamente corresponde al mismo requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Eleuterio Guante, es buscado para ser juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, donde es sujeto del acta de acusación No. 05-356 (JAF), registrada el 19 de octubre de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: "(Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir estupefacientes en Estados Unidos) secciones 841(a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Comenzando alrededor de noviembre de 2004 y con continuación hasta el 9 de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, los acusados en la presente, junto con otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente participaron en asociación de malhechores, combinaron, confederaron y concordaron entre sí y el uno con el otro y con varios individuos distintos para cometer un crimen en contra de los Estados Unidos, concretamente, para poseer con intenciones de distribuir sustancias controladas narcóticas, a saber: un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de la heroína, una sustancia controlada narcótica de la tabla 1, en violación a las secciones 841

(a) (1) y (b) (1) (a) y la 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en cuanto al cargo dos: "(Asociación de malhechores para importar estupefacientes a los Estados Unidos) secciones 952 (a), 960(b) (I) (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Comenzando alrededor de noviembre de 2004 y con continuación hasta el 9 de diciembre de 2004, en la República Dominicana, el Distrito de Puerto Rico y otras partes en el territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Féliz Féliz Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias "Pedro", (4) Ricardo González Zapata, alias "El Cano", (5) Edwin Guante Velásquez, (6) Miguel Acevedo Cardona, alias "El Vaquero", (7) Omi Rosado Santo Domingo, (8) Edward García Mesa, alias "El Flaco", y (9) William Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, y otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, participaron en asociación de malhechores y concordaron entre sí para cometer un crimen en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, desde un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de la heroína, una sustancia controlada narcótica de la tabla 1, en violación a las secciones 952 (a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que la referida acta de acusación, establece como cargo tres: "(Posesión con intenciones de distribuir y distribución de sustancias controladas) sección 841(a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Féliz Féliz Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias "Pedro", (4) Ricardo González Zapata, alias "El Cano" y (8) Edw Ard García Mesa, alias "El Flaco". Los acusados en la pre-

sente, al ayudar e instigar el uno al otro, con conocimiento de causa e intencionadamente poseyeron con intenciones de distribuir un (1) kilogramo o más de una sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, una sustancia controlada de la tabla 1, en violación a la sección 841(a)(I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en relación al cargo cuatro, el mismo es descrito como: "(Importación de sustancias controladas) Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de diciembre de 2004, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (1) Francisco Féliz Féliz Félix, (2) Juan Danilo Florián, (3) Eleuterio Guante, alias "Pedro", (4) Ricardo González Zapata, alias "El Cano", y (8) Edward García Mesa, alias "El Flaco". Los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, importaron a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, un (1) kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de heroína, una sustancia controlada narcótica de la Tabla 1, en violación a la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en el acta de acusación de referencia, se describe el cargo cinco como: "(Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir estupefacientes en Estados Unidos) Secciones 841 (a) (1) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez, y (9) Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, conjuntamente y con otros desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente participaron en aso-

ciación de malhechores, combinaron, confederaron y concordaron entre sí y el uno con el otro, y con varios individuos distintos para poseer con intenciones de distribuir sustancias controladas narcóticas, a saber: cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la tabla n, en violación a las secciones 841(a) (I) y (b) (I) (a) [sic], y la 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que en relación al cargo sexto, dicha acta de acusación, expresa: "(Asociación de malhechores para importar sustancias controladas a los Estados Unidos) secciones 952(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y en otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal,(5) Edwin Guante Velásquez y (9) Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, y otros desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa e intencionadamente combinaron, participaron en asociación de malhechores, y concordaron el uno con el otro para cometer un delito en contra de los Estados Unidos, a saber: importar a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la Tabla n, en violación a las Secciones 952(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que relativo al cargo siete de la acusación, el mismo se describe de la siguiente manera: "(Posesión con intenciones de distribuir sustancias controladas) Sección 841(a)(I) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana, y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez y (9) Ángel Cuevas Alvarado, los acusados en la

presente, al ayudar e instigar el uno al otro, con conocimiento de causa e intencionadamente poseyeron con intenciones de distribuir cinco (5) o más kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla TI, en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que el acta de acusación de referencia, hace constar con relación al cargo ocho, lo siguiente: "(Importación de sustancias controladas) Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Alrededor de abril de 2005, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana y otras partes dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal, (5) Edwin Guante Velásquez y (9) Ángel Cuevas Alvarado. Los acusados en la presente, al ayudar e instigar el uno al otro, importaron a los Estados Unidos, concretamente Puerto Rico, de un lugar fuera del país, concretamente la República Dominicana, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada narcótica de la tabla TI, en violación a la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que con relación al cargo nueve, relativo a la alegación para el decomiso, contenidas en los cargos nueve y diez, el Estado requirente, afirma: "Conforme a lo previsto en la Sección 853(P) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todos y cualesquier intereses del acusado en los bienes descritos arriba en el párrafo (a)(I), cederá a favor de los Estados Unidos bienes de sustitución hasta alcanzar el valor de los mentados bienes, concretamente, aproximadamente trescientos setenta y cinco mil dólares (US$375.000) en divisa estadounidense, en el caso que los bienes antemencionados o alguna partes de los mismos";

Considerando, que el Estado requirente, mediante el acta de acusación de descrita anteriormente, ha hecho un relato detallado de la alegada metodología utilizada para lo comisión de los delitos y cargos que mediante dicha acusación se imputan al requerido en extradición, conjuntamente con otros implicados, la cual se detalla de la siguiente manera: "Los siguientes se cuentan entre los medios y la metodología empleados por los coacusados y los otros integrantes de la asociación de malhechores para lograr el objetivo de la asociación de malhechores y para asegurar el éxito de su organización delictuosa: Los integrantes de la asociación de malhechores planificaban y arreglaban que se cargara heroína a naves de contenedores, dentro de contenedores de carga enviados de la República Dominicana a San Juan de Puerto Rico. Los integrantes de la asociación de malhechores determinaban los horarios de las naves y las destinaciones de los contenedores con el propósito de determinar cuándo las naves de contenedores destinadas a Puerto Rico zarpaban de los puertos antemencionados. Una vez determinados los horarios de las naves, los integrantes de la asociación de malhechores cargaban envíos de múltiples kilogramos de heroína en determinados contenedores; la información en los contenedores se transmitían a los integrantes de la asociación de malhechores que trabajaban en el puerto de Puerto Rico; los integrantes de la asociación de malhechores trabajaban para numerosas "cuadrillas" o "tripulaciones" en el descargo de la heroína proveniente de la República Dominicana. Dependiente de quién era el propietario o qué era la destinación de la heroína, los integrantes de la asociación de malhechores empleaban a diferentes "cuadrillas" o "tripulaciones" en descargar los estupefacientes de los contenedores. No tendría nada de raro que integrantes de las distintas "cuadrillas" o "tripulaciones" trabajaran con los de otras "cuadrillas" o "tripulaciones" dependiendo de su horario de trabajo, cuándo llegaba la heroína, y a qué parte del puerto arribaba la nave de contenedores. Las "cuadrillas" o "tripulaciones" utilizaban una variedad de métodos para descargar la heroína de los contenedores de carga. Los integrantes de la asociación de malhechores planifica-

ban, hablaban de y organizaban lo relativo a la asociación de malhechores durante reuniones y conversaciones telefónicas en la República Dominicana y Puerto Rico. En sus conversaciones, los integrantes de la asociación de malhechores describían sus tratos de narcotráfico empleando alusiones veladas y lenguaje cifrado. Los integrantes de la asociación de malhechores se mantenían al tanto mutuamente sobre las actividades, planificaban tratos futuros, y compartían entre sí información sobre las actividades de narcotráfico con el propósito de evitar la detección y asegurar el éxito de su organización delictuosa. Los integrantes de la asociación de malhechores utilizaban aliases y otros medios para evitar que los detectaran las autoridades del orden público. Los integrantes de la asociación de malhechores desempeñaban papeles diferentes para adelantar las actividades de narcotráfico de la organización en varios momentos durante la existencia de la asociación de malhechores";

Considerando, que en cuanto a los objetivos de la conspiración, el Estado requirente expresa: "El objetivo de la asociación de malhechores era importar heroína de la República Dominicana a Puerto Rico para su distribución y enriquecerse y realizar ganancias significantivas";

Considerando, que entre los actos manifiestos de forma de adelantar la conspiración y para realizar los objetivos que anteceden, fueron realizados los siguientes actos: "Para adelantar la asociación de malhechores y para efectuar y realizar los objetivos de la misma, uno o más de los integrantes de la asociación de malhechores cometieron los siguientes actos manifiestos, entre otros: Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (1) Francisco Féliz Féliz Félix y (4) Ricardo González Zapata, alias "El Cano" hicieron que cinco (5) kilogramos de heroína se colocaran en un contenedor de carga a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent, la cual nave iba a zarpar de la República Dominicana rumbo a Puerto Rico. Alrededor de diciembre de 2004, el acusado (7) Omi Rosado Santo Domingo y otros tanto conocidos como desconocidos para

el gran jurado se fueron al área del muelle para recoger cinco (5) kilogramos de heroína del contenedor de carga en el cual estaban ocultos. El 10 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, el acusado (1) Francisco Féliz Féliz Félix, junto con el coacusado (8) Edward García Mesa, alias "El Flaco", habló con el coacusado (5) Edwin Guante Velázquez en numerosas ocasiones con fines de descubrir qué fue lo que había pasado a su envío de heroína. Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (1) Francisco Féliz Féliz Félix y (3) Eleuterio Guante, alias "Pedro", sostuvieron varias conversaciones acerca de lo que había pasado al envío de heroína y qué pasos se tomaban para localizar los responsables por la pérdida del envío. El 15 de diciembre de 2004, el acusado (2) Juan Danilo Florián se comunicó con NNM. alias "Carlos" y dirigió que éste se reuniera con los coacusados (6) Miguel Acevedo Cardona, alias "El Vaquero" y (7) Omi Rosado Santo Domingo, y descubrir qué fue lo que había pasado al envío de heroína por que alguien tendría que "pagar" si se perdiera. Alrededor de diciembre de 2004, los coacusados (4) Ricardo González Zapata, alias "El Cano", (6) Miguel Acevedo Cardona, alias "El Vaquero", (7) Omi Rosado Santo Domingo y otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado se reunieron en varias ocasiones en o cerca de San Juan de Puerto Rico con fines de hablar sobre el envío de heroína perdido. William Cuevas. Alrededor de diciembre de 2004, el coacusado (9) Alvarado preguntó la situación del envío de heroína. Lo alegado en los cargos tres y cuatro se alega de nuevo y se incorpora íntegramente como actos manifiestos para adelantar esta asociación de malhechores. Todo en violación a las Secciones 841(a) (1) y 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos";

Considerando, que según el Estado requirente, en sus investigaciones, determinaron el papel que desempeñó cada uno de los integrantes de la asociación de malhechores, y en el acta de acusación de que se trata, sobre el papel del requerido en extradición Eleuterio Guante, expresa: "Los coacusados (1) Francisco Féliz Féliz Félix y (3) Eleuterio Guante, alias "Pedro", eran los propieta-

rios de los estupefacientes, las cabecillas y los organizadores de la organización de narcotráfico. Ellos encabezaron, organizaron, controlaron, exigieron la obediencia a través de la amenaza de usar la violencia, y supervisaron el envío de heroína de la República Dominicana a Puerto Rico. Ellos digirieron y supervisaron a numerosos subalternos quienes tenían a su cargo las siguientes responsabilidades principales: a) coordinar el envío y cargo de la heroína a contenedores de carga y naves con destinación a Puerto Rico; (b) coordinar con los corredores y los destinatarios el horario y arribo de las naves; (c) comunicar con los corredores y los transportistas para confirmar la llegada segura de los envíos de heroína; (d) asegurar que la heroína llegara y que fuera entregada a cada destinatario, y responsabilizar a los que estaban encargados de un envío frustrado; y (e) tomar recibo de las ganancias provenientes de la venta de la heroína";

Considerando, que en declaración jurada, en apoyo a la presente solicitud de extradición, hecha por George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se describen los cargos uno y dos de la siguiente manera: "En el cargo uno de la acusación, se les imputa a Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa la asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir un (1) kilogramo o más de heroína, y en el cargo dos se les imputa la asociación de malhechores para importar a los Estados Unidos más de un kilogramo de heroína. Conforme a la legislación estadounidense, una asociación de malhechores es simplemente un acuerdo para vulnerar otras leyes penales, en este caso las leyes que prohíben la posesión y distribución de la heroína, y la importación de heroína a los Estados Unidos. De decirlo de otra manera, conforme a las leyes de los Estados Unidos, el acto de unir y acordar con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos es un crimen de y por sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácito. Se considera que una asociación de malhechores es una asociación con fines ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a

ser el agente o socio de cada uno de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación de malhechores sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación. Si el reo entiende la naturaleza ilícita del ardid y con conocimiento de causa y dolosamente se une al ardid en una oportunidad, eso es suficiente para condenarlo por asociación de malhechores aun si no había participado anteriormente, y aun si desempeñó tan sólo un papel poco importante";

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto por George A. Massucco La Taif, en la declaración jurada antes descrita, el Estado requirente debe: "Para lograr la condena de Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por los crímenes que se les imputan en los cargos uno y dos de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los ahora reclamados llegaron a un acuerdo el uno con el otro o con otras personas más para realizar un ardid común e ilícito (en este caso, como se les imputa en el Cargo Uno, para poseer con intenciones de distribuir más de un kilogramo de heroína y, en el cargo dos, para importar la heroína a los Estados Unidos), y que ellos con conocimiento de causa y dolosamente se hicieron integrantes de la asociación de malhechores. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 846 del título 21 del Código de los Estados Unidos es la cadena perpetua, una multa que no deber" exceder de US$4,000.000 y no más de 5 años de libertad supervisada";

Considerando, que en dicha declaración jurada, el cargo tres que se le imputa al solicitado en extradición Eleuterio Guante, es descrito como: "En el cargo tres de la acusación se les imputa a Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa que se ayudaron y se instigaron el uno al otro para poseer con intenciones de distribuir más de un (1) kilogramo de heroína. Es una infracción a las leyes de los Estados Unidos poseer la heroína, una sustancia controlada, con intenciones de distribuirla a otro";

Considerando, que según la declaración jurada descrita precedentemente: "Para lograr la condena de Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por el crimen que se le imputa en el cargo tres de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los reclamados poseyeron la heroína, ya sea física o constructivamente; que los reclamados la poseyeron con la intención específica de distribuir la heroína; y que lo hicieron con conocimiento de causa e intencionadamente. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo tres), es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US$4,000.000, y no más de 5 años de libertad supervisada";

Considerando, que referente al cargo cuatro, George A. Massucco La Taif, en su declaración jurada en apoyo a la presente solicitud de extradición, expresa: "En el cargo cuatro de la acusación, se les imputa a Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa que se ayudaron e instigaron el uno al otro para importar a los Estados Unidos más de un (1) kilogramo de heroína. Para lograr la condena de los ahora reclamados por el crimen que se les imputa en el cargo cuatro de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que los reclamados importaron una sustancia controlada hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país, como se les imputa, y que los ahora reclamados lo hicieron con conocimiento de causa y dolosamente. La pena máxima que corresponde a una infracción a la sección 952 (a) del título 21 del Código de los Estados Unidos (cargo cuatro), es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de los US$4,000.000, y no más de 5 años de libertad supervisada";

Considerando, que sobre el cargo nueve, dicha declaración jurada, expresa: "En el cargo nueve de la acusación se requiere que Féliz Féliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa cedan a favor de los Estados Unidos Trescientos Setenta y Cinco Mil Dólares (US$375.000) en divisa estadounidense de ser condenados por los cargos uno o dos de la acusación. Conforme a la legisla-

ción federal, cualquiera persona que sea condenada por un delito concerniente a drogas cederá a favor de los Estados Unidos cualesquier bienes que constituyan o sean derivados de las ganancias que la persona ha obtenido, ya sea directa o indirectamente, como resultado de la infracción; y cualesquiera de los bienes de esa persona que fueron utilizados o pensados para utilizar, de cualquier manera y en cualquier parte, para cometer o facilitar la comisión de la infracción";

Considerando, que el Estado requirente, por medio de la documentación aportada, indica tener las siguientes pruebas: "Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Féliz Feliz, Florián, Guante, González Zapata y García Mesa por los cargos pendientes en su contra a través de pruebas que consisten principalmente en los siguientes tipos: (1) pruebas físicas, como las muestras de heroína que fueron incautadas en relación con esta investigación; (2) las declaraciones de los reclamados mismos, que fueron legalmente interceptadas mediante la intervención de comunicaciones electrónicas realizada por las autoridades de la República Dominicana y las de los Estados Unidos; y (3) el testimonio de testigos colaboradores. Se expone a continuación un resumen de las pruebas y una muestra breve de llamadas telefónicas interceptadas que son pertinentes";

Considerando, que con relación a la investigación que manifiesta el Estado requirente haber realizado, en la misma se destacan los siguientes hechos: "A base de numerosas llamadas entre el 9 de diciembre de 2004 y el 16 de diciembre de 2004, interceptadas electrónicamente de los teléfonos utilizados por Féliz Féliz, agentes del orden público se enteraron que a principios de diciembre de 2004, Féliz Féliz, Florián, Guante y González Zapata gestionaron el transporte de cinco (5) kilogramos de heroína desde la República Dominicana hacia Puerto Rico a bordo de un contenedor en la nave llamada la Motor Vessel Cap Vincent. El 10 de diciembre de 2004, agentes del Servicio de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos incautaron aproximadamente cinco (5) kilogra-

mos de heroína de la nave Motor Vessel Cap Vincent. Las autoridades del orden público en Puerto Rico descubrieron, mediante información proveniente de una fuente confidencial y de conversaciones telefónicas que fueron interceptadas entre Guante y Féliz Féliz que, el 10 de diciembre de 2004, varios otros integrantes de la asociación de malhechores se fueron al área comercial del muelle en San Juan de Puerto Rico, con fines de recoger los cinco (5) kilogramos de heroína ocultos en el contendor de cargo en la Motor Vessel Cap Vincent";

Considerando, que con relación a los hechos, surgidos de su investigación, el Estado requirente continúa expresando: "El 10 de diciembre de 2004, Féliz Féliz sostuvo una conversación telefónica con Edwin Guante Velásquez (en lo sucesivo denominado "Guante Velásquez") en la cual Féliz Féliz dio instrucciones a Guante Velásquez de que se comunicara con "Mikey" para verificar si algo había pasado a ese envío de heroína a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent. Las autoridades de la ley determinaron que Guante Velásquez es el hijo de Guante. El 10 de diciembre de 2004, Féliz Féliz sostuvo una conversación con Guante Velásquez y un integrante sin identificar de la asociación de malhechores, en la cual Féliz Féliz dijo que González Zapata tenía más estupefacientes en el contenedor a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent además de su heroína. El 10 de diciembre de 2004, Féliz Féliz y García Mesa se puso en contacto con Guante Velásquez para pedirle asistencia en localizar los cinco (5) kilogramos de heroína que se desaparecieron de la Motor Vessel Cap Vincent. Féliz Féliz y García Mesa pidieron que Guante Velásquez investigara lo que había pasado con la heroína. El 10 de diciembre de 2004, Féliz Féliz sostuvo una conversación telefónica con Guante Velásquez y le dio instrucciones para hablar con los tripulantes que descargaron sus estupefacientes. Féliz Féliz le dijo a Guante Velásquez que incluiría una "prima" si alcanzara recuperar la heroína";

Considerando, que entre los datos arrojados, por la investigación que afirma el Estado requirente haber realizado, consta que:

"El 13 de diciembre de 2004, Guante Velásquez sostuvo una conversación telefónica con Féliz Féliz en la cual Guante Velásquez dijo que había hablado sobre el envío de la heroína con el propietario de los 40 kilogramos de cocaína, González Zapata. El 13 de diciembre de 2004, Féliz Féliz sostuvo numerosas conversaciones con varios integrantes de la asociación de malhechores acerca del que la heroína a bordo de la Motor Vessel Cap Vincent se había desaparecido y acerca de mandar a gente a buscar la heroína. Féliz Féliz también indicó sus intenciones de responsabilizar a los individuos que tuvieran a su cargo la droga perdida. El 15 de diciembre de 2004, Florián sostuvo una conversación telefónica con un individuo sin identificar llamado "Carlos" en la cual Florián dio instrucciones a Carlos de llevar a los suyos para reunir con otros integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico y descubrir exactamente qué fue lo que pasó a la heroína robada. El 15 de diciembre de 2004, Florián sostuvo numerosas conversaciones telefónicas con varios integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico, en las cuales les informó que alguien tendría que "pagar" la pérdida de la heroína. Alrededor de diciembre de 2004, un testigo colaborador se reunió con González Zapata y otros integrantes de la asociación de malhechores en Puerto Rico en tres ocasiones separadas para tratar el envío perdido de heroína. Durante esas reuniones, González Zapata se identificó como el propietario y consignador de la heroína que había sido incautada por los oficiales del orden público";

Considerando, que con relación a la prescripción de los crímenes y delitos que se le imputan al solicitado en extradición, Eleuterio Guante, George A. Massucco La Taif, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en su declaración jurada, expresa: "He examinado detenidamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondientes de cinco años, y que la acusación fue presentada el 19 de octubre de 2005, entonces Féliz Féliz, Florián, Guante,

González Zapata y García Mesa fueron formalmente inculpados dentro del plazo previsto de cinco años, ya que los crímenes penales ocurrieron alrededor de diciembre de 2004";

Considerando, que relativo a la identidad de la persona requerida en extradición, Eleuterio Guante, en la declaración jurada antes descrita, se le describe como: "Eleuterio Guante es ciudadano de la República Dominicana nacido el 18 de abril de 1943. Su cédula de la República Dominicana es la número 001-0703572-7. Se le describe como hombre hispano con cabello negro y ojos castaños, que mide aproximadamente 5 pies con 6 pulgadas de estatura y pesa 165 libras. Guante actualmente se encuentra preso en la República Dominicana. Se acompaña una fotografía de Guante en el anexo d. Agentes del orden público asignados a esta investigación y que están familiarizados con la apariencia de Guante han visto el anexo d, el cual reconocen ser fotografía de Guante, la persona nombrada en la acusación. Se acompañan en el Anexo E huellas dactilares de Guante fue le fueron tomadas en la fecha de su detención por un caso de narcotráfico no relacionado con el presente";

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Eleuterio Guante, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número 05-356 (JAF), manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente

para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Eleuterio Guante, han solicitado, en síntesis: "rechazar la solicitud de extradición, ya que Eleuterio Guante tiene un proceso pendiente de conocer en la República Dominicana";

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y

consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el criterio de oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que no obstante el aporte de pruebas hecho por el país requierente, por lo anteriormente trascrito, procede analizar, por la solución que se da al caso, el argumento arguido por la defensa del solicitado en extradición, Eleuterio Guante, en el sentido de que existe un proceso abierto en su contra por ante los tribunales dominicanos por lavado de activos, en violación a la ley No 72-02 y Ley No 58-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la "litis pendentia" (litis pendencia) en el ámbito del procedimiento de extradición, obedece, de acuerdo al criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició

la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo VI establece: "que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho";

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano dominicano Eleuterio Guante, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, estaba, al momento de ser solicitado en extradición, sometido a la acción de la justicia imputado de haber violado los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88, según expediente que se encuentra en proceso de conocimiento y fallo por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según consta en certificación del 22 de mayo del 2006, emitida por la Secretaria de dicho Juzgado de la Instrucción, la cual textualmente expresa: "Yo, Marys Altagracia de la Paz, Secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico y doy Fe: Que este juzgado de la instrucción está apoderado para conocer audiencia preliminar en contra de Eleuterio Guante (a) Pedro o Negrito, conjuntamente con Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, Ernesto Bienvenido Guevara Diaz (a) El Cuñao o Maconi, Francisco Manuel Alburquerque Fortuna (a) El Primo, Miguel Ángel Féliz Suero, Raul Pérez Núñez, Ramón Vásquez García, Pedro Alberto Ubiera Jiménez, Ángel Cuevas Guillén, Reycito Valdez de los Santos (a) El Campesino, General de Brigada E. N., Julio Rafael Molina Suazo, Pedro Julio Goico y Belkis Elizabeth Urbí Medrano, por supuesta violación a los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d

de la Ley 50-88, el cual tiene audiencia fijada el lunes diecinueve (19) de junio del 2006…"; enjuiciamiento que debe primar ante la solicitud de extradición de referencia;

Considerando, que, además, con motivo del caso que nos ocupa, en que el requerido en extradición está siendo procesado por un tribunal dominicano con anterioridad a la solicitud que hoy se conoce, se ha podido verificar en la documentación aportada, que al ser apresados en ejecución de la orden de coerción de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el mismo se encontraba en libertad;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, así como, el dictamen que de manera subsidiaria produjo el ministerio público.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa del señor Eleuterio Guante, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición del señor Eleuterio Guante, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se le sigue en el país por supuesta violación a los artículos 3, 4, 5, 6, y 18 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos, así como los artículos 5, literal a, 59 párrafos I y II y 85 literales b, c y d de la Ley 50-88; b) Ordena que el solicitado en extradición, recobre el estado o situación procesal en que se encontraba al momento de ser

arrestado por el pedido de extradición, y en consecuencia adquiera la libertad que disfrutaba, hasta tanto culmine el proceso judicial que se le sigue en los tribunales de la República; **Segundo**: Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y Agencias Navieras B & R, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 118 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Agencias Navieras B&R, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social y establecimiento principal, sito en el No. 504 de la avenida Abraham Lincoln, Torre B&R de esta ciudad, representada por su presidente Juan Periche Vidal, dominicano, mayor de edad, empresario naviero, cédula de identidad y electoral No. 001-0103622-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mariano de Jesús Brazobán y Agencias Navieras B&R, S. A. y/o Juan Periche Vidal, por intermedio de su abogado el Dr. Francisco Ortega Ventura, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Mariano de Jesús Brazobán y la tercera civilmente demandada Agencias Navieras B&R y/o Juan Periche Vidal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2002 ocurrió un accidente entre la camioneta conducida por Antonio R. López Díaz y la camioneta conducida por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, cuando el primero transitaba por la avenida 27 de Febrero y el segundo por la Luperón, resultando el primer conductor con lesiones curables de 3 a 4 meses y ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra de los señores Antonio R. López Díaz y Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 15 de marzo del año 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio R. López Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0761891-0, domiciliado y residente en el calle 2da. No. 18, Los Mameyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 74, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses, al pago de Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio R. López Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1264272-3, domiciliado y residente en la calle 28 de Enero No. 4, Bayona, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Antonio R. López Díaz, a través de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra de Agencias Navieras B&R, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, respectivamente; e Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. LC-1195, chasis No. YN850061309; **QUINTO**: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Agencias Navieras B&R, S. A., al pago de las siguientes sumas: de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a fa-

vor y provecho del señor Antonio R. López Díaz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la Agencias Navieras, B&R, S. A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a titulo de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO**: Condenar, como al efecto condena, a Agencias Navieras B&R, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO**: Declarar como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y Agencias Navieras B&R y/o Juan Periche Vidal, intervino la sentencia impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de de diciembre del año 2005, por el Dr. Francisco Ortega Ventura, actuando a nombre y representación del ciudadano Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, y la razón social Agencias Navieras B & R, representada por el señor Juan Periche Vidal, contra la sentencia No. 510-2005, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distritito Nacional, Sala III; **SEGUNDO**: Acoge parcialmente, las motivaciones y conclusiones del recurso precedentemente descrito, en consecuencia suprime los ordinales segundo y sexto de la sentencia No. 510-2005, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el

cuerpo de la presente decisión, y modifica el ordinal quinto de la misma sentencia, para que en lo adelante se lea como sigue: 'En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena como al efecto condena a Agencias Navieras B & R, S. A., al pago de la siguiente suma: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho del señor Antonio R. López Díaz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata'; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO**: Exime a las partes del pago de las costas";

En cuanto al recurso de Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, imputado y Agencias Navieras B&R y/o Juan Periche Vidal:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: **"Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 168 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada adolece de un sin número de imprecisiones en el sentido de que la Corte a-qua tomó como fundamento para el establecimiento de la culpa del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, los motivos de la sentencia recurrida, remitiendo la misma al considerando número cinco, en el cual se establece como hecho culposo el choque a una motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, cuando la colisión o el accidente de tránsito se produjo entre dos camionetas; que la Corte a-qua, al tratar de enmendar anomalías contenidas en la sentencia de primer grado en lo referente a la excomulgación de culpa del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, pretendió en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil enmendar un supuesto error, el cual no podía enmendar sino mediante la investigación y aplicación de normas procesales; que la Corte a-qua al fallar como

lo hizo modificando el ordinal 2 de la sentencia de primer grado, enmendando el error material contenido en la sentencia analizada, violó las disposiciones del artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la misma retrotrajo el procedimiento a la jurisdicción de primer grado violando el derecho de Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, imputado de violar la Ley 241; que el examen pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el ordinal 9no. de sus considerandos establece que en atención al error material que contiene la sentencia analizada procede la modificación del ordinal 2 del dispositivo y por otro lado en el ordinal 2do. de las conclusiones o decisión de la Corte a-qua, establece que suprime los ordinales segundo y sexto de la sentencia de primer grado; que la sentencia impugnada al tenor de lo antes establecido libera de culpa a Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, por lo que no puede ser condenada la razón social Agencias Navieras B&R, en virtud de la relación de comitencia-preposé";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que la parte recurrente en su escrito motivado de apelación expuso en síntesis que la juez no describió o cuantificó los daños morales o materiales sufridos por Antonio Rosario López, así como por el vehículo que éste conducía, no ponderando su derecho de propiedad sobre el mismo; que la magistrado no ponderó la falta de la supuesta víctima en el caso de la especie, toda vez que el señor Antonio Rosario López Díaz, con su manejo imprudente, exceso de velocidad y falta de tacto, no tomó las previsiones de lugar al incursionar en la avenida 27 de Febrero; que en la sentencia se establece que el accidente ocurrió en dos lugares, así como envuelve varios vehículos, hechos que se comprueban con la lectura de la sentencia; que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida, ha advertido lo relativo a las indemnizaciones, aspecto que considera prudente modificar, también la sentencia recurrida revela errores materiales en la identificación de las

partes actoras del proceso, lo cual se advierte en el dispositivo de la misma, así como también procede modificar lo relativo a los intereses legales; que en la sentencia recurrida en la página cinco, la Juez a-qua deja claramente establecido que el co-prevenido Marino de Jesús Brazobán, incurrió en falta, al conducir un vehículo de manera descuidada, atolondrada e imprudente, impactando la motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que siguiendo el análisis de la sentencia, en la misma la Juez a-qua destaca que por los hechos establecidos procede declarar a Marino de Js. Brazobán culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios, exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letras c y d, y 65 de la Ley 241; que en cuanto al coprevenido Antonio Rosario López Díaz la Juez a-qua dejó claramente establecido en la sentencia que en el caso de la especie en lo concerniente a Antonio Rosario López Díaz, no le fue probado en el juicio público, oral y contradictorio los hechos puestos a su cargo, por lo que procede descargarlo de responsabilidad; que el espíritu de la sentencia atacada es el establecimiento de responsabilidad en la comisión de los hechos del co-imputado Marino de Js. Brazobán y el descargo del co-prevenido Antonio Rosario López Díaz; que en cuanto a las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se anule la sentencia de primer grado, y se ordene la celebración de un nuevo juicio, dada la oscuridad de la sentencia de primer grado toda vez que en la misma de se descarga a Marino de Js. Brazobán y se condena a Antonio Rosario López, se impone su rechazo, toda vez que la Corte entiende que los errores que contiene la sentencia pueden ser saneados, toda vez que la Juez a-qua ha dejado claramente establecido en su sentencia sobre quién recae la responsabilidad de los hechos ocurridos";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, acogiendo par-

cialmente las motivaciones y conclusiones del recurso, suprimiendo en consecuencia los ordinales segundo y sexto de la sentencia de primer grado y modificando el quinto, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó a señalar que la Juez a-qua dejó claramente establecido en su sentencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos recae sobre Marino de Jesús Brazobán, que impactó con su imprudencia la motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, lo que constituye la falta que compromete su responsabilidad penal, sin tomar en cuenta, tal y como fue esgrimido por los recurrentes, que en la misma se estableció erróneamente que el accidente ocurrió en dos lugares, así como que envolvió varios vehículos, que no fueron los que realmente se vieron involucrados en el accidente, toda vez que no hubo ninguna motocicleta y sin ponderar la falta de la víctima; por lo que la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de estatuir y procede acoger lo alegado en este sentido, así como lo demás esgrimido, toda vez que la Corte a-qua al suprimir el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, incurrió en una contradicción con sus motivos en los que dio por establecido que el responsable del accidente en cuestión es el imputado recurrente Marino de Jesús Brazobán.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Marino de Jesús Brazobán y Agencias Navieras B&R, S. A., representada por su presidente Juan Periche Vidal, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan A. Cruz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Andrés García y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Carmen Nicelia Reyes.
Abogados:	Dres. Henry Garrido e Ignacio Aguilera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Juan A. Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10388, serie 46, domiciliado y residente Máximo Gómez No. 161 barrio Tabacalera de la ciudad de Santiago provincia Santiago de los Caballeros, prevenido; Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1991 a requerimiento del Lic. Andrés García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Henry Garrido e Ignacio Aguilera, en representación de la parte interviniente señora Carmen Nicelia Reyes;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Juan A. Cruz Rodríguez y la Compañía Anónima Tabacalera, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de los normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 141-Bis, de fecha 19 de junio de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan A. Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan A. Cruz Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Antonio Reyes Cáceres, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Carmen Nicelia Reyes, en su calidad de cónyuge superviviente del señor fallecido Manuel Antonio Reyes Cáceres, en contra del prevenido Juan A. Cruz Rodríguez, prevenido, La Compañía Anónima Tabacalera y Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Juan A. Cruz Rodríguez y la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de la señora Car-

men Nicelia Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de sus esposo en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Juan A. Cruz Rodríguez y a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan A. Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Juan A. Cruz Rodríguez y a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando las distracción de las mismas en provecho del Dr. Henry Garrido, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenado su distracción en provecho del Dr. Henry Garrido, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto al recurso de Juan A. Cruz Rodríguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación sino estuvieren en prisión o libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el limite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de liberta, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, de deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Juan A. Cruz Rodríguez, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales por violación al artículo 49 párrafo 3ero. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaria, una constancia del Ministerio Publico, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; esta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Juan A. Cruz Rodríguez, persona civilmente responsable; la Compañía Anónima Tabacalera, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación exponen en sus dos medios reunidos para su análisis en síntesis los siguientes: "**Primer Medio**: Falta de base legal, violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil; artículo 10 de la Ley 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio**: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios propuestos para su análisis exponen que: a) que la sentencia carece de base legal, ninguno de los motivos que la sustentan son suficientes para sostener validamente su dispositivo; b) se ha acordado una indemnización supletoria adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada; c) la responsabilidad de la compañía de seguros es de índole civil y consagra la oponibilidad; d) las consideraciones que se aducen para justificar el dispositivo carecen de relevancia jurídica, adolece de fundamento, no hay pruebas, la muerte del finado no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño para fijar el monto de la indemnización acordada; e) el accidente se debió a la impudencia cometida por la víctima";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: " a) que siendo las dos (2:00) horas de la tarde del 9 de diciembre del 1988, mientras que Juan A, Cruz Rodríguez, conducía el autobús privado asegurado con Seguros San Rafael, C. por A., y propiedad del al Compañía Anónima Tabacalera, atropelló a Manuel Antonio Cáceres, quien falleció a consecuencias del impacto; b) la forma de conducir de Juan A,

Cruz Rodríguez, va en franca violación a los artículos 49 (1) y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito; c) que procede modificar la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) impuesta por el tribunal. A-quo, por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), por considerar que es suficiente para la reparación de los daños causados a la parte civil construida; d) que procede declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono los daños; e) confirma en todos sus demás aspectos la sentencia ";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando el tribunal de alzada el comportamiento de éste; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque dicho fallo los condenó a pagar intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización y lo hace correr a partir de la demanda en justicia;

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo haga a título de indemnización suplementaria, esto es, como ocurrió en el caso de la especie; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Conforme a los artículos 1384 del Código Civil, la reparación de los daños pueden ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismo, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que, en esa situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho, al término del artículo 1202 del Código Civil; que, en la especie esta fue la situación que se presentó a la Corte a-qua; que, por tanto, al pronunciar la Corte a-qua la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parta civil constituida, lo que ha hecho es simplemente dar acto de un caso de solidaridad resultante de la ley, por lo que carece de relevancia que no haya dad o un motivo particular para pronunciar esa solidaridad; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que éstas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a éstos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a éstas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza; todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, que lejos de haber sido violados en el presente caso, se ha hecho de ellos una correcta aplicación; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que la corte a-qua modificó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, en una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables, por lo que se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresado, ni tampoco en la falta de base legal; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos, y así como el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Carmen Nicelia Reyes en los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cruz Rodríguez, persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan A. Cruz Rodríguez, persona civilmente responsable, Compañía Anónima Tabacalera, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Juan A. Cruz Rodríguez, en su condición de prevenido; **Cuarto**: Condena a Juan A. Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, y conjuntamente con la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de las costas civiles, distrayéndos a favor y provecho de los Dres. Henry Garrido e Ignacio Aguilera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Luis de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto del Castillo Valle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0082819-3, domiciliado y residente en la calle Padre Pina No. 3 de la Zona Universitaria de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Inmobiliaria Las Marías, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Padre Pina No. 3 de la Zona Universitaria de esta ciudad, tercera civilmente demandada; Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20 segundo piso, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, entidad aseguradora, representada por su presidente Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Carlos Ernesto del Castillo Valle, Inmobiliaria Las Marías, S. A., y Seguros La Internacional, S. A.;

Oído al Dr. César Augusto Frías, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Tomás Paniagua Peguero, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación de Carlos Ernesto del Castillo Valle, Inmobiliaria Las Marías, S. A. y, Seguros La Internacional, S. A., depositado el 6 de marzo del 2006, por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. César Augusto Frías Peguero, en nombre y representación de Tomás Paniagua Pérez, parte civil, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para conocer el indicado recurso el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley

No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 septiembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la Autovía del Este frente a Playa Caribe, entre el vehículo marca Nissan conducido por Carlos Ernesto del Castillo Valle, propiedad de Inmobiliaria Las Marías, S. A., asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Yamaha conducida por Tomás Paniagua, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, dictó sentencia el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos E. del Castillo Valle, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara a Carlos Ernesto del Castillo Valle Valle, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones Ley No. 114-99, por consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), además se le condena al pago de las costas penales. **CUARTO:** (Sic): Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Tomás Paniagua Pérez, en calidad de hijo del occiso Tomás Paniagua, a través del Dr. César Augusto Frías Peguero, en contra de Carlos E. del Castillo Valle, la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A. y, la Compañía de Seguros La Internacional, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Carlos Ernesto del Castillo Valle Valle conjunta y solidariamente con la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de Tomás Paniagua Pérez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales que le produjo la muerte de su padre a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se rechaza la reclamación reali-

zada por Tomás Paniagua Pérez, respecto a los daños de la motocicleta, por éste no demostrar al tribunal ser el propietario de dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el abogado de la defensa, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Se condena a Carlos Ernesto del Castillo Valle Valle y a la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., en su indicada calidad al pago de un 1% de los intereses legales de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Se condena a Carlos E. del Castillo Valle y a la razón social Inmobiliaria Las Marías, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en lo que respecta a la compañía La Internacional de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación y al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su fallo el 24 de febrero del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., Carlos E. del Castillo Valle e Inmobiliaria Las Marías, S. A., interpuesto el 22 de diciembre del 2005; 2) el Lic. Eric Raful y la Dra. Verónica Pérez Ho, actuando a nombre y representación de Carlos E. del Castillo Valle e Inmobiliaria Las Marías, S. A., interpuesto el 26 de diciembre del 2005, ambos contra la sentencia No. 535-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el 12 de diciembre del 2005; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia marcada con el No. 535-2005, dictada el 12 de diciembre del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta al imputado Carlos E. del Castillo

Valle, excluyendo la pena de prisión correccional de un año, permaneciendo la condena de la multa; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización para que conste que la misma es por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), en beneficio de Tomás Paniagua Pérez, en su condición de hijo del fallecido; **QUINTO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida, mediante el cual condenaba a las partes demandadas al pago de los intereses; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia no tocados en la presente decisión; **SÉPTIMO:** Exime a las partes del pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** (Sic), Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, en provecho del Dr. César Augusto Frías Peguero, parte recurrida. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia del 8 de febrero del 2006, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Carlos Ernesto del Castillo Valle, Inmobiliaria Las Marías, S. A. y, Seguros La Internacional, S. A., alegan en su recurso de casación, lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes plantean en síntesis: "que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado creó unos hechos que no ocurrieron, que le rechazó la reapertura de los debates solicitada por el imputado, que no fue debidamente citado, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, que el tribunal de alzada no se refirió a su estado de indefensión, que no sabe en qué se basó la Magistrada de primer grado para determinar que el imputado viajaba a exceso de velocidad y cómo fue la naturaleza del accidente; que hay contradicción frente a una revocación de sentencia y a una condena inclusive en costas civiles";

Considerando, que tal como señalan los recurrentes, al imputado Carlos Ernesto del Castillo Valle le fue violentado su derecho de defensa, en torno a que no se le permitió ser oído, toda vez que dicho imputado había solicitado desde el primer grado una reapertura de los debates para dar sus declaraciones, así como el hecho de que fueran oídos los testigos presenciales, pero la Corte a-qua sólo ha entendido la necesidad de la reapertura en torno a la audición de los testigos, al expresar que: "habiendo sido analizada la sentencia en este sentido, los medios planteados de violación a las normas de la oralidad y la inmediación, argumentado por los recurrentes, sobre todo en la etapa de liquidación, el juez es soberano para apreciar si es necesario la audición de testigos que le proponen las partes, ya que ha sido juzgado que la no audición de testigos no constituye violación al derecho de defensa, sobre todo en los casos de que el juez encuentre sustanciada la causa, por lo que procede que sean desestimados los medios así propuestos por ambas partes recurrentes"; de todo lo cual, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, advierte que ante la inexistencia de pruebas suficientes, debió permitir al imputado ejercer su derecho de defensa, ya que la decisión impugnada, al confirmar algunos aspectos, tal como el rechazó de la reapertura de debates, sólo se basó en el acta policial que reposa en el expediente y no hace un análisis directo de los hechos, con la persona envuelta en los mismos y los testigos presenciales;

Considerando, que tal como indican los recurrentes, la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, les ha dado beneficios parciales, por lo que al aplicarle a los recurrentes condena en costas civiles, incurre en contradicción, toda vez que los recurrentes no son partes sucumbientes; por todo lo cual, lo que procede acoger su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto del Castillo Valle, Inmobiliaria Las Marías, S. A. y, Seguros La Internacio-

nal, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, ordena una nueva valoración del recurso de apelación enviando el proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 83

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tania Elizabeth Guenen Peña.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa.
Intervinientes:	Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liviano.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0943238-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrentes por intermedio de sus abogados los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente del 17 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre de 1997 ocurrió una colisión en la avenida Los Próceres, esquina Euclides Morillo de esta ciudad, entre el carro marca Toyota, conducido por su propietaria Tania Elizabeth Guenen Peña, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., el cual impactó la motocicleta marca Yamaha 100, conducida por Andrés Germán Estévez, propiedad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, resultando lesionados este último, al igual que su acompañante Jacqueline Altagracia Liriano; b) que los imputados Tania Elizabeth Guenen Peña y Andrés Germán Estévez fueron sometidos a la justicia, inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo

No. II, el cual dictó sentencia el 23 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los co-prevenidos Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz y Andrés Germán Estévez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 3 de noviembre del año 2004, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO**: Declarar, como al efecto declara, a la señora Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0943238-5, domiciliada y residente en la calle Pedro Ignacio Espaillat No. 53 Gazcue, D. N., culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria o descuidada y, de no ceder el paso; hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c; 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano, quienes al momento de ser evaluados, según certificados médicos legales Nos. 2714 y 2712, de fecha 23 de marzo del año 1998, expedidos por el Dr. Frangel Contreras, Médico Legista del Distrito Nacional, presentaron lo siguiente: el primero: "laceraciones múltiples en cara, mejilla derecha, trauma y laceraciones en ambos muslos, trauma región toráxica y costado derecho, laceraciones diversas, esas lesiones curarán en un período de cuatro meses" y la ultima: "trauma y laceraciones múltiples en cráneo y cara, herida contusa en pierna derecha, traumas en ambos brazos, trauma de cadera y lumbar, estas lesiones curarán en un período de cuatro meses"; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declarar, como al efecto declara, al señor Andrés Germán Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0121595-9, domiciliado y residente en la calle Central No. 2, parte atrás, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en su triple calidad de persona responsable por su hecho personal, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente y, compañía de seguros Segna, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-9307, chasis No. JT2V21E1J3268788, Póliza No. 1-602-020850; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Andrés Germán Estévez, por las reparaciones de daños y perjuicios y lesiones físicas por él sufridos en el accidente de referencia; y b) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de la señora Jacqueline Altagracia Liriano, por las reparaciones de daños y perjuicios y lesiones físicas por ella sufridos en el accidente de referencia; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta el total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, en favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO**: Declarar, como al

efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Toyota, placa No. AE-9307, chasis No. JT2SV21E1J3268788; póliza No. 1-602-020850, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Tania Elizabeth Guenen y Segna, S. A., intervino la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"ÚNICO**: Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por el Licdo. José B. Pérez Gómez, actuando en nombre y representación de los señores Tania Elizabeth Guenen P. de la Cruz y compañía de seguros Segna, S. A., contra la sentencia correccional No. 1132-2005, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por tardío, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado, expuso en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y, por la compañía de seguros Segna, S. A., hizo una incorrecta y penosa evaluación de los documentos y piezas que conforman el expediente, violando así el derecho de defensa de la recurrente y colocando a la misma en estado de indefensión, en vista de que se basó única y exclusivamente en el acto de notificación de la decisión de primer grado marcado con el No. 1641-2005, sin detenerse a estudiar y ponderar todos y cada uno de los actos de procedimiento producidos con anterioridad al mismo, ya que en el mismo se señala que la recurrente fue notificada supuestamente en la casa No. 173 de la avenida Bolívar, edificio Elías, del sector

de Gazcue, en manos de un tal José del Rosario, pero la recurrente, en una audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, compareció informándole al tribunal y a las partes que su dirección correcta era en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4, Arroyo Hondo, de esta ciudad; que la declaración de la recurrente se debió a que la misma había sido incorrectamente citada a comparecer por ante el Tribunal a-quo en múltiples ocasiones en el erróneo domicilio ubicado en el sector de Gazcue, razón por la que el proceso desarrollado por ante ese Juzgado de Paz tuvo que reenviarse en numerosas ocasiones para regularizar su citación; que por tanto, la notificación de la sentencia de primer grado no se realizó en el domicilio real de la señora Tania Guenen, sino en un domicilio distinto a su domicilio real, por lo que ésta no pudo conocer oportunamente de la misma; que el recurrido le notificó a la recurrente la resolución dictada por la Corte a-qua en un domicilio extraño a su domicilio real y, por otro lado, le notificó el mandamiento de pago tendente a la ejecución de la sentencia correccional al verdadero y auténtico domicilio y residencia real de la exponente, en una evidente demostración de que conocía desde un principio y a la perfección, cuál era el domicilio real de la señora";

Considerando, que del examen de la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, se advierte que para declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto el 16 de agosto del 2005 por la imputada recurrente contra la sentencia dictada el 23 de diciembre del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, se basó en que esta última le fue notificada mediante acto No. 1641-2005 del 9 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, sin embargo, tal y como fue esgrimido, la recurrente Tania Elizabeth Guenen Peña, conforme consta en el acta de audiencia del 31 de mayo del 2000, le informó al tribunal de primer grado que su domicilio se encontraba ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo No. 4, del sector

Arroyo Hondo de esta ciudad, en virtud de que, con anterioridad a esta fecha, según se comprueba en numerosos actos de alguacil que reposan en el expediente, la misma había sido incorrectamente citada a comparecer por ante el Tribunal a-quo en un domicilio erróneo, ya que se había mudado, no siendo localizada, pero;

Considerando, que la sentencia correccional dictada el 23 de diciembre del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, le fue notificada a la recurrente en la casa No. 173 del edificio Elías de la avenida Bolívar del sector de Gazcue de esta ciudad, en manos de José del Rosario, empleado del edificio, mediante el indicado acto número 1641/2005, de fecha 9 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, acto que fue hecho a requerimiento de los actores civiles y que tomó como base la Corte a-qua para declarar inadmisible por tardío el recurso interpuesto por Tania Elizabeth Guenen Peña, lesionando su derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Tania Elizabeth Guenen, la privó del derecho a un segundo grado y a una decisión distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Germán Estévez y Jacqueline Altagracia Liriano en el recurso de casación incoado por Tania Elizabeth Guenen Peña contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Tania Elizabeth Guenen Peña contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Omar Romero Reyes.
Abogado:	Lic. Abelardo Guridi Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Romero Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0155780-9, domiciliado y residente en la avenida Isabel Aguiar No. 85 del sector de Herrera en el municipio Santo Domingo Oeste, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Omar Romero Reyes, por intermedio del Lic. Abelardo Guridi Mejía, interpone el recurso de

casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Omar Romero Reyes y, fijó audiencia para conocer el recurso el 5 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2005 Omar Romero Reyes se querelló constituyéndose en parte civil contra Virgilio R. Peña y Guadalupe L. Almonte por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques en su perjuicio; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal emitió su fallo el 22 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente; "**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa de los imputados Virgilio Radhamés Peña Fernández y Guadalupe Lucía Almonte Veras, en cuanto a que condene al querellante Juan Homar Romero Reyes (Sic) por alegada violación al artículo 407 del Código Penal Dominicano y la Ley 312 sobre Usura, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Virgilio Radhamés Peña Fernández y Guadalupe Lucía Almonte Veras, de generales anotadas, culpables de haber cometido el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio del señor Juan Homar Romero Reyes (Sic), hecho provisto y sancionado por el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, en consecuencia se le condena al pago

de una multa ascendente a la suma de Cinco Pesos (RD$5:00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 ordinal 6to., del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Juan Homar Romero Reyes, a través de su abogado constituido Lic. Abelardo Guridi Mejía, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los imputados Virgilio Radhamés Peña Fernández y Guadalupe Lucía Almonte Veras al pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), correspondiente al cheque y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00), a favor y provecho del señor Juan Homar Romero Reyes (Sic), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por los señores Virgilio Radhamés Peña Fernández y Guadalupe Lucía Almonte Veras; **QUINTO:** Se condena a los imputados Virgilio Radhamés Peña Fernández y Guadalupe Lucía Almonte Veras al pago de las costas del proceso"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. Luz Amparo Sánchez Amaro y el Dr. Fortín Antonio Guzmán, actuando a nombre y representación de los señores Guadalupe Lucía Almonte Veras y Virgilio Radhamés Peña Fernández, contra la resolución marcada con el No. 41-05 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia declara a los imputados Guadalupe Lucía Almonte Veras y Virgilio Radhamés Peña Fernández, no culpables de violar las disposiciones de la Ley No. 2859, sobre Cheques, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad

penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por comprobarse que el instrumento que sirvió de base para la condena no reúne los requisitos del artículo 2 de la mencionada ley para que se repute como cheque; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto en cuanto a los montos establecidos y fija en Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), el monto adeudado y en Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), el monto de la indemnización, por los daños y perjuicios, reteniéndole una falta civil a los imputados recurrentes; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas por esta instancia; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el actor civil por no haber recurrido; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día 3 del mes de junio del año 2005, a las 10:00 A. M.; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas";

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca lo siguiente: "Que en la sentencia evacuada por la Corte a-qua existe una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al apreciar dichos jueces que se trató de un cheque en blanco y que faltaban los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Cheques, además de manifestar erróneamente que fue un préstamo con garantía de un cheque; que en la decisión se visualiza ilogicidad e incongruencia cuando manifiesta que el cheque en blanco No. 000048 del 16 de noviembre del 2004, ascendente a la suma de Cientos Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$135,000.00), ya que no coordina sus argumentos, de si el cheque está en blanco o confeccionado con todo lo tipificado por la ley; que modifica el ordinal cuarto del Tribunal de primer grado bajo el argumento de que supuestamente la deuda era de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), pero el Tribunal de Primera Instancia los condenó al pago de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$65,000.00), no obstante la deuda no era de ese monto, ni el cheque fue confeccionado por esa suma";

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al descargo de los

imputados dio por establecido lo siguiente: "que entre las partes existía una relación contractual con anterioridad al hecho que nos ocupa, que debido a esto, le emitieron al actor civil como garantía de un préstamo realizado a los imputados y como forma de garantizar los compromisos adquiridos, el cheque en blanco No. 000048, del 16 de noviembre del 2004, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$135,000.00); que al actor civil presentar dicho cheque para su cobro ante el girador resultó incobrable por no tener fondos disponibles; que el Juez de primer grado estableció como un hecho fijo que la emisión del cheque lo fue en blanco, por lo que así las cosas el mismo no tiene valor como cheque al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2859, específicamente en lo relativo a la fecha";

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, que estableció que el cheque objeto de la presente litis estaba en blanco, conclusión a la que este último arribó por las declaraciones de las partes en el plenario; que en ese sentido, al determinar la Corte que el cheque no llenaba el voto de la ley, por no contener uno de los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 2859, que rige la materia, específicamente en lo concerniente a la fecha, ha hecho una correcta aplicación de la ley, por consiguiente procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta a la contradicción señalada por el recurrente, en el sentido de que la Corte establece por una parte que el cheque estaba en blanco, pero por otra señala su fecha y el monto, también resulta improcedente, puesto que de la lectura de la decisión ahora impugnada no se observa tal contradicción, toda vez que la Corte ha sido coherente al señalar que se trataba de un cheque en blanco, al no contener la fecha correspondiente; que si bien es cierto en uno de sus considerandos se refiere al cheque de fecha 16 de noviembre del 2004 ascendente al monto de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$135,000.00), no es me-

nos cierto que lo hace a los fines de señalar el día con el que fue fechado y la suma que fue consignada;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto invocado, en el sentido de que la Corte a-qua modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que condenaba a los imputados al pago de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$65,000.00) por concepto de la deuda contraída, bajo el falso razonamiento de que la deuda era de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); se advierte que ciertamente mediante sus motivaciones la Corte a-qua señaló que el prevenido recurrente reconoció por ante el Juez a-quo que firmó el cheque, aunque sin fecha y que adeudaba al hoy recurrido la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); pero mediante la lectura de la sentencia de primer grado no se observa tal afirmación, por lo que la Corte ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, al acreditar hechos no contemplados en la decisión de primer grado; por lo cual procede acoger dicho argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Omar Romero Reyes contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la para la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que al aspecto civil respecta; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del año 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bienvenido Reyes Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Sandy Pérez Encarnación.
Interviniente:	José Rosario Cruz.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Bienvenido Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0831934-4, domiciliado y residente en la calle Santo Thomas de Aquino No. 18 Los Guarícanos municipio Santo Domingo Norte provincia de Santo Domingo, prevenido; y las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., y Daniel Medina y Asociados, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del año 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril de 2004, a requerimiento del Dr. Sandy Pérez Encarnación, en representación de Bienvenido Reyes Vargas, prevenido; y las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., Daniel Medina y Asociados, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, entidad aseguradora, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por la Dra. Olga Mateo Ortíz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero del año 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Bienvenido Reyes Var-

gas, Compañía Ingenieros Arquitectos Daniel Medina & Asociados, S. A., Compañía Magna de Seguros, S. A., y José Rosario Cruz, a través de sus abogados constituido y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 264-2002, del 31 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce del 16 de octubre del 2002, en contra de Bienvenido Reyes Vargas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara culpable a Bienvenido Reyes Vargas de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero**: Se condena a Bienvenido Reyes Vargas al pago de las costas penales del presente proceso; **Cuarto**: Se declara culpable a José Rosario Cruz de violación de los artículos 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00); **Quinto**: Se condena a José Rosario Cruz al pago de las costas penales; **Sexto**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoado por José Rosario Cruz, en contra de Bienvenido Reyes Vargas, en su calidad de prevenido, la compañía Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., persona civilmente responsable y con oponibilidad a la Compañía Aseguradora Magna, S. A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Séptimo**: En cuanto al fondo condena a Bienvenido Reyes Vargas y la Compañía Ingenieros Arquitectos Daniel Medina & Asociados, S. A., al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD$85,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él, sufridos productos de las lesiones físicas experimentadas, más los intereses

legales de dicha suma a partir de la demanda, a favor de José Rosario Cruz; **Octavo**: Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Magna, S. A., hasta el monto de la póliza; **Noveno**: Se condena a Bienvenido Reyes Vargas y la Compañía Ingenieros Arquitectos Daniel Medina & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: Se compensan las costas civiles";

En cuanto a los recursos de Bienvenido Reyes Vargas, persona civilmente responsable; Ingenieros Arquitectos Daniel Medina & Asociados, S. A., y Daniel Medina & Asociados, S. A., personas civilmente responsables; y Seguros Magna, C. por A.

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que a Bienvenido Reyes Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, y las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., Daniel Medina y Asociados, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, entidad aseguradora, responsable procede declarar nulo dicho recurso; y analizarlo en cuanto a Bienvenido Reyes Vargas en su condición de prevenido;

En cuanto al recurso de Bienvenido Reyes Vargas, prevenido

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia recurrida que condeno al prevenido Bienvenido Reyes Vargas, a seis (6) meses de prisión correccional Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por un periodo de Seis (6) meses, estableciendo que lo hizo en virtud de las disposiciones de los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Rosario Cruz en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Reyes Vargas, prevenido, y las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., y Daniel Medina y Asociados, S. A., personas civilmente responsables y Magna Compañía de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Bienvenido Reyes Vargas, prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Bienvenido Reyes Vargas en su calidad de persona civilmente responsable, las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., y Daniel Medina y Asociados, S. A., personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Reyes Vargas, prevenido, al pago de las costas del procedimiento y al pago juntamente con las razones sociales Ingenieros Arquitectos Daniel Medina y Asociados, S. A., y Daniel Medina y Asociados, S. A., de las civiles, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Mateo Ortíz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 86

Decisión impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente Jiménez Ramos y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía.
Interviniente:	Salvador Guzmán.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Jiménez Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 0041246-9, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 16 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado; Nagua Transporte, S. A., tercera civilmente demandada, República Dominicana Buses, S. A., beneficiaria de la póliza, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clara Cepeda en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes actúan a nombre y en representación de Salvador Guzmán, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía a nombre de Clemente Jiménez Ramos, Nagua Transporte, S. A., República Dominicana Buses, S. A. y Seguros Popular, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero del 2006 en el cual fundamentan los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención de Salvador Guzmán depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, el 14 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio del 2004 en el sector de Invivienda del municipio Santo Domingo Este, cuando el autobús conducido por Clemente Jiménez Ramos colisionó la motocicleta conducida por Salvador Guzmán, resultando éste con lesiones graves, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictando sentencia el 2 de septiembre del 2005, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Clemente Jiménez Ramos, toda vez que ha sido legalmente citado como exige la ley, y éste no compareció a dicho requerimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al señor Clemente Jiménez Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal No. 001-0041246-9, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 16 (altos), Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, así como al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos al señor Salvador Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación y personal No. 001-0340203-8, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 47, La Ciénaga, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones la Ley 114-99; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Salvador Guzmán, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Nagua Tránsporte, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario; República Dominicana Buses, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, y la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volvo, tipo autobús, chasis No. 9BV58GC10ME306443, causante del accidente por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución procede condenar a Nagua Tránsporte, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., en su calidad de persona civil-

mente responsable, en su condición de propietaria Nagua Tránsporte, S. A., y como beneficiaria de la póliza República Dominicana Buses, S. A., al pago de la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), en favor y provecho de Salvador Guzmán, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar como al efecto condenamos a Nagua Tránsporte, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas arriba acordadas a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión a favor del reclamante Salvador Guzmán; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos a Nagua Transporte, S. A. y República Dominicana Buses, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos común, oponible y ejecutable la presente decisión en el aspecto civil, hasta la el límite de la póliza de la compañía Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Volvo, tipo autobús, chasis No. 9BV58GC10ME306443, vigente al momento de ocurrir el accidente"; b) que recurrida en apelación fue dictada la decisión hoy recurrida, el 12 de diciembre del 2005, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, en nombre y representación del señor Clemente Jiménez Ramos, Nagua Transporte, S. A., República Dominicana Buses, S. A., y Seguros Popular, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que los agravios desarrollados para fundamentar el dicho recurso de apelación por ante la Corte a-qua, recurso declarado inadmisible por la Corte apoderada, por la resolución hoy recurrida en casación, hay o no sobradas razones de hecho y de derecho que demuestran hasta la saciedad la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas legales vigentes, en que incurrió el Juzgado a-quo al fallar la demanda del señor Salvador Guzmán; a los fines de que podáis comprobaros hasta la saciedad la procedencia de la admisibilidad del recurso de apelación que, sin embargo, fue declarado inadmisible por la Corte a-qua, anexamos in extenso dicho recurso de apelación, el cual lo dejamos como parte esencial del presente recurso de casación, para agravios contra la resolución de referencia, agravios estos que no fueron contestados conforme a derecho";

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto, no contestó conforme a derecho, los agravios aducidos por ellos, limitándose a examinar y a responder sólo lo referente al artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Salvador Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Clemente Jiménez Ramos, Nagua Transporte, S. A., República Dominicana Buses, S. A. y Seguros Popular, S. A., contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión y envía el asunto para una nueva valoración, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Luis E. Minier Aliés y Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Mero Mesache Paniagua.
Abogado:	Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 52950, serie 2, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 62 de la ciudad de San Cristóbal provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Luis E. Minier Alies, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal No. 29228, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Constitución No. 102 de la ciudad de San Cristóbal provincia San Cristóbal, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 1990 a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C. en representación de la parte interviniente Mero Mesache Paniagua (lesionado);

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos y, los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Minier Aliés, actuando a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 16 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix Mateo, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; en consecuencia se le condena a un mes de prisión y Cincuenta Pesos (RD$50.00) de multa; **Segundo**: Se declara al nombrado Félix Mateo, culpable de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a pagar Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Mero Masache Paniagua a través de su abogado el Dr. Rafael A. Sierra C., en contra del prevenido Félix Mateo y la persona civilmente responsable Dr. Luis Minier Aliés, con la puesta en causa de la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), por las fracturas y golpes recibidos en ocasión del accidente; y Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por él; **Quinto**: Se condena a los señores Félix Mateo y Luis Minier Aliés al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de daños y perjuicios complelmentarios; **Sexto**: Se condena a los señores Félix Mateo y Luis Minier Aliés al pago

de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael A. Sierra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declara al nombrado Félix Mateo, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, (traumatismos con fractura de pierna izquierda, complicado con desplazamiento osea y deformación de la pierna a la vez una disminución de movimiento de la misma, lesión permanente, en perjuicio de Mero Mesache Paniagua), según certificado médico que obra en el expediente y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Mero Mesache Paniagua, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael A. Sierra Cuevas, en contra de los señores Félix Mateo por su hecho personal y Dr. Luis E. Minier Aliés, persona civilmente responsable puesta en causa; en cuanto al fondo condena a éstos solidariamente al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor de Mero Mesache Paniagua, por los daños y perjuicios de todo género sufridos en el accidente de que se trata; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a los señores Félix Mateo y Dr. Luis E. Minier Aliés, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir del día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; así como también al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: La presente sentencia se hace común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente; **SÉPTIMO**: (sic) Desestima las conclusiones formuladas por el abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y de Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto a los recursos de Félix Mateo, prevenido y persona civilmente responsable; Luis E. Minier Aliés, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivo en el aspecto penal y civil";

Considerando, que los recurrentes alegan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: " a) el tribunal de alzada rebajo la indemnización sin justificar los motivos; b) declara culpable al prevenido con su propia declaración; c) no hay motivos para justificar las indemnización";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia recurrida, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: " a) que de la propia declaración del prevenido se desprende que no es necesario el examen de ningún medio de prueba, ya que su sola confesión resulta necesario la efectiva imputación de la falta; el prevenido con su acción es posible de ser sancionado por las disposiciones de los artículos 65 y 49 de la Ley 241 y en tal virtud la sanción que aparece en el dispositivo de esta sentencia se ajusta a la letra de los textos ya que se acogió circunstancias atenuantes y se modificó la sentencia apelada y se acordaron las respectivas costas de esta instancia; b) que según el certificado médico que se anexa, Mero Mesache Paniagua recibe traumatismos con fractura pierna izquierda complicada con desplazamiento óseo y deformación de la pierna y a la vez de una deformación de movimiento en al misma provocando todo lesión

permanente; c) que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la indicada entidad aseguradora, todo conforme al artículo 10 de la Ley 4117; d) desestima las conclusiones formuladas por la compañía aseguradora, el prevenido y la persona civilmente responsable";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas , y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando el tribunal de alzada el comportamiento del prevenido; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que la reparación de los daños pueden ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismo, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que, en la especie esta fue la situación que se presentó a la Corte a-qua; que, por tanto, al pronunciar la Corte a-qua la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parta civil constituida, lo que ha hecho es simplemente dar acto de un caso de solidaridad resultante de la ley; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que las compañías aseguradoras son puestas en causa, para que éstas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a éstos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles y ejecutorias a éstas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza;

todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, que en el presente caso, se ha hecho de ellos una correcta aplicación; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, contiene motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, no habiéndose incurrido en falta de base legal; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos, y así como el recurso que se examina;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviente a Mero Mesache Paniagua en el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo, prevenido y persona civilmente responsable, Luis E. Minier Aliés, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Mateo, Luis E. Minier Aliés y Unión de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades; **Tercero**: Condena a Félix Mateo, al pago de las costas del procedimiento y conjuntamente con Luis E. Minier Aliés, al pago de las civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro E. Rodríguez Arias y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 002-0053908-8, domiciliado y residente en el paraje Dios Dirá, Najayo parte abajo de la provincia de San Cristóbal, prevenido; D' Ortíz Bus Service, como persona civilmente responsable y la compañía Magna de Seguros, S. A., (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2002, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ero. de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Justino Polanco Beras, Elena Aurora Polanco Beras, Juan Margarito Polanco Beras, Pedro Polanco Beras, Santa Digna Polanco Beras y Alejandrina Polanco Beras en fecha 5 de junio del año 2001, en contra de la sentencia No. 90-2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **'Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro E. Rodríguez Arias, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; y así mismo pronuncia el defecto en contra de la razón social D´Ortíz Bus Service, S. A., y la compañía de Seguros Magna, Cia, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro E. Rodríguez Arias, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Tercero:** Condena al co-prevenido señor Pedro Rodríguez Arias, al pago de las costas penales del procedimiento, **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Justino Polanco Beras, Elena Aurora Polanco Beras, Juan Margarito Polanco Beras, Pedro Polanco Beras, Santa Digna Polanco Beras y Alejandrina Polanco Beras, en contra del señor Pedro E. Rodríguez Arias y de D´Ortíz Bus Service, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y a las exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo condena solidariamente al señor Pedro Rodríguez Arias por su falta personal y a D´Ortíz Bus Service, en su calidad de comitentes del primero y arrendataria y guardiana del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización solidaria de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de cada uno de los señores Justino Polanco Beras, Elena Aurora Polanco Beras, Juan Margarito Polanco Beras, Pedro Polanco Beras, Santa Digna Polanco Beras y Alejandrina Polanco Beras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre Robustiano Polanco; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía la Magna Cia. de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa intentada por el Banco Intercontinental, S. A., mediante acto No. 839/2000 de fecha 22 de septiembre del año 2000, instrumentada por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia en contra de la razón social D´ Ortíz Bus Service, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo de dicha demanda descarga de toda responsabilidad civil al Banco Intercontinental, S. A., por los hechos que provocaron la muerte del señor Robustiano Polanco; y condena además a la razón social D´Ortíz Bus Service, S. A., al pago de las costas civiles generadas como consecuencia de la demanda en intervención forzosa, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y Lic. Walter Cordero Cimmino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a los señores Pedro Rodríguez Arias y D´Ortíz Bus Service, S. A., el primero por su falta personal y el último en su calidad de comitente del primero y arrendataria del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia, ordenando además su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teófilo Santana Torres y Juan Carlos Dorrejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condena a Pedro Rodríguez Arias y a D´ Ortíz Bus Service, S. A., en las supraindicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Décimo:** Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Féliz López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia o quien sus veces hiciere, a los fines de que notifiquen la presente decisión a las partes efectuantes'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en la ley; **TERCERO:** Se compensan las costas";

En cuanto al recurso de
Pedro E. Rodríguez Arias, prevenido;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación sino estuvieren en prisión o libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el limite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de liberta, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, de deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmo la sentencia de primer grado que condeno a Pedro E. Rodríguez Arias a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la su condición de prevenido, esta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Pedro E. Rodríguez Arias, persona civilmente responsable;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios "**Primer medio**: Motivo insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios reunidos para su análisis, lo siguiente: 1) "que la sentencia contra la cual han dirigido el presente recurso adolece de los más graves vicios que pueden afectar a una sentencia, consistente en una clara y evidente falta de motivos suficientes que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; 2) el tribunal a-qua a desconocido por falta de aplicación los términos del artículos 141 del Código de Procedimiento Civil aplicable a todas las materias, el cual exige que en la redacción de la sentencia al juez se le obliga a recoger la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho los fundamentos y el dispositivo nada de lo antes señalado se ha cumplido; 3) que el verdadero propietario del vehículo es a nombre de quien aparece la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos; 4) que el vehículo esta registrado a nombre del Banco Intercontinental, S. A., y no se ha demostrado que se hayan pagados los impuestos en Impuestos Internos con anterioridad al accidente, no se depositó en el expediente contrato de venta bajo firma privada debidamente registrado, tanto el tribunal de primer grado como de segundo grado, y se ha aceptado como bueno y válido, que el vehículo en cuestión era propiedad de D' Ortíz Bus Service, C. por A. tomando como partida una certificación emanada de la Superintendencia de Seguros; 5) la certificación de la Superintendencia de Seguros, no prueba la propiedad de un vehículo, sino que por el contrario que el vehículo estaba asegurado en la Compañía de Seguros Magna, S. A.; 6) que al tomar la Corte a-qua, como punto de partida la relación de comitente a prepose entre Pedro E. Rodríguez Arias y D' Ortíz Bus Service, C. por A., no entendemos donde esta el fundamento, debido a que el prevenido Pedro E. Rodríguez Arias fue condenado en defecto tanto en primer como en segundo grado; no se depositó documento alguno que justificara la relación de comitencia entre la razón social D' Ortíz Bus Service, C. por A., y Pedro E. Rodríguez Arias; que al ser indivisible la comitencia y quedar establecido, que el propietario del vehículo de conformidad con la certificación

emanada de la Dirección General de Impuestos Internos lo es el Banco Intercontinental, S. A. y condenar a D' Ortíz Bus Service, C. por A. como propietario , siendo este a nombre de quien se expide un contrato de póliza de seguros; 7) que el tribunal de segundo y primer grado hacen referencia a las declaraciones de Domingo Sánchez Castillo como testigo, pero no recoge en su sentencia dichas declaraciones, ni tampoco en su sentencia las declaraciones de la parte agraviada, no establece en ninguna de sus consideraciones, en que se fundamentaron tanto el juez del primer grado como los de segundo grado para establecer que aun estando registrado en Impuestos Internos el vehículo a nombre del Banco Intercontinental, S. A., toman como punto de partida el vínculo de comitencia a prepose, una pieza angular de la responsabilidad civil, cuando se ejerce por la vía accesoria a lo penal; 8) por demás evidente que en la letra y el espíritu de la ley se persigue también colocar un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hechos y derechos que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo; que ese control por parte de nuestro máximo tribunal los es posible sólo en la medida en que los jueces ofrecen en sus sentencias, motivos adecuados para sustentar sus decisiones y que en el caso de las especie como se aprecia en el cuerpo de presente instancia el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de los hechos y derechos al tomar su decisión";

En cuanto al recurso de la compañía de Seguros Magna, S. A.;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada la certificación No. 5292, expedida por la Superintendencia de Seguros el 28 de diciembre del 2000, en el cual consta que es Dominicana Tours, C. por A., y/o D ´ Ortíz es Bus Service, C. por A. la beneficiaria de la póliza del vehículo causante del accidente expedida por Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Considerando, que en la sentencia no se pronuncian condenaciones solidarias ni tampoco se condena directamente a la aseguradora, sino que la sentencia la declara oponible a la misma, lo cual es correcto, conteniendo la sentencia motivos justos y adecuados que satisfacen plenamente el voto de la ley, y está acorde con lo dispuesto en la ley de Seguros; que la Corte al fallar como lo hizo aplicó correctamente la ley;

En cuanto al recurso de la Compañía D'Ortíz Bus Service, persona civilmente responsable.;

Considerando, que tanto el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Magna, hicieron defecto en primer grado y el mismo se pronunció contra ellos, y en segundo grado no presentaron los alegatos que hoy esgrimen como medio de casación, la cual es una condición indispensable que es preciso someter a la consideración de los jueces de apelación, para su examen y ponderación, los agravios contra la sentencia de primer grado, y al no hacerlo evidentemente resultan medios nuevos, que son improcedentes en grado de casación, toda vez que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado;

Considerando, que examinada la sentencia en los aspectos de interés de los recurrentes, se ha podido comprobar que esta contiene motivos adecuados y justos, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Pedro E. Rodríguez Arias, en su calidad de persona civilmente responsable, D´ Ortíz Bus Service, persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Pedro E. Rodríguez Arias, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miriam Fermín Alcántara y Segna, S. A.
Abogados:	Dr. Huáscar A. Brito y Lic. Huascar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Luis Emilio Ortiz Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Fermín Alcántara, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 1888776, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa No. 14 del sector La Fuente de esta ciudad, imputada, y Segna, S. A. a través de la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González en representación del Dr. Huáscar A. Brito en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por medio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de la parte interviniente;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 146-02 y la Ley 241;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de junio del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la avenida Yolanda Guzmán esquina Teniente Amado García de esta ciudad, entre la camioneta, marca Mazda, conducida por Luis Emilio Ortiz Santos, propiedad de Oscar Eduardo Ruiz y, el carro marca Toyota Corolla conducido por su propietaria Miriam Fermín Alcántara, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., resultando varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsi-

to del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Miriam Fermín Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 26 de agosto del 2004, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos mediante ministerio abogadil, en contra de la sentencia No. 307-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: **'Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la prevenida Miriam Fermín Alcántara, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa No. 14, por no comparecer no obstante estar debidamente citada, se declara culpable de violar los artículos 65, 49 literal d, numeral 1, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), tres (3) años de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de la señora Miriam Fermín Alcántara por un período de nueve meses (9) de acuerdo a la referida Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis E. Ortiz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0437280-0, domiciliado y residente en la C/Respaldo Isabela No. 114, ensanche Capotillo, D. N. y se declara no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Luis Emilio Ortiz Santos en calidad de lesionado; José Rumaldo Gutiérrez Pérez en calidad de padre del occiso Melvin Antonio Gutiérrez Peña; Alejandrina Peña López en cali-

dad de madre del occiso Melvin Antonio Gutiérrez Peña, Daniel Hernández Joseph en calidad de lesionado, Jesús Manuel Santos en calidad de lesionado; Pío Miguel García en calidad de lesionado; Juan Ramón de Jesús Batista en calidad de lesionado y, Eduardo D. Raben en calidad de dueño del vehículo envuelto en accidente, contra la señora Miriam Fermín Alcántara en su calidad ya enunciada; a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) Se condena a Miriam Fermín Alcántara en sus ya indicadas calidades al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de los señores Luis Emilio Ortiz Santos, Daniel Hernández, Manuel de Jesús Santos y Juan Ramón de Jesús, como justa reparación por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; c) En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Alejandrina Peña López y José Rumaldo Gutiérrez Pérez demandantes por la muerte de su hijo Melvin Antonio Gutiérrez se rechaza por falta de calidad; e) En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Pío Miguel García, se rechaza por no demostrar las supuestas lesiones ni en el acta policial ni en ningún documento establecido por ley; **Cuarto:** Se condena a Miriam Fermín Alcántara en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** (Sic) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del causante del accidente'; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero, en su literal c, de la sentencia No. 307-2003, en consecuencia, se condena a la nombrada Miriam Fermín Alcántara y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus enunciadas calidades al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), cuyo prorrateo

se hace así: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) en beneficio de la señora Alejandrina Peña López e igual suma dineraria en provecho del señor José Rumaldo Gutiérrez Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogados en su perjuicio en el hecho ocurrente, a causa de las lesiones y posterior muerte de su hijo Melvin Antonio Gutiérrez Peña; **CUARTO:** Se confirma en los demás ordinales de la sentencia No. 307-2003, dictada en fecha 12 de diciembre del 2003, por el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lo cual se hace acogiendo la ponderaciones fácticas y jurídicas formuladas por el Tribunal a-quo, por estar congruentes con los hechos y el derecho aplicado para la solución del caso ocurrente; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Miriam Fermín Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena a favor de los abogados concluyentes, Dres. Julio Cepeda Ureña y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se dispone la oponibilidad de la sentencia operante en la especie juzgada a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mejor conocida como Segna, por ser la entidad aseguradora, así como a la Superintendencia de Seguros en su condición de institución interventora";

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. "Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia"; **Segundo Medio:** Ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis: "a) Que una de las violaciones, de las que hacemos referencia, está contenida en el ordinal cuarto de la sentencia de segundo grado, ya que ésta al confirmar los demás ordinales de la sentencia de primer grado, y ésta a su vez en el inciso

cuarto de la sentencia estableció un interés legal, del monto de la suma a la cual sea condenada nuestra representada, a partir de la fecha del accidente"; y "b) A que, otra de las contradicciones con jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, consiste en lo expuesto en el numeral tercero de la presente sentencia, la cual textualmente expresa: "Tercero: Se modifica, el ordinal 3ro., en su literal c de la sentencia No. 307-2003, en consecuencia, se condena a la nombrada Miriam Fermín Alcántara y la Compañía Nacional de Seguros, en sus enunciadas calidades al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), cuyo prorrateo se hace así: Doscientos Cincuenta Mil (RD250,000) en beneficio de la señora Alejandrina Peña López, e igual suma dineraria en provecho del señor José Rumaldo Gutiérrez, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogados en perjuicio en el hecho ocurrente, a causa de las lesiones y posterior muerte de su hijo Melvin Gutiérrez Peña";

Considerando, que frente a lo esgrimido por los recurrentes, en su primer medio, ordinal a, relativo al interés legal, hay que precisar que si bien es cierto la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, e igualmente derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias, no es menos cierto que la ley de referencia entró en vigencia el 16 de noviembre del 2002, fecha para la cual ya se había producido el accidente de tránsito que hoy ocupa nuestra atención, por lo que la misma es inaplicable en el presente caso, y por consiguiente procede rechazar este alegato propuesto en el primer medio de casación;

Considerando, que, con relación al ordinal b, del desarrollo de su primer medio, tal y como lo alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente el Juzgado a-quo en el ordinal tercero del dispositivo de su sentencia, expresa: "Tercero: Se modifica, el ordinal 3ro., en su literal c de la sentencia No. 307-2003, en consecuencia, se condena a la nom-

brada Miriam Fermín Alcántara y la Compañía Nacional de Seguros, en sus enunciadas calidades al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), cuyo prorrateo se hace así: Doscientos Cincuenta Mil (RD250,000) en beneficio de la señora Alejandrina Peña López, e igual suma de dinero en provecho del señor José Rumaldo Gutiérrez, como justa reparación por los daños materiales y morales irrogados en perjuicio en el hecho ocurrente, a causa de las lesiones y posterior muerte de su hijo Melvin Gutiérrez Peña";

Considerando, que ciertamente tal y como alega la recurrente, en el caso de la especie, se ha violado la Ley 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, que en atención a lo prescrito por su artículo 131, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar y el aspecto que se examina debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que por otro lado, el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis: "A que, en el referido considerando el Magistrado, al exponer esta consideración, anterior a esto, en el mismo señala, que según el certificado médico, expedido en fecha 11 de junio del 2001, el posterior fallecido, tenía una lesión curable de 3 a 4 meses, pero resulta que anterior a la enunciación al mencionado certificado, el Magistrado expone en el referido considerando, que del acta de defunción establece de que el señor Melvin Gutiérrez Peña, falleció en fecha 27 de septiembre del 2002, es decir, un año y tres meses después de que se diagnosticó el tiempo curable, y tal como expresa en la parte ya indicada, el joven Gutiérrez Peña, podrá haber fallecido de otras cosas, menos, de consecuencia del accidente, ya que el mismo resulta ilógico atribuirle la causa de su muerte al accidente";

Considerando, que si bien es cierto que el Juez a-quo expresa en su sentencia "… por lo que se evidencia que la posterior muerte de dicho agraviado, no fue consecuencia del hecho ocurrido…"; no

menos cierto es, que para fundamentar la admisión de la constitución en parte civil de los padres de Melvin Gutiérrez Peña, y posteriormente condenar a la imputada a una indemnización en provecho de los mismos, el Juzgado a-quo, expresó: "Que si bien es cierto que los señores Alejandrina Peña López y José Rumaldo Gutiérrez Pérez, no pudieron demostrar en el Tribunal a-quo que la muerte de su hijo Melvin Antonio Gutiérrez Peña, acaecida en fecha 27 de septiembre del 2002, fuera como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 8 de junio del 2001, no deja de ser cierto que el occiso recibió lesiones curables en el plazo de tres a cuatro meses, acorde con el certificado médico No. 1170, de fecha 11 de junio del 2001, pero sí reivindicaron por ante esta jurisdicción de alzada, la calidad para reclamar la condigna reparación por los golpes y las heridas que constan en el expediente obrante en la especie, tras el depósito de la correspondiente acta de nacimiento para probar los vínculos de filiación y de parentesco existente entre ellos, por lo que procede acoger dicha constitución en parte civil, y por consiguiente, se modifica la sentencia impugnada en este aspecto";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el tribunal de alzada dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que este segundo medio propuesto por los recurrentes también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Emilio Ortiz Santos, José Rumaldo Gutiérrez, Alejandrina Peña López, Jesús Manuel Santos, Daniel Hernández Joseph, Pío Miguel García y Oscar Eduardo Ruiz en el recurso de casación interpuesto por Miriam Fermín Alcántara y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la condena a la entidad aseguradora al pago de

indemnización, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), del 19 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Gutiérrez Quezada y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.
Interviniente:	Jesús Maceo Mañán Delgado.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Gutiérrez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 431583-1, domiciliado y residente en la calle I No. 14, Los Ríos, de esta ciudad, prevenido y civilmente responsable; Refrigeración Antillana, C. por A., persona civilmente responsable; y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eneas Núñez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Jesús Maceo Mañán Delgado, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Alcides Hanlet Mañan Pérez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:**

Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000), por la Lic. Adalgisa Tejeda, por sí y por el Dr. José Enea Núñez, quienes a su vez representan al prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, Refrigeración Antillana y la Colonial de Seguros; b) en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil (2000), por el Lic. Víctor Medina, quien actúa por sí y por el Dr. José Enea Núñez, quienes a su vez representan al prevenido Carlos Gutiérrez Quezada y la Colonial de Seguros; c) en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil (2000), por el Lic. Francisco Carvajal, actuando a nombre y representación de Refrigeración Antillana, en contra de la sentencia No. 159 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: `**Primero:** Se acoge el dictamen del honorable representante del Ministerio Público, que expresa: que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-I, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria atropelló al señor Alcides Hanlet Mañan Pérez, al cual le causó la muerte a consecuencia de un trauma cráneo cerebral, provocado por el impacto, según consta en el acta de defunción No. 189938, asentada en el libro No. 378, folio 438, año 1997, instrumentada por el Lic. Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial del Estado Civil de la Delegación del Cementerio Nacional de la avenida Máximo Gómez, en fecha 20 de marzo del 1997, atropellando además a la señora Yohany Altagracia Dumé Mota, la cual a pesar de ser parte agraviada no ha reclamado indemnizaciones ante este tribunal, en consecuencia se le condena a cumplir la penal de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se admite y

se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Jesús Maceo Mañan Delgado, quien actúa en calidad de hijo del fallecido, según consta en el acta de nacimiento No. 186, asentada en el libro 79, folio 188, año 1961, expedida por le Oficial del Estado Civil de Barahona, constitución que fue notificada mediante el acto No. 232-97 de fecha 11 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Virgilio Alvarado, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Yfrain Román Castillo, en contra de Carlos Gutiérrez Quezada, por su hecho personal y Refrigeración Antillana, por se la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y la persona civilmente responsable según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo del 1998 y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 20 de marzo de 1998; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Carlos Gutiérrez Quezada, conjuntamente con Refrigeración Antillana, en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de Jesús Maceo Mañan Delgado, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Lic. Yfrain Román Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión según consta la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 20 de marzo del 1998'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido, Carlos Gutiérrez Quezada, por no haber comparecido a la audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre

del año dos mil (2000), no obstante haber sido debidamente citado, y a Refrigeración Antillana, S. A., por no haber concluido; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa de José Gutiérrez Quezada y La Colonial de Seguros, S. A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, al pago de las costas penales y conjuntamente con Refrigeración Antillana, S. A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Vitervo Pérez e Ifraín Román Castillo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Dr. Eneas Núñez, en su memorial en representación de los recurrentes invoca los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no ha dado motivos para justificar suficientes fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; la Corte a-qua no ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida, pues en modo alguno, ha tipificado por consiguiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la Corte a-qua al juzgar como lo hizo le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados, de tal modo y manera que incurre en desnaturalización de los mismos";

En cuanto al recurso de
Carlos Gutiérrez Quezada, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, que condenó a Carlos Gutiérrez Quezada a dos (2) años de prisión correccional y al pago de

Mil Pesos (RD$1,000.00) de multa por violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del Ministerio Público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Gutiérrez Quezada, Refrigeración Antillana, S. A., personas civilmente responsables y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el 25 de febrero del 1997 se originó un accidente de tránsito entre un camión conducido por Carlos Gutiérrez Quezada, atropellando a los señores Alcides H. Mañan Pérez y a Johanny Altagracia Dumé Mota, provocándose posteriormente la muerte del señor Alcides H. Mañan Pérez; b) que por ante la Policía Nacional, Carlos Gutiérrez Quezada declaró: mientras transitaba por la ave. Jhon F. Kennedy hacia el otro extremo, yo traté de defenderlos, pero éste lo que hizo fue que se paró y se devolvió, por lo que no pude defenderlo y lo atropellé, resultando el mismo con golpes; c) que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y por las declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial antes mencionadas, esta Corte se ha formado su intima convicción de que resulta evidente la responsabilidad penal del mismo, ya que éste transitaba por las vías públicas sin la debida precaución y cautela, lo cual no le permitió reducir la velocidad y maniobrar su vehículo para evitar impactar a los señores que se disponían a cruzar la calle, además el prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, al conducir su vehículo de

esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del mismo, por lo cual se establece a su cargo la violación de los artículos 49-1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que esta Corte confirma la sentencia recurrida, por estar de acuerdo a la Ley; d) que establecidos así los hechos, regularmente administrados y conforme a la intima convicción de los jueces de esta Corte, ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Carlos Gutiérrez Quezada, al transitar por la vía pública sin el debido cuidado y circunspección y a una velocidad que no le permitió el debido dominio de su vehículo, pues aún cuando advierte la presencia de los señores Alcides Hamlet Mañan Pérez y Yohany Altagracia Dumé Mota, no tomó las medidas necesarias para evitar impactar a los peatones, aunque estos estuviesen haciendo un uso indebido o incorrecto de la vía pública; por lo que, al resultar que dicho prevenido no tomó las medidas que la prudencia y el buen juicio aconsejan, actuó en franca violación de los artículos 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, delitos que pierden su indivisibilidad o individualidad para convertirse en elementos constitutivos del delito de falta de imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos causados en el manejo de un vehículo, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 ordinal 1, de la ley que rige la materia, por lo cual al resultar condenado en la jurisdicción de primer grado, el prevenido Carlos Gutiérrez Quezada a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00) y al pago de las costas penales causadas, el juez a-quo hizo una acertada, apreciación de los medios y una justa apreciación del derecho; e) que la propietaria del vehículo conducido por Carlos Gutiérrez Quezada causante del accidente es Refrigeración Antillana, S. A., según consta en al certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo del 1998 y el propietario de un vehículo se presume comitente de aquella persona a quien le permite conducirlo; salvo prueba en contrario, a cargo de dicho propietario y al no ser aportada, se establece la presunción de comi-

tencia entre el prevenido Carlos Gutiérrez Quezada y Refrigeración Antillana, S. A.; f) que la parte civil constituida ha demandado la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Seguros La Colonial, S. A., a quien se le atribuye la condición de aseguradora del vehículo, emitiendo dicha entidad una póliza a favor de José Sánchez Comercial y/o Refrigeración Antillana, según consta en al certificación de la Superintendencia de Seguros depositada en el expediente y no controvertida por la contraparte, en al cual consta además que la misma estaba vigente al momento del accidente, por lo cual procede declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a dicha entidad aseguradora en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, en virtud de lo que establece el artículo 19 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; g) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) una falta cometida por el prevenido Carlos Gutiérrez Quezada; 2) un perjuicio cierto y directo de la parte demandante; y 3) una relación directa entre la falta cometida y el daño, que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente que en este caso es la razón social Refrigeración Antillana; h) que el prevenido Carlos Gutiérrez Quezada al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones y de una manera torpe y descuidada violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que dispone: "toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria y descuidada y se castigará con multas no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) o prisión por un término no menor de (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez"; i) que el artículo 102-3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que dispone: "tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones, estas precauciones serán tomadas aún cuando el peatón estuviera haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por si sólo, no exi-

mirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviese acompañado por otra medida de seguridad";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos, de base legal, determinar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Carlos Gutiérrez Quezada, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de la razón social Refrigeración Antillana, C. por A., al igual que la puesta en causa a Seguros La Colonial, aseguradora del camión, por lo que quedó establecida la presunción de comitencia; permitiendo la sentencia impugnada por los motivos expuestos en ella reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, no ha desnaturalizado los hechos, en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Maceo Mañán Delgado, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Alcides Hanlet Mañan Pérez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Carlos Gutiérrez Quezada, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso de Carlos Gutiérrez Quezada, persona civilmente responsable, la razón social Refrigeración Antillana, S. A, persona civilmente responsable y de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Carlos Gutiérrez Quezada, al pago de las costas del procedimiento y al pago conjuntamente con la razón social Refrigeración Antillana, S. A, de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez y del Lic. Ifraín Román Castillo, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la compañía de Seguros La Colonial, hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 91

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Silva y Yanet Durán.
Abogados:	Lic. Nicanor Vizcaíno y Dr. J. Lora Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Silva, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1271069-4, y Yanet Durán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1690203-2, ambos domiciliados y residentes en el Residencial Imperial apartamento No. 506 del Mirador Norte de esta ciudad, actores civiles, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Antonio Silva y Yanet Durán, por intermedio de sus abogados el Lic. Nicanor Vizcaíno y el Dr. J. Lora Castillo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antonio Silva y Yanet Durán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8, incisos 3 y 4 de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2005 Antonio Silva y Yanet Durán interpusieron formal querella constituyéndose en actores civiles por ante la Magistrado Juez Presidente de las Salas Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la razón social Inversiones en General, C. por A., en la persona de su representante Rafaelina Maritza Lemoine, por alegada violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y al artículo 184 del Código Penal Dominicano; b) que apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta por los señores Antonio Silva y Yanet Durán por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos, en cuanto al fondo de la misma se declara inadmisible por falta de calidad de los señores Antonio Silva y Yanet Durán para reclamar en justicia por este hecho; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra para

el día que contaremos a veinticinco (25) de octubre del año dos mil cinco (2005)"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Antonio Silva y Yanet Durán, intervino la resolución impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**ÚNICO:** Declara inadmisible el recurso intentado en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por el Lic. Nicanor Vizcaíno y el Dr. J. Lora Castillo, en defensa de los señores Antonio Silva y Yanet Durán, contra la sentencia No. 183-2005, de fecha 25 de octubre del año dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que los recurrentes Antonio Silva y Yanet Durán en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua, declaró inadmisible el recurso, alegando que la decisión del Tribunal a-quo está sustentada en el Derecho Civil, en su artículo 1165, el cual consigna que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, y no perjudican ni comprometen a terceros y concluye diciendo que al no operar contrato alguno entre los recurrentes y la parte recurrida, su acción es improcedente, por contravenir las disposiciones legales; que entre los hechos que dieron origen a la querella interpuesta por los recurrentes se encuentra el que en fecha 24 de julio del 2005, cuando los mismos regresaban a su apartamento, se enteraron por medio de vecinos, ya que el vigilante no los dejó subir al mismo, que la puerta que da acceso a la entrada del mismo fue clausurada con cemento; que fueron hechos probados ante el Juez a-quo, que mediante sendas actas levantadas por oficiales con calidad para ello, así como por declaraciones de testigos y vecinos, las personas que viven y ocupan el indicado inmueble lo son los querellantes y víctimas, los esposos Antonio Silva y Yanet Durán, independientemente de que el contrato de alquiler del inmueble fuese suscrito entre Samuel Cecilio Terrero y la razón social Inversiones en General, S. A., quien vivió junto a los querellantes en el apartamento y luego se

fue a vivir al campo, quedando solos en el apartamento los esposos Antonio Silva y Yanet Durán, aunque en dicho contrato solo figure Samuel Cecilio Terrero, como inquilino";

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: "que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al comprobar la Juez a-quo por conducto de las piezas y elementos de convicción puestos en causa, que los recurrentes no ostentan la calidad para accionar en justicia en contra de la razón social Inversiones en General, y la señora Rafaelina Maritza Lemoine Amarante, por supuesta violación de propiedad, toda vez que entre los hoy recurrentes y la parte recurrida, no fue efectuado contrato de alquiler alguno, sino con el señor Samuel Cecilio Terrero, lo cual fue afirmado por los hoy recurrentes en el Tribunal a-quo, por cuanto los recurrentes no tenían calidad para accionar en justicia, en razón de que la litis ha sido planteada por violación de propiedad y la propiedad envuelta en la presente controversia no está ligada a los recurrentes, los cuales no han podido probar su derecho ante la propiedad violada, generando tal circunstancia la inadmisibilidad de la acusación presentada por ante el Tribunal a-quo por los hoy recurrentes; criterio que comparte esta Corte, al estar dicha decisión sustentada en nuestro derecho civil, el cual es supletorio para todas las materias, en su artículo 1165, el cual consigna entre otras cosas " que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, no perjudican ni comprometen a terceros"…; por lo que al no operar contrato alguno entre los recurrentes y la parte recurrida, su acción es improcedente, por contravenir a las disposiciones legales; que del análisis de las actuaciones remitidas en ocasión del recurso, esta Corte no ha advertido, conforme lo que prescribe el artículo 400 del Código Procesal Penal, que exista violación a aspectos de índole constitucional, que hagan posible que ésta, obrando de oficio, declare con lugar el recurso";

Considerando, que por lo trascrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, se basó en que el tribunal de primer grado al declarar inadmisible por falta de calidad la querella interpuesta por los señores Antonio Silva y Yanet Durán, hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1165 del Código Civil, supletorio en la especie, toda vez que los mismos no ostentaban la calidad ni de propietarios ni de inquilinos, del inmueble presuntamente violado, es decir, que entre éstos y la parte recurrida no fue efectuado nunca contrato de alquiler alguno, no advirtiendo, del análisis de la indicada decisión, ninguna violación de índole constitucional, pero;

Considerando, que, contrario a la opinión de la Corte a qua, en el sentido de que en su análisis de la indicada decisión impugnada no hubo ninguna violación constitucional, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia plantea, que la inviolabilidad del domicilio que ordena al Estado su protección y a los particulares no violentarlo, es un derecho fundamental, puesto que es la forma como la Carta Magna garantiza los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, toda vez que forma parte de los derechos subjetivos que las normas del ordenamiento jurídico dominicano atribuyen de forma universal a todos en tanto cuanto sean personas;

Considerando, que cuando la Constitución Dominicana expone la inviolabilidad del domicilio, al hacer una interpretación estricta de dicho postulado, pretende proteger como valor o bien jurídico, aquel espacio en el cual la persona vive sin estar sujeto necesariamente a los usos, costumbres y convencionalismos sociales y ejerce plenamente el valor de la libertad más íntima en forma individual o junto a los suyos y o particulares para satisfacer sus necesidades, garantizando de ese modo la intangibilidad formal de dicho espacio y, de manera indirecta, uno de los postulados más sagrados, la intimidad, propio de la naturaleza e inherente al ser humano, con las solas limitaciones impuestas por la ley, tal y como lo determina la propia Constitución;

Considerando, que, por otra parte, el concepto constitucional de domicilio, no coincide necesariamente con el concepto tradicional y legal que se ha desarrollado en la esfera del derecho privado, donde se entiende como tal, el lugar o sede del principal establecimiento o actividad jurídica de la persona; que de igual forma, tampoco resulta coincidente con la noción de domicilio, morada habitual o domicilio procesal, propia del derecho penal y procesal; que después de un riguroso análisis, el concepto constitucional viene a ser más amplio de aquellos indicados, puesto que éstos están contenidos en este último, toda vez que su misión es distinta, en tanto cuanto pretende proteger cualquier espacio dentro del cual se desarrolla la vida esencialmente privada de las personas, incluyendo cuando hace uso de él de manera provisional, y, a la vez, representa el contenido esencial del derecho; que al entender de ese modo el sentido y alcance constitucional de domicilio, los destinatarios del derecho a la inviolabilidad del mismo, no son sólo los poderes públicos sino también los particulares, como se ha dicho;

Considerando, que por lo expuesto, la entrada al domicilio particular de una persona física o moral, sólo resulta lícita, si concurren una o todas de las circunstancias siguientes: 1) consentimiento del titular del domicilio; 2) en caso de flagrancia con motivo de la ocurrencia de una infracción, siempre que haya habido el concurso de la existencia de evidencias de que un delito se está cometiendo o acaba de cometerse y precisa de urgencia la intervención a esos fines; y, 3) cuando ha mediado previamente una autorización judicial, cual que sea la finalidad perseguida por los poderes públicos, ora en el transcurso de una investigación penal oportuna, ora para ejecutar una decisión judicial o administrativa; en todo caso la decisión debe ser debidamente ponderada y motivada por el tribunal o el funcionario de la administración con capacidad legal a estos fines y de acuerdo a las circunstancias e intereses en cada caso concreto;

Considerando, que, de igual modo, se precisa analizar el derecho fundamental establecido en la Constitución referente a la libertad de tránsito; derecho éste que pertenece al ámbito de la genéricamente llamada "libertad personal", toda vez que se encuentra íntimamente ligada con la pertinencia o no de limitaciones de circulación sobre las personas físicas, en la medida que se le permita estar en aquellos lugares en que ella puede estar o, si se quiere, donde puede moverse; que si se observa el valor o bien jurídico protegido por la libertad de tránsito, descansa en la posibilidad o alternativa posible de fijar por uno mismo, en libertad plena, con la sola restricción de las penas o diligencias procesales judicialmente impuestas, de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad, el lugar donde estar de manera provisional o permanente en un momento dado; que además, en sus distintas facetas, la libertad de tránsito, impone tanto a los poderes públicos como a los particulares, el deber de no interferir de manera de impedir u obstaculizar el libre paso de un lugar a otro, siempre que no haya mediado una ley o que decisión judicial así lo establezca;

Considerando, que por todo lo analizado, el titular de derecho que considere que éste ha sido vulnerado, puede pedir y el juez puede otorgar la debida garantía, mediante procedimientos y soluciones planteadas en la misma ley y dentro del proceso debido; que, por consiguiente, la violación a un derecho fundamental supone la búsqueda de soluciones, tales como: Anulación de disposiciones normativas mediante la correspondiente acción en inconstitucionalidad o de actos contrarios a un derecho fundamental al tenor de la ley de la materia; reconocimiento declarativo de la titularidad del derecho fundamental objeto del litigio o de la legitimidad de su ejercicio; prohibición de conductas perturbadoras del ejercicio de los derechos fundamentales, restablecimiento de la situación jurídica subjetiva anterior a la violación del derecho fundamental; tutela provisional a través de medidas cautelares, entre otras medidas;

Considerando, que en el caso de la especie no basta negar el ejercicio de una acción aduciendo que no se tiene calidad para ello o que la ley no lo prevé o que se es incompetente para dirimir ese conflicto, sino que, se precisa que el juez o tribunal indague y establezca, si así resulta procedente, que ha habido una violación a un derecho fundamental, puesto que estos están primordialmente concebidos para proteger todos los seres humanos sin ninguna distinción; es más, constituyen su estatuto jurídico básico, toda vez, que su titularidad se extiende más allá de consideraciones sobre la capacidad jurídica, siendo, por consiguiente, la extensión o ampliación la originaria razón de ser de esos derechos; que ostentar o no la calidad de propietario o de inquilino del inmueble objeto de la litis es irrelevante, pues lo que está en juego, en la especie, es el libre acceso a su domicilio, a su intimidad, su hogar, lo que configura una violación a una disposición de índole constitucional en perjuicio de los actuales recurrentes y cuya acción merece nuevamente ser analizada y, por consiguiente, resulta procedente acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Antonio Silva y Yanet Durán contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gilberto Almonte García e Industria Grismeli.
Abogado:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Almonte García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674825-4, domiciliado y residente en la calle Pasteur No. 13 del sector de Gazcue de esta ciudad, y la compañía Industria Grismeli, con domicilio social en la calle Pasteur No. 13 del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, actuando a nombre y representación de Gilberto Almonte García e Industria Grismeli, en la cual invoca lo siguiente: "que no está de conforme, toda vez, que el objeto o el fondo de la sentencia a impugnar no se refiere o no falla sobre la sentencia que sí se impugnó sobre el Tribunal a-quo, la Undécima Sala. La sentencia que realmente se impugnó fue la sentencia del 10 de enero del 2003 y la que los jueces de la Corte a-qua conocieron fue la del 1ro., de julio del 2003, todas ellas sentencias incidentales";

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vicente A. Vicente, a nombre y representación de Gilberto Almonte García e Industria Grismell (Sic) y Gilberto Almonte García, en fecha quince (15) de enero del 2003,

en contra de la sentencia de fecha primero (1ro.) de julio del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida en el proceso seguido en contra del prevenido Gilberto Almonte García e Industria Grismell, en cuanto a que se sobresea el conocimiento del presente proceso hasta que el tribunal criminal se pronuncie sobre una querella interpuesta por falsedad en el auto de protesto de cheque que figura en el expediente; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que si bien es cierto que dicho auto de protesto es parte del procedimiento establecido por la ley de referencia, no es menos cierto que, según jurisprudencia, para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque, ya que la prueba de falta de provisión se puede hacer por todos los medios; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a fin de citar las partes del proceso; **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para el día 26 del mes de agosto del año 2003, a las 9:00 A. M.; **Cuarto:** Se reservan las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Gilberto Almonte García e Industria Grismell (Sic) por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la defensa; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Gilberto Almonte García e Industria Grismell (Sic), al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía, esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordina-

rio, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a Gilberto Almonte García e Industria Grismeli, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisible su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gilberto Almonte García e Industria Grismeli, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Fernández Toribio y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Valenzuela y Fernando Gutiérrez.
Interviniente:	Guadalupe Saleta.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Felipe.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fernández Toribio, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 35668 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Baitoa No. 90 sección Matanza Km. 7 del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Narciso Antonio Burgos Gómez, persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 1993 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención de Guadalupe Saleta, suscrito por su abogado Lic. Rafael Antonio Felipe;

Visto el auto del 20 de junio del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra b), 65 y 74 numeral 4 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del Sr. Juan Fernández Toribio, prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 663-Bis de fecha 30 de octubre de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara nula y sin ningún valor jurídico por nulidades no responsables la sentencia correccional No. 663-Bis de fecha 30 de octubre del 1991, fallada el día 10 de marzo del 1992, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal de Santiago; **TERCERO:** Esta Corte de apelación, en virtud de la facultad de avocación, juzgando en única instancia; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara a la nombrada Guadalupe Saleta no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Juan Fernández Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEXTO:** Debe declarar como al efecto declara, al nombrado Juan Fernández Toribio, culpable de violar los artículos 49 (b), 65 y 76 inciso 4 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos); **SÉPTIMO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan Fernández Toribio, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Guadalupe Saleta; **OCTAVO:** Debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Sra. Guadalupe Saleta, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Felipe, contra Juan

Fernández Toribio (prevenido), Narciso Ant. Burgos, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las exigencias procesales vigentes; **NOVENO:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena de manera conjunta y solidaria, a los señores Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago de una indemnización de RD$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), a favor de la señora Guadalupe Saleta de Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a causa del accidente de que se trata; **DÉCIMO:** Debe condena, como al efecto condena a los señores Juan Fernández Toribio y Narcizo Ant. Burgos, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **ONCEVADO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Juan Fernández Toribio y Narciso Ant. Burgos en sus ya referidas calidades, al pago conjunta y solidariamente de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Felipe, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DOCEAVO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **TRECEAVO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Héctor Valenzuela, por improcedente y mal fundada";

Considerando, que el recurrente Narciso Antonio Burgos Gómez, persona civilmente responsable, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios, cuando en su ordinal sexto condenó al recurrente al pago de indemnizaciones a favor de la señora Guadalupe Saleta;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: a) "Falta de base legal; b) Insufi-

ciencia de motivos en el aspecto penal y en la asignación de daños y perjuicios";

Considerando, que en sus medios, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua en la sentencia recurrida no explica como ocurrieron los hechos ni la incidencia de la víctima en el mismo, es decir, en el accidente; no permite reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en su sentencia; que se otorga una indemnización a la persona constituida en parte civil sin explicar en forma clara y convincente de dónde extrajeron los motivos para ello, es decir no han explicado en que se basaron para su fallo en el aspecto civil";

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, no establece de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido recurrente que constituyen el delito que se le imputa, ya que se limitó a decir lo siguiente: "a) que por el estudio de las piezas que forman éste expediente, las declaraciones de Guadalupe Saleta en ambos grados de jurisdicción y la lectura del acta policial levantada al respecto, puede establecerse la culpabilidad de Juan Fernández Toribio de violar los artículos 49 literal b y 76 inciso 4 de la Ley 241; b) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la agraviada, condiciones estas que han quedado demostradas al haberse demostrado la existencia del daño recibido por la agraviada; la falta (imprudencia), cometida con la conducción del referido vehículo por el prevenido y la relación que existe entre la falta generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por la agraviada"; que de lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua no expuso una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta";

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean y acompañan, pero su califi-

cación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conozcan el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su sentencias de modo tal, que haga posible a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie, la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión, por lo que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos y procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Guadalupe Saleta en los recuros de casación interpuestos por Juan Fernández Toribio, Narciso Antonio Burgos Gómez y La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo Carrión Reyes.
Abogado:	Lic. Clariza Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carrión Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 068-0023060-6, domiciliado y residente en la calle Central Liberia No. 25 sección La Guazuma municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2002 a requerimiento de la Lic. Clariza Nolasco, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lic. Clariza Nolasco, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil (2000), por el Dr. Freddy Báez y el Lic. Rafael Rondón, a nombre y representación del señor Teófilo Carrión, contra la sentencia No. 388 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil 2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de oposición en cuanto a la forma, hecho por Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotelero

No. 2 de Yamasá, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Francisco Rodríguez, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza acogiendo el dictamen del representante del ministerio público, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 1645 de fecha once (11) de diciembre del año 1997, dictada por esta Cámara Penal. Se condena a Teófilo Carrión Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado Dr. Francisco A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida con el referido recurso y se declara a Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, no culpable, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado en agravio del señor Teófilo Carrión Reyes, por no haberse establecido los elementos constitutivos de esta infracción; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Teófilo Carrión Reyes, contra el prevenido Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente e infundada en derecho; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida sucumbiente Teófilo Carrión Reyes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Rodríguez, en su calidad de abogado constituido de Cirilo Alcántara y/o Bloque Cacaotero No. 2, de Yamasá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, a través de su abogada por improcedentes y mal fundadas**"**;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "Falta y ocultamiento de motivos; Desnaturalización de los documentos y de los hechos (falsedad); Violación a las reglas de la prueba";

Considerando, que el recurrente esgrime en su primer aspecto, lo siguiente: "que la sentencia recurrida incurre en graves faltas a las reglas procesales, omite todo el interregno de la situación procesal del caso que nos ocupa, asunto que constituye una falta grave, toda vez que el relato pormenorizado de los hechos permite una apreciación que definitivamente habría cambiado la suerte de este proceso si se hubiese contemplado las mismas";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la misma contiene una amplia relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar este aspecto argüido por el recurrente, pero;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega que su derecho de defensa le fue violado, evidenciándose en la celebración de la última audiencia en la que el exponente solicitó que se mantuviera el recurso de apelación interpuesto por la contraparte en fecha 8 de junio de 1998, pedimento que fue ignorado por la Corte a-qua;

Considerando, que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones incluidas en otros fallos; que lo propuesto en el medio indicado fue decidido mediante una sentencia incidental producida por la Corte a-qua, la cual no fue impugnada por el recurrente, por lo que no procede analizar el medio invocado;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, el recurrente manifiesta que la sentencia objeto del presente recurso de casación, también se caracteriza por desnaturalizar los documentos y los hechos, ya que se evidencia la presunción de corrupción y fraude a fin de favorecer los intereses de la parte condenada en defecto, al tratar de situar en el tiempo y el espacio que la Licda. Maylen G. Agramonte F., era la secretaria titular de la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin ser ella en esa fecha la receptora del recurso;

Considerando, que en el caso de que un funcionario o empleado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal hubiese cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, tal actuación de ser cierta, tendría que ser juzgada y sancionada por una instancia superior, siendo, además, algo que no tiene ninguna significación para el caso que nos ocupa; por esa razón, lo propuesto por el recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Carrión Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Nadal (a) Miguelón y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Olalla Báez y José de Jesús Bergés Marín.
Intervinientes:	José Isabel Carvajal Herrera y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Moscat Lara y Dres. Julio Montero Díaz y Sergio F. Germán Medrano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Nadal (a) Miguelón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario cédula de identidad No. 164185, Serie 1era., domiciliado y residente en la calle José A. Brea No. 5 esquina Virgilio A. Ordóñez de esta ciudad; prevenido y persona civilmente responsable; José Veras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José A. Brea No. 5, esquina Virgilio A. Ordóñez de esta ciudad; prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Industrias de Agregados, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 1993 a requerimiento del Lic. Luis Rafael Olalla Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Marín, a nombre de los recurrentes Miguel Nadal e Industrias de Agregados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Héctor Moscat Lara y los Dres. Julio Montero Díaz y Sergio F. Germán Medrano, en representación de las partes intervinientes señores José Isabel, Juliana, José Antonio, Ramona, Santa Eduviges, Juan Bautista, Felicita, Bienvenida y Narcisa Carvajal Herrera;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 30 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los doctores Blas Abreu Abud y José de Jesús Bergés Martí, en fecha 1 de marzo de 1991 a nombre y representación de los prevenidos Miguel Nadal y José Veras, contra la sentencia No. 754 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 19 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Miguelón Nadal y José Veras, dominicanos, mayores de edad, residente en la calle José A. Brea Peña No. 5 esquina Virgilio A. Ordóñez de la ciudad de Santo Domingo, D. N., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Se declara a los coprevenidos Miguelón Nadal y José Veras los cuales representan también a las Industrias de Agregado, S. A., culpables del delito de violación a la propiedad, hecho previsto y sancionados por la Ley 5869 sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Ramón Bienvenido Carvajal Herrera, Felícita Carvajal Herrera, Juan Bautista Carvajal Herrera, José Antonio Carvajal Herrera, Narcisa Carvajal Herrera, Úrsula viuda Carvajal, quienes fueron víctimas de la violación de su propiedad por parte de los coprevenidos, lo cuales penetraron a ella, sin su autorización, destruyendo la cerca y extrayendo el material del suelo de la misma en grandes cantidades, no obtempe-

rando al llamado de abstenerse de la práctica de extracción de los materiales de la susodicha propiedad, so pena de sometido a la acción de la justicia, a los que no acudieron, y continuaron como si fuera un predio suyo, ocasionado grandes daños a los querellantes, por lo que se condena a los coprevenidos Miguelón Nadal y José Veras culpables y en consecuencia se condenan a sufrir cada uno dos meses de prisión correccional al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos); **Tercero:** Se condena a los coprevenidos Miguelón Nadal y José Veras al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Carvajal Herrera, José Isabel Carvajal Herrera, Felícita Carvajal Herrera, Juliana Carvajal Herrera, Eduviges Carvajal Herrera y Ursula Herrera Vda. Carvajal, en sus calidades de agraviados a través de los doctores Julio Montero Díaz y Héctor Moscat Lara, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, cédulas números 25213 y 29053, series 3, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, esquina Mella, edificio Medina, 2do., piso Apto 2ª, de la ciudad de Baní provincia Peravia, República Dominicana, sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra los coprevenidos Miguelón Nadal y José Veras y la empresa Industrias de Agregados, S. A., por su hecho personal de violación de propiedad y destrucción de cerca en perjuicio de los agraviados por lo que se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena la Industria de Agregados, S. A., y a los señores Miguel Nadal y José Veras al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos), moneda curso legal, como justa reparación a favor de los agraviados cuyos nombres y generales están precedentemente; **Quinto:** Se condena a la industria Agregados, S. A., al pago de los intereses legales de la suma reclamada, a partir de la demanda y a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles el procedimiento, se ordena su distracción de estas ultimas a favor de los abogados que afirman estarlas avanzando, doctores Julio Montero Díaz y Héctor Moscat

Lara; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Miguelón Nadal y José Veras y/o Industria de Agregados, S. A., de la propiedad violada; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Miguel Nadal y José Veras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Miguel Nadal y José Veras, culpables del delito de violación de propiedad, Ley 5869 del 24 de abril de 1962 en perjuicio de Ramón Carvajal Herrera, José Carvajal Herrera, Felícita Carvajal Herrera, Juana Bautista Carvajal Herrera, José Antonio Carvajal Herrera, Narcias Carvajal Herrera, Julián Carvajal Herrera, Eduviges Carvajal Herrera, Bienvenida Carvajal Herrera y Úrsula Herrera Vda. Carvajal y en consecuencia se condena a Doscientos (RD$200.00), cada uno acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Miguelón Nadal y José Veras al pago de las costas penales; **QUINTO:** Confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los prevenido a Miguel Nadal y José Veras al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del doctor Julio Montero Díaz y el licenciado Héctor Moscat Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que antes de analizar el recurso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe examinar si el mismo está afectado de inadmisibilidad o está afectado de nulidad; en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en defecto y no hay constancias de que la misma hubiera sido notificada a los recurrentes, estando, en consecuencia, abierto el plazo de la oposición;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que: "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que estando abierto el plazo para el recurso de oposición, el recurso de casación está afectado de inadmisiblidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Isabel Carvajal Herrera, Juliana Carvajal Herrera, Jose Antonio Carvajal Herrera, Ramón Carvajal Herrera, Santa Eduviges Carvajal Herrera, Juan Bautista Carvajal Herrera, Felícita Carvajal Herrera, Bienvenida Carvajal Herrera y Narcisa Carvajal Herrera, en los recursos de casación incoados por Miguel Nadal (a) Miguelón, José Veras y la compañía Industrias de Agregados C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el dicho recurso; **Tercero**: Condena a Miguel Nadal (a) Miguelón, José Veras y la compañía Industria de Agregados, C, por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Héctor Moscat Lara y los Dres. Julio Montero Díaz y Sergio Germán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joseph Emmanuel Wilson y Seguros Patria, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco A. Ceballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joseph Emmanuel Wilson, de generales ignoradas, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 29 de la urbanización Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Tomás Mercedes Payano en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Julio César Tejeda Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de marzo de 1992 a requerimiento del Dr. Francisco A. Ceballo, en la cual no se especifican los recurrentes ni se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civilmente responsable señor Joseph Emmanuel Wilson y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., **SEGUNDO**: Se declara culpable al nombrado Esperanzo Carela Morbán de generales que constan, por violación a los Arts. 61, 65 y 78 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00) y al pago de las costas; **TERCERO**: Se declara no culpable al nombrado Julio César Tejeda Valerio, de generales que constan, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal a su cargo; se declara las costas de oficio en cuanto a él; **CUARTO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por el nombrado Julio César Tejeda Valerio, a través de su abogado constituido el Dr. Juan Tomás Mercedes Payano, en contra de los señores Joseph Emmanuel Wilson, en sus calidades arriba indicadas, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO**: Se condena solidariamente a los señores Esperanzo Carela Morbán y Joseph Emmanuel Wilson, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Tomás Mercedes Payano; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza en el aspecto civil a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de la póliza No. SDA-201582, vigente a la fecha del accidente";

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: "por ante mí, Faustina V. de la Rosa, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha comparecido el Dr. Francisco A. Ceballo, abogado de los tribuna-

les de la República, con estudio profesional abierto en ésta ciudad con cédula personal de identidad No. 7541-26, domiciliado y residente en la calle Espaillat de la Romana casa No. 121, ha comparecido para interponer formal recurso de casación, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del mil novecientos noventa y uno (1991)… A cargo de los nombrados Joseph Emmanuel Wilson y Julio César Tejeda, inculpados de violar la Ley No. 241. Por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino del abogado actuante, y al final de la misma se infiere que la sentencia atacada está a cargo de Joseph Emmanuel Wilson y Julio César Tejeda, pero no se específica que actúe en representación de estas partes, las cuales, por demás, representan intereses diferentes; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Francisco A. Ceballo intervino presentando el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en nombre de Joseph Emmanuel Wilson y Seguros Patria, C. por A., por lo que se analiza el recurso a nombre de éstas partes;

En cuanto a los recursos de Joseph Emmanuel Wilson, persona civilmente responsable y Seguros Patria, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Joseph Emmanuel Wilson y Seguros Patria, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Guillermo Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Sucre Antonio Muñoz Acosta y Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Guillermo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 12679 Serie 10, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñez No. 25, de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: "que interpone dicho recurso de casación por no estar de acuerdo con la referida sentencia, en cuanto a que la misma no cuenta con los testimonios necesarios y suficientes, que de haberse dado oportunidad a las partes, los resultados de la misma hubieran sido diferentes, o sea, que se hubiera logrado una mejor sustanciación; por carecer dicha sentencia de motivos suficientes para su fundamentación, tal como lo exige la ley";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de los recurrentes, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Manuel Guillermo Sánchez al pago de una multa de Doscientos pesos (RD$200.00), y a éste junto a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel G., Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 30233 serie 10, domiciliado y residente en Azua, acusado de violar la Ley 241 por la Cervecería Nacional Dominicana, persona civilmente responsable y por la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente La Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos al prevenido Manuel Guillermo Sánchez por violar el artículo 49 párrafo 1 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor a pagar una multa de RD$2000.00 pesos de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 52 de la misma ley y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenamos además en su aspecto civil al prevenido Manuel Guillermo Sánchez y a la persona civilmente responsable la Cervecería Nacional Dominicana a pagar la suma de RD$100,000.00 pesos, solidariamente por los señores Reyes Alcántara y Josefina Féliz de la Cruz, padre del menor occiso Lestter Reginaldo Alcántara Féliz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte del referido menor en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Manuel Guillermo Sánchez, solidaria-

mente con la persona civilmente responsable la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Dres. Rubén D. Féliz C. y Dilsa B. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declaramos la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora al momento de ocasionarse el accidente";

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que: "la Corte a-qua no da motivos suficientes ni congruentes para decidir como lo hizo, habida cuenta de que no establece de un modo claro y preciso en qué ha consistido la falta que la ha sido imputada al conductor recurrente; la sentencia impugnada adolece de fundamento legal, habida cuenta de que en la misma no se tipifica en modo alguno el vínculo de la comitencia – preposé, violándose por consiguiente el artículo 1384 del Código Civil, y más aun, la Corte a-qua, en uno de sus considerandos hace alusión en una forma equivocada al artículo 1382 del Código Civil; disposición que no es aplicable al caso que nos ocupa";

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable a Manuel Guillermo Sánchez expresó: "que en la sección El Higuito por el trillo de la carretera Azua – Barahona, el camión de carga que ocasionó el accidente al momento de rebasar a otro vehículo arrastró al menor occiso Lestter de la Cruz, cuando la abuela Mercedes de la Cruz, llevaba el niño y otro niño más, cada uno en ambas manos y que dicho camión llevaba una velocidad excesiva al momento del rebase y que conducía el prevenido Manuel G. Sánchez, propiedad de la persona civilmente responsable Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., conforme a las declaraciones de las partes en el proceso y por testigos a cargo y a descargo, esta

Corte ha podio comprobar en el momento del accidente el conductor hizo un rebase incorrecto por haber sido hecho a la par con el minibús y con la señora con los niños en la mano, por lo cual no se tomaron las medidas de prudencia y diligencia para prevenir el accidente, motivo por el cual esta Corte considera, que el conductor de dicho camión con que se ocasionó el accidente al cometer dicha imprudencia es culpable de los hechos que se le imputan por violación a al Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos conjuntamente con la persona civilmente responsable";

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua no establece de una manera clara y precisa, en sus motivaciones, cuál es el fundamento de su sentencia, pues se limitó a establecer las conclusiones a las que llegó sin expresar, de cuales testimonios se prevalió para adoptar su decisión, ni a cuál de ellos le atribuyó más credibilidad, dejando dudas en cuanto a la participación de la víctima, al establecer que el menor caminaba tomado de la mano de su abuela sin indicar si lo hacía en la calzada o en la vía, lo que sin lugar a dudas debió ser ponderado por los jueces, y determinar qué influencia pudo tener esa circunstancia en el accidente, es decir, si procede retener una falta a la víctima, y si la misma es susceptible de excluir la falta del prevenido, o sí, por el contrario, coexisten ambas, y en qué medida influyó la de cada uno en la ocurrencia del hecho de que se trata, lo cual debe reflejarse en la indemnización a atorgar en favor de la parte civil constituida, si ésta procediere, por lo que es preciso acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Candelario Jorán Florentino y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Cordero, Ariel Báez Heredia y Dominga Almonte y Licdos. Cecilio Gómez y Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Candelario Jorán Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 093-0025038-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 18 del barrio Itabo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido; Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, persona civilmente responsable; compañía Nacional Magna de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Cordero en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Dominga Almonte y el Lic. Cecilio Gómez, en representación del Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Dominga Almonte Rodríguez y Cecilio Gómez Pérez el 6 de junio del 2002, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, suscrito el 13 de noviembre del 2004, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasio-

nados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declaran regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho en fecha 13 de noviembre del 2001, por la Licda. Silvia Tejeda de Báez y Dra. Francia Díaz de Adames y en fecha 30 de noviembre del 2001 por el Lic. Casimiro Cordero, contra la sentencia No. 310-001-00003, dictada en fecha 23 de octubre del 2001, por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO**: Se declara culpable al nombrado Candelario Jorán Florentino, de generales anotadas, de violación a los artículos 49-1, 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), se condena al pago de las costas penales del procedimiento, suspende la licencia de conducir por espacio de dos (2) años; que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Helen Guzmán Pérez y Francisca Guzmán Pérez, en su calidad de hijas del fallecido Valentín Guzmán Cuevas y la hecha por Petronila Pérez Morla, en calidad de madre de los menores, Noel Antonio Guzmán Pérez y Víctor Alfonso Guzmán Pérez, hijos del fallecido Valentín Guzmán Cuevas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo

hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A., en su calidad de propietario del vehículo placa LZ-0531 y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los menores Noel Antonio Guzmán Pérez y Víctor Alfonso Guzmán Pérez, en manos de su madre y tutora legal señora Petronila Pérez Morla, repartidos en forma igual, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Valentín Guzmán Cuevas, Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Helen Guzmán Pérez y Francisca Guzmán Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado a consecuencia del accidente en que perdió la vida su padre Valentín Guzmán Cuevas, Santo Domingo, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Compañía Nacional Magna Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

En cuanto al recurso de
Candelario Jorán Florentino, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, razón por la

cual, al no encontrarse el mismo, en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos del Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente interpuso dos recursos de casación, el primero por conducto de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, el 26 de marzo del 2002, y el segundo por conducto de la Dra. Dominga Almonte y el Lic. Cecilio Gómez Pérez, el 6 de junio del 2002;

Considerando, que el recurso interpuesto por la recurrente el 6 de junio del 2002, fue hecho tardíamente, pues en el expediente existe constancia de que la sentencia le fue notificada el 8 de abril del 2002, mediante acto del ministerial José D. Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, en consecuencia, procede declararlo afectado de caducidad;

Considerando, que si bien el recurso de casación incoado por el Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A., el 6 de junio del 2002, está afectado de inadmisibilidad, no es menos cierto que habiendo recurrido dentro del plazo legal conjuntamente con los demás recurrentes, tenía legítimo derecho de intervenir y depositar un memorial que debe ser examinado, puesto que el mismo fue depositado mucho antes que el último, que incluye a todos los recurrentes, por lo tanto, debe analizarse lo alegado en el mismo, puesto que ya era recurrente, en consecuencia, los medios esgrimidos fueron los siguientes: "**Primer Medio**: Ausencia o falta de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso";

En cuanto al recurso de casación incoado por los anteriores y Magna Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial suscrito a nombre, tanto del prevenido Candelario Jorán Florentino, como del Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable y Magna Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, los recurrentes invocan más o menos los mismos medios, a saber: **Primer Medio**: Falta de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos."

Considerando, que el aspecto penal no puede examinarse, porque el recurso del prevenido está afectado de inadmisiblidad y como hay coincidencia en cuanto a los medios principales, los mismos serán examinados, resumiendo lo que a nombre de los dos últimos invocan los recurrentes, los cuales, en síntesis, alegan: "Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar tanto en el aspecto penal como en el civil y no tipifica ni caracteriza la falta atribuible al imputado recurrente; que la sentencia viola el principio de la indivisibilidad de la comitencia, condenando a las entidades en el aspecto civil atribuyendo sendas calidades de comitentes habida cuenta que en materia de responsabilidad civil impera, según lo ha decidido en reiteradas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; que la Corte a-qua al estatuir como lo ha hecho le ha dado una interpretación a los hechos ocurridos para fundamentar su sentencia que ha incurrido en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, lo siguiente: "a) que las partes han depositado certificación de fecha 4 de septiembre del 2001, de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que el vehículo marca Mack, placa

LZ-0531, es propiedad de Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A.; b) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa, determinaron que el prevenido Candelario Jorán Florentino, es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente, con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones del artículo 102, de la ley que rige la materia, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente el agraviado Valentín Guzmán Cuevas, falleció conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio; c) por el daño causado por una cosa, artículo 1384 del Código Civil, apoderado por sus funciones en que estén empleados, elementos que conforman la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causalidad; d) que la falta, un error en la conducta, que no debió ser cometida por una persona prudente, es apreciado en este caso y se presume de la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo que conducía Candelario Jorán Florentino; e) que el daño debe ser visto, ya que se ha probado y afecta directamente a sus reclamantes";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, de lo anteriormente transcrito se puede apreciar que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio argüido sobre la falta de motivación, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio, relativo a la violación al principio de indivisibilidad de la comitencia, el mismo carece de fundamento, puesto que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en donde hace constar que el vehículo marca Mack, placa LZ-0531, es propiedad de Parque Industrial y Zona Franca Santo Domingo, S. A. y el Juzgado a-quo impone el pago de las indemnizaciones a esta única razón social, no a dos diferentes como pretenden alegar los recurrentes, medio que por igual debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, por último, han invocado la desnaturalización de los hechos, sin especificar a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por la recurrente no es suficiente para satisfacer el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar, también, el medio expuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Candelario Jorán Florentino, prevenido, y caduco el interpuesto el 6 de junio del 2002 por el Parque Industrial y Zona Francia de Santo Domingo, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; **Segundo**: Rechaza los recursos del Parque Industrial y Zona Franca de Santo Domingo, S. A. y La Nacional Magna de Seguros, S. A.; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Israel Méndez Pérez.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identificación personal No. 7546 serie 21, domiciliado y residente en la calle Primera No. 46 del municipio de Juancho provincia Pedernales, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2000 a requerimiento de Israel

Méndez Pérez, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Hipólito Moreta Féliz, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Israel Méndez Pérez, contra sentencia criminal No. 41-2000, dictada en fecha 30 de octubre del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se considera culpable de haber violado los artículos 126 del Código del Menor, 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, al nombrado Israel Méndez Pérez, en perjuicio de la menor G. G. P., representada por su madre la señora Altagracia Féliz Sánchez, y en consecuencia, se le condena de la

manera siguiente: se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que la Secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto el "26 de marzo del año 2000, contra la sentencia del 25 de marzo del 2002";

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona que figura en el expediente, aparece con la fecha del 26 de marzo del 2000, no menos cierto es que el examen del expediente revela que la sentencia recurrida en casación fue dictada el 25 de marzo del 2002, lo que no deja lugar a dudas en cuanto a que la fecha cierta de la interposición del presente recurso de casación, fue el 26 de marzo del 2002, o sea, al día siguiente del pronunciamiento de la sentencia, y no el 26 de marzo del 2000, cuyo por error material figura al principio del acta de casación, puesto que es evidente que dicho recurso no podía, ni iba a interponerse dos años antes de que se terminara de conocer el asunto y se dictara el fallo correspondiente;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Israel Méndez Pérez, invoca los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Violación del artículo 65 numeral 3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, relacionado a falta o insuficiencia de motivos";

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que: "en los casos en que un acusado haya sido condenado y hubiere violación alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la misma; cosa esta, que al no existir el acta en el presente caso, este es un medio de casación que no necesita más ponderaciones";

Considerando, que el recurrente expone principios generales sin explicar en qué, específicamente, consisten las violaciones que invoca; que al final del medio que se analiza dice "al no existir el acta en el presente caso, este es un medio de casación que no necesita más ponderaciones", pero no indica a cual acta se refiere, lo que no permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar su planteamiento, por lo cual procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente invoca que: "dará lugar a casación también la falta o insuficiencia de motivos, motivos contradictorios, erróneos e incongruentes, aspectos encontrados en la sentencia recurrida que no justifican su dispositivo, conteniendo además vicios susceptibles de ser casada", pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: "que por las piezas que integran el expediente, especialmente el certificado médico legal, las declaraciones ofrecidas por el acusado y el testigo Félix Mora Terrero ante la Policía Nacional y el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, se desprende, que el 21 de febrero del 2000, el acusado Israel Méndez Pérez, sustrajo a la menor G.G.F. de tres (3) años de edad del patio de la casa de sus padres, ubicada en la calle 2da. del municipio de Juancho de la provincia de Pedernales, a quien posteriormente violó, al introducirle los dedos en su vagina y la dejó

abandonada en un montecito próximo a la residencia de sus padres, siendo luego encontrada por los hermanos Félix Mora Terrero y Santo Mora Terrero, quienes participaban al igual que varias personas más en la búsqueda de la menor, caso previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97";

Considerando que, como se advierte, la ponderación de los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua para fundamentar y edificar su decisión, pone de manifiesto una exposición de motivos coherentes y clara de los hechos en los que se basó para adoptar su decisión, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los argumentos esgrimidos por el recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor de tres (3) años de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar a Israel Méndez Pérez a veinte (20) años de reclusión mayor y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Méndez Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Pozo Díaz y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco José Canó Matos.
Intervinientes:	Gustavo Rosario Contreras y compartes.
Abogado:	Lic. Julio César de los Santos Roa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Pozo Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula identificación personal No. 318705 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Toledo No. 74 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Francisco José Canó Matos en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Julio César de los Santos Roa en representación de los intervinientes Gustavo Rosario Contreras, Arcadio Tapia Guzmán y Marcelino Guzmán Soto;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel del S. Pérez García en representación del Lic. Julio César de los Santos Roa, quien a su vez representa a los señores Gustavo Rosario Contreras, Arcadio Tapia Guzmán y Marcelino Guzmán Soto el 22 de septiembre de 1993; b) por el Dr. Francisco José Cano Matos el 27 de septiembre de 1993, en representación de Santiago Pozo Díaz, Banco Popular Dominicano y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 31 de agosto de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se declara el defecto en contra del coprevenido Santiago Pozo Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar regularmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Santiago Pozo Díaz, de generales anotadas, conductor del carro marca Honda, modelo 1986,placa No. 054-079, chasis No. BA743GCO92433, con registro No. 647139, propiedad del Grupo Financiero Popular, S. A., culpable de violar a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al coprevenido Gustavo Rosario, de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, placa No. 418-081, chasis No. C50-3115617, registro No. 675703, propiedad de Eliseo M. Guzmán, no culpable por considerar que condujo la motocicleta sin violar ninguna disposición de la Ley No. 241 que rige la materia, y en consecuencia se le descarga de responsabilidad civil, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto**: Se declara regular y válida en

cuanto a la forma por ajustarse a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Gustavo Rosario Contreras, Arcadio Tapia Guzmán y Marcelino Guzmán Soto, en contra del coprevenido Santiago Pozo Díaz y el Grupo Financiero Popular, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Julio César de los Santos Roa; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidariamente, de comitente y preposé al pago de: a) una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del señor Gustavo Rosario Contreras, en razón a los golpes y lesiones sufridos, y por su lucro cesante; b) una indemnización por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), en favor de Arcadio Tapia Guzmán, por las lesiones físicas y el lucro cesante; c) la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), a favor del señor Marcelino Guzmán Soto, por los daños materiales que recibió la motocicleta placa No. 418-081, de su propiedad; d) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que fueron demandadas en justicia; y e) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César de los Santos Roa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Honda, placa No. 054-079, conducido por Santiago Pozo Díaz, único responsable del accidente que se produjo; **Séptimo**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de los señores Gustavo Rosario Contreras y Eliseo Marcelino Guzmán Soto, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Américo Moreta Castillo y Mario Arvelo Caamaño; **Octavo**: En cuanto al fondo, se rechaza como al efecto rechazamos en todas y cada una de sus partes, la precitada demanda civil intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente y mal fundada, así como carente de base legal que la sustenta'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defec-

to contra el prevenido Santiago Pozo Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal'; **CUARTO**: Condena al prevenido Santiago Pozo Díaz, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con su comitente Grupo Financiero Popular, S. A., ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo dispuesto en el Art. 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto al recurso de Santiago Pozo Díaz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tie-

nen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Santiago Pozo Díaz a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD$100.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Santiago Pozo Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que el segundo planteamiento de los recurrentes está dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y dado que los medios deben ser invocados en contra de la sentencia impugnada, procede desestimar este argumento sin necesidad de examinarlo;

Considerando, que los recurrentes, en su primer y tercer planteamiento, en síntesis, exponen que: "La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo ratificó la sentencia mediante la cual concedió indemnizaciones excesivamente desproporcionadas, a favor de los reclamantes, las cuales no se ajustan al perjuicio causado; que además se concedió a Marcelino Guzmán Soto una indemnización por daño a la cosa y quien figura en el acta policial como propietario de la motocicleta es Eliseo M. Guzmán; que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Suprema Corte de Justicia han establecido que la propiedad de los vehículos de motor

debe probarse a través de la matrícula que expide el Director General de Rentas Internas, prueba que no fue aportada por el propietario de la motocicleta causante del accidente";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que en razón de la consumación de este hecho delictuoso, la parte civil constituida, Gustavo Rosario Contreras, Arcadio Tapia Guzmán y Marcelino Guzmán Soto, sufrieron graves daños y perjuicios que deben ser reparados; b) que la cuantía por concepto de reparación de daños y perjuicios, debe ser apreciada soberanamente por los jueces a quienes se le somete y es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos que se expresan más adelante; 1ro. una falta imputable al demandado; 2do. un daño ocasionado a quien reclama la reparación y 3ro. una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; c) que del resultado del referido estudio, la Corte determinó que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al fallar como lo hizo, ya que ésta Corte entiende como justas las indemnizaciones de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de Gustavo Rosario Contreras; Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), a favor de Arcadio Tapia Guzmán, por los daños físicos sufridos por ellos a consecuencia del accidente y Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) por los daños materiales sufridos por la motocicleta placa No. 48081, propiedad de Marcelino Guzmán Soto";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto planteado por los recurrentes sobre la desproporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, como en la especie, se trata de reparaciones originadas en ocasión de lesiones corporales, basta que los jueces del fondo hayan dado constancia de las ocurrencias de esas lesiones, para que sus sentencias se consideren justificadas, sobre todo, si como ocurre en el presente caso, existe constancia en el expediente de los certificados médico legal no objetados, los cuales establecen que las lesiones sufridas por Gustavo Rosario Contreras serían curables en doce meses, y las de Arcadio Tapia Guzmán en sesenta

días, con lo cual incurrirían en gastos de curación y de recuperación, así como el sufrimiento físico y moral, daños suficientes para que, la reparación acordada fuera razonable; que como la Corte a-qua hizo un uso normal de su poder de apreciación, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada a Marcelino Guzmán Soto, como resarcimiento por los daños materiales ocasionados a la motocicleta envuelta en el accidente, del análisis del fallo impugnado se desprende, tal y como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no expone de qué medios probatorios se ha servido para edificarse en el sentido de que el mismo fuese el propietario de dicha motocicleta, lo cual fue propuesto por los recurrentes en grado de apelación omitiendo la Corte a-qua referirse a dicho punto, con lo cual deja sin base legal un aspecto tan importante de la sentencia, por lo que procede acoger el argumento esgrimido y casar la sentencia en este aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas que procedan pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Gustavo Rosario Contreras, Arcadio Tapia Guzmán y Marcelino Guzmán Soto, en los recursos de casación incoados por Santiago Pozo Díaz, Banco Popular Dominicano, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Santiago Pozo Díaz en su condición de prevenido; **Tercero**: Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, en lo relativo a la indemnización acordada a Marcelino Guzmán Soto y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto**: Rechaza en los demás aspectos los recursos de que se trata; **Quinto:** Condena

al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Pablo Ventura Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. Fausto E. Rosario Castillo y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Ventura Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 167735 Serie 1era., domiciliado y residente en el Hotel Cayacoa del municipio y provincia de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable; Secretaría de Estado de la Presidencia y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma le recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, a nombre y representación del prevenido Juan Pablo Ventura Paulino y de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 8 de fecha 21 de marzo de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Pronunciando el defecto por incomparecencia del prevenido Juan Pablo Ventura Paulino, por no haber comparecido no obstante haber sido citado conforme, regular y en tiempo hábil; **Segundo:** Declarando al prevenido Juan Pablo Ventura Paulino, por violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la agraviada señora Elsa Apólito de Jiménez, en consecuencia, se le condena a un (1) año y seis (6) meses de prisión en defecto; **Tercero:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la agraviada Elsa Apólito de Jiménez, por ser regular en la forma y justa en el fondo, y condenar al prevenido Juan Pablo Ventura Paulino, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada con motivo del accidente, así como al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declarando oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido puesta en causa, con todas las consecuencias legales; **Quinto:** Condena al señor Juan Pablo Ventura Paulino, al pago de las costas legales y del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Clemente Andersón Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Pablo Ventura Paulino, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena impuesta, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se modi-

fica el ordinal tercero, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad, fija en Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), la indemnización que el prevenido Juan Pablo Ventura Paulino y su comitente el Estado Dominicano, deberán pagar a la parte civil constituida, más lo intereses legales; **QUINTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con su comitente, El Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: "Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de agravios, los recurrentes proponen, en síntesis que "no consta en la sentencia de primer grado, ni en la de la Corte de Apelación motivación suficiente y justificativa de la indicada indemnización; que la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, sujeta el monto de la indemnización no propiamente al certificado médico que se evacue con motivo del accidente, sino también a que la víctima "se encuentre imposibilitada para su trabajo"; que no habiéndose probado que la víctima Elsa Apólito de Jiménez ejerza algún tipo de actividad productiva que se viera mermada a causa del accidente, ni constando en la sentencia el tipo de lesiones cuya gravedad ameritara una indemnización tan elevada y que además le causara "daños morales" es preciso reconocer que dicha indemnización se fijó de modo anárquico y carente de base legal, no inconcreto, de manera que la facultad soberana de que están investidos los jueces se ejerciera con equidad, no caprichosamente, y sin los fundamentos jurídicos que deben avalarla", pero;

Considerando, que en la especie se trata de reparaciones originadas en ocasión de lesiones corporales producidas por un accidente de tránsito, de las cuales los jueces del fondo dieron constancia de la ocurrencia de las mismas, lo cual es suficiente para considerar justificada la sentencia impugnada, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, la indemnización no es irrazonable, dado el carácter de las lesiones recibidas por Elsa Apólito de Jiménez, constituida en parte civil; que la Corte a-qua pudo muy bien apoyar su decisión, en el certificado médico legal no objetado, que figura en el expediente, en el cual establece que la víctima sufrió lesión permanente de la pierna izquierda, los gastos de curación y de recuperación, el sufrimiento físico y moral, constituían daños suficientes para que, la reparación acordada fuera razonable, tomando en cuenta para reducir el monto fijado por el tribunal de primer grado, la incidencia de la falta de la víctima; que como la Corte a-qua hizo un uso normal de su poder de apreciación, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Pablo Ventura Paulino, Secretaría de Estado de la Presidencia y/o Estado Dominicano y Compñaía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de junio de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Zapata y compartes.
Abogados:	Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Gabriel Antonio Fernández.
Abogadas:	Licdas. Piedad Tavárez e Idami Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Zapata, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 No. 12 del sector La Zurza I de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; J. Rafael Zapata, persona civilmente responsable; y, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de agosto de 1995 a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Piedad Tavárez e Idami Fernández, a nombre de Gabriel Antonio Fernández;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre

Tránsito de Vehículos; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara el defecto contra el nombrado Oscar Zapata por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado, el cual está acusado de violación a la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Sebastián Ricardo García, a nombre y representación del señor Oscar Zapata, prevenido, J. Rafael Zapata, persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 489 Bis., rendida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, por haberlo hecho dentro los términos de la ley y cuyo parte dispositivo copiada a la letra dice así: 'Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar al nombrado Oscar Zapata, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Humberto Rodríguez no culpable de violar la Ley 241 en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto**: Las costas se declaran de oficio. Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Gabriel Hernández contra el señor Rafael Zapata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, esto en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Rafael Zapata al pago de una indemnización de RD$70,000.00 (Setenta Mil Pesos), a favor del señor Gabriel Fernández, conforme al artículo 1382 del Código Civil, así también al

pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., a los fines de seguro intervenido entre esta y su asegurado; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Zapata al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Idami Fernández, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO**: En el aspecto penal se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; **CUARTO:** En el aspecto civil, este tribunal, obrando por contrario imperio y propia autoridad modifica dicha sentencia en cuanto a la indemnización fijada por el Tribunal a-quo y en tal virtud; **CUARTO:** Condena al nombrado Oscar Zapata conjuntamente con J. Rafael Zapata, al pago solidario de la suma de RD$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos,) a favor de Humberto Rodríguez y/o Gabriel Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ellos experimentados, con motivo de su acción delictuosa, cuyo daños se cobraran por estado, en virtud de los establecido por el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena Oscar Zapata y/o Rafael Zapata al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Oscar Zapata y/o Rafael Zapata al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Idamir Fernández y Piedad Tavárez, abogados de la parte civil constituida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común., oponible y ejecutable a la compañía de La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de persona responsable civilmente del vehículo que ocasionó los daños";

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Violación del ar-

tículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en sus tres medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que: "el tribunal a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo dictado, habida cuenta de que ponderó en modo alguno la actuación de la persona que conducía la carretilla, quien fue que impactó a la parte civil constituida; en el aspecto civil, concomitantemente acuerda indemnizaciones por el orden de los cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) y al mismo tiempo ordena liquidar los daños y perjuicios en provecho de las mismas personas dentro de los términos del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; al ponderar los hechos como lo hizo dice haber examinado facturas y otras documentaciones para forjar su convicción por lo que en dichas atenciones la sentencia recurrida adolece del vicio denunciado y en consecuencia la ley no ha sido objeto de una aplicación correcta";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo siguiente: "a) que por los elementos recogidos en el plenario y avalados estos por los documentos, fotos, factura, etc., se colige la causa generadora del accidente fue la imprudencia, descuido o atolondramiento con que conducía su vehículo el nombrado Oscar Zapata en razón de que, si como él mismo declara, el pavimento estaba mojado, debió manejar con la prudencia y cuidado que la situación ameritaba, lo que no hizo, y esto dio como resultado los perjuicios sufridos por Humberto Rodríguez y Gabriel Fernández y por Onorio de Jesús Taveras, quien según certificado médico No. 4304 recibió lesiones de origen contuso que lo incapacitaron por un período de ocho días; b)…que el Juez a-quo al fallar como lo hizo interpretó correctamente los hechos y aplicó bien el derecho, es por lo que entendemos que es procedente confirmar la sentencia en una gran parte aunque modificándola en cuanto al monto de la indemnización y este tribunal obrando

por propia autoridad y contrario imperio, aplicando la misma en proporción a los daños ocasionados, los que deberán ser justificado a cobrar por estado";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar a Oscar Zapata al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que, en cuanto al aspecto civil, en efecto, tal como alegan los recurrentes, es evidente que al fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo incurrió en una contradicción en el dispositivo de la sentencia, puesto que en el ordinal cuarto condena a Oscar Zapata junto a J. Rafael Zapata al pago solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) en favor de Humberto Rodríguez y/o Gabriel Fernández, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ellos experimentados, y a seguidas dispone "cuyos daños se cobrarán por estado, en virtud de lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil", lo cual es obviamente contradictorio; pero, al existir en el expediente constancia de las facturas observadas por el Juez a-quo para fijar la indemnización que figura en su dispositivo, procede casar, por vía de supresión y sin envío, lo dispuesto en el ordinal cuarto al decir "cuyos daños se cobrarán por estado, en virtud de lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil", por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Antonio Fernández en los recursos de casación interpuestos

por Oscar Zapata, J. Rafael Zapata y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Oscar Zapata en su condición de prevenido; **Tercero:**Casa por vía de supresión y sin envío, la parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Oscar Zapata al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Salvador Almonte y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Salvador Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0021044-5, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 87 del barrio Invi del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable; La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia en representación de Jesús Salvador Almonte;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de Jesús Salvador Almonte, The Shell Company W. I. Limited y La Nacional de Seguros, C. por A., en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil y 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, el 26 de abril de 1995, a nombre y representación de la compañía La Nacional de Seguros, y Teh Shell Company, contra la sentencia correccional No. 156, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de marzo de 1995 por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Salvador Almonte por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable al coprevenido Jesús Salvador Almonte del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario, en violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); **Tercero**: Se descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Andrés Corsino Montero por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto**: Declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario contra el coprevenido Jesús Salvador Almonte, y la persona civilmente responsable The Shell Company, C. por A., y en cuanto al fondo se condena al coprevenido Jesús Salvador Almonte, The Shell Company, C. por A., a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de Teófilo Rosario; Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor y provecho de Andrés Corsino Montero, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto**: Condena al coprevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Antonio Quiñónez López y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Nacional de Segu-

ros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo**: Rechaza las conclusiones del abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por improcedente e infundadas'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Salvador Almonte por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al prevenido Jesús Salvador Almonte, culpable de violación a la letra c del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario, a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñónez López y Ronólfido López B., en contra del prevenido Jesús Salvador Almonte y de la persona civilmente responsable The Shell Company; **QUINTO**: En cuanto al fondo se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company a pagar solidariamente una indemnización de: a) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de Teófilo Rosario y, b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho de Andrés Corsino Montero, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO**: Se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company, al pago de las intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a favor de las personas constituidas en parte civil; **SÉPTIMO**: Se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civillmente responsable The Shell Company, al pago de las costas civiles, con distracción de las mis-

mas a favor de los Dres. Ronólfido López B., y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: "por ante mí, Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, compareció el Dr. Ariel Báez Heredia y me expuso interpone formal recurso de casación contra la sentencia #506, del 2 de octubre de 1995, a nombre de Jesús Salvador Almonte, por no estar de acuerdo con el fallo de la referida sentencia…";

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino del abogado actuante, y al final de la misma se infiere que la sentencia atacada está a cargo de Jesús Salvador Almonte, pero no se específica que se actúe en representación de éste u otras partes; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Ariel V. Báez Heredia intervino representando a Jesús Salvador Almonte, The Shell Company W. I. Limited y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en la misma fecha de levantado el recurso de casación depositó una instancia en la secretaría de la Corte a-qua indicando que recurría en casación en representación de las partes antes mencionadas, por lo que se analiza el recurso a nombre de éstas;

En cuanto al recurso de Jesús Salvador Almonte, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Jesús Salvador Almonte, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto civil, reduciendo los montos indemnizatorios impuestos, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisible;

En cuanto a los recursos de The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, en su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan que "la Corte a-qua al atribuirle responsabilidad civil a la recurrente The Shell Company W. I. Limited en su condición de guardián del vehículo, incurrió en falta de base legal, a mayor razón de que las partes civiles constituidas, han fundamentado lícitamente sus pretensiones en la condición de comitente de su preposé el inculpado recurrente, por lo que en dichas atenciones al juzgar como lo hizo, viola el artículo 1384 del Código Civil, habida cuenta de que nuestra Suprema Corte de Justicia ya ha decidido que la guarda es totalmente un hecho distinto de la prevención, y no puede ser invocada por ante la jurisdicción represiva";

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a The Shell Company W. I. Limited al pago de indemnizaciones, a favor de la parte civil constituida dijo haber establecido lo siguiente: "que The Shell Company es propietaria del vehículo generador del daño más arriba descrito, según consta en el acta policial corres-

pondiente, que no ha sido contradicho por prueba en contrario, que en esa calidad se presume que es guardián de dicho vehículo, y por consiguiente, es responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su calidad según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que The Shell Company, por el hecho de su calidad de guardián, es la persona civilmente responsable";

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua ha confundido el concepto guardián de una cosa inanimada, con la responsabilidad del comitente; que mientras aquella se refiere a quien tiene el uso, control de un objeto inanimado, la comitencia es una cuestión de hecho, que supone la capacidad de dar órdenes a una persona o que está bajo su dirección, por lo que si The Shell Company W. I. Limited fue emplazada como comitente de Jesús Salvador Almonte, no podía ser condenada, como lo hizo la Corte a-qua, por ser guardián del vehículo causante del accidente, ya que esto último es extraño a la prevención y no es competencia de la jurisdicción represiva, tal y como lo sostienen los recurrentes por lo que procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, en cuanto a los intereses de The Shell Company W. I. Limited y La Nacional de Seguros, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Jesús Salvador Almonte al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Francisco Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Julián Mateo Jesús y Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Providencia Martínez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0012267-0, domiciliado y residente en el barrio Las 80 Casitas del municipio de Villa Altagracia, prevenido y persona civilmente responsable; Hugo Francisco Lembecke Grullón y/o Constructora M. C., C. por A., persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Ramírez C. en representación del Dr. Julián Mateo Jesús, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Providencia Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel V. Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús en representación de la interviniente Providencia Martínez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil (2000), por la licenciada Silvia M. Tejada de Báez, conjuntamente con el doctor Ariel Báez,

a nombre y representación del prevenido Francisco Francisco Cruz, Constructora M. C., C. por A., La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha seis (6) días del mes de abril del año dos mil (2000), por el doctor Práxedes Gómez Pérez, por sí y por la doctora Yocely Calvo Peña, a nombre y representación de Francisco Cruz, Hugo Francisco. Lembecke y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 128 dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 3 de febrero del 2000 contra el prevenido Francisco Francisco Cruz; **Segundo:** Declarar a Francisco Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 068-00122267-0, residente en el barrio las 80 casitas de Villa Altagracia, culpable de violar los artículos 49, literal d, párrafo I y 88 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículo, en consecuencia le condena a sufrir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00); **Tercero:** Ordenar al Director General de Tránsito Terrestre, sea cancelada la licencia de conducir registrada en los archivos de dicha dirección a favor del prevenido Francisco Francisco Cruz, conforme dispone el párrafo I del artículo 49, literal d, de la Ley 241; **Cuarto:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del fallecido Félix Mindi Martínez, contra Francisco Cruz, por su hecho personal, y Hugo Francisco Lembecke Grullón, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución condenar conjunta y solidariamente a Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke Grullón, en las supraindicadas calidades al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor

de la señora Providencia Martínez, como justa reparación por lo daños morales y perjuicios económicos por ella sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo Félix Mindi Martínez, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, y Hugo Francisco Lembecke al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condenar a Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke en las supraindicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Autocar, chasis AE007HB0695664, registro No. LD-1188, conducido pro Francisco Francisco Cruz'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al prevenido Francisco Francisco Cruz, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiéndose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del occiso Félix Mindi Martínez, contra Francisco Francisco Cruz, por su hecho personal, y Hugo Francisco Lembecke Grullón, como persona civilmente responsable, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar a Francisco Francisco Cruz, y Hugo Francisco Lemebcke en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Francisco Francisco Cruz en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional, por lo que, no encontrándose Francisco Francisco Cruz en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Constructora M. C., C. por A.:

Considerando, que es de principio, en materia procesal penal, que para poder incoar válidamente un recurso, ordinario o extraordinario, se requiere haber figurado como parte en el proceso judicial de que se trate;

Considerando, que la recurrente Constructora M. C., C. por A., no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declararlo afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Francisco Francisco Cruz en su calidad de persona civilmente responsable; Hugo Francisco Lembecke Grullón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de motivos; violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: "que en la especie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir como lo hizo, no ha motivado de un modo suficiente y congruente en el aspecto penal y civil la sentencia recurrida; que al juzgar como lo hizo no ha tipificado y caracterizado de un modo evidente los elementos jurídicos para basamentar la sentencia impugnada; que la jurisdicción de segundo grado ha ponderado los hechos ocurridos, de tal modo y manera, que incurre en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que a consecuencia de los golpes y las heridas que le causaron la muerte al señor Félix Mindi Martínez, en el accidente de que se trata, la señora Providencia Martínez, en su calidad de madre del finado Félix Mindi Martínez, se ha constituido en parte civil en contra del prevenido Francisco Francisco Cruz, por su hecho personal y Hugo Francisco Lembecke Grullón, en su calidad de persona civilmente responsables…; b) que por los hechos anteriormente expuestos, han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Francisco Francisco Cruz, con la conducción de su vehículo, según se ha establecido anteriormente, quedando, además, probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico legal y el acta policial antes transcrita; c) que el vehículo Autocar, registro No. LD-1188, causante del accidente, es propiedad de Hugo Francisco Lembecke Grullón, y en esta calidad es el guardián del referido vehículo, y debe responder por los daños causa-

dos por la cosa inanimada, y en consecuencia es la persona civilmente responsable; d) que para determinar el monto de la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Providencia Martínez, se ha ponderado de que la madre se ha visto privada de no sólo del proveedor de los bienes materiales para su sustento, sino de lo más importante, que es el afecto y el apoyo emocional…; e) que el vehículo causante del accidente está asegurado con la compañía la Universal de Seguros, C. por A., bajo la póliza No. A-24671, conforme certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; f) que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., fue emplazada en la forma determinada por la ley, y al estar vigente la póliza al momento del accidente, procede que la presente sentencia le sea oponible de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo;"

Considerando, que de lo anteriormente trascrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para acordar la indemnización impuesta, justificando plenamente su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Providencia Martínez en los recursos de casación interpuestos por Francisco Francisco Cruz, Hugo Francisco Lembecke Grullón y/o Constructora M. C., C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara inadmisibles los recursos de Francisco Francisco Cruz en su condición de prevenido y el de la Constructora M. C., C. por A.;

Tercero: Rechaza los recursos de Francisco Francisco Cruz y Hugo Francisco Lembecke en sus calidades de personas civilmente responsables y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto**: Condena a Francisco Francisco Cruz al pago de las costas penales y a éste, junto a Hugo Francisco Lembecke Grullón, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A. hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Mora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Lic. Augusto Antonio Lozada y Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Casimiro Martínez Acosta.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12661 serie 55, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 89 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez en representación del interviniente, Casimiro Martínez Acosta;

Visto el auto dictado el 16 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1992 que condenó al prevenido Antonio de Jesús Mora a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida y, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Antonio de Js. Mora, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 614 de fecha 22 de octubre de 1992, fallada el día 22 de marzo de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Antonio de Js. Mora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 614-Bis dictada en fecha 22 de marzo de 1993, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido decidido conforme a los hechos y el derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Antonio de Js. Mora en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad el

primero, y en su mayor parte el 2do.; **QUINTO:** Debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., dentro de los términos de la póliza";

En cuanto al recurso de Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa, por lo que, no encontrándose Antonio de Jesús Mora en ninguna de las circunstancias antes mencionadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Antonio de Jesús Mora, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: "Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de agravios, los recurrentes proponen, en síntesis que: "El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las consideraciones con que se pretende justificar la decisión adoptada carecen de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de fundamento en cada caso no prueban la magnitud de la existencia del daño, ni guardan relación con la falta cometida por el recurrente, lo cual era justo y necesario para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas en el caso de

la especie; que si como se advierte, la Corte a-qua hubiese ponderado, como era su deber, las circunstancias en que ocurrió el accidente enunciadas más arriba, es obvio que hubiera llegado a condenaciones diferentes; que el Tribunal a-quo mediante la decisión impugnada ha acordado graciosamente indemnizaciones astronómicas a la parte civil constituida, por cuya razones la decisión impugnada debe ser casada con todas las consecuencias legales, al no existir relación alguna entre la falta incurrida por el recurrente, si es que la hubo, ya que ello no ha sido determinado y la falta de la víctima, en razón a que la declaración vertida por el recurrente con relación a la forma en que ocurrió el accidente no ha sido contradicha por nadie, por cuyas razones su testimonio cobra toda su fuerza y debe ser creído y mantenido como veraz y sincero";

Considerando, que la Corte a-qua retiene como único culpable del accidente al prevenido Antonio de Jesús Mora, expresando: "… Que a juicio de esta Corte la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la imprudencia cometida por el prevenido al continuar la marcha de su vehículo en la velocidad excesiva sin ponderar las circunstancias de ir con pasajeros y previendo eventualmente la salida y cruce de alguna persona por la autopista como objetivamente ocurrió en el caso que nos ocupa, lo que generó la volcadura";

Considerando, que al razonar de ese modo, imponiéndole a todo conductor el deber de "prever la salida y cruce de alguna persona por la autopista" en el momento en que transite por una vía pública, y descartar la imprudencia de cruzar por una vía de alta velocidad, sin advertir el peligro que significan los vehículos que por ella transitan, es llevar a extremos insostenibles el deber que tienen los conductores de vehículos de transitar con prudencia y diligencia; que lo que la Corte debió ponderar y no lo hizo, es si el prevenido pudo advertir desde cierta distancia la víctima en un peligroso cruce de la vía, de tal suerte que pudiera realizar alguna maniobra efectiva para evitar que el accidente ocurriese o por lo menos los resultados fuesen otros; que como se observa, la Corte

a-qua no examinó la conducta del peatón, quien pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente, en consecuencia, si se le hubiera retenido una falta a la víctima, lo que no necesariamente excluye de responsabilidad al conductor del vehículo, esto pudo eventualmente influir en la indemnización acordada a favor de las partes civilmente constituidas, y al no proceder la Corte así, la sentencia incurre en el vicio de la falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Casimiro Martínez Acosta en los recursos de casación incoados por Antonio de Jesús Mora y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto por Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Condena a Antonio de Jesús Mora, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Díaz Veloz y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana, Ariel Virgilio Báez Heredia y Ramón Osiris Santana Rosa y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Díaz Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1252520-7, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes No. 22-A del barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José de Jesús Gutiérrez, persona civilmente responsable; y, La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Felipe Radhamés Santana y Ariel Virgilio Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2002, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de octubre del 2005 por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito ampliatorio suscrito el 18 de octubre del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Samuel Guzmán Alberto, por sí y por los Dres. Geuris A. Reyes Sánchez y Mario Camilo López, en representación de los señores Ramona Tavárez Almonte Vda. Martínez, Rafael Cosme, Denisse Altagracia, Ángel Rafael Edilio, Dulce Beatriz, Rafael Emilio Damián, Carlos Gilberto Martínez Tavárez en fecha cuatro (4) de abril del 2000; b) la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por los Dres. Ariel Báez Heredia, en representación de José Antonio Díaz, José de Jesús Gutiérrez y la compañía Nacional de Seguros, en fecha cinco (5) de abril del 2000; ambos en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Díaz Veloz por no haber comparecido a audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 1999 no obstante haber sido citado mediante acto de fecha ocho (8) de noviembre del 1999, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de Los Santos, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal; **Segundo:** Se declara al prevenido José Antonio Díaz Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1252520-7, residente en la calle Baltasar de los Reyes No. 22-A del sector Mejoramiento Social D. N., culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 102 literal a, numeral III, de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ramón Martínez Espinal, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Tercero:** Se condena al prevenido José Antonio Díaz Veloz, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramona Tavárez Almonte en

calidad de viuda del señor Ramón Martínez, José Rafael Cosme Martínez Tavárez, Denisse Altagracia Martínez Tavárez, Ángel Rafael Edilio Martínez Tavárez, María Altagracia Martínez Tavárez, María Verónica Martínez Tavárez, Dulce Beatriz Martínez Tavárez, Rafael Edilio Damián Martínez Tavárez y Carlos Gilberto Martínez Tavárez, en calidad de hijos del occiso, contra Antonio Veloz y José de Jesús Gutiérrez Salcedo, a través de sus abogados Dres. Geuris A. Reyes Sánchez, Mario A. Camilo López y Lic. Samuel Guzmán Alberto por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al prevenido José Antonio Veloz, en calidad de persona directamente responsable y al señor José de Jesús Gutiérrez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) divididos de la siguiente forma: a) Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora Ramona Tavárez Almonte, en calidad de viuda del señor Ramón Martínez y b) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de José Rafael Cosme Martínez Tavárez, Denisse Altagracia Martínez Tavárez, Ángel Rafael Edilio Martínez Tavárez, María Altagracia Martínez Tavárez, María Verónica Martínez Fernández, Dulce Beatriz Martínez Taváres, Rafael Edilio Damián Martínez Tavárez y Carlos Gilberto Martínez Tavárez, hijos del fallecido señor Ramón Edilio Martínez; **Quinto:** Se condena a los señores José de Jesús Gutiérrez y José Antonio Díaz Veloz al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias señaladas; **Sexto:** Se condena a José de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Geuris A. Reyes Sánchez, Mario A. Camilo López y Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente José Antonio Díaz Veloz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Antonio Díaz Veloz, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José de Jesús Gutiérrez a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Mario Camilo López, Geuris Reyes y Samuel Guzmán";

En cuanto al recurso de José Antonio Díaz Veloz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 102 literal a), numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de José Antonio Díaz Veloz, en su calidad de persona civilmente responsable; José de Jesús Gutiérrez, persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por la no ponderación de una relación de hecho y de derecho, en torno a los artículos supuestamente violados por el prevenido;

Tercer Medio: Falta de estatuir sobre los pedimentos hechos al tribunal";

Considerando, que en sus tres medios, del primer recurso, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes aducen, en síntesis, que: "las conclusiones vertidas por los recurrentes en el tribunal de apelaciones, al pedir el rechazamiento de la demanda en justicia, en razón de que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima y dicha decisión no se pronuncia al respecto, incurriendo en ese tenor en vicio de falta de estatuir; que en el aspecto civil, si bien es cierto que existe en el expediente una certificación que establece que el vehículo supuestamente causante del accidente, es propiedad del señor José de Jesús Gutiérrez, no menos cierto es que la sentencia no expresa en sus motivaciones una relación de causa a efecto, entre la falta cometida, y los supuestos daños causados, lo que evidentemente, se establece conforme a derecho la supuesta relación de comitente a preposé que debe existir para estar configurados los requisitos exigidos en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1383 y 1384 del Código Civil, lo que evidentemente hace la sentencia recurrida, nula con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se revela que, en cuanto al aspecto civil, al establecer que la falta cometida por José Antonio Díaz Veloz, le causó la muerte a Ramón Edilio Martínez Espinal, le permitió a la Corte a-qua imponer las indemnizaciones que entendió eran justas a favor de la parte civil constituida, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que además, quedó comprobada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por José Antonio Díaz Veloz y el daño recibido, tanto por la viuda como por los hijos de la víctima mortal del accidente, daños morales que no necesitan ser probados; asimismo, se estableció la relación de comitente a preposé entre José de Jesús Gutiérrez y José Antonio Díaz Veloz, por lo que la condenación civil solidaria contra el primero estuvo plenamente justificada;

Considerando, que la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada que justifica plenamente su dispositivo y permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que el dispositivo está ajustado al derecho, y que las indemnizaciones no son irrazonablemente elevadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que en su escrito o memorial ampliatorio, el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejeda de Báez, invocan, además, los siguientes medios contra la sentencia recurrida: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su escrito ampliatorio, los recurrentes invocan, en su primer y segundo medios, falta de motivos y de base legal, pero esos son asuntos penales que no pueden ser invocados, porque en ese aspecto el recurso está afectado de inadmisibilidad, como se detalla en el considerando anterior, igual que lo referente a la desnaturalización de los hechos; lo único diferente que se invocó, fue lo referente a la supuesta violación al artículo 91 de la Ley 184-02 del Código Monetario y Financiero, por la condena al pago de los intereses legales sobre la condena principal y, en ese sentido, el accidente ocurrió en el 1998, la sentencia de primer grado fue dictada el 20 de marzo del 2000, cuando aún estaba vigente la ley anterior, por lo que procede también rechazar ese medio;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Antonio Díaz Veloz en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos interpuestos por José Antonio Díaz Veloz y José de Jesús Gutiérrez en sus calidades de personas civilmente responsables y La Nacional de Seguros, C. por A. y **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo.
Abogados:	Dres. Sandra Mateo, Juan de Dios Cuello y Santos Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2889 serie 23, domiciliado y residente en el callejón Ortiz No. 214 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Sandra Mateo y Juan de Dios Cuello por sí y por el Dr. Santos Mejía en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Cecilio Silvestre de Jesús;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2004 a requerimiento del procesado Cecilio Silvestre de Jesús a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de varias querellas y denuncias fueron sometidos a la acción de la justicia Cecilio Silvestre y Fernando Rodríguez Féliz (a) El Moreno como presuntos autores violar los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de julio del 2000 la providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia el 16

de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación incoado por los procesados, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 18 de octubre del 2001, por el coacusado Cecilio Silvestre de Jesús, y b) el 19 de octubre del 2001, por el coacusado Fernando Rodríguez Féliz (a) Moreno, ambos contra sentencia criminal No. 858/2001, del 16 de octubre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por haberse establecido que en la misma se incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO**: Declara culpables a los imputados Fernando Rodríguez (a) Moreno y Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, de violar los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de José Silvestre Polanco Santana, y en consecuencia condena a Cecilio Silvestre de Jesús, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y a Fernando Rodríguez Féliz (a) Moreno, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO**: Condena a los coacusados antes mencionado al pago de las costas penales del procedimiento de alzada";

Considerando, que mediante memorial de casación del 5 de diciembre del 2005 suscrito por el Dr. Santo Mejía a nombre y representación del procesado Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, expone como único medio de casación: "Falta de base legal";

Considerando, que el recurrente alega que "los motivos dados por la Corte no permite reconocer los elementos de hecho para

justificar la aplicación de la ley, por no ponderar las declaraciones del hoy recurrente; que desde el momento de su detención y posterior interrogatorio practicado por miembros de la Policía Nacional así como sus declaraciones dada por ante el Juzgado de Instrucción, así como por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y Cámara Penal de la Corte de Apelación a esgrimido que existe una confusión por que el no ha participado en los hechos que se le imputan, además que no tuvo participación en los mismos, que desconoce las razones y causas de sus detención, que no se hallaba en el lugar de los hechos por lo que si se ponderan sus declaraciones se podrá demostrar que él no ha cometido los hechos puestos a su cargo";

Considerando, que la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que no habiendo testigos a cargo, ni descargo, el tribunal se encuentra en la imperiosa necesidad de valorar profundamente las declaraciones de las partes y las demás circunstancias pertinentes al hecho que se imputan; b) Que entre una y otra declaración, es decir: la de los imputados y las del agraviado, no existen diferencias fundamentales, pues éstos grosso modo admiten los hechos, por lo que el tribunal no ha dudado en otorgarle credibilidad a la versión del agraviado, atendiendo a diversas razones como son: se trata de la persona más cercana a los hechos y que por lo tanto tuvo perfecta oportunidad a identificar a los autores; por razonamiento a contrario, se puede desprender que acusando a otras personas, el agraviado no solamente se abre gratuitamente un frente o conflicto social, sino que mantiene en plena libertad a los verdaderos autores del hecho, poniendo en peligro su integridad física por dos vías diferentes; que no se ha establecido en el plenario, ni siquiera los imputados han invocado, razón alguna para que la víctima desvíe la acusación contra dos personas inocentes, específicamente contra Cecilio y Fernando; y los daños corporales recibidos por José Silvestre Polanco Santana, constituyen una elocuente evidencia que se acopla de manera perfecta con el resto de los hechos y circunstancias que configuran la especie; c)

Que el agraviado ha sido coherente en sus declaraciones señalando que fue víctima de un intento de robo y de agresión, mencionando a cada uno por sus nombres y/o apodos, indicando que ellos son integrantes del grupo, a los cuales por demás conocía con antelación a la perpetración del hecho lamentable";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que condujeron a la Corte a-qua a adoptar la decisión de que se trata; por lo que sus argumentos deben ser desestimados, y en consecuencia procede el rechazo del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el casación de casación interpuesto por Cecilio Silvestre de Jesús (a) Gongo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Hilario Ferrer.
Abogada:	Licda. Raisa Sabino Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hilario Ferrer, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0030351-6, domiciliado y residente en la sección La Guázuma No. 6 del municipio de Yamasá de la provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Raisa Sabino Rodríguez, actuando a nombre y representación de Juan Hilario Ferrer;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se ordena la reapertura de los debates para conocer el recurso de apelación seguido al nombrado Juan Hilario Ferrer, inculpado de violar las disposiciones del artículo 479 del Código Penal Dominicano, a fin de darle oportunidad de depositar documentos nuevos que podrían variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día lunes 9 de febrero del 2004 a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se ordena que el expediente pase al representante del ministerio público para los fines correspondientes";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sen-

tencias preparatorias no estará abierto, sino después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por su sentencia del 9 de febrero del 2004, ordenó la reapertura de los debates para conocer el recurso de apelación a fin de dar oportunidad a Juan Hilario Ferrer de depositar documentos nuevos que podrían variar la suerte del proceso, lo cual evidencia que no tocó el fondo del asunto;

Considerando, que como se aprecia, la sentencia que nos ocupa es una sentencia preparatoria, ya que la misma no prejuzga el fondo, por tanto, no procedía recurrir en casación contra ésta sino hacerlo conjuntamente con la sentencia que decidiera el fondo del asunto, por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Hilario Ferrer, contra la sentencia incidental dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Pagán Medina y La Universal de Seguros C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Pagán Medina, prevenido y persona civilmente responsable y La Universal de Seguros C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Santiago Núñez y Jesús Pagán Medina imputados de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 26 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jesús Pagán Medina, por no haber asistir a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO**: Se declara culpable al prevenido Jesús Pagán Medina por haber violado los artículos 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 74 literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD$700.00) y nueve (9) meses de prisión, suspen-

sión de la licencia por un (1) mes, más el pago de las costas penales; **TERCERO**: Se declara no culpable a Santiago Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santiago Núñez, en calidad de lesionado y propietario de la motocicleta, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Rosa Elizabeth Peña, en contra de Jesús Pagán Medina como persona civilmente responsable, de Isaura Valdez beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Jesús Pagán Medina, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), a favor de Santiago Núñez, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas por él, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEXTO**: Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO**: Se condena a Jesús Pagán Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Rosa Elizabeth Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 5 del mes de marzo

del año 2002, interpuesto por el Lic. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, actuando a nombre y representación del señor Jesús Pagán Medina, Isaura Núñez y La Universal de Seguros, C. por A. y el de fecha 22 del mes de marzo del año 2002, interpuesto por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Santiago Núñez, en contra de la sentencia No. 11-2002, de fecha 26 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO**: Se condena al coprevenido Jesús Pagán Medina, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en la presente instancia";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por consiguiente, sólo se analizará el recurso de Jesús Pagán Medina en su condición de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que según el acta policial instrumentada al efecto, el coprevenido Jesús Pagán Medina, manifestó por ante la Policía

Nacional, lo siguiente: "Yo transitaba por la avenida Charles de Gaulle de oeste a este, a eso de las 21:00 horas del día de la fecha, y al llegar a la intersección de la avenida Hermanas Mirabal, V. Mella, D. N., en ese momento el conductor del motor placa No. NE-M718, transitaba por el lugar, y ahí se produjo la colisión, resultando mi vehículo con los siguientes daños: rotura en el guardalodos delantero izquierdo, bomper, parrilla, guardalodos delantero abollado, puerta con daños, bonete, mica delantera del mismo lado, daños en el sistema eléctrico, mica del guardalodos delantero del mismo lado; b) Que el coprevenido y agraviado Santiago Núñez, manifestó por ante este plenario, entre otras cosas que: "yo transitaba por la Charles de Gaulle con Hermanas Mirabal, como a las 10:00 P. M.; yo venía de este a oeste; yo venía en un motor; él venía de oeste a este, luego giró al norte y había un semáforo en verde y yo seguí y él me chocó; yo gasté más de RD$20,000.00; c) Que consta en el presente expediente la certificación de fecha 15 del mes de agosto del año 2000, emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos; en la cual se hace constar que el vehículo marca Isuzu, chasis JAACLI416W7214204, no se encuentra en el archivo y sistema computarizado de dicho departamento; d) Que se encuentra depositada en el expediente la certificación, de fecha 8 del mes de agosto del año 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se comprobó que la compañía La Universal de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. A-34156, con vigencia desde el 21 del mes de junio del año 2000 hasta el 21 del mes de julio del año 2000, a favor de la señora Isaura Valdez, para asegurar el vehículo marca Isuzu, chasis JAACLI4LBM724204; e) Que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada resulta evidente la responsabilidad penal del coprevenido Jesús Pagán Medina, ya que fue la persona que conducía el vehículo que colisionó el motor conducido por Santiago Núñez; f) Que este Tribunal es de criterio que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del coprevenido Jesús Pagán Medina, fue la causa eficiente y

generadora del accidente de que se trata; por lo cual el recurso de apelación, en el aspecto penal, debe ser rechazado, procediendo en consecuencia a la confirmación de la sentencia en ese aspecto";

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la multa impuesta al prevenido por el tribunal de primer grado, pero habiendo recibido la víctima lesiones curables en veinte (20) días o más, correspondía la aplicación del literal c, del citado artículo de la Ley 241, por lo que al condenar la Corte a-qua al recurrente a Setecientos Pesos (RD$700.00) de multa cometió un error, por no corresponder esta multa al texto legal aplicable; por consiguiente, procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de los Doscientos Pesos (RD$200.00) de la multa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Pagán Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al excedente de la multa impuesta a Jesús Pagán Medina, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa en su calidad de prevenido, en relación a Jesús Pagán Medina.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Severino Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, platanero, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Solares de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2003 a requerimiento del procesado Juan Severino Alcántara a nombre y representación de

sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Juan Severino Alcántara imputado de haber violado sexualmente a una menor de nueve (9) años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 29 de noviembre del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 16 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Severino Alcántara, en representación de sí mismo, el 29 de abril del 2003,

en contra de la sentencia marcada con el No. 1440-03 del 29 de abril del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara culpable al nombrado Juan Severino Alcántara, dominicano, 23 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Entrada de Canaán II, No. 10, Villa Mella, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código Penal Dominicano); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); **Segundo**: Se condena al nombrado Juan Severino Alcántara, al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la Sra. Casilda Jiménez Díaz, en su condición de madre de la menor agraviada, a través de sus abogados constituidos, Dras. Sonia M. Sánchez y Brunilda Olivo, por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Juan Severino Alcántara, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la Sra. Casilda Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a su hija menor de edad por el acusado con su hecho personal; **Quinto**: Se condena a Juan Severino Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de las Dras. Sonia M. Sánchez y Brunilda Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Juan Severino Alcántara a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO**: Condena al nombrado Juan Severi-

no Alcántara al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Juan Severino Alcántara en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, así como las declaraciones ofrecidas en las jurisdicciones correspondientes, y ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba en contra del procesado Juan Severino Alcántara, lo que nos permite establecer su responsabilidad penal, tales como: lo expresado por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde señala al procesado como su agresor; Las declaraciones ofrecidas por Casilda Jiménez Díaz (madre de la menor agraviada); Sofía Basilio Encarnación (testigo) y Julián Enrique Martínez, quienes expresan que la menor agraviada fue violada sexualmente y físicamente agredida por el procesado Juan Severino Alcántara, ya que ella así lo manifestó al ser cuestionada sobre los chupones que presentaba en el cuerpo; Las conclusiones del informe médico legal, en el cual se establece la ocurrencia del hecho punible ";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de ocho años) sancionado por los artículos 330, 331 y 333

del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Juan Severino Alcántara a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Severino Alcántara, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Igor Yasser Canaán González e Ilsa González de Canaán.
Abogados:	Licdos. Inmaculada Minier de Helena y José R. Helena Rodríguez.
Intervinientes:	Pascual Zabala y compartes.
Abogado:	Dr. Judet A. Hasbún.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Igor Yasser Canaán González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72309 serie 56, domiciliado y residente en la avenida Selene apartamento No. 301 del Residencial Las Dalias del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable e Ilsa González de Canaán, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Inmaculada Minier de Helena y José R. Helena R., en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1995 a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier Peralta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada C. Minier Peralta, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Judet A. Hasbún, a nombre y representación de la parte interviniente, Pascual Zabala, Adelicia o Adelina Beltré de Zabala y Rafael Ernesto Díaz Pujols;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Mojica Sánchez, a nombre y representación de Igor Yasser Canaán González y de la compañía San Rafael, C. por A., en fecha 21 de diciembre de 1990, contra la sentencia No. 624 de fecha 18 de diciembre de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a Arquímedes Zabala Beltré por haber fallecido en el momento del accidente; **Segundo:** Se declara al nombrado Igor Yasser Canaán González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personalNo., 72309, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Helios Edificio Plaza Helios No. 302, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Arquímedes Zabala Beltré, en violación a los arts. 49 inciso 1ro., 61 letra a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha en audiencia por los señores a) Pascual Zabala y Adelisa Beltré Zaba-

la, (padres del fallecido Arquímedes Zabala Beltré), b) Por el señor Rafael Ernesto Díaz Pujols ambos por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Judet A. Hasbum y Francisco L. Chia Troncoso en contra del prevenido Igor Yasser Canaán González, de la persona civilmente responsable Ilsa González de Canaán, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena a Igor Yacer Canaán y Dra. Ilsa González Canaán en su ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho de los señores Pascual Zabala y Adelisa Beltré de Zabala, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo Arquímedes Zabala Beltré; b) De una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho de Rafael Ernesto Díaz Pujols, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad, placa No. M505-836, registro No. 5303336, chasis No. C79D11557; todos a raíz del accidente de que se trata, c) De los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) De las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Judet Hasbum y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo carro placa oficial No. 0-504, chasis No. IBJ10-016175, registro No. 28744, producto del accidente, mediante póliza No. A-3-31603, con vigencia desde el 22 de diciembre de 1988, al 22 de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el

defecto del prevenido Igor Yasser Canaán González, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Igor Yasser Canaán González al pago de las costas penales y conjuntamente con Ilsa González de Canaán al pago de las costas civiles distrayendo éstas últimas a favor y provecho del Dr. Judet A. Hasbum y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, invocan en su memorial de casación, los medios siguiente: "a) citaciones mal hechas; b) citaciones en el lugar que no es el domicilio ni la residencia reales de las personas requeridas; c) citaciones en una dirección distinta a la que señala en el formulario de citación o acto de emplazamiento; d) citaciones en una dirección que no es la verdadera dirección de las partes requeridas, lo que constituye una violación a los artículos 142, 143 y 145 del Código de Procedimiento Criminal; e) no notificación de la sentencia ni al prevenido ni a la parte civilmente puesta en causa, hasta la fecha presente, y si se ha realizado (sospechamos) que ha sido en al forma irregular y adoleciendo de los mismos vicios, irregularidades y falsedades cometidas al hacerse las notificaciones y citaciones anteriores por lo cual no han llegado a su destino. Violación a los artículos Nos. 142, 143, 144 y 145 del Código de Procedimiento Criminal; f) variación o cambios de los magistrados apoderados en el grado de apelación durante la instrucción del proceso y el fallo de causa. Violación al artículo 23 de la Ley de Casación, segunda parte; g) falta de base legal, jurisprudencia constante";

Considerando, que a su vez los abogados de los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos de Igor Yasser Ca-

naán González y Elsa González de Canaán, por tardíos, aduciendo que habían ejercido ese recurso noventa y seis días después de haberle sido notificada la sentencia;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, la sentencia fue dictada el 29 de marzo de 1995 y le fue notificada a las partes arriba mencionadas, el 21 de abril de 1995, por acto del ministerial Eduardo Bernal, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada C. Minier Peralta, a nombre de las referidas partes, lo fue el 27 de julio de 1995, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que el mismo comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia, si los inculpados no estaban presentes en el momento de dictarse la sentencia o no fueron citados para oírla;

Considerando, que por tanto, procede declarar afectados de inadmisibilidad los recursos de Igor Yasser Canaán González y Elsa González de Canaán, por tardíos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pascual Zabala, Adelicia o Adelisa Beltré de Zabala y Rafael Ernesto Díaz Pujols en los recursos de casación interpuestos por Igor Yasser Canaán González e Ilsa González de Canaán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a Igor Yasser Canaán González al pago de las costas penales y junto a Ilsa González de Canaán al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Judet A. Hasbún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	William Galice Lorenzo.
Abogada:	Licda. Gertrudis A. Quintana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Galice Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 20482 serie 11, domiciliado y residente en el sector Villa Consuelo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Gertrudis A. Quintana nombre y representación de la parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo de 1994 fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Rosa María Santana López inculpada de asesinato en perjuicio de sus hijastros William Hanser Lorenzo Peña y Willy Lorenzo Peña, de 3 y 6 años de edad, respectivamente; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 25 de marzo de 1995, enviar a la procesada al tribunal criminal; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 8 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la procesada Rosa María Santana López, intervino el fallo objeto del presente recurso del casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de di-

ciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Rosa María Santana López en representación de sí misma, en fecha ocho (8) de diciembre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el número 1606 de fecha ocho (8) de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara a la acusada Rosa María Santana López, culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 303 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó William Hanser Lorenzo Peña (3 años de edad, occiso) y el menor Willy Lorenzo Peña (6 años de edad), en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Milagros Peña Espinosa y William Galice Lorenzo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la acusada Rosa María Santana López, al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor y provecho de los persiguientes, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por ésta'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a la aplicación del artículo 64 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la nombrada Rosa María Santana Lopez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararla culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, variando así la calificación dada a los hechos de la prevención de los artículos 2, 295, 296, 297, 303 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Rosa María Santana

Lopez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida que condenó a la nombrada Rosa María Santana Lopez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, señores Milagros Peña Espinosa y William Galice Lorenzo";

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...";

Considerando, que la parte civil estaba en el deber de notificar su recurso a la parte imputada en el plazo señalado en el texto legal antes transcrito;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido notificado a la imputada en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad afecta de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por William Galice Lorenzo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 15 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel E. Morla Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Wellintong Leonardo Cabrera y Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas.
Intervinientes:	Juana Idania Ramos Peña y compartes.
Abogado:	Dres. José Luis Rodríguez y Luis Báez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Morla Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0009090-5, domiciliado y residente en la calle O No. 12 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Francisco Olivero Leger, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1308790-2, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 100 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Luis Rodríguez y Luis Báez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de abril del 2004 a requerimiento de Manuel E. Morla, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Wellintong Leonardo Cabrera, actuando a nombre de Juan Francisco Olivero Leger, en la cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, actuando a nombre Manuel E. Morla Medina, Juan Francisco Olivero Leger y la compañía Palic, S. A., en la cual no se expone ningún agravio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Otilio Morillo Reyes a nombre y representación de Manuel E. Morla Medina y Seguros Palic, S. A., en fecha 9 de junio del año 2003, en contra de la sentencia No. 115-03, de fecha 9 de junio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. II, de este municipio de La Romana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al señor Manuel E. Morla Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0009090-5, domiciliado y residente en el No. 12 de la calle O, sector Restauración, San Pedro de Macorís, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1; 61, 65, 96 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Pedro Bastardo y Julio Ozuna, y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) años, de prisión correccional, Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión por un período de dos (2) años, de la licencia de conducir del señor Manuel E. Morla Medina; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Idania Ramos Peña y Pedro Anthony Bastardo, esposa e hijo, respec-

tivamente del finado Pedro Bastardo, y Maritza Ozuna Frías y Julio E. Ozuna Peguero, hijos del finado Julio Ozuna, a través de sus abogados constituidos Dr. José Antonio Polanco Ramírez, en contra del prevenido Manuel E. Morla Medina, por su hecho personal, y del señor Juan Francisco Olivero Leger, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo al derecho, reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel E. Morla Medina y Juan Francisco Olivero Leger, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Idania Ramos Peña; b) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Anthony Bastardo Ramos; c) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Maritza Ozuna Frías, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en sus respectivas calidades, por la muerte de los señores Pedro Bastardo y Julio Ozuna, como consecuencia del accidente de Tránsito, cuya causa eficiente fue la falta cometida por el señor Manuel E. Morla Medina; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel E. Morla Medina y Juan Francisco Olivero Leger, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el monto del monto del límite de la póliza contratada, por ser la compañía aseguradora del minibús marca Hyundai, placa No. IA-8005, causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Manuel E. Morla Medina, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Seguros Palic, C. por A., Manuel E. Morla Medina y Juan Francisco Olivero Leger, por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, obrando

por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena a Manuel E. Morla Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Polanco Ramírez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de Manuel E. Morla Medina, en su condición de prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado, que declaró culpable al prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina, condenándolo a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1; 61, 65, 96 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Manuel E. Morla Medina, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Manuel E. Morla Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Francisco Olivero Leger, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Manuel E. Morla Medina, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial,

en el cual se alega: "**Primer Medio:** Que el Juzgado a-quo sin dar motivo alguno de derecho confirmó la indemnización fijada por el juez de primer grado… no existiendo de una forma detallada y determinada cuál fue la causa generadora del accidente para retenerle una falta penal al prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina; **Segundo Medio:** Que los montos de las indemnizaciones asignadas fueron establecidos tomando en consideración únicamente el hecho de que habían resultado muertas dos personas, sin ponderar las causas que generaron ese accidente, por lo que los mismos caen dentro del campo de la irracionalidad";

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "a) Que el 25 de julio del 2002, ocurrió un accidente de tránsito a eso de las 6:30 A. M., entre Pedro Bastardo, quien transitaba en su motocicleta en dirección oeste-este por la avenida Francisco Alberto Caamaño de esta ciudad, acompañado de Julio Ozuna y el prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina, quien transitaba en la misma dirección en el minibús; b) Que el accidente se produjo mientras los ocupantes de la motocicleta se encontraban detenido ante la luz roja del semáforo que controla la intersección formada por la avenida Francisco Alberto Caamaño y la calle Héctor P. Quezada, siendo impactados por detrás por el prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina, quien no pudo detener la marcha de su vehículo ante la luz roja del semáforo, en virtud de que transitaba a exceso de velocidad; c) Que a consecuencia del accidente en cuestión de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente, expedidos el 25 de julio del 2002, por el médico legista del Distrito Judicial de La Romana, Pedro Bastardo falleció a causa de politraumatismo, hemorragia externa, y Julio Ozuna falleció a causa de politraumatismo; d) Que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente constituyen a cargo del prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina, el delito de homicidio involuntario ocasionado con

el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) Que según certificación expedida el 21 de marzo del 2003 por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículos marca Hyundai, modelo Aero Tawn, placa No. IA-8005 es propiedad de Juan Francisco Olivero Leger, que en consecuencia, éste es el comitente de Manuel E. Morla Medina, al tener el poder de control y dirección sobre el vehículo; f) Que según certificación expedida el 13 de septiembre del 2002 por la Superintendencia de Seguros el vehículo Hyundai, tipo autobús, estaba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente mediante la póliza No. 0100510000001261, emitida por la Compañía de Seguros Palic, S. A; g) Que la muerte del padre o del esposo de manera violenta es un hecho que indudablemente causa un daño moral y material a los hijos y al cónyuge sobreviviente; que en caso de accidentes de tránsito con víctimas mortales, los padres, hijos y cónyuges están dispensados de probar el daño moral sufrido por ellos como consecuencia del fallecimiento de su pariente; h) Que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, al evaluar en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) el monto de los daños y perjuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes, dando motivos suficientes para justificar su dispositivo";

Considerando, que contrario a los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios planteados, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión de confirmar el aspecto civil de la sentencia impugnada, toda vez que ha determinado claramente la falta del prevenido recurrente Manuel E. Morla Medina, causa generadora del accidente de la especie y que da origen a las condenaciones civiles; las cuales, en la especie no son irrazonables; por lo que procede desestimar los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Idania Ramos Peña, Pedro Anthony Bastardo, Maritza Ozuna

Frías y Julio E. Ozuna Peguero, en los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Morla Medina, Juan francisco Olivero Leger y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso incoado por Manuel E. Morla Medina, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Manuel E. Morla Medina, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Francisco Olivero Leger, persona civilmente responsable y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Se condena a Manuel E. Morla Medina, al pago de las costas penales del proceso, y a éste conjuntamente con Juan Francisco Olivero Leger, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. José Luis Rodríguez Pérez y Luis Báez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Palic, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristian Ovalles Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Ovalles Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 274000 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Carlos No. 21 del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable; Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 1384 del Código Civil y 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ariel Báez Heredia, abogado, en fecha once (11) de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993); a nombre y representación del prevenido Cristian Ovalles Félix, y b) el Dr. Félix Francisco Polonio, abogado, en fecha doce (12) de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), a nombre y representación de Ángel María de León Cordero, el primero contra la sentencia dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco (25) de octubre del mismo año 1993, y el segundo contra el ordinal (3ro.) de la citada sentencia, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Cristian Ovalles Félix, por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Cristian Ovalles Félix culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49 letra d) y 65 y en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión y (RD$700.00) por haberse cometido la falta causante del accidente, se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ángel María de León Cordero en contra del prevenido Cristian Ovalles Félix y de Leche Rica, C. por A., persona civilmente responsable, en ocasión de la lesión física, morales y daños materiales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena, solidariamente al señor Cristian Ovalles Félix y Leche Rica, C. por A., en su calidades ya indicada al pago de una indemnización de Un Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), en provecho de Ángel María de León Cordero como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Cristian Ovalles Félix y a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la notificación de la presente sentencia;

Quinto: Que debe condenar y condena a Cristian Ovalles Félix y a Pasteurizadora Rica, C. por A. al, pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de las últimas en provecho de los doctores Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Cristian Ovalles Félix'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristian Ovalles Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica en su ordinal 3ro. la sentencia apelada en lo que concierne a la indemnización acordada con el Juez a-quo, y la Corte, actuando por autoridad propia e imperio, fija en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) la indemnización a pagarse, a favor y provecho del señor Ángel María de León Cordero por el prevenido Cristian Ovalles Félix y Pasteurizadora Rica, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha parte civil constituida y la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) al indicado señor, como justa reparación por la destrucción casi total de su vehículo, incluyendo lucro cesante; **CUARTO:** Confirma los restantes ordinales de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena la prevenido Cristian Ovalles Félix y Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Rhadamés Santana Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Cristian Ovalles Félix";

En cuanto al recurso de Cristian Ovalles Félix, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) años de prisión correccional, por lo que, no encontrándose Cristian Ovalle Félix en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Cristian Ovalles Félix en su calidad de persona civilmente responsable, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que aunque en la sentencia impugnada no figuran como recurrentes en apelación Pasteurizadora Rica, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y dado que la sentencia impugnada fue modificada causándoles agravios, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la obligación de examinar el memorial de casación de dichas partes;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, en su primer medio, los recurrentes aducen que "la Corte a-qua no da motivos suficientes ni congruentes para justificar el fondo del caso, habida cuenta de que al aumentar las indemnizaciones por más de nueve veces lo acordado por la jurisdicción de primer grado, ha incurrido en una falta de razonabilidad, y más aun, en una falta de motivos, en qué fundamentar di-

chas indemnizaciones, tanto en cuanto se refiere a los daños físicos ocasionados al recurrido Ángel María de León Cordero, como también los daños materiales acordados en beneficio del vehículo de su propiedad, los cuales fueron acordados por el orden de los Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), sin dar motivos en qué fundamentar dichas indemnizaciones, como era su obligación de ponderar lo cual no hizo… también lo acordado en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), sin establecer la razón de dicho perjuicio…";

Considerando, que la Corte a-qua concedió al agraviado Ángel María de León Cordero, constituido en parte civil, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) por las lesiones sufridas, las cuales, según describe el certificado médico legal consisten en "politraumatismos con herida en región temporal izquierda, fractura abierta en articulación del codo, fractura de pierna izquierda, heridas múltiples en rodilla izquierda… pronóstico reservado"; por lo que procede señalar que ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de las mismas, pero es siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, como sucedió en la especie, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o una arbitrariedad y que éstas no puedan ser objeto de críticas por la Suprema Corte de Justicia; asimismo, que para acordar indemnización con motivo de las lesiones físicas antes descritas y la correspondiente en calidad de propietario del vehículo accidentado, la Corte a-qua sólo indica "que esta Corte estima que procede modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida Ángel María de León Cordero, a las sumas establecidas, por considerarlas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente de que se trata", y no hay constancia en el expediente de una cotización presentada por dicho propietario

para su reparación, haciendo la Corte a-qua una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal, lo que conlleva acoger los medios incoados sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cristian Ovalles Félix, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Cristian Ovalles Félix al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Encarnación y compartes.
Abogados:	Lic. Práxedes Francisco Hermón y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Maritza Rosado y compartes.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario y Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Paulino Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 090-0006737-2, domiciliado y residente en la calle Alcibíades Encarnación s/n del sector Los Guandules del municipio Sabana Grande de Boya provincia Monte Plata, prevenido, Colimec, C. por A., persona civilmente responsable, y la Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de

septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de septiembre del 2002 a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de intervención que presenta Alberto Andrés Morillo, del 4 de agosto del 2004, suscrito por su abogado Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de intervención de Deyda Altagracia Álvarez Román de Ysabel del 4 de agosto del 2004, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de intervención de Maritza Rosado del 4 de agosto del 2004, suscrito por su abogado Lic. Rafael Ramos Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 6, letras a y c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor vigente en la época del accidente, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Alexis Valverde Cabrera y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Lic. Rafael Ramos Rosario, en nombre y representación de Deyda Altagracia Álvarez Román, Alberto Andrés Morillo de Isabel, en su calidad de madre de los menores Robin Benito Ysabel Álvarez, Nazary Isabel Álvarez y Nazario Isabel Álvarez; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera en nombre y representación del prevenido Paulino Encarnación, la compañía Colimec, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 073-01-1670, dictada por el Grupo I del Tribunal de Tránsito del D. N., por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Paulino Encarnación por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Paulino Encarnación de la violación de los artículos 49, literal 1 y 6, letra a y c y 65 de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); se ordena al Director de Tránsito Terrestre suspender la licencia de conducir de Paulino Encarnación marcada con el No. 98-021140, por período de 5 años; **Tercero**: Se conde-

na al prevenido Paulino Encarnación al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto**: Se declara al prevenido Leonardo Antonio Joaquín Cruz, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto**: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Deyda Altagracia Álvarez, Alberto Andrés Morillo y Maritza Rosado en contra de la razón social Colimec, C. por A., en su calidad de propietaria, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Sexto**: En cuanto al fondo, se condena a la razón social Colimec, en sus indicadas calidades, a pagar las siguientes sumas, a favor de los menores: a) Robin Benito Isabel Álvarez, Nazary Isabel Álvarez y Nazario Isabel Álvarez, la suma de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), como justa indemnización por los daños morales recibidos por la muerte del señor Anazario Isabel Araújo; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Maritza Rosado por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente de la especie, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación y c) a favor de Alberto Andrés Morillo la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), como justa indemnización por los daños físicos recibidos a causa de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; **Séptimo**: Se condena a la razón social Colimec, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas principalmente a favor de los señores Deyda Altagracia Álvarez, Alberto Andrés Morillo y Maritza Rosado a título de indemnizaciones suplementarias a partir de la notificación de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Octavo**: Se condena a la razón social Colimec, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno**: Declarar común y oponible la presente sentencia a la Colonial de Seguros, S. A.';

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Paulino Encarnación por no haber comparecido, no obstante citación legal conforme lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Se condena al prevenido Paulino Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO**: Se compensan las costas civiles del procedimiento";

En cuanto al recurso de Paulino Encarnación, prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Paulino Encarnación fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Colimec, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "**Único Medio**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes y contradictorios, que por el examen de la sentencia se advierte en lo relativo al aspecto civil del acto jurisdiccional impugnado, se comprueba en ese aspecto una falta absoluta de motivos, toda vez que el Juzgado a-quo no ofrece, como era su deber y como lo exige el

texto legal invocado por los recurrentes en este medio de casación, no se ofrece una completa relación de los hechos, como tampoco los elementos de juicio tomados en consideración o ponderados por el Juzgado a-quo para confirmar pura y simplemente la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado, quedando la decisión recurrida afectada por el vicio de la falta de base legal; por consiguiente el fallo recurrido adolece de los motivos que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas";

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el accidente se produjo por la imprudencia y negligencia de Paulino Encarnación, quien hizo un rebase sin tomar las debidas precauciones, colisionando, según las declaraciones del señor Omar Francisco, quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de primer grado; ya que en sus declaraciones él aseguró encontrarse a una distancia de 150 metros del lugar donde ocurrió el accidente, declaraciones éstas que coinciden con lo expresado por Leonardo Antonio Joaquín Cruz; b) que Anazario Isabel Araújo quien resultó muerto mientras transitaba en la Avenida Jacobo Majluta en compañía de Alberto Andrés Morillo, fue colisionado por el camión conducido por Paulino Encarnación, propiedad de Colimec C. por A.; c) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: 1. una falta cometida por el prevenido; 2. el daño ocasionado; 3. la relación causa efecto entre la falta cometida y el daño que compromete la responsabilidad civil; d) que este tribunal estima justa y equitativas las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado; e) que reposan en el expediente el acta de defunción correspondiente a Anazario Isabel Araújo, y un certificado médico legal definitivo levantado al ser examinado Alberto Andrés Morillo, en el cual se indica que éste recibió trauma de cráneo cefálico moderado, trauma de cuello, síndrome del latigazo, trauma en tórax y región clavicular derecha, trauma y abrasión del costado, trauma región dorso lumbar, trauma severo

de rodilla derecha, esguince del tobillo derecho, lesiones que curan de cuatro a cinco meses; f) que Maritza Rosado, parte civil constituida para justificar su demanda en reparación civil depositó un presupuesto en el cual consta la suma a pagar por concepto de la compra de piezas y reparación del vehículo de su propiedad";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Maritza Rosado, Deyda Altagracia Álvarez Román de Isabel y Alberto Andrés Morillo, en los recursos de casación incoados por Paulino Encarnación, Colimec, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Paulino Encarnación, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Colimec, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y condena a la primera, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Nicolás Fermín Pérez y Alexis E. Valverde Cabrera y de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad haciéndola oponible a la Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Andrés Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rafael Rodríguez.
Interviniente:	Oneida Nizara Peña.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Andrés Núñez, prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0480905-8, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 31 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., personas civilmente responsables y, Caribbean American Life and General Insurance Co., C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 29 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez abogado de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto del 2004, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 de la Ley 241 y sus modificaciones; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de febrero de 1999 se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Altagracia y Rosa Duarte del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, entre los vehículos conducidos por Miguel Andrés Núñez y Juan Radhamés Santana, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Freddy Marmolejos por sí por el Dr. Jhonny Marmolejos en representación de la señora Oneida Nizara Peña, en fecha 12 de abril del 2002; b) Dr. Carlos Rodríguez, en representación del señor Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott S. A, Warner Lambert Dominicana S. A. y Caribean American Life And General Insurance Co., de fecha 10 de enero del 2002, en contra de la sentencia No. 073-99/03798 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Nacional en fecha 25 de enero del 2002 en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Miguel Andrés Núñez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Miguel Andrés Núñez, de la violación de los artículos 65 y 74 literales b y d de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), en cuanto al prevenido Juan Radhamés Santana se declara no culpable de la violación de la

Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se les descarga por no haber cometido faltas alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Miguel Andrés Núñez, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Juan Radhamés Santana las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Oneida Nizara Peña, en contra de las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. en sus calidades de propietaria, personal civilmente responsable y Warner Lambert Dominicana, S. A. en sus calidades de beneficiaria de la póliza de seguros de vehículos causante de accidente; por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A. en las indicadas calidades a pagar conjunta y solidariamente a la señora Oneida Nizara Peña la suma Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergente y depreciación; **Sexto:** Se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir en favor de la señora Oneida Nizara Peña; **Séptimo:** Se condena a las razones sociales Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la razón social Caribbean American Life And General Insurance Co., entidad aseguradora del vehículo placa número LD- 7040, causante del accidente, (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Miguel Andrés Núñez, por no comparecer no obstante

citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, este tribunal actuando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00); **CUARTO:** Se condena a Miguel Andrés Núñez, al pago de las costas; **QUINTO:** Se condena a Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott, S. A. y Warner Lambert Dominicana, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley y el derecho";

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: "Que en la sentencia recurrida no constan los fundamentos y apreciaciones suficientes para poner a esa Honorable Cámara Penal de la Corte de Casación en la posibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, en razón de que en la sentencia, que es muda en este aspecto, no figuran los hechos como en verdad sucedieron y las apreciaciones sobre las faltas o culpabilidad del conductor Juan Radhamés Santana, en tomó a las averías producidas al vehículo conducido por el recurrente Miguel Andrés Núñez, circunstancia que caracterizan el último medio de casación invocado; que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta que no permite reconocer si los elementos de hecho, necesarios sirven para justificar la aplicación de la ley. Ya que, cuando los jueces no comprueban suficientemente la dimensión de daños y perjuicios causado por uno de los conductores envueltos en la ocurrencia y su relación de causa a efecto, su decisión carece de base legal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que producto de la falta en que incurrió Miguel Andrés Núñez, en el sentido de no ceder el paso al vehículo conducido por Juan Radhamés Santana, en razón de lo dispuesto por el artículo 74, literal d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y asimismo entendiendo que la calle Rosa Duarte es una vía principal que tiene preferencia de paso frente a una vía secundaria, ya que no hay semáforo, es que afirmamos fue la causa generadora del accidente; en ese sentido y por los motivos expresados anteriormente, se desprende que el coprevenido Miguel Andrés Núñez violó las disposiciones de los artículos 65 y 74 literal b) y d) de la ley de la materia";

Considerando, que asimismo la Corte dijo que entendió que se encontraban reunidos los elementos de responsabilidad civil, y estimó pertinente y de buen derecho rebajar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, a favor de la señora Oneida Nizara Peña, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente, para así estar más acorde con los daños recibidos por el mismo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, y que los hechos fueron correctamente apreciados sin incurrir en los vicios denunciados, siendo la conducta de la víctima debidamente ponderada por la Corte a-qua; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Oneida Nizara Peña en los recursos de casación interpuestos Miguel Andrés Núñez, Laboratorios Warner Chilcott, S. A., Warner Lambert Dominicana, S. A. y, Caribbean American Life and General Insurance Co., C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 117

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Rivas Pietrera.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Interviniente:	Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Olga Lidia Mateo y Desireé Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Pietrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0154198-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 52-B del ensanche Bella Vista de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rafael Rivas Pietrera por intermedio de su abogado Dr. Gerardo Polonia Belliard, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2005;

Visto el escrito de defensa, del 30 de agosto del 2005 suscrito por la Licda. Desireé Paulino por sí y por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y la Licda. Olga Lidia Mateo, a nombre de Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado y, fijó audiencia para conocimiento del mismo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes, los siguientes: a) que el 26 de enero del 2005 el Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., se querelló constituyéndose en actor civil contra Rafael Rivas Pietrera por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques en su perjuicio; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a emitir su fallo el 4 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara a Rafael Aníbal Rivas Pietrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0044461-1 (Sic) domiciliado y residente en la ca-

lle Eduardo Vicioso No. 52-B, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de haber girado el cheque No. 000002, del 11 de agosto del 2004, de la cuenta No. 90639, del Banco Mercantil, por la suma de Un Millón Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD$1,725,000.00) a favor de la razón social Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en los artículos 66, literal e, parte in fine de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Se condena a Rafael Aníbal Rivas Pietrera, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la razón social Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., representada por su ejecutivo Silvestre Aybar Sánchez, en contra del señor Rafael Aníbal Rivas Pietrera, por conducto de sus abogados Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Desireé Paulino Ortega y Olga Lidia Mateo; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y a los procedimientos legales correspondientes; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Rafael Aníbal Rivas Pietrera, por su hecho personal, al pago de los siguientes valores: a) la suma de Un Millón Setecientos Veinticinco Mil Pesos (RD$1,725,000.00), a favor y provecho de la razón social Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., como restitución del monto del cheque en cuestión y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la razón social Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales provocados en ocasión de emitir el cheque de referencia, sin la correspondiente provisión de fondos; **QUINTO**: Se condena a Rafael Aníbal Rivas Pietrera, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia;

SEXTO: Se condena a Rafael Aníbal Rivas Pietrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Licdas. Desireé Paulino Ortega y Olga Lidia Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Se fija la fecha de lectura de la presente decisión en forma íntegra para el día cuatro (4) del mes de julio del 2005, a las nueve horas de la mañana (12:00 P. M.), valiendo citación partes para presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**UNICO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto el 14 de julio del 2005, por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, actuando a nombre y representación de Rafael Rivas Pietrera, en contra de la sentencia No. 95-2005, del 4 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión";

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente invoca que la Corte a-qua reconoce que el recurso fue interpuesto según los plazos y formas establecidos por la ley, pero no obstante lo declaró inadmisible y conoció el fondo del mismo en cámara de consejo; que no fundamentó su decisión en que el recurso fue interpuesto sin tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sino que se basó en cuestiones de fondo;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del

recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "Que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la misma ha sido debidamente motivada y que los argumentos vertidos por el Juez a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, pues en todo caso la juez de primer grado condenó, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por retener al imputado faltas de ambas naturaleza, condenándolo al pago de multa, restitución del valor del cheque y una indemnización razonable en consonancia con el caso que le fue sometido a su consideración, lo que es conforme al derecho. Que la sentencia tiene como base las pruebas ponderadas por el juez en el plenario y sometidas al debate, de todo lo cual se deduce, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, los motivos de la sentencia son correctos y en consecuencia debe desestimarse el recurso examinado";

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisible, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Pietrera, contra la resolución dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Rivas Pietrera contra la indicada resolución y ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), del 28 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cruz del Carmen Santana Sánchez.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Intervinientes:	Nelson Augusto Pichardo y Gabriel Antonio Estrella Martínez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz del Carmen Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31090, Serie 13, domiciliado y residente en la sección El Naranjal de la provincia San José de Ocoa, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en representación de la parte interviniente, Nelson Augusto Pichardo y Gabriel Antonio Estrella Martínez;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala

Penal), el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa por improcedente y mal fundado y carente de base legal, ya que en el expediente obra una certificación expedida en fecha 25 de febrero del 1991, por la Dirección General de Rentas Internas que establece que el vehículo que conducía el nombrado Cruz del Carmen Santana Sánchez en el momento del accidente pertenecía al señor. Miguel Arbaje Farah y no a la compañía. Manuel Arbaje y Asociados como alega el abogado de la defensa; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados en fecha 7 y 10 respectivamente del mes de agosto del 1991, por la Dra. Blanca I. Peña Mercedes quien actúa a nombre y representación de Cruz del Carmen Santana Sánchez, Miguel Arbaje Farah y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., y la Licda. Glennys R. Santana a nombre y representación de Nelson Augusto Pichardo y Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (Grupo 1) en fecha 8 de julio del 1991, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **'Primero:** Se declara al prevenido Cruz del Carmen Santana Sánchez de generales que constan en el expediente, conductor del camión marca Mercedes Benz, modelo 1982, placa C242-469, chasis No. IMBZA24B0CU582065, registro No. 798020, asegurado en la compañía de Seguros Lartinoamericana con póliza No. 210501, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD$200.00) Doscientos Pesos más las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto al Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez, el mismo fue oído como simple informante y no en calidad de prevenido ya que los vehículos colisionados estaban estacionados debidamente y aunque son de su propiedad, en el momento del accidente no tenia conductor dentro; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Nelson Augusto Pichardo, Gabriel Antonio Estrella Martínez en contra del señor Mi-

guel Arbaje Farah, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto an fondo se le condena al Sr. Miguel Arbaje Farah al pago de: a) Una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a favor del Sr. Nelson Augusto Pichardo, que comprende los daños materiales, depreciación del vehículo y el lucro cesante, así mismo se le condena la pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda en justicia. También se le condena al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por se la entidad aseguradora del Mercedes Benz causante de dicho accidente; b) Una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, como justa reparación a los daños que le causara a su vehículo comprendiendo dicha depreciación y lucro cesante; así mismo se le condena al pago de los intereses legales de la precitada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria. Se condena además al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Latinoamericana, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión placa 0242-469 causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la referida sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley 4117; **QUINTO:** Se condena al señor Miguel Arbaje Farah al pago de las costas civiles e intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo; **SEXTO:** Se condena al

nombrado Cruz del Carmen Santana Sánchez al pago de las costas de alzada";

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos suministrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que siendo las 23:25 del día 1ro. de diciembre de 1990, mientras Cruz del Carmen Santana Sánchez, conducía el camión placa No. C242-469, marca Mercedes Benz, modelo 1982, chasis No. LMBZA24BCCN582065, registro No. 798020, asegurado en la compañía Latinoamericana de Seguros, propiedad de Miguel Arbaje Farah, de sur a norte por la calle Perimental Este del Ensanche Honduras de Oeste (barrio Invi), kilómetro 10 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, al llegar frente a la casa No. 11 de dicha calle colisionó por la parte trasera al vehículo placa No. P122-973, propiedad de Nelson Augusto Pichardo Fernández, el cual estaba estacionado, y con el impulso este último vehículo se estrelló por la puerta trasera del carro placa No. P189-214, marca Colt Lancer, propiedad de Gabriel Antonio Estrella Martínez, el cual estaba estacionado también, resultando los dos vehículos con daños; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia de parte del conductor del camión Mercedes Benz, placa No. C242-469, Cruz del Carmen Santana Sánchez, al conducir dicho vehículo en forma atolondrada y descuidada, embistiendo los vehículos placas Nos. PI22-973 y P189-244, los cuales estaban estacionados, violando así el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del preveni-

do recurrente el delito de conducción temeraria descuidada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al condenar a Cruz del Carmen Santana Sánchez al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Nelson Augusto Pichardo y Gabriel Antonio Estrella Martínez en el recurso de casación interpuesto por Cruz del Carmen Santana Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Sala Penal), el 28 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marc Andre Dideer Samyn.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Salvador Catrain, Rawel Taveras Arbaje y José Rafael Lomba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marc Andre Dideer Samyn, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 97TA75489, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas provincia Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Pedro Catrain Bonilla, actuando a nombre y representación de Marc Dideer Samyn, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain, Rawel Taveras Arbaje y José Rafael Lomba, a nombre y representación de la parte recurrente, en el cual exponen sus medios de casación;

Visto el escrito ampliatorio de los medios de casación expuestos en el memorial de casación de fecha 6 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain, Rawel Taveras Arbaje y José Rafael Lomba;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) del mes de

enero y cursante año 2004, por el Dr. Porfirio Leonardo, contra la sentencia correccional No. 541-003-00056, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 26 de diciembre del año 2003, por haber sido incoado de conformidad con la ley y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia; sobresee el conocimiento del presente caso, seguido al procesado René Jean Pierre Le Caplain; hasta que la Jurisdicción de Tierras, decida respecto a la solicitud de apoderamiento hecha por el referido procesado, a través de su abogado apoderado, en fecha 26 de agosto del año 2004. Quedando rechazadas en ese sentido las conclusiones de la parte civil constituida";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Mark Dideer Samin, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a Rene Le Caplan, dentro del plazo señalado, por el texto legal antes transcrito; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Marc Andre Dideer Samyn, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Corporán y compartes.
Abogados:	Dra. Altagracia Álvarez y Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0093813-3, domiciliado y residente en la calle Julio Corporán No. 2 del barrio La Guandulera del municipio y provincia San Cristóbal, en su condición de prevenido; Carlos M. Malena, persona civilmente responsable; y, La Monumental de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2002, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, en el que se exponen y desarrollan los agravios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que descargó al prevenido Félix Antonio Corporán y rechazó la constitución en parte civil incoada por Félix Pérez Carmona, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 5 de junio del 2001, por Dr. Manolo Hernández Carmona, en representación de la parte recurrente Yoselmin Eliud Pérez de la Cruz y

Félix Pérez Carmona, interpuesto contra sentencia No. 01047/2001, dictada en fecha 5 de junio del 2001, por el tribunal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Antonio Corporán, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Félix Antonio Corporán, de generales anotadas, de violación a los artículos 61 letra a, 65, 74 letra a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus Modificaciones, en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, y se condena al pago de las cotas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara no culpable al nombrado Yoselmin Elud Pérez de la Cruz, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haber cometido, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violara ninguna disposición de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se descarga, las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se pronuncia el defecto contra Carlos M. Malena, por no haber comparecido ni hacerse representar en la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Félix Pérez Carmona, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manolo Hernández Carmona, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, a) se condena a Carlos M. Malena, en su calidad de propietario del vehículo placa AS-2508, y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), a favor de Félix Pérez Carmona, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante Félix Pérez Carmona, a consecuencia del accidente del que se trata, incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro

cesante, depreciación y otros; b) condena a Carlos M. Malena, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Monumental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación al debido proceso de ley, agravamiento de la situación penal del prevenido sin recurso del ministerio público; **Segundo Medio**: Falta de base legal y falta de motivos, al otorgar una indemnización sin fundamentos";

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia impugnada al revocar totalmente el fallo de primera instancia en el aspecto penal y declarar culpable al prevenido descargado, sin que hubiera recurso de ningún representante del ministerio público, violó el principio del debido proceso de ley, toda vez que con el recurso de apelación de la parte civil constituida, la Cámara a-qua no podía retomar el aspecto penal del proceso, ni revocar la sentencia en ese ámbito";

Considerando, que en el primer grado, el prevenido Félix Antonio Corporán fue declarado no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando descargado de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el accidente de que se trata; decisión que fue apelada por el coprevenido Yoselmin E. Pérez de la Cruz y Félix Pérez Carmona, parte civil constituida, procediendo el tribunal de alzada a revocar dicha sentencia en todas sus partes, imponiéndole al prevenido recurrente una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) más el pago de las costas;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo, ante la ausencia del recurso del ministerio

público no podía, en modo alguno, agravar la situación jurídica del prevenido recurrente; en consecuencia, procede acoger el medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen que "se impone una indemnización a favor de la parte civil constituida, sin que el tribunal exponga, como era su deber, si realmente se daban las condiciones para ello, en el ámbito civil no demuestra claramente bajo qué predicamento el tribunal justifica la indemnización acordada, ni si se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil, los cuales menciona vagamente, sin exponer de modo preciso, cómo se llegó a la conclusión de que la parte civil constituida era merecedora de una indemnización";

Considerando, que para imponer una indemnización en favor de la parte civil, el Juzgado a-quo, expuso los motivos siguientes: "a) que el vehículo conducido por el prevenido Yoselmin Eliud Pérez de la Cruz, recibió el impacto en el lado derecho, se determina que quien cometió la falta fue el conductor Félix Antonio Corporán, que no cedió el paso como establece el artículo 74 en sus literales a y d; b) que el conductor prevenido Félix Antonio Corporán, no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió una falta, la de conducir un vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, quedando demostrado, conteste a nuestra jurisprudencia, que el hecho de que un conductor ocupe la vía preferencial eso no implica que conduzca a un velocidad mayor a la que permite la ley, además, se demostró mediante la instrucción de la causa, que el conductor de la camioneta había ganado el derecho de la intersección, por lo que el prevenido Félix Antonio Corporán, debió ser prudente, reducir la velocidad y realizar alguna maniobra pertinente para evitar chocar el vehículo que ya estaba cruzando la vía; c) que han sido depositadas dos cotizaciones donde se detallan cada una de las piezas que serán sustituidas, en valor a los daños ocasionados No. 0985 del 14 de octubre del 2000, a nombre del señor Carmona, por un valor de (RD$11,500.00), ex-

pedida por Talleres Frahem y del 16 de octubre del 2000 a nombre de Félix Pérez Carmona por un valor de (RD$40,477.44), expedida por Autocamiones, C. por A.; d) que el daño se ha probado y afecta directamente a su reclamante, en el orden moral y material y afecta un interés jurídicamente protegido, se presume la relación de causalidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo causante del accidente Félix Antonio Corporán, ha ocasionado daño como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo del carro, al conducir a una velocidad que no le permitió el dominio de su vehículo lo que provocó que chocara la camioneta que ya estaba cruzando la vía. Se prueba la falta cometida, por las declaraciones presentadas en el plenario, las pruebas establecidas y la responsabilidad del guardián y conductor del vehículo Félix Antonio Corporán, con el desplazamiento del vehículo que conducía";

Considerando, que aunque en la especie el hecho de que el aspecto penal de la sentencia de primer grado no fue recurrido, el Juzgado a-quo podía examinar el caso frente a una apelación de la parte civil, y, aunque le estaba vedado la imposición de condenas en el aspecto penal al prevenido Félix Antonio Corporán, sí podía entender, como tribunal de alzada, que este cometió una infracción que sustentara una condenación civil; por lo que, habiendo expuesto, el Juzgado a-quo, motivos suficientes y pertinentes para adoptar la decisión impugnada, procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto penal de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne a la multa impuesta al prevenido Félix Antonio Corporán; **Segundo**: Rechaza los recursos incoados por Carlos M. Malena y La Monumental de Seguros, S. A.; y, **Tercero**: Condena a Carlos M. Malena al pago de las costas y las compensa en cuanto al prevenido recurrente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de enero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Patria Mercedes Mieses Regalado.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Mercedes Mieses Regalado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0006269-4, domiciliada y residente en la calle 9 No. 26 del sector Palmarito de la ciudad de La Vega, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amado Gómez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente por intermedio de su abogado el Lic. Amado Gómez Cáceres, interpone el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, a nombre de la parte interviniente José Bautista Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2005 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó ante el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Bautista Morillo (a) Chelino, imputándolo de violación sexual en perjuicio de un menor de edad; b) que apoderado dicho Juzgado de la Instrucción el 6 de octubre del 2005 envió el asunto a juicio, resultando apoderado del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual emitió su fallo el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara al nombrado José Bautista Morillo (a) Chelino, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por

la Ley No. 24-97, en perjuicio del menor S. M. M., en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Patria Mercedes Mieses Regalado, en su calidad de madre del menor S. M. M., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Amado Gómez Cáceres y Genaro Antonio Hilario Peralta, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** Rechaza la referida constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Compensa las costas procesales"; c) que la decisión hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero del 2006, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora civil Patria Mercedes Mieses Regalado, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amado Gómez Cáceres, en nombre y representación de la señora Patria Mercedes Mieses Regalado, en contra de la sentencia No. 00005/2005 de fecha 7 de noviembre del año (2005), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles de la presente instancia, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Alejandro Ayala, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes del proceso";

Considerando, que la recurrente Patria Mercedes Mieses Regalado, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Amado Gómez Cáceres, alega en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación abierta, clara y flagrante al sagrado derecho de defensa de la parte exponente; artículo 8, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Ausencia total de motivos o motivos insuficientes y aéreos en su sentencia";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo procederemos a ponderar el primer medio planteado por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de éste, la recurrente alega: "Sin embargo, dicha sentencia, en ninguna parte hace constar que tanto la Corte como el representante del ministerio público se aseguraron de que la parte exponente había sido debidamente citada o por lo menos citada e informada de dicha audiencia, aún cuando ello se hiciere de un modo irregular, pues la parte exponente no era adivina para presentarse a la audiencia sin haber sido citada y sin haberle sido puesto en conocimiento que en esa fecha sería conocido el recurso interpuesto por ella";

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, del análisis y ponderación de las piezas del expediente se pone de evidencia que existe una citación para la audiencia de referencia, hecha por la secretaria de la Corte a-qua, pero la misma se hizo al abogado de la recurrida, y por vía telefónica; no consta citación directa a la recurrente, ni siquiera por esta vía, lo cual da lugar a una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar el segundo medio planteado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Patria Mercedes Mieses Regalado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto civil; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Araújo Valdez y compartes.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.
Intervinientes:	Alexis Ramírez Sterling y Gregorio Tiburcio Paulino.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Araújo Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1223319-2, domiciliado y residente en calle Francisco del Rosario Sánchez No. 19 del barrio Juan Pablo Duarte de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Luis Incháustegui, tercero civilmente demandado; Laboratorios Feltrex, S. A., beneficiaria de la póliza y, Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y al Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular, S. A., por intermedio de la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio del 2005;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, depositado el 18 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular, S. A. y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre del 2000 mientras Francisco Araújo Valdez conducía la jeepeta marca Toyota, asegurada con Seguros América, C. por A., propiedad de Luis Incháustegui, por

la avenida Circunvalación en San Pedro de Macorís, impactó al autobús marca Nissan, conducido por Alexis Ramírez, propiedad de Fredesvinda Solano, resultando este último con golpes y heridas al igual que su acompañante, Gregorio Tiburcio Paulino; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Araújo Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara culpable a Francisco Araújo Valdez de violación a los artículos 49 inciso d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO**: Se declara no culpable al coprevenido Alexis Ramírez y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alexis Ramírez Sterling y Gregorio Tiburcio Paulino, en sus indicadas calidades, en contra de Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui y Laboratorios Feltrex, S. A., en sus calidades de conductor del vehículo causante del accidente el primero, el segundo por ser persona civilmente responsable en su condición de propietario del vehículo jeepeta marca Toyota, placa No. GB-1456, chasis No. HDJ800001844 y la tercera por ser beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto al fondo, se condena a Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui y Laboratorios Feltrex, S. A., al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Alexis Ramírez Sterling y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de Gregorio Tiburcio Paulino, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las partes agraviadas, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata;

QUINTO: Se condena solidariamente a Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui y Laboratorios Feltrex, S. A., al pago de los intereses legales y hasta la total ejecución de la demanda a intervenir, a título de indemnización supletoria, a favor de los señores Alexis Ramírez Sterling y Gregorio Tiburcio Paulino, parte civil constituida; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO**: Se condena a Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui y Laboratorio Feltrex, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, y su dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, a nombre y representación de Francisco Araújo Valdez, del señor Luis Incháustegui, Laboratorio Feltrex y la compañía Seguros América, y el interpuesto por Alexis Ramírez Esterling y Gregorio Tiburcio; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Araújo Valdez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado, objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Araújo Valdez y Luis Incháustegui, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Francisco Araújo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Segu-

ros Popular, S. A., continuadora jurídica de la compañía de seguros Universal América; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil requerido y competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen que la sentencia de segundo grado, en el último considerando de la página No. 6 establece que los prevenidos transitaban en la avenida Circunvalación, en vía contraria, y que Francisco Araújo Valdez conducía a una velocidad que no le permitía ejercer el control de su vehículo, ya que colisionó con el vehículo conducido por Alexis Ramírez en la vía de éste, lo que no fue declarado por el imputado al momento de levantar el acta policial; existiendo contradicción entre lo que expresa dicha acta y la sentencia; que los agraviados no se constituyeron en parte civil contra el imputado, razón por la cual solicitaron en ambas instancias que se declarara incompetente la jurisdicción correccional para conocer de las demandas civiles accesorias, y sin embargo, lo condenaron a pagar solidariamente indemnizaciones civiles a favor de los agraviados; que para rechazar ese pedimento el Tribunal dijo haber ponderado el acto No. 97-2001, mediante el cual se constituyeron en parte civil conforme a la ley, sin embargo dicho acto sólo contiene citación a Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A., y sólo formulan pedimentos civiles contra éstos";

Considerando, que con relación al primer aspecto invocado, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que el Tribunal a-quo, para declarar la culpabilidad del imputado Francisco Araújo Valdez se basó en las declaraciones de ambos conductores, contenidas en el acta policial, toda vez que los mismos no comparecieron al juicio de fondo; señalando la Juez, entre otras cosas,

que por la vía y en la dirección en que éstos transitaban, así como por el lugar donde ambos vehículos presentaban los daños, pudo formar su convicción, sin que se evidencie en su decisión la contradicción aducida por los recurrentes; por lo que en esas atenciones procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado, en el sentido de que el imputado fue condenado al pago de indemnizaciones de manera solidaria a favor de los agraviados, no obstante no se constituyeron en parte civil contra él; ciertamente se ha podido comprobar, mediante el examen del acto introductivo de la demanda, que los señores Alexis Ramírez Sterling y Gregorio Tiburcio Paulino sólo solicitaron condenaciones de índole civil en contra de Luis Incháustegui, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente y, Laboratorios Feltrex, S. A., como beneficiaria de la póliza; que no obstante habérsele planteado dicha situación al Tribunal a-quo, condenó al imputado al pago de las indemnizaciones, lo que constituye un fallo ultra petita; y por vía de consecuencia procede acoger dicho alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Ramírez Sterling y Gregorio Tiburcio Paulino en el recurso de casación interpuesto por Francisco Araújo Valdez, Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a Luis Incháustegui, Laboratorios Feltrex, S. A. y Seguros Popular, S. A., contra la indicada sentencia, y lo declara con lugar respecto a Francisco Araújo Valdez, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a las condenaciones civiles impuestas al imputado por la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Manuel Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 106-0004842-4, domiciliado y residente en la calle 14 No. 68 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, imputado; Blocks y Agregados Taveras, tercero civilmente demandado y, Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Manuel Ramírez, Blocks y Agregados Taveras y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo del 2002, se produjo un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl del municipio Santo Domingo Este, entre un camión marca Mack conducido por Víctor Manuel Ramírez propiedad de Miguel Antonio Taveras Bautista, asegurado en Universal América, C. por A., y el automóvil marca Cadillac, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Elio Silvio Céspedes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Víctor Manuel Ramírez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento

Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO**: Declara al ciudadano Víctor Manuel Ramírez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c (modificada por la Ley 114-99); 65 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declara al ciudadano Elio Silvio Céspedes Henríquez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio a su favor; **CUARTO**: Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida, la constitución en parte civil incoada por los señores Elio Silvio Céspedes Henríquez y Manuel de Jesús Blanco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **QUINTO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a Miguel Antonio Taveras Bautista y Blocks y Agregados Taveras, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Blanco, como justa compensación del daño moral y lesiones físicas recibidas a raíz del accidente y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Elio Silvio Céspedes Henríquez, por los daños materiales y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad envuelto en el presente proceso; **SEXTO**: Condena a Miguel Antonio Taveras Bautista y Blocks y Agregados Taveras, en sus

respectivas calidades de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 20 de noviembre del 2002; **SÉPTIMO**: Condena a Miguel Antonio Taveras Bautista y Blocks y Agregados Taveras, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente expedida a favor de Blocks y Agregados Taveras"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José R. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Ramírez, Blocks y Agregados Taveras y Seguros Popular C. por A., interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2005, contra la sentencia No. 1048-2005, de fecha 7 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II; por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia en el ordinal quinto, estableciéndose que la indemnización con relación al agraviado Manuel de Jesús Blanco es por la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), por los daños físicos; y con relación al señor Elio Silvio Céspedes Henríquez la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) por los daños materiales ocasionados a su vehículo; **TERCERO**: Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Víctor Manuel Ramírez, de seis (6) meses de prisión correccional, a condición de que participe de los cursos de capacitación o formación sobre manejo que imparte el Departamento de Educación Vial de la Secretaria de Estado de Obras Pública, debiendo informar al Juez de Ejecución Penal correspondiente sobre su cumplimiento; **CUARTO**: Confirma los

demás aspectos de la sentencia no tocados por la presente decisión; **QUINTO**: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes alegan en su escrito lo siguiente: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis: "En la especie la jurisdicción de segundo grado al juzgar como lo hizo, concretamente no ha dado motivos hasta la fecha para justificar la sentencia impugnada, por lo que por consiguiente, la misma está manifiestamente infundada, por lo que así las cosas no ha procedido a tipificar y a caracterizar la falta atribuida al imputado recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, expresó en su sentencia: "que aún cuando el recurrente no ha planteado solución en cuanto al imputado Víctor Manuel Ramírez, quien fue condenado a seis meses de prisión correccional, el tribunal entiende pertinente aplicar lo previsto en el artículo 341 en cuanto a la suspensión condicional de la pena ya impuesta por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta que no se trata de un daño lesivo grave, que es de un accidente en donde se determinó un manejo torpe e imprudente en la conducción de un vehículo pesado o camión, siendo así, procede aplicar lo establecido en el artículo 41.5 a fin de que participe en los cursos de capacitación sobre manejo que imparte el Departamento de Educación Vial de la Secretaría de Estado de Obras Pública";

Considerando, que de lo antes expuesto, se deriva, que la Corte a-qua no sólo estableció la falta del imputado, sino que también eliminó la condena penal que sobre él pesaba, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis: a) "que en la especie, la jurisdicción de segundo grado, al confirmar determinado aspecto de la sentencia de

primer grado, ordena el pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda"; b) "que la sentencia es manifiestamente infundada y carece de base legal";

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto relativo a los intereses legales, expresó: "que en cuanto al segundo aspecto del medio planteado, en lo concerniente al pago de los intereses en virtud de la Ley 312 del 1919, procede que sea rechazado, ya que el accidente de que se trata ocurrió en el mes de marzo del año 2002, estando aún vigente dicha ley mediante la cual se aplicaba el pago del interés como una suma compensatoria; y ciertamente que la Ley No. 312 fue derogada por la Ley No. 183-03, por lo que no se puede aplicar en los casos que sean posteriores a la fecha de vigencia, lo que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones";

Considerando, de lo expuesto anteriormente, se instruye, que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley en este sentido, por lo que este aspecto del segundo medio de casación de que se trata, carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a la falta de base legal de la sentencia, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia un tribunal incurre en falta de base legal cuando existe contradicción entre sus considerandos y su parte dispositiva; que ciertamente la Corte a-qua en uno de sus considerandos, expresa lo siguiente: "Que de igual forma debe ser modificada la sentencia en cuanto a la condena y al beneficiario de la póliza, toda vez que la persona que figura en la Certificación de la Superintendencia de Seguros como beneficiario de la póliza, no puede ser condenado conjuntamente con quien resulte ser el propietario del vehículo involucrado, ya que los artículos 123 al 127 de la Ley No. 146-02, establece la discreción de que de haber el juzgador en los casos recurrentes (Sic), pero jamás condenar a ambas partes al mismo tiempo por el hecho de la responsabilidad civil, siendo así que en primer lugar debe serlo el propietario del vehículo";

Considerando, que del análisis de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, se colige, que no obstante haber considerado la Corte a-qua, que la sentencia recurrida debía ser modificada en ese aspecto, en su parte dispositiva, no se refirió a ello, ya que debió indicar a quién excluía de la condenación civil como tercero civilmente demandado, y no lo hizo, y por lo tanto, procede acoger el argumento invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez, Blocks y Agregados Taveras y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en el aspecto civil y lo rechaza en el aspecto penal; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 124

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Guerra Gómez.
Abogados:	Licdos. Jacquelyn Nina de Chalas y Edwin Guzmán Rincón y Dr. Luis Silvestre Nina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Guerra Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0975297-2, domiciliado y residente en calle Primera No. 36 de la urbanización El Cacique de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y al Dr. Luis Silvestre Nina, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Antonio Guerra Gómez, por intermedio de su abogado, Lic. Edwin Guzmán Rincón, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Antonio Guerra Gómez y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril del 2003 Víctor Vladimir Guzmán Durán interpuso una querella directa constituyéndose en parte civil contra José Antonio Guerra Gómez por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, imputándolo de estafa y abuso de confianza en su perjuicio; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 11 de junio del 2004 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara al nombrado José Antonio Guerra Gómez, no culpable por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO**: Se declaran las costas de oficio; **TERCERO**: Se declara como buena y válida la presente constitución interpuesta

por el señor Víctor Vladimir Guzmán Durán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se condena al señor José Antonio Guerra Gómez, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), a favor del señor Víctor Vladimir Guzmán Durán, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el señor José Antonio Guerra Gómez, según lo establecido en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano; **QUINTO**: Se condena al señor José Antonio Guerra Gómez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Silvio Peña y Carlos García, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: "**ÚNICO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del dos mil cinco (2005), por el Lic. Edwin Guzmán Rincón, parte defensa, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Guerra Gómez, en contra de la sentencia No. 4115-2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los motivos antes expresados";

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación a los artículos 8 numeral 2, literales h, i y j de la Constitución; 8, numeral 2, literal d de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no contestó un pedimento planteado acerca de que el Tribunal de primer grado estableció que el imputado incumplió un supuesto acuerdo al no entregar el vehículo en cuestión en el plazo establecido, sin que especificara de modo alguno en base a qué medios de prueba llegó a tal conclu-

sión. Que el Juez de primer grado transcribió en su sentencia, así como en el acta de audiencia las declaraciones del imputado, del querellante y de los testigos deponentes, todo esto a pena de nulidad, conforme las disposiciones de los artículos 280 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que la defensa del imputado planteó la nulidad de la providencia calificativa, en razón de que el mismo fue interrogado ante la jurisdicción de instrucción sin la asistencia obligatoria de su defensor; que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de diciembre del 2005, y la sentencia dictada en fecha 7 de febrero del 2006, en franca violación a los artículos 420, 8 y 143 del Código Procesal Penal";

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que, contrario a lo alegado por el recurrente en el primer aspecto del medio propuesto, la Corte a-qua sí dio respuesta a dicho pedimento, estableciendo que "el Juez de primer grado falló y fundamentó debidamente su decisión, que llegó a la conclusión de la no existencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza en base a la ponderación de las declaraciones dadas en el plenario por el querellante, el imputado y los testigos; que al fallar reteniendo una falta civil y otorgando indemnizaciones, sobre los mismos hechos que no constituyen prevención, el Juez no incurrió en contradicción ni violación a la norma"; por consiguiente, procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos propuestos en el medio analizado, los mismos no serán ponderados, toda vez que dichas imputaciones no van dirigidas contra la decisión que ahora se impugna en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Guerra Gómez contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 18 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Williams Allen Kipman
Abogado:	Dr. Norberto Rondón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Allen Kipman dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0068435-4, domiciliado y residente en el Km. 3 ½ de la carretera Sosúa-Cabarete, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Norberto Rondón, actuando a nombre y representación de Williams Allen Kipman;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos a la acción de la justicia Williams Allen Kipman y Juan Carlos Rivas Ovalle por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó sentencia el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable a Williams Allen Kipman de violar los artículos 49, ordinal 1, modificado por la Ley No. 114-99; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00); además se ordena la suspensión de su licencia por dos años y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Andrés Rivas y Teófila Ovalle y, Catalina Rivas Ovalle, en sus respectivas calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalle y propietaria de la passola

en que éste se transportaba al momento del accidente; se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Almonte, Aurelia Martínez y Frank Félix Martínez, en sus respectivas calidades de padre, madre y esposo de quien en vida se llamó Ana Luisa Almonte Martínez, a través de sus abogados constituidos Dr. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Ponciano; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileydy Rivas, hijos del finado Juan Carlos Rivas; constitución hecha a través de su abogado, Dr. Félix Jorge Reynoso, en cuanto al fondo de ambas constituciones en parte civil, se condena a Williams Allen Kipman (prevenido) y a la compañía Sea House Ranch, S. A., persona civilmente responsable a pagar las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), divididos en dos partidas de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Andrés Rivas y Teófila Ovalle, en sus calidades de padre y madre del finado Juan Carlos Rivas Ovalle y la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a favor de Catalina Rivas Ovalle, propietaria de la passola conducida por Juan Carlos Rivas Ovalle; b) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD$1,400,000.00), divididos en dos partes iguales de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor de Rafael Almonte y Aurelia Martínez, en sus respectivas calidades de padre y madre de la difunta Ana Luisa Almonte Martínez; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a favor de Frank Félix Martínez, esposo de Ana Luisa Martínez; **CUARTO:** Se condena a William Allen Kipman y a la compañía Sea House Ranch, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD$2,700,000.00), divididos en tres partidas de Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), a favor de los menores Mariley, Marileydy y Juan Carlos Rivas, hijos de Juan Carlos Rivas Ovalle (fallecido); **QUINTO:** Se condena a Williams Allen Kipman y a la compañía Sea House Ranch, S. A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan Onésimo Te-

jada y el Lic. Francisco A. Ponciano y del Dr. Félix Jorge Reynoso, quienes en forma separada las avanzaron en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., la cual aseguraba el vehículo que ocasionó el accidente"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reenvío de esta audiencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordena la continuidad del proceso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso";

Considerando, que el recurrente alegó en el acta de casación lo siguiente: "Que la sentencia recurrida es violatoria a los artículos 378, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil, porque vulnera el debido proceso de ley, consagrado en la Carta Sustantiva del Estado Dominicano (la Constitución)";

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el acta de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que rechaza el pedimento realizado por el ministerio público y corroborado por la parte de la defensa, en el sentido de que se reenviara la audiencia a fin de remitir la inhibición propuesta por el Juez interino Ramón Isidro Gil, a lo cual se opuso la parte civil, por lo que la Juez titular, al entender que dicha medida resultaría dilatoria, entorpecedora y frustratoria, ordenó la continuación de la causa; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Williams Allen Kipman contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Estela Díaz Domínguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0110408-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón, interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Antonio Cruz Belliard a nombre de Juan Carlos Ramírez Abreu, parte interviniente, depositado el 9 de marzo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos artículos 91 del Código Monetario y Financiero; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 146-02 y la Ley 241;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1999 se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Tunty Cáceres y Corazón de Jesús de la ciudad de Moca, entre un vehículo marca Mitsubishi, conducido por Mariana Díaz Domínguez, y la motocicleta, marca Kawasaki, conducida por Juan Carlos Ramírez Abreu resultando éste con golpes graves y los vehículos con daños materiales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, del municipio de Moca, el cual emitió su sentencia el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declarar al co-imputado Juan Carlos Ramírez Abreu, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29-a, 47-1, 48-b-1, 35 y 138 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia se condena al pago de una multa de (Cincuenta Pesos) RD$50.00; **SEGUNDO:** Declara a la co-imputada Mariana Díaz Domínguez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 47, 49, 61, 65 y 74 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de (Dos Mil Pesos) RD$2,000.00 y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios con constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juan Carlos Ramírez Abreu, en contra de la señora Mariana Díaz Domínguez en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable y en contra de la compañía de seguros Proseguros, S. A., en su condición de continuadora jurídica, Británica de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la acoge en todas sus partes y condena a la señora Mariana Díaz Domínguez en su doble calidad de conductora y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de (Cuatrocientos Mil Pesos) RD$400,000.00, a favor del señor Juan Carlos Ramírez Abreu por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste en la ocurrencia del accidente; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Proseguros, S. A., en su condición de continuadora jurídica de Británica de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se rechaza en todas sus partes la condena a la señora Mariana Díaz Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia, por improcedente y mal fundado; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Mariana Díaz Domínguez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad**"**; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Rechaza

el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jery Báez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes actúan a nombre y representación de Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 200-00114 (Sic) de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A., al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el ordinal 3ro. del artículo 426 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan: "Que la Corte a-qua incurre en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, al condenar a la compañía Proseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento…";

Considerando, que, tal y como lo alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente la Corte a-qua en el ordinal segundo del dispositivo de su sentencia, expresa: "Condena a los recurrentes Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A. al pago de las costas";

Considerando, que ciertamente, en el caso de la especie la sentencia recurrida ha violado la Ley 146-02, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, que acorde con su artículo 131, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, que por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar y el aspecto que se examina debe ser casado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis: "La Corte a-qua, incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal al dictar su sentencia, toda vez que al confirmar la sentencia correccional No. 2005-00114, de fecha 24 de noviembre del 2005, la Corte a-qua ratifica la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), otorgada a favor de Juan Carlos Ramírez Abreu";

Considerando, que si bien es cierto que el Juez a-quo expresa en su sentencia por consiguiente del estudio de dicha sentencia se desprende que la misma está suficientemente motivada y contiene razonamientos adecuados en relación a la aplicación a los hechos que han sido acreditados y las pruebas suministradas, ya que el Magistrado al conceder una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de la víctima, suma ésta que la Corte al igual que el juez de primer grado entienden que es razonable, ya que de acuerdo con el certificado médico definitivo que reposa en el expediente, el citado reclamante sufrió politraumatismo moderado, fractura temporal parietal izquierdo, contusión hemorrágica frontal izquierda, fractura de pierna derecha y fractura de antebrazo derecho, curables en doscientos setenta (270) días, y los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones siempre que no sean irracionales y por el contrario sean justas y razonables, como es el caso de la especie";

Considerando, de lo anteriormente expuesto se desprende, que el la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que este segundo medio propuesto por los recurrentes debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin

envío lo referente a la condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. al pago de las costas, y rechaza los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Transporte Núñez Payamps, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Domingo Gerónimo.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Núñez Payamps, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Transporte Núñez Payamps, C. por A., por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interpone formal recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña a nombre de la parte interviniente Domingo Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo de 1998 ocurrió un accidente de tránsito mientras el automóvil conducido por su propietario, Domingo Gerónimo, transitaba por la avenida Charles de Gaulle esquina Hermanas Mirabal del municipio Santo Domingo Norte, fue chocado por detrás por el camión conducido por Geraldo Rojas Fortunato, propiedad de Transporte Núñez Payamps, C. por A., y que como consecuencia del referido accidente, el vehículo del primer conductor resultó con daños materiales y éste con golpes y heridas graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la tercera civilmente demandada, Transporte Núñez Payamps, C. por A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada el 9 de febrero del 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo dice así: **"PRIMERO**: Declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Luis Francisco Vargas, actuando a nombre y en representación de la razón social Transporte Núñez Payamps, C. por A. y/o Ramón Antonio Núñez, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil dos (2002); b) La Licda. Sony Dotel por sí y por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda, actuando a nombre y representación de Domingo Gerónimo, parte civil constituida, en fecha dieciocho (8) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); y c) el Lic. Isidro Adonis Germoso, actuando en nombre y representación de Transporte Núñez Payamps, C. por A.., en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos cinco (2005), todos contra la sentencia correccional No. 2,296 de fecha doce (2) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Geraldo Rojas Fortunato, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo**: Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se declara culpable al prevenido Geraldo Fortunato (Sic), de violar el artículo 49 inciso c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de (RD$300.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara no culpable al coprevenido Domingo Gerónimo de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, En consecuencia se le descar-

ga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Domingo Gerónimo, en contra del señor Geraldo Rojas Fortunato, como responsable por su hecho personal y, la razón Transporte Payamps, C. por A., como persona civilmente responsable, por estar hecha conforme a la ley; **Quinto**: En cuanto al fondo, se condena al prevenido Geraldo Rojas Fortunato y a la parte civilmente responsable Transporte Payamps, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) a favor del señor Domingo Gerónimo, como justo pago por los daños y perjuicios, tanto físicos como materiales, que sufrió en el accidente en cuestión materiales que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente; **Sexto**: Se condena al prevenido Geraldo Rojas Fortunato y a la parte civilmente responsable Transporte Payamps, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo**: Se condena a Geraldo Rojas Fortunato y a la parte civilmente responsable Transporte Payamps, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica, el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al señor Geraldo Rojas Fortunato y a la razón social Transporte Núñez Payamps, C. por A., al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor Domingo Gerónimo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **TERCERO**: Excluye a la compañía Colimex, C. por A., del presente proceso, y rechaza las conclusiones de la misma, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al señor

Geraldo Rojas Fortunato, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **SEXTO**: Condena a Geraldo Rojas Fortunato y a la razón social Transporte Núñez Payamps, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Transporte Núñez Payamps, C. por A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado, invocan lo siguiente: **"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua procedió a modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentando la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de RD$60,000.00 a RD$500,000.00, sin señalar en su sentencia los motivos, pruebas, elementos que justificaran dicho aumento, lo que dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada. La indemnización es irrazonable; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 186-02 que instituye el Código Monetario y Financiero. La sentencia recurrida fue dada el 9 de febrero del 2006, o sea, con posterioridad a la Ley 186-02 y dicha sentencia dispone en su ordinal quinto que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y la de primer grado dice en el ordinal sexto que condena al prevenido y al civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, lo que es incorrecto, ya que en virtud de lo dispuesto por el Código Monetario y Financiero, quedó derogada la Orden Ejecutiva 311 del 1ro. de junio de 1919 que instituyó el interés legal";

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, se analizará solamente el primer medio invocado por los recurrentes, sobre el aumento de indemnización;

Considerando, que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre

la falta y el daño causado, e imponer, proporcionalmente con la gravedad del daño, la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, el mismo no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y éstas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al aumento del monto de la indemnización acordada a Domingo Gerónimo por el perjuicio recibido, pues la Corte a-qua se limita a indicar que la misma se justifica por los perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas, sin justificar el aumento del monto acordado por el juez de primer grado al agraviado; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Gerónimo en el recurso de casación interpuesto por Transporte Payamps, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, contra la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de que examine nuevamente el aspecto civil del proceso; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Antonio Ureña Castillo.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Corporán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ureña Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0883328-2, domiciliado y residente en la calle Cementera No. 27 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Fernando Ramírez Corporán, actuando a nombre y representación de Félix Antonio Ureña Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Fernando Ramírez C. a nombre y representación de los señores Félix Ureña y Ligia Valdera, en fecha 28 de marzo del 2000; b) El Lic. Fernando Ramírez Corporán por sí y por el Dr. Neftalí A. Hernández, a nombre y representación de los señores Félix A. Ureña Castillo y Ligia M. Valdera, en fecha 27 de octubre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el número 508 de fecha 27 de octubre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se acoge el dictamen del representante del

ministerio público y en tal sentido pronuncia el defecto de la prevenida Ligia M. Valdera Fernández, ya que la misma no asistió a la audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Miguel Elías Gómez; **Segundo**: Se declara a los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo, culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Armando Veras Ramírez, en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); **Tercero**: Se declara regular, buena y válida, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Armando Veras Ramírez, a través de sus abogados, Dres. Melquis Santana Vásquez y Arismendy Padilla, en contra de los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los prevenidos al pago solidario de las siguientes sumas: a) Noventa y Dos Mil Quinientos Pesos (RD$92,500.00) como devolución del monto adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) como justa indemnización por el perjuicio ocasionado por la falta de los prevenidos; **Cuarto**: Se condena a los prevenidos Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Melquis Santana Vásquez y Arismendy Padilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se rechaza la constitución en parte civil reconvencional incoada por los señores Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por no cumplir con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento (Sic)'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Ligia M. Valdera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y repo-

sar sobre base legal; **CUARTO**: Se condena a los señores Ligia M. Valdera Fernández y Félix Antonio Ureña Castillo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Melquis Santana Vásquez y José Arismendy Padilla, abogados que afirman haberlas avanzado";

En cuanto al recurso de Félix Antonio Ureña Castillo, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Félix Antonio Ureña Castillo, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, por lo que su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Félix Antonio Ureña Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Félix Antonio Ureña Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Ureña Castillo, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Félix Antonio Ureña Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Posti Fort, Inc.
Abogado:	Lic. Pedro Durán Bello.
Intervinientes:	Nelson Osvaldo Sosa y La Princesa, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Gómez y Dr. Tomás Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Posti Fort, Inc., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Gómez por sí y por el Dr. Tomás Castro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Pedro Durán Bello actuando a nombre y representación de Posti Fort Inc., en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un proceso penal seguido a Nelson Osvaldo Sosa Marte y la razón social La Princesa, S. A., por violación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso, en sus atribuciones correccionales, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia incidental de fecha 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Durán

Bello, en representación de la compañía Fortifort, Inc.(Sic) en fecha 22 de julio del año 2003; b) el Dr. Juan Carlos Gómez Tejeda, en representación de la razón social La Princesa, S. A. y el señor Nelson Osvaldo Sosa, en fecha 25 de julio del año 2003, ambos en contra de la sentencia incidental de fecha 18 de julio del 2003, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: En cuanto al pedimento formulado por la defensa de la razón social La Princesa, S. A. y el señor Nelson Osvaldo Sosa, en el sentido de que le sea impuesta una fianza a la parte querellante, razón social Posti Fort, Inc., según lo establecido en las disposiciones del artículo 174 numeral 4, literal c de la Ley No. 20-00, el Tribunal tiene a bien acogerlo, y en tal sentido fija a la parte querellante al pago de una fianza en un monto de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), el cual considera suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia; **Segundo**: Se rechaza el pedimento planteado por la defensa de la razón social La Princesa, S. A. y el señor Nelson Osvaldo Sosa, en el sentido de que el tribunal imponga el pago de la fianza de opción al demandado, según lo establecido en las disposiciones del artículo 147 numeral 4, literal a de la Ley No. 20-00, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero**: Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia a fin de citar las partes del proceso; **Cuarto**: Se fija la próxima audiencia para el día 11 del mes de septiembre del año 2003, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Quinto**: Se reservan las costas penales'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte confirma el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida por ser justo y reposar sobre base legal; **TERCERO**: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, otorga y fija en un monto de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a cargo de la compañía Princesa, S. A., a fin de

que pueda seguir operando; **CUARTO**: Reserva las costas civiles y penales del proceso para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que resulta afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Osvaldo Sosa y La Princesa, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Posti Fort, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Posti Fort, Inc., en su calidad de parte civil constituida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Gómez y del Dr. Tomás Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio del 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Heriberto Castillo Díaz y Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Interviniente:	Altagracia M. Adames de Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Núñez Nepomuceno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 14553, serie 55, domiciliado y residente en la calle 6 No. 20 del Reparto Dr. Pepito García, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 1991 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por del Lic. Juan Núñez Nepomuceno en representación de la parte interviniente señora Altagracia M. Adames de Castillo;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa de Servicios Múltiples "Amor y Paz", Ramón Emilio Cruz; La Cía. de Seguros América, C. por A., José Heriberto Castillo Díaz, Altagracia Adames de Castillo, Ramón Adames, Elvio Otonez y Miguel Ramos, contra la sentencia correccional de fecha 10 de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1988) (Sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Declara a los nombrados Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 241, culpables de violar dicha ley y se condenan a cada uno a Cincuenta (RD$50.00), de multa; **Segundo:** Condena además a los prevenidos Ramón Emilio Cruz y José Heribeto Castillo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia María Adames de Castillo, Elvio Otañez y Miguel Ramos en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condenan a los señores Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo Díaz, al pago de una indemnización de Quince Mil (RD$15,000.00), a favor de Altagracia María Adames Castillo; Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor de Elvio o Elvis Otanez; y Tres Mil (RD$3,000.00), a favor de Miguel Ramos como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena además a los prevenidos Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Francisco I. José Garcia, José Antonio Aquino Vargas y Porfirio Veras Mercedes'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada en todas sus partes el ordinal primero, segundo, en cuanto al tercero lo modifica en el

sentido de condenar a José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ramón Emilio Cruz, Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00); a Elvio Otañez Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) y Miguel Ramos Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) y condena a José Heriberto Castillo Díaz a una indemnización a justificar por estado por los daños materiales del vehículo conducido por Ramón Emilio Cruz; Condena a Ramón Emilio Cruz, al pago de las siguientes indemnizaciones; a favor de Altagracia Adames de Castillo, la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) y, a favor de José Heriberto Castillo Díaz la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); condena además a Ramón Emilio Cruz; La Cooperativa Amor y Paz, al pago de los daños sufridos por la camioneta conducida por José Heriberto Castillo Díaz, lucro cesante y depreciación de dicho vehículo, a justificar por estado; **TERCERO:** Condena a José Heriberto Castillo Díaz y Ramón Emilio Gruz, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias acordadas en sus contra, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena a José Heriberto Castillo D. y Ramón Emilio Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Álvarez Valencia; Francisco José García y José Antonio Aquino Vargas; y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra las Cías de Seguros La Colonial, S. A. y Seguros América, C. por A., hasta el límite de las pólizas;

En cuanto a los recursos de José Heriberto Castillo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el desarrollo del memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, los recurrentes alegan lo siguiente: "que la causa generadora del accidente de debió a la inobservancia de la ley de parte del conductor Ramón Emilio

Cruz; que el Juzgado de Primera instancia declaró culpable a ambos conductores acogiendo falta común y condenó al exponente y a su compañía aseguradora a pagar indemnización en provecho de los agraviados, que la Corte confirmó la sentencia en todas sus partes y como se puede apreciar en la sentencia impugnada se ha violado la ley y se ha desnaturalizado los hechos, pues el impetrante no cometió falta alguna, que no violó la ley y sin embargo en una sentencia complaciente se le condena inmisericordemente y sin razón; es por todo ello y por los medios anteriormente expuestos que la sentencia impugnada es nula y debe ser sancionada; en razón a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y cualquier otra razón cuyo conocimiento y sanción pueda ser suplido por ese Honorable Tribunal;

Considerando, que no basta con enunciar los vicios de la sentencia, sino que es preciso desarrollar en que consisten éstos, lo que no ha hecho el recurrente señor José Heriberto Castillo Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; por lo que han incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Heriberto Castillo Díaz, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente; "a) que los prevenidos así como los agraviados declararon ante el tribunal a-qua y por ante esta Corte como ya se ha transcrito en otro lugar y como consta en las hojas de audiencia de ambas instancias de donde se infiere, que mientras el prevenido Ramón Emilio Cruz conducía el vehículo de referencia por la carretera que conduce a La Mata de Cotui, se detuvo a desmontar al nombrado Miguel Ramos Romero al llegar a un puesto de la P. N. que existe cerca del lugar del hecho sin realizar ninguna señal de que se iba a parar y carecer el camión que conducía de luces traseras, siendo embestido por la camioneta conduci-

da por el prevenido José Heriberto Castillo Díaz, que transitaba detrás, pocos minutos antes de haberse detenido; según el prevenido, lo declara; que el último lo deslumbró las luces altas de un camión que en ese momento transitaba en dirección contraria; b) el primero de los conductores no se dio cuenta que la camioneta venia detrás no tenia luz trasera, ni hizo señala alguna de que se iba a parar el conductor del la camioneta, cuando el camión lo deslumbró no hizo nada para evitar el accidente, ni tomó medidas de precaución alguna ante esa situación por lo cual se originó el accidente; c) que ambos prevenidos cometieron faltas que contribuyeron para que ocurriera el accidente de que se trata, por lo que hay que atribuirles faltas comunes y concurrentes para que este sucediera y que fueran las causas generadoras del accidente, por locuaz esta Corte confirma en todo lo que no le sea contrario a la presente la decisión recurrida;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del y recurrente el delito conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a la señora Altagracia M. Adames de Castillo, en el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte

anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; **Tercero**: Rechaza el recurso de José Heriberto Castillo Díaz, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las costas del procedimiento y al pago de las costa civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Núñez Nepomuceno quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 6 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Cuevas Domínguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis H. Padilla Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Cuevas Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identificación personal No. 59884, serie 2, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 53 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Minerva Duvergé, como persona civilmente responsable y Seguros América, C, por A. y/o Universal América, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de los abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Luis H. Padilla Segura, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65 y 171 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de septiembre del año 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis H. Padilla Segura, a nombre y representación de los señores Alberto Cuevas Domínguez, Minerva Duvergé, Leonidas Duvergé Pimentel y Seguros América, C. por A., en fecha 11 de junio de 1995, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara al nombrado Alberto Cuevas Domínguez, de generales anotadas, conductor del camión marca Mark, modelo 1979, color Mamey, placa No. C300-359, chasis No. WS747LT42992, registro No. C02-973-90, asegurado en la compañía de seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-78888 propiedad de Minerva Duvergé, culpable de violación a los artículos 49 letra b, 65 y 171 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD$100.00), más las costas penales; **Segundo**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por José Antonio Morales Paredes en contra de Alberto Cuevas Domínguez y Minerva Duvergé y/o Leonidas Duvergé Pimentel, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jesús Caminero Morcelo y Lic. Juan Manuel Prince Pumarol; **Tercero**: En cuanto al fondo de la presente demanda civil, se condena a Alberto Cuevas Domínguez y a Minerva Duvergé y/o Leonidas Duvergé Pimentel, al pago conjunto y solidario de: a) una Indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor de José Antonio Morales Paredes, en base a los daños morales y lesiones físicas que sufrió a raíz de este accidente y por el lucro cesante; b) los intereses legales de esa suma a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jesús Caminero Morcelo y Juan Manuel Prince Pumarol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto del prevenido Antonio Cuevas Domínguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida y excluye de la demanda en responsabilidad civil al nombrado Leonidas Duvergé Pimentel, por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino de beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO**: Confirma la senten-

cia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO**: Condena al nombrado Alberto Cuevas Domínguez al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos de Alberto Cuevas Domínguez y Minerva Duvergé, como personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A. y/o Universal América, S. A.:

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que Alberto Cuevas Domínguez, en su calidad de prevenido, Minerva Duvergé, como persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., y/o Universal América, entidad aseguradora, procede declarar dichos recursos afectados de nulidad; y analizar el recurso de Alberto Cuevas Domínguez, en su condición de prevenido;

En cuanto al recurso de Alberto Cuevas Domínguez, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado aduciendo los motivos siguientes: a) que las declaraciones del prevenido Alberto Cuevas Domínguez, en la policía nacional dice: "… mientras yo transitaba por la calle Padre Castellanos, al llegar a la esquina Dr. Betances, yo iba a doblar hacia la derecha y la persona que resultó lesionada estaba parada en los pilotillos del medio que divide la vía, con la finalidad de pasar de un lado a otro, por lo que una chatarra de las que iban encima de dicho camión le dio y lo tumbó al pavimento y resultó con golpes"; b) que el agraviado José Antonio Morales Paredes, declaró en la policía y en el plenario: "que traté de cruzar la vía, estaba parado en los pilotillos que dividen la vía, en el centro, y la patana con la chatarra me cortó la cabeza y caí al pavimento; que la chatarra se salía del vehículo, que me abrió la cabeza y duré tres semanas

para curarme; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Alberto Cuevas Domínguez, que no observó las medidas de precaución necesarias cuando se conduce un vehículo de carga, pues la ley obliga a que este tipo de vehículos, para transitar por las vías públicas, deben cumplir con ciertas medidas de seguridad y la carga no puede exceder de las dimensiones establecidas por la misma; d) que el agraviado se encontraba detenido en el medio de la vía, en los pilotillos, para tratar de cruzar y el conductor Alberto Cuevas Domínguez lo vio y no tomó las precauciones necesarias, tomando en cuenta la carga que llevaba su camión, ya que el golpe fue con una de las chatarras que sobresalía del mismo, por tanto excedía las dimensiones establecidas, no estaba cubierta, no se aseguró de que la carga podía constituir un peligro para los demás usuarios de la vía y además que no se comprobó que el camión tuviese bandera roja para avisar del peligro; e) con la conducción temeraria y descuidada de su vehículo de motor, el prevenido Alberto Cuevas Domínguez violó las disposiciones de los artículos 65 y 49 literal c de la ley 241; f) que los hechos así expuestos configuran a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista y sancionada por el artículo 49 literal c), de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cago del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por al artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que penaliza con seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos (RD$500.00) pesos, si los golpes y heridas ocasionados curaren en más de veinte días, como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Alberto Cuevas Domínguez a tres (3) meses de prisión y Cien Pesos (RD$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alberto Cuevas Domínguez y Minerva Du-

vergé en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A. y/o Universal América, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo, y rechaza el de Alberto Cuevas Domínguez en su condición de prevenido; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 5 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Esteban Valera Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Valera Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sagrado Corazón de Jesús No. 112 del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional) el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2003 a requerimiento del procesado Esteban Valera Romero a nombre y representación de sí mis-

mo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero del 2001 Samira Altagracia Marte Gómez interpuso formal querella por ante la Policía Nacional contra Esteban Valera Romero, imputándolo de haber violado sexualmente a su hija menor de diez (10) años; b) que el 26 de enero del 2001 éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el cual dictó providencia calificativa el 4 de mayo del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 4 de diciembre del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 5 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Esteban Valera Romero, en representación de sí mismo en fecha doce (12) de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 483-01 de fecha cuatro (12) (Sic) de diciembre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara a Esteban Valera Romero, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); **Segundo:** Se condena a Esteban Valera Romero al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Esteban Valera Romero a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Esteban Valera Romero, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Esteban Valera Romero, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que no obstante las declaraciones dadas por el acusado, en la que en cierta forma

trata de evadir su responsabilidad penal de los legajos de documentos que componen la especie y de las declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de instrucción, se desprenden elementos de pruebas suficientes, comprometedores de la responsabilidad penal del procesado Esteban Valera Romero, a saber: Lo expresado por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató las circunstancias que rodearon la violación sexual de que fue víctima por parte del procesado; Los hallazgos físicos constatados por la Dra. Jenny Guzmán, médico ginecóloga legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó múltiples desgarros antiguos de la membrana himeneal; La evaluación psicológica realizada a la menor F. S. O. M., levantada por la médico sicóloga la Dra. Rivera, Capitán Psicólogo de la Policía Nacional de fecha l6 de enero del 2001; Las declaraciones dadas por el hermano de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Que con relación a la menor agraviada, declara de una manera coherente haciendo una imputación directa al procesado, en el sentido de que lo identifica como la persona que abusó sexualmente de ella; c) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual, a saber: El elemento material, que es la consumación de todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, la consumación esta probada por el examen médico practicado a la agraviada y sus propias declaraciones; El elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente, el cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria por parte de Esteban Valera Romero; El elemento legal, puesto que dicha infracción se encuentra tipificada en los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97, 126 de la Ley 14-94 sobre el Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el ele-

mento injusto evidenciado en el hecho de que el procesado cometió un hecho violatorio a la ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de once años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Esteban Valera Romero a diez (10) años de reclusión mayor y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Valera Romero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonido Peña Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. José Darío Marcelino Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonido Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1588029-6, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses No. 25 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., con domicilio social en la calle Caonabo No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A., con domicilio social en la calle Caonabo No. 14 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, beneficiaria de la póliza de seguros y, Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de Leonido Peña Matos, Transporte Fernández, C. por A., Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y, Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, numeral 1 y, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declaran buenos válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Mateo Ortiz,

actuando en nombre y representación de los señores Mario Antonio Hernández y Juana Carmen Durán de fecha 8 de mayo del 2003; b) Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando en nombre y representación del señor Leonido Peña Ramos y las empresas Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández C. por A. y la compañía de seguros Universal América, C. por A. de fecha 28 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 108-2003 de fecha 6 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara al prevenido Leonido Peña Ramos dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1588029-6, domiciliado y residente en la calle Lucas Mieses No. 25, Los Alcarrizos el Chuco, culpable de violar los artículos 65, 49 literal c; numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; en consecuencia, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa, dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia del señor Leonido Peña Ramos por un período de dos (2) años de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; **Segundo**: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Carmen Durán Vargas en calidad de madre del occiso Andrés Peña Durán contra el señor Leonido Peña Ramos por su hecho personal; al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, a la razón social Transporte Fernández, C. por A., en calidad de entidad beneficiaria de la póliza de seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Leonido Peña Ramos por su hecho personal; al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable entidad comercial Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$l,000,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Carmen

Durán Vargas como justa reparación por los daños morales por la pena y sufrimiento por la muerte de hijo sufridos a causa del accidente; **Tercero**: Se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Manuel Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto**: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Mario Antonio Hernández Valdez, en calidad de lesionado contra el prevenido Leonido Peña Ramos por su hecho personal, al señor Manuel Arsenio Ureña en su calidad de entidad de persona civilmente responsable, a la razón social Transporte Fernández, C. por A., por ser la entidad beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) a favor y provecho del señor Mario Antonio Hernández Valdez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesiones físicas); **Sexto**: Se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra al compañía de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del accidente. (Sic)'; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de declarar inadmisible la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Carmen Durán en su calidad de madre del señor Andrés Peña Durán y el señor Mario

Antonio Hernández Valdez, en contra del señor Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A.; **TERCERO**: En cuanto al fondo este Tribunal actuando por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al prevenido Leonido Peña Ramos al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento; el ordinal segundo (2do.) literal b y en ese sentido se rebaja la indemnización fijada por el Tribunal a-quo y, en consecuencia, se condena al prevenido Leonido Peña Ramos por su hecho personal, al señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y a Transporte Fernández, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora Juana Carmen Durán como justa reparación por los daños morales a causa de la muerte de su hijo; el ordinal cuarto (4to.) en cuanto a las indemnizaciones fijadas al señor Mario Antonio Hernández Valdez en su calidad de lesionado y, se condena a Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., Transporte Fernández, C. por A., en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos las sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Leonido Peña Ramos, Manuel Arsenio Ureña, C. por A. y Transporte Fernández, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Olga Mateo Ortiz y Manuel Pineda, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Leonido Peña Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable; Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; Transporte Fernández, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Leonido Peña Ramos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el prevenido Leonido Peña Ramos, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar el aspecto penal de la sentencia para verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los

elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "a) Que el 20 de junio del 2001, siendo aproximadamente las 2:30 P. M., ocurrió un accidente de tránsito en la calle San Antonio, entre el prevenido recurrente Leonido Peña Ramos y Andrés Peña Durán, quien transitaba en una motocicleta acompañado de Mario Antonio Hernández Valdez, quienes fueron impactado por el prevenido recurrente mientras éste, al aproximarse a una curva se salió de su carril y ocupó el carril en que ellos transitaban; b) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido recurrente, Leonido Peña Ramos, se desprende que transitaba a una velocidad no permitida por la ley, además de que aunque éste ha alegado que la calle no tenía asfalto y que había una zanja, también ha dicho que vio la pasola desde una distancia razonable, por lo que debió reducir la velocidad si es que en la vía existía algún obstáculo que le impedía continuar por el carril y no lanzarse al carril opuesto como lo hizo; c) Que a consecuencia del accidente resultó muerto Andrés Peña Durán, y Mario Antonio Hernández Valdez resultó con lesiones físicas; d) Que la causa eficiente y generadora del accidente lo fue la falta exclusiva del prevenido recurrente Leonido Peña Ramos, quien no tomó las precauciones de lugar, manejando a una velocidad excesiva, debiendo reducir la velocidad del vehículo cuando se acercaba a la curva, lo que no hizo; descuidando así los derechos y seguridad de las demás personas";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y numeral 1, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, lo que es sancionado, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00); por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condenar al prevenido a Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró con-

forme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonido Peña Matos, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Arsenio Ureña, C. por A., persona civilmente responsable, Transporte Fernández, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leonido Peña Matos, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino.
Abogado:	Lic. Fabio Rodríguez Sosa.
Interviniente:	Felice Nicolodi.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino, entidad eclesiástica, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1996 a requerimiento del Lic. Fabio Rodríguez Sosa, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del interviniente, Felice Nicolodi;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a nombre y representación del Seminario Mayor Santo Tomás de Aquino, en fecha 18 de enero de 1996, contra la sentencia No. 301 de fecha 13 de diciembre de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara irrecibible la presente querella, presentada por el señor Fabio Rodríguez y por tanto se rechaza por falta de calidad del querellante, ya que según la matrícula del vehículo envuelto en la litis no es propiedad del susodicho querellante, por otra parte dicho vehículo fue embargado y esto es asunto de naturaleza civil; **Segundo:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos B. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino, en su calidad de parte civil constituida es-

taba en la obligación para satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declararlo afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Felice Nicolodi en el recurso de casación interpuesto por el Seminario Pontifício Mayor Santo Tomás de Aquino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo declara inadmisible; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en casi su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hilario de la Cruz Robles y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario de la Cruz Robles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0050853-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4 sección Ingenio Nuevo del municipio Yaguate provincia San Cristóbal, prevenido; Alexis Franjul, persona civilmente responsable; La Nacional de Seguros, C. por A. (Magna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 15 de noviembre del 2001, por el licenciado Alexis Valverde Cabrera, en representación de Jacinto Minaya y Gabino Puello, por no estar de acuerdo con las indemnizaciones, contra la sentencia No. 1960 en fecha 25 de

octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida en partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Hilario de la Cruz Robles, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Hilario de la Cruz Robles, de generales anotadas, de violación a los artículos 65 y 222 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) de prisión correccional y doscientos pesos (RD$200.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Jacinto Minaya, de generales anotadas, de violación al artículo 29 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a veinticinco pesos (RD$25.00) de multa, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Jacinto Minaya y Gabino Puello, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Jhony Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley- En cuanto al fondo se condena a Alexis de Jesús Franjul Pimentel, en su calidad de propietario de vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de ochenta mil pesos (RD$80,000.00), a favor de los reclamantes Jacinto Minaya y Gabino Puello como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata, repartido de la siguiente manera Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00), a favor y provecho de Jacinto Minaya y b) cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor de Gabino Puello, b) se condena al pago de los interese legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en

provecho de los abogados doctores Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza de la compañía de seguros, La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. Se condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados doctores Jhony Valverde Cabrera, Nelson y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante el accidente. Confirma el numeral séptimo de la sentencia recurrida";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia, a través de sus abogados proponen los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de Motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: "la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para justificar el fallo impugnado, ya que no ha ponderado la conducta de Jacinto Minaya, habida cuenta que éste colisiona con el camión detenido que conducía el prevenido recurrente, por lo que, en esas atenciones, los motivos consignados en la sentencia impugnada carecen de toda pertinencia a fines de obtener la retención de falta a cargo de Hilario de la Cruz, y derivar consecuencias civiles de conformidad a derecho; que la jurisdicción de segundo grado al no establecer de un modo evidente la supuesta falta atribuible al prevenido recurrente, deja la sentencia

impugnada huérfana de toda sustentación por cuanto el elemento falta está revestido de una manifiesta precariedad de la víctima; que la Cámara a-qua al juzgar como lo hizo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que ha incurrido en desnaturalización de los mismos en cuanto no caracteriza ni tipifica la falta cometida por el prevenido recurrente ni mucho menos pondera la situación de que en la especie se trata de la falta exclusiva de la víctima";

En cuanto al recurso de Hilario de la Cruz Robles:

Considerando, que éste recurrente, en su condición de prevenido, no recurrió la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y, al ser revocada la misma, condenándolo el Juzgado a-quo a dos (2) de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, por violación a los artículo 65 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, omitió en su dispositivo la indicación precisa del tiempo de la pena impuesta, pero, por tratarse de un asunto de puro derecho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede suplir de oficio esta insuficiencia; en tal virtud, como las lesiones curaron después de cuatro y seis meses de acuerdo a los certificados médicos legales, la violación era, además del artículo 65, el artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que sanciona con penas " de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses", por lo que, debe entenderse que el Juzgado a-quo condenó a Hilario de la Cruz Robles a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional así como al pago de Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, de conformidad con el artículo transcrito precedentemente;

Considerando, que no habiendo sido Hilario de la Cruz Robles recurrente en apelación ni resultar agravada su situación por el

Juzgado a-quo, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso de casación;

En cuanto a los recursos de Alexis Franjul, persona civilmente responsable y la Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que del examen de las piezas que componen la especie, se desprende que el Juzgado a-quo estuvo apoderado del recurso de apelación incoado por Jacinto Minaya y Gabino Puello, a través de sus abogados, en sus calidades de parte civil constituida; que los hoy recurrentes en casación no lo fueron en grado de apelación, pero, al haber sido revocada la sentencia de primer grado, procede el examen de la decisión del segundo grado, para verificar si la misma le produjo algún agravio a los hoy recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo expuso los motivos siguientes: "a) que las partes han depositado certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que confirma que el vehículo marca Daihatsu, placa No. LB-1749, es propiedad de Alexis de Jesús Franjul Pimentel; c) que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana certificó que la Nacional de Seguros, C. por A. emitió la póliza para asegurar el vehículo descrito anteriormente; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Hilario de la Cruz Robles, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada…; e) que la falta se ha apreciado en este caso y el daño probado afecta directamente a sus reclamantes, en el orden moral y material, y afecta un interés jurídicamente protegido, presumiéndose la relación de causalidad entre la falta y el daño, en este caso el guardián y conductor del vehículo";

Considerando, que la indemnización acordada en el dispositivo de la sentencia impugnada a favor de Gabino Puello fue la misma que le impuso el tribunal de primer grado, la cual no fue recurrida

en apelación por los hoy recurrentes en casación, por lo que, no procede el examen de este aspecto, por no causarle agravio la decisión del Juzgado a-quo en ese sentido;

Considerando, que el Juzgado a-quo elevó de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) a Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) la indemnización acordada a favor de Jacinto Minaya, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente en que se vio envuelto, haciendo un buen uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando un monto que no resulta irrazonable, por lo que procede desestimar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hilario de la Cruz Robles en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de Alexis Franjul y La Nacional de Seguros, C. por A. (Magna), en sus indicadas calidades; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Humberto Marcelino González.
Abogados:	Dres. Jhonny Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.
Interviniente:	José Vanderhorst.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la avenida México No. 17 del sector San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, en la lectura de sus conclusiones en representación de José Antonio Vanderhorst, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación de Humberto Marcelino González;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito de suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de los señores Domingo Francisco Hernández Pé-

rez, José Antonio Vanderhorst y Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A. en fecha 08/05/2004; b) Lic. Oscar A. Sánchez Grullón en representación de Domingo Francisco Hernández y José Antonio Vanderhorst, en fecha 15/05/2003; c) Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación del señor José Antonio Maldonado en fecha 27/12/03; d) Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres a nombre y representación del señor Domingo Francisco Hernández, César Gustavo Martínez Peláez, José A. Vanderhorst y Camilo de Jesús Rodríguez, de fecha 21/05/2003, en contra de la sentencia No. 073-2003, de fecha 29-04-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declarar, como al efecto declara, al señor Domingo Francisco Hernández, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001082922-8, domiciliado y residente en la calle La Senda No. 67, Santa Cruz, de Villa Mella, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61 y 65, de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99) en perjuicio del señor Humberto Marcelino González, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 1268, expedido en fecha 25 de mayo del año 2000, por el Dr. Federico Díaz, presentó lo siguiente: "según certificado médico No. 27279421 presenta trauma cerrado de tórax, trauma en antebrazo derecho, trauma en pierna izquierda, estas lesiones curarán: 11-20 días"; en consecuencia, se le condene a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa, así como así pago de las costas penales del proceso; al quedar establecido en el plenario que la causa directa y determinante del accidente que nos ocupa ha sido la imprudencia cometida por el co-prevenido Domingo Francisco Hernández Pérez al no tomar las precauciones relativas a la velocidad en la conducción del vehículo, así como no tener el dominio y el control del mismo, al cruzar la línea divisora que separa los carriles de los vehículos que transitan en direcciones opuestas de la aveni-

da más arriba indicada ocupando de esta manera el carril por donde transitaba el co-prevenido Humberto Marcelino González; **Segundo**: Declarar, como al efecto declara, al señor Humberto Marcelino González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1656027-7, domiciliado y residente en la prolongación avenida México No. 17, San Carlos, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99); en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal; Declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, al constitución en parte civil realizada por el señor Humberto Marcelino González, a través de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, contra José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus calidades de persona civilmente responsables y beneficiario de la póliza de seguros correspondiente, respectivamente, y Seguros Universal América y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del carro marca Nissan, placa No. AF-T301, chasis No. NHLB11MD26410, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste y, b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca BMW placa No. AC-BBIS, de su propiedad, todo como consecuencia del accidente automovilístico del que se trata; **Quinto**: Condenar, como el efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas

acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización supletoria, a favor de los reclamantes; **Sexto**: Condenar como el efecto condena a José A. Vanderhorst y Domingo Hernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y al Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en totalidad; **Séptimo**: Declarar, como el efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Domingo Francisco Hernández Pérez, Camilo de Jesús Rodríguez, César Gustavo Martínez Peláez y José A. Vanderhorst, a través de los Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres contra Humberto Marcelino González, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza, en razón de habérsele retenido falta al señor Domingo Hernández Pérez que comprometen su responsabilidad civil; **Noveno**: Librar, con el efecto libra, acta a la barra de la defensa del señor Domingo Francisco Hernández, en el sentido de que ésta solicita que se le libre acta de que el vehículo conducido por Domingo Francisco Hernández Pérez tenía su seguro con Seguros Pepín, al momento del accidente, ya que responde a la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República, en todos los datos del vehículo contenido en el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata; y de que la certificación 2583 de fecha 23-5-00, que establece que La Universal de Seguros, C. por A., aseguró un vehículo distinto al contenido de dicha acta policial, mediante el Registro No. AOI-1575, de conformidad con la certificación de fecha 18-05-00; **Décimo**: Librar, como el efecto libra, acta a los abogados de la parte civil constituida, Humberto Marcelino González en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta de que: 1).- de que las certificaciones expedida, tanto en fecha 18/05/2000 como 09/11/2001, por Superintendencia de Seguros

contienen los datos relativos al automóvil marca Nissan, HLBI11MD2641O, ambas certificaciones; 2).- de que lo que identifica un vehículo es el número de chasis que inclusive él lo conocería; 3).- de que el acta policial contiene los datos correspondientes al vehículo Nissan HL-BIIMD2641O, es decir, los mismos datos consignados en las certificaciones antes mencionadas; 4).- de que la vigencia de ambas pólizas de seguro eran efectivas al momento que ocurrió el accidente; 5).- de que todo aquel que alega un hecho de justicia debe probarlo y Humberto probó con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que José A. Vanderhorst era la persona civilmente responsable, en consecuencia, ratifican sus conclusiones; **Décimo Primero:** Librar, como al efecto libra, acta a los abogados de Domingo Hernández Pérez, en el sentido de que éstos solicitaron que se le libra acta de que: 1) de que el coprevenido Humberto Marcelino González, declaró ante este tribunal que lamentaba que el coprevenido Domingo Francisco Hernández Pérez no se haya matado en el accidente, que Humberto Marcelino González hará justicia como quiera; 2) de que si José A. Vanderhorst, es persona civilmente responsable por prueba contraria, él puede reclamar por aquello que es parte civilmente responsable; **Décimo Segundo**: Librar, como al efecto libra acta a los abogados de Humberto Marcelino González, en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta, de que lo que éste manifestó "que si no se hacía justicia en este tribunal iba a proceder a los mecanismos que la ley pone a su alcance para apelar la sentencia en el caso de que sean rechazadas sus pretensiones; **Décimo Tercero**: Librar, como al efecto libra, acta a los abogados de Domingo Francisco Hernández, en el sentido de que éstos solicitaron que se les libre acta, de que el vehículo conducido por Domingo Francisco Hernández tenía su seguro con Seguros Pepín, al momento del accidente, ya que responde a la certificación de la Superintendencia de Seguros en todos los datos del vehículo contenido en el acta policial levantada en ocasión del accidente; de que la certificación 2583 de fecha 23 de mayo del año 2002, que establece que La Universal de Seguros,

C. por A., aseguró un vehículo distinto el contenido a dicha acta policial mediante el Registro No. AOl-1575, de conformidad con la certificación 18 de mayo del año 2000; de que como consecuencia de que la parte civil constituida, Humberto Marcelino González, mediante sus conclusiones, dio sentimiento de que el señor José Antonio Vanderhorst no es propietario del vehículo conducido por el señor Domingo F. Pérez, al momento del accidente de que se trata, excluir del proceso al señor José Antonio Vanderhorts, por no ser persona civilmente responsable, en virtud del artículo 1384 del Código Civil y además porque en el momento del accidente no era asegurado de dicho vehículo, en virtud del artículo 10 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Décimo Cuarto**: Declarar como el efecto declara, común oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de las pólizas, a las entidades aseguradoras Seguros Universal América y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil del carro marca Nissan, placa No. AF-T301, chassis No. NHLB11MD26410, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222, vigentes al momento del accidente de que se trata; Sic'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra del señor Domingo Francisco Hernández y Humberto Marcelino González, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO**: Se ordenala exclusión del señor José Antonio Vanderhorst, del presente expediente en razón de haber demostrado que no era el propietario del vehículo marca Nissan placa No. AF-T301, chassis No. NHLB11MD26410, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222 al momento del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, modifica los ordinales: cuarto (4to.), quinto (5to.), sexto (6to.), séptimo (7mo.) y décimo cuarto (14), de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al señor Domingo Francisco Hernández por su hecho personal al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González, a título de indemnización y como justa re-

paración por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (150,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Marcelino González a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al carro marca BMW, placa No. AC-BBIS, de su propiedad, todo como consecuencia del accidente automovilístico del que se trata, condenando al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha en demanda en justicia con indemnización suplementaria del procedimiento causado en grado de apelación; **QUINTO**: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia hasta el límite de la póliza, en el aspecto civil a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, placa No. AF-T301, chasis No. NHLB11MD264 10, pólizas Nos. A-14662 y 051-1094222 al momento del accidente; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Domingo Francisco Hernández al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de la últimas a favor y provecho de los Dres. Elis Jiménez Moquete, Rafael L. Márquez, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 22 de marzo del 2004 por el Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación de Humberto Marcelino González, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que el hoy recurrente no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no le causa agravio alguno;

por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Vanderhorst en el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Humberto Marcelino González, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a Humberto Marcelino González al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Augusto Salazar Gómez y compartes.
Abogada:	Dra. Adalgisa Tejada.
Intervinientes:	Haber Antonio Cuevas Féliz y Ramón N. Peralta Genao.
Abogadas:	Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Salazar Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0326920-5, domiciliado y residente en la calle Francisco S. y Sandoval No. 87 altos del sector Los Minas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; María Ramona Báez Marte y Digna Mary Fermín Gómez, personas civilmente responsables y La Nacional de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. Adalgisa Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de septiembre del 2005 por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en representación de la parte interviniente, Haber Antonio Cuevas Féliz y Ramón N. Peralta Genao;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de mayo del 2004 en contra del prevenido Augusto Salazar Gómez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual

tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara los recursos de apelación interpuestos por Augusto Salazar Gómez, Digna Mary Fermín Gómez, María Ramona Báez, La Nacional de Seguros, C. por A., Haber Antonio Cuevas Féliz y Ramón N. Peralta Genao, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia correccional No. 196-03 de fecha 30 de abril del 2003, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D. N., Grupo II, bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo del indicado recurso, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Augusto Salazar Gómez y Haber Antonio Cuevas Féliz, por no haber comparecido a audiencia no obstante cita legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Augusto Salazar Gómez, por haber violado los artículos 65 de la Ley 241 y 49, literal c, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD$600.00), seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Haber Antonio Cuevas Féliz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, declarando las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Haber Antonio Cuevas Féliz, en su calidad de lesionado y Ramón Peralta Genao, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Haber Antonio Cuevas Féliz, en contra de Augusto Salazar Gómez por su hecho personal, Digna Mary Fermín Gómez, beneficiaria de la póliza, María Ramona Báez Marte, persona civilmente responsable y de la compañía La Nacional de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma se condena a Augusto Salazar Gómez, María Ramona Báez y Dig-

na Mary Fermín Gómez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), a favor de Ramón Peralta Genao por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, más al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civiles y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena a Digna Mary Fermín Gómez, María Ramona Báez y Augusto Salazar Gómez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles";

En cuanto al recurso de Augusto Salazar Gómez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Augusto Salazar Gómez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Seiscientos Pesos (RD$600.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto a los recursos de Augusto Salazar Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable; María Ramona Báez Marte y Digna Mary Fermín Gómez, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Haber Antonio Cuevas Féliz y Ramón N. Peralta Genao en los recursos de casación incoados por Augusto Salazar Gómez, María Ramona Báez Marte, Digna Mary Fermín Gómez y La Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por Augusto Salazar Gómez, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero**: Declara nulos los recursos incoados por Augusto Salazar Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, María Ramona Báez Marte, Digna Mary Fermín Gómez y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto**: Condena a Augusto Salazar Gómez al pago de las costas penales y éste junto a María Ramona Báez Mate y Digna Mary Fermín Gómez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Ramírez Báez y Compañía San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Mercedes Quezada Pérez.
Interviniente:	María Efigenia Gómez.
Abogado:	Lic. Fausto García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramírez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, publicista, cédula de identidad y electoral No. 031-0102622-1, domiciliado y residente en la calle 9 No. 9 del sector Los Llanos de Gurabo del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Pérez Abreu, en representación del Lic. Fausto García, quien a su vez representa a la parte interviniente María Efigenia Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2003, a requerimiento de la Licda. Mercedes Quezada Pérez, en representación de Carlos Ramírez Báez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Fausto García;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Licdos**.** Carlos Miguel Santos y José González Candelario**,** en fecha 19 de febrero del 2002, a nombre y representación de Carlos Ramírez Báez**,** contra la sentencia correc-

cional No. 97, de fecha 25 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **'Primero:** Pronuncia el defecto contra Carlos Ramírez Báez y Zoilo Rosario Taveras, por no comparecer, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Excluye del presente caso a Zoilo Rosario Taveras, por no ser parte del mismo; **Tercero:** Declara a Carlos Ramírez Báez culpable de violar las disposiciones de los artículos 47, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Tomás Peralta Cruz (fallecido), y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto**: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por María Efigenia Gómez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Denny José, José Agustín y José Manuel Peralta Gómez, por conducto de su abogado Fausto García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes; **Quinto**: En cuanto al fondo condena a Carlos Ramírez Báez conjunta y solidariamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S.) a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00) como indemnización principal por los daños morales y materiales sufridos por ésa a consecuencia del accidente ocasionado por el primero; **Sexto**: Condena a Carlos Ramírez Báez y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S) conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización complementaria; **Séptimo**: Condena a Carlos Ramírez Báez y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S) al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de: (Sic); **Octavo**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., hasta el límite de la cobertura de su póliza; **Noveno:** Comisiona al mi-

nisterial Fermín Liz para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra el señor Carlos Ramírez Báez, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I. D. S. S) y la Compañía de Seguros San Rafael, S. A. por no haber comparecido a audiencia no obstante estar regularmente citados; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal 6to. de la sentencia recurrida, en el sentido de que los intereses legales sean a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al nombrado Carlos Ramírez Báez al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO**: Condena a Carlos Ramírez Báez y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S) al pago de las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO**: Rechaza en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

En cuanto al recurso de casación de Carlos Ramírez Báez, en su condición de prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 47, 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el preveni-

do recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Carlos Ramírez Báez en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tal como lo alega la parte interviniente, en la especie los recurrentes, Carlos Ramírez Báez en su calidad de persona civilmente responsable y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación alguno, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a María Efigenia Gómez en los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramírez Báez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramírez Báez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramírez Báez en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Himis Reynaldo Soto Subero y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Himis Reynaldo Soto Subero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1329154-6, domiciliado y residente en la calle Álvaro Garabito No. 59 del sector San Carlos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, José Antonio Núñez Moronta, persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Melvin Moreta en representación de Miguel Soto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2003, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 30 de mayo del 2001, por el Lic. Pedro Pablo Pérez Vagas, en representación del Lic. José Francisco Beltré, quien a su vez representa a los señores Himis Reynaldo Soto Subero y José Antonio Núñez Moronta y a la compañía Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 304 , dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de febrero del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero**: Se pronuncia el defecto en

contra de Himis Reynaldo Soto Subero, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara culpable al nombrado Himis Reynaldo Soto Subero, de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del extinto ciudadano Juan Antonio Martínez Arias; **Tercero**: Se condena al nombrado Himis Reynaldo Soto Subero a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) en virtud del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su párrafo primero (I), además del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto**: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Himis Reynaldo Soto Subero por un lapso de un (1) año, a partir de la notificación de la sentencia interviniente en virtud del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Quinto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Olga Modesta Martínez Arias, por conducto de sus abogados, Licdos. Víctor Cordero Jiménez y Féliz Sánchez, en contra del nombrado Himis Reynaldo Soto Subero, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Sexto**: Se condena al nombrado Himis Reynaldo Soto Subero, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano José Antonio Núñez Moronta, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la ciudadana Olga Modesta Martínez Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden moral, como resultado del fallecimiento de su hermano Juan Antonio Martínez Arias, causado por el accidente de tránsito en cuestión; **Séptimo**: Se condena a los nombrados Himis Reynaldo Soto Subero y José Antonio Nuñez Moronta, al pago solidario de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Octavo**: Se condena a los nombrados Himis Reynaldo Soto Subero, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distraíbles en favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Víctor Cordero Jiménez y Félix Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno**:

Se declara la sentencia interviniente, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño moral en cuestión'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, pronuncia el defecto contra el prevenido Himis Reynaldo Soto Subero, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se declara al prevenido Himis Reynaldo Soto Subero, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y sus modificaciones, y en tal virtud confirma la sanción represiva impuesta por la sentencia recurrida, incluyéndose la suspensión de la licencia de conducir por el período que aparece en la indicada sentencia; **CUARTO**: Se declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Olga Modesta Martínez Arias, en contra del prevenido Himis Reynaldo Soto Subero y José Antonio Núñez Moronta, persona civilmente responsable, representada por los Licdos. Víctor Cordero Jiménez y Félix Sánchez, y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Himis Reynaldo Soto Subero, por su hecho personal, y José Antonio Núñez Moronta, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho de la señora Olga Modesta Martínez Arias, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por cada ella a consecuencia del accidente, modificándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil; b) se confirman los demás aspectos civiles de la sentencia impugnada; **QUINTO**: Condenan a Himis Reynaldo Soto Subero y José Antonio Núñez Moronta, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Marino Corporán, por sí y por el Lic. Victor Euclides Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara común y oponible la sentencia en su aspecto civil a la compañía Británica de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO**: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia

por los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, contrarias al dispositivo de esta sentencia, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, que fue interpuesto el "28 de octubre del 2003, contra la sentencia del 13 de noviembre del 2003";

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal que figura en el expediente, aparece con la fecha ya indicada del 28 de octubre del 2003, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, el 21 de octubre del 2003, se consigna que esta se reservó el fallo para una próxima audiencia, y como la decisión reservada fue dictada el 13 de noviembre del 2003, no deja lugar a dudas en cuanto a que la fecha cierta de la interposición del presente recurso de casación fue el 28 de noviembre del 2003, o sea, posteriormente al pronunciamiento de la sentencia, y no el 28 de octubre del 2003, como por error material figura al principio del acta de casación, puesto que es evidente que dicho recurso no podía, ni iba a interponerse dieciséis días antes de que se dictara el fallo correspondiente;

En cuanto al recurso de Himis Reynaldo Soto Subero en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, al pago

de Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Himis Reynaldo Soto Subero en su calidad de persona civilmente responsable; José Antonio Núñez Moronta, persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en cuanto al aspecto civil, invocan en su memorial de casación los medios siguientes: "**Tercer Medio**: Falta de base legal; Violación a la Ley No. 659 de fecha 17/06/1944, sobre Actos del Estado Civil y Ley 985 del 05/09/1945 sobre Filiación; Desconocimiento Jurisprudencial en relación a las calidades de hermanos; **Cuarto Medio**: Falta de motivos; insuficientemente motivada";

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis que "las conclusiones fueron obviadas; que en el caso de la especie las calidades de hermanos han sido impugnadas desde el primer grado, y que han sido impugnadas en grado de apelación, tal y como se evidencia en las conclusiones externadas por los recurrentes en casación; que la señora Olga Modesta Martínez Arias no probó que ella y el fenecido fueran hermanos, ni tampoco probó la existencia de una dependencia económica; que la Corte a-qua no articula, ni desarrolla medio alguno, donde dé una sola razón del motivo de acordar indemnización a la reclamante";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, dijo haber comprobado lo siguiente: "a) que la parte civil demuestra su calidad mediante poder notarial del 5 de octubre de 1999, firmado por el Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo, abogado notario de los del número del municipio de Baní, en el cual le otorgan poder a su hermana Olga Modesta Martínez Arias, para reparación de daños y perjuicios materiales y morales en su calidad de hermano del oc-

ciso Juan Antonio Martínez Arias; documento que obra en el expediente, y que no ha sido impugnado por prueba en contrario; b) que para determinar el monto de las indemnizaciones a favor de las parte civil constituidas, se ha ponderado los daños sufridos por estos, algunos de los cuales por su naturaleza subjetiva, espiritual, "no son susceptibles de ser cuantificadas", por lo que la indemnización fijada fue apreciada soberanamente por esta Corte, modificándose la sentencia de primer grado en su aspecto civil;"

Considerando, que tal y como lo exponen los recurrentes, la Corte a-qua en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, dispone el pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), en favor de Olga Modesta Martínez Arias, en su calidad de hermana de la víctima, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, ya que sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales y materiales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de establecer la relación de dependencia con las víctimas, en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de base legal y procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Himis Reynaldo Soto Subero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Abelardo de la Cruz Landrau.
Abogado:	Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo de la Cruz Landrau, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0007910-2, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps No. 42 del sector Los Prados de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José L. Julián, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Máximo Aristy Caraballo, a nombre y representación de éste en fecha veintiuno (21) de mayo del 2002; b) el Dr. Ramón Antonio García, en nombre y representación del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, parte civil constituida, en fecha veintiuno (21) de mayo del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 270-02 de fecha veinte (20) de mayo del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al acusado Cristóbal Edmundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0837745-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta No. 8, San Gabriel, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Abelardo E. de la Cruz Landrau, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Rechaza la solicitud de restitución de valores formulada por el señor Abelardo E. de la Cruz Landrau, parte civil constituida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el querellante Abelardo E. de la Cruz Landrau por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio García contra el acusado Cristóbal Edmundo de la Cruz, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por no existir, en la especie, falta alguna imputable al acusado Cristóbal Edmundo de la Cruz que comprometa su responsabilidad civil; **Quinto:** Condena a Abelardo E. de la Cruz Landrau, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró no culpable al nombrado Cristóbal Edmundo de la Cruz de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la constitución en parte civil presentada por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, en contra de Cristóbal Edmundo de la Cruz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Condenar al Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau al pago de las costas ci-

viles a favor y provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Abelardo de la Cruz Landrau, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abelardo de la Cruz Landrau, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Condena al recurrente Abelardo de la Cruz Landrau, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Clara Guillermina Báez Suberví.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sainz.
Interviniente:	Jacinto Mañón Miranda.
Abogados:	Licda. Carmen Figueroa y Dr. César C. Espinosa Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Clara Guillermina Báez Suberví, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0088697-7, domiciliada y residente en el Apto. 102, edificio 1 (2da. Etapa) del Residencial José Contreras de esta ciudad, actora civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Figueroa, abogada de la parte interviniente Jacinto Ignacio Mañón Miranda en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Fernando Ramírez Sainz, a nombre de Clara Báez Suberví, y el 19 de enero del 2004 a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte a-qua, Dr. Rafael Mejía Guerrero, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación invocados contra la sentencia recurrida;

Visto los memoriales de casación depositados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Lic. Fernando Ramírez Sainz en representación de Clara Báez Suberví, en los que desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. César C. Espinosa Martínez en nombre del interviniente Jacinto Ignacio Mañón Miranda;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen los siguientes hechos: a) que el 6 de septiembre del 2001 Clara Guillermina Báez Suberví estableció por vía directa una querella contra su ex esposo Jacinto Ignacio Mañón Miranda por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 357-4 de la Ley 24-97; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo de la querella, dictó su sentencia el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua; c) que ésta intervino en razón del recurso de alzada elevado por ambas partes y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional produjo su sentencia, que es la que se examina en esta Cámara Penal el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. César Espinosa Martínez a nombre y representación del Dr. Jacinto Ignacio Mañón Miranda, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dos (2002) y b) El Lic. Fernando Ramírez Sainz a nombre y representación de la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dos (2002), ambos contra la sentencia marcada con el número 181-02 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara al prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, dominicano, mayor de edad (61 años), casado portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0912285-3, médico, domiciliado y residente en la calle Félix María Delmonte No. 3 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 01-503-00321, de fecha 10/09/2001, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 357-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en per-

juicio de la señora Clara Guillermina Báez Suberví, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00); **Segundo**: Se condena al prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Juan Ferrand B., en contra del prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho de la señora Clara Guillermina Báez Suberví, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la referida violencia; **Quinto**: Se condena al prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Se condena al prevenido Jacinto Ignacio Mañón Miranda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Juan Ferrand B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara no culpable al señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 357-4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, descargándolo de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por la señora Clara Guillermina Báez Suberví, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Porfirio López Rojas y

Lic. Fernando Ramírez Sainz, en contra del señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO**: Condena a la señora Clara Guillermina Báez Suberví, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Antoliano Peralta y César Espinosa Martínez";

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional:

Considerando, que éste expone como único medio de casación el siguiente: "Violación del artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, vigente; desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa; violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al procesado Jacinto Mañón Miranda se refiere, de los artículos 309-1, 309-2 y 357-4 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997 sobre Protección Familiar (Sic); insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expresa, en síntesis, que la Corte a-qua desconoció los testimonios que apoyaban la versión de Clara Guillermina Báez Suberví, en el sentido de que fue objeto del mal trato físico y agresiones de índole moral, por parte de su ex esposo Mañón Miranda; que éste se ha casado cinco veces y dado su trato desconsiderado, las distintas cónyuges han tenido que divorciarse; y por último que aún cuando fue condenado a pasarle una pensión de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a ella, tiene tres meses de atrasos, pero;

Considerando, que para descartar las infracciones atribuidas a Jacinto Mañón, la Corte a-qua dio motivos bien fundamentados, entendiendo que su ex esposa atribuye y califica como tratos negativos incriminados en la Ley 24-97, no son más que desavenencias propias de todo matrimonio; que además fueron presentados recibos de que el imputado ha cumplido con sus obligaciones paternas con sus hijos, por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto por el recurrente;

En cuanto al recurso de
Clara Guillermina Báez Suberví, actora civil:

Considerando, que Clara Guillermina Báez Suberví por su parte, alega lo siguiente: "1) Desnaturalización de los hechos; 2) Ausencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3) Violación de los artículos 309-1 y 309-2 de la Ley 24-97; 4) Omisión y desnaturalización de la sentencia 07-2004 del 9 de enero del 2004";

Considerando, que en síntesis, la recurrente sostiene en sus tres primeros medios, examinados en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente: "que la Corte a-qua le dio un sentido y un alcance distinto a lo que intrínsecamente tienen los hechos, lo que a su entender constituye una desnaturalización de los mismos, que conduce a la anulación de la sentencia; que, asimismo, la sentencia carece de una motivación racional y justa, acogiendo en cambio la versión de Jacinto Mañón, que a su juicio carece de veracidad, pero;

Considerando, que del examen de los documentos depositados y de las distintas versiones aportadas a la Corte a-qua, incluso de un examen psicológico de ambos ex cónyuges, la Corte pudo advertir que no existió en ningún momento la violencia intrafamiliar de parte de Jacinto Mañón Miranda a Clara Guillermina Báez Suberví; que esta última es una persona de carácter muy fuerte, mientras que su contraparte según apreciación de sus propios hijos, "es un hombre bueno, pero desvalorizado"; que contrariamente a las

afirmaciones de la recurrente, la Corte a-qua dio motivos serios y pertinentes que sustentan correctamente el dispositivo de la sentencia; por lo que se rechazan los tres medios;

Considerando, que en su último medio la recurrente expresa que la Corte a-qua no menciona la sentencia del 21 de febrero del 2003, que decidió rechazar un incidente planteado por Jacinto Mañón Miranda, en el cual solicitó la anulación de la sentencia de primer grado, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que la circunstancia de no mencionar en la relación de los hechos, la existencia de una sentencia incidental que no fue favorable a Jacinto Mañón Miranda es un hecho irrelevante que no incide para nada en la decisión de fondo, que es la recurrida tanto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como por Clara Guillermina Báez Suberví, por lo que procede desestimar el último medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jacinto Mañón Miranda en los recursos de casación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por Clara Guillermina Báez Suberví contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pierre Civil.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Civil, norteamericano, mayor de edad, soltero, estudiante, pasaporte No. 111993716, residente en los Estados Unidos de Norteamérica, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Félix R. Castillo Arias, mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro. de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pierre Civil, del 8 de mayo del 2006, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2003 en el lobby del Hotel Playa Naco de Puerto Plata, mientras Pierre Civil se registraba y le colocaban el brazalete de huésped, fue interceptado por un guardián de seguridad del recinto, quien lo detuvo por la fuerza, cayéndose ambos de frente, recibiendo aquél, a consecuencia de la caída lesiones en el hombro y la mejilla izquierda; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal, Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de Felipe Núñez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Ramón Rodríguez, no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Pierre Civil y, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y civil; **TERCERO**: Se declara a los señores Juan Carlos López y Felipe Núñez, culpables de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Pierre Civil y, en consecuencia, se les condena a cada uno por separado a sufrir una prisión de seis (6) meses y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), por los hechos puesto a su cargo, y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Se declara buena y válida en cuanto a

la forma la constitución en parte civil realizada por Pierre Civil, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Félix R. Castillo y Félix E. Castillo, por ser hecha conforme a nuestros cánones legales; **QUINTO**: En cuanto al fondo, se condena a Juan Carlos López, Felipe Núñez y Hotel Playa Naco, esta última solidariamente por su relación comitente-preposé, al pago de una suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) y al pago de los intereses legales de esta suma a favor de Pierre Civil, por los daños y perjuicios recibidos; **SEXTO**: Se condena a Juan Carlos López, Felipe Núñez y Hotel Playa Naco, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y a favor de los Licdos. Félix R. Castillo y Félix E. Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la decisión ahora impugnada, dictada el 14 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del 2005, por los Licdos. Felipe González y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados defensores técnicos a cargo de las partes recurrentes señor Juan Carlos López (prevenido) y Hotel Playa Naco, contra la sentencia No. 272-2005-008 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2005, dictada por el Primer Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en cuanto al fondo, se declara con lugar parcialmente, en consecuencia se acoge en parte dicho recurso; **SEGUNDO**: Se condena a Juan Carlos López, Felipe Núñez y Hotel Playa Naco, esta última en su calidad de persona civilmente responsable por existir una relación jurídica comitente-preposé, y al pago de indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) conjunta y solidariamente y además al pago de los intereses legales a partir de la interposición de la querella, todo a favor del señor Pierre Civil (parte agraviada), por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia de los golpes que le fueron propinados por el señor Juan Carlos

López el día 28 de agosto del año dos mil tres (2003), aproximadamente a las 11:30 A. M., en el Hotel Playa Naco de esta ciudad, dicha suma común y oponible a cada una de las partes responsables civilmente por el hecho ilícito penal cometido; en cuanto al aspecto penal, se declara el recurso sin lugar y en consecuencia se declara sin lugar en toda sus partes la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto mediante recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del 2005 por los hoy recurrentes señor Carlos López y Hotel Playa Naco; **TERCERO:** Se exime parcialmente a las partes recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que el actor civil recurrente alega como medio de casación lo siguiente: "Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la Corte a-qua no debió modificar la indemnización que se le había otorgado en el primer grado, toda vez que ese aspecto del proceso no fue controvertido, al no haber solicitado la contraparte el rechazo de las conclusiones de la parte civil constituida, por lo que al solicitar la revocación de la condenación civil en la Corte, ésta no debió pronunciarse sobre ese aspecto, pero;

Considerando, que en el primer grado, el abogado de la defensa solicitó el rechazo de la querella de la parte civil constituida, Pierre Civil, por lo que, implícitamente, estaba cuestionado la solicitud de indemnización de éste y puesto que en grado de alzada la Corte puede revisar los aspectos que le han sido planteados en virtud de la regla tantum devolutum quantum apelatum, es claro que podía modificar el aspecto civil al entender que la indemnización acordada por el Juzgado a-quo no se ajustaba a la realidad de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua en uno de sus motivos expresa que el aspecto civil de la sentencia es oponible al Hotel Playa Naco, por lo que comete un error ya que éste fue puesto en causa como persona civilmente responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, por tanto se impone corregir esas expresio-

nes de la sentencia recurrida, lo que sin embargo no influye para invalidarla ya que cuando se trata de errores en los motivos, subsanables, procede ordenar que, donde dice "común y oponible a la sociedad civil Hotel Playa Naco", se elimine el término "oponible".

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierre Civil contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 10 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Enrique Peynado.
Abogada:	Dra. Nery Jackeline Ocumares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Peynado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0052832-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 154 del sector de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nery Jackeline Ocumares en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Manuel Enrique Peynado;

Oído al Lic. Quírico A. Escobar Pérez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrida Santiago Manuel Jiménez Cabrera y Ana de la Cruz Zarete Durán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Jackeline Ocumares, a nombre y representación de Manuel Enrique Peynado, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez por sí y en representación de la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de octubre del 2000 Ana de la Cruz Zarete y Santiago Manuel Jiménez presentaron una demanda constituyéndose en parte civil contra Manuel Enrique Peynado, imputándolo de violación a la ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano en su perjuicio; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz

para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, el cual dictó su fallo el 19 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado Manuel Enrique Peynado, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), la cual dictó sentencia el 10 de enero del 2006, recurrida en casación, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Manuel Enrique Peynado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto de fecha 3 de diciembre del 2005, del ministerial Wilbert García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante ministerio de alguacil por el prevenido Manuel Enrique Peynado en contra de la sentencia No. 19/2001, dictada el 19 de marzo del 2001, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 19/2001, dictada el 19 de marzo del 2001, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu (San Carlos), Distrito Nacional, bajo adhesión plena de la ponderación fáctica y jurídica, por estar congruente con los hechos consumados y el derecho aplicado para la solución del caso suscitado en la especie juzgada y cuyo dispositivo hace consignar los siguientes ordinales: '**Primero:** Se declara a Manuel Enrique Peynado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-052832-4, domiciliado y residente en la calle Bonaire, No. 154 del sector de Alma Rosa, culpable de haber violado la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en sus artículos 13 y 29, variando así la calificación dada por el Fiscalizador y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), así como también al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se ordena la demolición total del edificio de tres niveles ubicado en la calle Presiden-

te Vásquez No. 196, casi esquina 11, del sector de Alma Rosa; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Ana de la Cruz Zarete y Santiago Manuel Jiménez por intermedio de sus abogados Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, por haber sido hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Manuel Enrique Peynado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños causados por éste; **Sexto:** Se condena a Manuel Enrique Peynado al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se le ordena a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ejecutar la presente sentencia o en su defecto a la Fiscalía del Distrito Nacional, otorgarle la fuerza pública para los fines correspondientes'; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente en justicia, Manuel Enrique Peynado, al pago de las costas del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes Dres. Quírico Escobar y Leudys Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivación en la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 29 y 111 de la Ley 675, del 31 de agosto de 1944; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y fundamentación";

Considerando, que los medios enunciados guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis: "que el Juez a-quo no hizo una valoración sana de las pruebas, no estableció los fundamentos legales a

los cuales llegó para determinar que la responsabilidad penal del recurrente estuvo comprometida, que el Juez a-quo rechazó la audición de testigos (para probar que la construcción se encuentra enmarcada en lo que dispone el artículo 14 de la Ley 675), tal y como consta en la página 2, y rechaza la solicitud de reenvío de la audiencia para fines de que el imputado comparezca, sin dar ningún tipo de motivos; que no señala en qué se manifiesta el peligro público y la lesión al ornato; que no dio el plazo de 30 días para la demolición del edificio; que no dio ningún motivo para determinar la indemnización fijada";

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, declara culpable al imputado Manuel Enrique Peynado de violar las disposiciones de los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, ordena la demolición de un edificio de tres niveles y lo condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos; sin embargo, del análisis de dicha sentencia y de las piezas que conforman el presente caso, es evidente que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de los artículos 13, 29 y 111 de la Ley 675, modificada por la Ley 4848, el 7 de febrero de 1958, toda vez que no determina en qué consiste el peligro público, el estorbo público y ni mucho menos que la construcción de dicho edificio sea lesiva al ornato, máxime cuando la acusación formulada por los señores Santiago Manuel Jiménez Cabrera y Ana de la Cruz Sarete Durán fue posterior a una recepción de impuestos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin que éste hubiera declarado dicha obra como un peligro público, un estorbo público o lesiva al ornato, además, que tampoco concede un plazo razonable para la ejecución de la demolición del edificio y ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso, lo cual es contrario a la ley;

Considerando, que tal como se aprecia de la lectura del artículo 13 de la Ley 675, existen márgenes que deben cumplirse al momento de realizarse una construcción, sin embargo, la sentencia impugnada carece de un informe de los linderos aprobados por el

ayuntamiento correspondiente o de la regulación de linderos existentes en el sector donde se construye la obra cuestionada, o de la existencia de algún plano donde se pueda partir para determinar la existencia de un lindero cero; por lo que, los motivos expuestos en la decisión recurrida no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que en torno al escrito y conclusiones depositadas por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez por sí y en representación de la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, en nombre y representación de Santiago Manuel Jiménez Cabrera y Ana de la Cruz Sarete Durán, parte querellante; procede rechazarlas, toda vez que su escrito fue depositado en la audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata, y sus conclusiones carecen de relevancia, ya que solicitan la inadmisibilidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Peynado contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), el 10 de enero del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Quinto Tribunal Liquidador), a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del 18 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Ángel Manuel Cabrera y Dres. Ariel V. Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Ramón Antonio Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu.
Abogados:	Licdos. Diandra Ramírez y Pablo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Jaime Rojas Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0061542-2, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe Rojas No. 1 del sector Villa Elsa de la ciudad de Moca, imputado y civilmente responsable, y Seguros Popular, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro José Pérez Ferreras en la lectura de sus conclusiones el 28 de abril del 2006, a nombre y representación de Enrique Jaime Rojas Jiménez;

Oído al Lic. Ángel Manuel Cabrera en la lectura de sus conclusiones presentadas el 28 de abril del 2006, en nombre y representación de los Dres. Ariel V. Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez en representación de Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Universal, S. A.;

Oído a la Licda. Diandra Ramírez por sí y por el Lic. Pablo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones del 28 de abril del 2006, en nombre y representación de Ramón Antonio Jiménez Abreu y Miladys Elizabeth Jiménez Abreu, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 28 de abril del 2006;

Oído al Lic. Pedro José Pérez Ferreras, en la lectura de sus conclusiones el 2 de junio del 2006, a nombre y representación de Enrique Jaime Rojas Jiménez, y en representación de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, quienes a su vez representan a Seguros Popular, C. por A.;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, modificar su dictamen en la audiencia del 2 de junio del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Virgilio Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Enrique Jaime Rojas Jiménez, y Seguros Popular, C. por A., depositado el 23 de noviembre del 2005 en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual interponen el recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro José Pérez Ferreras, a nombre y representación de Enrique Jaime Rojas Jiménez, depositado el 6 de diciembre del 2005 en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Licdos. Pablo F. Rodríguez Abreu y Diandra Ramírez, en nombre y representación de Ramón Antonio Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu, el 3 de enero del 2006, en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia;

Visto las resoluciones de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación de los recurrentes Enrique Jaime Rojas y Seguros Popular, C. por A. y, fijó audiencia para conocer los indicados recursos el 28 de abril del 2006 y 2 de junio del 2006, respectivamente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte Km. 60, frente a Industrias Taveras en el municipio de Villa Altagracia, entre el vehículo marca Audi conducido por Enrique Jaime Rojas Jiménez, propiedad de Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, asegurado en la Universal América, S. A., y el vehículo marca Opel, conducido por Ramón Antonio Jiménez Espinal, que iba en compañía de su esposa Josefa Cristiana Gómez Arias, los cuales fallecieron como consecuencia del accidente, y el primer conductor resultó lesionado; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II,

del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó sentencia el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara culpable a Enrique Jaime Rojas Jiménez, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados ininintencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 61 letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99 y, en consecuencia se le condena: 1) al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), a favor del Estado Dominicano y dos (2) años de prisión; 2) se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda forzosa, interpuesta por Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales. Y en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, infundada y carente de bases legales, por las razones expuestas en parte del cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francis Annerys Díaz Gómez, Nelson Gómez Arias en representación de los menores Joe y Joel Jiménez Gómez, Ramón A. Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en sus calidades de hijos de los fenecidos Ramón Antonio Jiménez Espinal y Josefa Cristina Gómez Arias, víctimas mortales, en contra de Enrique Jaime Rojas Jiménez, en su calidad de autor de los hechos, de Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del automóvil Audi, placa y registro No. AY-3996, mediante póliza de seguros No. AU-95131, vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitu-

ción en parte civil, condena al nombrado Enrique Jaime Rojas Jiménez, en su calidad de autor de los hechos y a Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500.000.00), a favor de Francis Annerys Díaz Gómez, Nelson Gómez Arias en representación de los menores Joe y Joel Jiménez Gómez, Ramón A. Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu, en su calidad de hijos de Ramón Antonio Jiménez Espinal y Josefa Cristina Gómez Arias, como justa indemnización por los daños sufridos por ellos, a raíz del accidente, los cuales serán divididos de la siguiente manera: Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00) para cada uno de los menores de edad: Joe y Joel Jiménez Gómez, por los mismos haber perdido a ambos padres a la vez, en el presente accidente y su dependencia directa por su condición de menores de edad; a los demás tres reclamantes, la suma restante en partes iguales, por haber perdido uno de sus padres a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Condena a Enrique Jaime Rojas Jiménez, en su calidad de autor de los hechos y a Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **SEXTO:** Condena a Enrique Jaime Rojas Jiménez y a Deysi Josefina Guzmán de Arbaje, en sus calidades señaladas al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Orfelina Gómez Arias, Dr. Héctor Grullón Moronta, Licda. Olga Diná, Licda. Eugenia Rosario Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, Seguros Popular, continuadora jurídica de la compañía Universal América, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido puesta en causa"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual falló la decisión objeto

del presente recurso de casación, el 18 de octubre del 2005, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos interpuestos por las partes en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo en el aspecto penal, declara a Enrique Jaime Rojas Jiménez, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 ordinal número 1; 61, letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y prisión de seis (6) meses, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor de conformidad con el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En el aspecto civil confirma en toda sus partes la sentencia número 118/2004, del 30 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de este Distrito Judicial de Villa Altagracia";

En cuanto al recurso de casación de Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A., en su escrito de casación del 23 de noviembre del 2005, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo, aducen en síntesis: "Que el tribunal de segundo grado no ha efectuado una correcta ponderación de los hechos vertidos en el plenario; que no procede a la valoración idónea de las pruebas aportadas; que no establece en qué consiste la falta del imputado Enrique Jaime Rojas Jiménez, que la falta fue exclusiva de la víctima, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada y violatoria al artículo 91 de la Ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero, el cual derogó el interés legal";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por Seguros Popular, C. por A., conjuntamente con el imputado, sólo se analiza lo concerniente a dicha entidad aseguradora, la cual alega en síntesis, que: "a partir de la entrada en vigencia de la Ley

Monetaria y Financiera No. 183-02, los tribunales penales han perdido toda facultad para acordar intereses legales a título de indemnización suplementaria, por lo que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia recurrida no podía acordar el interés legal";

Considerando, que contrario a lo aducido por la compañía aseguradora recurrente en cuanto a los intereses legales, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que dicho medio no fue solicitado en grado de apelación, por lo que procede rechazarlo, por ser presentado por primera vez en casación;

Considerando, que en el escrito de casación del 6 de diciembre del 2005, el recurrente Enrique Jaime Rojas Jiménez alega los siguientes medios: "**Primer Medio:** "Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivación insuficiente y contradicción de motivación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero";

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis: "Que en grado de apelación no se escuchó testigo, que solicitó reiteradamente un descenso y éste le fue negado varias veces, en tal virtud la parte civil basó su defensa en argumentos sin ningún tipo de pruebas; que el juez de segundo grado aduce que la causa del accidente es que el prevenido no se percató de que las víctimas cruzaban la autopista debido a que no tomó las precauciones que establece la ley, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos; que en la especie se trata de un caso típico de falta exclusiva de la víctima; que el juez rebajó la condenación penal en virtud del 463 del Código Penal, pero esas mismas razones debieron influir para hacer una rebaja en la indemnización, lo cual no hizo, lo que constituye una contradicción de motivos; que la sentencia de primer grado confirmada en el aspecto civil contiene una contradicción en las indemnizaciones, ya que a Joe y Joel Jiménez Gómez les asigna en número RD$650,000.00 y en letra Setecientos Cincuenta Mil, y el resto a dividirse entre los demás herederos constituidos en parte civil, es

decir, que la suma es indeterminada y el juez avaló con su decisión esta indemnización indeterminada; que el juez de segundo grado no transcribió la sentencia de primer grado, lo que debió haber hecho, sobretodo si confirmaría aspectos fundamentales de la misma, que el juez no ponderó la actuación de la víctima; que la sentencia de primer grado en su ordinal quinto condena al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; que en el escrito de conclusiones depositado por el prevenido se le pidió el rechazo del interés legal, en virtud de que la Orden Ejecutiva No. 312 del 1919, la cual estipula el interés legal fue derogada y sobre este aspecto el juez no se pronunció";

Considerando, que conforme a las disposiciones del 418 del Código Procesal Penal, que estipula que sólo se debe tomar en cuenta un escrito con relación al mismo recurrente y que por deducción lógica debe tratarse del primer escrito presentado; que en la especie, el imputado Enrique Jaime Rojas Jiménez ha presentado dos escritos de casación uno el 23 de noviembre y el otro el 6 de diciembre del 2005; en tal sentido, el recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre del 2005, es el segundo escrito depositado por el imputado Enrique Jaime Rojas Jiménez, pero debido a que el abogado que suscribe dicho recurso lo ha representado en todas las fases del proceso, se tomará en cuenta excepcionalmente este escrito por las actuaciones procesales, aún cuando el primer escrito contiene argumentos similares a los vertidos en el segundo escrito;

Considerando, que el recurrente manifiesta en su recurso que el juez rebajó la condenación penal en virtud del artículo 463 del Código Penal, pero esas mismas razones debieron influir para hacer una rebaja en la indemnización, lo cual no hizo, lo que constituye una contradicción de motivos; sin embargo, se advierte del análisis del fallo impugnado, que el Juez a-quo al reducir la pena impuesta al imputado lo hizo basado en "que en el caso de la especie procede acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido, toda

vez que en dicho accidente no reside la intención como causa generadora del mismo, sino la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de la le"; por lo que tal decisión no obligaba al Juez a modificar el aspecto civil, en consecuencia dicho argumento carece de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente ha señalado que no fue valorada la conducta de la víctima y que le fue rechazada la solicitud de descenso; sin embargo, esas son situaciones de hecho que el Juez a-quo puede apreciar directamente o sobre la valoración aportada por el tribunal de primer grado, y, en la especie, el Juzgado a-quo apreció directamente las pruebas que le fueron presentadas y determinó: "que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos apreciados por este tribunal, se infiere como la causa generadora del accidente, la falta exclusiva del prevenido Enrique Jaime Rojas Jiménez, al no tomar las precauciones de lugar en el trayecto indicado" y precisa además, en qué consiste la falta atribuida, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, sustentados acorde a un debido razonamiento;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente de que: "la sentencia impugnada confirmó una indemnización indeterminada, que concede la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00) a favor de Joe y Joel Jiménez Gómez, es decir, que en letra dice un monto mayor al descrito en número y que señala que el resto de la suma a dividirse entre los demás herederos"; la decisión recurrida confirmó todo el aspecto civil de la sentencia de primer grado, la cual en el numeral cuarto de su dispositivo establece de manera clara la indemnización fijada, sin incurrir en contradicción ni en una indemnización indeterminada al señalar: "Cuarto: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Enrique Jaime Rojas Jiménez, en su calidad de autor de los hechos y a Deysi Josefina Guzmán de

Arbaje, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), a favor de Francis Annerys Díaz Gómez, Nelson Gómez Arias en representación de los menores Joe y Joel Jiménez Gómez, Ramón A. Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu, en su calidad de hijos de Ramón Antonio Jiménez Espinal y Josefa Cristina Gómez Arias, como justa indemnización por los daños sufridos por ellos, a raíz del accidente, los cuales serán divididos de la siguiente manera: Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00) para cada uno de los menores de edad: Joe y Joel Jiménez Gómez, por los mismos haber perdido a ambos padres a la vez, en el presente accidente y su dependencia directa por su condición de menores de edad; a los demás tres reclamantes, la suma de restante en partes iguales, por haber perdido uno de sus padres a consecuencia del presente accidente";

Considerando, que ciertamente el imputado solicitó el rechazo del interés legal por ante el tribunal de segundo grado, el cual se limitó a confirmar el aspecto civil dado por el tribunal de primer grado, que contempla los intereses legales a título de indemnización suplementaria, en su ordinal segundo; basado en que "el tribunal de primer grado detalló, examinó y juzgó adecuada y correctamente los hechos sometidos a su consideración en cuanto al aspecto civil"; en consecuencia, esta Cámara Penal al analizar la sentencia recurrida y el fundamento del pedimento sobre el interés legal, entiende que no procede casar dicha sentencia basada en este medio, toda vez que los hechos ocurrieron el 4 de septiembre del 2002, fecha para la cual no se había creado la Ley 183-02, esto es, el 16 de noviembre del 2002, por lo que la sentencia a intervenir debe tomar en cuenta las normas vigentes al momento de los hechos; en tal virtud, el Juzgado a-quo, como tribunal de apelación, al confirmar los intereses legales, no contraviene las disposiciones jurisprudenciales adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia ni las disposiciones legales al respecto; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia recurrida no contempla el dispositivo de la sentencia de primer grado, pero no es menos cierto que dicha situación no es a pena de nulidad, y dicha falta no constituye una violación al derecho de defensa ya que el imputado tomó conocimiento de la decisión y recurrió la misma; por lo que procede rechazar dicho medio también.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Jiménez Abreu y Milady Elizabeth Jiménez Abreu en los recursos de casación interpuestos por Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Enrique Jaime Rojas Jiménez al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Licda. Diandra Ramírez y del Lic. Pablo Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a Seguros Popular, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz.
Abogado:	Lic. Cándido Simón Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Manuel Reyes Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1297166-0, domiciliado y residente en la calle s/n Arrollo Hondo de esta ciudad y Edwin Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Las Colinas No. 18 de la ciudad de Santiago, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cándido Simón Polanco en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los acusados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2003 a requerimiento de los procesados Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 147 y siguientes del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de febrero del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Gilberto Ramón Segura Almonte, Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, Antonio Manuel Reyes Taveras y Jazmín Rodríguez, como presuntos autores de asociación de malhechores, robo y atracos; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en el 25 de septiembre del 2000 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Pedro Livio Segura Almonte y el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); b) El Lic. Ramón Antonio Aquino Hernández, a nombre y representación de Edwin Vladimir Rosario Muñoz, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001); y c) El Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, a nombre y representación de Antonio Manuel Reyes Taveras, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia No. 324-2001, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante Providencia Calificativa de los artículos 265, 266, 295, 303, 303-1,340, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafos I y II y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafos I y II y 40 de la Ley 36; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Antonio Manuel Reyes Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 001-1297166-0, residente en la C/23 s/n, Arroyo Hondo, D. N.. Gilberto Ramón Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 001-0374555-0, residente en la C/D No. 46, Los Mina, D. N., y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, no porta cédula, residente en la Av. Las Colinas

No. 18, Santiago R. D., de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo I y II del Código Penal y los artículos 2, 39 párrafo I y II y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de la manera siguiente: A) Gilberto Ramón Segura Almonte condenado a Diez (10) años de reclusión; b) Antonio Manuel Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz condenados a quince (15) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a los acusados Antonio Manuel Reyes Taveras, Gilberto Ramón Segura Almonte y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Libra acta a defensa del co-procesado Antonio Manuel Reyes Taveras, de que los procesados son los únicos apelantes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, en el sentido de que se les consideren cómplices, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha petición; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, declara a los nombrados Gilberto Ramón Segura Almonte, Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, culpables de violar los artículos 18, 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo I y II y 40 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Evelio Jovanny Reyes Taveras, en consecuencia, se condena a Gilberto Ramón Segura Almonte, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor a cada uno, dándole asía a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación jurídica; **QUINTO:** Condena a los nombrados Gilberto Ramón Segura Almonte, Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Vladimir Rodríguez Muñoz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que los recurrentes al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron

los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: "a) que del estudio y ponderación de los medios de pruebas aportadas regularmente durante la instrucción del proceso, resulta evidente la responsabilidad penal de los imputados Gilberto Ramón Segura, Edwin Bladimir Rodríguez Núñez y Antonio Manuel Reyes Taveras, toda vez que el querellante Pablo Ramírez Rodríguez, de acuerdo a sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, reconoce a Gilberto Ramón Segura como la persona que le apuntó con el arma para que abriera el negocio, también afirmó que Evelio Yovanny Reyes fue quien le dio golpes, y que estas señalamientos coinciden plenamente con las declaraciones ofrecidas por Franklin Augusto Perdomo Medina, otro de los querellantes, en el sentido de que afirma la posibilidad de que los tres elementos que hicieron el primer atraco fueran los mismos que realizaran el segundo, que además, reconoce e identifica a Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz como una de las personas que participó en el segundo atraco y quien lo encañonó, lo cual desmiente indudablemente las declaraciones de los procesados cuando afirman que no participaron en la comisión de los hechos imputádoles; que tanto el señor Pablo Ramírez Rodríguez como el señor Franklin Augusto Perdomo Medina, agraviados en el presente proceso, coinciden plenamente al afirmar que pudieron identificar a los imputados Gilberto Ramón Segura, Evelio Yovanny Reyes y Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, como las personas que cometieron el hecho, señalando con precisión y coherencia, de manera específica tanto por ante la jurisdicción de Instrucción como por ante esta Corte de Apelación durante la instrucción de la causa en el juicio oral,

publico y contradictorio, la participación de cada uno de ellos en los hechos, al indicar que Gilberto fue quien le apuntó con el arma para que abriera el negocio, mientras que Evelio Yovanny Reyes fue quien lo masacró, propinándole los golpes, e identificando a Edwin Bladimir Rodríguez Muñoz, como uno de los integrantes de la asociación de malhechores que cometieron el hecho ilícito, que ocupa la atención de la corte;"

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes, asociación de malhechores y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, con armas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal, así como por los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 8 de febrero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Felipe Vinicio Sánchez Corporán y compartes.
Abogados:	Lic. Robert Valdez y Práxedes Francisco Hermón Madera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Vinicio Sánchez Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0061-0829, domiciliado y residente en la calle Diego de Ogando No. 1 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Inversiones Arosa S. A., tercera civilmente demandada, Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., beneficiaria de la póliza y, la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert Valdez en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído a los Dres. Víctor Nova González y Elmo López en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Felipe Vinicio Sánchez Corporán, Inversiones Arosa, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y la Transglobal de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó la audiencia para conocerlo el 24 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 72, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Prolongación Hatuey de esta ciudad, mientras el carro conducido por Felipe Vinicio Sánchez Corporán dando reversa atropelló a la menor Yinet Claribel Félix Carrasco, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzga-

do de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo recurrido en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 8 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe V. Sánchez Carrasco por no haber comparecido no obstante haber sido válida y legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Felipe V. Sánchez Corporán Inversiones Arosa, Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., y la compañía de seguros Transglobal, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, y b) Yinet C. Félix Carrasco, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Víctor José Mora González, en contra de la sentencia No. 164/2003 de fecha 17 de septiembre del 2003 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y, en cuanto al fondo de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara culpable al prevenido Felipe V. Sánchez Corporán, por haber violado los artículos 49 literal c modificado por la Ley 114-99, 65 y 72 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yinet C. Félix Carrasco, en su calidad de lesionada a través de sus abogados constituido y apoderados especiales, Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, en contra de Felipe V. Sánchez Corporán, por su hecho personal, y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez Sandoval & Asoc., C. por A., beneficiario de la póliza y, la Cía. Transglobal de Segu-

ros, S. A., aseguradora de vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Felipe Vinicio Sánchez Corporán, por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc., C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de Yinet Claribel Félix Carrasco, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a la joven; **Tercero**: Se condena a Felipe V. Sánchez Corporán por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc. y, a la Cía. Transglobal de Seguros, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Transglobal de Seguros, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto**: Se condena a Felipe Vinicio Sánchez Corporán, por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se condena a Felipe V. Sánchez Corporán, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles";

Considerando, que los recurrentes, Felipe Vinicio Sánchez Corporán, imputado y civilmente responsable; Inversiones Arosa, S. A., tercera civilmente demandada, Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., beneficiaria de la póliza y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de casación lo siguientes: "1. Falta de base legal. La Corte a-qua juzgó ligeramente las motivaciones del Juez de primer grado, en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia emanada de la Sala No. 1 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; no necesariamente el que produce el defecto es responsable de los hechos que se le im-

putan. El Juez debe ponderar esos hechos y aplicar el derecho, lo que no se hizo en la especie, pues del examen del expediente, básicamente del acta policial, se puede apreciar y deducir que el Sr. Felipe Sánchez socorrió y auxilió en todo momento a la lesionada, llevándola a una clínica y cubriendo los gastos médicos, y lo cual sopesándolo haría variar el segundo considerando de la sentencia confirmada por la Corte a-qua en cuanto al monto de la indemnización, por lo que la sentencia recurrida carece de fundamento y base legal; 2. Falta de motivos. El tribunal no hizo mención de los puntos de hecho o de derecho que demostraran que la intimada y demandante original reposara sus pretensiones pecuniarias sobre la base de una realidad proporcional a los daños causados y los gastos incurridos"; alegando además que: "la Décima Sala ratifica la sentencia en el aspecto civil para mantener la indemnización sin dar motivos de hechos y en derecho que justifiquen tal ratificación. Hay desnaturalización de los hechos cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho";

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, que condenó al imputado y civilmente responsable, Felipe Vinicio Sánchez Corporán y a Inversiones Arosa, S. A., como tercera civilmente demandada, al pago de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), de indemnización a favor de Yinet Claribel Félix Carrasco, actora civil, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, tal como lo estableció el Juzgado a-quo; que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido o irrazonables, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifi-

que el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Felipe Vinicio Sánchez Corporán, Inversiones Arosa, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y Transglobal de Seguros, S. A., contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 8 de febrero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín Bastardo Garrido y Denny Agustina Ángeles Camacho.
Abogados:	Lic. José G. Sosa Vásquez y Dr. Andrés Rosario.
Intervinientes:	Cirilo Ciriaco Brea y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Bastardo Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0724712-4, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez No. 9 sector Los Alcarrizos Viejo del municipio de Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Denny Agustina Ángeles Camacho, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 14 de abril del 2004 por el Lic. José G. Sosa Vásquez, y el Dr. Andrés Rosario, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores en representación de Cirilo Ciriaco Brea, Ambrosio Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Ortiz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 81 literal d, 90, 91 literales a y b, 164 literal d y 169 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Rosario, en representación de Joaquín Bastardo Garrido y Denny

Agustina Ángeles Camacho, en fecha cuatro (4) de mayo del 2000; b) el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, en representación de Cirilo Ciriaco Brea, Ambrosio Rodríguez y Rafael Ortiz, en fecha veintiséis (26) de junio del 2000; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 77-00 de fecha catorce (14) de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara al nombrado Cirilo Ciriaco Brea, culpable, de violar el artículo 65 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00); **Segundo**: Se declara al nombrado Joaquín Bastardo Garrido culpable de violar los artículos 81 literal d, 90, 91 incisos a y d, 164 literal d y 169 de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa por la suma de Doscientos Pesos (RD$200.00); **Tercero**: Se condena a los nombrados Cirilo Ciriaco Brea y Joaquín Bastardo Garrido, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Cirilo Ciriaco Brea, Ambrosio Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Ortiz, a través de su abogado el doctor Ramón Almánzar Flores, contra el nombrado Joaquín Bastardo Garrido y la señora Denny Agustina Ángeles Camacho, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al coprevenido Joaquín Bastardo Garrido conjunta y solidariamente a la señora Denny Agustina Ángeles Camacho, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor y provecho del coprevenido Cirilo Ciriaco Brea, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos (lesiones físicas) por él; 2) Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), a favor y provecho del señor Ambro-

sio Antonio Rodríguez Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) por él sufrido; 3) Veinte Mil pesos (RD$20,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Ortiz, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto**: Se condena al coprevenido Joaquín Bastardo Garrido conjunta y solidariamente a la señora Denny Agustina Ángeles Camacho, el primero por su hecho personal, y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Joaquín Bastardo Garrido conjunta y solidariamente a la señora Denny Agustina Ángeles Camacho, el primero por su hecho personal, y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Cirilo Ciriaco Brea y Joaquín Bastardo Garrido, y contra Denny Agustina Ángeles Camacho, persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a Cirilo Ciriaco Brea, no culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Cirilo Ciriaco Brea y Ambrosio Antonio Rodríguez, estableciendo que el monto para Cirilo Ciriaco Brea sea por la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) y para Ambrosio Antonio Rodríguez sea por Treinta Mil pesos (RD$30,000.00; **QUINTO:** Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justos y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena a los señores Joaquín Bastar-

do Garrido y Denny Ángeles Camacho, al pago de las costas civil del proceso en beneficio del Dr. Ramón A. Almánzar Flores";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación en contra de la sentencia impugnada: "**Primer Medio**: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que la Corte a-aqua al estatuir en el aspecto civil, acordando las indemnizaciones que constan en la sentencia recurrida, no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el aumento de la misma; **Segundo Medio**: Falta de base legal: que la Corte a-qua, en modo alguno no ponderó la activación de la causa generadora del accidente, por lo que así las cosas obviamente la sentencia impugnada carece de base legal; y **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa: que en la especie la Corte a-qua, le ha dado un sentido y alcance a los hechos ocurridos, incurriendo así en desnaturalización, pues no pondera la incidencia del conductor Cirilo Ciriaco Brea, en la ocurrencia de los hechos";

Considerando, que la parte interviniente ha propuesto una excepción de inadmisibilidad, en el sentido de que el recurso incoado por José Joaquín Bastardo y Denny Agustina Ángeles Camacho, resulta afectado de inadmisibilidad, porque cuando se interpuso estaba abierto el recurso de oposición, ya que no se puede recurrir en casación, mientras esté abierto un recurso ordinario, todo al tenor de lo indiciado en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, la sentencia de la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido Joaquín Bastardo Garrido y contra Denny Agustina Ángeles Camacho, persona civilmente responsable, y no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición; que en el especie, procede, pues no hay compañía aseguradora emplazada, por lo que, de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se

revela, éste todavía está abierto, procede acoger lo prepuesto por la parte interviniente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cirilo Ciriaco Brea, Ambrosio Antonio Rodríguez Díaz y Rafael Ortiz en los recursos de casación incoados por Joaquín Bastardo Garrido y Denny Agustina Ángeles Camacho contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Flores Almánzar, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 11 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Castro Fuente y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Tomás Coronado, Héctor Estrella y Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejeda.
Intervinientes:	Francisco del Rosario González Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny C. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñónez y Lic. Alexis Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Castro Fuente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0007640-3, domiciliado y residente en la calle 2 No. 13 del sector 30 de Mayo de la ciudad de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Constructora Malespín, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Tomás Coronado y Héctor Estrella, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de diciembre del 2004 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de abril del 2005, por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de agosto del 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 17 de agosto del 2005, por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny C. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñoñes y el Lic. Alexis Valverde, en representación de los intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1384 del Código Civil y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Castro Fuente, por no haber comparecido a audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido sendos recursos de apelación interpuestos a la vez, tanto por el prevenido Ramón Castro Fuentes, las razones sociales Segna, S. A. y Constructora Malespín, S. A. como por la parte civil constituida, Francisco del Rosario González Cruz, Silverio Aramis Guerrero y Emiliana María Amparo, quien en la especie actúa en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad Santo Eduardo González Amparo y María Santa Gozález Amparo, en contra de la sentencia No. 265-2002-031, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Grupo I, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto (4) de la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, en consecuencia, se dispone por la decisión jurisdiccional interviniente una indemnización de Dos Millones (RD$2,000,000) de pesos, cuyo pago solidario corre por cuenta del nombrado Ramón Castro Fuente como preposé y la Consructora Malespín, S. A., como comitente o persona civilmente responsable, monto económico que será distribuido de la siguiente manera: a) Un millón Seiscientos Mil (RD$1,600,000.00) pesos entregados en manos de la señora Emiliana María Amparo y María Santa González Amparo; b) Trescientos Sesenta Mil Pesos (RD$360,000.00), a favor del señor

Francisco del Rosario González Cruz; C) Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) en beneficio del señor Silverio Amaris Guerrero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral a causa del accidente de tránsito en cuestión; **CUARTO:** Se confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación, por existir una adecuada congruencia entre los hechos juzgados y el derecho aplicado para la solución del caso; **QUINTO:** Se condena en el aspecto penal al prevenido Ramón Castro Fuente, al pago de las costas procesales, en mérito al contenido jurídico del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **SEXTO:** Se condena en el aspecto civil a la parte sucumbiente en apelación, al pago de las costas procesales, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñónez, licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena en el aspecto civil la oponibilidad de la sentencia interviniente en el caso ocurrente a la razón social Segna, S. A., por tratarse de la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión";

En cuanto a los recursos de Ramón Castro Fuente, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en conjunto, invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes, en los tres medios invocados, los cuales se reúnen para su análisis en conjunto, por su estrecha vinculación, sostienen que: "El tribunal de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia; no ha caracterizado la falta imputable al prevenido

recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; la sentencia carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta en dicho fallo a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica; que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que el Juzgado a-quo, para decidir, en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido los siguientes: "a) que en las actas instrumentadas tanto en la Policía Nacional como en audiencia pública celebrada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, grupo I, se hace constar que el nombrado Ramón Castro Fuente declaró que el día del accidente vehicular, estuvo trabajando en la conducción de un gredar en la calle Duvergé, próximo a la regola de Las Marías, pero al percatarse que venía un camión detrás de él se detuvo para dejarlo pasar, tras la ida del camión puso la reversa, sin darse cuenta que detrás de sí estaba Santo Eduardo González Soto, a quien atropelló por la parte trasera de su motocicleta, además de pasarle por encima, que a causa del accidente de tránsito Santo Eduardo González Soto recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el acta instrumentada en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo se hizo consignar la diposición testimonial de Silfrido Mejía, quien declaró que venía detrás del motorista Santo Eduardo González Soto en la calle Duvergé y que pudo ver cuando el chofer del gredar Ramón Castro Fuente atropelló a Santo Eduardo González Soto, mientras conducía de reversa la máquina pesada sin darse cuenta que alguien iba a ser impactado con dicho gredar; c) que según el criterio interpretativo de esta jurisdicción de alzada el tribunal a-quo ha juzgado correctamente los hechos, tras ponderar que Ramón Castro Fuente cometió una falta al manejar con descuido, torpeza y atolondramiento, infracción penal que

está prevista en el artículo 49 de la Ley 241, lo cual se desprende de las declaraciones recogidas en el juicio de primer grado, dadas por los deponentes, cuya valoración permite determinar que el prevenido en el caso de la especie dio reversa sin tomar las precauciones dispuestas por el ordenamiento jurídico…";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo ponderó adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso, dentro de su facultad de selección y valoración de las mismas, dando motivos pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que procede desestimar el primer y segundo medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes invocan la desnaturalización de los hechos, sin especificar a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no es suficiente para satisfacer el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar, también, el medio planteado;

En cuanto al recurso de Constructora Malespín, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Malespín Constructora, S. A., depositó, el 17 de agosto del 2005, a través de sus abogados Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, un escrito adicional al primer memorial, que fue depositado por otros de sus abogados, Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella, en el cual proponen medios de casación que no fueron esgrimidos en el memorial original, tales como: Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil y falta de base legal, pero;

Considerando, que si bien el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que en un plazo de tres días subsiguientes a la celebración de la audiencia los abogados de las partes depositen aclaraciones o memoriales que amplíen sus conclusio-

nes, esto debe interpretarse en el sentido de que la finalidad es la de complementar los medios consignados en el memorial de casación depositado antes de la audiencia, ya que de lo contrario, constituiría una violación del derecho de defensa de la otra parte, por lo cual se desestiman esos nuevos medios, sin necesidad de ponderarlos;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella, la recurrente Constructora Malespín, S. A, invoca los siguientes medios: "**Primer Medio**: Incorrecta apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 134 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Mala Ponderación de los montos de las indemnizaciones";

Considerando, que en su primer medio la recurrente, aduce que: "El tribunal a-quo ponderó erróneamente los hechos ocurridos, al no ponderar si la víctima cometió falta al conducir y de esa manera determinar si era atribuible al conductor del gredar exclusivamente", pero;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Juzgado a-quo estableció que al ponderar y valorar las declaraciones vertidas por el prevenido, tanto en el acta policial como en el tribunal de primer grado, quedó descartada la responsabilidad de la víctima del accidente de tránsito de que se trata, pues quedó claramente determinado que el prevenido dio marcha en reversa sin tomar las precauciones necesarias; que como se puede observar, el Juzgado a-quo, dentro de su facultad soberana de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, examinó la participación de ambos conductores, declarando como único culpable del accidente en cuestión a Ramón Castro Fuente, en consecuencia procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio, alega la recurrente que "el juez a-quo tenía que, al analizar los hechos, determinar que el equipo propiedad del recurrente, en el lugar donde ocurrió el acci-

dente estaba realizando trabajos de reparaciones y construcción a vías públicas", sin embargo;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la recurrente no planteó ante el juez de fondo el alegato de que el prevenido se encontraba realizando trabajos de reparación y construcción a vías públicas y que debió aplicarse las disposiciones del artículo 134 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que, por consiguiente, este resulta ser un medio nuevo presentado por primera vez en casación, por tanto, inadmisible, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el último medio propuesto por la recurrente, sostiene que "el Juzgado a-quo, para establecer el monto de las indemnizaciones que podrían corresponderles, no hizo una adecuada investigación para establecer y cuantificar los montos a ser resarcidos";

Considerando, que este medio carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y por ende pueden fijar la indemnización sin tener que dar motivos especiales para justificarla, a condición de que los montos fijados no sean irrazonables, que en la especie, el Juzgado a-quo modificó el monto de las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado, fijando las sumas que figuran en su dispositivo, las cuales no son irrazonables, por lo cual procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Francisco del Rosario González Cruz, Silverio Aramis Guerrero y Emiliana María Amparo, quien actúa en calidad de madre y tutora legal de los menores Santo Eduardo y María Santa González Amparo, en los recursos de casación incoados por Ramón Castro Fuente, Constructora Malespín, S. A. y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los re-

cursos de casación de que se trata; **Tercero**: Condena a Ramón Castro Fuente, al pago de las costas penales, y junto a Constructora Malespín, S. A., al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny C. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y los declara oponible a Seguros Segna, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Altagracia Basil Abreu.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Basil Abreu, italiana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 743417P, domiciliada y residente en la calle Costa Rica No. 208 del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, actuando a nombre y representación de María Altagracia Basil Abreu, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Mejía García, en representación de Rafael Arturo Martínez Tejada, en fecha doce (12) de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 296-01 de fecha doce (12) de julio del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al nombrado Rafael Arturo Martínez Tejada, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 001-0945552-7, domiciliado y residente en la calle Rosita No. 7, Las Colinas, de la sección Nizao, República Domini-

cana, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-07252, de fecha 26 de septiembre del 2000, y de cámara 047-00-00465, de fecha 27 de septiembre del 2000, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Altagracia Bazil Abreu, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Altagracia Bazil Abreu, a través de su abogado Luis Arturo Arzeno Ramos, en contra del prevenido Rafael Arturo Martínez tejada, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a Rafael Arturo Martínez Tejada, a pagar a la señora María Altagracia Bazil Abreu, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Cuarto:** Condena a Rafael Arturo Martínez Tejada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Rafael Arturo Martínez Tejada, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora María Altagracia Bazil Abreu y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio ";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente María Altagracia Bazil Abreu, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Basil Abreu, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Condena a la recurrente María Altagracia Basil Abreu, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martín Sala Sierra (a) Sono.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Sala Sierra (a) Sono, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 505136 serie 1era., albañil, domiciliado y residente en la calle Caracol s/n barrio Alto de Chavón municipio de Boca Chica, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002 a requerimiento del procesado Martín Sala Sierra (a) Sono, en nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de diversas querellas interpuestas fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Martín Sala Sierra (a) Sono, como presunto autor de violación sexual y robo; b) que apoderado al Juzgado de Instrucción de la Primera del Distrito Nacional, el cual dictó en el 11 de septiembre del 2001 la providencia calificativa, en la cual ordenaba enviar al inculpado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril del 2002 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de alzada incoado por el procesado Martín Sala Sierra (a) Sono, intervino el fallo dictado el 4 de marzo del 2003, en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Martín Sala Sierra, en representación de sí mismo, en fecha tres (3) de mayo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 362 de fe-

cha treinta (30) de abril del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Martín Sala Sierra (a) Sono, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad No. 505136, serie 1ra. (vieja), domiciliado y residente en la calle Caracol, Altos de Chavón, Boca Chica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 303-4 numerales 4 y 11; 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Dominga Mota, Antonia Mota y Elizabeth de la Cruz Guride y de la menor cuyo nombre no figura en el expediente y se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Martín Sala Sierra a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando así la calificación jurídica de los hechos de la prevención; **TERCERO**: Condena al nombrado Martín Sala Sierra, al pago de las costas penales del proceso'';

Considerando, que el recurrente Martín Sala Sierra (a) Sono, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos proba-

torios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: "a) que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y el estudio del expediente ha quedado establecido que el acusado Martín Salas Sierra (a) Sono, es responsable del crimen de robo con violencia cometido en horas de la noche, en camino público y de violación sexual en perjuicio de Antonia Mota Otañez y de dos menores de edad, al éste en horas de la noche, interceptar a la señora Antonia Mota Otañez, violándola sexualmente varias veces; de igual forma en horas de la madrugada interceptó a una de las menores, despojándola de un celular y cien pesos, violándola sexualmente a ellas y a la otra menor, hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) que todos los hechos anteriores son suficientes para que sea establecida la responsabilidad del acusado en los hechos ya señalados, aunque el mismo niega haber violado a las agraviadas, admite haber tenido relaciones con una de las menores alegando que ellos sostenían relaciones amorosas desde hace tiempo, y alega que Antonia Mota Otañez, tuvo relaciones sexuales porque le ofreció una suma de dinero y que al no haberle pagado, ésta se querelló; c) que aunque el procesado niega los hechos imputados, sin embargo las menores agraviadas y Antonia Mota Otañez hacen una imputación directa al acusado; por consiguiente, esta Corte a-qua estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida; por ser más lógico y creíble la versión de las víctimas; d) que se encuentran reunidos, además, los elementos especiales o específicos de la infracción del robo: una sustracción, la sustracción debe ser fraudulenta, a una cosa mueble, a una cosa ajena, como en la especie, era una cosa corporal susceptible de ser robada y el fraude que se traduce en la idea de intención de apropiarse de la cosa ajena; e) que asimismo al crimen de robo se le añaden las circunstancias agravantes siguientes: el robo ha sido cometido de noche; por dos o más personas; el porte de arma fuego; el uso de violencia; en casa habitada; f) que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la

violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de las menores, que estaban en la incapacidad de consentir";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de violación sexual contra una adolescente y contra una mujer y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), el primero, y de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, el segundo; por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el acusado Martín Sala Sierra (a) Sono, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Ovelio Ogando Díaz.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ovelio Ogando Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0055076-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 1 municipio de Neyba provincia Bahoruco, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2001, a requerimiento del Lic.

Alejandro H. Ferreras Cuevas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de enero del 2003 por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Ángel Ovelio Ogando Díaz, contra la sentencia Criminal No. 202, dictada en fecha 19 de octubre del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por no haberse observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Acoge el desistimiento de la nombrada Ivelisse Tejada Gómez, sobre el recurso de apelación interpuesto por ella, en contra del ordinal cuarto de la prealudida sentencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio ";

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua no ha dado motivos congruentes para justificar el fallo impugnado, una vez que no ha motivado en que ha constituido la falta impugnada a la recurrida Ivelisse Tejeda Gómez; que al juzgar como lo hizo no establece en que ha consistido la falta en que se fundamenta o se debe fundamentar la sentencia dada por esa honorable Corte, porque ha sido una sentencia que se ha dejado desprovista de toda acción legal, toda vez que la falta es el elemento moral, tanto en la responsabilidad penal como en la responsabilidad civil; que la Corte a-qua al juzgar como lo ha hecho, ha dado una interpretación a los hechos y manera en que ha incurrido en desnaturalización de los mismos; que la sentencia dictada no tomo en cuenta algunos nuevos elementos que se presentaron por la parte apelante;"

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, Ángel Ovelio Ogando Díaz y fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que la parte civil constituida, Ángel Ovelio Ogando Díaz, no notificó a la acusada Ivelisse Tejeda Gómez, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de octubre del 2000; b) que al no notificar la parte civil constituida su recurso de apelación de la indicada sentencia, ha violado la disposición del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y en tal sentido procede declarar inadmisible el referido recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: "Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el Fiscal o por el Ministerio Fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará a la parte contra quien se dirige, en el término de tres días";

Considerando, que como el referido recurso de apelación no le fue notificado a la parte contra quien se dirige, en el plazo que establece el referido texto legal, es evidente que al declarar la Corte

a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Ovelio Ogando Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Kivelier Valdez.
Abogados:	Dr. Ángel Danubio Sosa y Lic. Ignacio Berroa Hidalgo.
Interviniente:	Osvaldo Hazim Gómez.
Abogados:	Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Kivelier Valdez, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-1323215-1, domiciliado y residente en la calle 11 No. 2 del sector Los Minas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Danubio Sosa por sí y por el Lic. Ignacio Berroa Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata G., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Ramón Ignacio Berroa Hidalgo, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios siguientes: "que el tribunal no hizo una correcta apreciación del derecho, violando disposiciones jurisprudenciales y del Código de Procedimiento Criminal en perjuicio de Freddy Kivelier";

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de marzo del 2004 por los Licdos. Ángel Danubio Sosa y Ramón Ignacio Berroa Hidalgo, a nombre y representación del recurrente Freddy Kivelier;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 5 del mes de agosto del año 2002, por le Lic. Demetrio Otaño Mariano, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del señor Freddy Kivelier, contra la sentencia correccional No. 157-02, de fecha 27 del mes de junio del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró inadmisible el recurso de oposición, interpuesto por el licenciado Demetrio Otaño Mariano, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del señor Freddy Kivelier, de fecha 10 del mes de enero del año 2001, contra la sentencia correccional No. 160-00, de fecha 31 del mes de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por falta de notificación del referido recurso; por haber demostrado ante esta Corte, que real y efectivamente no fue realizada dicha notificación; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, Sr. Freddy Kivilier, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Condena al señor Freddy Kivelier, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de los últimos a favor y provecho de los Dres. Williams R. Cueto B. y Guarionex Zapata G., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-

tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección";

Considerando, que el recurrente Freddy Kivelier, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Osvaldo Hazím Gómez en el recurso de casación interpuesto por Freddy Kivelier, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de Freddy Kivelier contra la referida sentencia; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Laura Rijo Díaz y Raquel Rijo Acevedo.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Rijo Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1108813-4, domiciliada y residente en calle José Amado Soler No. 56 del ensanche Piantini de esta ciudad, y Raquel Rijo Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0772135-9, domiciliada y residente en calle Zafiro No. 21 del sector El Pedregal de esta ciudad, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes por intermedio de su abogada Lic. Briseida Jacqueline Jiménez interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado, Omar Rivas Virella y admisible el recurso de casación interpuesto por las actoras civiles, Raquel Cristina Rijo Acevedo y Laura Rijo Díaz el 11 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero del 2002 Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Rijo Campos y Minerva Josefina Lora Virella denunciaron el homicidio de sus padres Altagracia Josefina Virella y Luis Jaime Rijo Campos y, resultó ser el autor su medio hermano Omar José Rivas Virella de acuerdo a investigaciones de la Policía Nacional, por lo cual fue sometido como autor de parricidio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 6 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación inter-

puestos por: a) El Lic. Richard Rosario, por sí y por los Dres. Marino Elsevif Pineda y Leonardo Liranzo, en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil tres (2003); b) La Licda. Briseida Jiménez García, a nombre y representación de Raquel Rijo y Laura Rijo, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cuatro (2004); c) El nombrado Omar José Rivas Virella, en representación de sí mismo, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil cuatro (2004); d) El Lic. Leovigildo Liranzo, a nombre y representación de Iván Rijo e Ivánova Rijo, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil cuatro (2004), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 97-04, de fecha (09) de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al procesado Omar José Rivas Virella, de generales que constan en el expediente, culpable, de haber cometido el crimen de parricidio, en perjuicio de sus padres Altagracia Josefina Virella de Rijo y Luis Jaime Rijo Campos, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, variando de esta forma la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuesta por: 1ro.) Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo, Lil Haydeé Acevedo, Laura Rijo Díaz, José Fabio Rijo y Raquel Cristina Rijo Acevedo, a través de su abogada constituida, Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez; 2do.) Minerva Josefina Lora Virella, a través de sus abogados constituidos Dres. Francisco Durán y Miguel Ureña; 3ro.) Iván Rijo e Ivánova Rijo, a través de sus abogados constituidos, Lic. Patricia Gómez y Dr. Leovigildo Liranzo Brito, por haber sido realizadas de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez, se

declara inadmisible por falta de calidad; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo y José Fabio Rijo Campos, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se declaran justas en cuanto al fondo, las conclusiones en parte civil incoadas por Minerva Josefina Lora Virella, Lil Haydée Rijo Acevedo, Iván Rijo e Ivánova Rijo, en consecuencia se le condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a favor y provecho de Minerva Josefina Lora Virella; 2do.) Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a favor y provecho de Lil Haydeé Rijo Acevedo; 3ro.) Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) a favor y provecho de Iván Rijo e Ivanova Rijo; por los daños y perjuicios morales ocasionados a éstos por el procesado; **Séptimo:** Se condena al procesado Omar José Rivas Virella, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos; Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, Dr. Francisco Durán, Dr. Miguel Ureña, Lic. Patricia Gómez y Lic. Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condenar al señor Omar José Rivas Virella al pago de las costas civiles y penales, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Jacqueline Jiménez de Rodríguez, Francisco Durán, Leovigildo Lorenzo y Miguel Ureña; **CUARTO:** Ordena la compensación de las costas civiles de Raquel Cristina Rijo Acevedo de Báez, Laura Rijo Díaz, Lourdes Josefina Rijo, Manuel Danilo Rijo y José Rijo Campos; **QUINTO:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a jueves seis (6) de abril del año dos mil seis (2006). Vale citación partes presentes y representadas";

Considerando, que las recurrentes Laura Rijo Díaz y Raquel Cristina Rijo Acevedo, invocan lo siguiente: "En dicha sentencia se declara inadmisible la constitución en parte civil de la señora Raquel Rijo por falta de calidad y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil incoada por Laura Rijo, se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que en el expediente del primer grado existían fotocopias simples de sus actas de nacimiento que comprobaban su calidad de hijas del fallecido, pero las copias no constituyen prueba, motivo por el cual se recurrió en apelación"; además, alegando dentro de los medios invocados, lo siguiente: "1. Falta de apreciación de los hechos y falta de motivación de la sentencia. La Corte de Apelación del Distrito Nacional no explica en qué se fundamenta para rechazar nueva vez la constitución en parte civil de las impetrantes, quienes demostraron con las actas de nacimiento que son hijas del difunto Jaime Rijo Campos. La decisión dictada por la Corte a-qua deviene recurrible en casación como consecuencia de que en su decisión y fallo, incurre en graves violaciones a la Constitución de la República, que la hacen inoperante como acto jurisdiccional y violatorio a los más mínimos preceptos que tienen que ver con el debido proceso y el bloque de Constitucionalidad, en lo referente al doble grado de jurisdicción y la devolución de lo apelado en su obligación de volverlo a conocer. La sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de porque rechazan las solicitudes dirigidas por las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma, una sentencia carente de motivo de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma, así como la falta de fundamentación jurídica podía ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico, como lo ha sido en el caso de la especie; 2. Falta de base legal. La falta de base jurídica, con relación a la sentencia que se pretende impugnar, lo es en el sentido de que se violó normas de procedimientos contenidas en el artículo 417, numerales 2 y 4, careciendo de toda lógica jurídica el hecho de que aceptara el recurso de las impetrantes y sin embargo, confir-

maran la sentencia desfavorable donde no le acordaron indemnización, por la supuesta falta de calidad. El recurso de basa en la omisión hecha por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la existencia de las actas de nacimiento y la no ponderación de las conclusiones hechas por las impetrantes donde expresan que por este motivo debía ser revocada en este aspecto la sentencia de primer grado, siendo a todas luces inexacta; solicitamos que se revoque el numeral 4to. y 5to. de la sentencia de fecha 9 de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En la Corte a-qua se demostró mediante inventario de fecha 5 de abril del 2005, contentivo de las actas de nacimiento original de las recurrentes, debidamente legalizadas, que éstas son hijas del fallecido Jaime Rijo, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado en su totalidad sin examinar los nuevos documentos depositados";

Considerando, que ciertamente tal y como afirman las recurrentes, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal al no ponderar las actas de nacimiento en original que fueron sometidas ante el plenario y rechazar el recurso de apelación interpuesto por éstas, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laura Rijo Díaz y Raquel Cristina Rijo Acevedo contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0001844-3, domiciliado y residente en la calle Manzana 41 No. 7 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre de Kennedy Adalberto Acosta, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana y Seguros Popular, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65, 96 literal b, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Abraham Lincoln esquina Rafael A. Sánchez de esta ciudad, en el cual el vehículo conducido por Kennedy Adalberto Acosta colisionó con la motocicleta conducida por Benito Cabrera de Jesús, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 4 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo dice: **"PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 14 de octubre del 2004, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO**: Decla-

rar, como al efecto declara, al señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0001844-3, domiciliado y residente en la manzana 41 No. 7, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor; conducción temeraria y descuidada; y de cruzar en luz roja; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c; 65 y 96, letra b, numeral 1, de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Benito Cabrera de Jesús; al quedar establecido en el plenario, por los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de prueba, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional por ambos co-prevenidos, y las prestadas ante el plenario por el señor Benito Cabrera de Jesús; que el señor Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) conducía de este a oeste por la calle Rafael Augusto Sánchez el vehículo tipo autobús marca Toyota, placa No. IE-3241, año 2000, chasis No. LH1040009885, y al llegar a la intersección con la avenida Abraham Lincoln controlada por semáforo, de manera imprudente y temeraria se introdujo cuando se encontraba en luz roja para él, impactando la motocicleta marca Honda placa No. NN-SD51, chasis C50-9079542, conducida de norte a sur por la avenida Abraham Lincoln por el señor Benito Cabrera de Jesús, quien tenía luz verde a su favor, causándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, que según certificado médico legal No. 13320, expedido en fecha 10 de diciembre del 2003, por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: "según certificado médico legal No. 12106 refiere accidente de tránsito presenta en miembro inferior izquierdo, trauma diversos con abrasiones múltiples, trauma con herida de región frontal, informe clínico refiere" fractura abierta de fémur izquierdo, politraumatismo diversos con herida de región frontal; conclusiones:

estas lesiones curarán dentro de un período de 5 a 6 meses"; 2) Manejaba de manera temeraria, descuidada y atolondrada dicho autobús, sin el debido cuidado y circunspección, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de las personas, y en el caso que nos ocupa, se introdujo estando el semáforo con luz roja, poniendo en peligro la vida del señor Benito Cabrera de Jesús, el cual resultó con las lesiones más arriba señaladas, siendo esta la causa generadora del accidente de que se trata, ya que de haber respetado la señal de luz roja o no cruce, el accidente no hubiera ocurrido; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como el efecto declara, al señor Benito Cabrera de Jesús, no culpable de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO**: Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Benito Cabrera de Jesús, a través de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, contra Kennedy Adalberto Acosta Salcedo, como persona responsable por su hecho personal y, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus indicadas calidades, al pago de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a favor del señor Benito Cabrera de Jesús, como justa reparación por las graves lesiones físicas sufridas por éste, los daños morales, los gastos médicos incurridos, así como el tiempo sin poder dedicarse a un trabajo productivo; todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO**: Condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus in-

dicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **SÉPTIMO**: Condenar, como al efecto condena, a Kennedy Adalberto Acosta Salcedo y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Mella Javier, alguacil"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte recurrente, ciudadano Kennedy Alberto Acosta Salcedo y la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete y la Licda. Lidia María Guzmán, decretada mediante resolución No. 91-SS-2004, de fecha (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), de esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, declara con lugar el recurso de apelación que se trata, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza el recurso de apelación antes indicado en atención a las siguientes razones: a) Que esta alzada no ha podido verificar ninguno de los medios en que se fundamenta el recurso, ya que el Juez a-quo en las páginas (3) y cuatro (4) para fallar lo hizo, se sustentó " en los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas, así como las declaraciones ofrecidas por ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional por ambos co-prevenidos..."; b) Con relación al segundo medio que se fundamenta en que el Juez a-quo no consigna las declaraciones de los prevenidos ante la Policía Nacional, por lo precedentemente señalado en el numeral anterior, la Corte ha po-

dido comprobar que el Juez a-quo las ponderó, por lo que dicho medio debe serle también rechazado; c) Que respecto del tercer medio basado en que el agraviado no se detuvo en la intersección donde ocurrió el accidente, esta Corte declara que no se aportó prueba sobre el particular, la cual estaba a cargo, obviamente, de la recurrente; que además en la página tres (3) de la sentencia atacada, el Tribunal a-quo estableció que el prevenido Kennedy Adalberto Acosta Salcedo "al llegar a la intersección con la avenida Abraham Lincoln, controlada por semáforo, de manera imprudente, temeraria, se introdujo cuando se encontraba la luz roja para él… "conclusión a la que arribó dicho Juez en base a los documentos que reposan como medios de pruebas en el expediente; d) Con relación al cuarto medio relativo al monto de la indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), acordada a favor del reclamante Benito Tavárez de la Cruz, que la parte recurrente estima exorbitante e irrazonable, al no guardar relación los reales daños que alega la contraparte haber recibido, la Corte ha podido comprobar que la Juez a-quo deja establecido en la página cinco (5) de la sentencia atacada, que el monto de las indemnizaciones queda abandonada a la soberana apreciación de los Jueces de fondo, y en la página tres (3) alude el certificado médico que le fue expedido al hoy demandante y del cual en la sentencia de marras se transcriben las lesiones físicas sufridas por éste, cuyo período de curación es de cinco (5) a seis (6) meses; que además en la sentencia se consigna que tales indemnizaciones se acuerdan "como justa reparación por las graves lesiones físicas sufridas por éste, los daños morales, los gastos médicos incurridos, así como el tiempo sin poder dedicarse a un trabajo productivo"; **TERCERO:** Esta Corte declara que la Juez a-quo, al actuar como lo hizo, no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, así como tampoco en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alegó la parte recurrente, razón por la cual la decisión queda confirmada; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a

favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente: "Violación a los artículos 24, 334, 335, 425 y 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal; violación del artículo 74 letra a; 65 y 96 literal b, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, falta de recibir las partes copia de la sentencia completa y que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia impugnada pronunciada contradictoriamente en presencia de las partes, después de cerrada la audiencia no le fue entregada copia de la sentencia a los recurrentes, en violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que es imprescindible para ejercer su derecho al presente recurso de casación y el presidente del tribunal le informó a todas las partes que al otro día se darían las copias, y para nuestra sorpresa todos los días hábiles siguientes requerimos a la secretaría la indicada copia y se nos informaba que los jueces no habían firmado la sentencia y ayer se entrega fotocopia en dispositivo sin la firma de los jueces";

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada la sentencia íntegra;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la decisión; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar

la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirles tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación pudieran establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kennedy Adalberto Acosta, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), hoy Verizon Dominicana, y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge Luis de los Santos y Danilo Antonio Jerez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., compañía con asiento social principal en la avenida 27 de Febrero No. 50 de la ciudad de Santiago y domicilio Ad-hoc en la avenida Winston Churchill No. 20, segundo nivel, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos por sí y por el Dr. Danilo Antonio Jerez en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Carlos Iván Encarnación en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogado Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo del 2005 mientras el conductor de la camioneta marca Toyota, Enrique Camarena Francisco, transitaba por la carretera principal El Mamey Guananico en dirección oeste a este, al llegar a una curva próximo a la gallera, se cayó de la parte trasera del referido vehículo Julio César González, resultando con golpes diversos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara al prevenido Enrique Camarena Francisco, culpable de haber violado la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada

por la Ley 114-99, en sus artículos 49, literal c; 61, 65, 174; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: Se declara al señor Julio César González Abreu, no culpable de haber violado la Ley 241, en ningunos de sus artículos y reglamentos y en consecuencia las costas se declaran de oficio; **TERCERO**: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Julio César González Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos J. Encarnación y Rudy Correa Domínguez, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil incoada por el agraviado Julio César González Abreu, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Enrique Camarena Francisco por su hecho personal en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor y provecho del señor Julio César González Abreu, como justa reparación por las lesiones físicas, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencias del accidente, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada como indemnización suplementaria contando a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **QUINTO**: Se condena al señor Enrique Camarena Francisco y al Ayuntamiento del municipio de Guananico, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la sentencia dada en justicia; **SEXTO**: Se condena al señor Enrique Camarena y al Ayuntamiento Municipal de Guananico, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos J. Encarnación y Rudy Correa, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a la póliza No. 125147 vigente, a la fecha; **OCTAVO**: Quedan citadas las partes presentes y representadas,

para el día lunes 19 de diciembre del año 2005, para darle lectura íntegra de la sentencia"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara admisible en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) el interpuesto a las once (11:00) A. M. del día veintitrés (23) del mes de diciembre del 2005, por la Licda. Natividad de Jesús Acosta C., en representación de Enrique Camarena Francisco; b) el interpuesto el día treinta (30) del mes de diciembre del 2005, por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, en representación de la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; y c) el interpuesto por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación del Ayuntamiento del municipio de Guananico, todos en contra de la sentencia No. 281-05-00015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa Isabela provincia Puerto Plata; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso interpuesto por Enrique Camarena Francisco y por la compañía Internacional de Seguros, S. A.; **TERCERO**: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ayuntamiento del municipio de Guananico; **CUARTO**: Anula por vía de supresión los numerales cuarto, quinto y Sexto de la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que respecta Ayuntamiento del municipio de Guananico; **QUINTO**: Se exime las costas del proceso";

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., propone como medio de casación lo siguiente: "Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 119; resulta incuestionable la escueta motivación de la decisión adoptada por la Corte a-qua donde rechaza el pedimento realizado por la hoy recurrente, en el sentido de que la sentencia a intervenir no le sea oponible en razón de las disposiciones del artículo 119 de la Ley sobre Seguros y Fianzas; la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de la parte recurrente no da razones

válidas y reconoce que aunque la ley de la materia no reconoce como pasajero aquellas personas que viajan fuera de la cabina, y de manera vaga establece que la entidad aseguradora debe responder del daño causado por el vehículo asegurado, sin dar consideración, por lo cual la parte recurrente entiende que la Corte a hecho una pobre interpretación del artículo 119 de la Ley 146-02";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el recurrente invoca inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que el Juez a-quo violó el artículo 119 de la Ley 16-02 sobre Seguros y Fianzas en la medida en que declaró oponible y ejecutable la sentencia en contra de la entidad aseguradora a pesar de que la ley considera como pasajero sólo a aquellas personas que viajan dentro de la cabina del vehículo; b) que el hecho de que el artículo 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza no considere como pasajeros más que aquellos que transiten dentro de la cabina y de manera ocasional, no implica la exclusión de responsabilidad de la aseguradora en aquellos casos en que, en violación a la ley, ocurra un accidente en el cual la persona transite fuera de la cabina, pues no se trata en la especie de una exclusión de responsabilidad, toda vez que la entidad aseguradora debe responder del daño ocasionado por el vehículo asegurado, salvo las causas de exclusión previstas legalmente, no siendo la invocada una de ellas, razón por la cual el motivo que se examina debe ser rechazado";

Considerando que la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 119 establece como pasajeros a toda persona que viaja solamente dentro de la cabina y de manera ocasional, en un vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, ya sea camión o camioneta, por lo que no obliga a las compañías aseguradoras a cubrir los riesgos de los pasajeros irregulares, esto es, de aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo no podían ser transportadas en él; que en la especie, el vehículo que ocasionó

el accidente fue una camioneta destinada al transporte de carga, y no de personas, y que, la persona lesionada iba en ella como pasajero irregular, que en esas condiciones, ésta no podía estar protegida por la póliza de seguro, y, en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a la compañía aseguradora; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Librería y Papelería Delís.
Abogada:	Dra. Ramona Inocencia Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Librería y Papelería Delís, S. A. RNC No. 1-01-70990-1, con domicilio en la calle Ravelo No. 79 del sector Villa Francisca de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra.

Ramona Inocencia Beltré, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 de la Ley 1896 del 30 de agosto de 1948 sobre Seguros Sociales, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licda. Ramona I. Beltré, actuando a nombre y representación de la razón social, Librería Delís, S. A., en contra de la sentencia No. 1095-2001, de fecha 20 del mes de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se rechaza el incidente presentado por el abogado de la parte prevenida, por improcedente e infundada; **Segundo**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), en contra de Lidrería Delís, S. A., a través de la Lic. Isidora Ruiz Sánchez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero**: Declara culpable a la Librería Delís, S. A., por violar el artículo 30 de la Ley 1896 del Instituto Dominica-

no Seguros Sociales, en consecuencia, se le condena a Librería y Papelería Delís, S. A., pagar Catorce Mil Seiscientos Doce Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$14,612.52), a favor y provecho del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), suma ésta que le adeuda a partir de la fecha de junio del 1996 hasta el de junio del 1999; **Cuarto:** Condena a Librería y Papelería Delís, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Lic. Isidora Ruiz Sánchez; **Quinto:** Condenar a Librería y Papelería Delís, S. A., al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), más el pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la razón social, Librería Delís**,** S. A., al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularía la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que en virtud al artículo 30 de la Ley No. 1896 sobre Seguro Social, todas las cotizaciones de los asegurados obligatorios, serán descontadas por el patrón semanalmente a sus servidores por su importe y por el de aquellas que le están atribuidas en su calidad de tal, se pagarán mensualmente, previa facturación hecha por el Instituto, con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos; b) que se encuentra depositado en el expediente un acta de inspección, del Departamento e Inspección del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde se hace constar que la Librería y Papelería Delís, S. A., no ha pagado las cotizaciones correspondientes a sus servidores fijos, que utiliza en su negocio. Nota, se le concede un plazo de cinco días, de lo contrario pasará al Departamento Legal de Cobros Compulsivos; c) que conforme al artículo 78 literal c de la referida ley, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales gozará de facultad de cobro compulsivo en la forma prevista por la ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden; d) que se ha podido percatar que ciertamente existe una deuda de la Librería y Papelería Delís, S. A., con relación al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo cual confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la Librería y Papelería Delís, S. A., el delito previsto por el artículo 30 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales, y sancionado por el artículo 83 literal b de la referida ley con multa de Cien pesos (RD$100.00) a Mil Pesos (RD$1,000.00) o prisión de tres (3) meses a dos (2) años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a la Librería y Papelería Delís, S. A., al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Librería y Papelería Delís, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henri Jován Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Intervinientes:	José Francisco Noesí y Luz Gilda Meoli Santos Ozoria.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henri Jován Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0072245-1, domiciliado y residente en la calle Los Ciruelos No. 54 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable; Carmen Nurys Santiago Hilario, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en representación de la Monumental de Seguros y Henri Jován Almonte, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Carlos García, en representación de Carmen Nurys Santiago Hilario, en la cual se invocan los medios siguientes: "mala apreciación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos";

Visto el escrito de intervención suscrito el 13 de mayo del 2004 por el Lic. Ciprián Castillo Hernández, en representación de la parte interviniente, José Francisco Noesí y Luz Gilda Meoli Santos Ozoria, en representación de su hijo menor Erick Gavilán Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1, 65, 70 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo ob-

jeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO**: Se declara bueno regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, a nombre de La Monumental de Seguros y Henri Jován Almonte, en lo penal y en lo civil, así como el recurso de apelación interpuesto por la Licda.. Ana M. Jáquez, por sí y por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, en representación de la señora Carmen Nurys Santiago Hilario, por haber sido hechos dichos recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo; esta Tercera Sala Penal, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; **TERCERO**: Se condena conjunta y solidariamente a la señora Carmen Nurys Santiago Hilario, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Se condena a los señores Carmen Nurys Santiago Hilario y Henri Jován Almonte, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Ciprián Castillo Hernández, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Monumental, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

En cuanto al recurso de Henri Jován Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable; Carmen Nurys Santiago Hilario, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A. entidad aseguradora:

Considerando, que mientras el prevenido en calidad de persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, no indicaron medios contra la sentencia recurrida al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, por los que sus recursos, incluyendo el de la entidad aseguradora en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, los mismos están afectados de nulidad; sin embargo, la otra persona civilmente responsable, Carmen Nurys Santiago Hilario, expuso en el acta de su recurso: "Mala apreciación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos", sin que los mismos fuesen motivados aunque fuese sucintamente o ampliados por medio de un memorial, como también lo exige a pena de nulidad el artículo 37 citado, por lo cual su recurso esta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Henri Jován Almonte en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, de manera motivada, lo siguiente: "a) que el 10 de julio del 2001 mientras José Francisco Noesí transitaba en una pasola acompañado de Tiburcio Gavilán Paredes, por la carretera Navarrete - Santiago, al llegar al cruce de la entrada a Villa González, fueron embestidos por el vehículo tipo volteo, marca Mack, color rojo, placa No. 558104, modelo 85, propiedad de Carmen Nurys Santiago Hilario, conducido por Henri Jován Almonte, falleciendo en el acto, el pasajero de la pasola Tiburcio Gavilán Paredes y el conductor de la pasola José Francisco Noesí con lesiones de origen contuso, descritas en el certificado médico depositado en el expediente; b) que este tribunal entiende, que la causa generadora del accidente de que se trata, lo ha sido única y exclusivamente la forma descuidada y atolondrada en

que conducía el volteo Henri Jován Almonte por la carretera de Navarrete, así como también, al exceso de velocidad con que lo conducía, ya que él mismo manifestó al plenario que nunca vio a la pasola que transitaba por delante de él, y cuando la pudo observar, giró el guía hacia el lado derecho, pero que, al hacerlo, giró tanto, que frenó antes de tiempo y no le dio tiempo de evitar el accidente";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas y homicidio involuntario ocasionado con la conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1, 65, 70 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Henri Jován Almonte, al pago de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Luz Gilda Meoli Santos Ozoria, en representación de su hijo menor Erick Gavilán Santos, y José Francisco Noesí, en los recursos de casación interpuestos por Henri Jován Almonte, Carmen Nurys Santiago Hilario y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación incoados por Henri Jován Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable Carmen Nurys Santiago Hilario y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso interpuesto por Henri Jován Almonte, en su con-

dición de prevenido; **Cuarto**: Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales y civiles, ordena la distracción de éstas últimas en favor del Lic. Ciprián Castillo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel Brito y compartes.
Abogado:	Dr. Sebastián García Solís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0508373-7, domiciliado y residente en la calle 13 No. 61 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, prevenido, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo, Transporte Enriquillo, FENATRANO, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ramón Manuel Marlin y Gabriel Brito, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO**: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sebastián García, en fecha 14 de diciembre de 1999, actuando a nombre y representación de Gabriel Brito, La Monumental de Seguros, S. A., Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fenatrado, en contra de la sentencia 17168-98, de fecha 28 de septiembre de 1999, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. I, por viola-

ción a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, y sentencias cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: '**Primero**: En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ramón Manuel Marlin y Gabriel Brito, por no comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo**: Se declara culpable al prevenido Gabriel Brito, por haber violado los artículos 65 y 123 literal b de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00); **Tercero**: Se declara no culpable al prevenido Ramón Manuel Marlin, de haber violado la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Cuarto**: Se condena al prevenido Gabriel Brito, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Ramón Manuel Marlin, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Quinto**: En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Héctor Perdomo, en contra de Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fenatrado, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Sexto**: En cuanto al fondo, se condena a los señores y las razones sociales Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fenatrado, en sus indicadas calidades, a pagar conjunta y solidariamente al señor Héctor Perdomo, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Séptimo**: Se condena a los señores y las razones sociales Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fenatrado, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnizaciones complementarias; **Octavo**: Condenar a los señores y las razones sociales Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fanatrado, al pago de las costas civiles del procedimiento en

sus indicadas calidades, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo López Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno**: Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia a intervenir en contra de la Monumental de Seguros, entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-8099, causante del accidente'; **TERCERO**: En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **CUARTO**: Se condena al señor Gabriel Brito, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO**: Se condena a Gabriel Brito, Transporte Enriquillo, José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo y Fenatrado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor del abogado actuante, Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo, Transporte Enriquillo, FENATRANO, personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cúales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Gabriel Brito en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el día 12 de marzo de 1998, el carro Honda Acord conducido por el nombrado Ramón Manuel Marlin, fue embestido por la parte trasera por el camión marca Mack conducido por Gabriel Brito, mientras transitaban en la misma dirección; b) que producto de la colisión el vehículo conducido por el señor Ramón Manuel Marlin resultó con diferentes daños, en tanto que el conducido por el prevenido no presentó daños; c) que del análisis de los hechos y de las circunstancias de la causa, el tribunal establece que el accidente se debió a las faltas cometidas por el señor Gabriel Brito, al conducir su vehículo sin guardar la debida distancia que hay que mantener cuando los vehículos están en marcha, que al proceder este conductor demostró un manejo de manera descuidada y atolondrada sin el debido cuidado y circunspección para evitar impactar el vehículo que delante de él hacía un uso correcto de la vía; d) que ha quedado plenamente evidenciado y comprobado la responsabilidad del prevenido, ya que su falta de precaución constituye la causa generadora del accidente y compromete su responsabilidad penal en ese hecho";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por los artículos 65 y 123 literal

b de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente, al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Rivas, Diógenes Castillo, Transporte Enriquillo, FENATRANO, personas civilmente responsables y la Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Gabriel Brito, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Librado Vidal Paulino y compartes.
Abogados:	Lic. Cirilo Hernández Durán y Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Librado Vidal Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 88694 serie 31, domiciliado y residente en la calle 8 No. 18 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenido, Miguel P. Nuñez, persona civilmente responsable, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 1986 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de julio de 1992 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 1985 por la parte civil constituida y el 28 de febrero de 1985 por Juan Librado Vidal Paulino, Miguel P. Núñez y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido

Juan Librado Vidal Paulino al pago de una multa de Treinta y Cinco pesos (RD$35.00), y a la persona civilmente responsable, Miguel P. Núñez, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, a nombre y representación de Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez y el interpuesto por el Licdo. Cirilo Hernández Durán a nombre y representación de Juan Librado Vidal, prevenido, Miguel P. Núñez, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., (Sic) por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 131 de fecha 15 de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Librado Vidal Paulino de generales anotadas culpable de violar los artículos 49 literal d y 84 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Edwin Manuel Estévez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos) (RD$35.00) acogiendo circunstancia atenuante a su favor; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, contra Miguel P. Núñez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por haber sido efectuada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero**: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Miguel P. Núñez, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), a favor de los señores Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas por su hijo menor en el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Miguel P. Núñez,

al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Miguel P. Núñez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Víctor M. Pérez Pereyra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan Librado Vidal Paulino, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, Juan Librado Vidal Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Vidal Paulino, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de
Juan Librado Vidal Paulino, prevenido:

Considerando, que los recurrentes, propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los recurrentes en la primera parte de sus alegatos expresan en síntesis, lo siguiente: "que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no precisaron las circunstancias en que se produjo el accidente, de manera que existía una imposibilidad legal de calificar los hechos de la prevención, lo que se manifiesta en la deficiente relación de los hechos y en la motivación insuficiente de ambas decisiones";

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir en el aspecto penal, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el 29 de enero de 1983, mientras el camión conducido por el señor Juan Librado Vidal Paulino, transitaba por la calle No. 8 del barrio Cristo Rey, atropelló al menor Edwin Manuel Estévez; b) que a consecuencia del impacto el menor resultó severamente lesionado en uno de los pies, de acuerdo al certificado médico, el cual establece: "un trastorno funcional de carácter permanente del órgano de la locomoción dada por una deformación localizada a nivel de la articulación del pie izquierdo y acortamiento de dicha extremidad"; c) que de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Santos, corroboradas por el propio prevenido, el accidente se produce cuando el conductor del camión llegaba a su residencia, ubicada al lado de los padres del menor y al parquear el vehículo éste rodó y con una de las gomas aprisionó el pie del niño, el cual jugaba en la galería de su casa con los pies colgantes hacía la calle; d) que de las declaraciones se colige que el conductor del camión actuó de forma imprudente, pues residiendo en ese lugar, conociendo las condiciones de la vía y que los niños juegan en las calles, debió tomar precauciones al parquear, debiendo inmovilizar su vehículo con el freno de emergencia para que no rodara por la pendiente como ocurrió en la especie";

Considerando, que tal y como se evidencia de lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que, los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto por los artículos 49, literal d, y 84 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos pesos (RD$700.00) a Tres Mil pesos (RD$3,000.00), si los golpes y heridas le ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Treinta y Cinco Pesos (RD$35.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo

una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

En cuanto a los recursos de Miguel P. Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que por otra parte los recurrentes arguyen en síntesis, lo siguiente: "que en lo que se refiere al aspecto civil, la Corte a-qua aprecia que la suma acordada en favor de la parte civil constituida es justa y equilibrada, pero sin señalar de dónde pudo deducir tales apreciaciones";

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua confirmó el monto de las indemnizaciones acordadas a Juan Rafael Estévez y María Isabel Estévez, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Edwin Manuel Estévez, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones, respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que le permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Librado Vidal Paulino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Juan Librado Vidal Paulino al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo de Jesús Andújar Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Esteban Suárez y Maritza Janette Gutiérrez.
Abogados:	Dres. Eugenio B. Jerez López y Petronila García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Andújar Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0004485-1, domiciliado y residente en la Calle 10 No. 51 Peatón 6 Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable; José Frugis y/o Transporte Frugis, S. A., persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Eugenio B. Jerez López y Petronila García, en la lectura sus conclusiones, en representación de los señores Esteban Suárez y Maritza Janette Gutiérrez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 23 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Eugenio B. Jerez López y Petronila García, a nombre de las partes intervinientes, Esteban Suárez y Maritza Janette Gutiérrez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 50, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del dos mil tres (2003), por la Dra. Petronila García, por sí y el Dr. Eugenio B. Jerez en representación de los señores Esteban Suárez y Maritza Janette Gutiérrez y en fecha nueve (9) de abril del años dos mil tres (2003), por el Dr. Samuel José Guzmán Alberto en representación del prevenido Domingo de Jesús Andújar Estévez, José Frugis y a la compañía de seguros La Peninsular, S. A., en contra de la sentencia No. 316-02-2003 de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: Se ratifica el defecto pronunciado en contra del prevenido Domingo de Jesús Andújar Estévez en audiencia de fecha ocho (8) de diciembre del dos mil tres (2003), por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Declarara a Domingo de Jesús Andújar Estévez de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c, 50, 65 y 123 de la Ley 241 de 1967, modificada por la ley 114-99, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses; **CUARTO**: Se condena a Domingo de Jesús Andújar Estévez, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Esteban Suárez Ortiz y Maritza Janette Gutiérrez de generales que constan, por intermedio de sus abogados doctores Petronila García y Eugenio B. Jerez López en contra de los señores Domingo de Jesús Andújar Estévez, José Frugis y Transporte Frugis por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la

preindicada constitución en parte civil, se condena a Domingo de Jesús Andújar Estévez solidariamente con José Frugis, y Trasporte Frugis, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), a favor de la señora Maritza Janette Gutiérrez como justa reparación por los daños corporales por ella recibidos curables en dos (2) años y b) Una indemnización a justificar por estado, a favor de el señor Esteban Suárez Ortiz, como justa reparación por los daños que recibidos por su camioneta placa LM-0377, marca Toyota, incluyendo lucro cesante y daño emergente; **SÉPTIMO:** Condenar a Domingo de Jesús Andújar Estévez solidariamente con José Frugis, y Transporte Frugis, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a favor de los señores reclamantes a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas; **NOVENO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible en la proporción de su póliza No. 051-050409 a La Peninsular de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condenar a Domingo de Jesús Andújar Estévez, José Frugis y Transporte Frugis, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Petronila Garcia y Eugenio B. Jerez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Domingo de Jesús Andújar, José Frugis y/o Transporte Frugis, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es apli-

cable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y de la entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Domingo de Jesús Andújar Estévez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Domingo de Jesús Andújar Estévez fue condenado a Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Esteban Suárez y Maritza Janette Gutiérrez en los recursos de casación incoados por Domingo de Jesús Andújar Estévez, José Frugis y/o Transporte Frugis y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Domingo de Jesús Andújar Estévez, José Frugis y/o Transporte Frugis, en su calidad de personas civilmente responsables y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de casación de Domingo de Jesús Andújar Estévez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Eugenio B. Jerez López y Petronila García, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eddy Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eddy Jiménez, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, licencia de los Estados de los Unidos de Américana No. ID579163162, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 28 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Motors Plan, S. A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 67 literal b inciso 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Freddy Omar Núñez nombre y representación del prevenido Eddy Jiménez, de la compañía Motor Plan, S. A. y de la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Alfonso de los Santos, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1488, de fecha 5-11-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: '**Prime-**

ro: Acoge parcialmente el dictamen del ministerio público y en consecuencia se pronuncia el defecto en contra del chofer y prevenido Eddy Jiménez, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Declara al prevenido Eddy Jiménez, culpable de haber violado el artículo 49, letra D, y 67, letra b, inciso 2do de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Francisco Sosa Batista; **Tercero**: Condena al prevenido Eddy Jiménez: a) a Dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); y b) al pago de las costas penales; y se ordena la suspensión de la Licencia de Conducir del prevenido Eddy Jiménez por el período de un (1) año; **Cuarto**: Declara al coprevenido Francisco Sosa Batista no culpable de haber violado la ley 241 y, en consecuencia, se pronuncia a su favor el descargo, por no haber cometido los hechos que se le imputan; pronunciando a su favor las costas del procedimiento de oficio; **Quinto**: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoada por los señores Francisco Sosa Batista en su calidad de conductor agraviado y Germán Alcides Sosa de la Cruz en su calidad de propietario del vehículo conducido por el primero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rudy Mercado Rodríguez, Alfonso E. de los Santos y Félix D. Olivares, contra Eddy Jiménez, la compañía Motor Plan, S. A., y la compañía aseguradora La Nacional, C. por A., por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; todos con oponibilidad y ejecutoriedad de la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Sexto**: En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Eddy Jiménez y a la compañía Motor Plan, S. A., propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Sosa Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Ciento Siete Mil Doscientos Treintiún Pesos con Cincuenta Centavos

(RD$107,231.50), a favor del señor Germán Alcides Sosa de la Cruz por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad como justa reparación; **Séptimo**: Condena al señor Eddy Jiménez y la compañía Motor Plan, S. A.", en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a favor de los señores Francisco Sosa Batista y Germán Alcides Sosa de la cruz, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo**: Condena al señor Eddy Jiménez y la compañía Motor Plan, S. A.," al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rudy Mercado Rodríguez, Alfonso E. de los Santos y Félix D. Olivares, abogados que afirman haberlas avanzado. **Noveno**: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida Francisco Sosa Batista y Germán Alcides Sosa de la Cruz, en cuanto al supuesto contrato de cuota litis suscrito por ésta en favor de sus abogados, por improcedente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Eddy Jiménez por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO**: Se condena al señor Eddy Jiménez y a la compañía Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los Licdos. Rudy Mercado Rodríguez y Alfonso Efrén de los Santos y el Dr. Félix Damián Olivares, Abogados que afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Condena al señor Eddy Jiménez, al pago de las costas penales. **SEXTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Licdo. Miguel Durán a nombre de sus representados, por ser improcedentes y mal fundadas";

En cuanto a los recursos de Eddy Jiménez y Motor Plan, S. A., en su calidades de personas civilmente responsables y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero al tratarse del recurso del prevenido, se examinará el aspecto penal de la sentencia;

En cuanto al recurso de
Eddy Jiménez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Eddy Jiménez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Eddy Jiménez, Motors Plan, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y declara inadmisible el recurso de casación de Eddy Jiménez, en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guarionex Antonio Pérez y Cooperativa de Transporte El Sol, Inc.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Noboa Alonso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 82509 serie 31, domiciliado y residente en la calle 29 No. 71 sector San Felipe de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1994 a requerimiento del Lic. Carlos Manuel Noboa Alonso, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Gene-

ral de esta Corte, en fecha 14 de mayo de 1993; b) Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en fecha 28 de abril de 1993, a nombre y representación del Sr. Guarionex Antonio Pérez y La Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., contra la sentencia No. 44 de fecha 23 de abril de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Guarionex Antonio Pérez y Juan Zacarías Núñez por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo**: Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo al prevenido Guarionex Ant. Pérez, por violación a los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de (RD$500.00) Quinientos Pesos; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Juan Zacarías Núñez (violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RD$50.00) Cincuenta Pesos; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Andrés Quezada Jiménez y Amparo Mejía de Quezada en contra de los Sres. Guarionex Ant. Pérez, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros, C. por A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Guarionex Ant. Pérez y La Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., en sus respectivas calidades antes ya indicadas, al pago solidario de una indemnización de (RD$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos, divididos en partes iguales a favor y provecho de los Sres. Andrés Quezada Jiménez y Amparo Mejía de Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo que en vida se llamó

José Eduardo Quezada Mejía; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Ramón E. Almánzar Flores, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Cooperativa Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte pronuncia el defecto en contra del prevenido Zacarías Núñez; **TERCERO:** La corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a Guarionex Antonio Pérez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de las civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a al Cooperativa Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

En cuanto al recurso de Guarionex Antonio Pérez y la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., en su calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación el Lic. Carlos Manuel Noboa Alonso, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de Guarionex Antonio Pérez y la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., depositó el 13 de julio de 1995 una instancia mediante la cual solicita la homologación del acuerdo transacional llegado entre la parte recurrente y el señor Dr. Ramón A. Almánzar Flores; anexando a la misma fotocopias del referido acuerdo entre las partes, los recibos de pago de honorarios, de indemnización y de los cheques emitidos por la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., del Banco de Reservas de la República Dominicana; por lo que esta corte de casación entiende que no procede estatuir sobre el aspecto civil;

En cuanto al recurso de Guarionex Antonio Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que la condición de procesado de Guarionex Antonio Pérez obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Guarionex Antonio Pérez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos (RD$500.00) pesos, por lo que, no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Guarionex Antonio Pérez y la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., en sus calidades de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Guarionex Antonio Pérez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos A. Gómez Guzmán y Guzmán Auto Import, C. por A.
Abogada:	Licda. Arletty Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos A. Gómez Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1350525-9, domiciliado y residente en la calle Sexta No. 8 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, en su calidad de prevenido y Guzmán Auto Import, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de enero del 2003, a requerimiento de la Licda. Arletty Durán, en representación de los recurrentes, en el cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 74 literal f) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Glauco Israel Delgado Robert por sí y por los Dres. Jacobo Guilliani Matos y Ariel López Quezada, quienes actúan en representación del señor Fabio Ferreiras Valdez, en contra de la sentencia No. 01-2002, de fecha 8 de enero del 2002, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1. por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Se declara culpable al coprevenido Carlos A. Gómez Guzmán, de violar los artículos 65 y 74 literal f de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), más el pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara no culpable al coprevenido Fabio Ferreiras Valdez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero**: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Fabio Ferreiras Valdez, contra Guzmán Auto Import, C. por A., como persona civilmente responsable, se declara: a) en cuanto al fondo, buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena a la compañía Guzmán Auto Import, c. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), a favor y provecho de Fabio Ferreiras Valdez, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo a causa del accidente; **Cuarto**: Se condena a Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda a título de indemnización suplementaria; **Quinto**: Se condena a Guzmán Auto Import, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Jacobo Guilliani Matos, Lic. Glauco Israel Delgado y Ariel López Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Carlos Antonio Gómez Guzmán, por falta de comparecer no obstante citación legal, conforme con lo dispuesto por el artículo 185 del Código Procedimiento Criminal; **TERCERO**: Se condena al nombrado Carlos Antonio Gómez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO**: Se compensan las costas civiles del procedimiento";

En cuanto al recurso de Guzmán Auto Import, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos A. Gómez Guzmán, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Carlos A. Gómez Guzmán en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 14 de enero del 2001, se produjo un accidente automovilístico, del cual resultó con varios daños el vehículo del señor Fabio Sebastián Ferreiras Valdez, que el prevenido Carlos Mariano Quezada Acosta (sic), emprendió la huida después del accidente, que como consecuencia del accidente no hubo lesionados, que el vehículo conducido por señor Fabio Sebastián Ferreiras Valdez resultó con daños en el chasis, las dos puertas derechas, baúl, las dos puertas izquierdas, asiento trasero, daños en el interior, guarda lodos trasero derecho y otros posibles

daños; b) que el co-prevenido Carlos Antonio Gómez Guzmán en sus declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, expresa, entre otras cosas, lo siguiente: yo transitaba en dirección Sur-Norte por la Avenida San Vicente de Paúl, llegando a la calle Activo 20-30, se encontraba en vehículo de color azul, placa AA-2498, conducido por el nombrado Fabio Sebastián Ferreiras Valdez, se encontraba detenido para doblar a la izquierda éste no se dio cuenta de que venía un vehículo y se me atravesó produciéndose la colisión…; c) que el co-prevenido Fabio Sebastián Ferreiras Valdez, en sus declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional, expresar entre otras cosas lo siguiente: yo transitaba por la avenida San Vicente en dirección Oeste-Este, cuando me disponía a doblar hacia izquierda a la calle Costa Rica, fui impactado por el vehículo placa AR-2359, marca Honda Accord, color verde, que el mismo emprendió la huida, resultando mi vehículo con daños en el chasis, las dos puertas derechas, baúl, las dos puertas izquierdas, asiento trasero, daños en el interior, guarda lodo trasero derecho y otros posibles daños a evaluar; d) que por los hechos precedentemente señalados se configura a cargo del prevenido Carlos Antonio Gómez Guzmán el delito de manejo descuidado y atolondrado de vehículos de motor sancionado por el artículo 65 de al Ley 241";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 74 literal f) de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Carlos A. Gómez Guzmán al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y rechaza el recurso de Carlos A. Gómez Guzmán; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilkin Vladimir Cedeño García y compartes.
Abogados:	Dres. Eusebio Polanco Paulino, Lorenzo Ernesto Frías Mercado, Ariel Virgilio Báez Heredia y Nelson T. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilkin Vladimir Cedeño García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0075678-3, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa No. 202 municipio Baní provincia Peravia, prevenido, Franco Espinal Rivera, persona civilmente responsable; Santa Vianey Polanco Peguero, quien actúa a nombre de sus hijos menores Bryan Lara Polanco, Martha Francesca Lara Polanco y Héctor Miguel Lara Polanco; Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias y Héctor Daniel Lara Arias; Mártire Marely Martínez González a nombre de su hija menor Cinthia Mariela Lara Martínez; Sandra Yoceline Santana Núñez a nombre de su hija menor Carolín Alexandra Lara Santana y Ramón Pérez, parte civil constituida,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de agosto del 2003, por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, en representación de Franco Espinal Rivera, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de agosto del 2003 por el Dr. Lorenzo Ernesto Frías Mercado, en representación de Wilkin Vladimir Cedeño García, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación suscrito el 3 de noviembre del 2004, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de Wilkin Vladimir Cedeño García, Franco Espinal Rivera, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de octubre del 2004, por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en representación de los señores Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias, Mártire Mairely Martínez, Sandra Joceline Santana Nuñez, Santa Vianey Polanco Peguero y Ramón Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de rectificación de error material suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde en referencia al memorial del 29 de octubre del 2004 depositado el 16 de noviembre del 2004;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 10 de octubre del 2001, por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, actuando a nombre y representación del prevenido Wilkin Vladimir Cedeño García, Francisco Espinal Rivera, Bernardo de Jesús y la compañía de Seguros América, C. por A., b) el 28 de septiembre del 2001, por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Santa Vianey Polanco Peguero madre de los menores Bryan, Martha Franchesca y Héctor Miguel Lara Polanco, Héctor Daniel Lara Arias, Mártire Marelys Martínez González, madre de los menores Cinthia Franchesca Lara Martínez,(Sic) Sixto Santo Lara Arias, Sandra Yoceline Santana madre de Carolín A. Lara Santana, Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias y Ramón Pérez; contra la sentencia No. 335 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 25 de octubre del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Se pronuncia el descargo a favor del nombrado Héctor Daniel Lara Arias de la comisión de

los hechos punibles imputados en su contra, previstos en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no haberlos cometido; **Tercero**: Se declara las costas penales, en cuanto a él de oficio; **Cuarto**: Se declara culpable al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su inciso I, en perjuicio de los ciudadanos Héctor Daniel Lara Arias y Sixto Santo Lara Arias; **Quinto**: Se condena al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, a cumplir tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), así como también, al pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los ciudadanos Santa Vianey Polanco Peguero, Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias, Mártire Marely Martínez González, Sandra Yoceline Santana Nuñez y Ramón Pérez, en sus calidades antes expresadas, Alexis E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, en contra del nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García por su hecho personal, Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, personas civilmente responsables, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **Séptimo**: Se condena al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, por su hecho personal , a Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, personas civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), a favor de la señora Santa Vianey Polanco Peguero, madre de los menores de edad, Bryan, Martha Franchesca y Héctor Miguel Lara Polanco, hijos del occiso Héctor Daniel Lara Arias; b) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Mártire Martínez González, madre de la menor de edad Cinthia Mariely Lara Martínez hija del fenecido Sixto Santo Lara Arias; c) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de Sandra Joceline Santana Nuñez madre de la menor de edad, Carolín Alexandra Lara Santana, hija del fallecido Sixto Santo Lara Arias; d) Doscientos Cincuenta Mil Pe-

sos (RD$250,000.00), a favor de Manuel Lara Soto y María del Carmen Arias padres del extinto Sixto Santo Lara Arias; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de Ramón Pérez, propietario de la camioneta marca Mazda, placa LD-G669, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales por éstos sufridos por el hecho personal del acusado; **Octavo**: Se condena al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García por su hecho personal, Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia, así como también, al pago de las costas civiles del procedimiento distraibles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Ramos Rosario y Alexis E. Valverde Cabrera, y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Noveno**: Se declare la sentencia interviniente, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de Seguros América, C. por A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraindicado; **Décimo**: Se rechaza las demás pretensiones de la parte civilmente constituida por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal'; **SEGUNDO**: Se declara culpable al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, de violar el artículo 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores: Santa Vianey Polanco Peguero, en su calidad de madre de los menores Bryan Lara Polanco, Martha Franchesca Lara Polanco y Héctor Miguel Lara Polanco, procreados con quien en vida se llamó Héctor Lara Arias (fallecido), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramón Rosario; Mártire Marely Martínez González, en su calidad de madre de la menor

Cinthia Mariely Lara Martínez, procreada con quien en vida se llamó Héctor Lara Arias (fallecido); Sandra Yoceline Santana Núñez, en su calidad de madre de la menor Carolín Alexandra Lara Santana, procreada con quien en vida se llamó Héctor Lara Aria (fallecido); Manuel Lara Soto, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Hector Lara Arias (fallecido); María del Carmen Arias, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Héctor Lara Arias (fallecido), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, Ramón Pérez, en su propietario de la camioneta placa LD-G669, envuelta en el accidente de que se trata, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Amarilis Liranzo Jackson, en contra del prevenido Wilkin Vladimir Cedeño García, por su hecho personal, Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, en su calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se condena al nombrado Wilkin Vladimir Cedeño García, y Franco Espinal Rivera, en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de los menores Bryan, Martha Franchesca y Héctor Miguel Lara Polanco, representados por la señora Santa Vianey Polanco Peguero, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores, procreados con Sixto Santo Lara Arias, fallecido en el accidente de que se trata; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de la menor Cinthia Mariely Lara Martínez, representada por la señora Mártire Martínez González, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor, procreados con Sixto Santo Lara Arias, fallecido en el accidente de que se trata; c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de la menor Cinthia Mariely Lara Martínez, representada por la señora Sandra Joceline Santana Nuñez, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor, procreada con Sixto Santo Lara Arias, fallecido en el accidente de que se trata; d) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD$125,000.00), a favor de los señores Manuel Lara Soto y María

del Carmen Arias, en su calidad de padre y madre del señor Sixto Santo Lara Arias, fallecido en el accidente de que se trata; e) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD$125,000.00), a favor de Ramón Pérez, en su calidad de propietario de la camioneta placa No. LD-G669, envuelta en el accidente de que se trata, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; f) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO**: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil en contra de Bernardo de Jesús, se rechaza por improcedente e infundada; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO**: Rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Wilkin Vladimir Cedeño García, de Franco Espinal Rivera, como persona civilmente responsable y de la compañía de seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho";

En cuanto al recurso de
Wilkin Vladimir Cedeño García, prevenido:

Considerando, que en los medios invocados por el recurrente en sus dos memoriales, reunidos para su análisis por su vinculación, alegan, en síntesis, los siguientes: "Falta de motivos: no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia, de igual modo no se encuentra razonamiento alguno que permita deducir que el recurrente tuvo culpa alguna o haya cometido alguna falta; Falta de base legal: no se ha caracterizado la falta imputable al prevenido; Desnaturalización de los hechos y carencia en la relación de los mismos, en virtud al criterio jurisprudencial que establece que los jueces deben hacer una relación coherente y completa de los hechos y de las circunstancias en que ocurre el accidente; Falta de prueba: la sentencia no señala los elementos de prueba que dieran lugar a dictar la misma, y no lo señala porque en el proceso no fue presentada prueba alguna";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el accidente se produjo de noche y estaba lloviendo; b) que el prevenido Wilkin Vladimir Cedeño García manifestó en sus declaraciones que vio la camioneta y trató de hacer cambio de luz, no lo hizo, lo impactó, que perdió el control luego del choque, que para él el accidente era inevitable, pero no justifica la situación que se da para ser inevitable impactar, ni por qué motivo no dio cambio de luces; c) que Héctor Daniel Lara Arias, conductor de la camioneta falleció en el mismo lugar del accidente, a consecuencia de recibir "politraumatismo severo, fractura múltiples en diversas partes del cuerpo, trauma cráneo encefálico, con aplastamiento craneal", que también falleció Sixto Lara Arias, por "fractura rodilla izquierda, traumas cráneo severo, politraumatizado severo", y resultó lesionado Luis Cedeño, quien recibió "trauma en antebrazo izquierdo, trauma en región abdominal", según certificados médicos y actas de defunción; d) que las declaraciones ponen de manifiesto, la falta cometida por el conductor Wilkin Vladimir Cedeño García al no maniobrar, en forma tal, que impidiera chocar a los lesionados, al no detener la marcha, a fin de evitar el accidente, violentando así los artículos 49 ordinal I y 65 de la Ley 241";

Considerando, que de lo anteriormente trascrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en sus memoriales, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Wilkin Vladimir Cedeño García, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49 ordinal I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) a Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), el juez ordenará, además, suspensión de la licencia de conducir, por un período no

menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00) sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a lo establecido por la ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede agravarse por su solo recurso;

En cuanto a los recursos de Franco Espinal Rivera y Wilkin Vladimir Cedeño García, personas civilmente responsables; Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias, Mártire Marely Martínez, Sandra Jocelyn Santana Nuñez, Santa Vianey Polanco Peguero y Ramón Pérez, parte civil constituida; Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que Franco Espinal Rivera, en su indicada calidad, sostiene en sus memoriales de casación lo siguiente: "**Primer Medio**: Incorrecta aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio**: El seguro es in-rem (sigue a la cosa); **Tercer Medio**: Inexistencia de la relación de comitente preposé";

Considerando, que en sus medios, reunidos para su análisis, el recurrente alega, en síntesis, que: "es evidente que los jueces al momento de realizar la constitución en parte civil hecha contra Bernardo de Jesús, que es la persona que figura como propietario de la matrícula, no advirtieron que el registro del contrato, (que es lo que le da la fecha cierta) es posterior a la fecha del accidente, cuyo motivo para fines de ley el vehículo era y es propiedad de Bernardo de Jesús y no de Franco Espinal Rivera, el cual solo había asegurado al camión; que el hecho de que el seguro estuviese a nombre de Franco Espinal Rivera no lo convierte en la persona civilmente responsable, como pretende la sentencia, toda vez que su

condición de propietario fue transitoria y la matrícula correspondiente nunca estuvo a su nombre, pues nunca se le dio cumplimiento a lo establecido por la ley para que pudiese considerarse a Franco Espinal Rivera como propietario del vehículo que se vio envuelto en el accidente; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado cuando el propietario o poseedor de un vehículo confía a otra persona para que la conduzca, este debe ser considerado comitente de esa persona, que el somero análisis de los hechos y de las declaraciones del chofer, permite determinar con claridad meridiana que Wilkin Vladimir García no es ni ha sido nunca empleado o asalariado de Franco Espinal Rivera por cuyos motivos no existe entre ellos la violación de comitente a prepose que exige el artículo 1384 del Código Civil y en consecuencia no se le puede atribuir a nuestro representado ningún tipo de responsabilidad como consecuencia del accidente;

Considerando, que Manuel Lara Soto, María del Carmen Arias, Mártire Marely Martínez, Sandra Jocelyn Santana Nuñez, Santa Vianey Polanco Peguero y Ramón Pérez, en sus precitadas calidades, sostienen en su memorial de casación lo siguiente: "**Primer Medio**: Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercer Medio**: Violación al artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, referente al guardián de la cosa inanimada, por falsa aplicación y/o desconocimiento";

Considerando, que reunidos estos medios para su análisis por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada viola los artículos 17 y 18 de la referida ley, al aceptar como bueno y válido el contrato de venta privada realizada entre Francisco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, por lo que se incurre en una evidente falta legal de que adolece la sentencia; que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos y contradicción, cuando los jueces dicen que en el fallo, como se

puede observar el contrato no "produce traslado de propiedad, por ser nulo y sin ningún valor", sin embargo admiten la compra verbal por las "declaraciones intrínseca del acto de que Franco Espinal Rivera se lo había comprado a Bernardo de Jesús", es evidente la contradicción: por una parte, es nulo el contrato, sin ningún valor ni efecto, por no estar notarizado, y luego decir que Franco Espinal Rivera le compró a Bernardo de Jesús es suficiente admitir la venta; la Corte a-qua ha desnaturalizado expresamente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la cual se establece que el propietario es Bernardo de Jesús, y admitió que las palabras de un prevenido que diga que él compró y aseguró, con eso se destruye la certificación expedida; violación al artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, referente al guardián de la cosa inanimada, por falsa aplicación y/o desconocimiento";

Considerando, que Wilkin Vladimir Cedeño García y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Segna, S.A., en sus mencionadas calidades, sostiene en sus memoriales de casación lo siguiente: "**Primer Medio**: Falta de Motivos, la corte a-qua no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia; **Segundo Medio**: Falta de base legal, al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, la Corte a-qua ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos";

Considerando, que aunque figura en el memorial la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como continuadora de Segna, S. A., ninguna entidad aseguradora figura como recurrente y Segna, S. A., no fue parte en el proceso, por lo que en lo que se refiere a esta entidad, no procede decidir nada al respecto por quedar excluidos del proceso;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de el recurrente Wilkin Vladimir Cedeño García, procede examinar en

conjunto los medios propuestos, en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, expresó los siguientes: "a) que ha establecido que los daños sufridos por las partes civiles constituidas, tienen como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido Wilkin Vladimir Cedeño García, al conducir el vehículo de cuya guarda se establece está a cargo de Franco Espinal Rivera, en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta cometida por Wilkin Vladimir Cedeño García, por los daños enunciados conforme a los citados certificados médicos legales que obran en el expediente; b) que la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa de Franco Espinal Rivera se deriva que de éste al tener la guarda y cuidado de hecho sobre el vehículo en cuestión, motivado por el contrato de venta realizado ante la compra que Francisco Espinal Rivera hiciera al propietario original del camión Bernardo de Jesús, el 2 de marzo del 1994, la certificación de seguros del 14 de mayo del 1999 y la propia acta policial levantada al efecto; por lo tanto, Franco Espinal Rivera es responsable del daño que se causó con el vehículo que esta bajo su cuidado, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda en su contra en su calidad de guardián y persona civilmente responsable; c) que por existir en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, en la que se hace consignar que Bernardo de Jesús es propietario del vehículo en el accidente y esta Cámara la da por verdadera, pero, no obstante infiere que la guarda, posesión y cuidado está a cargo de Franco Espinal Rivera de conformidad con lo expuesto anteriormente y procediendo de esa manera a rechazar la constitución en parte civil que en su contra (de Bernardo de Jesús) se ha hecho";

Considerando, que los recurrentes aducen en sus medios que la Corte a-qua realizó una violación e incorrecta aplicación de los ar-

tículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que ciertamente, como lo expresan los recurrentes, la Corte a-qua ha incumplido con los referentes artículos al darle aquiescencia al contrato de venta realizado entre Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, inobservando de ese modo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece a Bernardo de Jesús como propietario del vehículo, y por medio a la cual se demuestra que posteriormente a la venta, no se realizó el traspaso del mismo, aun cuando la Corte a-qua hace referencia en su sentencia del depósito en el expediente de una certificación expedida por la Directora de Registro Civil de la Romana, en la cual hace constar que el contrato de venta entre Franco Espinal Rivera y Bernardo de Jesús, fue registrado en la Conservaduría de Hipoteca de la Romana, dicho registro fue hecho el 1ro. de noviembre de 1999, fecha posterior al accidente, por lo que al momento del accidente, tampoco existía un documento dotado de fecha cierta que demostrara que el vehículo había sido traspasado en propiedad de otra persona;

Considerando, que la Corte a-qua para descartar la responsabilidad civil de Bernardo de Jesús, se ha establecido que: "al existir una certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, en la cual se hace consignar que Bernardo de Jesús es propietario del vehículo en el accidente y esta cámara la da por verdadera pero, no obstante infiere que la guarda, posesión y cuidado está a cargo de Franco Espinal Rivera de conformidad con lo expuesto anteriormente y procediendo de esa manera a rechazar la constitución en parte civil que en su contra se ha hecho";

Considerando, que ciertamente como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de que el concepto de guardián de una cosa inanimada se refiere a quien tiene el uso o control del objeto inanimado, mientras que la responsabilidad del comitente es una cuestión de hecho, que supone la capacidad de dar ordenes a una persona que está bajo su dirección o subordinación, por lo que la Corte a-qua, al entender que el guardián del vehículo en-

vuelto en el accidente es Franco Espinal Rivera, no podía condenarlo, toda vez que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no puede ser accionada accesoriamente a la acción pública, porque se trata de un hecho extraño a la prevención; que por otra parte, la circunstancia de que la póliza de seguro esté a nombre de una tercera persona distinta del propietario, no le atribuye la calidad de comitente a ésta;

Considerando, que el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario; que en la especie, al momento de ocurrir el accidente, la propiedad del vehículo estaba a cargo de Bernado de Jesús, conforme certificación de la Dirección de Impuestos Internos, por lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Vladimir Cedeño García en su calidad de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Corcino y compartes.
Abogado:	Dr. Ernesto Casilla Reyes.
Interviniente:	Iluminada Rosado Contreras.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Corcino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0013998-6, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 20-A provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Paniagua Roa, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Crecencio Santana en representación del Dr. Ernesto Casilla en la lectura de sus conclusiones, quien a su vez representa a los recurrentes Rafael Corcino, Rafael Paniagua Roa y a la compañía de Seguros Popular, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Ernesto Casilla Reyes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de noviembre del 2005, por el Dr. Ernesto Casilla Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa del 22 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, en representación de la parte interviniente, Iluminada Rosado Contreras;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61, 64 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de

julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del año 2002, por el Dr. Rogelio Herrera Turbí, actuando en representación de la señora Iluminada Rosado Contreras (parte civil constituida), en fecha 5 de diciembre del año 2002, por el señor Rafael Corcino, contra la sentencia correccional No. 50 de fecha 30 de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 1. cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos en la forma y plazos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia se declara al señor Rafael Corcino, culpable del delito de causar intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionó la muerte de una persona, del de exceso de velocidad y del de conducción temeraria o descuidada, previstos y sancionados por los artículos: 49 inciso 1, 61, 64 y 65 de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99 en perjuicio del extinto Rafael Leonidas Valenzuela Mateo; en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 52 de la referida Ley 463 escala 6ta. del Código Penal, se condena, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa y de las costas penales; **TERCERO:** Se revoca la sentencia recurrida, referida anteriormente, en el aspecto civil, en consecuencia 1ero.: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre de la señora: Iluminada Rosado Contreras, en representación de su hijo menor: Wilfredo Valenzuela Rosado (hijo del extinto Rafael Leonidas Valenzuela Mateo), por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; 2do: En cuanto al fondo: a) Se condena a los señores: Rafael Corcino y Rafael Paniagua Roa, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo; por ende persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor de la referida parte civil, como

justa indemnización de los daños causados y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de la persona que en vida respondía al nombre de: Rafael Leonidas Valenzuela Mateo; b) Se declara ésta sentencia común y oponible, en el aspecto civil y hasta los límites de las coberturas aseguradas a la compañía Seguros Popular continuadora jurídica de Universal América, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; c) Se condena a los señores Rafael Corcino y Rafael Paniagua Roa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones por improcedentes";

Considerando, que los recurrentes Rafael Paniagua Roa y Seguros Popular, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios, cuando en su ordinal tercero revocó el aspecto civil de la sentencia recurrida, declarando así, buena y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Iluminada Rosado Contreras, en representación del menor Wilfredo Valenzuela Rosado (hijo del occiso Rafael Leonidas Valenzuela Mateo), y en cuanto al fondo los condenó al pago de una indemnización a favor de la referida parte;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "violación del principio de de la presunción de inocencia, expresada en una desnaturalización de las declaraciones del imputado, que no admite ninguna violación a la ley, y el juez lo condena basado en una errónea y confusa apreciación de la declaración del imputado; violación del artículo 61 literal b) numeral 2 de la Ley 241; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación de supuesta violación del artículo 65 de la Ley 241, y falta de base legal";

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en los medios antes resumidos, el examen de la sentencia impugnada

revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las propias declaraciones del prevenido, sino también basado en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: "a) que el 8 de diciembre del 2001, en el kilómetro 4 de la Carretera Sánchez, tramo San Juan-Las Matas de Farfán, ocurrió un accidente de tránsito entre un minibús conducido por el nombrado Rafael Corcino y una motocicleta conducida por Leonidas Rafael Valenzuela Mateo; b) que de las declaraciones del prevenido se infiere que éste conducía a exceso de velocidad, ya que expresó que producto del impacto la víctima cayó en una cañada fuera de la vía, y que conducía en forma temeraria y descuidada, ya que aun siendo verdad su argumento de que la motocicleta tenia las luces apagadas, al él llevar las de su vehículo encendidas, es lógico que si hubiese estado conduciendo con prudencia debió ver cualquier objeto que se le acercara; c) que conforme a certificado médico legal, del 10 de diciembre del 2001, Rafael Leonidas Valenzuela Mateo falleció a consecuencia de hemorragia cerebral interna, ocasionada por traumatismo craneoencefálico severo, también presenta politraumatismo con fractura de antebrazo izquierdo y fémur del mismo lado; causa de la muerte; d) que el referido accidente se debió a la falta cometida por el señor Rafael Corcino, quien conducía su vehículo a una velocidad superior al limite establecido por la ley, en forma descuidada y temeraria y sin el debido cuidado y circunspección";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciado por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos previstos por los artículos 49 numeral 1, 61, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionados con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil pesos (RD$2,000.00) a Ocho Mil pesos (RD$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; el juez ordenará,

además, la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; por lo que, al acoger circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a favor del prevenido recurrente, y condenarlo a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que a la parte civil constituida le fue otorgada la indemnización que figura en el dispositivo, acorde con los daños y perjuicios recibidos por el hijo menor del hoy occiso, a pagar por la persona civilmente responsable puesta en causa, solidariamente con el prevenido, toda vez que se encuentran reunidos en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el demandado; b) un daño sufrido por el demandante; c) una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, por lo que también está ajustado a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iluminada Rosado Contreras en los recursos de casación interpuestos por Rafael Corcino, Rafael Paniagua Roa y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Corcino, Rafael Paniagua Roa, y Seguros Popular, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Rogelio Herrera Turbí, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 1990,
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Concepción Alberto y/o Rafael Valerio.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López y Roque Antonio Medina Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Concepción Alberto y/o Rafael Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 40377 serie 47, domiciliado y residente en la sección Río Seco del municipio de La Vega, prevenido, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López y Roque Antonio Medina Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 1990, a requerimiento del Lic. Roque Antonio Medina en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 15 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de octubre de 1992, por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López y Roque Antonio Medina Jiménez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 1990, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Sobresee el expediente a cargo de Rafael Valerio o Rafael Concepción Valerio, inculpado de violar la Ley 5869, en perjuicio del Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., hasta que el Tribunal de Tierras se pronuncie sobre el pedimento del replanteo que en relación con la Parcela No. 169-A del D. C. de La Vega, solicitó el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., en fecha 29 de enero del 1990; **SEGUNDO:** Se reservan las costas";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia carente de motivos";

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias, que como en el caso de la especie, simplemente sobreseyó el conocimiento de la causa hasta tanto el Tribunal de Tierras se pronunciara sobre el pedimento del replanteo con relación a la parcela No. 169-A del Distrito Catastral No. 3 de La Vega, solicitado por el Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A., lo cual ni resolvía ni prejuzgaba ningún aspecto del fondo del asunto; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Concepción Alberto y/o Rafael Valerio, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 167

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Edward David Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Edward David Peña;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Edward David Peña, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 52 de fecha 22 de marzo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Jonathan B. New, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York;

b) Acta de Acusación No. 05-CR-195 registrada el 17 de febrero de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Edward David Peña, expedida en fecha 17de Febrero de 2005 emitida por la Juez Debra C. Freeman de los Estados Unidos;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares de Edward David Peña;

f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de marzo de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el

Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un acta de Acusación No. 05-CR-195 registrada el 17 de febrero de 2005, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra Edward David Peña, expedida en fecha 17de Febrero de 2005 emitida por la Juez Debra C. Freeman de los Estados Unidos; para ser juzgado por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir, una sustancia controlada (heroína) en violación del código de los estados unidos, secciones 846 , 812 y 841;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Edward David Peña, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud

de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Edward David Peña, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Edward David Peña, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Edward David Peña, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No.168

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 233 de fecha 9 de noviembre de 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto ell expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Fionnuala O`Doherty, Sub-Fiscal en el Condado de Nueva York;

b) Acta de Acusación No. 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo alias "Darío Emilio Calderón García" alias "Ramón Orlando" alias "Emilio", expedida en fecha 12 de de junio de 2003 por el Juez Daniel Fitzgerald del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares de Luis Carrasquillo alias "Darío Emilio Calderón García" alias " Ramón Orlando" alias "Emilio";

f) Legalización del expediente firmada en fecha 3 de noviembre de 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 01710-2003 registrada el 11 de abril de 2003, en el Tribunal del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York; así como Orden de Arresto contra Luis Carrasquillo alias "Darío Emilio Calderón García" alias "Ramón Orlando" alias "Emilio", expedida en fecha 12 de de junio de 2003 por el Juez Daniel Fitzgerald del Tribunal anteriormente señalado; para ser juzgado por los siguientes cargos: Intento de Asesinato en segundo grado, en violación a los artículos 110 y 125.25 del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor clase "B"; y Agresión en primer grado, en viola-

ción del artículo 120.10 (1) del Código Penal del Estado de Nueva York, un delito mayor violento clase "B";

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertene-

cientes a Luis Carrasquillo (a) Darío Emilio Calderón García (a) Ramón Orlando (a) Emilio, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 169

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del año 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Félix Rodríguez (a) Félix Moca (a) Coco Pelao, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 83 de fecha 4 de mayo de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Ernesto López Soltero, Fiscal Federal Adjunto en la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico;

b) Acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;

c) Orden de Arresto contra Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005, por el Magistrado Juez de los Estados Unidos Gustavo A. Gelphi;

d) Fotografía del requerido;

e) Huellas dactilares de Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao;

f) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de abril del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Con-

greso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un acta de Acusación No. 05-302 (DRD), registrada el 8 de septiembre de 2005 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, así como una Orden de Arresto contra Felix Rodríguez, alias Felix Mosca, alias Coco Pelao, expedida en fecha 8 de septiembre de 2005, por el Magistrado Juez de los Estados Unidos Gustavo A. Gelphi; para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno): asociación delictiva para importar cocaína y heroína a los Estados

Unidos, en contravención del Titulo 21, Código de los Estados Unidos, en sus secciones 952 y 963; Cargo Cuatro): Importación de 220 kilogramos de cocaína a los Estados Unidos, en contravención del Titulo 21, Código de los Estados Unidos, en su Sección 952 y de auxiliar e incitar la comisión de ese delito en contravención del Titulo 18, Código de los Estados Unidos, en su Sección 2;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Felix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Felix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Felix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada

por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Felix Rodríguez (a) Felix Moca (a) Coco Pelao, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mariliza Altagracia Vargas Francisco.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariliza Altagracia Vargas Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0298728-0, domiciliada y residente en la calle Proyecto esquina 12 No. 36 del sector Los Salados Viejos de la ciudad de Santiago, actora civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Rodríguez Beato en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Mariliza Altagracia Vargas Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente por intermedio de su abogado, Lic. Felipe Rodríguez Beato, interpone el recurso de casación, depositado el 13 de marzo del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 314, 315 y 317 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo del 2005 Mariliza Altagracia Vargas Francisco presentó querella con constitución en actor civil contra el adolescente Josué Cross imputándolo de que junto a otros adolescentes infirió heridas que produjeron la muerte a su hermano Juan Carlos Vargas Francisco; b) que el 13 de julio del 2005, la Procuradora Fiscal del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal acusación contra el referido adolescente Josué Cross; c) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 20 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Procede declarar y se declara de oficio la extinción de la acción penal por la duración del proceso seguido al

imputado Josué Cross toda vez que el proceso tiene una duración de más de un año, que es lo máximo que podría durar un proceso seguido a un menor en virtud del artículo 314 de la Ley 136-03 y en combinación de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Que no procede referirse a la acción civil, toda vez que el proceso en esta instancia se le ha puesto término sin perjuicio de la acción que el actor civil pueda perseguir por ante el tribunal correspondiente y tomando en cuenta que la acusación fue retirada por el representante del ministerio público; **TERCERO:** Las medidas cautelares impuestas al procesado sólo tendrán valor y efectividad de conformidad con la normativa vigente; **CUARTO:** Se declaran libres las costas penales y se compensan las civiles por encontrarlo razonable; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes, ordenando al secretario correspondiente comunicar la presente decisión a las partes y entregar copia de la presente sentencia conforme a la ley"; d) que la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de febrero del 2006, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado Lic. Felipe Rodríguez Beato, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del 2006, en contra de la sentencia No. 006, de fecha 20 de enero del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente Mariliza Altagracia Vargas Francisco, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Felipe Rodríguez Beato, alega en su escrito de casación, el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al plazo del recurso de apelación establecido en el artículo 317, letra b) de la Ley 136 y contradicción con la ley que rige la materia y al mismo tiempo mala aplicación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega: "La Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido sólo cinco (5) días de la lectura de la fecha que se interpuso dicho recurso, pero peor aun, no observó que la sentencia No. 006 de fecha 20 de enero del 2006 su lectura se hizo a las 1: A. M. del sábado 21 de enero, día de La Altagracia, y como se puede constatar en dicha sentencia, el Juez que actuó estaba redactando la sentencia a las 11: P. M. del día 20 de enero del 2006, o sea cuatro días antes de haber sido ejercido; sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia fue notificada el día veintitrés (23) de enero del 2006 y que dicho recurso fue interpuesto el 31 de enero del 2006; y que si se diera válida esta opción dicho recurso vencía el 1ro. de febrero del 2006, y no el 31 de enero como quiere indicar dicha Corte, el plazo de apelación será de diez (10) días a partir de la notificación, tal cual lo expresa el artículo 317, letra b) de la Ley 136-03. Y que con dicha acción la Corte a-qua viola también los requisitos comunes en la nueva práctica procesal penal que son: 1ro. la calidad; 2do. la existencia de un agravio y, 3ro. que se interponga dentro del plazo perentorio de la notificación de la resolución; por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa";

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente: "Respecto a las conclusiones subsidiarias, de que se declare inadmisible el presente recurso por haberse ejercido fuera del plazo legal de cinco (5) días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; esta Corte pondera que al tratarse de una sentencia recurrible conforme al procedimiento preparatorio, el plazo para ejercer dicho recurso es de cinco (5) días a partir de su notificación; que en el caso de la especie la sentencia se considera notificada a partir de la lectura íntegra, la cual

se produjo en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil seis (2006) y dicho recurso se ejerció en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), tiempo en que se produjo la caducidad del mismo, razón por la cual procede acoger dicha conclusión subsidiaria";

Considerando, que ciertamente, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el párrafo III de su artículo 315 sobre los recursos, establece que: "El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 411 del Código Procesal Penal, establece el plazo de cinco días para la apelación de decisiones, no es menos cierto, que tal disposición sólo se refiere a las decisiones emanadas de un Juez de Paz o de un Juez de la Instrucción, lo cual no es el caso de la especie, toda vez que la decisión recurrida ante la Corte a-qua proviene de un Tribunal de Primera Instancia, en función de Niños, Niñas y Adolescentes (Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago), por lo que el plazo a tomar en consideración era el de los diez (10) días estipulados por el artículo 317, literal b, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual entra en armonía con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por establecer el mismo plazo; en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar tardío el recurso de apelación, por lo cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Mariliza Altagracia Vargas Francisco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Ordena una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Andrés Rosario y Pedro Reyes Calderón.
Recurrido:	Feliciano Mora Sánchez.
Abogada:	Dra. Isabel Tejada Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Andrés Rosario y Pedro Reyes Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0553801-1 y 001-0540728-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2005, suscrito por la Dra. Isabel Tejada Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0147378-1, abogado del recurrido Feliciano Mora Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Feliciano Mora Sánchez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se de-

clara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Feliciano Mora Sánchez y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para esta; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Feliciano Mora, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Oro con 72/00 (RD$42,979.72); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con 00/00 (RD$116,659.00); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 00/00 (RD$21,489.00); la cantidad de Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 00/00 (RD$24,384.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro con 00/00 (RD$61,380.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 20/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD$36,579.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, (11) meses y veinticuatro (24) días; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), a pagarle a la parte demandante Feliciano Mora, la suma de RD$54,868.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 00/00) por concepto del pago de un salario y medio de bonificación, en aplicación de la cláusula 39 del Pacto Colectivo; Cuarto: Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada Corporación Domini-

cana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. María Isabel Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) y el Dr. Feliciano Mora Sánchez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del año 2004, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE) y acoge el interpuesto por el Dr. Feliciano Mora Sánchez, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, y la modifica en su ordinal segundo, para que además de la condenación que contiene al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso rija de la manera siguiente: condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de los siguientes conceptos, a saber: a) 84 días de auxilio de cesantía, igual a RD$128,939.16; 17 días de vacaciones igual RD$26,094.83; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$69,074.90; 16 días de salarios adicionales por prima vacacional igual a RD$24,559.84; un mes y medio de salario igual RD$54,868.50; proporción de salario de navidad equivalente a 9 meses, igual a RD$27,434.25; más 14 días de salarios dejados de pagar igual a RD$21,489.97; todo sobre la base de un salario mensual de RD$36,579.00, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, S. A. (CDEEE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María Isabel Tejada Reyes y el Lic. Feliciano Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, y 2 del Reglamento No. 357-04, para la aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2005, y notificado al recurrido el 6 de diciembre del 2005, por acto No.

2030-05, diligenciado por Rafael Soto Sanquinton, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. María Isabel Tejada Reyes, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.
Recurrido:	Kelvin Lenier Medina Francisco.
Abogados:	Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing.

Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166511-5 y 001-0913910-5, respectivamente, abogados del recurrido Kelvin Lenier Medina Francisco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Kelvin Lenier Medina Francisco, contra la recurrente Corporación Dominicana

de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al demandante Sr. Kelvin Lenier Medina, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD$335.71); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$9,399.88); 42 días de cesantía igual a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$14,099.82); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD$4,699.94) y proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD$5,750.59; para un total de Treinta y Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos con Veintitrés Centavos (RD$33,950.23), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del dos (2) de octubre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apela-

ción promovido en fecha primero (1º) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia marcada con el No. 04-4562 y/o 050-04-723, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra el reclamante y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentado los artículos 494 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 357-04, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: que la sentencia carece de motivos suficientes y adolece del vicio de abuso del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, lo que le llevó a desnaturalizar los hechos, violando los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, el cual señala que la ejecución de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no compromete la prueba del hecho del despido ni el abandono del trabajo, los que deben ser establecidos por el trabajador; que los jueces, como escudriñadores de la verdad que son, debieron por su propia cuenta buscar de oficio la verdad de los hechos y no fallar con ligereza y en desco-

nocimiento al mandato del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que no constituye un aspecto controvertido del proceso el hecho del desahucio, pues como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), firmada por la Gerente de Recursos Humanos, Lic. Fior Daliza Santos, la cual expresa en su contenido lo siguiente: "Doctor Washington González Nina, Director General de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo, su despacho. Señor Director: Cúmpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Kelvin Lenier Medina Francisco, No. 030507, quien desempeñaba el cargo de auxiliar de deporte, en el club recreativo, con efectividad al 22 del mes de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes; que el simple examen del contenido de la comunicación fechada veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Al Sr. Kelvin Lenier Medina, ut supra transcrita, se identifica con la voluntad unilateral e incausada de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba al reclamante, sin aviso previo, y por tanto, trátase en la especie de un desahucio no pagado; que en el presente caso no existe evidencia de que Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), hubiere pagado al reclamante el importe de las prestaciones laborales correlativas, ni que le hubiere formulado ofrecimientos reales de las cantidades que por concepto de las prestaciones generara el desahucio que ejerciera contra dicha trabajadora (artículo 1257 y siguientes del Código Civil), por lo que en adición a su pago, procede acordarle el abono de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo vigente";

Considerando, que cuando una parte no niega los hechos que le opone la contraparte, éstos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, los cuales se dieron por establecidos por esa actitud procesal, además del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 21 de septiembre del 2004, en la que le expresó que había decidido poner término a los contratos de trabajo que le ligaba con el recurrido, con efectividad al día 22 de septiembre del 2004, sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte a-qua incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia y la falta de necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 18 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Benjamín S. Puello Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Riu Hotels, S. A.
Abogado:	Lic. Amable A. Botello Aponte.
Recurrido:	Willy Alberto Hartting Florentino.
Abogadas:	Dra. Judith Esperanza Mercedes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el paraje Arena Gorda, Sección El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce María Florentino, en representación de la Dra. Judith Esperanza Mercedes, abogado del recurrido Willy Alberto Hartting Florentino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Lic. Amable A. Botello Aponte, cédula de identidad y electoral No. 028-0007726-1, abogado del recurrente Riu Hotels, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril del 2004, suscrito por la Dra. Judith Esperanza Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 023-0035885-6, abogado del recurrido Willy Alberto Hartting Florentino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Willy Alberto Hartting Florentino contra el recurrente Riu Hotels, S. A., la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó el 6 de diciembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara la existencia de un contrato de trabajo entre el Sr. Willy Alberto Hartting Florentino y el Consorcio de Hoteles Riu; **Segundo:** Se declara injustificado el despido efectuado por el Consorcio de Hoteles Riu con respecto al Sr. Willy Alberto Hartting

Florentino y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por culpa del empleador; **Tercero:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino los valores siguientes: a) la cantidad de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$23,499.56) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Ochenta y Ocho Mil Cientos Veintitrés con Treinta y Cinco Centavos (RD$88,123.35) por concepto de 105 días de auxilio de cesantía ; c) la cantidad de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD$11,749.78) por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutada; y, d) la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$4,999.98) por concepto de pago proporcional del salario de navidad, todo ello calculado en base a un tiempo de trabajo de cinco año y a un salario de RD$20,000.00 mensuales; **Cuatro:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu a pagar al Sr. Willy Alberto Hartting Florentino la participación que le corresponde al diez por ciento de los beneficios obtenidos durante el año 1999; **Sexto:** Se condena al Consorcio de Hoteles Riu al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Judith Esperanza Mercedes y Antonio Desi, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Hoteles Riu contra la sentencia No. 389-2002, de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la

sentencia recurrida, la No. 389-2002 de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Consorcio de Hoteles Riu, a pagar a favor del señor Willy Alberto Hartting Florentino, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD$839.28, igual a RD$50,336.80 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 80/100); Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Consorcio Hoteles Riu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Yudith Esperanza Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido fundamenta la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el citado código en su artículo 639 dispone igualmente que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde

cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley num. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley, la cual podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2004, y notificado al recurrido el 16 de marzo del 2004, por acto número 71-2004, diligenciado por Julio C. Rivera Cabrera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Riu Hotels, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fall**o; Segund**o: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Judith Esperanza Mercedes, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yomeris Amarfi Vargas y compartes.
Abogada:	Licda. Belkis Santos Vásquez.
Recurrido:	RAMSA, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomeris Amarfi Vargas, cédula de identidad y electoral No. 031-000186-7; Antonia Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-270077-4; Fellina Céspedes, cédula de identidad y electoral No. 046-0018444-6; Evelin Altagracia Toribio, cédula de identidad y electoral No. 031-0332098-6; Amado Santana Rosario, cédula de identidad y electoral No. 023-0100207-3; Quilbio Antonio González, cédula de identidad y electoral No. 031-0004838-6; Aníbal del Carmen Ramos, cédula de identidad y electoral No. 046-0011467-6, domiciliado y residente en la calle 57 No. 14, Ens. Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Xiomara Mercedes Infante, cédula de identidad y electoral No. 031-0313054-2, domiciliada y residente

en la calle 45 No. 35, Ens. Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Isabel González, cédula de identidad y electoral No. 031-0248551-7; Fernando Peralta Hernández, cédula de identidad y electoral No. 046-0026456-0; Nicanor Ramírez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 012-0038527-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4, Monte Rico Primero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; José Antonio Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-270693-8; Juan Tomás Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-0289139-1; Ana Grisel Ureña, cédula de identidad y electoral No. 031-0316624-9; Kennedy Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 031-0023731-0; Ramón Espinal, cédula de identidad y electoral No. 0310206488-2; José Rafael García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 046-0030605-5; Amparo del Carmen Placencia, cédula de identidad y electoral No. 0332507-7; Sandra M. López, cédula de identidad y electoral No. 032-0023945-1, domiciliada y residente en la calle 57 No. 17, Mella 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Blasina Bautista, cédula de identidad y electoral No. 031-0317168-1; Patria Recio, cédula de identidad y electoral No. 031-009853-1; e Ydalia Almonte Almonte, cédula de identidad y electoral No. 031-0001277-6, domiciliada y residente en la calle Principal No. 26, Villa Verde, Santiago de los Caballeros, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 16 de junio del 2003, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogado de los recurrentes Yomeris Amarfi Vargas y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2003, suscrito por

los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrida RAMSA, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Yomeris Amarfi Vargas y compartes, contra la recurrida RAMSA, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de enero del año 2001, incoada por los señores Yomeris Vargas, Antonia Martínez, Fellina Céspedes, Evelin Toribio, Amado Santana Toribio, Quilbio González, Aníbal Ramos, Xiomara Infante, Isabel González, Fernando Peralta, Nicanor Ramírez, José Antonio Morel, Juan Morel, Ana Ureña, Kennedy Cabrera, Ramón Espinal, José Rafael García, Amparo Placencia, Sandra López, Blasina Bautista, Patria Recio e Idalia Almonte, en contra de la empresa RAMSA, C. por A., por encontrarse fundamentada en base legal y con relación a los conceptos a indicar más adelante en el presente dispositivo; **Segundo:** Se condena la demandada al pago de los siguientes valores: a) A favor de los señores Yomeris Vargas, Fellina Céspedes e Idalia Almonte: Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD$1,800.00), por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; b) a favor de las señoras Antonia Martínez y Amparo Placencia: Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$2,850.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; c)

a favor de las señoras Evelin Toribio e Isabel González: Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD$1,545.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; d) a favor de los señores Amado Santana y Blasina Bautista: Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$2,250.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; e) a favor de los señores Quilbio González, Fernando Peralta, Nicanor Ramírez, José Antonio Morel y Juan Morel: Tres Mil Pesos Dominicanos (RD$3,000.00) por concepto de 3 semanas de salarios por suspensión ilegal; f) a favor de los señores Xiomara Infante, Ramón Espinal y José Rafael García: Dos Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD$2,700.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; g) a favor de los señores Ana Ureña y Patria Recio: Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD$2,400.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; h) a favor del señor Kennedy Cabrera: Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD$2,925.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; i) a favor de la señora Sandra López: Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos (RD$3,150.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; j) a favor del señor Aníbal Ramos: Tres Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD$3,300.00) por concepto de 3 semanas de salarios por suspensión ilegal; k) la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00), individualmente, a favor de los señores Antonia Martínez, Aníbal Ramos, Isabel González, Evelyn Toribio, Quilbio González, Ramón Espinal, Yomeris Vargas, José Rafael García, Ramón Espinal y Blasina Bautista, y de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD$8,000.00) individualmente, a favor de cada uno de los restantes demandantes, como suficiente y adeudada indemnización por los daños y perjuicios en general, experimentados con motivo de las faltas a cargo de la empleadora; y l) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537 parte in-fine del Código de

Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las restantes conclusiones a cargo de la parte demandante, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de la Licda. Belkis Santos, quien afirma estarlas avanzando"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por la empresa RAMSA, C. por A., en contra de los señores Quilbio González, Aníbal Ramos, Xiomara Infante, Fernando Peralta, José Antonio Morel, Juan Tomás Morel y Sandra López, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de estos señores, por falta de interés; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente, en base a las consideraciones precedentes, el recurso de apelación principal de la empresa RAMSA, C. por A., y el recurso de apelación incidental de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes, en contra de la sentencia No. 33, dictada en fecha 25 de febrero del 2002 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, por consiguiente, se modifica en todas sus partes dicha decisión para que en lo sucesivo diga como sigue: a) Se rechaza la reclamación de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes relativa al pago de tres semanas de salario por alegada suspensión ilegal, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, a excepción de la reclamación de la señora Evelin Altagracia Toribio, motivo por el cual se condena a la empresa a pagar a esta señora la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD$1,545.00), por concepto de salarios caídos por suspensión ilegal; b) Se rechaza la reclamación de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes concerniente al salario de navidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, a excepción de la reclamación de los señores Evelin Altagracia Tori-

bio y Ramón Espinal, razón por la cual se condena a la mencionada empresa a pagar las sumas de Mil Trescientos Diez Pesos con Noventa (RD$1,310.90) a la señora Toribio, y Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con Noventa Centavos (RD$2,290.90) al señor Espinal; c) Se rechaza la reclamación que se refiere a una reparación de daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y por suspensión ilegal y la no inscripción en el IDSS de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, salvo las reclamaciones de los señores Evelin Altagracia Toribio, Ramón Espinal y José García, y, por tanto, se condena a la mencionada empresa a pagar a dichos señores los siguientes valores, por concepto de reparación de daños y perjuicios: 1) a favor de la señora Evelin Toribio, la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00); 2) a favor del señor Ramón Espinal, la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); y a favor del señor José García, la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); y **Tercero:** Se compensan de manera pura y simple, las costas del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 541 del Código de Trabajo; 8 numeral 2 literal J), de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa), falta de base legal, falta de ponderación de pruebas esenciales;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la recurrida sustenta que en el momento de la interposición del recurso de casación estaba vigente la Resolución núm. 8-2002 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 5 de diciembre del 2002, la cual establecía un salario mínimo para los trabajadores de zonas francas industriales de Dos Mil Ochocientos Quince Pesos 00/100

(RD$2,815.00); por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos 00/100 (RD$56,300.00); pero,

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el salario a tomar en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación, es el del momento en que ocurren los hechos que dieron lugar a la demanda de que se trate, o el de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, si la acción ejercida es como consecuencia del término de la relación contractual; en la especie el salario mínimo a aplicar es el establecido por la Resolución núm. 4-99, dictada el 8 de junio del 1999, en la suma de Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos 00/100 (RD$2,222.00), para los trabajadores de Zonas Francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 (RD$44,444.00), suma excedida por el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, ascendente a Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 80/100 (RD$45,146.80), como reconoce el propio recurrido, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empresa demandada no comunicó al Departamento de Trabajo la suspensión de sus contratos de trabajo y que la suspensión hecha por mutuo consentimiento de los trabajadores, no fue efectuada por ante un Notario Público, lo que quedó demostrado por documentos y testimonios, con lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, una violación al derecho de defensa de los trabajadores; que de igual manera señala el tribunal, que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue por falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que rechazó por existir comprobantes de pago a esa institución por concepto de cotiza-

ciones de los trabajadores, pero omitió que el fundamento de esa demanda fue además no tener las cotizaciones al día, no disfrute de vacaciones del año 2001, y la suspensión ilegal de los contratos de trabajo; que en materia de trabajo está prohibido renunciar y transar derechos que sean reconocidos por la ley, por su carácter de orden público e interés social, sin importar en qué época se realice y que el contrato haya desaparecido, siendo nulo todo acuerdo en contrario, como es nulo el acuerdo que pretenda suspender los contratos de trabajo, si ésta no ha sido autorizada por la Secretaría de Estado de Trabajo; que la no inscripción y falta de pago en el seguro social genera una responsabilidad del empleador que le obliga a resarcir los daños sufridos por los trabajadores, así como las demás violaciones en las que incurrió la actual recurrida, todo lo cual no fue observado por la Corte a-qua;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada con relación a lo anterior, lo siguiente: "Que, como puede apreciarse, todos los trabajadores que suscribieron los señalados acuerdos pactaron con la empresa la suspensión, por mutuo acuerdo, de sus respectivos contratos de trabajo, lo cual es legalmente permitido, ya que el ordinal 1º del artículo 51 del Código de Trabajo dispone que el mutuo consentimiento de las partes es una de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo; que ello significa que sólo procede acoger a este respecto la reclamación de la señora Evelin Toribio, por no haber desistido de su acción ni figurar suscribiendo uno de los indicados acuerdos; que por consiguiente, procede el rechazo de la reclamación concerniente a las vacaciones por parte de estos trabajadores, por lo que sólo proceden las de los señores Evelin Toribio y Ramón Espinal, pues en el expediente no figura prueba alguna que dé constancia del otorgamiento y pago de las vacaciones a estos últimos; que en lo relativo a la reparación por suspensión ilegal sólo procede acogerla con relación a la señora Evelin Toribio, por lo indicado precedentemente respecto de esta trabajadora, tomando en cuenta que toda violación de las disposiciones del Código de Trabajo hace civilmente

responsable a su autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo; que en lo concerniente a la reparación por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el expediente obra un documento relativo al cobro de las cotizaciones por el IDSS; documento mediante el cual ha podido establecerse la prueba de que los siguientes trabajadores sí estaban inscritos en el referido organismo social: Yomeris Vargas, Antonia Martínez, Fellina Céspedes, Evelin Toribio, Amado Santana, Isabel González, Nicanor Ramírez, Ana Ureña, Kennedy Cabrera, Amparo Placencia, Blasina Bautista, Patria Recio e Ydalia Almonte; que, en razón de ello, no procede acoger la reclamación que estos trabajadores han fundamentado en su no inscripción en el IDSS; que, en cambio, en dicha relación de cobros no figuran los señores Ramón Espinal y José García; que la empresa tampoco ha probado por otros medios que estos trabajadores están inscritos en dicho organismo, no siendo suficiente, en este sentido, la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en fecha 22 de febrero del 2001 (que obra en el expediente), ya que en ella no se especifica, de manera concreta, que estos dos últimos trabajadores estaban inscritos en ese organismo; que, por ello, procede acordar una indemnización a favor de ellos, y a cargo de la empresa, por este hecho violatorio de la Ley 1896 y de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, lo cual sanciona civilmente el artículo 712 de este código";

Considerando, que en virtud del numeral 1ro. del artículo 51 del Código de Trabajo, el mutuo consentimiento de las partes es una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, para cuya efectividad y validez no es necesario obtener el visto bueno de la Secretaría de Estado de Trabajo, el que es requerido cuando la causa de la terminación del contrato está vinculada a la imposibilidad de la empresa de mantenerse funcionando a plenitud, como son los casos de caso fortuito o de fuerza mayor, falta o insuficiencia de materia prima, falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, el exceso de producción con relación a la

situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado, y la incosteabilidad de la explotación de la empresa, tal como lo dispone el artículo 55 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el artículo 669, del citado código, se establece que: "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", mientras que el artículo 96, del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado precedentemente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que los jueces el fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte y de la misma pueden formar su criterio y decidir los asuntos puestos a su cargo, sin temor a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes se produjo como consecuencia del acuerdo a que estos

arribaron con la actual recurrida, mediante el cual dieron su asentimiento para la cesación temporal de los efectos de sus contratos de trabajo, lo que liberaba a los trabajadores de la obligación de prestar sus servicios personales y al empleador del pago de la remuneración;

Considerando, que de igual manera se advierte que el desistimiento de algunos de los demandantes de las acciones ejercidas por ellos, se produjo después de la terminación de los contratos de trabajo y en momento en que los jueces del fondo estaban apoderados de las demandas por ellos iniciadas, sin que existiere todavía ninguna sentencia irrevocable que le reconociera los derechos reclamados, situación ésta que acredita la validez de tales desistimientos, al apreciar la Corte a-qua que los mismos fueron una expresión de la libre voluntad de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos de la demanda, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes y del resultado de esa ponderación formó su criterio de que la demandada no incurrió en las violaciones invocadas por los demandantes, procediendo a rechazarlos, sin que se advierta que para ello haya incurrido en desnaturalización alguna y dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomeris Amarfi Vargas y compartes, contra la sentencia de fecha 16 de junio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) y compartes.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Justiniano Félix.
Abogados:	Dr. Pericles Andújar Pimentel y Lic. Eduardo Herrera Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) señores: Irene, Marcelina, Darío, Pascual y Daniel Arias, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0035509-6, 003-0047181-0, 003-0035533-6, 003-0007651-6 y 001-1429903-5, respectivamente, con domicilio y residencia en la sección Las Tablas, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel y el Lic. Eduardo Herrera Alvarez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0074468-9 y 003-0018649-1, respectivamente, abogados del recurrido Justiniano Félix;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de octubre del 2002, su Decisión No. 94, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 28 de enero del año 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2002, por los señores Irene, Marcelina, Darío, Pascual y Daniel

Arias, por órgano de su abogado el Dr. Juan Pablo Vásquez, contra la Decisión No. 94 de fecha 29 de octubre del año 2002, en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como también las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Juan Pablo Vásquez y Pablo De la Cruz Martínez, en su indicada calidad; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de marzo del año 2004 de los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Luis Eduardo Herrera Alvarez, en nombre y representación del señor Justiniano Félix, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 94 de fecha 29 de octubre del año 2002, en relación con el inmueble señalado; cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de septiembre del año 2000, por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien actúa en nombre y representación del señor Justiniano Félix, la cual instancia contestada a la interpuesta como litis sobre Terreno Registrado por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y que como dirá más adelante se rechaza en todas sus partes; y las conclusiones vertidas por éste conjuntamente con el Lic. Luis Eduardo Herrera, en la audiencia celebrada el día 29 de agosto del presente año y la de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de julio del año 2001 y 25 de septiembre del año 2002, por reposar sobre pruebas legales; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en sus calidades que constan, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, que las de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 30 de septiembre del presente año; al igual que también que su instancia de fecha 12 del mes de noviembre del año 1998, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, como litis sobre Terreno Registrado; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní,

lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 17772, expedido fruto del Decreto No. 95-597 de fecha 16 del mes de mayo del año 1995, a favor de Ramón Suazo, pues sobre ésta parcela ya se había expedido el Decreto No. 61-3928 de fecha 28 del mes de junio del año 1961 sobre la misma persona (Ramón Suazo); b) Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título No. 10847 expedido a favor del señor Justiniano Félix, de generales que constan en el mismo; c) Corregir el número del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), expedido a favor de la persona enunciado en el literal "b" de este apartado, el cual figura como 6847 y lo correcto es 10847 como consta también en el literal "b" ya mencionado; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al abogado del Estado, desalojar cualquier ocupante de este inmueble que esté en el mismo sin ninguna calidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras designó para presidir el tribunal a los fines de conocimiento y fallo del recurso de apelación de que se encontraba apoderado, a un juez de su comunidad natal no obstante existir otros jueces sin esta particularidad; b) que el Tribunal a-quo no acogió el pedimento de audición de testigos que le fue formulada ni le remitió las notas estenográficas de las audiencias que fueron celebradas; c) que todos los considerandos expuestos en esta decisión están faltos de seriedad y de coherencia jurídica y basados en textos inaplicables en el caso de que se trata; d) que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos en referencia a las ventas nulas o inexistentes, cayendo en el fraude que lo corrompe todo y, e) porque desnaturalizaron los hechos con una motivación tan pobre e incompleta que no

permite reconocer los elementos de hecho y de derecho del proceso; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia del día 24 de julio del 2003, el Tribunal a-quo concedió a los recurrentes un plazo de 30 días para que produjeran su escrito de conclusiones y depositaran los documentos que estimaran pertinentes a los intereses que representaban y un plazo adicional de 15 días para que replicaran a su contraparte; que también consta en la sentencia que mediante comunicación de fecha 7 de agosto del 2003, el secretario del Tribunal Superior de Tierras le comunicó a los abogados Dres. Juan Pablo Vásquez y Pablo De la Cruz Martínez, que las notas estenográficas de las audiencias celebradas el 24 de julio del 2003, habían sido transcritas y que a partir de la fecha de dicha comunicación disponían de un plazo de 30 días para que ampliaran conclusiones y depositaran documentos, de lo cual se infiere, que contrariamente a lo afirmado, los recurrentes tuvieron la oportunidad de hacer uso de su legítimo derecho de defensa; que por otra parte, sometida al debate oral, público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y las piezas que integran el expediente, se comprueba que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos presentados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en la falta de fundamento legal que los recurrentes le atribuyen;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras nombró mediante auto para la integración del Tribunal a un juez para presidirlo que es nativo del municipio de que ella es oriunda, no se trata en la especie de una critica fundamentada en la ley, puesto que en tal sentido no existe prohibición alguna y además, si los recurrentes tenían alguna objeción que hacer sobre ese Magistrado, pudieron haberlo intentado en el mismo tribunal apoderado, pero no plantearlo por primera vez en casación por tratarse de un alegato que resulta inadmisible por no haber sido formulado ante los jueces del fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia en su conjunto demuestra que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2005, en relación con la Parcela No. 1637 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel y del Lic. Eduardo Herrera Alvarez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.
Recurrida:	Doricelis Jiménez María.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Orlando Martínez García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Av. 27 de Febrero No. 247, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y el Lic. Orlando Martínez García, cédulas de identidad y electoral Nos. 058-0017455-8 y 056-0004498-5, abogados de la recurrida Doricelis Jiménez María;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2006, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente, por haber llegado a un acuerdo transaccional, mediante el cual ambas partes conciliaron sus diferencias;

Visto el poder de cuota litis, firmado por la recurrida Doricelis Jiménez María y su abogado Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, de fecha 6 de febrero del 2005, debidamente legalizado por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, notario de los del número del Distrito Nacional;

Visto el acuerdo de conciliación laboral, desistimiento de acciones y recibo de descargo, intervenido entre las partes, recurrente y recurrido, de fecha 18 de abril del 2006, debidamente legalizado por la Dra. Clara Tena Delgado, notario de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido

de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y la recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), de su recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del Carmen C. Padilla V.
Recurrido:	Néstor Fuente Lara.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Néstor Fuente Lara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del Carmen C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Néstor Fuente Lara;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Néstor Fuente Lara contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara: I) En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación de nulidad de despido, pago de salarios e indemnización por daños y perjuicios interpuestas por Sr. Nestor Fuentes Lara, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conformes a derecho y II) En cuanto al fondo, nula la terminación del contrato de trabajo entre las partes en litis, en consecuencia es vigente y acoge las de salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Nestor Fuentes La-ra, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I.- RD$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Cincuenta Mil Pesos Dominicanos RD$50,000.00) más los salarios dejado de percibir desde la fecha del despido hasta la reintegración del trabajador a su puesto de trabajo, y II.- de estos valores la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 3-enero-2005 y 25-febrero-2005; **Tercero:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert Antonio Astacio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la termina-

ción del contrato de trabajo de la especie por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de 1) la suma de RD$8,459.92 por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD$129,013.80 por concepto de 427 días de auxilio de cesantía; la suma de RD$43,200.00 por concepto del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD$75,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por las razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario a la presente decisión";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primero y Segundo Medios:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos en lo que respecta a la notificación del despido cuando dice que el mismo se torna injustificado por el hecho de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo tal y como lo establece el artículo 93 del mismo código, ya que la misiva dirigida al Sr. José Ramón Fadul, en sus atribuciones de Secretario de Trabajo, de fecha 19 de octubre del año 2004, no podía constituir válidamente dicha notificación pues fue realizada antes de que ocurriera el despido y no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato por parte del remitente, pero si nos atenemos a la documentación sometida, en verdad si se encuentra la referida comunicación, como también existe la marcada con el núm. 10245 de fecha 2 de noviembre del 2004, remitida al Secretario de Trabajo, en la que se informa el despido del recurrido por violación del artículo 88, numeral 11 del Código de Trabajo, documento este que la Corte no menciona; así mismo la Corte a-qua comete otro yerro al mal enfocar los documentos sometidos para su discusión, cuando establece en síntesis la no pertinencia de la inasistencias del señor Néstor Fuente Lara,

por los presuntos certificados médicos del que se dice ser poseedor y la no existencia de certificación que avale su trabajo concomitante con el empleador;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que dicho despido se torna injustificado por el hecho de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo, conforme lo establece el artículo 93 del Código de Trabajo, ya que la misiva dirigida al Sr. José Ramón Fadul, en sus atribuciones de Secretario de Trabajo, de fecha 19 de octubre del año 2004, no podría constituir válidamente dicha notificación, pues: a) fue realizada antes de que ocurriera el despido; y b) no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato por parte del remitente"; y agrega que sin perjuicio de lo establecido en la consideración anterior, y en atención a situaciones jurídicas que serán decididas más adelante en esta misma sentencia; conviene además señalar que en el expediente no existe prueba alguna de los hechos invocados como justa causa del despido, ya que a) las inasistencias alegadas resultan inaceptables a esos fines pues el contrato de trabajo de la especie estaba suspendido por enfermedad o incapacidad del trabajador, lo cual no es controvertido y en adición, ello se comprueba por los diferentes certificados médicos aportados al proceso; y b) no se depositó la certificación que alega poseer el empleador para justificar sus argumentos en el sentido de que el trabajador labora para otra institución, en momentos en que figura inhabilitado para las mismas en el Banco Agrícola";

Considerando, que con relación a lo anterior la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que la parte recurrente demandada original no cumplió con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, pues a su modo de ver la misiva dirigida por dicha recurrente al Secretario de Estado de Trabajo, de fecha 19 de octubre del 2004, no puede constituir válidamente la notificación exigida por dicha disposición por haber sido realizada antes de que ocurriera el despido, y además según se afirma en dicha motivación, no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato

por parte del recurrente, es decir, que el Tribunal a-quo ha ponderado en forma exhaustiva la comunicación de despido que da inicio al presente asunto;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua obviando el predicamento más arriba expuesto sobre la presunción de despido injustificado por falta de notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, hace un profundo examen de las supuestas faltas atribuidas por el recurrente al trabajador recurrido, demandante original, y deduce que dicha parte no incurrió en las violaciones imputadas por la recurrente, pues se beneficiaba de las licencias médicas avaladas mediante los certificados de lugar;

Considerando, que además la Corte a-qua actuando en forma correcta decidió previa ponderación de las piezas del expediente que la recurrente, demandada original, no aportó en forma alguna la prueba de que el trabajador despedido se dedicaba a realizar trabajos en otra institución, es decir que el crédito empresarial que es en suma un derecho subjetivo a la obtención de la utilidad de un trabajo ajeno, se debe entender satisfecho normalmente con la efectiva realización de la prestación laboral y excepcionalmente con la simple disposición del trabajador;

Considerando, que las situaciones de hecho apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapan al control de la casación, pues éstos en el caso de la especie, han hecho un uso adecuado del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra al sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Toureast, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrido:	Johnny Aquiles Carrasco Báez.
Abogados:	Dr. Leonidas Rodríguez y Licdas. Rosa Elminia Teófilo Rosario y Agustina Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toureast, S. A., compañía turística organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Dr. Teófilo Hernández No. 4, de la ciudad de La Romana, representada por su presidente, el señor José Carlos La Hoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0115415-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Rosa Elminia Teófilo Rosario y Agustina Santana, abogadas del recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de octubre del 2005, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrente Toureast, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Leonidas Rodríguez y las Licdas. Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031510-1, 026-0062444-5 y 026-0046641-7, respectivamente, abogados del recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Johnny Aquiles Carrasco Báez, contra la recurrente Toureast, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de pago de beneficios y utilidades de la empresa hecha por el señor Johnny Aquiles Carrasco Báez por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se

declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor José Carlos La Hoz y/o Toureast, S. A., y el señor Johnny Aquiles Carrasco Báez con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por el señor José Carlos La Hoz y/o Tureast, S. A., en contra del señor Johnny Aquiles Carrasco Báez, con responsabilidad para el trabajador; Tercero: Se declara justificado el despido operado por el señor José Carlos La Hoz y/o Toureast, S. A., en contra del señor Johnny Aquiles Carrasco Báez por haber violado los artículos 36, 39, 44 Ord. 6to. y 88 Ords. 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al señor Johnny Aquiles Carrasco Báez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 70-2004, de fecha 5 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Johnny Aquiles Carrasco y la empresa Toureast, S. A., como consecuencia de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, en atención a los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Toureast, S. A., a pagar a favor del señor Johnny Aquino Carrasco, la suma de RD$169,184.36 (Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con 36/100), por concepto de prestacio-

nes laborales y derechos adquiridos conforme a detalle dado en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Toureast, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leonidas Rodríguez, Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Diquen García Poliné, alguacil de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de motivos. No ponderación de documentos y de hechos; **Segundo Medio**: Errónea interpretación y aplicación de las declaraciones de los testigos; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del ordinal tercero del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua, a pesar de referir en la sentencia que se hizo el depósito de la certificación del acta de querella y conducencia de la Policía Nacional de fecha 16 del mes de diciembre del 2003, no ponderó ese documento, el cual expresa que la señora Johaina Raposo se querelló contra el demandante por haberle tirado encima el escritorio de su oficina, hecho que sirvió de base para la realización de su despido por lo que la ponderación de ese documento era vital para la suerte del proceso; que la Corte sólo se refiere a la causa del despido que tiene que ver con la actitud asumida por el trabajador contra el empleador; pero, en nada se refiere a la falta cometida contra su compañera de trabajo, la cual tenía tanta importancia como la primera, pues a esta la agredió física y verbalmente; que por igual no tomó en consideración ni ponderó que la testigo, cuyas declaraciones fueren consideradas como no sinceras e inverosímiles, expresó que el trabajador recurrido se quedó afuera moviendo la rejilla, lo que es indicativo de que ella pudo ver y escuchar todo los hechos

ocurridos, pero el tribunal se limitó a descartar sus declaraciones al interpretarlas erróneamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que del análisis de las pruebas sometidas al debate y anteriormente citadas esta Corte llega a la conclusión de que el despido del señor Johnny Aquiles Carrasco ha sido injustificado, toda vez que éste se produjo por dos razones fundamentales, esgrimidas en la comunicación de despido, las que son: "por el hecho de dicho trabajador, en esta misma fecha (16 del mes de diciembre del año 2003), haberle faltado el respeto al presidente de esta empresa, señor José Carlos La Hoz, al decirle palabras obscenas, y haber agredido físicamente a su compañera de trabajo, y asistente del presidente de la empresa, señora Jhoaina Raposo, al empujarle encima uno de los escritorios de la empresa" y haber perjudicado a la empresa, al contratar a un menor de edad, sin el consentimiento de ésta", pues en lo que se refiere a la primera causa, haber faltado el respeto a su empleador y compañera de trabajo, la Corte da como ciertas las declaraciones del testigo Heriberto Angomás, por ser verosímiles y ajustadas a los hechos administrados en la causa, en contraposición con las declaraciones de los demás testigos y muy especialmente las declaraciones de la testigo Eneleida Núñez, las que la Corte considera no sinceras e inverosímiles, toda vez que afirma que el trabajador fue a llamar al empleador y que estralló el escritorio y el teléfono, que salió de la oficina y se fue para afuera, cerrando ella la puerta, para luego afirmar que escuchó y vio todo lo ocurrido en la acera de enfrente con el empleador, siendo más creíbles las declaraciones del testigo Heriberto Angomás, quien se encontraba en el mismo lugar donde discutieron el empleador y el trabajador y quien afirma "llegó en su jeepeta y le dijo tú quieres que te arranque la cabeza" y además manifestó que fue José Carlos La Hoz, quien inició la discusión. Que no comete falta alguna el trabajador que, como reacción a una provocación toma una actitud de natural defensa, pues lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo como causal de

despido es "Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia". Si bien el señor Johnny Aquiles le manifestó al señor José Carlos La Hoz, "arrancarme la cabeza", sólo fue la reacción a la afirmación de este último de que: "quieres que te arranque la cabeza", no constituyendo en ese sentido la actitud del señor Johnny Aquiles Carrasco falta de respeto a su empleador; que en lo que respecta a la alegada falta de haber contratado a un menor sin el consentimiento de la empleadora, es preciso señalar que, no ha sido controvertido el hecho de que el referido menor tuviera más de 16 años. Que el artículo 244 prohibe la contratación de menores de 14 años, en tal sentido los menores de 16 años pueden ser trabajadores, prohibiéndose sólo su contratación en jornadas nocturnas por un período de 12 horas, tal como lo dispone el artículo 246 del Código de Trabajo al indicar: "Los menores de dieciséis años no pueden ser empleados ni trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana; no están sujetos a las limitaciones de este artículo los menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos y pupilos". Que además. la empleadora no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición que la contratación de los menores en la empresa haya sido responsabilidad del trabajador recurrente, más aún cuando éste ha manifestado que cuando llegó encontró los menores trabajando y advirtió de los peligros de ello a su empleador. Que por demás no fue la contratación de menores lo que provocó la cita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la empleadora, sino la falta de pago de los salarios a éstos, tal como se observa de los documentos depositados en el expediente, muy especialmente del acto de citación, el cual establece: "a fin de ser escuchados ambos con relación a trabajo realizado y no pagado por un menor". Por

todos estos motivos la sentencia recurrida será revocada en este aspecto";

Considerando, que la falta de ponderación de un documento genera la casación de una sentencia sólo cuando el mismo es de una importancia tal que su ponderación podría hacer variar la decisión adoptada;

Considerando, que la interposición de una querella por parte de una persona contra otra es reveladora de la existencia de una queja o disgusto producido por un hecho imputado al querellado, pero en modo alguno constituye una prueba de la certeza de ese hecho, aun cuando la querella haya sido seguida de un mandamiento de conducencia de las autoridades;

Considerando, que por otra parte los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten y en virtud de ese poder están facultados a fundamentar sus fallos en las declaraciones del testigo que le merezca credibilidad y descartar aquellas de quienes no se la merezcan;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que el Tribunal a-quo analizó todas las imputaciones formuladas por la empresa al demandante con el fin de ponerle término a su contrato de trabajo, incluida la de haber agredido física y verbalmente a la señora Johaina Raposo, rechazándolas como causales del despido, al considerar que la actitud del trabajador fue provocada por el presidente de la empresa, ésto en cuanto a la falta de respeto al representante del empleador, y descartar por no haberse probado la agresión a dicha señora, al considerar como no sinceras e inverosímiles las declaraciones de la testigo presentada por la empresa para demostrar ese hecho, todo lo cual hizo en uso del referido poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que frente al resultado del análisis de la prueba aportada y la apreciación hecha por la Corte a-qua, carece de importancia el acta de querella y conducencia cuya falta de pondera-

ción alega la recurrente, porque la misma es producto de la versión ofrecida por la señora Johaina Raposo de la existencia de un hecho que el tribunal dio por no establecido, no teniendo ningún valor probatorio en cuanto a la agresión que en ella se relata, por lo que de igual manera careció de relevancia su falta de ponderación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código, pero resulta que ese ordinal no dispone esa condenación, sino que señala como una causal de despido el hecho del trabajador incurrir durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia, con lo que se hizo una errónea aplicación del mismo;

Considerando, que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre lo que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte claramente que la alusión del artículo 88 del Código de Trabajo que hace el Tribunal a-quo para imponer a la recurrente el pago de seis meses de salarios a favor del recurrido, obedece a un error material, propio de la digitación de dicha decisión, pues al tratarse de una demanda por despido injustificado aceptada por el Tribunal a-quo, era obligatorio aplicar en beneficio del trabajador demandante el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual dispone que si el empleador no prueba la justa causa deberá pagar al trabajador, además de las indemnizaciones por preaviso y

auxilio de cesantía, una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el momento de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que exceda del monto de seis meses de salarios, que es lo que correctamente hizo la Corte a-qua;

Considerando, que al margen de ese error, carente de relevancia, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toureast, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leonidas Rodríguez y de las Licdas. Agustina Santana Santana y Rosa Elminia Teófilo Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Claudio Marmolejos, Teresa Liriano, Leonel Angustia Marrero, Héctor Valenzuela, Vielka Encarnación, Juan Isidro Lara Ledesma y Asia Pérez.
Recurrido:	Raúl Benigno Silva Piantini.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General ® José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal

No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Claudio Marmolejos, Teresa Liriano, Leonel Angustia Marrero, Héctor Valenzuela, Vielka Encarnación, Juan Isidro Lara Ledesma y Asia Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-019888136-3, 001-01242160-9, 002-0047520-0, 002-0009882-0, 002-0026091-7 y 002-0008909-2, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado del recurrido Raúl Benigno Silva Piantini;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Raúl Benigno Silva Piantini contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominica-

na, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 4- septiembre – 2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por el Sr. Raúl Benigno Silva Piantini en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge la demanda respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar a favor del Sr. Raúl Benigno Silva Piantini, por concepto de prestaciones y derechos laborables los valores siguientes: RD$2,533.58 por 14 días de preaviso; RD$2,352.61 por 13 días de cesantía; RD$1,628.73 por 9 días de vacaciones; RD$2,875.04 por la proporción del salario de navidad del año 2000; y RD$5,429.25 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Catorce Mil Ochocientos Diez y Nueve Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos –RD$14,819.21—) más RD$180.97 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 12-septiembre -2000 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD$4,312.50 y a un tiempo de labores de 8 meses; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28-septiembre-2000 y 21-diciembre-2001; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Haina Oriental) a pagar las costas procesales a favor de Dr. Hipólito Mateo Valdez"; b) que sobre el recurso de apelación interpues-

to contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte impugnante Autoridad Portuaria Dominicana por falta de concluir; **Segundo:** Declara a Autoridad Portuaria Dominicana, litigante temeraria y en consecuencia la condena al pago de la suma de RD$500.00 a cada uno de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Miguel De la Rosa Genao, Santa Medina, Asia Pérez, Yocasta Pérez, Vielka Encarnación, Juan Isidro Ledesma y Héctor Valenzuela; ordena que la presente sentencia sea notificada tanto al Colegio Dominicano de Abogados Inc., como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los fines de ejecución del cobro de la multa impuesta a los preseñalados profesionales; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de impugnación o contredit interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia laboral No. 302-000-00728 dictada en fecha 26 de febrero del 2001 por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder al declarar la Corte a-qua litigante temeraria a la impugnante y condenar a sus abogados al pago de una multa sin la comisión de hechos punibles o falta profesional; **Segundo Medio:** Fallo extra petita al disponer la Corte a-qua condenaciones sin la parte recurrida haberlas solicitado; **Tercer Medio**: Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la

violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otros aspectos);

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un medio de inadmisión basado en que la demanda intentada contra la recurrente fue decidida de manera irrevocable;

Considerando, que cuando la decisión sobre el fondo de una demanda ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, son inadmisibles los recursos de casación contra sentencias que han decidido incidentes presentados contra el procedimiento observado en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre un recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la actual recurrente contra la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal fechada 26 de febrero del 2001, que declaró su incompetencia para conocer la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por el señor Raúl Benigno Silva Piantini contra Autoridad Portuaria Dominicana;

Considerando, que según los documentos que integran el expediente esa demanda en pago de prestaciones laborales fue decidida de manera irrevocable por esta Corte de Casación el 30 de julio del 2003, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2002 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que a su vez acogió la demanda de que se trata;

Considerando, que frente al carácter irrevocable de esa decisión carece de objeto ponderar los medios presentados por la recurrente en su memorial de casación, pues en la hipótesis, de que los mis-

mos fueren acogidos en nada alterarían la situación jurídica creada, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casino Paradisus Punta Cana, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro M. Rojas Morillo.
Recurrido:	Arístides Alfonso Cordero.
Abogado:	Lic. Oscar Estrella Clase.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casino Paradisus Punta Cana, S. A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la sección El Salado, paraje El Cortecito (Playa Bávaro), de la ciudad de Higüey, representada por su gerente general Sr. Carlos Thomas Rosselló, español, mayor de edad, pasaporte No. 43005250-B, domiciliado y residente en Los Corales (Playa Bávaro), de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Estrella Clase, abogado del recurrido Arístides Alfonso Cordero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro M. Rojas Morillo, cédula de identidad y electoral No. 028-0015616-4, abogado de la recurrente Casino Paradisus Punta Cana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Oscar Estrella Clase, cédula de identidad y electoral No. 001-0207135-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Arístides Alfonso Cordero Cabrera, contra la recurrente Casino Paradisus Punta Cana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones interpuesta por el Sr. Arístides Alfonso Cordero en contra de la compañía Casino Paradisus, S. A. y Francisco Javier Ramis T., depositada en la Secretaría del tribunal en fecha 30 de agosto del

2001, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; Tercero: Se condena al Sr. Arístides Alfonso Cordero al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Rojas Morillo, quien afirma estarlas avanzando"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 394-2002, de fecha 11 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con las modificaciones que se indicarán más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Casino Paradisus Punta Cana, S. A., a pagar a favor del señor Arístides Alfonso Cordero, los valores siguientes: la suma de RD$16,728.88 (Dieciséis Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 88/100), por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD$14,237.50 (Catorce Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100), por concepto de salario de navidad y la suma de RD$53,771.40 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Uno con 40/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio**: Violación del artículo 581 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vin-

culación, la recurrente alega en síntesis: Que la Corte a-qua no valoró justamente la declaración del testigo Israel Romero, quien declaró que el demandante falsificó su firma y puso en los cheques Nos. 2090 y 2098 del 18 de diciembre del 2000, un número de cédula como que correspondía al testigo de referencia, llegando a cobrar éstos, los que no estaban expedidos a su nombre, por lo que fue precisado a poner querella en su contra por ser dichos cheques del Casino Paradisus Punta Cana, quien pretendió recuperarlos así, como más de Veinte Mil dólares (US$20,000.00) que estaban bajo la responsabilidad del recurrido, acusándolo de robo siendo asalariado, todo lo cual estuvo documentalmente sustanciado; que frente a la inasistencia del señor Arístides Alfonso Cordero a la comparecencia personal ordenada por la Corte a-qua, ésta debió presumir los hechos en su contra, al tenor del artículo 581 del Código de Trabajo, que dice textualmente que "la falta de comparecencia o la negativa a contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella";

Considerando, que los vicios presentados en estos medios están vinculados con el aspecto de la demanda intentada por el recurrido en el que persigue el pago de indemnizaciones laborales, alegando haber sido despedido injustificadamente, el cual fue rechazado en la sentencia impugnada, por lo que no ha lugar a examinar los mismos, en vista de que dicho examen no variaría la situación jurídica que crea la referida sentencia al ser favorable a la propia recurrente, procediéndose a declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que el tribunal le condenó al pago de participación en beneficios a favor del recurrido, a pesar de que éste no formuló esa reclamación, pues se refirió a bonificaciones y no participación en los beneficios, existiendo la diferencia de que la bonificación está especializada para miembros del Consejo de Administración, directores, administradores (funciones que no tenía el recurrido) y no está sujeta a un resultado económi-

co, como es el caso de la participación en los beneficios, la cual depende de que la empresa haya tenido utilidades en sus actividades;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "Que el señor Arístides Alfonso Cordero, solicita el pago de 14 días de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y como no ha sido controvertido el hecho de que el señor Arístides Alfonso Cordero laboró para la empresa desde noviembre de 1998 hasta junio del 2001, devengando un salario de R$28,475.00 mensuales, es evidente que a él corresponden estos derechos. Las vacaciones reclamadas en el sentido de que la empleadora no ha aportado ningún elemento de prueba que permita apreciar a esta Corte que pagó ese beneficio; el salario de navidad en el entendido de que tampoco ha probado la empleadora que lo pagó y la participación en los beneficios, pues la empleadora no ha probado que haya hecho la declaración jurada correspondiente al año para el cual el trabajador reclama dicha participación; estando el trabajador liberado de la prueba de esos hechos al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente";

Considerando, que el término "bonificaciones" tiene un concepto más amplio que el de "participación en los beneficios", por ser el primero el género que abarca todos los pagos que incrementen el salario básico de un trabajador, ya fuere como primas, bonos, asignaciones, suplementos o de cualquier naturaleza que signifique una remuneración especial, mientras que el segundo constituye una especie de esas bonificaciones, determinada por las utilidades que arrojan las actividades económicas de una empresa;

Considerando, que la disposición del artículo 227 del Código de Trabajo en el sentido de que la participación de los trabajadores debe calcularse antes que las bonificaciones que correspondan a los miembros del Consejo de Administración, directores, administradores o gerentes, no tiene por finalidad diferenciar el derecho de estos funcionarios del de los demás trabajadores, como si se tratare de prerrogativas distintas, sino que persigue impedir que por tratarse de funcionarios que disfrutan de los mayores salarios

en una empresa, reciban por concepto de la participación en los beneficios sumas de dineros que mermen significativamente el monto a recibir por los demás servidores;

Considerando, que por lo anteriormente expresado es posible identificar la participación en los beneficios con el término bonificaciones cuando el reclamante hace la exigencia, sin especificar que se trata de otro tipo de bonificación y se limita a formular el reclamo como un derecho propio de su condición de trabajador;

Considerando, que es práctica reiterada en el ámbito de las demandas laborales, que las partes utilicen esos términos indistintamente cuando se refieren a la obligación de la empresa a otorgar una participación en las utilidades o beneficios anuales a los trabajadores, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, siendo rebatido por la contra parte y decidido por los tribunales como una exigencia de la aplicación de ese texto legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el demandante solicitó al tribunal condenara a la empresa al pago de "28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación pendiente, indemnización, horas extras e incentivo", sin identificar el pedimento al pago de bonificación con ninguna prerrogativa distinta a la participación en los beneficios de la empresa, y sin que ésta lo rechazara como tal, por lo que fue correcta la decisión de la Corte a-qua juzgarlo como un pedimento de cumplimiento al derecho consagrado a los trabajadores 'por el referido artículo 223 del Código de Trabajo y acogerlo al no demostrar la recurrente haber presentado la declaración jurada del resultado de sus actividades económicas durante el período a que se contrae la reclamación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casino Paradisus Punta Cana, S. A., contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2003, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Oscar Estrella Clase, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Leonte Felipe Ruiz Suriel.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Ju-

dicial de La Vega el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, cédula de identidad y electoral No. 047-0118088-9, abogado del recurrido Ing. Leonte Felipe Ruiz Suriel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Leonte Felipe Ruiz Suriel contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por el señor Ing. Leonte Felipe Ruiz Suriel, en perjuicio del Banco Agrícola

de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo**: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Ing. Leonte Felipe Ruiz Suriel y el Banco Agrícola de la República Dominicana, por efecto del desahucio ejercido por el empleador; **Tercero**: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Ing. Leonte Felipe Ruiz Suriel, los siguientes valores: la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD$24,674.72), relativa a 28 días de salario ordinario a razón de RD$881.24 por concepto de preaviso; b) la suma de Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 28/100 (RD$85,480.28) relativa a 97 días de salario ordinario a razón de RD$881.24, por concepto de cesantía; c) la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 36/100 (RD$12,337.36), relativo a 14 días de salario ordinario a razón de RD$881.24, por concepto de vacaciones; d) la suma de Catorce Mil Pesos (RD$14,000.00) por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente al año 2004, en razón a ocho meses laborados y teniendo como salario base la suma de Veintiún Mil Pesos Oro (RD$21,000.00) mensuales; e) la suma de Veintiún Mil Pesos Oro (RD$21,000.00), por concepto del último sueldo o jornada de trabajo; f) la suma correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en efectuar el pago correspondiente al preaviso y el auxilio de cesantía, por aplicación del artículo 85 del Código de Trabajo, teniendo como salario base la suma de RD$881.24 diario; **Cuarto**: Se rechazan las solicitudes de horas extras dejadas de pagar por el demandado y lo relativo a las bonificaciones, por falta de pruebas de la parte demandante; **Quinto**: Se rechaza de igual modo la solicitud de daños y perjuicios en el sentido que lo hace la parte demandante, por las razones establecidas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto**: Se ordena que para el pago de las sumas antes mencionadas se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el período que transcurra entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la sentencia definitiva, tomando

en cuenta el índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero**: Declarar, como al efecto declara regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Leonte Felipe Ruiz Suriel, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo se rechaza, en todas sus partes el recurso de apelación principal incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Leonte Felipe Ruiz Suriel, se confirma, de la sentencia impugnada, los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, y se revocan, de la sentencia impugnada, los ordinales cuarto y quinto; **Tercero**: Se declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue por el desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra del trabajador señor Leonte Felipe Ruiz Suriel, y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de los siguientes valores a favor del señor Leonte Felipe Ruiz Suriel; a) la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD$24,674.72) por concepto de 28 días de preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 28/100 (RD$85,480.28), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de un día de salario por cada día de retardo en

el incumplimiento, tomando como base un salario diario ascendente a la suma de Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD$881.24), en aplicación de lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, computado desde el día 14 de septiembre del año 2004 y hasta que el empleador proceda a pagar el monto correspondiente a las prestaciones laborales; d) la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 36/100 (RD$12,337.36), por concepto de 14 días de salario por vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por concepto de salario proporcional de navidad, en aplicación de lo que dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD$21,000.00), por concepto del salario ordinario del último mes laborado, en aplicación de lo que establece el artículo 192 y siguientes del Código de Trabajo; g) la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 89/100 (RD$39,655.89), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa de conformidad con lo que dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; h) la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Leonte Felipe Ruiz Suriel, por el no pago del último salario ordinario, por el no pago de las vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa; totalizando la suma de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 25/100 (RD$217,148.25); dichas condenaciones han sido calculadas tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD$21,000.00 pesos y una antigüedad en el servicio de 4 años y 8 meses; **Cuarto**: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Quinto: Se ordena, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537

del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que a pesar de que la Corte a-qua admitió el depósito de documentos, los cuales señala en su sentencia, no los ponderó, no haciendo mención de ellos como prueba aportada, los que de ser tomados en cuenta habrían dado lugar a un fallo distinto, habiendo sido decidido por la Corte de Casación, que los jueces no pueden hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan si no ponderan todas las pruebas aportadas, lo que le llevó a desnaturalizar los hechos;

Considerando, que con relación a lo procedentemente transcrito en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que entre las piezas que integran el presente expediente, figura depositada por el trabajador conjuntamente con su escrito de defensa y apelación incidental, una comunicación de fecha 3 de septiembre del año 2004, dirigida al referido trabajador hoy recurrido, por el gerente del Banco Agrícola de la República Dominicana, señor Porfirio Minaya Hernández, mediante la cual le comunican textualmente lo siguiente "Por medio de la presente le notificamos que de acuerdo a la acción de personal citada en la referida, esta institución autorizó el desahucio con el pago de las prestaciones laborales por conveniencia (sic) en el servicio con efectividad a esta fecha; que ha sido luego del estudio de todos los documentos que integran el presente expediente que se ha podido determinar, específicamente de la comunicación dirigida al trabajador en fecha

3 de septiembre del año 2005, que el empleador dio por terminada la relación contractual que le unía al trabajador señor Leonte Felipe Ruiz Suriel, mediante el desahucio; que el empleador presentó ante esta instancia los documentos siguientes: 1) Copia del oficio No. 43, sin fecha, el cual contiene el informe de auditoria especial realizada en la sucursal de la ciudad de Samaná; 2) Copia de la hoja de préstamos; 3) Copia de la comunicación de auditoria especial al Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, señor Carlos Antonio Segura Foster, auditoria especial; 4) Copia de la comunicación de fecha 19 de enero del año 2005, dirigida al señor José del Carmen Amador, por el gerente Interino, Cayetano Peralta; 5) Copia del oficio No. 12, de fecha 19 de enero del año 2005, dirigido al Administrador General del Banco Agrícola, señor Carlos Antonio Segura Foster; 6) Copia de la comunicación de fecha 5 de enero del año 2005, dirigida por el Director de Recursos Humanos Lic. Miguel Pichardo, al señor Modesto Contreras De la Cruz, Gerente de la sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana; 7) Copia del oficio No. 201, dirigido al Procurador Fiscal de la provincia de Samaná; 8) Copia de la relación de documentos que soportan el informe de auditoria practicada a la Sucursal Bagrícola de Samaná, correspondiente al legajo No. 6/6; que ha sido luego del estudio de tales documentos que se ha podido determinar que procede ordenar el rechazo del contenido de los mismos, ya que, estos no arrojan luz al presente proceso, pues se trata de informes de auditorías realizadas por el Banco Agrícola, en las que se involucra al trabajador demandante en la comisión de irregularidades, pero al ejercer el empleador del desahucio y disponer el artículo 75 del Código de Trabajo que "el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido", el empleador no se encontraba obligado a invocar ni aprobar causa alguna para poner fin al contrato de trabajo, ya que, este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación

contractual, por todo lo cual estos no influyen en la decisión del presente caso";

Considerando, que tal como se advierte en las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente, la Corte a-qua ponderó todos los documentos aportados por las partes y del resultado de esa ponderación dio por establecido los hechos en que el actual recurrido fundamenta su demanda, resaltándose el desahucio ejercido por el recurrente a través de la comunicación dirigida al trabajador por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el 3 de septiembre del 2004, con lo que contrajo la obligación del pago de las indemnizaciones reclamadas por este, lo que al no demostrar haber hecho llevó al tribunal a acoger la demanda de que se trata, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de agosto del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor de Jesús Ramos.
Abogados:	Dres. Jesús M. de Jesús, Manuel E. González J., Ramón Matías Gómez Féliz y Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha.
Recurridos:	Juan Antonio Thomén y compartes.
Abogada:	Licda. María M. Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Ramos, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, en representación de los sucesores de Víctor Antonio Thomén Grullón, contra la sentencia de fecha 4 de agosto del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús M. de Jesús, por sí y por el Dr. Ramón Matías Gómez Féliz, Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha, abogados del recurrente Víctor de Jesús Ramos,

en representación de los sucesores de Víctor Antonio Thomén Grullón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Grisolía, en representación de la Licda. María M. Ramos Morel, abogada de los recurridos Juan Antonio Thomén, Corina Antonia Grullón, Matilde Generosa Thomén Grullón, Carlos Antonio Thomén, Luis Thomén o Luis Manuel Thomén, Julio César Rosas Thomén, Moisés Leoncio Ros Suárez y Salvador Patrick Ros Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Manuel E. González J., Ramón Matías Gómez Féliz y Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel, cédula de identidad y electoral núm. 031-0097828-1, abogada de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con el saneamiento y reclamo de los derechos sucesorales sobre los Solares 3 y 4 de la Manzana No. 30; y 3 y 4 de la Manzana No. 69 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Montecristi; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado

dictó el 28 de mayo del 2003, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 4 de agosto del 2005, su decisión No. 183, ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del 2003, por el Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez A., por haberse hecho conforme a las normas procesales y rechaza en el fondo dicho recurso, por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la Licda. María Ramos, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 4 dictada en fecha 28 de mayo del 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 4 Manzana No. 30 y Solares Nos. 3 y 4 Manzana No. 69, del D. C. No. 1 de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se excluye del conocimiento del presente proceso el Solar No. 3 Manzana No. 30, del D. C. No. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi por los conceptos emitidos en esta decisión; **Segundo:** Acoge en gran parte las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliativo de conclusiones por la Licda. María Ramón Morel y los Dres. Bienvenido Ledesma y Sócrates Morel Dotel, quienes actúan en nombre y representación de los sucesores de Juan Antonio Thomén y Corina Antonia Grullón, Sres. Manuel Jacobo Thomén Grullón, Víctor Antonio Thomén Grullón, Carlos Julián Thomén Grullón, Ana Luz Trinidad Thomén Grullón y Matilde Generosa Thomén Grullón, todos fallecidos, y debidamente representados por los Sres. Carlos Antonio Thomén, Luis Thomén, Julio César Ramón de la Rosa Thomén, Salvador Patrick Ros Suárez y Moisés Leoncio Ros Suárez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes todas las conclusiones vertidas por el Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, quien actúa en representación de la Sra. María Altagracia Thomén Mallol, y representada a su vez por el Lic. Víctor de Js. Ramos, quien representa a los sucesores de Víctor Antonio Tho-

mén Grullón (Prieto); así como también actúa en representación de los sucesores de María Antonia Thomén; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Declara que las únicas personas con vocación sucesoral para disponer de estos bienes relictos de los finados Juan Antonio Thomén Reyes y Corina Antonia Grullón son sus tres nietos: 1.- Carlos Antonio Thomén, 2.- Luis Thomén, 3.- Julio César Ramón de la Rosa Thomén; y sus dos biznietos: 1.- Salvador Patrick Ros Suárez y 2.- Moisés Leoncio Ros Suárez, respectivamente; **Quinto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre los solares y sus mejoras indicadas más adelante, en la siguiente forma y proporción: Solar No. 4 Manzana No. 30, D. C. No. 1 Superficie 647.91 Mts2: a) 107.98 Mts2 a favor de cada uno de los Sres. Carlos Antonio Thomén, Luis Thomén, Moisés Leoncio Ros Suárez, de generales ignoradas, y Salvador Patrick Ros Suárez, norteamericano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 150711525, comerciante, domiciliado y residente en la calle Boy Scout No. 93, Santiago; b) 215.97 Mts2 a favor de Julio César Ramón de la Rosa Thomén, de generales ignoradas, conjuntamente con el restante 33.33% de las mejoras consistente en una casa de madera techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades y cercada de madera como un bien propio; Solar No. 3 Manzana No. 69, D. C. No. 1 Superficie 590.17 Mts2: a) 98 .6 Mts2 a favor de cada uno de los Sres. Carlos Antonio Thomén, Luis Thomén, Moisés Leoncio Ros Suárez y Salvador Patrick Ros Suárez, de generales ignoradas y señaladas, conjuntamente con el 16.67% para cada uno, de las mejoras descritas más abajo, como un bien propio; b) 196.72 Mts2 a favor de Julio César Ramón de la Rosa Thomén, de generales ignoradas, conjuntamente en una casa de madera, techada de zinc, piso de madera, con todas sus dependencias y anexidades, cercada con postes y alambres y blocks, como un bien propio; Solar No. 4 Manzana No. 69, D. C. No. 1 Superficie 270.32 Mts2: a) 45.04 Mts2 a favor de cada uno de los Sres. Carlos Antonio Thomén, Luis Thomén, Moisés Leoncio Ros Suárez y Salvador Patrick Ros Suárez, de generales ignoradas o señaladas, conjuntamente con el

16.67% para cada uno de las mejoras descritas más abajo, como un bien propio; b) 90.07 Mts2 a favor de Julio César Ramón de la Rosa Thomén, de generales ignoradas, conjuntamente con el restante 33.33% de las mejoras consistentes en una casa de madera, forrada de zinc, piso de cemento y cercada de madera, como un bien propio; Sexto: Se le ordena al Registrador de Títulos de Montecristi exigir el correspondiente recibo por concepto de pago de impuestos sucesorales o la exoneración del mismo";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de varios artículos de la Ley núm. 985 de 1945 sobre Filiación de los Hijos Naturales. Violación de la Ley núm. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, del artículo 44 de la Ley núm. 834 y de los artículos 72, 73, 142 y 193 de la Ley de Registro de Tierras, etc.; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Errada interpretación de los artículos 326 y 322 del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reunen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que al proceder el Tribunal Superior de Tierras a la revisión de la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original aceptó como válidas las motivaciones de hecho y de derecho de la sentencia objeto de revisión, no obstante que las mismas no prueban nada legal ni jurídicamente; b) que el Tribunal a-quo fundamentó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate de las partes; porque los recurridos no presentaron documentos que los acreditaran como herederos de la mencionada sucesión, mientras desconoció todos los documentos probatorios de la calidad de heredera de que goza la parte recurrente; y c) porque no acogió como prueba de la paternidad la Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de Montecristi, donde consta que la recurrente María Altagracia Thomén Mallol es hija natural reconocida de su padre Carlos Julián Thomén Grullón; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que este tribunal procederá a contestar los agravios en el mismo orden en que se han enumerado en esta decisión: 1.- que en lo que se refiere a la exclusión de la decisión del Solar No. 3 Manzana No. 30 del D. C. No. 1 de Montecristi, consta en el expediente que mediante decisión No. 16 de fecha 16 de febrero de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordenó un nuevo juicio del saneamiento, limitado a los solares Nos. 4 de la manzana No. 30 y 3 y 4 de la manzana No. 69 del D. C. No. 1 del municipio de Montecristi, y al aspecto de la solicitud de inclusión de herederos; que aunque el auto de apoderamiento incluyó el Solar No. 3 de la Manzana No. 30 era imperativo excluirlos tal como lo hizo el Juez a-quo, porque de lo contrario hubiese desbordado los límites de la decisión que ordenó el nuevo juicio; 2.- Que el Tribunal de Tierras conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, es competente para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones en que la ley le otorga competencia exclusiva como es el saneamiento, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes, por lo que el agravio de que hizo una mala aplicación de la ley al decidir sobre la filiación o calidad de la reclamante debe ser rechazado; 3.- Que no existe en el expediente copia de la sentencia de fecha 13 de mayo de 1974, a la que hace referencia la parte apelante y mediante la cual, supuestamente, fue reconocida la filiación paterna de las hermanas Thomén Mallol, por lo que dicho agravio no nos merece ningún comentario; 4.- Que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, el tribunal tiene facultad de disponer que los derechos registrados del extinto dueño sean transferidos a favor de sus herederos, existiendo para esos fines, libertad de pruebas, esto es a condición de que dichas calidades no se discutan, ya que cuando existe contestación, la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, es decir, que es necesario la presentación del acta del estado civil que pruebe el parentesco alegado; que en lo que se refiere al acta de nacimiento depositada donde consta

la declaración hecha por la Sra. Juana González Vda. Juliao en el 1974, en el sentido de que nacieron el 6 de julio de 1934, María Antonia y María Altagracia (mellizas) como hijas de los padres difuntos Carlos Julián Thomén y Ana Julia Mallol, sin éstos estar casados, dicha acta carece de valor y eficacia jurídica en cuanto a la filiación declarada, ya que el padre en vida nunca otorgó este reconocimiento, ni fue hecha por los ascendientes que la ley faculta otorgarlo después del fallecimiento del padre. 5.- Que no se discute el hecho de la calidad de heredera de la Sra. Matilde Thomén, y que ésta tuvo un único hijo de nombre Rafael Osvaldo Ros Thomén; que lo que cuestiona la parte recurrente, es que su único hijo de nombre Rafael Osvaldo falleció en el 1959, sin contraer matrimonio y sin descendientes. Que como se comprueba en el acta de matrimonio debidamente traducida por el Lic. Juan Sebastián Pichardo (intérprete judicial) el Sr. Ralph O. Ros y María A. Suárez contrajeron matrimonio el 21 de mayo de 1955, en el Estado de Nueva York, con lo que se demuestra que los reclamantes Ros Suárez son hijos legítimos de dichos señores y en consecuencia nietos de la Sra. Matilde Thomén";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada, "Que en lo que se refiere a la solicitud de que se declaren como herederos del Sr. Víctor Antonio Thomén a sus cuatro hijos, este tribunal lo rechaza en razón de que la parte recurrente, con relación a estos herederos tampoco depositó documentos que demuestren su calidad, también discutida por los demás herederos";

Considerando, que la prueba, en cuanto a la filiación invocada por los recurrentes, está sujeta a las regulaciones del Código Civil que exige la presentación de los actos del Estado Civil, dado que si bien el artículo 2 de la Ley núm. 985 establece que la filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario de éste o por decisión judicial, por lo cual al decidir el Tribunal a-quo en el sentido de que, sólo cuando la filiación no es objeto de debate, la prueba del parentesco es libre, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada y sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones, se comprueba, que los jueces que dictaron dicha decisión hicieron una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios del recurso de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Ramos, en representación de los sucesores de Víctor Antonio Thomén Grullón, contra la sentencia de fecha 4 de agosto del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 30 y los Solares Nos. 3 y 4 de la Manzana No. 69, del D. C. No. 1 de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas por no haberlas solicitado la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 13

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Baptiste Joseph.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Víctor Almonte.
Abogados:	Licdos. Antonio Félix Jiménez y Rafael Antonio Peña López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Baptiste Joseph, haitiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 10, casa No. 9, del sector de Camboya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Jiménez, por sí y por el Lic. Rafael Peña, abogados del recurrido Víctor Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Jiménez y Rafael Antonio Peña López, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0175222-2 y 031-0441267-5, abogados del recurrido Víctor Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrido Víctor Almonte contra el recurrente Jean Baptiste Hoseph, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Juez de Referimientos, dictó el 9 de diciembre del 2005, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ha-

ber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se acoge la demanda en referimiento interpuesta por el señor Víctor Almonte en contra del señor Jean Baptiste Joseph, y, en consecuencia: **Primero:** Declara como regular y válida la presente demanda por haberse hecho de acuerdo a las leyes procesales vigentes y en consecuencia se ordena: a) el levantamiento del Embargo Ejecutivo de fecha 2 de diciembre del año 2005, ejecutado mediante acto No. 351/2005, practicado por el ministerial Héctor José D. Sánchez A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal de Santiago; b) la paralización de la venta en pública subasta de los bienes muebles envueltos en dicho embargo que está fijada para el martes 13 del mes de diciembre del año 2005; c) que se ordene la devolución de todos los bienes muebles envueltos en dicho embargo y que están enunciados en el acto del Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, de fecha 2 de diciembre del año 2005, mediante acto No. 351/2005, practicado por el alguacil Héctor José D. Sánchez A., Alguacil Ordinario de la Primera Sala Penal de Santiago; **Segundo:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente ordenanza sobre minuta y de manera inmediata, y no obstante cualquier recurso; y; **Quinto:** Se condena al señor Jean Baptiste Joseph, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Rafael Peña López, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega: que el Juez a-quo no podía levantar el embargo practicado en contra del recurrido bajo el argumento de que se había depositado el duplo de las condenaciones, porque el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que cuando se haga ese depo-

sito la ejecución quedará en el estado en que se encuentre, lo que significa que el legislador concibió la existencia del duplo conjuntamente con un embargo, con lo que el juez ha violado la ley, al interpretar incorrectamente el artículo 539 del Código de Trabajo y desnaturaliza la realidad de los hechos, porque el juez no fue apoderado de una demanda en sustitución de garantía, por lo que estaba imposibilitado de fallar sobre una demanda no existente;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "Que en fecha 7 de diciembre del 2005, el señor Víctor Almonte, elevó una instancia a la Presidente de esta Corte, pidiendo autorización para depositar en un banco comercial la suma de RD$69,866.66, monto que constituye el duplo de las condenaciones contenidos en la sentencia 212-05, dictada en fecha 16 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; solicitud que fue acogida conforme al auto No. 732, de esa misma fecha, dictado por la Presidencia de esta Corte, que en virtud de ello, el señor Víctor Almonte hizo la indicada consignación a favor del señor Jean Baptiste Joseph, según se hace constar en certificación emitida por la señora Xiomara García, representante en esta ciudad del Banco Popular Dominicano, institución bancaria en la que se hizo la indicada consignación; que dicha consignación fue notificada al señor Jean Baptiste Joseph, de conformidad con el acto No. 1454/2005, instrumento en fecha 8 de diciembre del 2005, por el ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de esta corte; que ello pone de manifiesto lo que a continuación se indica: 1) que el cobro de los derechos acordados por la sentencia No. 212-05, dictada en fecha 16 de agosto del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ha sido doblemente garantizada por los bienes embargados y por la consignación del duplo de los valores reconocidos en la indicada demanda; y 2) que no se justifica la existencia de una doble garantía, no sólo por ser una sobreprotección, sino porque ello vulnera los propósitos mismos perseguidos por el legislador dominicano, conforme al artículo 539 del Código de Trabajo";

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo dio por establecido que la actual recurrida depositó en el Banco Popular Dominicano el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que procuraba ejecutar el recurrente, lo que no es discutido por éste, con lo que se cumplió la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento del embargo ejecutivo practicado en perjuicio de la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Baptiste Joseph, contra la ordenanza dictada el 9 de diciembre del 2005 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Félix Antonio Jiménez y Rafael Antonio Peña López, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 14

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zaira Y. Soto Matos.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrida:	BEMOSA, S. A.
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.
Interviniente:	Flavio Leandro Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaira Y. Soto Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0414764-0, domiciliada y residente en la calle 5 No. 1, Urbanización Capotillo, Villa Faro, contra la ordenanza de fecha de febrero del 2002, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Reynaldo De los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0478372-5 y 001-0326934-6, respectivamente, abogados de la recurrente Zaira Y. Soto Matos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida BEMOSA, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 56 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda tendente a obtener sustitución de guardián en proceso de embargo ejecutivo intentada por BEMOSA, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero del 2002, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la regla constitucional nom bis idem, así como la excepción de incompetencia de atribución planteada por la demandada, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento contenida en instancia de fecha tres (3) de enero del año dos mil dos (2002), el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por BEMOSA, S. A., de la demanda en referimiento en cambio de designación de guardián

contra Zayra Y. Soto Matos, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena al señor Lic. Flavio Leandro Bautista entregar de manera inmediata y a simple notificación de la presente ordenanza, el vehículo de motor, camión marca Mack, color blanco, placa LE-8131 y que fuera embargado mediante acto de fecha 22 de octubre del 2001, del ministerial Francisco Estévez, Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de Zayra Y. Soto Matos, entrega esta a BEMOSA, S. A., por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Dispone contra el señor Lic. Flavio Leandro Bautista un astreinte conminatorio y definitivo, liquidable cada 15 días ante este tribunal mediante ordenanza a simple requerimiento, por la suma de Novecientos Pesos (RD$900.00) diarios a favor de BEMOSA, S. A., por cada día de retardo en darle cumplimiento a las obligaciones de dar o entrega del bien embargado que se ordena por esta decisión y exigible una vez el guardián haya sido puesto en mora a tales fines; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos insuficientes y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 101 de la Ley núm. 834 que establece el carácter provisional de las decisiones de referimiento; **Tercer Medio**: Violación de los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la competencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que solicitó al Tribunal a-quo la exclusión de documentos depositados por la recurrida, lo que no fue decidido por éste, alegando que se trataba de documentos que no tenían incidencia en la solución del caso, lo que es incierto porque se trata del documento donde se hace constar que no se conocía el domicilio del guardián, el cual se pretendía destituir y que la recurrente había cuestionado si se iba a hacer valer, por lo que al no pronunciarse sobre dicha exclusión incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que consta en la ordenanza impugnada a propósito del pedimento de exclusión de documentos, lo siguiente: "Que sobre el pedimento de exclusión de documentos depositados por la demandante, si bien esta jurisdicción, como tribunal de fondo, está en la obligación de pronunciarse sobre las conclusiones de las partes, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando los elementos retenidos para formar su convicción y decisión no reposan en los documentos de los que se solicita la exclusión, no procede pronunciarse en tal sentido, pues no varía la suerte de la solución dada por este tribunal; que mediante acto No. 6 de fecha 2 de enero del 2002, del ministerial José Rochet, de Estrados de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, documento depositado por la demandada, el guardián establecido por el proceso verbal de embargo, al señor Lic. Flavio Leandro Bautista, notifica lo siguiente: "que mi requeriente por medio del presente acto le notifica que ha cambiado a partir de la fecha del presente acto de domicilio, y que su domicilio es en la casa marcada con el No. 6 de la calle Sánchez, del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, República Dominicana" (Sic);

Considerando, que se observa del contenido de la ordenanza, que aunque el tribunal expresa que no procede pronunciarse sobre la exclusión de documentos solicitada por la recurrente, los argumentos que presenta al respecto constituyen una decisión, pues estima innecesaria esa exclusión, en vista de que dichos documentos no eran determinantes para la solución del caso por haber formado su convicción y fundamentado su fallo en otros elementos presentados por las partes, como es la confesión del guardián de que había trasladado su domicilio a la casa No. 6 de la calle Sánchez del Municipio de El Llano, Provincia de Elías Piña, tal como consta en el acto notificado a diligencia del señor Flavio Leandro Bautista el 2 de enero del 2002, y que sirvió de fundamento al Juez a-quo para adoptar la decisión impugnada, lo que descarta la co-

misión de la falta imputada en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente sigue alegando en su segundo medio de casación que: de acuerdo con el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas de referimientos tienen un carácter provisional y en ningún caso pueden constituirse en medios para dar soluciones definitivas a los asuntos que les son sometidos a los jueces que tienen facultad legal para emitir tales decisiones; que la ordenanza impugnada otorga una solución definitiva en su decisión pues al ordenar la sustitución del guardián no indica hasta el cumplimiento de que evento o circunstancia tendrá vigencia la misma, lo que da lugar a que ésta tenga un carácter permanente, que no es posible en esta materia;

Considerando, que con relación a lo anterior, es oportuno decir, que para que una decisión adoptada en materia de referimiento tenga carácter provisional no es necesario que ésta contenga la expresión del termino de duración, ya que ese carácter es deducible de la naturaleza del asunto decidido y de las circunstancias que originan la decisión, no pudiendo considerarse como un atentado al principio de la provisionalidad de las medidas dictadas en referimiento, el hecho de que en la misma no se precise de hasta cuando deba regir, si del contenido de ella se deriva que está sujeta a la realización de un acontecimiento;

Considerando, que siendo la función de un guardián la de depositario de un efecto embargado, es lógico que su designación es provisional hasta tanto se cumpla con el procedimiento que culmine con la medida conservatoria o ejecutoria que ha dado lugar a su nombramiento, por lo que la sustitución de éste tiene igual carácter provisional hasta tanto ocurra ese hecho;

Considerando, que la ordenanza impugnada dispuso la sustitución del guardián designado por la recurrente en ocasión de un embargo ejecutivo realizado contra bienes muebles de la recurrida, lo que determina su carácter provisional a pesar de que la misma no contiene indicación de hasta cuando se mantendría dicha

sustitución, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega: que de acuerdo con los artículos 663 y 706 el Presidente del Tribunal de Trabajo es el competente para conocer de todas las demandas que versen sobre la ejecución de una sentencia dictada por el tribunal de trabajo, de ello resulta que el mismo es incompetente actuando como juez de los referimientos, para conocer sobre demandas presentadas en ocasión de la ejecución de una sentencia, disposiciones éstas que desconoció el Juez a-quo al no declarar su incompetencia para pronunciarse sobre la presente demanda, porque la remoción de un guardián que figure en un embargo ejecutivo, sea por petición del mismo guardián como por petición de las partes involucradas en el embargo deberá regirse por el artículo 606 del Código de Procedimiento Civil que manda que el descargo de un guardián debe ser pedido por ante el Juez Presidente del tribunal del embargo, en este caso el del Juzgado de Trabajo, actuando como juez de los referimientos, solución que debe ser adoptada en ausencia de disposiciones expresas del Código de Trabajo en ese sentido, por aplicación del principio de que en materia laboral son aplicables las disposiciones de derecho común, siempre que no sean contrarias a las disposiciones del código de referencia;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "Que sobre el aspecto de la excepción de incompetencia de atribución planteada por la demandada, la misma se refiere a la aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, sobre la competencia del Juez de la Ejecución, pero el carácter esencialmente provisional de la designación de un guardián con motivo del proceso verbal de embargo ejecutivo o su pretendida sustitución en esta jurisdicción de los referimientos, constituye el elemento determinante para afirmar y declarar nuestra competencia, habida cuenta que si bien otorga una solución definitiva de la instancia aperturada, la decisión a intervenir no dirime de

manera definitiva los aspectos esenciales, ni accesorios de la instancia principal relativa a la ejecución forzosa, y mucho menos del recurso de apelación, sino que el juez de los referimientos interviene para evaluar la posibilidad de designar o no a una persona como depositario de un bien embargado mientras se deciden los aspectos principales de la demanda en las demás jurisdicciones apoderadas, debe ser rechazada, como consta en la parte dispositiva de esta ordenanza";

Considerando, que en virtud del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo tiene las facultades reconocidas por la Ley núm. 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, función que en esta materia corresponde sólo a él, con exclusión de los demás jueces, contrario a lo que acontece en materia civil, en que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia es el que tiene las facultades para actuar como juez de los referimientos;

Considerando, que igualmente el artículo 666 del Código de Trabajo autoriza al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, a ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, dentro de las que cae perfectamente la sustitución del guardián de efectos embargados, como es el caso de la especie, razón por la cual el Juez a-quo actuó en consonancia con sus atribuciones y dentro del marco de su competencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la intervención de Flavio Leandro Bautista:

Considerando, que el interviniente Flavio Leandro Bautista alega la violación del artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República, violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea sea declarada la inadmisibilidad de la intervención de Flavio Leandro Bautista, alegando que éste no tiene calidad para solicitar

la casación de la ordenanza impugnada por no haber sido parte en el proceso y por la misma haber sido intentada después de transcurrido más de un mes de su notificación;

Considerando, que la intervención es un recurso reservado a aquellas personas que sin haber sido parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que le crea un interés legítimo en hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en un litigio mientras éste permanezca abierto, de donde se deriva la calidad de toda persona que se encuentre en esa situación a participar como interviniente voluntario en el conocimiento del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión;

Considerando, que asimismo, el artículo 61 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que "la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si ya se hallare en estado", indicativo de que en cualquier etapa del recurso de casación, antes de la celebración de la audiencia para su conocimiento es posible la intervención, y que la misma no está sujeta al plazo que fija la ley para la interposición de dicho recurso;

Considerando, que en la especie, se comprueba que Flavio Leandro Bautista depositó el escrito contentivo de la intervención el 23 de febrero del 2003, cuando todavía la recurrida no había formalizado su constitución de abogado ni depositado su memorial de defensa, por lo que no creó ningún retraso en el conocimiento del recurso de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez de los referimientos no debió juzgar la demanda en sustitución de guardián, sin constatar previamente que el exponente había sido regularmente citado, por el hecho de que en dicha demanda se solicitaba condenaciones a astreintes en su contra, lo que implica una condenación pecuniaria de carácter conminatorio, cuya exigencia puede

perjudicar su patrimonio, como es la fijación de la suma de Novecientos Pesos 00/100 (RD$900.00) diarios, por cada día de retardo en la entrega del vehículo; que de haber sido citado en referimiento mediante el procedimiento legal, es probable que dicha condenación no se hubiese producido, en virtud de los medios de defensa que en su ocasión habría expuesto por ante el juez que emitió la ordenanza;

Considerando, que por mandato del literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa…";

Considerando, que en la especie la recurrida BEMOSA, S. A., para justificar el pedimento de inadmisibilidad de la intervención presentada por el señor Flavio Leandro Bautista, señala que éste no puede solicitar la casación de la ordenanza impugnada, por no haber sido parte en el proceso que culminó con la misma;

Considerando, que no obstante esa situación procesal esta Corte ha comprobado por el estudio de los documentos que forman el expediente, que el Juez a-quo le condenó al pago de la suma de Novecientos Pesos 00/100 (RD$900.00) pesos diarios, por cada día que pasare sin entregar el vehículo embargado cuya guarda fue transferida a otra persona, lo que constituye una violación al derecho de defensa del interviniente y al principio constitucional arriba transcrito que prohibe condenar a una persona sin previamente por haber sido citada ni oída, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flavio Leandro Bautista en el recurso de casación interpuesto por Zayra Y. Soto Matos, contra la ordenanza de fecha 7 de febrero del

2002, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la ordenanza de referencia por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al astreinte fijado en contra del interviniente Flavio Leandro Bautista; **Tercero:** Rechaza el referido recurso de casación interpuesto por Zaira Y. Soto Matos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.
Abogados:	Licdos. Leandro D. Sepúlveda Mota, Gloria María Hernández y Raisa Lizbeth Abreu Pepén y Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrido:	Viriato Alberto Montilla Cedano.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su director médico Dr. Ramón Mota Pineda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0003696-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 16 de febrero del

2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leandro D. Sepúlveda Mota, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria María Hernández y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, abogados de la recurrente Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda Mora y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación y réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Gloria María Hernández, Leandro Sepúlveda Mora y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Viriato Alberto Montilla Cedano;

Visto el auto dictado el 19 de junio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Viriato Alberto Montilla Cedano, contra la recurrente Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos eventuales, salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios por ser interpuesta en tiempo hábil conforme dispone el derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el Sr. Wilfredo Eduardo Lawson en contra de la empresa Doctor Correa Internacional Touristic Medical & Service, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD$1,678.55 diario, lo que es igual a RD$46,999.40; B) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD$1,678.55 diario, lo que es igual a RD$193,033.25; C) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD$1,678.55 diario, lo que es igual a RD$30,213.90; D) Más lo establecido en el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; E) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD$1,678.55 diario, lo que es

igual a RD$100,713.00; **Tercero:** Rechaza los pedimentos hechos por la parte demandante en cuanto a las sumas de RD$27,600.00 y RD$500,000.00 por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Guellin Almonte Marrero de Matos, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por Doctor Correa International Touristic Medical & Servicio, C. por A. y el señor Viriato Alberto Montilla Cedano, contra la sentencia No. 49-2004 de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 49-2004, de fecha 30 de abril del 2004, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe revocar como al efecto revoca la condenación en pago de participación de los beneficios, por improcedente y mal fundada y por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Doctor Correa International Touristic Medical & Servico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su dis-

tracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de la prueba en materia laboral, desnaturalización de las declaraciones de los testigos, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el recurrido demandó en pago de prestaciones laborales por presuntamente haber sido desahuciado por la recurrente, pero no hizo la prueba de que en modo alguno se haya ejercido en su contra ningún desahucio ni despido, como le impone el artículo 1315 del Código Civil, sin embargo la Corte a-qua le acogió la demandada por despido injustificado sustentada en un informe complaciente totalmente preparado por un inspector que alega haber hablado con unos funcionarios de la empresa, sin ser cierto y siendo un documento contestado por una parte no debió ser tomado en cuenta por el tribunal. Ese documento carece de validez porque en el mismo el inspector alega haber hablado con la señora Dorka Santana, quien supuestamente ofreció al trabajador la suma de RD$100,000.00 como pago de sus prestaciones laborales, persona ésta inexistente, porque en la empresa existe Dorka Acosta, quien participó en la comparecencia personal de las partes y negó haber conversado con dicho señor y mucho menos haber hecho el ofrecimiento que se indica en el documento de marras; que de igual manera en el informe se expresa que el inspector conversó con el Lic. Lebrón, Gerente Financiero de la Empresa, sin identificar por su nombre completo a dicho señor, ni identificarlo con su número de cédula, lo que fue negado por dicho señor, quien declaró que hablo con el señor Montilla sobre el monto de sus derechos adquiridos y le ofreció hablar con los dueños de la empresa para conseguirle una gratificación; que si bien es cierto que los informes de los inspectores de trabajo pueden ser utilizados como medios de prueba por los jueces del fon-

do, es hasta prueba en contrario, que fue lo ocurrido en el presente caso, cuando las personas que supuestamente figuran dando declaraciones al inspector comparecieron personalmente al tribunal para impugnar el informe, por lo que al ser un documento contestado no podía ser utilizado como medio de prueba, en virtud del artículo 549 del Código de Trabajo, además por haberse demostrado que el recurrido abandonó su trabajo ante la no obediencia y falta de subordinación de su jefe inmediato; que asimismo el tribunal no señala cuales fueron las palabras de donde dedujo la manifestación inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que evidentemente que la ponderación y análisis de los informes señalados se establece la ocurrencia de un despido en perjuicio del Dr. Viriato Alberto Montilla Cedano por parte de la empresa Doctor Correa International, ello así porque ha quedado evidenciado no sólo por las declaraciones del trabajador, sino además por las de la señora Dorka Acosta, encargada de Recursos Humanos de la empleadora, contenida en el informe del inspector Bastardo Santana, que el señor Viriato Montilla fue llamada a trabajar el día 12 de septiembre y por una diligencia personal manifestó que sólo podía ir a las 2:00 de la tarde y no a las 8:00 de la mañana como le fue pedido. Que tanto el Lic. Lebrón como la señora Dorka Acosta manifestaron al inspector Ángel Vinicio Peña, que la empleadora no necesitaba más sus servicios y en el caso de Lebrón llegó a decir: "Si se quiere interpretar como un desahucio que se interprete". A pesar de que la empleadora alega que el señor Viriato Alberto Montilla abandonó su trabajo y comunicó a la Representación Local de Trabajo de Higüey ese alegado abandono en fecha 12 de septiembre del 2003 ha quedado establecido como lo hemos dicho que éste fue despedido, contrario a como alega la empleadora, quien al objetar el informe rendido por el Inspector de Trabajo Dr. Ángel Vinicio Peña dice que es incierto y no puede tenerse como prueba de despido, pues el Lic. Lebrón niega haber

hablado con él y hay imprecisión sobre los datos y nombres de la Licda. Dorka Acosta, a quien llama en su informe como Dorka Santana; lo cierto es, que tal como lo afirmó la Juez a-quo en las consideraciones de su sentencia, estas imprecisiones no obedecen al inspector actuante, sino que son como consecuencia de las afirmaciones que le hizo el trabajador en sus declaraciones y no puede quitar fuerza probatoria a un documento el hecho de que se incurra en error material al escribir un nombre, cuando ha quedado fehacientemente establecido que el inspector de trabajo se presentó a la empresa señalada y realizó la investigación de referencia. Además en declaraciones ofrecidas por el Lic. Lebrón por ante el Juzgado a-quo depositadas en el expediente por la empleadora recurrente, éste expresó, entre otras cosas: "Como consultor financiero de la empresa tuve oportunidad de hablar con Montilla; me dijeron que él había abandonado y lo habían comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo. No tuve ninguna conversación con el inspector, fue con Montilla, le dije que la empresa estaba en disposición de pagar los derechos, ese señor no parecía un inspector y no lo quise recibir y sí recibí al Dr. Montilla. Yo no lo recibí, ese señor tenía una actitud que me dio a entender que no andaba haciendo su papel de inspector". Lo que es indicativo de que el inspector se presentó a la empresa, tal como señala en su informe y las declaraciones del Lic. Lebrón revelan que no estuvo conforme con la actitud del inspector, por lo que no merecen crédito a esta Corte sus declaraciones en el sentido de que no dijo al referido inspector que no necesitaban más de los servicios del trabajador recurrido, por considerarlas no sinceras y apartadas de los hechos administrados en la causa, mas aún cuando la encargada de Recursos Humanos Dorka Acosta, también declara ante el Juzgado a-quo diciendo que, "no conoce al señor Ángel Vinicio, que no se reunió con él" y luego dice que: "el inspector fue y me dijo que quería hablar conmigo con relación a Montilla, yo le dije que tenía que hablar con el asesor de la empresa". En tal sentido y tal como anteriormente hemos afirmado la empleadora Dr. Correa International Medical & Service, C. por A., despidió al señor Viriato

Alberto Montilla Cedano, en la fecha en que éste alega ocurrió el mencionado despido; que el despido del señor Viriato Alberto Montilla Cedano, no fue comunicado a las autoridades de trabajo correspondientes en la forma y plazo establecidos en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que en virtud del artículo 93 del mismo código será declarado carente de justa causa";

Considerando, que la disposición del artículo 549 que prohibe la admisión de testimonios contra el contenido de una acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada, lejos de impedir la audición de testigos para referirse a una acta que ha sido impugnada, la promueve, porque la razón de esa prohibición es que para la celebración de una información testimonial se requiere, entre otras, que se pretenda establecer hechos controvertidos, por lo que es lógico que si las partes están de común acuerdo con el contenido de una acta no proceda la admisión de testimonios en su contra y, que por razonamiento contrario sea válida la presentación de testigos para que las partes aporten los elementos probatorios contra cualquier acta o documento cuya veracidad nieguen;

Considerando, que cae dentro de la facultad de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio del acta levantada como consecuencia de la actuación de un inspector de trabajo, la cual es un derivado del soberano poder de apreciación de todas las pruebas de que disfrutan estos jueces, no siendo un impedimento para el uso de esa facultad la negativa que haga una parte de la veracidad del contenido de dicha acta;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua ponderó la prueba aportada y confrontó el informe del inspector actuante en el caso, con los demás elementos probatorios presentados por las partes y los desmentidos que sobre su veracidad se le formularon, y llegó a la conclusión de que el actual recurrido fue objeto de un despido de parte de la recurrente, el cual calificó de injustificado, por no haber sido comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo legal, no advirtiéndose que al realizar esa ponderación y formar su criterio del resultado de la misma incurriera

en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de febrero del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Marcelino Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Av. John F. Kennedy, Km. 5 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saba Betances, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616, 001-0929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Marcelino Hernández, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristina Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduard Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del co-demandado Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se Declara justificada la dimisión ejercida por los demandantes Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, por haber probado la justa causa que invocaran al haber violado los demandados Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Techologies y la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el artículo 97 ordinales 2º, 3º, 13º y 14º de la Ley 16-02 y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA), BMS Techologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los demandantes: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD$4,957.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad

de RD$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$3,343.43, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 3) Eródito Severino De la Cruz: la cantidad de RD$4,457.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$5,413.17, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,228.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,865.79, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,164.49, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$3,794.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y once meses; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD$2,229.89, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD$2,070.61, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$955.66, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD$1,580.83, por concepto de proporción de salario de navidad, la cantidad de RD$2,986.46, por concepto de proporción de bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de cinco meses; 5) Milagros Domín-

guez Rojas: la cantidad de RD$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,167.50, por concepto de 45 días bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD$4,459.78, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$6,689.67, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,229.89, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$2,867.00, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,167.50, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,764.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,897.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y tres meses; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD$10,339.90, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$15,059.86, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$5,169.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$6,647.08, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$16,617.70, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$52,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$8,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y dos meses; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad; la

cantidad de RD$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD$4,466.83, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$3,350.12, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,233.41, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,871.53, por concepto de 18 días de salario de navidad, la cantidad de RD$7,178.84, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$1,900.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de un año y dos meses; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$5,287.45, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$4,532.10, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$11,330.25, por concepto de seis 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$36,000.00, por concepto de (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$6,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD$4,464.96, por concepto de 28 días de preaviso la cantidad de

RD$5,421.73, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,232.48, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$2,870.33, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$7,175.82, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$22,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$3,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD$9,399.91, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$16,114.14, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$4,699.95, por concepto de 14 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$6,042.80, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$15,017.00, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$48,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD$8,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de dos años y cuatro meses; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD$5,628.19, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$5,427.19, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,814.09, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$3,618.12, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$9,045.32, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$28,740.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$4,790.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y cinco meses; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD$5,639.94, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD$6,848.51, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD$2,819.97, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$3,625.68, por concepto de 18 días de salario de navidad; la cantidad de RD$9,064.20, por concepto de 45 días de bonificación; más la cantidad de RD$28,800.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código

de Trabajo; todo en base a un salario de RD$4,800.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de un año y siete meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Techologies y la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de 27 días de salarios ordinarios desde el cese de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo hasta la dimisión ejercida por los demandantes correspondientes a: 1) Marcelino Hernández Rafael: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 2) Robinson Gabriel Arias Acosta: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 3) Eródito Severino de la Cruz: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 4) Cristina Vizcaíno: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 5) Milagros Domínguez Rojas: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 6) María Antonia Félix Nova: la cantidad de RD$4,298.70, por concepto de 27 días de salarios caídos; 7) Eduard Gabriel Familia: la cantidad de RD$9,970.62, por concepto de 27 días de salarios caídos; 8) Carlos de Jesús Rivera Batista: la cantidad de RD$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 9) Dionicio Valerio: la cantidad de RD$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 10) Henry Pérez García: la cantidad de RD$4,307.30, por concepto de 27 días de salarios caídos; 11) Franklin Augusto Matos: la cantidad de RD$6,798.15, por concepto de 27 días de salarios caídos; 12) Tirso de los Santos: la cantidad de RD$4,305.50, por concepto de 27 días de salarios caídos; 13) Nicanor Moscoso V.: la cantidad de RD$9,042.20, por concepto de 27 días de salarios caídos; 14) Raquel Ávila: la cantidad de RD$5,427.19, por concepto de 27 días de salarios caídos; y 15) Margarita Espinal: la cantidad de RD$5,438.52, por concepto de 27 días de salarios caídos; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova,

Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Franklin Augusto Matos, Tirso de los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, en contra de Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Techologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Techologies y Nelson Rafael Ramírez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino de la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Dominguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso de los Santos, la suma de RD$10,000.00 pesos como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; **Sexto:** En cuanto a los señores Eduard Gabriel Familia, Franklin Augusto Matos, Nicanor Moscoso V., Raquel Ávila y Margarita Espinal, se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se ordena a las partes demandadas Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Techologies y Nelson Rafael Ramírez y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Techologies y a la compañía Verizon Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A. (anteriormente CODETEL), y los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A.; acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Eduardo Gabriel Familia, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Francisco Augusto Matos, Tirso De los Santos, Nicanor Moscoso, Raquel Ávila y Margarita Espinal, y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), a pagarle a los señores Marcelino Hernández Rafael, Robinson Gabriel Arias Acosta, Eródito Severino De la Cruz, Cristian Vizcaíno, Milagros Domínguez Rojas, María Antonia Félix Nova, Carlos de Jesús Rivera Batista, Dionisio Valerio, Henry Pérez García, Tirso De los Santos, la suma de RD$15,000.00 por concepto de reclamación en daños y perjuicios, todo en base a las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA), BMS Technologies y Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación a la ley por la desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación y desnaturalización de pruebas sometidas al debate. Falta de motivos y errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley por desconocimiento de los artículos 541 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos, al no lograr establecer una relación que hiciera presumir la prestación de un servicio personal por parte de los recurridos frente a Verizon Dominicana, C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó pruebas suficientes para demostrar que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., a la cual había contratado para que le prestara servicios de mantenimiento de equipos y limpieza, disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que hubiere celebrado con sus trabajadores, además de que no existía ningún elemento que le permitiera a ésta deducir que los demandantes prestaron servicio personal a Verizon Dominicana, C. por A., para condenarla al cumplimiento de obligaciones laborales, demostrando que dicha empresa tiene su propio funcionamiento, patrimonio, medios y elementos para cumplir con esas obligaciones, no tomando en cuenta la Corte a-qua que el artículo 12 del Código de Trabajo permite la celebración de esos tipos de contratos y que le otorga al contratista la condición de empleador del personal que utilice para el cumplimiento del mismo, sin que quede comprometida la responsabilidad del beneficiario del servicio cuando éste es rendido por cuenta propia de quien contrata los trabajadores y sin sujeción de la persona que recibe el servicio, demostrándose además la solvencia económica de la contratista para enfrentar sus compromisos laborales, lo que comenzó hacer con los demandan-

tes, tal como se comprueba en los recibos de pagos expedidos a nombre de ellos, lo que demuestra que esta era capaz de solventar sus obligaciones frente a sus empleados, evidenciado en las millonarias sumas que recibió por efecto del contrato suscrito con CODETEL y probablemente con otros de sus clientes, comprobado en los cheques y facturas que recibió y presentó por más de Trece Millones de Pesos (RD$13,000.00.00) y por los documentos donde se hace constar el pago de prestaciones laborales a los trabajadores que se presentaron a sus instalaciones a procurarla; sigue alegando la recurrente, que sin embargo la Corte expresa que no se presentó prueba de la solvencia de la empresa contratista, desnaturalizando los hechos de la causa y dándole un sentido distinto a las pruebas aportadas, alguna de las cuales no fueron ponderadas por la corte de referencia, con lo que se violó el artículo 541 del Código de Trabajo y el artículo 15 del mismo al hacer extensiva la presunción del contrato de trabajo que existía entre Electromecánica y Metales, C. por A., y los demandantes, a la actual recurrente, la que no tuvo ninguna relación contractual con éstos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a lo anterior, lo siguiente: "Que en el expediente no existen pruebas de que la empresa Electromecánica y Metales, C. por A., era una entidad que disponía de los medios y facilidades para responder a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo celebrados con los trabajadores, además de que es la misma empresa que indica a los inspectores de la Secretaría de Estado de Trabajo, según consta en la Resolución No. 440, del Director General de Trabajo, cuando al solicitar la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, sostiene que es una empresa de mantenimiento de equipos y limpieza y que su principal proveedora de contrato de trabajo lo era Verizon Dominicana y el contrato con ésta estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2004, por lo que había quedado sin recursos económicos para seguir operando, ya que era su única fuente de ingresos, lo que evidencia

todo lo contrario respecto a la solvencia económica que dice Verizon tiene la empresa contratista; que es una obligación de la empresa Verizon Dominicana demostrar a la Corte que la empresa contratada para realizar los trabajos de electromecánica y mantenimiento tenía los medios suficientes para hacer frente a las eventuales reclamaciones derivadas de la relación de trabajo con los trabajadores a la que prestaron sus servicios; que el hecho de que Electromecánica y Metales, C. por A. (EMENCA) sea una entidad legalmente constituida como se indica en la certificación No. 4644 del 18 de febrero del 2005, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, no determina que es la única responsable frente a las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que es necesario que la empresa Verizon Dominicana, C. por A., pueda establecer que dicha empleadora cuenta con los recursos suficientes para hacer frente en la realidad de esas obligaciones; que para determinar la solvencia de un empleador tampoco basta con demostrar que ésta cobró sumas millonarias por concepto de los trabajos realizados como se advierte con los cheques depositados en el expediente, sino que es necesario demostrar la realidad de dicha solvencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivo por el cual se debe declarar a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., solidariamente responsable respecto a cualquier condenación que pueda afectar a la empresa Electromecánica y Metales, C. x A. (EMENCA)";

Considerando, que si bien el artículo 12 del Código de Trabajo considera empleadores y no intermediarios a "los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este", también hace al beneficiario de la obra responsable solidariamente con el contratista, cuando éste no dispone de elementos y condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que cuando en virtud de la aplicación de esa norma legal, se declara la solidaridad del dueño de la obra o contratista principal, no se le está reconociendo a éste la condición de

empleador de los trabajadores contratados por otro, sino que se le impone una responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, generada con su contratación con una persona carente de los recursos necesarios para satisfacerlas, como una forma de protección a los trabajadores, quienes siendo un elemento esencial en la ejecución de la obra son ajenos a la contratación;

Considerando, que la persona que habiendo contratado a otra para la ejecución de una obra en su beneficio, pero a cuenta propia del contratado pretenda liberarse de la responsabilidad solidaria que establece el referido artículo 12 del Código de Trabajo debe probar el estado de solvencia económica del ejecutante de la obra;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en aptitud para apreciar cuando este tipo de empleador se convierte en intermediario, con la consecuente responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, para lo cual deben ponderar las pruebas aportadas por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que lejos de aportarse la prueba de la solvencia económica de la empresa contratista Electromecánica y Metales, C. por A., lo que habría liberado a la recurrente de responsabilidad en el cumplimiento de los derechos reclamados por los recurridos, quedó evidenciado que dicha empresa no contaba con los recursos económicos suficientes para afrontar sus compromisos con los trabajadores, resaltado por la causa invocada por ésta para solicitar la suspensión de los contratos de trabajo al Departamento de Trabajo, al señalarse que la misma se debía a "dificultades económicas, rescisión del contrato de servicio con CODETEL, inestabilidad monetaria, falta de fondos e incosteabilidad de la explotación de la empresa" y por las causales de la dimisión, entre la que se encuentra la falta de salarios alegada por los trabajadores;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua apreció la prueba aportada sin incurrir en

desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Yolanda Brito G., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral
Recurrentes:	Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media
Abogados:	Dr. Pedro A. Reyes Polanco y Licda. Tersa Liriano de Espino.
Recurrido:	Emilio Montero Núñez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Rómulo Betancourt No. 379, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Presidente, Sra. Carolina Acosta Sención, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0130430-8, domiciliada y residente en esta ciudad; y el Sr. Carlos Danés Acosta Media, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0143522-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Pedro A. Reyes Polanco y la Licda. Tersa Liriano de Espino, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 002-0073968-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Emilio Montero Núñez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Emilio Montero Núñez, contra los recurrentes Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Emilio Montero Núñez, contra Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de julio del 2004, interpuesta por Emilio Montero Núñez, contra Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios de la empresa del año 2004; acogiéndola en lo atinente al pago de derechos adquiridos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Emilio Montero Núñez, parte demandante, y Constructora Pedralbes y Carlos Acosta, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante y sin responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena Constructora Pedralbes, y de manera solidaria a Carlos Acosta, a pagar a Emilio Montero Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$10,897.80; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD$11,637.94; para un total de Veintidós Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 74/100 (RD$22,535.74); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) meses y un salario mensual de Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con 44/100 (RD$25,969.44); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Montero Núñez, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Constructora Pedralbes, C. por A. y

Carlos Acosta a pagarle al trabajador Emilio Montero Núñez, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de preaviso, igual a RD$15,256.78; 13 días de cesantía, igual a RD$14,167.01; 10 días de vacaciones, igual a RD$10,897.70; salario de navidad igual a RD$10,820.60; participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$20,433.36; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD$155,816.64; todo en base a un salario de RD$25,969.44 mensuales y un tiempo de 9 meses; **Cuarto:** Condena a Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Acosta, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República, que establece el principio de que nadie podrá ser juzgado ni condenado sin haber sido previamente citado; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa y desnaturalización de los mismos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que el primer medio propuesto no fue presentado ante los jueces del fondo, en cuanto al segundo medio éste no fue desarrollado como lo exige la ley;

Considerando, que como los recurrentes invocan en su primer medio, que fueron condenados sin haber sido debidamente citados ante la Corte a-qua, ellos no podían proponer el mismo ante dicho tribunal, en primer término, porque su alegato procura justificar su inasistencia ante el tribunal de alzada y en segundo término, porque su consumación, en caso de que fuere cierto, se produjo cuando se dictó la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de dicha inadmisibilidad;

Considerando, que en cuanto a la falta de desarrollo del segundo medio de casación, esta Corte advierte, que si bien los recurrentes lo hacen de manera muy somera, existen elementos suficientes en el desarrollo de dicho medio que permiten a esta corte verificar si el mismo es procedente, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes expresan: que el recurrente Carlos Acosta no fue citado en su domicilio real en la calle Guaranate Esquina Hatuey núm. 309, de esta ciudad, sino que se hizo en la dirección de la empresa, en la calle Rómulo Betancourt No. 309, lo que no le permitió presentar sus medios de defensa;

Considerando, que son válidas las citaciones hechas a una parte en una dirección donde anteriormente se le ha hecho alguna notificación a la cual haya respondido, salvo cuando esa parte haya comunicado al tribunal o a la contraparte su cambio de dirección o que el alguacil actuante haya verificado el mismo en el lugar de su traslado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el señor Carlos Danés Acosta Media fue citado a comparecer por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante acto de alguacil que le fue notificado en la Av. Rómulo Betancourt No. 379, Bella Vista, de esta ciudad, el día 16 de julio del 2004, por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto al cual obtemperó asistiendo a la audiencia para la cual fue citado, a través de una representación legal;

Considerando, que en el expediente no existe ninguna constancia de que el recurrente Carlos Danés Acosta Media, por cualquier vía haya comunicado al tribunal, ni al recurrido su cambio de domicilio a los fines de que los demás actos procesales le fueren notificados al mismo, habiéndose comprobado que la notificación de la sentencia impugnada le fue entregada en la misma dirección en

la que se entregó la citación ante la Corte a-qua, la que obviamente llegó a su destinatario ya que éste, como consecuencia de dicha notificación, recurrió en casación la referida decisión, lo que es indicativo de que la citación que se le hizo para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue correcta, y descarta que el mismo haya sido juzgado sin la citación que previamente demanda la Constitución de la República, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, alegan: que el testigo presentado ante el primer grado expresó que al demandante se le pidió hacer un trabajo a lo cual se negó, porque quería que previamente se tratara el precio, marchándose de la empresa cuando el demandando le dijo que si no trabajaba sin fijar el precio estaba despedido, lo que no constituye un despido, pues fue el trabajador quien adoptó la decisión de su partida; que esa expresión fue apreciada correctamente por el juez de primera instancia, pero el Tribunal a-quo la desnaturalizó contradiciendo la misma, ya que eso no podía constituirse como una prueba del despido, como lo hizo la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: "Que se encuentra depositada en el expediente acta de audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, y donde constan las declaraciones del testigo Chery Dieubert, a cargo del trabajador demandante por ante esta instancia, quien declaró que el trabajador trabajaba para la empresa hoy recurrida y que Carlos Acosta es el dueño de la compañía; además a la pregunta de que, ¿Por qué el trabajador no está laborando? Respondió: Carlos Acosta lo mandó a hacer un trabajo y el demandante le dice: si no tratamos primero no voy a trabajar así y Carlos le dice: si no trabajas así, estás despedido; con tales declaraciones el recurrente prueba el hecho material del despido como era su obligación";

Considerando, que cuando un empleador expresa a un trabajador que si no trabaja de tal o cual manera "está despedido", está manifestando su voluntad de poner término al contrato si el traba-

jo no se realiza, constituyendo un despido basado en una justa causa, la cual es la negativa de un trabajador de prestar el servicio para el cual ha sido contratado, pero en modo alguno una prueba de que el contrato de trabajo terminó por la voluntad unilateral del trabajador, pues su negativa a realizar la labor encomendada puede dar lugar a su despido, pero por sí sólo no significa la ruptura del vínculo contractual;

Considerando, que sin embargo el artículo 93 del Código de Trabajo reputa carente de justa causa el despido que no haya sido comunicado, con indicación de causas al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su ocurrencia; que como la recurrente niega haber despedido al recurrido es obvio que no comunicó el despido en la forma arriba indicada, por lo que resulta correcta la decisión de la Corte a-qua de declararlo injustificado, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ronólfido López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2 respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Banco Agrícola de la República Dominicana y Patria Fernández Veras, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Ramona Santos Santos, notario público de los del número del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Cordones y compartes.
Abogado:	Dr. Isidro Morel Puello.
Recurridos:	Sucesores de Anicete Poueriet.
Abogados:	Dres. Mignolio Pujols, Laura Pujols Subero y Elena Poueriet Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo, Crucito, Ramona, Mercedes y Casimira Cordones, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 77127, serie 26; 134, 0025769, 31179; 0028133, series 28 y 026, respectivamente, con domicilios y residencias en la calle Eugenio A. Miranda No. 90, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Isidro Morel Puello, cédula de identidad y electoral No. 026-0035211-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Mignolio Pujols, Laura Pujols Subero y Elena Poueriet Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001711-0, 001-0899032-8 y 001-0139226-4, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Anicete Poueriet;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 23 Porción 2 del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 2 de febrero de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Isidro Morel Puello, en representación de los señores Domingo, Crucito, Ramona, Mercedes y Casimira Cordones, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de enero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Pri-**

mero: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo de 1998, por el Dr. Isidro Morel Puello, a nombre de los Sres. Domingo, Crucito, Ramona, Mercedes y Casimira Cordones, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de febrero de 1998, en relación con la Parcela No. 23-Porción-2 del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches; **Segundo:** En atribuciones de Tribunal de Revisión, rechaza, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por los Dres. Isidro Morel Puello y Juan Pablo Villanueva Caraballo, a nombre de los Sres. Domingo Cordones y compartes; **Tercero:** Acoger los pedimentos de la Dra. Isabel Poueriet Alvarez, en representación de los Sres. Pastos, Fermín, Petronila, Seberina, Natalia Poueriet Garrido y Leocadia Poueriet; **Cuarto:** Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. Mignolio Pujols, Laura Pujols Subero y Elena Poueriet Pérez, a nombre de los Sres. Juana, Elena, Josefa, Pedro Pablo y Abel Poueriet Pérez; **Quinto:** Acoge las conclusiones de la Licda. Arodis Carrasco, en representación de "Paraíso del Atlántico, S. A."; **Sexto:** Confirma por los motivos de esta sentencia, la decisión descrita en el ordinal primero de este dispositivo, cuyo texto es el siguiente: **1ro.:** Que debe reconocer y reconoce, la Decisión No. 18, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25 de abril del 1983, revisada y confirmada por el Tribual Superior de Tierras, en fecha 10 de agosto del año 1983, con relación al saneamiento de la Parcela No. 23-Porción-2 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches; **2do.:** Que debe declarar y declara, como buenas y válidas las conclusiones de los Dres. Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, en representación de los sucesores de Anicete Poueriet y de los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel A. Rijo Castro, en representación de las Compañías Mes de Zor, Laguna del Limón, S. A. y el Dr. Antonio Lockward Artiles, en representación de la Compañía "Paraíso del Atlántico, S. A.; **3ro.:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de los sucesores de Juana Cordones De la Cruz, representada por el Dr. Isidro Morel Puello, por improce-

dentes e infundadas; **4to.:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, mantener vigente el registro de derechos en el Certificado de Título No. 91-4, expedido a la Parcela No. 23-Porción-2 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 120 y siguientes de la Ley núm. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1942;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la caducidad del recurso, por no haber sido emplazados los herederos de Anicete Poueriet, señores: Pastor, Fermín, Petronila y Seberina Poueriet Garrido, Leocadia Poueriet, Juan Julio Poueriet Pérez y David Poueriet Pérez y por haber sido hecho el emplazamiento a los únicos notificados en las oficinas de los abogados;

Considerando, que el Tribunal a-quo confirmó la decisión rendida en jurisdicción original el 2 de febrero de 1998, al considerar claros y concordantes los motivos contenidos en la misma; que en dicha decisión de primer grado, copia de la cual se ha depositado en el expediente, se expresa lo siguiente: "Que en virtud de la resolución que ordenó la determinación de los herederos del Sr. Anicete Poueriet, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de diciembre del año 1990, estos quedaron investidos con el derecho de propiedad de la indicada parcela, según se hace constar en la misma, esta fue distribuida entre la Sra. Dominga Garrido Vda. Poueriet y compartes, los cuales algunos de ellos han vendido la parte que le correspondió a las Compañías que aparecen citadas en este expediente, como son Paraíso del Atlántico, S. A., representada por el Dr. Antonio Lockward Artiles, Mes de Zor, Laguna del Limón, S. A., representadas por el Lic. Daniel A. Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, así como otros Sucs. que no han vendido la porción que le corresponde, como es el caso de los Sres. Juan Julio, Juana, Josefa, Pedro Pablo, Elena, David y Abel Poueriet Pérez, quienes están representados por los Dres.

Mignolio Pujols y Laura Pujols de Rondón, los cuales no han vendido la parte que le correspondió en la referida determinación de herederos, por lo que este Tribunal, considera que sus derechos están amparados mediante derechos adquiridos por ser Sucs. del Sr. Anicete Poueriet y los demás por ser terceros adquirientes de buena fe";

Considerando, que de lo anterior resulta que además de las personas emplazadas en la forma que se ha dicho arriba, existen otros miembros de la sucesión de Anicete Poueriet, que no han sido puestos en causa con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, de conformidad con las reglas del derecho común;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá contener también a pena de nulidad … los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de manera innominada en un proceso ante el Tribunal de Tierras, deben ser emplazados nominativamente, o sea, con su nombre y apellido personalmente o en sus respectivos domicilios, puesto que, al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia como demandante, ni como demandada; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo o emplazamiento hecho a la sucesión recurrida de los nombres y la residencia de todos y cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, hace inadmisible el recurso de casación de que se trata, sobre todo por tratarse de un asunto indivisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo, Crucito, Ramona, Mercedes y Casimira Cordones, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 23-Porción-2, del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, porque los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
Recurrido:	Rafael Antonio Vásquez Ramos.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos, dominicanos, mayores de edad, pasaportes Nos. 061150015 y 111120364, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0059172-6, abogado del recurrido Rafael Antonio Vásquez Ramos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de septiembre del 2002, su Decisión No. 42, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, el incidente presentado por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, referente a que se declare inadmisible el recurso de apelación por tardío y en consecuencia se avoca a realizar la revisión de oficio; **Se-**

gundo: El Tribunal Superior de Tierras, actuando en sus atribuciones de Tribunal revisor rechaza tanto en la forma, como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2002, por los Dres. José Alberto Vásquez y Carmen Rosa Ramos, contra la Decisión No. 42, dictada en fecha 30 de septiembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6, de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, la antes indicada decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Se acogen las conclusiones formuladas por el demandado señor Rafael Antonio Vásquez Ramos y en esa virtud, se rechazan en todas sus partes las pretensiones formuladas por los señores Carmen Rosa Ramos y José Alberto Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, acoge a los motivos contenidos en el cuerpo de esta Decisión, en relación a la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia del 14 de octubre de 1997 y que afecta a las Parcelas Nos. 102-A-1-C (102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal "J" de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que al acoger el Tribunal a-quo el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que sea declarado tardío el recurso de apelación interpuesto por ellos, ha violado su derecho de defensa en razón de que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley; que al decir el tribunal que la apelación se interpuso el 15 de noviembre del 2002, cuando en realidad lo fue el 5 de noviembre del 2002, no

tomó en cuenta que la decisión de jurisdicción original fue notificada el 4 de octubre del 2002 por el Instituto Postal Dominicano y que por tanto es a partir de esta última fecha que empezó a correr el plazo para interponer el recurso de apelación; que ni el juez de jurisdicción original ni los del Tribunal a-quo se pronunciaron en relación con la medida de instrucción solicitada por los recurrentes en el sentido de que se ordenara la audición como testigo de la señora María Ramos, que era la persona con quien el recurrido le enviaba parte del dinero del alquiler del inmueble al Dr. M. Casimiro Velasco Espaillat y que al rechazar ese pedimento sin dar motivos, también violó su derecho de defensa; b) que al no ponderar el recibo dado por la esposa del recurrido a los recurrentes, en relación con el cual no se pronunció el tribunal han dejado sin motivos suficientes la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la no admisibilidad de un recurso puede ser propuesta siempre por el interesado y aún ser declarada de oficio por el tribunal apoderado, en el caso de haber sido interpuesto de manera tardía, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público y, en el caso ocurrente de una materia que está vinculada a la consolidación de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana;

Considerando, que los recurrentes aducen que ellos recibieron del Instituto Postal Dominicano, el día 4 de octubre del 2002, la notificación de la decisión de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre del 2002; que el plazo para interponer el recurso vencía el 3 de noviembre del 2002 que resultó ser domingo; que el 4 de noviembre resultó feriado al trasladar el Estado Dominicano el 6 de noviembre del 2002, miércoles, para celebrar el día de la Constitución al 4 de noviembre que era lunes, por lo que tuvieron que interponer su recurso de alzada el 5 de noviembre del 2002; que por tanto al declarar el tribunal inadmisible dicho recurso por tardío, ha incurrido en los vicios denunciados, según los recurrentes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los si-

guientes hechos: a) que con motivo de la litis de que se trata el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de septiembre del 2002 su Decisión No. 42; b) que en fecha 5 de noviembre del 2002 los actuales recurrentes apelaron dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisible por tardío por el Tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación aludido, el Tribunal a-quo se limitó a expresar lo siguiente: "Que conforme lo establece el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo para recurrir en apelación las sentencias dictadas por los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, es de un mes; el Tribunal haciendo uso de las disposiciones en los Arts. 15, 18 y 124 de la ley, se avocó a revisar la sentencia de que se trata";

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo para apelar las decisiones de jurisdicción original, es de un mes, también lo es, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que "de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó"; que, por consiguientes, es obligación del Tribunal comprobar y dejar constancia de ello en la sentencia de la fecha en que la decisión fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la misma, mención que no contiene la decisión impugnada; que, aunque el plazo de un mes para apelar dicha sentencia, el que se inicia como se ha dicho, con la fijación del dispositivo del fallo en la forma que se ha expresado y establece la ley, el mismo plazo no es franco, contrariamente a lo alegado por los recurrentes; que en las condiciones señaladas es evidente que la sentencia debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de abril del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 102-A-1-C-33-A y 102-A-1-C-33-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (San Francisco de Macorís); **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ninoska Valdez Holguín y compartes.
Abogado:	Dr. Amadeo Julián.
Recurrida:	Altagracia Español Yaport.
Abogados:	Dr. A. Flavio Sosa y Licdos. Iván Manuel Nanita Español, Eric Raful Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ninoska Valdez Holguín, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0064233-9, con domicilio y residencia en la calle Fantino Falco No. 43, Edificio Naco Real, Apto. 10BS; Luis Oscar Valdez Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094524-5, con domicilio y residencia en la Av. Independencia No. 608, Edificio M8, Apto. B4E; Ana Elisa Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0007660-2, con domicilio y residencia en la calle Hermanos Deligne Esq. Av. Bolívar, Edif. Villas de Gascue; Rocío

Margarita Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0009970-3, con domicilio y residencia en la calle B No. 85, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey; Elsa Bienvenida Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0049925-9, con domicilio y residencia en la calle B No. 85, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey; Asia Lourdes del Carmen Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0007179-3, con domicilio y residencia en la calle B No. 85, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey; Luisa Miguelina Valdez de Carballo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0036620-1, con domicilio y residencia en la calle B No. 73, sector El Naranjo, de la ciudad de Higüey; Ana Fulvia Valdez de Yunes, dominicana mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098091-1, con domicilio y residencia en la calle Fantino Falco No. 43, Edificio Naco Real, Apto. 1BN, del sector Naco; Francisco Adolfo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784799-8, con domicilio y residencia en la calle C No. 21, Edificio Don Ernesto, Apto. No. 5; Gustavo Adolfo Valdez Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0973931-8, con domicilio y residencia en la calle Euclides Morillo, Arroyo Hondo; Carmen Obdulia Valdez de Julián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0074400-2, con domicilio y residencia en la Av. Bolívar No. 301 Esq. Pedro A. Lluberes; Cornelia De Soto de Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0010418-6, con domicilio y residencia en la calle César Nicolás Penson No. 76; Perla Altagracia Valdez de Vila, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0010415-6, con domicilio y residencia en la calle César Nicolás Penson No. 76; Miguel Oscar Castro Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038886-6, con domicilio y residencia en la calle Fantino Falco, Edificio Naco 2000, Apto. 1108; Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

No. 028-0001946-1, con domicilio y residencia en la calle Colén Soto No. 11, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey; Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784800-4, con domicilio y residencia en la calle Hatuey No. 32 de esta ciudad; Pedro Segundo Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0022299-0, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 66 de la ciudad de Higüey; Ana Amelia Valdez de Tejeda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0925923-4, con domicilio y residencia en la calle Güibia No. 5, Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad; Oscar Valdez Cueto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0040525-6, con domicilio y residencia en la calle Gaspar Polanco No. 88, Edificio Claudia Aimeé, Apto. 303, sector Bella Vista; Adelaida Amelia Valdez Cueto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0963203-3, con domicilio y residencia en la Av. Bolívar Esq. Socorro Sánchez, Edificio Plaza Gazcue, Apto. 6-B; Miguel Oscar Valdez Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0040527-2, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 73 de la ciudad de Higüey; Miguel Adolfo Valdez Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0008199-0, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 73 Esq. Juan de Esquivel de la ciudad de Higüey; y Oscar Arquímedes Valdez Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0076616-0, con domicilio y residencia en la calle Duvergé No. 73 de la ciudad de Higüey; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2003, suscrito

por el Dr. Amadeo Julián, cédula de identidad y electoral No. 001-0088237-2, abogado de los recurrentes Ninoska Valdez Holguín y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2004, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, y los Licdos. Iván Manuel Nanita Español, Eric Raful Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0151995-7, 001-0970662-2, 001-0974508-3 y 001-0088724-9, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Español Yaport;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 68-B-6 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de mayo del 2002, su Decisión No. 12, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amadeo Julián en fecha 23 de agosto del 2002, a nombre de los señores Ninoska Valdez Holguín y compartes, contra la Decisión No. 12, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 9 de mayo del 2002, en relación con la Parcela No. 68-B-6 del Distrito Catastral No. 11/3ra. del municipio de Higüey; **2do.:** En atribuciones de Tribunal Revisor revoca, por los motivos de esta sentencia, la aprobación en Cámara de Consejo de la referida decisión, realizada en fecha 28 de junio del 2002; **3ro.:** Rechaza por los motivos expresados, las conclusiones formuladas por la parte impetrante,

representada por el Dr. Amadeo Julián; **4to.:** Acoge en parte las conclusiones de la intimada Dra. Altagracia Español Yaport, representada por los Licdos. Juan Antonio Berroa Reyes e Iván Manuel Nanita Español y, en consecuencia, confirma con las modificaciones que impone el actual estatuto del inmueble, la decisión objeto de esta revisión cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de septiembre del año 2000, por la Licda. Ana Fulvia Valdez de Yunes, a nombre y representación de los sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Iván Manuel Nanita Español y los Dres. Flavio Sosa, Eric Raful y Juan Manuel Berroa Reyes, de fecha 15 de abril del año 2002; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener vigente el Certificado de Título No. 2002-602, que ampara la Parcela No. 68-B-6 del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, expedido en fecha 23 de julio del 2002, a favor de la Dra. Altagracia Español Yaport, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-007058-6, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte No. 12, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, D. N.";

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, los recurrentes Ninoska Valdez Holguín, Luis Oscar Valdez Burgos y compartes, depositaron en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el acto bajo firma privada de fecha 14 de febrero del 2006, legalizadas las firmas por el Dr. Nelson Francisco A. Reyes Ureña, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual termina así: "**Primero:** La primera y la cuarta parte desisten, de manera definitiva e irrevocable, de todas acciones en justicia, procesos y procedimientos, que aparecen descritos en el preámbulo del presente documento y renuncian sin reservas a los beneficios de cualesquiera sentencias que hayan sido dictadas

en relación con los mismos, otorgándose a tales efectos descargos recíprocos, completos y definitivos, con todas sus consecuencias legales, en el entendido de que cada una asume el pago de los honorarios y gastos avanzados de sus respectivos abogados; **Segundo:** La primera parte, la segunda y la tercera parte, declaran estar de acuerdo y dan su aprobación a los trabajos de deslinde de la porción perteneciente a la cuarta parte, dentro de dicha parcela, que dieron como resultado la Parcela No. 68-B-6, del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, amparada con el Certificado de Título No. 2002-602, expedido a favor de la cuarta parte, la cual tiene una extensión superficial de 24 Has., 67 As., 25 Cas., 04 Dms2., equivalentes a 246,725.04 metros cuadrados, y los siguientes linderos y colindancias: al Norte: la Parcela No. 68-A-Ref.-Mod.-A; al Sur: la porción que será deslindada a la segunda parte, la cual estará individualizada como Parcela No. 68-B-11, por donde mide 1,533.46 metros lineales; al este: Océano Atlántico, por donde mide 86.42 metros lineales; y al Oeste, Parcela No. 68-A-Ref.-Mod.-A; **Tercero:** La primera parte, la tercera parte y la cuarta parte declaran estar de acuerdo y dan su aprobación a los trabajos de deslinde de una porción perteneciente a la segunda parte, dentro de dicha parcela, de los cuales resultara la Parcela No. 68-B-11 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 18 Has., 69 As., 80 Cas., 19 Dms2., equivalente a 186,980.19 metros cuadrados, y con los siguientes linderos y colindancias: al Norte: la Parcela No. 68-B-6, por donde mide 1,533.46 metros lineales; al Sur: la porción que será deslindada a la tercera parte, por donde mide 1,766.10 metros lineales; al Este: Océano Atlántico, por donde mide 124.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela No. 68-B-6, por donde mide 130.08 metros lineales; **Cuarto:** La primera parte, la tercera parte y la cuarta parte declaran estar de acuerdo y dan su aprobación para que se deslinde a favor de la segunda parte, una porción de 1 Has., 94 As., 38 Cas., 61 Dms2., equivalentes a 19,438.61 metros cuadrados, de la Parcela No. 68-B, identificada como Parcela No. 68-B (Parte 2) en el plano a que se hará mención

más adelante, y la cual tendrá los siguientes linderos y colindancias: al Norte: Parcela No. 68-B-6, por donde medirá 192.75 metros lineales; al Sur: Parcela No. 68-A-Refundida-Modificada-A, por donde medirá 269.58 metros lineales; al Este: camino que la separa del resto de la Parcela No. 68-B, que será deslindada a favor de la primera parte, por donde medirá 180.85 metros lineales; y al Oeste: Parcela 68-A-Refundida-Modificada-A, por donde medirá 269.58 metros lineales; **Quinto:** La primera parte desiste de manera definitiva e irrevocable de la oposición al deslinde de la porción correspondiente a la segunda parte, a la cual se refiere el preámbulo y el artículo tercero del presente contrato; **Sexto:** La primera parte, la segunda parte y la cuarta parte, consienten en que la tercera parte deslinde una porción de terreno con una extensión superficial de 27 Has., 08 As., 50 Cas., 64 Dms2., equivalente a 270,850.64 metros cuadrados que le pertenece en la referida parcela, la cual porción tendrá los siguiente linderos y colindancias: al Norte: la Parcela No. 68-B-11, por donde medirá 1,533.66 metros lineales; y Océano Atlántico, por donde medirá 239.58 metros lineales, al Sur: resto de la Parcela 68-B, que será deslindada a la primera parte, por donde medirá 1,424.37 metros lineales; al Este: resto de la Parcela No. 68-B, que será deslindada a la primera parte, por donde medirá 858.12 metros lineales y al Oeste, Parcela No. 68-B-6, por donde medirá 133.36 metros lineales; **Séptimo:** Las Parcelas Nos. 68-B-6 y 68-B-11, y las parcelas que resultaran de las porciones a deslindar, pertenecientes a la segunda parte y a la tercera parte, son contiguas, tienen una extensión superficial conjunta de 72 Has., 39 As., 94 Cas., 48 Dms2., equivalentes a 723,994.48 metros cuadrados, y una extensión de cuatrocientos cincuenta (450) metros lineales de frente, con respecto al Océano Atlántico, medidas desde el punto en que la Parcela No. 68-B-6 colinda por el lindero norte con la Parcela No. 68-A-Refundida-Mod.-A, ocupada por el Complejo Bávaro-Barceló, yendo en dirección al Este hacía la Punta de los Nidos, hasta el punto en que la parcela que resulte del deslinde de la porción de la tercera parte colinde con el resto de la Parcela No. 68-B, que será deslindada a la primera parte,

tal y como se muestra en el plano de localización levantado por los Agrimensores José Manuel Báez Mueses y Nayibe Chabebe de Abel, en fecha 7 de febrero del 2005, el cual se anexa, para que forme parte integrante del presente contrato, y, en consecuencia, ha sido firmado por las partes, en señal de aprobación, lo mismo que por sus abogados y los testigos; **Octavo:** La segunda parte, la tercera parte y la cuarta parte, consienten en que la primera parte deslinde de la Parcela No. 68-B (Resto) una porción con una extensión superficial de 424 Has., 36 As., 82 Cas., 81 Dms2., equivalentes a 4,243,682.81 metros cuadrados, la cual incluiría la Zona Protegida o Zona de Reserva y una parte de la Laguna de Baváro, y estaría limitada al Norte, por la parcela que resultará del deslinde de la porción de la tercera parte, por donde mediría 1,802.79 metros lineales y el Océano Atlántico, por donde mediría 332.46 metros lineales, desde el punto en que colinda con la referida parcela, que será deslindada a la tercera parte, yendo en dirección al Este hacia la Punta de los Nidos; al Este, Océano Atlántico, por donde mediría 1,861.96 metros lineales; al Sur, Resto de la misma Parcela No. 68-B, por donde mediría 1,040.74 metros lineales, y se encuentran las porciones A, B y C, ocupadas actualmente por los señores Roberto Leonel Taveras, Nelson Cedeño y Román Lappost Carpio, respectivamente, que tienen en total un área superficial de 68 Has., 55 As., 46 Cas., 41 Dms2., equivalentes a 685,546.41 metros cuadrados, la Parcela No. 67-B (Resto), por donde medirá 1,284.04 metros lineales y la Parcela No. 67-B-23-B, por donde medirá 547.24 metros lineales; y al Oeste: Resto de la Parcela No. 68, y Porción D, de la Parcela No. 68-B, por donde medirá 1,107.21 metros lineales. Todo lo anterior consta en el plano a que se hace referencia en la cláusula séptima del presente contrato que se anexa y forma parte integrante del mismo, y ha sido firmado por las partes, en señal de aprobación, lo mismo que por sus abogados y los testigos; **Noveno:** La primera, segunda, tercera y cuarta partes se obligan a firmar las cartas de conformidad correspondientes, a fin de que los deslindes pendientes de aprobación por el Tribunal Superior de Tierras, puedan ser aprobados mediante resoluciones

administrativas, siempre que los mismos se hagan de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el Reglamento de Mensuras Catastrales y el presente contrato, y no afecten las porciones o parcelas que resulten propiedad de las respectivas partes; **Décimo:** La segunda parte y la tercera parte consienten en que en la primera parte realice todas las gestiones, procedimientos y acciones que sean necesarias o útiles para recuperar y entrar en posesión de las porciones de terreno legalmente ocupadas por los señores Roberto Leonel Taveras, Nelson Cedeño y Román Lappost Carpio, las cuales aparecen descritas como porciones A, B y C, en el plano de localización levantado por los Agrimensores José Manuel Báez Mueses y Nayibe Chabebe de Abel, y tienen un área superficial de 68 Has., 55 As., 46 Cas., 41 Dms2., equivalentes a 685,546.41 metros cuadrados. Dichas porciones se encuentran situadas al Sur de la porción perteneciente a la primera parte, que será deslindada, como se estipula en la cláusula octava del presente contrato, por el Agrimensor José Manuel Báez Mueses, en virtud del contrato suscrito por la primera parte; **Undécimo:** La primera parte, la segunda parte y la tercera parte realizaran todas las gestiones, procedimientos y acciones que sean necesarios o útiles para recuperar y entrar en posesión en la porción D, ocupada por Roberto Leonel Taveras y en cualquier otra porción de la referida Parcela No. 68-B, ocupada o no por terceros, que no sean aquellas a que se hacen referencia en la cláusula décima del presente contrato, que completen la cantidad de terreno a que cada una tiene derecho, en el entendido de que a la segunda parte y a la tercera parte corresponden 43 Has., 86 As., 82 Cas., 68 Dms2., equivalentes a 438,662.68 metros cuadrados, en la siguiente porción, a la segunda parte 167,832.05 metros cuadrados y a la tercera parte 270,850.63 metros cuadrados, incluyendo a las áreas correspondiente a la parcela 68-B-11 y las porciones que serán deslindadas a la segunda parte y a la tercera parte, en virtud de lo estipulado en las cláusulas cuarta y sexta del presente contrato. Para estos fines, la primera parte utilizará los servicios del Agrimensor José Manuel Báez Mueses, y la segunda parte y la tercera parte, los de la Agrimensora Mayibe

Chabebe de Abel, quienes deberán proceder a establecer los derechos que proporcionalmente correspondan a cada parte, para hacer el deslinde las porciones de que se trate, a favor de cada uno de sus representados, después de haber sido sometidos dichos trabajos a las respectivas partes, o a quienes éstas designen, para que hagan sus observaciones, en caso de que procedieren, en el plazo de treinta (30) días y una vez transcurrido éste, sin haber hecho ninguna observación, se consideran aprobados por las partes. La referida porción D, aparece descrita en el plano a que se refieren las cláusulas séptima y octava del presente contrato; **Duodécimo:** Las partes declaran que constituye una servidumbre de paso, el camino público, que empalma con la carretera Higüey-Bávaro y se extiende por el límite de las Parcelas Nos. 68-A-Ref.-Mod.-A y 68-B (Resto) en dirección hacia el este hasta el punto en que gira hacia el norte y separa la porción que será deslindada a la segunda parte, conforme a lo que se establece en el artículo cuarto, del presente contrato, de la que también será deslindada a la primera parte, y sigue en ese mismo sentido por el lindero oeste, tanto de la parcela que será deslindada a la tercera parte, como de la Parcela 68-B-11, que separa a ambas de la Parcela 68-B-6, hasta llegar a esta última, tal y como se muestra en el plano a que se ha hecho referencia en los artículos precedentes. Las partes se obligan a obtener el reconocimiento de dicha servidumbre de paso por el propietario de cualquier otra parcela que no sea parte en el presente contrato, y en especial de la Parcela No. 68-A-Ref.-Mod.-A. En consecuencia, la primera parte, la segunda parte y la tercera parte garantizan a la cuarta parte el paso por el camino público en los frentes de sus parcelas respectivas a fin de que dicha cuarta parte pueda acceder libre y expeditamente a los predios de la Parcela No. 68-B-6 de su propietaria. Asimismo la segunda parte, la tercera parte y la cuarta parte garantizan la primera parte el paso por el camino público en los frentes de sus parcelas respectivas a fin de que dicha primera pueda acceder libre y expeditamente a los predios de la Parcela 68-B, de su propiedad. Por otra parte, la primera parte, la segunda parte y la cuarta parte garantizan a la tercera par-

te el paso por el camino público en los frentes de sus parcelas respectivas a fin de que dicha tercera parte pueda acceder libre y expeditamente a los predios de la parcela 68-B-Resto, de su propiedad. Finalmente la primera parte, la tercera parte y la cuarta parte garantizan a la segunda parte el paso por el camino público en los frentes de sus parcelas respectivas a fin de que dicha segunda parte pueda acceder libre y expeditamente a los predios de la parcela 68-B-11, de su propiedad; **Décimo Tercero:** Los abogados Dr. Amadeo Julián, Dr. A. Flavio Sosa, Dr. Práxedes Castillo Pérez, Dra. Waleska Ruiz Peña, Dr. Angel Delgado Malagón, Lic. Iván Manuel Nanita Español, Lic. Eric Raful Pérez y Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, declaran que aprueban todo lo convenido por las partes en el presente contrato, y aceptan que sus honorarios profesionales sean pagados por sus representados, exclusivamente, por lo cual renuncian a cualquier derecho a cobrar las costas a las partes contrarias a sus representados, que les hayan concedido las decisiones y sentencias intervenidas con motivo de los procesos a que se hace referencia en el presente contrato, así como cualquier otra cuya mención se haya omitido dictada con motivo de dichos procesos y de otros embargos y procedimientos; **Décimo Cuarto:** Por el presente documento, la primera parte otorga poder especial al Dr. Amadeo Julián, para que, en nombre y representación de la poderdante, firme el plazo de localización de fecha 7 de febrero del 2005, levantado por los Agrimensores José Manuel Mueses y Nayibe Chabebe de Abel, las instancias, escritos y actos, que se requieran para dar cumplimiento a los desistimientos, ya sean de derechos, acciones y procedimientos a que se refiere el presente contrato, y están a cargo de esta parte; **Décimo Quinto:** Igualmente, por el presente documento, la segunda parte otorga poder al Dr. Práxedes Castillo Pérez y la tercera parte, otorga poder especial a los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Angel Delgado Malagón y Waleska Ruiz Peña, para que en nombre y representación de los integrantes de la tercera parte, firmen el plano de localización a que se refiere el artículo anterior, las instancias, escritos y actos que se requieran para dar cumplimiento a los desistimientos,

ya sean de derechos, acciones y procedimientos, que están a cargo de estas partes; **Décimo Sexto:** Asimismo, por el presente documento, la cuarta parte, otorga poder especial al Dr. A. Flavio Sosa, Lic. Iván Manuel Nanita Español, Lic. Eric Raful Pérez y Lic. Juan Manuel Berroa, para que uno cualquiera de ellos, o todos, actuando conjuntamente, en nombre y representación de la poderdante, firmen el plano de localización a que se refieren los artículos décimo cuarto y décimo quinto del presente contrato, las instancias, escritos y actos que se requieran para dar cumplimiento a los desistimientos, ya sean de derechos, acciones y procedimiento, que están a cargo de esta parte; **Décimo Séptimo:** El presente convenio se regirá por la ley dominicana; **Décimo Octavo:** Las partes eligen domicilio de la siguiente manera: la primera parte en la casa No. 11 de la calle José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional; la segunda parte en el No. 4 de la Avenida Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional; la tercera parte en el No. 4 de la Avenida Lope de Vega, la calle Virgilio Díaz Ordoñez No. 201, Apartamento 202, edificio Orbe; y en la Avenida 27 de Febrero No. 54, edificio Galerías Comerciales, 4to. piso, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cuarta parte en la calle Lea de Castro No. 256, Suite 2-B, Edificio Teguias, Santo Domingo, Distrito Nacional. Hecho y firmado de buena fe, en tantos originales como partes con interés directo intervienen en el presente acto, uno para cada una de las partes, y los demás para ser depositados en los tribunales y oficinas donde se requieran, los cuales originales constan de dieciocho (18) páginas, que han sido rubricadas las catorce (14) primeras y firmadas las últimas, por todas las partes, sus respectivos abogados, y los testigos, en la ciudad de Santo Domingo, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).(firmado): Por: la Primera Parte: Ninoska Valdez Holguín, Luis Oscar Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Elsa Bienvenida Valdez, Lourdes Del Carmen Valdez Burgos, Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, Ana Fulvia Valdez de Yunes, Francisco Adolfo Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Carmen Obdulia Valdez de Julián, Cornelia

De Soto de Valdez, Perla Altagracia Valdez de Vila, Miguel Oscar Castro Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda, Ramón Oscar Valdez Pumarol, Pedro Segundo Valdez Pumarol, Ana Amelia Valdez de Tejera, Oscar Valdez Cueto, Adelaida Amelia Valdez de Cueto, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Oscar Arquímedes Valdez Rosa; Por: La Segunda Parte, Jurista, S. A. Dr. Práxedes Castillo Pérez, por: La Tercera Parte: Angela Socorro Ricart Vásquez, debidamente representada por: Myriam Teresa Mota Varona, Angel Antonio Mota Varona, sucesores de Genoveva Ricart Vásquez Vda. Lovatón: Genoveva Colombina Lovatón Ricart de Báez, Mario Enrique Lovatón Ricart, Angela del Rosario Lovatón Ricart, Michelle Marie Lovatón Hernández, Mario André Lovatón Hernández, Claudine Marie Lovatón Hernández, Antonia Evangelista Vásquez Vda. Freites, debidamente representada por: Genoveva Freites Vásquez de Troncoso, por sí y por los Sucs. de María Teresa Vásquez de Messina, Ana Isabel Messina Vásquez de Tejeda, Paula Messina Vásquez de González, Laura Messina Vásquez y Susana Messina Vásquez de Caro: Claudia Messina Vásquez de Olavarrieta, Sucs. de Eugenia Vásquez Gautier: por sí y por Víctor Maximiliano Livotti Vásquez, Amanda Eugenia Livotti Vásquez, Por: La Cuarta Parte: Dra. Altagracia Español Yaport, Abogado de la Primera Parte: Dr. Amadeo Julián, abogado de la Segunda Parte y de la Tercera Parte: Dr. Práxedes Castillo Pérez, Dra. Waleska Ruiz Peña, Dr. Angel Delgado Malagón, Abogados de la Cuarta Parte: Por sí y por los señores, Dr. A. Flavio Sosa, Lic. Eric Raful Pérez y Lic. Juan Manuel Nanita Español, Testigos Carmen Núñez, Céd.: 001-0148393-1, Margarita Mejía, Céd.: 001-0100953-8";

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Ninoska Valdez Holguín y compartes, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de septiembre del 2003, en relación con la Parcela No. 68-B-6 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DEL 2006, No. 22

Resolución impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Laura Santana Aguiar y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres.
Recurridos:	Enrique Sirvián de Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 28 de Junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de fecha 3 de noviembre del 2005, interpuesta por los señores Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 65517, 39671, 39002 y 44469, series primera, y Belarminio García, español, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1216658-2, de este domicilio y residencia, suscrita por sus abogados constituidos Dr. Ulises Cabrera, por sí y por el Dr. Manuel Cáceres, mediante la cual solicitan la reconsideración de la sentencia dictada el 19 de octubre del 2005, por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justi-

cia, en funciones de Corte de Casación, en relación con el recurso de casación interpuesto por los impetrantes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2004, referente a las Parcelas Nos. 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de los sucesores de Enrique Sirvián de Peña;

Visto el texto de la instancia ya mencionada, que concluye de la siguiente manera: "**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de reconsideración contra la sentencia de fecha 19 de octubre del 2005, dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación de los exponentes; **Segundo:** Revocar la sentencia referida, y en consecuencia casar la Decisión No. 45 a que se refiere el indicado recurso de casación tal como fue originalmente solicitado; **Tercero:** Compensar las costas de la presente instancia por tratarse de un error involuntario de la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Vista la notificación de la referida instancia a la parte recurrida señores Nelson de Peña Then y compartes, así como a sus abogados constituidos Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez, contenida en el acto No. 1200/05 de fecha 7 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el escrito de réplica a dicha instancia suscrito por el Dr. Miguel A. Báez Moquete, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, en sus calidades de abogados constituidos de la parte recurrida sucesores de Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then Vda. de Peña, Freddy Meledeo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, en fecha 28 de diciembre del 2005;

Vista la sentencia de fecha 19 de octubre del 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisi-

ble el recurso de casación interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar, Eladio Santana Aguiar y Belarminio Santana Aguiar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 8 y 10 de la Constitución, 1 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para fundamentar su pedimento de reconsideración de la sentencia de esta cámara de fecha 19 de octubre del 2005, los recurrentes sostienen en síntesis, que al dictarse la misma inadvertidamente se incurrió en el error de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por ellos sobre la base de que el señor Nelson de Peña Then, uno de los sucesores recurridos no había sido emplazado, no obstante haberse depositado el acto No. 1251 de fecha 10 de septiembre del 2004 del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, mediante el cual a todos los sucesores de Enrique Sirvián de Peña y a su viuda les fue notificado dicho emplazamiento, incluyendo al señor Nelson de Peña Then, hablando el alguacil con su propia persona;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alegan los impetrantes, la sentencia dictada por esta Cámara el 19 de octubre del 2005, contiene un error al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por ellos, sobre el fundamento de que "tanto en el memorial introductivo del recurso como en el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, figura el señor Nelson

Antonio de Peña Then, como hijo del finado Enrique Sirvián de Peña y por tanto uno de los recurridos; que sin embargo, ni en el acto No. 1251/04 de fecha 10 de septiembre del 2004, instrumentado por el alguacil Miguel Odalís Espinal Tobal, ni en ningún otro documento existe constancia alguna de que dicho señor haya sido emplazado a los fines del recurso de casación a que se contrae el fallo", no obstante haber sido notificado el referido acto a dicho señor como consta en el primer traslado del mismo, aunque de manera confusa, lo que condujo a esta Corte a declarar dicha inadmisibilidad;

Considerando, que el error material ya mencionado no debe perjudicar a los recurrentes al extremo de que se les prive del examen y ponderación de los agravios o medios propuestos en su recurso de casación;

Considerando, que si es verdad que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto, que cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o en un error, como en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia a que obedece el funcionamiento de los tribunales, procede que por aplicación del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial, se admita la reconsideración solicitada, se revoque la decisión de fecha 19 de octubre del 2005, dictada por esta Cámara y se examinen los motivos o fundamentos del recurso de casación interpuesto por los impetrantes en fecha 3 de septiembre del 2004, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de julio del 2004, como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre del 2004, suscrito

por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado referente a las Parcelas Nos. 71-A-98, 71-A-18 y 71-A-19 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2000, su Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los actuales recurrentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: "**Primero:** El tribunal previa deliberación ha resuelto conceder al Dr. Ulises Cabrera un plazo de 30 días a partir de hoy a los fines señalados por él; al Dr. M. A. Báez Brito, un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la parte apelante para contestar; a la Dra. Elda Clase, un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo otorgado a la parte intimada. Vencido estos plazos y transcritas las notas esteno-

gráficas de esta audiencia el expediente quedará en estado de fallo"; c) que contra dicha sentencia incidental interpusieron recurso de casación los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, el cual fue decidido por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 5 de mayo del 2004 y que contiene el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo con todas sus consecuencias legales el emplazamiento notificado en fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tabal, a los sucesores del finado Enrique Sirvián de Peña a requerimiento de los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, para los fines del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que con motivo de un recurso en revisión civil de esa sentencia interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar, según instancia de fecha 2 de junio del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de octubre del 2004, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: "Resuelve: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar y Eladio Santana Aguiar y el señor Belarminio García, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, el 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas; e) que el Tribunal Superior de Tierras al reanudar el conocimiento del recurso de apelación de que estaba apoderado contra la sentencia del 31 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.**- Acoge, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de febrero del 2000 por el Dr. Ulises Cabrera, actuando a nombre y representación de los señores Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y el de fecha 23 de febrero del 2000 por el Dr. Fausto Familia Rosa, a nombre y representación del señor Juan Antonio Mejía Ruiz, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 31 de enero del 2000 en relación con la litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B-Subd.- del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y en cuanto al fondo los rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **2do.**- Rechaza el pedimento incidental de la parte recurrente que representa a los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y al señor Belarminio García, presentado en la audiencia del 12 de octubre del 2000, pues no procede; **3ro.**- Rechaza los pedimentos incidentales de la parte interviniente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y señor Nazario Rizek, pues carecen de soporte jurídico; **4to.**- Acoge en parte las conclusiones de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Nazario Rizek; **5to.**- Rechaza la intervención de las personas que representa el Dr. Francisco Espinosa, pues no mostraron al tribunal en que sustentan su intervención; **6to.**- Rechaza la intervención de los señores que representan los Dres. Amauris Pérez Gómez y Diego Mueses de los Santos, pues no mostraron al tribunal en que sustentan su intervención; **7mo**.- Deja sin efecto jurídico por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia las medidas técnicas ordenadas por este tribunal mediante sentencias in-voce por las cuales se ordenaba reiterativamente que debía estipularse si había desplazamiento de bornes en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **8vo.**- Declara que las decisiones del Tribunal Superior de Tierras marcadas con el No. 2 de fecha 31 de agosto de 1951; la No. 2 de fecha 4 de febrero de 1954; la No. 14 de fecha 17 de julio de 1961 y la No. 20 de fecha 29 de septiembre de 1976, referentes a las Parcelas 71-A y B y Par-

cela 71-B-Subdividida del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada y no procede ponderar lo decidido en las mismas; **9no.**- Declara 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso a los señores Belarminio García, Nazario Rizek y Juan Antonio Mejía Ruiz, pero dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que es donde sus otorgantes tienen derechos; **10mo**.- Confirma con modificaciones la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 31 de enero del 2000 en relación con litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B-Subd. del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones principales y las subsidiarias, producidas por los señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia, Eladio Santana Aguiar y Belarminio García, representados por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres G., en cuanto a los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y acoge el ordinal Noveno de dichas conclusiones; **Segundo:** Acoge, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Enrique Sirvián de Peña, representados por el Dr. Miguel A. Báez Brito; **Tercero:** Rechaza, por los motivos anteriormente expuestos, las conclusiones producidas por el señor Juan Antonio Mejía Ruiz, representado por el Dr. Fausto Familia Roa; **Cuarto:** Rechaza en parte por los motivos previamente señalados las conclusiones producidas por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, así como también las conclusiones presentadas por el Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, representados por los Dres. Elda Altagracia Clase Brito y Winston Santos Ureña; **Quinto:** Revoca la resolución de fecha 21 de marzo de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual aprobó trabajos de deslinde en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el cual dio como resultado la Parcela No. 71-A-33-Reformada del mismo Distrito Catastral a favor de José Soriano Santana, con un área de 8,889.25 Mts.2 y en consecuencia,

mantiene con toda su fuerza la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de noviembre de 1989, la cual autorizó al agrimensor Marcelino J. Cruz N., a realizar trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, pero esta vez debe realizarse a favor del señor Nazario Rizek (quien es el actual propietario de los derechos del señor Soriano); **Sexto**: Revoca la Resolución de fecha 4 de noviembre de 1986 del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela 71-A, que dio como resultado las Parcelas 71-A-91-A á 71-A-91-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de los señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar y se mantiene en vigencia la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio de 1986 que autorizó al agrimensor Luciano Martínez a realizar estos trabajos; **Séptimo:** Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de octubre de 1988, que aprobó los trabajos de deslinde que dio como resultado la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional a favor del señor Juan Antonio Mejía Ruiz y en consecuencia, mantiene en vigencia la resolución de fecha 23 de noviembre de 1989, que autoriza al agrimensor Marcelino J. Cruz N., realizar trabajos de deslinde en la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor de este señor; **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) mantener con toda su fuerza legal todos los certificados de títulos que se encuentran vigentes a favor del señor Enrique Sirvián de Peña, como consecuencia de la Decisión No. 14 de fecha 17 de julio de 1961 que aprobó los trabajos de subdivisión de las Parcelas Nos. 71-B-1 á 71-B-56 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional entre las que se encuentran las que la parte recurrente desea sean anulados; así como los certificados están amparando los derechos de co-propietarios dentro de estas parcelas y que tuvieron su origen de este causante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de

Título que ampara los derechos de la Parcela No. 71-A-33-Reformada del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad del señor Enrique Sirvián de Peña; c) Cancelar el Certificado de Título No. 95-16012, expedido a favor del señor Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, con la designación catastral de la Parcela No. 71-A-33-Reformada del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y en consecuencia, expedir una constancia anotada a favor del señor Ing. Raúl Nazario Rizek Rueda, (cuyas generales deberán ser dadas al Registrador de Títulos correspondiente para que consten en dicho documento), en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 8,889.25 Mts.2; d) Cancelar el Certificado de Título No. 92-3295 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Juan Antonio Mejía Ruiz y en su lugar expedir una constancia anotada en el ámbito de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de 1,000 Mts.2, a favor del señor Juan Antonio Mejía Ruiz (cuyas generales deberán ser dadas al Registrador de Títulos correspondiente para que conste en dicho documento); e) cancelar los Certificados de Títulos Nos. 86-10377; 86-10378; 86-10379 y 86-10380, expedidos a favor de los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar que amparan las Parcelas Nos. 71-A-91-A; 71-A-91-B; 71-A-91-A-C y 71-A-91-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en virtud de que fueron expedidos como consecuencia de la resolución del Tribunal Superior de Tierras que ordenó anular y en su lugar expedir otros a favor de estos co-propietarios en la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, reservándole al señor Belarminio García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1216658-2, domiciliado y residente en esta ciudad, todos los derechos que le asisten en la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que se le expide; f) Levantar cualquier oposición que afecte los referidos inmuebles como consecuencia de la presente litis; g) Requerir a los señores Juan Antonio Mejía Ruiz y el Ing. Raúl Na-

zario Rizek Rueda el depósito de las Cartas Constancias Duplicados de los Dueños que se han ordenado cancelar que se encuentran en su poder; **Octavo:** Reservarle al señor Belarminio García, el derecho de presentar ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el documento de compra de los derechos de los señores Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, pero dentro de la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para su ejecución, previo pago de los impuestos fiscales; **9no.**- Ordena al mismo funcionario cancelar cualquier carta constancia o certificado de título que se haya expedido de la Parcela No. 71-A-98 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (pues esta parcela no existe) y expedir a estos propietarios una carta constancia en la Parcela No. 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para preservarle sus derechos a estas personas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de otros; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) Que no obstante el Tribunal a-quo haber ordenado un replanteo o inspección de las Parcelas Nos. 71-A y 71-B y sus subdivisiones del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a que se contrae la presente litis, rechazó una solicitud de aplazamiento o prórroga por 60 días formulada por la Dirección General de Mensuras Catastrales para cumplir con lo ordenado por el tribunal, solicitud que estaba justificada, tal como consta en la misma en el hecho de que en el terreno no exis-

ten bornes que permitieran realizar la inspección dispuesta por dicho tribunal, sin importar que el tribunal señalara en una decisión anterior que era la última prórroga que concedía para que tal medida se ejecutara, poniendo a los recurrentes en mora de concluir sobre el fondo del asunto, proceder con el cual violó su derecho de defensa, al negárseles la oportunidad de que inspectores confiables realizaran lo ordenado por el tribunal, ya que en la jurisdicción de tierras, gran parte de las litis dependen de las conclusiones que puedan derivarse de los trabajos y labores catastrales que los jueces de tierras ordenan para ilustrarse y estar en condiciones de fallar justa y equitativamente. b) Que en la página 40 del fallo impugnado solo se menciona muy parcialmente la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras del 28 de noviembre de 1932, sobre el saneamiento, mediante el cual se adjudicó la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 3 y aunque en el Decreto de Registro No. 1116 del 25 de abril de 1942, originado en dicha decisión y ejecutado para expedir el primer certificado de título se expresa: 50 áreas, 31 centiáreas, para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; 1 Has., 25 As., 77 Cas., para Bernardino Vidal; 31 As., 44 Cas., para Juan Méndez y el resto para Lauteria Aguiar, Sucesores de Magdalena Vásquez y Manuel Mora Aguiar, en el lugar donde tienen sus posesiones actuales, el Tribunal a-quo expresa que el saneamiento de dicha parcela se realizó en el 1939 y fueron beneficiarios entre otros Lauteria Aguiar, Magdalena Vásquez y Manuel María Aguiar, y que la misma tenía 57 Has., 71 As., 84 Cas., omitiendo en la inscripción la parte esencial insertada anteriormente en perjuicio de los recurrentes, a pesar de que ningún tribunal puede mutilar por error o ignorancia pieza alguna y derivar consecuencias válidas de una transcripción parcial; que el informe del agrimensor Andrés Julio Greco, del 11 de agosto de 1955, quien por orden unilateral y arbitraria del Director General de Mensuras, movió los bornes de la posesión de Manuela Aguiar de Santana, en las estaciones 1, 24, 26 y 27 del límite entre las Parcelas 71-A y 71-B, desplazándolas hasta completar el área de que era dueño Enrique Sirvián de Peña desde el año 1952, desposeyendo sin causa justifica-

da a los Aguiar de su propiedad según la decisión del saneamiento, trabajo sobre el cual el tribunal expresa que del mismo se desprende que en presencia de los co-propietarios de ambas parcelas y del Alcalde del lugar se replanteó el lindero común de las mismas, al detectar el Departamento Técnico de Mensuras que dichas estaciones del plano de la Parcela No. 71-B estaban mal colocados en el terreno, lo que quedó clarificado en el terreno; que ese traslado de bornes en lugar de esclarecer todo, lo complicó todo; que Doña Manuela se quejó ante el tribunal, en fecha 22 de agosto de 1955, introduciendo así una litis por el irregular desplazamiento de los bornes, que el tribunal denomina denuncia, porque el entonces Presidente del mismo lo consideró importante y requirió al Director de Mensuras una explicación por oficio del 31 de agosto de 1955 el cual fue contestado por este último, informando dicho Agr. que rindió un informe el 11 de agosto de 1955, que fue referido al tribunal por Oficio No. 3285 del 12 de agosto del mismo año; que esa litis está pendiente de solución ante el Tribunal a-quo, porque ante el Tribunal de Tierras no existe la perención de instancia; que el tribunal no analizó un importante documento depositado por el Agr. Cecilio Santana, el 13 de noviembre del 2000, ofreciendo explicaciones técnicas por las cuales el replanteo no fue terminado como se había ordenado en interés de las partes, por lo que el tribunal incurrió en un error en su convicción de que Enrique Sirvián de Peña, era un comprador de buena fe y sobre la cosa juzgada; c) Que los jueces de Jurisdicción Original consideraron que las decisiones de fechas 28 de noviembre de 1939 (del saneamiento), 14 de julio de 1961 y 29 de septiembre de 1976, entre otras, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque pasaron más de 20 años sin que se ejerciera ninguna acción en su contra que permitiera revertir lo decidido, que la autoridad de cosa juzgada descansa sobre lo que ha sido objeto de fallo, por lo que tiene un carácter relativo, y no se impone a quien no ha sido parte del proceso, aún cuando le hayan reconocido derechos; que solo la decisión de 1939 sobre el saneamiento que ordenó la adjudicación de los derechos al disponer que cada quien debía

conservar sus posesiones se aplicaría y se impone a todo el mundo y es en la que doña Manuela y ahora sus sucesores apoyan sus derechos; que al desconocer el tribunal lo consignado en esa decisión del saneamiento ha violado los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal a-quo consideró que Enrique Sirvián de Peña, fue un adquiriente de buena fe y a título oneroso, porque compró en el 1954 a la vista de un certificado de título, pero no entendió lo mismo para los sucesores de doña Manuela, cuyos derechos se originaron en 1939 en el saneamiento, o sea, 15 años antes que los de Don Enrique, que un certificado de título no es un documento aislado, puesto que el área que ostenta debe descansar en el plano que da origen y la hoja de descripción que se le anexa, por lo que don Enrique conocía que disponía de un documento irregular y no puede ser adquiriente de buena fe; d) Que, que en el octavo considerando (Pág. 40 y 41) de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo establece que en presencia de los co-propietarios de las Parcelas Nos. 71-A y B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y del Alcalde del lugar se procedió al replanteó del lindero común de estas parcelas, que fue detectado por el mismo Departamento Técnico de Mensura, que las estaciones 1, 24, 26 y 27 del plano de la Parcela No. 71-B estaban mal colocados…pero todo quedó ratificado en el terreno (replanteo que se realizó con la con la asistencia de todos los co-propietarios y agrimensores) y que contradice cuando en la Pág. 47 considerando No. 12 que rechazaba el aplazamiento pedido por la Dirección General de Mensuras, porque comprobó que entre los legajos existían varios informes del mismo departamento en relación con las parcelas que dicen que los linderos de dichas parcelas no han sido modificados, agregando que se verificó que los bornes de la Parcela No. 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, mantenían sus linderos iguales; que sin embargo, alegan los recurrentes, que el Director General de Mensuras motivó el no cumplimiento de lo ordenado por el tribunal al Presidente en la falta de bornes confiables; que esas contradicciones equivalen a falta de motivos; e) Que el Tribunal

a-quo realizó una incompleta e inadecuada ponderación de los hechos y documentos de la causa, porque los motivos expuestos en su sentencia ahora impugnada, resultan contradictorios, errados, contrapuestos y confusos, como consecuencia de una apreciación incongruente de los hechos y documentos de la causa, que resultan irreconciliables entre sí y con el dispositivo de la misma, lo que no permite determinar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión atacada ya el dispositivo fundamentado en manifiestas violaciones procesales y legales siempre será injustificado y carente de base legal; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) Que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 6 de junio del 2000, para conocer del recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original de fecha 31 de enero del 2000 interpuesto por los señores Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, a pedimento de éstos se dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: "Que el tribunal después de deliberar ha resuelto, acoger el pedimento planteado por el Dr. Manuel Cáceres en sus citadas calidades, sobre la necesidad de realizar una inspección amplia y completa, para que se determinen las posesiones que en la actualidad existen en las Parcelas Nos. 71-A y B y sus subdivisiones, confirmándose la situación de sí hubo o no movilización de los bornes o modificación de linderos; estos trabajos técnicos lo harán dos agrimensores, uno escogido por la parte apelante, representada por el Dr. Manuel Cáceres y la parte interviniente, representada por la Dra. Elda Alt. Clase Brito; y el otro agrimensor será seleccionado por el Dr. Miguel Báez Brito y el Dr. Francisco Espinosa, en sus citadas calidades, con la finalidad de que rindan informe al respecto, y ojalá sea consensuado, bajo la supervisión de la Dirección General de Mensuras Catastrales; en consecuencia se otorga un plazo de 60 días para la ejecución de la medida que por este

sentencia se ordena y fija la audiencia que se celebrará el día 12 de octubre del 2000, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de esos informes técnicos y hacerlos contradictorios, aclarando a las partes que para esa fecha los trabajos técnicos deben haber sido realizados y los informes rendidos; 2) que el informe ordenado fue rendido por el Agrimensor Félix M. Brito, Inspector General de Mensuras Catastrales, en los siguientes términos: "Cortésmente, tengo a bien informar que el día 15 de septiembre del 2002, a las l0:00 a.m, en presencia de los agrimensores Leovanny de Js. Cuevas Brito y Cecilio Santana Silvestre, representantes ambos de cada una de las partes involucradas, procedimos hacer la verificación de las parcelas Nos. 71-A-33-Reform. y 71-A-91-A, B, C. y D del D. C 3 del Distrito Nacional, determinando lo siguiente: a) El trabajo designado como P. No. 71-A-33-Reformada, está incorrecta en cuanto a su designación, aunque fue aprobada de esa manera; 3) El trabajo presentado y aprobado como P. No. 71-A-91-A á Parcela 71-A-91-D superpuesto en la Parcela 71-A-33-Reformada y por no tener posesión en el campo, recomendamos que sea anulado. También pudimos comprobar que los ocupantes reales de esta parcela son los propietarios de la P. No. 71-A-33-Reforma., según información suministrada en la inspección realizada por los colindantes presentes. Nos acogemos a la medida realizada y presentada a esta oficina por el Agrimensor Leovanny de Js. Cuevas Brito, por coincidir con la verificación hecha por los inspectores de esta Dirección General de Mensuras; además, el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, quien estuvo presente junto a nosotros chequeó dicha medida a pesar de no prestar ningún informe hasta la fecha a esta oficina, cumpliéndose con el mandato del Tribunal de Tierras en su sentencia de fecha 6 de julio del 2000. Agrimensor Félix M. Brito, Inspector General de Mensuras Catastrales"; 4) que en la audiencia celebrada el día 12 de octubre del 2000, el Dr. Manuel Cáceres, en representación de los apelantes, concluyó de la manera siguiente: "Que se reenvíe la presente audiencia con la finalidad de que el Director de Mensuras Catastrales designe un agrimensor diferente a ese inspector que rinde un informe absolu-

tamente amañado e incompleto porque no se ajustó al dispositivo de la decisión in voce de este honorable tribunal, con relación a la subdivisión de las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, como tampoco se refirió a la movilización de los bornes que hizo un Inspector de Mensuras en el año 1953, administrativamente, lo cual perjudicó en sus derechos a los Sucs. de Manuela Aguiar de Santana, los cuales están presentes en esta audiencia; que la próxima audiencia sea fijada los mas pronto posible, pero ofreciendo la oportunidad a los agrimensores de que puedan corregir las anomalías presentadas por este informe clandestino del inspector Brito, representado en esta audiencia, y decimos clandestino porque en el día de ayer nos apersonamos a la Dirección General de Mensuras Catastrales y ese supuesto informe no estaba hecho"; 5) Que a ese pedimento se adhirieron el Dr. Fausto Familia Roa, abogado del también apelante Juan Antonio Mejía Ruiz y los abogados de los intervinientes, pedimento a los que se opuso el Dr. M. A. Báez Brito, en representación de la parte intimada en apelación, decidiendo el tribunal el incidente en los términos siguientes. "El tribunal después de deliberar ha resuelto, en virtud del incidente planteado por el Dr. Manuel Cáceres, que recibió la acogida de los Dres. Fausto Familia Roa, Elda A. Clase Brito, Winston Santos y Amauris A. Peña Gómez, incluyendo al Dr. Luis Soto, en sus diversas calidades ya expresadas; que recibió la oposición del Dr. Báez Brito en sus citadas calidades ya expresadas; este tribunal resuelve aplazar la decisión sobre el referido pedimento incidental, para otorgar un plazo de 30 días a los solicitantes del pedimento para que produzcan escrito sobre el mismo; este plazo se empezará a contar a partir del día de hoy, asimismo se le otorga un plazo de 10 días, conforme lo solicitó, el Dr. Báez Brito, para que produzcan su escrito en que sustenten la posición asumida con respecto al pedimento incidental; este plazo empezará a contarse a partir del día en que se le notifique él o los escritos de los solicitantes; posteriormente el tribunal ponderará los argumentos del informe técnico y decidirá al respecto lo que fuere de derecho, por tanto queda cerrada la audiencia"; 6) que en fecha 17 de abril del 2001, el tribunal dictó el si-

guiente fallo: "**Primero:** Se reserva pronunciarse sobre el resultado del pedimento incidental para cuando avoque el fondo del recurso de apelación; **Segundo:** Se fija la audiencia que celebrara el Tribunal Superior de Tierras en su local del primer piso del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional el día 13 del mes de junio del 2001 a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Manuel Cáceres y Fausto Familia Roa a nombre de sus representados y citar las personas que encabezan esta decisión"; 7) que en la audiencia del día 13 de junio del 2001, el Dr. Ulises Cabrera, en representación de los apelantes y ahora recurrentes, solicitó el reenvío del fondo del asunto hasta que cabalmente se cumpla y ejecute la sentencia incidental del 6 de junio del 2000, pedimento que hizo en los términos siguientes: "**Primero:** Reenviar el conocimiento del fondo del presente caso hasta tanto sea cabalmente cumplida y ejecutada, en los términos, condiciones y detalles en que fue dictada la decisión in voce de este mismo tribunal del día 6 de julio del año 2001, incumplida por el Agr. inspector general de Mensuras Catastrales Félix M. Brito, bajo apercibimiento de que en caso de no realizar los trabajos catastrales apegado estrictamente a lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, será pasible de las sanciones de los Arts. 42, 43 y 244, párrafo 2 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones", planteamiento al que se sumaron sus litisconsortes y el tribunal decidió lo siguiente: "El tribunal, después de haber deliberado sobre el pedimento incidental planteado por el Dr. Ulises Cabrera, en sus citadas calidades, que recibió aprobación de los Dres. Familia Roa y Clase Brito, en sus respectivas calidades y que contó con la oposición de la Dra. Consuelo Báez Moquete, este tribunal resuelve, modificar su decisión in-voce dictada en audiencia celebrada en fecha 6 de julio del 2000 y acoge el pedimento planteado en esta audiencia por el Dr. Ulises Cabrera y en consecuencia ordena la realización de un replanteo en los inmuebles a que se refiere la presente litis, Parcelas Nos. 71-A y 71-B y sus subdivisiones, del Distrito Catastral No.

3 del Distrito Nacional, para que se realicen dichos trabajos con la finalidad de determinar si hubo o no modificación de los bornes o modificación de linderos, las ocupaciones y mejoras existentes en los terrenos, estos trabajos serán realizados por los agrimensores que designe cada una de las partes, bajo la supervigilancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales, otorgando un plazo de 90 días para la realización del replanteo. Vencido dicho plazo y realizados los trabajos, se fijará una audiencia para hacer contradictorio lo mismo, a solicitud de la parte diligente"; que en la audiencia del 8 de enero del 2002, las mismas partes apelantes e intervinientes, solicitaron que por razones de tiempo los agrimensores no habían podido cumplir la medida ordenada, solicitando plazos para someter escritos, mientras los intimados se opusieron y también pidieron plazos, dictando el tribunal la siguiente decisión: " En vista de la situación planteada en esta audiencia la cual se ha generado por los términos de la decisión in-voce de fecha 13 de junio del 2001, la cual dispuso ejecutar trabajos técnicos de la Parcela No. 71-A y 71-B, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, al mismo tiempo fijó un plazo de 90 días para la ejecución de la misma, para hacer los resultados contradictorios en la audiencia de hoy fijada por solicitud del Dr. M. A. Báez Brito en su citada calidad, se ha presentado la situación de que los trabajos dispuestos en la referida decisión in voce no ha sido posible concluirlos, solicitando la parte apelante y la parte interviniente el aplazamiento de esta audiencia a los fines de darle oportunidad de concluir este trabajo, pedimento al que se ha opuesto la parte intimada representada por el Dr. M. A. Báez Brito; previa deliberación este tribunal entiende pertinente conceder los plazos solicitados por las partes postulantes con el propósito de sustentar sus respectivas conclusiones con posterioridad a esos plazos y habiéndose transcrito las notas estenográficas en esta audiencia, este tribunal se pronuncia sobre este incidente, en consecuencia este tribunal ha resuelto conceder a la parte representada en esta audiencia por el Dr. Manuel Cáceres un plazo de 20 días a partir de hoy, a los fines de depositar escrito de sustentación de su pedimento, al Dr. M. A. Báez Brito, que repre-

senta a la parte intimada se le concede un plazo de 10 días el cual inicia cuando venza el plazo concedido a la Dra. Elda Alt. Clase Brito parte interviniente; se le concede un plazo de 15 días a partir del vencimiento del plazo concedido a la Dra. Clase Brito a los fines de contestar el escrito del Dr. Báez Brito, vencidos estos plazos luego de transcrita las notas de esta audiencia, este tribunal decidirá sobre este incidente"; 8) que en fecha 21 de octubre del 2002, el Tribunal a-quo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se ordena la fijación de nueva audiencia para el día 20 del mes de noviembre del año 2002, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Ulises Cabrera y Fausto Familia Roa, a nombre de sus representados señores Belarminio Ricardo, Rosa Herminia, Eladio Santana Aguiar y Juan Antonio Mejía Ruiz, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 de enero del año 2000, en relación con las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, del D. C. No. 3 del Distrito Nacional; la que celebrará este tribunal en su local del primer piso del edificio del Tribunal Superior de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida General Antonio Duvergé, del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo; **Segundo:** Se ordena citar a todas las personas físicas y morales que figuran en el encabezado de esta decisión"; 9) que a la audiencia de fecha 20 de noviembre del 2002, comparecieron todas las partes y concluyeron como aparece en las Pags. 17, 18, 19, 20 y 21 de la sentencia impugnada; 10) que a la audiencia del día 30 de enero del 2003, con excepción del señor Juan Antonio Mejía Ruiz, comparecieron nuevamente las demás partes y concluyeron como aparece en las páginas 24 in fine y 25 del fallo impugnado y el tribunal dictó la siguiente decisión: " El tribunal después de haber deliberado, resuelve rechazar el pedimento formulado por el Director General de Mensuras Catastrales y ordena a las partes concluir al fondo"; que, en la continuación de la causa y en la misma audiencia, con excepción de los actuales recurrentes en casación, quienes se negaron a hacerlo, las demás partes concluyeron

sobre el fondo del asunto, dejando el tribunal constancia expresa en el acta de audiencia y en la sentencia impugnada de la negativa de los recurrentes de concluir sobre el fondo del asunto en los siguientes términos: "El tribunal previa deliberación ha resuelto conceder al Dr. Ulises Cabrera un plazo de 30 días a partir de hoy a los fines señalados por él; al Dr. M. A. Báez un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la parte apelante para contestar, a la Dra. Elda Clase un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones al vencimiento del plazo otorgado a la parte intimada. Vencido estos plazos y transcritas las notas estenográficas de esta audiencia el expediente quedará en estado de fallo"; 11) que contra la sentencia incidental así rendida el 30 de enero del 2003, que rechazó el pedimento de extensión de plazo solicitado por el Director General de Mensuras Catastrales, los sucesores Santana Aguiar interpusieron recurso de casación, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 5 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara nulo con todas sus consecuencias legales, el emplazamiento notificado en fecha 13 de marzo del 2003, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tabal, a los sucesores del finado Enrique Sirvián de Peña, a requerimiento de los sucesores de Manuela Aguiar de Santana, señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar, para los fines del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. M. A. Báez Brito, Miguelina Báez y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; 12) que en fecha 30 de julio del 2004, el Tribunal a-quo dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente;

Considerando, que como se comprueba por el estudio de la sentencia impugnada y la relación de las incidencias en la instrucción del asunto, los recurrentes presentaron numerosos incidentes en relación con la inspección de las parcelas en discusión, ordena-

da por sentencia del 6 de junio del 2000, incidencias que originaron la celebración de las audiencias del 13 de junio del 2001, 8 de enero del 2002, 20 de noviembre del 2002 y 30 de enero del 2003, como se ha hecho constar en parte anterior del presente fallo, concediéndole a las partes en cada una de ellas plazos para depositar escritos ampliatorios; que, en relación con ese aspecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en la instrucción de este proceso en este tribunal de alzada, la parte recurrente solicitó un replanteo en las Parcelas 71-A y 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que fueron ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras; que la parte recurrente no obstante solicitar reiterativamente este replanteo, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras y se observa una actitud dilatoria frente a la ejecución de la medida ordenada el 6 de junio del 2000; (que fue una inspección) la cual fue ejecutada con la asistencia de todas las partes pero… que no enfocó la parte del desplazamiento de bornes en la Parcela 71-B, alegada por la parte recurrente y el Tribunal Superior de Tierras ordenó un replanteo mediante sentencia de fecha 13 de junio del 2001 y después una inspección, manifestando sería la última oportunidad para hacerla; que toda la instrucción de esta apelación se desenvolvió en la no realización de la parte recurrente de lo ordenado y en la última audiencia se negó a concluir en cuanto al recurso de apelación, fue puesto en mora, para protegerle su derecho y no lo hizo, pero solicitó plazo que le fue otorgado y en el mismo no depositó ningún escrito; pero el tribunal constata que transcurrieron casi tres (3) años en aplazamientos solicitados por la parte recurrente e interviniente, para ejecutar la medida y la parte que representa a los sucesores Santana Aguiar (personas determinadas en los señores: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio y al señor Belarminio García, no lo hizo, pero el tribunal le reservó su derecho de defensa";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de

apelación para exponer todos sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en el proceso, por lo que contrariamente a lo que ahora alegan, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo, por lo que el primer medio (letra a) del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio (letra b), en el que se alega desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de otros, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que frente a todos los planteamientos de las partes y documentos que integran este expediente este tribunal procede a realizar un exhaustivo estudio del mismo y ha contactado los siguientes hechos y circunstancias: 1) El saneamiento de la Parcela 71, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional se realizó en el 1939 y fueron beneficiarios entre otros Lauteria Aguiar, Magdalena Vásquez y Manuel María Aguiar, que la misma tenía una extensión superficial de 57 Has., 74 As., 84 Cas., según se desprende de la Decisión No. 1 del 28 de noviembre del 1939 del Tribunal Superior de Tierras; 2) Que por decisión No. 2 del 31 de agosto de 1951, fueron determinados los herederos de Manuel María Aguiar y Magdalena Vásquez, que en la misma se lee el numeral cuarto letra (d) dentro de la Parcela No. 71, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional lo siguiente: "19 Has., 68 As., 34 Cas., o sea 313 tareas" a favor del señor Ramón Batlle (derecho que adquirió este señor por compra que hizo al agrimensor que hizo los trabajos de loso sucesores de Aguiar Vázquez, los cuales le cedieron esta porción de 19 Has., 68 As., 34 Cas., como pago de honorarios profesionales); que en la letra K se lee lo siguiente: 2 Has., 82 As., 98 Cas., o sea 45 tareas a favor de Manuela María Aguiar de Santana (Decisión con el carácter de la cosa definitivamente juzgada); 3) Que el señor Ramón Batlle le vendió al señor Enrique Sirvián de Peña los derechos que tenía dentro de la Parcela No. 71, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ascendente a 19 Has., 68 As., 34 Cas., venta que fue ejecutada y se expi-

dió su respectivo Certificado de Título (según se desprende de la fotocopia de este acto de venta de fecha 9 de diciembre del 1952 certificada por la Registradora, que reposa en el expediente del Tribunal Superior de Tierras bajo el folio interno 691); 4) Que con posterioridad a esta venta al señor Enrique Sirvián de Peña se realizaron los trabajos técnicos de Subdivisión de esta Parcela y fueron aprobados por la Decisión No. 2 del 4 de febrero del año 1954 del Tribunal Superior de Tierras y surgieron las parcelas resultantes Nos. 71-A; 71-B y 71-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (que se observa en el plano que reposa en el expediente que la Parcela No. 71-B tenía una extensión superficial de 19 Has., 63 A., 34 Cas. (folio 103, libro 7, expediente tribunal y los fallos del tribunal) y pertenecía en su totalidad al señor Ramón Batlle); pero las partes recurrentes han depositado (planos del año 1976 y otros años que dicen que la Parcela 71-B tiene una extensión superficial de 14 Has., 91 As., 81 Cas.), pero el tribunal observa que todo el proceso de deslinde y subdivisiones de esta parcela se realiza con el plano que dice que la Parcela 71-B tiene la extensión superficial de 19 Has., 96 As., 96 Cas., o sea a este fue a quien se le dio vigencia; 5) Que los derechos del señor Ramón Batlle cayeron en la Parcela No. 71-B, los cuales como hemos manifestado había sido vendida al señor Enrique Sirvián de Peña; 6) En el expediente encontramos el plano general de la Subdivisión de la Parcela No. 71-B de fecha 14 de abril de 1954 y de donde se desprende que esta parcela tenía una extensión superficial de 19 Has., 63 As., 34 Cas., (expediente tribunal bajo folio 1705); 7) Informe de fecha 11 de agosto de 1955 del agrimensor Andrés Julio Greco inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales de donde se desprende que en presencia de los copropietarios de las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y el Alcalde del lugar se replanteó el lindero común de estas parcelas, pues fue detectado por el mismo Departamento Técnico de Mensura que las estaciones 1, 24, 26 y 27 del plano de la Parcela No. 71-B estaban mal colocados (se advierte que entre los copropietarios se encontraba Federico Santana, cuyos suceso-

res hoy son recurrentes) y esta rectificación se hizo el 9 de agosto de 1955 (en expediente folio 1720 y 1780), pues el informe del 11 de agosto de 1955 fue ordenado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, como consecuencia de las observaciones realizadas por el agrimensor José I. Cantizano en las Parcelas Nos. 71-A y 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia el Director General de Mensuras Catastrales ordenó un descenso para verificar las denuncias, pero todo quedó clarificado en el terreno (replanteo que se realizó con la asistencia de todos los copropietarios y agrimensores (ver folio 1720 y 1780 de expediente de archivo; 8) Que por Decisión No. 2 de fecha 17 de agosto del 1960 de un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela 71-B y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por Decisión No. 14 del 17 de julio de 1961, los cuales dieron como resultado las Parcelas Nos. 71-B-1 á 71-B-56, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (que esta Decisión no fue objeto de ningún recurso y el plano utilizado es del 1959, en el mismo se desprende que la Parcela No. 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, tenía una extensión superficial de 19 Has., 63 As., 34 Cas.); 9) Que por Decisión No. 20 de fecha 29 de septiembre del 1976 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó una compra realizada por el señor Enrique Sirvián de Peña dentro de la Parcela No. 71-A, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ascendente a dos mil seiscientos metros cuadrados (2600 Mts2) y el deslinde de esta porción que dio como resultado la Parcela No. 71-A-33, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, Decisión que no fue objeto de ningún recurso; 10) que por Decisión No. 14 de fecha 17 de julio de 1981 el Tribunal Superior de Tierras aprobó los trabajos de refundición de las Parcelas Nos. 71-B-43, 71-B-43, 71-B-44 y 71-A-33, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la cual dio como resultado la Parcela No. 71-A-33- Reformada Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a favor del señor Enrique Sirvián de Peña y se expidió el Certificado de Título correspondiente (que esta Decisión no fue objeto de ningún re-

curso); 11) Que el año 1986 el agrimensor Luciano Martínez realizó trabajo de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela No. 71-A, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que dieron como resultados las Parcelas Nos. 71-A-91-A á 71-A-91-D, a favor de: Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana y estos señores el 17 de febrero de 1987 vendieron parte de sus derechos al señor Belarminio García; pero, por informe de fecha 28 de marzo de 1987 del Director General de Mensuras Catastrales, agrimensor Cecilio Santana comunicó al tribunal que la Mensura que dio como resultado las Parcelas Nos. 71-A-91-A á 71-A-91-D, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, se hizo sobre la Parcela No. 71-A-33-Reformada, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, o sea que había duplicidad de mensura y que este trabajo se hizo en su mayor parte sobre la Parcela No. 71-B (que el tribunal observa que la Parcela No. 71-B-33-Reformada, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es propiedad del señor Enrique Sirvián de Peña y que las Parcelas 71-A-91-A á 71-A-91-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, son el resultado de trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional con los derechos de los señores: Laura, Ricardo, Herminia y Eladio (sucesores de Manuela Aguiar Santana, ascendentes a 6,977.29 Mts2, y quienes son las personas que representan a los recurrentes y quienes fueron los que vendieron al señor Belarminio García en el año 1987; 12) Que en fecha 7 de febrero del 1988 un Juez de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión No. 68 y mediante la misma se aprobaron trabajos de Refundición de varias parcelas subdivididas dentro de la Parcela No. 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y determinó los herederos de Enrique Sirvián de Peña, pero… esta decisión fue apelada por el Dr. Ulises Cabrera, actuando a nombre y representación de los señores: Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar; que el Tribunal Superior de Tierras sobreseyó el conocimiento, pues la Parcela No. 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y subdivisiones se encontraba dentro de una litis sobre terreno registrado y

las parcelas las cuales se conocía en esta apelación eran desmembraciones de las Parcelas 71-A y 71-B; 13) Que el señor Juan Soriano Santana era propietario de una extensión superficial de 8,889.73 Mts2, dentro de la Parcela No. 71-A, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que obtuvo autorización en 1989 para deslindar sus derechos y le dieron por error la designación catastral de Parcela No. 71-A-33-Reformada, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (que fue rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe en fecha 3 de septiembre del 1996 remitido al Tribunal Superior de Tierras donde manifestaba que habían constatado que la Designación Catastral de Parcela 71-A-33-Reformada había sido ya dada en el 1981, que el trabajo se había realizado y que la misma era el resultado de la refundición de las Parcelas Nos. 71-A-33. 71-B-43 y 71-B-44 a favor de Enrique Sirvián de Peña, autorizados mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de febrero de 1978, recomendaba al Tribunal Superior de Tierras, que fuera anulada la Resolución de fecha 2 de marzo del 1990, (pues no procedía dada la situación planteada) (folio 1207 del Tribunal), el Tribunal observa que el señor Soriano perdió sus derechos mediante un embargo y lo adquirió la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en fecha 18 de diciembre de 1995, quien a su vez vendió al señor Raúl Nazario Rizek, quien reclama los mismos alegando ser tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso y solicita lo ubiquen; 14) Que en fecha 27 de junio de 1988 los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres a nombre y representación de los señores: Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa Herminia y Eladio Santana Aguiar incoaron una litis sobre terrenos registrados en las Parcelas Nos. 1-A y 71-B-subdivididas, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, tendiente a dejar sin efecto jurídico los trabajos de subdivisión de estas parcelas realizados en los años 1954 y 1960 con sus consecuencias jurídicas; que fue designado un Juez de Tierras de Jurisdicción Original para conocer esta litis y dictó la Decisión No. 2 referente a las Parcelas Nos. 71-A y 71-B Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ya fue transcrito en el cuer-

po de esta sentencia y no procede volver a repetir; 15) Que el 10 de diciembre de 1996 el agrimensor Leovanny de Jesús inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales rindió un informe respecto a la Parcela No. 71-A-98, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que dice así: "Muy cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de informarle que el día 6 de diciembre del año en curso, fue designado para realizar la referida inspección obteniendo los siguientes resultados: siendo las 10:45 A. M., procedí a realizar dicha inspección en presencia de los señores Dr. Luis L. Rodríguez S., agrimensor, Juan Disla, Dr. Fausto Familia R., Nelson de Peña T. Silvestre Paulino, agrimensor Carlos Guance y otros, comprobando que la Parcela 71-A-98 del D. C. 3 del Distrito Nacional, tal como se indica en el plano de inspección. La parcela 71-B-19 del D. C. 3 del Distrito Nacional fue deslindada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de julio de 1961 y la Parcela 71-A-98 del D. C. 3 del Distrito Nacional fue deslindada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de agosto de 1988, la cual está ocupada por el señor Juan Antonio Mejía Ruiz; en este solar existen dos mejoras: a) Casa de block, techo de concreto, piso de cemento, una planta No. 8 de la calle 1ra."; o sea existe una superposición de deslinde: 16) Que en la instrucción de esta litis en jurisdicción original se ordenó un replanteo mediante Decisión No. 25 de fecha 15 de diciembre de 1995, de la Parcela No. 71-B, Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y el Director General de Mensuras Catastrales rindió un informe marcado con el No. 5447 en fecha 29 de junio del 1996, que dice así: "Al replantear la Parcela No. 71-B, pudimos comprobar que esa parcela tiene su misma configuración de terreno y además fueron colocados los puntos en cada estación según lo indica el reglamento de Mensuras Catastrales; al replantear la Parcela No. 71-A-33-Ref., que está formada por las Parcelas No. 71-B-43, 71-B-44 y 71-A-33 del mismo Distrito Catastral No. 3 se pudo comprobar que estas mantienen su verdadera configuración y áreas"; (folio 1199, expediente del tribunal); 17) Que por sentencia in voce de fecha 6 de junio del 2000 el Tribunal Superior de Tierras, ordenó una inspec-

ción de las Parcelas 71-A y 71-B para verificar si existía desplazamiento de bornes y se realizó el 15 de septiembre del 2002, cuyos resultados fueron entregados al Tribunal Superior de Tierras por el agrimensor Leovanny Cuevas y ya fue transcrito en el estado fáctico de esta sentencia y no procede volver a repetir; que el mismo fue impugnado por la parte recurrente e intervinientes bajo el alegato de que estaba mal hecho (que el tribunal observa que nadie presentó objeción cuando se estaba realizando y que el mismo lo que hace es confirmar situaciones que ya habían sido observadas por otros informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales referente a parcelas resultantes de la subdivisión); 18) Que el Tribunal Superior de Tierras en audiencia de fecha 30 de enero del 2003, ordenó concluir al fondo del recurso de apelación y la parte recurrente que representan los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres no obstante haber sido puestos en mora para concluir no lo hicieron y pidieron plazos que le fueron otorgados y no presentaron ninguna conclusión; 19) Que el Tribunal Superior de Tierras ordenó por sentencia la ejecución de la medida ordenada, fijó la audiencia del día 30 de enero del 2003 para conocerla y manifestó que era el último plazo que otorgaba para realizarla; pero, el día que debían ser presentados los trabajos, la parte recurrente no presentó su informe bajo el alegato de falta de tiempo y la Dirección General de Mensuras Catastrales pidió nuevos plazos bajo alegatos que quedaron sin fundamentos, pues las otras partes presentaron sus informes bajo supervisión de ese mismo Departamento sin los problemas que ellos alegaban; 20) Que el Tribunal Superior de Tierras rechazó el pedimento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, pues tenía casi tres (3) años aplazando para que la parte recurrente rindiera su informe respecto a lo ordenado y además porque en el expediente existían informes respecto a replanteo de las parcelas 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional desde 1955, también la Dirección General de Mensuras Catastrales ya se había pronunciado mediante otro informe de fecha 29 de junio del 1996; 21) Que la parte recurrente que representa a Belarminio García, Laura, Ricardo, Rosa

Herminia y Eladio Santana Aguiar recurrió en casación la sentencia in voce de la audiencia de fecha 30 de enero 2003, que ordenó concluir al fondo; que la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo por violaciones procesales; 22) Que esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia fue notificada por la parte recurrida a los recurrentes e intervinientes en fecha 19 de mayo del 2004, mediante el ministerial Carlos Figuereo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional; que la misma fue depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de junio del 2001 para que fuese anexada al expediente de apelación; 23) Que la parte recurrida mediante instancia solicitó el fallo de este expediente el cual fue sobreseído mediante la Decisión No. 37 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de noviembre del 2003 hasta que la Suprema Corte de Justicia fallara el recurso de casación; 24) Que el Tribunal Superior de Tierras procede a fallar este expediente; que en la audiencia de fecha 12 de octubre del 2000 la parte recurrente presentó el pedimento incidental de que se designara un inspector diferente para que realice medidas y modifique las anomalías de otros inspectores; que este tribunal entiende que existen suficientes informes entre los legajos de este expediente rendido por el Departamento Técnico que nos asiste y que no podemos aseverar que existen anomalías en los derechos del señor Enrique Sirvián de Peña por un error de Mensura Catastrales en la subdivisión original de la Parcela 71 de Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (pues alegan que la parcela 71-B tiene un excedente de 47,660 Ms2) y que estas son las parcelas que ellos piden sean anuladas; además estamos frente a 3eros. adquirientes de buena fe y a título oneroso que tienen avalados sus derechos, en decisiones que adquirieron el carácter de la cosa juzgada, por lo tanto se rechaza este pedimento incidental, pues no procede";

Considerando, que el Tribunal a-quo formó su convicción del estudio y ponderación de los medios de prueba que fueron administrados en la exhaustiva instrucción del asunto, resultando evi-

dente del examen de esos motivos que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es más que el resultado de la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de las pruebas regularmente aportadas y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se han copiado arriba y en otros que no es necesario transcribir por superabundantes; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en alguno de los documentos a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación, pero que fueron examinados por dichos jueces tal como consta en la sentencia impugnada; tal modo de proceder no constituye una desnaturalización de los hechos y documentos, ni una falta de ponderación de ningún documento, puesto que esa apreciación cae también dentro del poder soberano que tienen los jueces en relación con las pruebas que le son sometidas, según se dijo antes; que por todas esas razones el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio (letra c), en la sentencia recurrida se expone lo siguiente: "Que los jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifican que son innecesarias; que en este caso advertimos que el tribunal ha cometido deslices procesales que han sido cubiertos en la incidentada instrucción de esta apelación, pues se observa que se ordenó un replanteo (medida tendiente a verificar los linderos) y después una inspección para verificar las posesiones actuales y si existe o no la modificación de linderos en la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional cuyo proceso de subdivisiones se realizaron en los años 1954, 1950 y 1961 y que en este momento esta en manos de 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso, inmueble donde la Dirección General de Mensuras Catastrales ya había realizado informe de inspección y de replanteo de donde se desprendían, que la misma mantenía su misma configuración de origen; que no obstante esta situación verificada por los legajos de este expediente, este tribunal de alzada ordena nuevas medidas que entendemos no pro-

cedían, no solo por lo antes expuesto, sino porque estamos frente a decisiones que legitimaron la extensión superficial de la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus subdivisiones, trabajos técnicos que ya fueron ponderados por este tribunal y no procede volver hacerlo; observando también que esta subdivisión de la Parcela 71 en Parcela 71-A y 71-B y la subdivisión de la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, tienen más de 20 años y no son susceptibles de ninguna acción pues todas las acciones reales y personales prescriben por 20 años, sin que se pueda alegar mala fe; "Que frente a todo lo expuesto se desprende claramente que el Tribunal Superior de Tierras no advirtió que el replanteo que se estaba solicitando y el cual ordenó ya la Dirección General de Mensuras Catastrales lo había realizado en fecha 20 de mayo de 1996 por el agrimensor Antonio Nín Batista Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales en cumplimiento de la Decisión No. 25 de fecha 15 de diciembre de 1995, (y por el mismo se verificó que los bornes de la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional mantenían sus linderos originales y que entre los legajos existen varios informes respecto a esta parcela que todos coinciden; que también se ha podido constatar que se trata de dejar sin efecto jurídico un deslinde y subdivisiones que se realizaron en procesos contradictorios que hoy están amparados por decisiones que adquirieron el carácter de la cosa definitivamente juzgada (referente a las Parcelas 71-A y 17-B) y que ha sido objeto de varias subdivisiones, razón por la cual al inspeccionar la misma, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia del 6 de noviembre del 2000, lo que se encontró en el terreno eran subdivisiones que habían surgido por medio de los trabajos técnicos, advirtiendo el tribunal que este informe presentado ante el Tribunal Superior de Tierras y que fue impugnado por los recurrentes e intervinientes lo que hizo fue darle mas fuerza a otros que ya se habían realizado dentro de esta parcela, como es el del agrimensor Cecilio Santana en el año 1987, (hoy representante técnico de la parte recurrente) que representa los sucesores de Aguiar Santana y Belarminio García; que dada

esta situación este tribunal entiende que no es necesario realizar ningún replanteo ni mas inspecciones dentro de las Parcelas 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus subdivisiones, pues sea cual fuesen los resultados estamos frente a derechos adquiridos por 3ros. adquirientes de buena fe y a titulo oneroso, pues no se ha mostrado lo contrario y los derechos ascendiente a 19 Has., 63 As., 34 Cas., los adquirió el señor Enrique Sirvián de Peña desde el 1952 y los mismos no son susceptibles en este momento de ninguna acción que pueda alterar la extensión superficial de estos derechos ni dejar sin efecto decisiones con carácter de la fuerza de la cosa definitivamente juzgada, todo en virtud de los artículos 173 de la Ley de Registro de Tierras; 2262 y 2268 del Código Civil y artículo 44 Ley 834 del 1978 sobre medios de inadmisión";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: "Que frente a todo lo expuesto se evidencia lo incidentada que ha sido esta instrucción, donde se desprende hacer surgir las Parcelas 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional con otras extensiones superficiales, (advirtiendo el tribunal que se pretende reducir la extensión superficial de la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que le fue dada en decisión del Tribunal Superior de Tierras del año 1954 para ampliar la extensión superficial de la Parcela 71-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, observando este tribunal que la Parcela 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 10 Has., 63 As., 34 Cas., fue comprada desde el 1952 por el hoy finado Enrique Sirvián de Peña y ha sido objeto de muchas subdivisiones, y este señor es un 3er. adquriente de buena fe y a titulo oneroso y le fue expedido desde su compra el certificado de título que le correspondía"; "Que no obstante lo antes expuesto cuando por sentencias se aprueban trabajos de deslinde o subdivisiones y pasan a la autoridad de la cosa juzgada y se expiden certificados de títulos en base a la misma a compradores de buena fe y a título oneroso el perjudicado por un error de medi-

ción (situación alegada y que no ha sido probado), pierde su derecho y en este caso los actuales propietarios de la Parcela 71-B y sus desmembraciones son 3eros. adquirientes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado lo contrario, y no pueden ser tocados, pues están amparados por todas las disposiciones legales que nos rigen; por lo tanto estos alegatos presentados por las partes recurrentes e intervinientes no proceden en esta caso (Boletín Judicial 864, 2318 (Pág. 214 compendio jurídico)";

Considerando, que, en lo que se refiere al cuarto medio (letra d) en el cual se alega motivos contradictorios, falta de motivos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; procede declarar que la contradicción que pueda existir entre los motivos de dos decisiones distintas o entre los motivos de una de ellas y el dispositivo de la otra, es, en principio, indiferente y no puede constituir, por tanto, un medio de casación; que en efecto, para que una sentencia pueda ser anulada es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando, que, en principio, las sentencias interlocutorias no tienen autoridad de la cosa juzgada respecto del fondo de los derechos de las partes; que consecuentemente, los tribunales pueden, después de haber ordenado una inspección de lugares, un descenso, un replanteo o cualquier otra medida, estimar y considerar en la sentencia definitiva que produzcan posteriormente que los hechos tenidos por decisivos en el interlocutorio no justifican plenamente los argumentos ni pretensiones del reclamante;

Considerando, que, por consiguiente, el Tribunal a-quo pudo estatuir en la sentencia impugnada en un sentido contrario al que dejó presentir en la sentencia interlocutoria que ordenó la inspección en fecha 6 de junio del 2000, sin que con ello incurriera en ninguna contradicción, ni violara el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil y

menos aún cuando, como en la especie y en vista de que los recurrentes no dieron cumplimiento a la obligación puesta a su cargo por la referida sentencia de encargar a un agrimensor que conjuntamente con él o los de las otras partes procedieran a la inspección ordenada y rindieran al tribunal el informe correspondiente; que, en ese sentido en la sentencia impugnada se expresa como se ha copiado precedentemente al contestar el segundo medio del recurso, lo siguiente: "Que el Tribunal Superior de Tierras ordenó por sentencia la ejecución de la medida ordenada, fijo la audiencia del día 30 de enero del 2003 para conocerla y manifestó que era el último plazo que otorgaba para realizarla, pero el día que debían ser presentados los trabajos, la parte recurrente no presentó su informe bajo el alegato de falta de tiempo y la Dirección General de Mensuras Catastrales pidió nuevos plazos bajo alegatos que quedaron sin fundamento, pues las otras partes presentaron sus informes bajo supervisión de ese mismo departamento sin los problemas que ellos alegaban; que el Tribunal Superior rechazó el pedimento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, pues tenía casi tres (3) años aplazando para que la parte recurrente rindiera su informe respecto a lo ordenado y además porque en el expediente existían informes respecto a replanteos de las Parcelas 71-A y 71-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional desde 1953, también la Dirección General de Mensuras Catastrales ya se había pronunciado mediante otro informe de fecha 29 de junio de 1996…"; que además el Tribunal a-quo rechazó el aplazamiento solicitado el 30 de enero del 2003, porque constató que entre los legajos existían varios informes de la Dirección General de Mensuras en relación con las parcelas, en especial el que dice: "Que los linderos de dichas parcelas, o sea de las Nos. 71-A y 71-B no han sido modificados; que además la no presentación de su informe por los recurrentes no impedía que se conociera del fondo del asunto, alegando falta de tiempo y que no aparecían los bornes, porque todas las demás partes presentaron sus informes los cuales coinciden con los otros que desde 1987, 1996 y 1998, se han venido realizando en ese departamento técnico, respecto de la Parcela

71-B y sus subdivisiones, teniendo los recurrentes tres años solicitando aplazamiento de las audiencias con la finalidad de depositar el informe del agrimensor contratado por ellos sin que cumplieran con esa obligación a su cargo; que, todo lo anterior pone de manifiesto que no existe contradicción ni desnaturalización alguna en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto que el texto que rige para la motivación de la sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual "en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo"; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo precedentemente, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio de casación, en el cual se alega que la sentencia impugnada carece de base legal ; el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de ponderar todos los medios de prueba que le fueron regularmente administrados en la instrucción del proceso, les ha hecho producir las consecuencias jurídicas que son pertinentes; que, finalmente la sentencia impugnada contiene, en todos sus aspectos, una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que el fallo de que se trata es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, por todo lo cual los medios de casación propuestos contra el mismo carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Acoge la instancia de fecha 3 de noviembre del 2005, dirigida a esta Corte por los señores Laura Santana Aguiar y compartes suscrita por el Dr. Ulises Cabrera, por sí y por el Dr. Manuel Cáceres y en consecuencia revoca nuestra sentencia de fecha 9 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores Santana Aguiar, señores: Laura Santana Aguiar, Ricardo Santana Aguiar, Rosa Herminia Santana Aguiar, Eladio Santana Aguiar y Belarminio García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 71-A y 71-B (Subd) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **El Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales. Falta de estatuir. Casada con envío. 14/6/06.**

  Alexis Reyes y compartes 797

- **El Tribunal a-quo omitió estatuir sobre conclusiones formales. Falta de estatuir. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración. 16/6/06.**

  Clemente Jiménez Ramos y compartes 950

- **Acogidos los medios. Casada con envío. (CPP). 16/6/06.**

  Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y compartes 905

- **Admitidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/6/06.**

  Luis José Javier y compartes 480

- **Aunque el aspecto penal era correcto, hay falta de motivos para las condenaciones civiles. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 9/6/06.**

  Refrescos Nacionales, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A. 566

- **Aunque en sentido general la sentencia estuvo bien motivada, respecto a uno de los compartes que no fue citado para comparecer hubo violación al derecho de defensa. Rechazado el recurso salvo en lo referente al aspecto civil señalado, casada con envío. (CPP). 2/6/06.**

  Sergio Antonio Grullón y compartes 290

- **Comprobados los hechos. El propietario del vehículo es el comitente. Acogidos los medios. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 30/6/06.**

  Wilin Vladimir Cedeño García y compartes 1443

- **Comprobados los hechos. La entidad aseguradora fue condenada al pago de las costas. Casada por vía de supresión ese aspecto y rechaza el recurso. 23/6/06.**

  Mariana Estela Díaz Domínguez y Proseguros, S. A. 1209

- **Comprobados los hechos. La parte civil no se había constituido contra el prevenido y fue condenado solidariamente a pagar indemnización. Ultra petita. Rechazado el recurso para las demás partes y casada por vía de supresión y sin envío en lo civil respecto al prevenido. 23/6/06.**

  Francisco Araújo Valdez y compartes 1185

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Juan Pablo Ventura Paulino y compartes 1054

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Cruz del Carmen Santana Sánchez 1163

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/6/06.**

  Rafael Corcino y compartes 1457

- **Comprobados los hechos. Rechazados los medios. Rechazados los recursos. 23/6/06.**

  Miguel Andrés Núñez y compartes 1150

- **Comprobados los hechos. Una contradicción de motivos se resuelve. Rechazado el recurso y casada por vía de supresión y sin envío la dicha contradicción. 23/6/06.**

  Oscar Zapata y compartes 1059

- **Declarado con lugar el recurso. Ordenada nueva valoración del recurso. (CPP). 16/6/06.**

  Carlos Ernesto del Castillo Valle y compartes 923

- **El aspecto penal no está en discusión porque el prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir. En la parte civil una indemnización por daños materiales no fue justificada. Casada en ese aspecto únicamente y rechazado en los demás. 23/6/06.**

  Santiago Pozo Díaz y compartes 1045

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso nulo en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Francisco Figueroa García y compartes 310

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Santo de los Santos Herrera y compartes. 325

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 2/6/06.**

  Marcelo Aquino y compartes 333

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 2/6/06.**

  Rafael O. Féliz y compartes. 342

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. La sentencia no estaba motivada. Declarado inadmisible el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 7/6/06.**

  Francisco Antonio Henríquez Pérez y compartes 396

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 7/6/06.**

  Adolfo Toribio e Isabel González 402

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 9/6/06.**

  Juan Pablo Álvarez Tejada y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 581

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 14/6/06.**

  Carlos Ramón Acevedo Castillo y compartes. 759

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 14/6/06.**

  Bienvenido Antonio Suero Padilla y compartes 766

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los compartes no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 16/6/06.**

  Bienvenido Reyes Vargas y compartes 944

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No se determinó la acción de la víctima. Declarado inadmisible el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Antonio de Jesús Mora y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1082

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los hechos fueron comprobados.**

Declarado el recurso inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 23/6/06.

José Antonio Díaz Veloz y compartes 1088

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 23/6/06.**

  Manuel E. Morla Medina y compartes 1127

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. La indemnización es irrazonable. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Cristian Ovalles Félix 1135

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Comprobados los hechos. Declarado inadmisible en lo penal y rechazado en lo civil. 23/6/06.**

  Paulino Encarnación y compartes 1142

- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Falta de motivos para condenar en indemnización. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 30/6/06.**

  Juan Librado Vidal Paulino y compartes 1412

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión correccional. Parte de los compartes recurrieron pasados los plazos legales. Fueron comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 23/6/06.**

  Candelario Jordán Florentino y compartes 1031

- **El prevenido no motivó su recurso. La entidad aseguradora sí. Declarado nulo respecto al primero en lo civil y rechazado en lo penal. Casada con envío respecto a la entidad aseguradora. 9/6/06.**

  Isidro Guarionex Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) 573

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo agravios. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 7/6/06.**

  Eurípides D'Óleo Jiménez y Transglobal de Seguros, S. A. . . . 392

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y el fallo de apelación no le hizo agravios. Hubo confusión entre comitente y guardián de cosa inanimada. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en lo civil. 23/6/06.**

  Jesús Salvador Almonte y compartes 1066

- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y el fallo de apelación no le hizo agravios. Comprobados los hechos. Declarado inadmisible en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 23/6/06.**

  Hilario de la Cruz Robles y compartes 1261

- **El recurrente no motivó su recurso. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Seminario Pontificio Mayor Santo Tomás de Aquino 1257

- **El recurso fue interpuesto pasados los plazos legales. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Igor Yasser Canaán González e Ilsa González de Canaán . . . 1115

- **En la especie no procedía aplicar los Arts. 100 y 101 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso y enviado el asunto. (CPP). 14/6/06.**

  Ramón A. Bremen y compartes 783

- **En la sentencia recurrida no figuran las conclusiones completas de las partes. Casada con envío. 7/6/06.**

  Alexander J. Solis de los Santos y Servicios de Equipos e Ingeniería, S. A. 462

- **Falta de base legal. Casada con envío. 2/6/06.**

  Juan Francisco Almonte y compartes. 284

- **Falta de motivos. Casada con envío. 23/6/06.**

  Juan Fernández Toribio y compartes 1003

- **Falta de motivos. Declarado con lugar y ordenado el envío. (CPP). 9/6/06.**

  Leoncio Turbí y compartes 651

- **Falta de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 14/6/06.**

  Marcial Correa Moreta y compartes 732

- **Frente al solo recurso de la parte civil, el Juzgado a-quo no podía condenar penalmente al prevenido. Comprobados los hechos. Casada por vía de supresión y sin envío en lo penal y rechazado el recurso en lo civil. 23/6/06.**

  Félix Antonio Corporán y compartes 1172

- **Hubo acuerdo entre las partes sobre las indemnizaciones. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No ha lugar a estatuir sobre lo civil. Declarado inadmisible el recurso en lo penal. 30/6/06.**

  Guarionex Antonio Pérez y laCooperativa de Transporte El Sol, Inc. 1431

- **Hubo dos recursos, contra una sentencia incidental y la de fondo. De la primera fueron declarados nulos e inadmisibles los recursos, y en la segunda, el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional. Los demás no motivaron. Declarado el recurso inadmisible en lo penal y nulo en lo civil. 2/6/06.**

  Alexis Santana Jiménez (Payillo) y compartes 366

- **Insuficiencia de motivos en cuanto al aumento de la indemnización. Declarado con lugar el recurso y casada con envío a fines de examinar el aspecto civil. (CPP). 23/6/06.**

  Transporte Núñez Payamps, C. por A. 1215

- **La Corte a-qua no determina a quienes debió excluir. Declarado con lugar y ordenada la celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.**

  Víctor Manuel Ramírez y compartes 1192

- **La Corte a-qua no ponderó documentos originales sometidos por las querellantes. Declarado con lugar su recurso a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación. (CPP). 30/6/06.**

  Laura Rijo Díaz y Raquel Cristina Rijo 1374

- **La recurrente fue citada irregularmente. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 16/6/06.**

  Tania Elizabeth Guenen Peña 930

- **La sentencia fue notificada en dispositivo. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Mérido Antonio Guzmán y compartes 808

- **La sentencia hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. (CPP). 9/6/06.**

  Consorcio Canacero Tecassa 559

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 9/6/06.**

  Danilo Gil Pérez y Roberto Pagán Barinas y/o Gilberto Pagán 626

- **La sentencia recurrida podía ser objeto de un recurso regular. Declarado inadmisible el recurso. 28/6/06.**

  Joaquín Bastardo Garrido y Denny Agustina Ángeles Camacho 1342

- **Las personas que no pueden ser consideradas legalmente como pasajeros no pueden estar cubiertas por el seguro obligatorio. Declarado con lugar a fines de examinar nuevamente el recurso. (CPP). 30/6/06.**

  Seguros la Internacional, S. A. 1389

- **Los hechos fueron comprobados y la sentencia está bien motivada. La condena al pago de interés legal no procedía. Rechazado los recursos, casada por vía de supresión y sin envío lo referente al interés legal. (CPP). 9/6/06.**

  Francisco Gómez Abreu y compartes 662

- **Los hechos fueron comprobados y la sentencia está bien motivada. Rechazados los recursos. 14/6/06.**

  Félix R. Díaz Polanco y compartes 684

- **Los hechos fueron comprobados. No procedía la condena al pago de intereses legales. Rechazados los recursos y casada por vía de supresión y sin envío. 9/6/06.**

  Eduard Caminero de la Cruz y compartes 594

- **Los jueces del fondo ponderaron la actuación del otro conductor. Rechazado el medio invocado. Rechazado el recurso. 2/6/06.**

  Sissi Josefina Ramona Vázquez Reynoso 318

- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 23/6/06.**

  Joseph Emmanuel Wilson y Seguros Patria, S. A. 1020

- **Los recurrentes tenían abierto el recurso de oposición. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  Miguel Nadal (Miguelón) y compartes 1014

- **Motivos insuficientes. Casada con envío. 23/6/06.**

  Manuel Guillermo Sánchez y compartes 1025

- **No expusieron los motivos ante el tribunal de juicio. Rechazado en lo civil y declarado inadmisible en lo penal. 16/6/06.**

  Pedro E. Rodríguez Arias y compartes 963

- **No motivaron el recurso. La ley fue bien aplicada. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/6/06.**

  Enrique Mora Berigüete y La Primera Oriental, S. A. 304

- **No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible en lo penal y nulos en lo civil. 28/6/06.**

  Augusto Salazar Gómez y compartes 1277

- **No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados inadmisible en lo penal y nulos en lo civil. 28/6/06.**

  Carlos Ramírez Báez y compartes 1283

- **No motivaron los recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. No hay justificación para condenar a favor de una hermana de la víctima el pago de indemnización. Declarado inadmisible en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 28/6/06.**

  Himis Reynaldo Soto Subero y compartes 1289

- **No motivaron su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  José Heriberto Castillo Díaz y Seguros La Colonial, S. A.. . . . 1231

- **No motivaron su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  Alberto Cuevas Domínguez 1238

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

  Leonidas Peña Ramos y compartes 1249

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Henri Jován Almonte y compartes 1400

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Gabriel Brito y compartes 1406

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Carlos A. Gómez Guzmán y la Compañía Guzmán Auto Import 1437

- **No motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados los recursos, nulos en lo civil e inadmisible en lo penal. 30/6/06.**

  Domingo de Jesús Andújar Estévez y compartes 1419

- **No motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Declarados los recursos, nulos en lo civil e inadmisible en lo penal. 30/6/06.**

  Eddy Jiménez y compartes 1425

- **No motivaron sus recursos. El prevenido fue condenado a una pena mayor de la indicada por la ley. Declarados nulos en lo civil y casada por vía de supresión y sin envío el excedente. 23/6/06.**

  Jesús Pagán Medina y la Universal de Seguros, C. por A. (Seguro Universal) 1104

- **No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Eduardo Martínez Holguín y compartes 695

- **No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Jorge Batista Batista y Seguros Segna, C. por A. 709

- **No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Juan Pablo Aracena Acosta y compartes 725

- **No procede la constitución en parte civil a nombre de totalidad de una familia ya que carece de personalidad jurídica. Procede acoger el medio invocado. Declarado con lugar y ordenado examinar nuevamente el recurso de apelación. (CPP). 2/6/06.**

  Pedro Julio Moreno Valenzuela y compartes 276

- **No recurrió la sentencia de primer grado. Declarado inadmisible el recurso. 28/6/06.**

  Humberto Marcelino González 1268

- **Procede acoger el medio propuesto. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia recurrida. (CPP). 28/6/06.**

  Domingo Antonio Nina del Rosario 48

- **Procede acoger uno de los medios invocados. Declarado con lugar el recurso en un aspecto y lo casa por vía de corrección y lo rechaza en los demás aspectos. (CPP). 7/6/06.**

  Juan Manuel Álvarez Santana y compartes 434

- **Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 7/6/06.**

  Metro Servicios Turísticos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. 377

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan Simeón Espinal y La Internacional de Seguros, S. A. 702

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Bernardo Francisco Santana Joaquín y compartes 718

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan A. Peña Pichardo y La Unión de Seguros, C. por A. 739

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Víctor Rafael Jorge Valerio y Seguros Pepín, S. A. 752

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  José Francisco Pérez 815

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**
  Juan A. Cruz Rodríguez y compartes 914

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 16/6/06.**
  Félix Mateo y compartes 956

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**
  Miriam Fermín Alcántara y Segna, S. A. 972

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 14/6/06.**
  Carlos Gutiérrez Quezada 981

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**
  Enrique Jaime Rojas Jiménez y Seguros Popular, C. por A. . . . 1319

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**
  Ramón Castro Fuentes y compartes. 1348

- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarados inadmisibles sus recursos. 9/6/06.**
  Víctor Manuel Alemán Metz y Embotelladora Dominicana, C. por A. 589

- **Se acogen los medios. Declarado con lugar el recurso y enviada para celebración de nuevo juicio parcial. (CPP). 28/6/06.**
  Felipe Vinicio Sánchez Corporán y compartes 1336

- **Se rechazan los medios invocados. Se rechaza el recurso. (CPP). 2/6/06.**
  Pablo Edwin Matías Lugo y la Unión de Seguros, C. por A. . . . 355

- **Se trataba de dos recursos. Uno contra una sentencia incidental y otra con la del fondo. En cuanto a la primera se rechazó y en la segunda casada con envío. 7/6/06.**
  Luis C. Melo González y Miguel R. Vélez Gómez 409

- **Uno de los compartes no figuró en el proceso; el prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y la sentencia fue bien motivada. Declarados los recursos inadmisibles y rechazados. 23/6/06.**

  Francisco Francisco Cruz y compartes 1074

- **Violación al derecho de defensa al no entregar la sentencia íntegra. Declarado con lugar a fines de examinar nuevamente el recurso. (CPP). 30/6/06.**

  Kenney Adalberto Acosta y compartes 1381

Agravios no ponderables

- **Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Cosme José Gell Brown Vs. Aladino Henríquez 199

Asesinato

- **Procedía acoger los medios invocados. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Carlos Joel Báez González y Kelvin Joel Cedeño. 820

Asociación de malhechores

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Cecilio Silvestre de Jesús (Gongo). 1096

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Antonio Manuel Reyes Taveras y Edwin Rodríguez Muñoz . . 1330

- **La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 7/6/06.**

  Julio Wellington Montero 444

- **La sentencia no fue motivada. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 14/6/06.**

  Félix Antonio Febrillet González o Leonardo de León González (Wilkin) 802

- **Se acogen los medios por haber declarado la inadmisiblidad y avocado la Corte a-qua el fondo del proceso. Declarado con lugar y casada con envío para una nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/6/06.**

  Julio César Mena Mena y Luis Alejandro Estrella 613

- C -

Cobro de valores

- **Excepciones de conexidad o litispendencia. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Factoría de Arroz Saturnino Campos, C. por A. Vs. Genao Industrial,
  C. por A. 66

- D -

Demanda laboral

- **Aunque es del soberano poder de apreciación de los jueces el monto de las indemnizaciones, estas no pueden ser irracionales. Casada con envío en ese aspecto y rechazado el recurso en los demás. 14/6/06.**

  American Airlines, Inc.. 19

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 14/6/06.**

  Lawrence Samir Jacobo Mauad y Heladería Multicentro de la Charles de Gaulle. 15

- **Despido carente de justa causa. Rechazado. 28/6/06.**

  Constructora Pedralbes, C. por A. y Carlos Danés Acosta Media Vs. Emilio Montero Núñez. 1617

- **Despido injustificado por no haber sido comunicado en el plazo legal. Rechazado. 28/6/06.**

  Dr. Correa International Touristic Medical Service, C. por A. Vs. Viriato Alberto Montilla Cedano. 1593

- **Dimisión. Responsabilidad solidaria. Rechazado. 28/6/06.**

  Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Marcelino Hernández y compartes. 1602

- **En la especie hubo contradicción de motivos y violación al Art. 399 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 14/6/06.**

  Constructora Bisonó, C. por A. 8

Depósito del acto de apelación

- **Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Rafael Antonio Genao Madera 236

Descargo

- **Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Juan Benito Reyes Vs. Reinaldo de Jesús Fernández Lara y compartes 210

Disciplinaria

- **Se dispone la imposición de una multa como sanción disciplinaria. 14/6/06.**

  Euclides Marmolejos Vargas 31

- E -

Ejecución de contrato

- **Contrariedad de sentencia. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Packaging Investment Holding (P.I.H.) B.V. Vs. Mursia Investment Corporation y compartes. 184

- **Decisión extra-petita. Cesión de derecho. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  N. Sholtens Vs. Mursia Investment Corporation y compartes . . 139

- **Error material. Falta de interés. Declarado inadmisible el recurso. 7/6/06.**

  Packaging Investment Holding (P.I.H.) B. V. Vs. Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes. 74

- **Falta de interés. Declarado inadmisible. 7/6/06.**

  N. Sholtens Vs. Mursia Investment Corporation, Transformaciones Industriales, S. A. y compartes 85

- **Falta de interés. Declarado inadmisible. 7/6/06.**

  Jefferson Smurfit Group, P.L.C. Vs. Mursia Investemtn Corporation y compartes. 97

- **Responsabilidad civil delictivo. Medio sin asidero jurídico. Poder de apreciación. Casada por vía de supresión y sin envío. 14/6/06.**

  Jefferson Smurfit Gropu, P.L.C. Vs. Mursia Investment Corporation y compartes 152

Ejecución de la pena

- **Declarado con lugar el recurso y ordenado el envío. (CPP). 9/6/06.**

  Juana Emilia Villar Sánchez. 535

Estafa

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 23/6/06.**

  José Antonio Guerra Gómez 1199

- **El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 28/6/06.**

  Abelardo de la Cruz Landrau 1297

- **El recurrente era parte civil constituida y no motivó su recurso. Declarado nulo. 28/6/06.**

  María Altagracia Basil Abreu 1357

- **No fue motivado y se condenó a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisible y nulo su recurso. 23/6/06.**

  Félix Antonio Ureña Castillo 1222

Extradición

- **Declarada regular en cuanto a la forma, ordenada la extradición e incautados los bienes. 9/6/06.**

  Glennys Rodríguez 488

- **Declarada regular en cuanto a la forma, ordenada la extradición e incautados los bienes. 16/6/06.**

  José Ramón Ortega de León 844

- **No ha lugar a la extradición. Ordena libertad del requerido. 2/6/06.**

  Bernardo Francisco Jiménez Carela. 259

- **Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Edward David Peña 1468

- **Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Luis Carrasquillo (Darío Emilio Calderón García) (Ramón Orlando) (Emilio) 1473

- **Ordena el arresto y que sea presentado el requerido. 14/6/06.**

  Félix Rodríguez (Félix Moca) (Caco Pelao) 1478

- **Se acogen las conclusiones de la defensa y se sobresee la solicitud hasta que concluya el proceso que se le sigue en el país al solicitado. 16/6/06.**

  Eleuterio Guante 878

- F -

Falta de interés

- **Declarado inadmisible el recurso. 7/6/06.**

  Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Transformaciones Industriales, S. A. y compartes 109

- G -

Golpes y heridas

- **Los recurrentes procedieron contra dos sentencias. En una hubo razón, en las demás no. Rechazados los recursos menos uno contra una de las resoluciones que se declaró con lugar y se casó con envío. (CPP). 14/6/06.**

  Frank Sonny Jorge Jiménez y compartes 834

- **No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 14/6/06.**

  Miguel Antonio Lassis Peña y Ramón Fernando Tavárez Nin . . 829

Guarda y pensión alimentaria

- **Se rechaza la inadmisibilidad propuesta, y casa la sentencia por motivos de puro derecho. 14/6/06.**

  Luis Rafael Espinal Laureano 35

- H -

Heridas que produjeron la muerte

- **Errónea aplicación de la ley en relación al plazo legal para recurrir de acuerdo a las nuevas normativas procesales. (CPP). 30/6/06.**

  Mariliza Altagracia Vargas Francisco 1483

Homicidio voluntario

- **Acogido el medio esgrimido. Declarado con lugar y ordenado celebración total de nuevo juicio. (CPP). 9/6/06.**

  Laura Heredia Matos 677

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**

  William Galice Lorenzo 1122

- **La Corte a-qua rebajó la pena impuesta por el tribunal de primer grado sin motivarla y sin acoger circunstancias atenuantes. Declarado con lugar y ordenada celebración de nuevo juicio. (CPP). 2/6/06.**

  Gernabell Garcel González 361

- **No motivaron sus recursos. La sentencia fue bien motivada. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 9/6/06.**

  Eustaquio Martínez Nivar y José Alberto Pérez de la Cruz . . . 638

- **No motivó su recurso. La sentencia fue bien motivada. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/6/06.**

  Harold David Castro Reynoso 645

Homicidio y heridas

- **La sentencia de primer grado fue correcta. La de la Corte a-qua que varió calificaciones, también. Rechazados los recursos. (CPP). 7/6/06.**

  Bolívar Amancio Alcántara 417

- I -

Incesto

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

  Esteban Valera Romero 1244

Incopetencia

- **Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  I Fen Wang De Ma Vs. Alfonso Lebrón Bergés y Nyvis del Toro de Lebrón 204

- L -

Laboral

- **Caducidad. Declara la caducidad. 7/6/06.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Feliciano Mora Sánchez 1491

- **Caducidad. Declara la caducidad.7/6/06.**

  Riu Hotels, S. A. Vs. Willy Alberto Hartting Florentino 1504

- **Decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Inadmisible. 14/6/06.**

  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Raúl Benigno Silva Piantini.. 1547

- **Desahucio. Rechazado. 14/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Leonte Felipe Ruiz Suriel.. 1560

- **Desistimiento. 14/6/06.**

  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Doricelis Jiménez María.. 1528

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana. 1625

- **Error material no es causa casación si el fallo no es contrario al derecho. Rechazado. 14/6/06.**

  Toureast, S. A. Vs. Johnny Aquiles Carrasco Báez. 1538

- **Participación en beneficios. Rechazado. 14/6/06.**

  Casino Paradisus Punta Cana, S. A. Vs. Arístides Alfonso Cordero. 1553

- **Referimiento. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 14/6/06.**

  Jean Baptiste Joseph Vs. Víctor Almonte. 1577

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 7/6/06.**

  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Kelvin Lenier Medina Francisco 1497

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 7/6/06.**

  Yomeris Amarfi Vargas y compartes Vs. RAMSA, C. por A. . . 1510

- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 14/6/06.**

  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Néstor Fuente Lara. 1531

- **Sustitución guardián en proceso embargo ejecutivo. Demanda en intervención. Casada por vía de supresión y sin envío con respecto a astreinte contra el interviniente. 14/6/06.**

  Zaira Y. Soto Matos Vs. BEMOSA, S. A. 1583

Lanzamiento de lugares

- **Nulidad de testamento. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Ana Victoria Inmaculada Torres Marte 220

Ley 20-00

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 23/6/06.**

  Posti Fort, Inc. 1227

- **La venta del local contenía cesión del nombre del negocio y unilateralmente no se podía rescindir el mismo. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP). 14/6/06.**

  Melissa Lissette Valdez Díaz 791

Ley 675

- **El recurrente era actor civil y fueron rechazados sus medios. Rechazado el recurso. (CPP). 7/6/06.**

  Franklin Lugo 387

- **No hay precisión legal de los linderos. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 28/6/06.**

  Manuel Enrique Peynado 1313

Ley de Cheques

- **Acogido el recurso del actor civil. Declarado con lugar y ordenado el envío. 16/6/06.**

  Omar Romero Reyes 938

- **Al declarar la inadmisibilidad, la Corte a-qua toca aspectos del fondo. Declarado con lugar el recurso y ordenada nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 23/6/06.**

  Rafael Rivas Pietrera 1157

Ley de Seguro Social

- **No motivaron sus recursos. Comprobados los hechos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 30/6/06.**

  Librería y Papelería Delís 1395

- **Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 9/6/06.**

  Caribbean Industrial Park, S. A. (Grupo M) 605

Libertad bajo Fianza

- **El impetrante está en prisión por una decisión con autoridad de cosa juzgada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Harol David Castro 3

Litis sobre terreno registrado

- **Asunto indivisible. Emplazamiento nulo. Inadmisible. 28/6/06.**

  Domingo Cordones y compartes Vs. Sucesores de Anicete Poueriet. 1628

- **Desistimiento. 28/6/06.**

  Ninoska Valdez Holguín y compartes Vs. Altagracia Español Yaport. 1640

- **Falta de motivos. Casada con envío al Departamento Noreste. 28/6/06.**

  José Alberto Vásquez Ramos y Carmen Rosa Ramos Vs. Rafael Antonio Vásquez Ramos. 1634

- **Motivos suficientes. Rechazado. 7/6/06.**

  Sucesores de Ramón Suazo (Ramón Arias) y compartes Vs. Justiniano Félix. 1522

- M -

Medio no ponderable

- **Casada la sentencia. 28/6/06.**

  Banco BHD, S. A. Vs. Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes 242

- **Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Industria Cartonera Dominicana, S. A. Vs. Mursia Investment Corporation 122

Motivación insuficiente

- **Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Jacinto Román Vásquez Rosario Vs. María Ramona Vásquez Rosario 215

- P -

Pensión alimenticia

- **La Corte a-qua no determinó por qué rebajó la pensión al padre. Casada con envío. (CPP). 7/6/06.**

  Alejandrina Herrera Jacinto 429

Prevaricación

- **Fue declarado con lugar el recurso. La sentencia fue casada y se ordena que se conozca de nuevo el recurso de apelación. (CPP). 9/6/06.**

  Procurador General de la República y/o Dr. Octavio Líster Henríquez 518

- **Fue declarado con lugar el recurso. La sentencia fue casada y se ordena que se conozca de nuevo el recurso de apelación. (CPP). 9/6/06.**

  Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) 540

- Q -

Querella directa

- **La sentencia recurrida que anuló la de primer grado está bien motivada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  José Agustín Álvarez Urgal 746

- ℝ -

Recurso de Apelación

- **La sentencia recurrida está bien motivada. Rechazado el recurso. 14/6/06.**

  Carlos Daniel Sánchez 779

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida no notificó su recurso. Declarado inadmisible. 23/6/06.**

  Marc André Dideer Samyn 1169

- **El recurrente como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisible. 30/6/06.**

  Freddy Kivalier Valdez. 1370

- **El recurrente como parte civil no dio cumplimiento al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisible su recurso. 2/6/06.**

  Tomás Dyer Jhonson 297

- **El recurrente como parte civil no dio cumplimiento al Art. 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisible su recurso. 2/6/06.**

  Andrés Ortiz Ledesma 301

- **La sentencia recurrida era incidental. Declarado inadmisible el recurso. 9/6/06.**

  Juan Mateo Suárez Pelón 634

- **Las sentencias incidentales no son susceptibles del recurso de casación siempre y cuando no fallen definitivamente el caso, como en la especie que se trataba de una prescripción. Declarado con lugar. (CPP). 9/6/06.**

  José Dolores Carrión Moreno 671

- **No notificó la parte civil su recurso de apelación. Rechazado el de casación. 28/6/06.**

  Ángel Ovelio Ogando Díaz 1366

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/6/06.**

  Pierre Civil 1308

Reducción administrativo

- **Declarado inadmisible. 14/6/06.**

  Norberto Antonio Labour Méndez Vs. Raymundo Samue Eduardo Dinzey Reyes 195

Regularización de visitas

- **Interes superior del niño. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

  Carmen Mercedes de la Noval Vs. Rafael Elías Alcántara Casado. 227

Robo

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 7/6/06.**

  J. Burneo Videos Juegos, S. A. 472

- **Se acogen los medios por haber declarado la inadmisiblidad y avocado la Corte a-qua el fondo del proceso. Declarado con lugar y casada con envío para una nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 9/6/06.**

  Freddy Antonio Ceballo Grullón 657

- S -

Saneamiento y reclamo derechos sucesorales

- **Prueba de la filiación. Rechazado. 14/6/06.**

  Víctor de Jesús Ramos Vs. Juan Antonio Thomén y compartes. 1569

Sentencia incidental

- **Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**
  Gilberto Almonte García e Industria Grismeli 999

- **Declarado inadmisible el recurso. 23/6/06.**
  Williams Allen Kipman 1204

- **Declarado inadmisible el recurso. 30/6/06.**
  Rafael Concepción Alberto y/o Rafael Valerio 1464

- **No procede el recurso por no ser definitiva. Declarado inadmisible. 23/6/06.**
  Juan Hilario Ferrer 1101

- T -

Tierras

- **Instancia en revisión. Litis sobre terreno registrado. Soberano poder de apreciación. Rechazado. 28/6/06.**
  Laura Santana Aguiar y compartes Vs. Enrique Sirvián de Peña y compartes. 1654

Trabajos realizados y no pagados

- **La sentencia está bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 14/6/06.**
  José Israel Rojas Reyes 773

- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 23/6/06.**
  Teófilo Carrión Reyes 1009

- V -

Validez de contrato

- **Falsedad (Art. 251 C.P.C). Rechazado el recurso. 7/6/06.**

  Argo, S. A. 61

Violación de propiedad

- **Acogido el medio invocado. Declarado con lugar. Casada con envío. 9/6/06.**

  Emilio Serafín Montesino. 621

- **Cuando hay elementos nuevos en apelación no discutidos en primer grado procede el envío para su conocimiento. Ese principio fue vulnerado por la Corte a-qua. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/6/06.**

  Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz 348

- **Falta de base legal. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 9/6/06.**

  Ismael Mejía Sánchez y Ángel Mejía Guillén 554

- **Los imputados no fueron citados correctamente. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordena nuevamente examinar el recurso de apelación. (CPP). 7/6/06.**

  Juan Ramón Alcalá y compartes 449

- **Los prevenidos no motivaron sus recursos y los hechos fueron comprobados. Declarados nulos en lo civil y rechazados en lo penal. 7/6/06.**

  Joaquín Arcadio Espinal Paulino (Vale), y compartes 455

- **Los recurrentes, que no eran inquilinos, fueron impedidos de regresar a su domicilio al tapiarle la puerta de**

entrada. Declarado inadmisible su recurso de apelación por no tener contrato. Se reconoce que hubo violación a la Constitución si los hechos ocurrieron como se describen. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.

Antonio Silva y Janet Durán 991

Violación sexual

• **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/6/06.**

Martín Sala Sierra (Sono) 1361

• **La recurrente no fue citada como actora civil. Declarado con lugar su recurso y ordenada celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 23/6/06.**

Patria Mercedes Mieses Regalado 1180

• **No motivó el recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 23/6/06.**

Juan Severino Alcántara 1110

• **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. 23/6/06.**

Israel Méndez Pérez 1039

Violencia intrafamiliar

• **La Corte a-qua dio motivos serios en su sentencia. Se rechazaron los medios. Rechazados los recursos. 28/6/06.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Clara Guillermina Báez Suberví 1301